



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIGESTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

TOMO II

**BIENES PÚBLICOS, CONTRATACIONES PÚBLICAS,
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO, EMPRESAS PÚBLICAS,
ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO, ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO, ROYALTIES, VIÁTICOS**

**CONCORDADO CON ÍNDICES GENERAL,
ALFABÉTICO-TEMÁTICO**

**DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES**

Asunción –
Paraguay
2008

PRESENTACIÓN

La División de Investigación, Legislación y Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, dando continuidad a la sistematización de la normativa administrativa, presenta en esta oportunidad el “DIGESTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO II”.

Este tomo complementa el Tomo I en lo que se refiere a la Administración Financiera y a la Función Pública, en el sentido de que se consideró importante incluir la normativa actualizada referente a dichos temas, dado que el tomo I fue de aparición a principios del año 2008.

La presente obra está dividida en trece capítulos en los cuales abarca los siguientes temas: Administración Financiera (continuación), Bienes Públicos, Contrataciones Públicas, Demandas contra el Estado, Empresas Públicas, Escribanía Mayor de Gobierno, Función Pública (continuación), Obras Públicas, Organización Administrativa, Procedimiento Contencioso-Administrativo, Publicación de leyes, Royalties, Viáticos.

Siguiendo la metodología del primer tomo, para una mejor y más práctica búsqueda, se dispone de los Índices Alfabético-Temático, el General y el de Abreviaturas.

DIGESTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

TOMO II

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓNI
ÍNDICE GENERAL..... III

CAPÍTULO I

**ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO
(continuación)**

1. Decreto N° 10.341/07 “Establecimiento de plazos para la presentación de las solicitudes de transferencias de recursos (STR) de los Organismos y Entidades del Estado a la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda”3

2. Decreto N° 544/08 “Establecimiento de plazos para la presentación de las solicitudes de transferencia de recursos (STR) de los Organismos y Entidades del Estado a la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda”9

3. Decreto N° 962/08 “Establecimiento de las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley 1535/99, ‘De administración Financiera del Estado’ y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)”11

4. Resolución (C.G.R) N° 381/08 “Que aprueba la Política de calidad de la Contraloría General de la República”15

5. Resolución (C.G.R) N° 424/08 “Aprobación del modelo estándar de control interno para las entidades públicas del Paraguay –MECIP- disposición de su adopción al interior de la Contraloría General de la República”	17
---	----

CAPÍTULO II

BIENES PÚBLICOS

1. Constitución Nacional	41
2. Código Civil	51
3. Ley N° 422/73 “Forestal”	59
4. Ley N° 704/95 “Que crea el Registro de Automotores del Sector Público y reglamenta el uso y tenencia de los mismos”	73
5. Ley N° 1337/98 “De Defensa Nacional y Seguridad Interna”	77
6. Ley N° 1.863/02 “Que establece el Estatuto Agrario”	93
7. Ley N° 2.532/05 “Que establece la zona de seguridad fronteriza de la República del Paraguay”	131
8. Ley N° 3.180/07 “De Minería”.	135
9. Ley N° 3.464/08 “Creación del Instituto Forestal Nacional (INFONA)”	155
10. Decreto N° 20.132/03 “Manual de Normas y Procedimientos para la Administración, Control, Custodia, clasificación y contabilización de los bienes del Estado.	167
11. Decreto N° 567/08 “Ordenamiento a los organismos y entidades del Estado el levantamiento de inventario de los bienes de uso registrables (inmuebles, vehículos y	

maquinarias), para la actualización y consolidación de la información patrimonial, en el marco de la transparencia y la correcta administración de los bienes del Estado.	161
12. Resolución (C.G.R.) N° 769/99 “Disposición del suministro de informes e implementación de medidas de control interno de las instituciones del Sector Público, Administración central, entes descentralizados, Gobernaciones y Municipalidades, para el control del uso de vehículos del Estado, abastecimiento y consumo de combustibles, la evaluación de las tasaciones previas frente a la formulación del Decreto respectivo y otras disposiciones para la subasta pública de bienes de uso y otros rubros.	175
13. Resolución (C.G.R) N° 66/00 Disposición de provisión de informes por parte de las instituciones del Sector Público “Administración Central, Entes descentralizados, Gobernaciones y Municipalidades” relacionados a bienes inmuebles del Estado, la evaluación de las tasaciones y otras disposiciones vigentes para la adquisición y/o remate de inmuebles en la que interviene el Estado como parte.....	179

CAPÍTULO III

CONTRATACIONES PÚBLICAS

1. Ley N° 1.879/02 “De Arbitraje y Mediación”	183
2. Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”.....	207
3. Ley N° 3.439/07 “Que modifica la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”. Ya se incluyó en la ley.....	267

4. Decreto N° 20.594/03 “Que establece la vigencia de la Ley 2051/03” 287
5. Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” 291
6. Decreto N° 7.781/06 “Que aprueba los procedimientos y mecanismos de transferencias directas del tesoro nacional a proveedores y acreedores de la Administración Central” 359
7. Decreto N° 7.981/06 “Faculta a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a efectuar la verificación de los contratos suscritos por los organismos, entidades y municipalidades sujetos al sistema de contrataciones del sector público establecido en la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”. 363
8. Decreto N° 10.395/07 “Establecimiento del uso obligatorio en los procesos de contrataciones públicas, regidos por la Ley N° 2051/03 y sus reglamentaciones. Modelos de pliegos aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda. 369
9. Decreto N° 11.193/07 “Implementación de la modalidad del Convenio Marco para la selección de proveedores de bienes o servicios comúnmente requeridos por los organismos, entidades del Estado y municipalidades sujetos al Sistema de Contrataciones del Sector Público, establecido en la Ley 2051/03”. 373
10. Decreto N° 12.318/08 “Creación el sistema de pago de las contrataciones públicas - establecimiento de la obligatoriedad de la carga en el sistema de información de las contrataciones públicas (SICP) de todos los datos referentes a los pagos efectuados a los

proveedores por parte de las instituciones citadas en el art. 1° de la Ley 2051/03, así como, toda información necesaria y vinculada a la contribución sobre los contratos suscritos, conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 2.051/2003, modificado por el art. 1° de la Ley 3439/07.	381
11. Decreto N° 12.453/08 “Que crea la Unidad de Subasta a la baja electrónica encargada de llevar adelante el procedimiento para la subasta a la baja electrónica”	387
12. Resolución (C.G.R) N° 115/02 “Creación del Registro de Contratos del Estado. Control y Fiscalización de Contrataciones”	395
13. Resolución (D.G.C.P.) N° 101/05 “Establecimiento de normas para promover una mayor transparencia en los procedimientos directas”	397
14. Resolución (D.G.C.P.) N° 100/06 “Que establece la cantidad mínima de oferentes invitados en procesos de contratación directa y establece el criterio de aplicación del inciso C) del art. 34, Ley 2.051/03”	399
15. Resolución (D.G.C.P.) N° 330/07 “Establecimiento de los nuevos criterios respecto de la declaración jurada art. 40 incorporación de la declaratoria de integridad art. 20 inc. w) ambos de la Ley 2051/03 formulario estándar para estas declaraciones juradas”	403
16. Resolución (D.G.C.P.) N° 415/07 “Reglamentación de las comunicaciones de adjudicación de los procedimientos de contratación pública y se modifica el cuadro de precios adjudicados ampliados de la Res. 30/05 y 196/05”	409
17. Resolución (D.N.C.P.) N° 338/08 “Aprobación del Vademécum de las responsabilidades jurídicas en el proceso de las contrataciones públicas, elaborado por el proyecto de fortalecimiento, socialización e	

incidencia ciudadana del INECIP Paraguay – Disposición de su publicación en el sistema de información de las contrataciones públicas y su inclusión referenciada en los pliegos estándares de bases y condiciones.	413
18. Resolución (D.N.C.P.) N° 494/08 “Nuevo cuadro de precios adjudicados, de uso obligatorio en la comunicación de las adjudicaciones de todos los procesos de contratación regidos por la Ley 2.051/03, sus modificaciones por la Ley 3.439/07 y sus respectivas reglamentaciones	415
19. Resolución (D.N.C.P.) N° 550/08 “Creación del Sistema de Pago de las Contrataciones Públicas – Establecimiento de la obligatoriedad de la carga en el SICP de todos los datos relativos efectuados a los proveedores, así como toda la información vinculada a la contribución sobre los contratos suscritos	419

CAPÍTULO IV

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

1. Constitución Nacional	425
2. Código Civil	429
3. Código Penal	431
4. Decreto-Ley N° 6.623/44 “Que reglamenta las demandas contra el Estado”	433
5. Ley N° 838/96 Que establece el procedimiento para la realización del reclamo para obtener indemnización a víctimas de violación de los derechos humanos durante la dictadura de los años 1954 a 1989	437

6. Ley N° 3.603/08 “Indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos durante la Dictadura de 1954 a 1989”.....441
7. Decreto N° 347/08 “Que aprueba la estructura orgánica y funcional de la Procuraduría General de la República”.....445
8. Resolución (C.G.R.) N° 954/07 “Procedimiento para la presentación de denuncias ante la Contraloría General de la República. Reglamento”.....449
9. Resolución (C.G.R) N° 384/08 “Que aprueba el reglamento de Veedurías Ciudadanas de la Contraloría General de la República.....453

CAPÍTULO V

EMPRESAS PÚBLICAS

1. Decreto N° 163/08 “Creación del Consejo de Empresas Públicas”.....461
2. Decreto N° 955/08 “Reglamentación de las funciones de la Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas, órgano interno del Consejo de Empresas.....469

CAPÍTULO VI

ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO

1. Ley N° 223/93 “Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno”.....473

CAPÍTULO VII**FUNCIÓN PÚBLICA (CONTINUACIÓN)**

1. Ley N° 186/93 “Que establece la incorporación del personal transitorio al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado con todos los derechos y obligaciones que se acuerda al personal de la categoría permanente. 479
2. Ley N° 557/95 “Que modifica algunos artículos y amplía la Ley N° 186/93” 483
3. Ley N° 2.532/05 “Que establece la Zona de Seguridad Fronteriza de la República del Paraguay 487
4. Ley N° 2.796/05 “Que reglamenta el pago de honorarios profesionales a asesores jurídicos y otros auxiliares de justicia de entes públicos y otras entidades” 491
5. Ley N° 2.841/05 “Que establece el Periodo Complementario para el reconocimiento de servicios anteriores a los funcionarios y ex funcionarios de la Administración Central, Universidad Nacional de Asunción y de las demás instituciones”. 495
6. Ley N° 3.414/07 “Que autoriza al Poder Ejecutivo a pagar una gratificación anual a los jubilados y pensionados del sector contributivo de la Caja Fiscal del Ministerio de Hacienda. 497
7. Ley N° 3.585/08 “Que modifica artículos de la Ley N° 2.479/04 “Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas” 499
8. Decreto N° 3.023/04 “Por el cual se reglamenta el art. 107 de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública” 501

9. Decreto N° 8.144/06 “Por el cual se autoriza a los Ministros del Gabinete Nacional y a los Secretarios Ejecutivos de las Secretarías del Estado, a aceptar las renunciaciones, excluir de los registros a los funcionarios fallecidos y conceder permiso especial a los funcionarios públicos por resolución.505

CAPÍTULO VIII

OBRAS PÚBLICAS

1. Ley N° 1.533/00 “De Obras Públicas”.507
2. Ley N° 2.148/03 “Que crea el Sistema de Infraestructura Vial del Paraguay”.....513
3. Decreto N° 11.670/00 “Que reglamenta la Ley N° 1.533/00 “De Obras Públicas”.525
4. Decreto N° 16.183/05 “Por el cual se determina que las obras públicas financiadas por Acuerdos o Convenios Internacionales integran las leyes particulares de obras públicas previstas en el art. 255 de la Ley N° 125/91.537

CAPÍTULO IX

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Ley del 22 de junio de 1909 “De Organización Administrativa”.....539
2. Resolución (C.G.R) N° 872/02 “Control de destrucción e incineración de los documentos oficiales de los órganos y entidades del Estado, Gobiernos Departamentales y Municipales.585

3. Resolución (C.G.R) N° 1.024/03 “Auditoría de las Instituciones de control y fiscalización de documentación requerida..... 587
4. Resolución (C.G.R) N° 677/04 “Bienes de la Nación- Rendición de Cuentas- Responsables- Responsables- Forma y plazos- Examen de cuentas- Mecanismos de revisión, información a ser presentada”..... 589
5. Resolución (C.G.R) N° 602/06 “Desafectación de la Res. 509/98 (C.G.R.) “Que establece normas para la fiscalización de los actos de entrega y recepción de administraciones y giradurías de la administración central, entes descentralizados, de economía mixta. Gobernaciones y municipalidades, por parte de la Contraloría General de la República. 597

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO-

1. Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”. 599
2. Ley N° 1.462/35 “Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo”. 603
3. Decreto N° 9.070/38 “Que modifica la Ley N° 1.462, sobre juicio de lo contencioso administrativo”..... 607
4. Decreto-Ley N° 8.723/41 “Que amplía la Ley N° 1.462 sobre lo contencioso administrativo”..... 609
5. Decreto N° 7.107/06 “Por el cual se amplía el Decreto N° 17.781/02 y se establece previsiones de recursos para gastos en el diligenciamiento del proceso de instrucción sumarial” 611

CAPÍTULO XI

PUBLICACIÓN DE LEYES

1. Decreto N° 1/13 “Reglamentando la publicación del Registro Oficial y el Boletín Oficial”.615

CAPÍTULO XII

ROYALTIES

1. Ley N° 1.309/98 “Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados “royalties” y “compensaciones en razón del territorio inundado” a los gobiernos departamentales y municipales”.619
2. Ley N° 2.979/06 “Que regula la aplicación de los recursos provenientes de la coparticipación de royalties, compensaciones y otros, por parte de las gobernaciones y municipalidades”.....625
3. Ley N° 3.512/08 “Distribución y depósito de parte de los denominados royalties y compensaciones en razón del territorio inundado a los gobiernos departamentales y municipales. Modifica la Ley 1.309/98627
4. Decreto N° 7.888/06 “Hidroeléctricas Itaipú y Yacyretá – Transferencias de Royalties y compensaciones a los Gobiernos Municipales – documentos que deberán presentar las Municipalidades a la Dirección General de Presupuesto629

CAPÍTULO XIII

VIÁTICOS

1. Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública”.635

2. Ley N° 2.686/05 “Que modifica los artículos 1°, 7° y 9° y amplía la Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública”.....	641
3. Decreto N° 7.264/06 “Regulación del otorgamiento de viáticos en la administración pública. Reglamentación de la Ley N° 2.597/05.....	643
4. Resolución (C.G.R) N° 418/05 “Formularios de rendición de cuentas, regulación del otorgamiento de viáticos en la administración pública”	653
ÍNDICE ALFABÉTICO – TEMÁTICO	655

CAPÍTULO PRIMERO
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL
ESTADO

DECRETO N° 10.341/07

ESTABLECIMIENTO DE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE TRANSFERENCIAS DE RECURSOS (STR) DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Asunción, 27 de abril de 2007

Visto: El Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional que acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

La Ley N° 109 del 6 de enero de 1992, «Que aprueba con modificaciones el Decreto Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, «Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda».

La Ley N° 1535 del 31 de diciembre de 1999, «De Administración Financiera del Estado».

El Decreto N° 8127/2000, «Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99, «De Administración Financiera del Estado», y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)».

El Decreto N° 13245 del 23 de mayo de 2001, «Por el cual se reglamenta la Auditoría General del Poder Ejecutivo y se establecen sus competencias, responsabilidades y marco de actuación, así como para las Auditorías Internas Institucionales de las Entidades y Organismos del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1535/99, «De Administración Financiera del Estado».

El Decreto N° 1249 del 23 de diciembre de 2003, «Por el cual se aprueba la reglamentación del Régimen de Control y Evaluación de la

Administración Financiera del Estado» (Expediente M.H. N° 6777/2007); y

Considerando:

Que la Ley N° 1535/99 en el Capítulo III «De la Ejecución y Modificaciones Presupuestarias», Artículo 22, establece: «Etapas de la ejecución del Presupuesto. Las etapas de ejecución del Presupuesto General de la Nación son las siguientes: a) Ingresos: Liquidación: identificación de la fuente y cuantificación económico financiera del monto del recurso a percibir. Recaudación: Percepción efectiva del recurso originado en un ingreso devengado y liquidado. b) Gastos: Previsión: Asignación específica del crédito presupuestario. Obligación: Compromiso de pago originado en un vínculo jurídico financiero entre un organismo o entidad del Estado y una persona física o jurídica. Pago: Cumplimiento parcial o total de las obligaciones. El cumplimiento de las obligaciones financieras será simultáneo a la incorporación de bienes y servicios».

Que la citada disposición legal en su Capítulo IV «Del Control, Evaluación y Liquidación», Artículo 28, expresa: «Cierre y liquidación presupuestaria. El cierre de las cuentas de ingresos y gastos para la liquidación presupuestaria se efectuará el 31 de diciembre de cada año, a cuyo efecto se aplicarán las siguientes normas: a) dentro de los primeros quince días posteriores al cierre del ejercicio, todos los organismos y entidades del Estado o cualquier otra que reciban fondos del Tesoro presentarán al Ministerio de Hacienda un detalle de los ingresos y los pagos realizados, así como el detalle de las liquidaciones de recursos presupuestarios pendientes de cobro y de las obligaciones contabilizadas y no pagadas a la terminación del ejercicio fiscal en liquidación; b) con posterioridad al 31 de diciembre no podrán contraerse obligaciones con cargo al ejercicio cerrado en esa fecha. Las asignaciones presupuestarias no afectadas se extinguirán sin excepción; c) las obligaciones exigibles, no pagadas por los organismos y entidades del Estado al 31 de diciembre, constituirán la deuda flotante que se cancelará, a más tardar el último día del mes de febrero; y d) los saldos en cuentas generales y administrativas de los organismos y entidades del Estado, una vez deducidas las sumas que se destinarán al pago de la deuda flotante, se convertirán en ingresos del siguiente ejercicio fiscal, en la misma cuenta de origen y en libre disponibilidad. Luego del cierre del ejercicio se elaborará el estado de resultados de la ejecución

presupuestaria detallando los ingresos, los gastos y su financiamiento».

Que el Decreto N° 8127/2000, en su Capítulo IV «Del Control, Evaluación y Liquidación», Artículo 40, expresa: «Cierre y Liquidación del Presupuesto. Las cuentas de ingresos y gastos del Presupuesto General de la Nación quedarán cerradas al 31 de diciembre del ejercicio fiscal y, pasada dicha fecha los actos y procedimientos de ejecución presupuestaria se regirán por las siguientes disposiciones: a) A los efectos de establecer la deuda flotante del Tesoro Público, los Organismos y Entidades del Estado que reciben aportes y/o transferencias, deberán presentar al Ministerio de Hacienda los documentos exigidos dentro de la fecha establecida en el inciso a) del Artículo 28 de la ley. b) Los créditos presupuestarios comprometidos y no convertidos en obligaciones al 31 de diciembre, quedarán cancelados sin ejecución y se afectarán en los mismos objetos del gasto previstos en el presupuesto del ejercicio fiscal vigente, con el respaldo de los documentos probatorios emitidos en el ejercicio fiscal correspondiente. c) Los gastos obligados y no pagados al 31 de diciembre, registrados en la ejecución presupuestaria y contable, constituirán deuda flotante, que deberá ser pagada a más tardar el último día del mes de febrero del ejercicio fiscal vigente, con cargo a los saldos disponibles en las cuentas bancarias del Tesoro Público y de los Organismos y Entidades del Estado. d) Cuando las obligaciones no hayan sido canceladas como deuda flotante, dentro del plazo establecido en el inciso c), constituirán obligaciones pendientes de pago del ejercicio anterior, las que se afectarán en el ejercicio fiscal vigente, en el rubro correspondiente del clasificador presupuestario. e) Todos los recursos recaudados o percibidos durante el año calendario se considerarán ingresos del ejercicio fiscal vigente, independientemente de la fecha en que se hubiere originado la liquidación, determinación o derecho de cobro del tributo. f) A los efectos del cumplimiento del inciso d) del Artículo 28 de la Ley, los saldos de cuentas bancarias de los Organismos y Entidades del Estado, deducidas las obligaciones pendientes de pago del ejercicio cerrado, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la siguiente manera: 1) Los saldos con fuente de Recursos del Tesoro deberán ser depositados a la cuenta de la Tesorería General; 2) Los saldos con fuente de Recursos Institucionales deberán ser depositados a la respectiva cuenta de origen; y, 3) Los saldos con fuente de Recursos del Crédito Público y Donaciones deberán ser depositados en las respectivas cuentas bancarias de origen en el Banco Central del Paraguay».

Que el citado Decreto, en su Capítulo II «De la Programación de Caja», Artículo 52, prescribe: «Vigencia de la Cuota Mensual de Gasto. Las UAFs podrán generar las Solicitudes de Transferencias de Recursos, dentro del plazo de vigencia de la cuota mensual de gasto. Las Solicitudes de Transferencias de Recursos recepcionadas por la Dirección General del Tesoro Público y cuyas obligaciones estén previstas en el Plan de Caja vigente, constituirán compromisos de la Tesorería General».

Que la Ley N° 1535/99, Capítulo II «Del Control Interno», en sus Artículos 60 «Control interno», 61 «Auditorías Internas Institucionales» y 62 «Auditoría General del Poder Ejecutivo», establece las funciones y competencias de la Auditoría General del Poder Ejecutivo y las Auditorías Internas Institucionales.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del dictamen N° 253 de fecha 11 de abril de 2007.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Establécense plazos para la presentación de las Solicitudes de Transferencias de Recursos (STR) de los Organismos y Entidades del Estado que reciban transferencias de la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

Art. 2° *Las Solicitudes de Transferencias de Recursos (STR) originadas en obligaciones registradas y aprobadas conforme al Plan Financiero y Plan de Caja por parte de los Organismos y Entidades del Estado deberán ser presentadas a la Dirección General del Tesoro Público en un plazo no mayor a sesenta (60) días de la aprobación del respectivo asiento contable, y dentro de los plazos de vigencia del Presupuesto General de la Nación.*¹

¹ Modificado por Decreto N° 544/08 “Establecimiento de plazos para la presentación de las solicitudes de transferencias de recursos (STR) de los organismos y entidades

Art. 3° Las Obligaciones con Solicitudes de Transferencias de Recursos (STR) generadas o pendientes de generación, pasado el plazo establecido en el Artículo 2° de este Decreto, deberán ser canceladas por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas Institucionales e informadas a las respectivas Auditoría Internas Institucionales.

Art. 4° La Auditoría General del Poder Ejecutivo en coordinación con las Auditorías Internas institucionales conforme a sus respectivos planes anuales de auditoría certificarán las obligaciones registradas de los Organismos y Entidades del Estado, sin Solicitud de Transferencia de Recursos (STR), así como aquellas generadas y no presentadas a la Dirección General del Tesoro Público.

Art. 5° Los procedimientos para la cancelación de las deudas pendientes de pago y de la deuda flotante ajustarán a las disposiciones y normas que rigen la materia.

Art. 6° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO N° 544/08

ESTABLECIMIENTO DE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS (STR) DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA - MODIFICACIÓN DEL DEC. 10.341/07 ART. 2°.

Asunción, 20 de octubre de 2008

VISTO: El Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución Nacional que acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

La Ley N° 109/1991 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, "Que establece las Funciones y Estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda".

La Ley N° 1.535/1999 "De Administración Financiera del Estado".

El Decreto N° 10.341/2007 "Por el cual se establecen plazos para la presentación de las Solicitudes de Transferencia de Recursos (STR) de los Organismos y Entidades del Estado a la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda" (Expediente M.H. N° 19.018/2008); y

CONSIDERANDO: Que es necesario honrar las obligaciones derivadas de los procesos de contratación ejecutados por los distintos Organismos y Entidades del Estado, conforme al Plan Financiero aprobado para el presente Ejercicio Fiscal y que por factores de reorganización y verificación de la documentación de respaldo no han podido ser presentadas en tiempo ante la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del dictamen N° 240 de fecha 7 de octubre de 2008.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Modifícase el Artículo 2° del Decreto N° 10.341 del 27 de abril de 2007, "Por el cual se establecen plazos para la presentación de las Solicitudes de Transferencia de Recursos (STR) de los Organismos y Entidades del Estado a la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 2° Las solicitudes de Transferencia de Recursos (STR) originadas en obligaciones registradas y aprobadas conforme al Plan Financiero y Plan de Caja por parte de los Organismos y Entidades del Estado, deberán ser presentadas a la Dirección General del Tesoro Público en un plazo no mayor a sesenta (60) días de la aprobación del respectivo asiento contable, y dentro de los plazos de vigencia del Presupuesto General de la Nación. Autorízase al Ministerio de Hacienda a exceptuar por Resolución Ministerial la aplicación del plazo establecido en el presente Artículo, a solicitud expresa y fundamentada de las máximas autoridades de los Organismos y Entidades del Estado con el dictamen favorable de la respectiva Auditoría Interna Institucional".

Art. 2° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

DECRETO 962/08

ESTABLECIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1535/99, "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (SIAF)".

Asunción, 27 de noviembre de 2008

VISTO: El Artículo 238 de la Constitución Nacional.

La Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado".

El Decreto N° 8127 del 30 de marzo de 2000 "Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99, "De Administración Financiera del Estado" y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)" (Expediente M.H. N° 22.093/2008); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución Nacional faculta quien ejerce la Presidencia de la República reglamentar la ejecución de las leyes y controlar su cumplimiento.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 1535/99 establece el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), regido por el principio de centralización normativa y descentralización operativa, conformado, entre otros, por un Sistema de Control.

Que el Artículo 4° de la citada Ley dispone que el SIAF será reglamentado por el Poder Ejecutivo; estableciéndose asimismo en el Artículo 86 el deber y la atribución de reglamentar la misma.

Que el Sistema de Control y Evaluación del SIAF, conforme al Artículo 60 de la referida Ley, debe ser integrado por el control interno previo, que implica el conjunto de instrumentos, mecanismos y técnicas de control a cargo de los responsables de la Administración, así como el control interno posterior bajo responsabilidad de las Auditorías Internas Institucionales y la

Auditoría General del Poder Ejecutivo en el caso de este Poder del Estado.

Que para asegurar la implementación de efectivos sistemas de Control y Evaluación de la Administración Financiera del Estado, se hace necesario establecer un marco Estándar de Control Interno para organismos y entidades del Estado, que determine una estructura de control uniforme en todas las Instituciones; defina los conceptos esenciales a su entendimiento; articule las instancias de control competentes para su regulación, administración y evaluación y defina los mecanismos, técnicas e instrumentos básicos para su implementación por cada una de las Instituciones contempladas en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99, conforme a la función y características que le son propias a cada una de ellas.

Que la Contraloría General de la República, a través de la Resolución N° 425 del 9 de mayo de 2008, adoptó para efectos de la evaluación al Control Interno de las entidades fiscalizadas a partir del año 2009, el Modelo Estándar de Control Interno (MECIP), desarrollado para las entidades públicas del Paraguay.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 374 del 5 de noviembre de 2008.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Modifícase el Decreto N° 8127 del 30 de marzo de 2000 "Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99, "De Administración Financiera del Estado" y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)", en los siguientes términos:

Título VII
Sistema de Control y Evaluación

Capítulo I

Art. 96° La Auditoría del Poder Ejecutivo: Estará a cargo de un Auditor General, que tendrá rango de Ministro, que dependerá directamente del Presidente de la República.

Capítulo II

Modelo Estándar de Control Interno: Apruébase y adóptase el Modelo Estándar de Control Interno para las entidades públicas del Paraguay (MECIP), definido en el Anexo que forma parte de este Decreto".

Art. 2° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

RESOLUCIÓN (C.G.R.) N° 381/08

**APROBACIÓN LA POLÍTICA DE CALIDAD DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Asunción, 22 de abril de 2008

Visto: El artículo 281 de la Constitución Nacional y la Ley N° 276/94 "Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República", que consagran la autonomía funcional y administrativa de la Contraloría General de la República; y,

Considerando: El Decreto del P.E. N° 7468 de fecha 8 de mayo de 2006 "Por el cual se implementa el Plan País del Programa Umbral para la Cuenta del Milenio, se aprueban indicadores, cronogramas y definen compromisos Institucionales de las Entidades Ejecutoras para acceder a la Cuenta del Desafío del Milenio y se crea la Unidad Coordinadora del Programa Umbral".

El artículo 26 inciso b) de la Resolución CGR 940/07, que expresa: "La Dirección de Gestión de Calidad es la unidad organizacional encargada de:... b) El diseño, implementación, control y mejora continua del Sistema de Gestión de Calidad, de la adopción y aprobación de la Estructura Documental del Sistema de Procesos establecido, junto con la identificación, implantación e interacción de estos procesos".

Las Normas Internacionales ISO 9001/2000 y 9004/2000 respectivamente, que refieren los requisitos y las directrices para la mejora del desempeño de los Sistemas de Gestión de la Calidad.

Por tanto; en uso de sus facultades y atribuciones,

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1° Definir la Política de Calidad de la Contraloría General de la República del Paraguay, como sigue: "Brindar productos y servicios del control gubernamental de alta calidad, con profesionales calificados, motivados y comprometidos, que ejecutan procesos eficaces enfocados en la mejora continua, cumpliendo con la normativa aplicable y promoviendo la gestión pública eficiente para

satisfacer las expectativas de la ciudadanía, y de los demás grupos de interés".

Art. 2° Aprobar la Política de Calidad de la Contraloría General de la República del Paraguay, cuyo texto se define en el artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN (C.G.R.) N° 424/08

APROBACIÓN DEL MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL PARAGUAY - MECIP - DISPOSICIÓN DE SU ADOPCIÓN AL INTERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.²

Asunción, 09 de mayo de 2008

Visto: El artículo 281 de la Constitución; la Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República"; la Ley N° 1539/99 "De Administración Financiera del Estado"; y,

Considerando: Que, sobre la base de lo dispuesto en la Constitución y el artículo 21 de la Ley N° 276/94, corresponde al Contralor General dirigir las actividades de la Institución.

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 1535/99, las entidades públicas, entre las que se encuentra la Contraloría General de la República, deben contar -como uno de los medios tendientes a obtener los fines enunciados en su artículo 1-, con efectivos, eficientes y transparentes instrumentos, mecanismos y técnicas de control a cargo de los responsables de la administración.

Que, con el fin de fortalecer los niveles de integridad, eficiencia y transparencia de la Administración Pública y asegurar la implementación de efectivos sistemas de Control y Evaluación de la Administración Financiera del Estado, la Contraloría General de la República, a través de los funcionarios designados y en coordinación con otras instituciones públicas, ha participado del desarrollo y diseño de un Modelo Estándar de Control Interno para los organismos y entidades del Estado.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el Modelo Estándar de Control Interno para las entidades públicas del Paraguay - MECIP - 2007, disponiendo su adopción al interior de la Contraloría General de la República, conforme a la reglamentación a ser emitida.

Por tanto; en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

² Resolución (C.G.R.) N° 1.024/03 "Auditoría de las instituciones, control y fiscalización de documentación requerida".

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el Modelo Estándar de Control Interno para las entidades públicas del Paraguay - MECIP, definido en el Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución, y disponer su adopción al interior de la Contraloría General de la República.

Art. 2° Comunicar a quienes corresponde y cumplido archivar.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL PARAGUAY - MECIP

Anexo Técnico N° 1 MECIP

1. Introducción

1.1. Generalidades

El Modelo Estándar de Control Interno para los organismos y entidades públicas establecido en desarrollo de los artículos 59 y 60 de la Ley 1535/99, proporciona una estructura para el control al planear, hacer, verificar y actuar de la Contraloría General de la República a fin de garantizar el desarrollo de su función administrativa bajo los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia contribuyendo con ello al cumplimiento de sus objetivos institucionales, en el contexto de los fines sociales del Estado Paraguayo.

El Modelo se ha formulado con el propósito de que los organismos y entidades públicas puedan mejorar su desempeño institucional mediante el fortalecimiento de los controles previos a cargo de las autoridades administrativas, a quienes corresponde implementar efectivos sistemas de Control Interno en sus instituciones tomando como base el Modelo Estándar de Control Interno para entidades públicas del Paraguay - MECIP.

El Anexo Técnico N° 1 MECIP, que es parte integrante de la presente Resolución, define el Modelo Estándar de Control Interno para la Contraloría General de la República, establece su Estructura

de Control, los principios, fundamentos y conceptos básicos que lo sustentan como una herramienta de apoyo a su gestión.

El presente Modelo Estándar de Control Interno a tomarse como base en el diseño, desarrollo e implementación de efectivos sistemas de Control Interno en la Contraloría General de la República tiene un enfoque sistémico, en el cual cada una de las partes que lo conforman tiene unas características singulares y necesarias para su funcionamiento. Dichas partes se denominan Componentes Corporativos de Control, Componentes de Control y Estándares de Control propiamente dichos. Conforme a esto, el Modelo se estructura como sigue:

- Modelo Estándar de Control Interno
- Estructura de Control
- Componentes Corporativos
- 1. De Control Estratégico
- 1.1. Ambiente de Control
- 1.2. Direccionamiento Estratégico
- 1.3. Administración de Riesgos
- 2. De Control de Gestión
- 2.1. Actividades de Control
- 2.2. Información
- 2.3. Comunicación
- 3. De Control de Evaluación
- 3.1. Autoevaluación
- 3.2. Evaluación Independiente
- 3.3. Planes de Mejoramiento
- Estándares
- Acuerdos y compromisos éticos
- Desarrollo del talento humano
- Protocolos de buen Gobierno
- Planes y programas
- Modelo de gestión por procesos
- Estructura organizacional
- Contexto estratégico del riesgo
- Identificación de riesgos
- Análisis de riesgos
- Valoración de riesgos
- Políticas de administración de riesgos
- Políticas de operación
- Procedimientos
- Controles
- Indicadores
- Manual de operación

Información interna
Información externa
Sistemas de información
Comunicación Institucional
Comunicación Pública
Rendición de Cuentas
Autoevaluación del control
Autoevaluación de gestión
Evaluación sistema de control interno
Auditoría Interna
Plan de mejoramiento institucional
Plan de mejoramiento funcional
Plan de mejoramiento individual
Manual de Implementación

Cada uno de los componentes y elementos de Control del Modelo en su interacción e interrelación aseguran el Planear, Hacer, Verificar, y Actuar de la institución para el logro de una función administrativa eficiente, transparente y oportuna.

La Auditoría Institucional, tomando como base los reglamentos a ser expedidos, asesorará la implementación del Modelo Estándar de Control Interno y evaluará de manera periódica, independiente y objetiva el grado de avance en su implementación, verificando de manera permanente la eficiencia de los controles y su posibilidad de mejora continua.

1.2. El Control Interno

El Control Interno se define como el conjunto de normas, principios, fundamentos, procesos, procedimientos, acciones, mecanismo, técnicas e instrumentos de Control que ordenados, relacionados entre sí y unidos a las personas que conforman una institución pública, se constituye en un medio para lograr una función administrativa del Estado eficaz y transparente, apoyando el cumplimiento de sus objetivos institucionales y contribuyendo a lograr la finalidad social del Estado.

El Control Interno no es un evento aislado, es una serie de acciones de control que ocurren de manera constante a través del funcionamiento y operación de cada institución pública, debiendo reconocerse como un componente integral de cada sistema o parte inherente a la estructura administrativa y gestión de cada organismo y entidad pública y asistiendo a la Máxima Autoridad de manera

permanente, en cuanto al manejo de la institución y alcance de sus objetivos se refiere.

1.3. El Modelo Estándar de Control Interno

Un Modelo Estándar de Control interno se constituye en un marco de estructuras, conceptos y metodologías necesarias para permitir el diseño, desarrollo, implementación y funcionamiento de un Control Interno adecuado, que apoye el cumplimiento de los objetivos institucionales.

El Modelo Estándar de Control Interno, se establece como sigue a continuación:

1.3.1. Fundamentos del Modelo Estándar de Control Interno

Constituyen la base que rige y orienta el Control Interno bajo el principio de que en las instituciones públicas, el interés general de la ciudadanía prevalece sobre cualquier interés particular.

a) Autorregulación: Es la capacidad institucional de todo organismo y entidad para, regular con base en la Constitución, la ley y sus reglamentos, los asuntos propios de su función; definir las normas, políticas y procedimientos que permitan la coordinación eficiente y eficaz de sus actuaciones, haciendo transparente el ejercicio de su función constitucional ante la comunidad y los diferentes grupos de interés. Mediante la Autorregulación la entidad adopta los principios, normas y procedimientos necesarios para el funcionamiento del Control Interno.

b) Autocontrol: Es la capacidad de cada funcionario público independientemente de su nivel jerárquico en la institución pública para evaluar su trabajo, detectar desviaciones, efectuar correctivos y mejorar la ejecución de los procesos, actividades y tareas bajo su responsabilidad. El Autocontrol es inherente e intrínseco a todas las acciones, decisiones, tareas y actuaciones a realizar por el funcionario público en procura del logro de los propósitos de la institución.

c) Autogestión: Es la capacidad institucional de los organismos y entidades para interpretar, coordinar y aplicar de manera efectiva, eficiente y eficaz la función administrativa que le ha sido delegada por la Constitución y la ley. El Control Interno se fundamenta en la Autogestión, al promover en la entidad pública la autonomía institucional necesaria para establecer sus debilidades de control y de gestión, definir las acciones de mejoramiento y hacerlas efectivas, a la vez que asume con responsabilidad pública las

recomendaciones generadas por los órganos de control y les da cumplimiento con la oportunidad requerida.

1.3.2. Valores y Principios del Control Interno

Constituyen las formas de ser y de actuar de las instituciones públicas en lo que es altamente deseable por la sociedad y grupos de interés a los cuales atiende, como atributos y cualidades de los funcionarios que las conforman. Constituyen la base principal sobre la cual descansa el Control Interno y deberán estar presentes en cada decisión, política, planeación, proceso, actividades, tareas emprendidas e información suministrada por los funcionarios de cada organismo o entidad del Estado, en cumplimiento de la función que les fue encomendada.

a. Valores

1. Moralidad. Integridad y cumplimiento de los funcionarios públicos en el desarrollo de sus funciones, bajo los principios y valores que rigen la ética pública en respeto de los mandatos constitucional, legal, reglamentarios que rige la entidad y de las normas de conducta interna, asumidas explícitamente por cada institución.

2. Responsabilidad. Cumplimiento de los compromisos adquiridos por cada organismo y entidad pública, y el reconocer que las actuaciones y omisiones tienen consecuencias e impactos en los demás y en la Institución, las cuales deben ser evaluadas para según el caso tomar las medidas correctivas pertinentes, realizar acciones conducentes a mitigar los impactos o resarcir a los afectados, por las consecuencias negativas que estas actuaciones generan.

3. Transparencia. Es la disposición de las autoridades administrativas para dar cuenta del encargo de gerencia pública que se les ha confiado, haciendo visible el desarrollo de su gestión lo cual se manifiesta en una rendición de cuenta pública periódica, veraz y completa sobre su gestión, resultados y el uso que se ha otorgado a los recursos públicos.

4. Igualdad. Actuación de los funcionarios públicos bajo el parámetro de que todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y deberes, con las excepciones que determina la Ley, y que ante conflictos de interés siempre debe primar el interés de la mayoría sobre los intereses individuales. Incluye también el criterio de que la acción social del Estado, debe siempre priorizar la promoción de la población más vulnerable.

5. Imparcialidad. Desempeño de la función pública, otorgando a todos los grupos de interés un trato exento de favoritismos o discriminaciones, ofreciendo a todos los interesados la misma oportunidad para acceder a los servicios del Estado, tomando decisiones para resolver los asuntos en forma objetiva, fundamentada en hechos o pruebas verificables.

b. Principios

1. Eficiencia. Velar porque en igualdad de condiciones de calidad y oportunidad, el organismo o entidad del Estado obtenga la máxima productividad de los recursos que le han sido confiados, para el logro de su propósito institucional y social.

2. Eficacia. Orientación hacia el cumplimiento de la gestión de una institución pública, en relación con las metas y los objetivos previstos. Permite determinar si los resultados obtenidos tienen relación con los objetivos, y con la satisfacción de las necesidades de todos los grupos de interés.

3. Economía. Austeridad y mensura en los gastos e inversiones públicas en condiciones de calidad, cantidad y oportunidad requeridas, para la satisfacción de las necesidades de los diferentes grupos de interés y en especial de la población más vulnerable.

4. Celeridad. Actuación oportuna y diligente de los funcionarios en la planeación, toma de decisiones y ejecución del trabajo, así como en la entrega de los productos, servicios o de información a los públicos interesados, de modo que la gestión general de la Institución tenga una dinámica constante que asegure la búsqueda de la excelencia.

5. Preservación del Medio Ambiente. Responsabilidad que tienen las instituciones públicas en la preservación, conservación, recomposición y mejoramiento del medio ambiente, así como en la aplicación de políticas para la adquisición de insumos de trabajo no contaminantes, la implementación de programas internos de reciclaje y de austeridad en el uso de insumos y de servicios públicos, cualquiera que sea su función de la institución.

6. Publicidad. Suministro constante y oportuno de información de calidad, por parte de los agentes públicos sobre sus actuaciones administrativas de manera que se garantice a la ciudadanía y a todos los grupos de interés de la institución el

conocimiento oportuno de las decisiones tomadas por las autoridades que los puedan afectar.

1.4. Compatibilidad con otros sistemas

El Modelo Estándar de Control Interno esta íntimamente articulado a modelos de gestión pública orientados a procesos de Gestión Ética, sistemas de Gestión de la Calidad, de Evaluación a la Gestión y a los procesos de Comunicación, los cuales buscan la transparencia en la gestión pública y potencian la efectividad de los fundamentos de Autorregulación, Autocontrol, y Autogestión.

2. Objetivo del Control Interno

El Control Interno tiene como objetivo fundamental, proporcionar una seguridad razonable, sobre la consecución de los objetivos de la Institución a través de la generación de una cultura institucional del Autocontrol, generando de manera oportuna acciones y mecanismos de prevención y de control en tiempo real de las operaciones; de corrección, evaluación y de mejora continua de la institución de manera permanente, y brindando la autoprotección necesaria para garantizar una función administrativa íntegra, eficaz y transparente con una alta contribución al cumplimiento de la finalidad social del Estado.

Objetivos Específicos:

2.1. Objetivos de Control de Cumplimiento.

a. Establecer las acciones necesarias, que permitan garantizar el cumplimiento de la función administrativa de Institución bajo los preceptos y mandatos que le impone la Constitución Nacional, la ley, sus reglamentos y las regulaciones que le son propias.

b. Definir, bajo procesos participativos e incluyentes con los funcionarios de la institución normas internas de Autorregulación, permitiendo una mayor identificación entre los objetivos de la institución, de sus funcionarios y de sus grupos de interés fomentando con ello la coordinación de actuaciones y la generación de una cultura institucional de la Autorregulación, el Autocontrol y la Autogestión.

c. Diseñar los instrumentos de verificación y evaluación que garanticen en la institución, la observancia adecuada de la reglamentación que rige su función administrativa, el alcance de su propósito institucional y los objetivos previstos en cada período.

2.2. Objetivos de Control Estratégico.

a. Crear conciencia en los funcionarios públicos sobre la importancia del Control, mediante la creación y mantenimiento de un entorno favorable que promueva sus fundamentos básicos favorezca la observancia de sus principios y garantice el autocontrol permanente al planear, hacer, verificar y actuar.

b. Definir los lineamientos y parámetros de planeación adecuados al diseño y desarrollo institucional de cada entidad u organismo, conforme a su naturaleza, características y propósito institucional.

c. Formular y desarrollar los procesos y mecanismos necesarios para neutralizar aquellos eventos que pongan en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la Institución y el debido cuidado del Patrimonio Público.

d. Administrar y gestionar los procesos que hagan de la comunicación una función que atañe a los funcionarios públicos, garantizando con ello el desarrollo adecuado de su función, la visibilidad y la transparencia frente a los diferentes grupos de interés en la función pública que desarrolla el Estado.

2.3. Objetivos de Control de Gestión.

a. Diseñar los mecanismos de prevención, detección y corrección que permitan mantener las operaciones, funciones y actividades institucionales en armonía con los principios de eficacia, eficiencia y economía.

b. Velar porque todas las actividades y recursos de la institución, estén dirigidos hacia el cumplimiento de su función constitucional y legal.

c. Establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen el registro de información oportuna y confiable necesaria a la toma de decisiones interna y gestión a la institución pública.

2.4. Objetivos de Control de Información y Comunicación.

a. Velar por la recolección, sistematización, estructuración de información y elaboración de reportes para el cumplimiento de la función de la institución o que en uso de su derecho a la información, soliciten los diferentes grupos de interés internos y externos de la institución pública.

b. Definir los procedimientos que garanticen, la generación de información legalmente establecida por los diferentes órganos de control que tienen a su cargo la vigilancia y fiscalización de los organismos y entidades del Estado.

c. Diseñar los instrumentos que permiten llevar a cabo, una efectiva circulación interna y externa de la información de la institución a fin de dar a conocer de manera oportuna, veraz y transparente la información necesaria a la operación de la institución y los resultados de su gestión.

d. Disponer la información necesaria a la sociedad para su conocimiento sobre la gestión, el desarrollo y resultados de las Instituciones, que fortalezca la Rendición de Cuentas públicas a la Sociedad.

2.5. Objetivo de Control a la Evaluación y la mejora continua.

a. Asegurar la existencia de mecanismos y procedimientos que permitan en tiempo real, realizar seguimiento a la gestión de la institución pública por parte de los diferentes niveles de autoridad y responsabilidad competentes para ello, permitiendo acciones oportunas de prevención, corrección y de mejora continua.

b. Establecer la existencia de la función de evaluación independiente del Control interno, fortaleciendo la función de Auditoría Interna como mecanismo independiente y objetivo de verificación a la eficiencia de los controles administrativos, el cumplimiento a la gestión y a los objetivos de la institución pública.

c. Definir los procedimientos que permitan la integración en planes de acción, de las acciones de mejora definidos por cada entidad u organismo provenientes de sus procesos permanentes de Autoevaluación, las observaciones y recomendaciones de Auditoría interna y las provenientes del Control Ciudadano.

3. Estructura del Modelo Estándar de Control Interno.

El Modelo Estándar de Control Interno estará integrado por una Estructura de Control conformada por los Componentes Corporativos de Control, Componentes Básicos de Control y Estándares de Control, los cuales se configuran y definen como se determina a continuación:

1. Componente Corporativo de Control Estratégico

- 1.1. Componente Ambiental de Control
 - Estándares de Control
 - 1.1.1. Acuerdos y Compromisos Éticos
 - 1.1.2. Desarrollo del Talento Humano
 - 1.1.3. Protocolos de Buen Gobierno
 - 1.2. Componente Direccionamiento Estratégico
 - Estándares de Control
 - 1.2.1. Planes y Programas
 - 1.2.2. Modelo de Gestión por Procesos
 - 1.2.3. Estructura Organizacional
 - 1.3. Componente Administración de Riesgos
 - Estándares de Control
 - 1.3.1. Contexto Estratégico del Riesgo
 - 1.3.2. Identificación de Riesgos
 - 1.3.3. Análisis de Riesgos
 - 1.3.4. Valoración de Riesgos
 - 1.3.5. Políticas de Administración de Riesgos
- 2. Componente Corporativo de Control de Gestión
 - 2.1. Componente Actividades de Control
 - Estándares de Control
 - 2.1.1. Políticas de Operación
 - 2.1.2. Procedimientos
 - 2.1.3. Controles
 - 2.1.4. Indicadores
 - 2.1.5. Manual de Operación
 - 2.2. Componente Información
 - Estándares de Control
 - 2.2.1. Información Interna
 - 2.2.2. Información Externa
 - 2.2.3. Sistemas de Información
 - 2.3. Componente Comunicación
 - Estándares de Control
 - 2.3.1. Comunicación Institucional
 - 2.3.2. Comunicación Pública
 - 2.3.3. Rendición de Cuentas
 - 3. Componente Corporativo de Control de Evaluación
 - 3.1. Componente Autoevaluación
 - Estándares de Control
 - 3.1.1. Autoevaluación del Control
 - 3.1.2. Autoevaluación de Gestión
 - 3.2. Componente de Evaluación Independiente
 - Estándares de Control
 - 3.2.1. Evaluación Sistema de Control Interno
 - 3.2.2. Auditoría Interna

3.3. Componente Planes de Mejoramiento

Estándares de Control

3.3.1. Plan de Mejoramiento Institucional

3.3.2. Plan de Mejoramiento Funcional

3.3.3. Plan de Mejoramiento Individual

4. Conceptos de Control

Con base en la Estructura de control definida en el numeral 3 del presente Anexo Técnico N° 1 MECIP, los siguientes son los conceptos básicos aplicables para la correcta interpretación al propósito del Modelo Estándar de Control Interno.

1. Componente Corporativo de Control Estratégico: Estructura de Componentes básicos de control que al interrelacionarse entre sí, permiten el Control al cumplimiento de la orientación estratégica y organizacional de la institución pública. Establece las bases necesarias para que el control sea una práctica cotidiana y corriente en la institución; la planificación se oriente hacia la consecución de los objetivos institucionales en forma eficiente y eficaz, con un claro sentido de cumplimiento a la finalidad social del Estado; el gerenciamiento de los riesgos se convierte en garante al cumplimiento de los objetivos de cada institución pública.

1.1. Componente Ambiente de Control. Conjunto de Estándares de Control que al interrelacionarse entre sí, constituyen la base de los demás componentes de Control. Otorga una conciencia de control a la institución pública, influyendo de manera profunda en la cultura organizacional de la institución y manteniendo su orientación hacia el cumplimiento de su función constitucional, legal y la finalidad social del Estado. Define el carácter y la importancia que la institución le otorga al Control, constituyéndose en la base sobre la cual descansa su Control Interno.

1.1.1. Acuerdos y Compromisos Éticos. Estándar de control que establece las normas de conductas internas, y las declaraciones explícitas de los funcionarios públicos en cuanto a los principios, valores y comportamientos a seguir en la institución para el cumplimiento de la Constitución, la ley, sus reglamentos y el cumplimiento a la finalidad social del Estado.

1.1.2. Desarrollo del Talento Humano. Estándar de Control que define el compromiso de la institución pública con el desarrollo de las competencias, habilidades, aptitudes e idoneidad del funcionario público. Determina las políticas y prácticas de gestión

humana a aplicar por la institución las cuales deben incorporar los principios de justicia, equidad y transparencia al realizar los procesos de selección, inducción, formación, capacitación y evaluación al desempeño de los funcionarios públicos.

1.1.3. Protocolos de Buen Gobierno. Estándar de Control que define la filosofía, el modelo de administración y el estilo de dirección de la Máxima Autoridad y los directivos de los organismos y entidades y quienes deberán distinguirse por su competencia, integridad, transparencia y responsabilidad pública. Constituye la forma adoptada por la Máxima Autoridad y el nivel directivo para guiar u orientar las acciones de la institución hacia el cumplimiento de su misión, en el contexto de la finalidad social del Estado.

1.2. Componente Direccionamiento Estratégico. Conjunto de Estándares de Control que al interrelacionarse entre sí, determinan el marco de referencia que orienta la institución pública hacia el cumplimiento de su Misión, el alcance de su Visión y el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

1.2.1. Planes y Programas. Estándar de Control que permite modelar la proyección de los organismos y entidades a corto, mediano y largo plazo e impulsar y guiar sus actividades hacia las metas y los resultados previstos. Formaliza las estrategias de la organización para dar cumplimiento a su misión, visión y objetivos institucionales esperados en un período de tiempo determinado, asegurando adicionalmente los recursos necesarios para el logro de los fines de cada Institución.

1.2.2. Modelo de Gestión por Procesos. Estándar de Control que determina con enfoque sistémico, la configuración de los procesos que soportan la función, misión, visión, objetivos estratégicos y la operación de la institución pública armonizando en su interrelación, interdependencia y relación causa - efecto, una ejecución eficiente y el cumplimiento de su función administrativa.

1.2.3. Estructura Organizacional. Estándar de Control que articula los cargos, funciones, procesos, relaciones y niveles de responsabilidad y de autoridad en cada institución de tal forma que facilite, dirija y ejecute los procesos y actividades definidos conforme a la Constitución Nacional y normativas legales existentes. Debe ser coherente con la función y misión de la institución y tener flexibilidad para adaptarse a las exigencias y procesos de cambio permanente.

1.3. Componente Administración de Riesgos. Conjunto de Estándares de Control que al interrelacionarse entre sí permiten a la Institución estudiar, evaluar y gestionar aquellos eventos tanto internos como externos, positivos o negativos que puedan potenciar, afectar o impedir el cumplimiento de sus objetivos institucionales y sociales. Habilita la institución para emprender las acciones necesarias de protección y aseguramiento, aprovechando las oportunidades que se presenten cuando estos eventos son positivos, y neutralizando o administrando los efectos ocasionados por su ocurrencia, cuando dichos eventos fueren negativos.

1.3.1. Contexto Estratégico del Riesgo. Estándar de Control, que permite configurar el lineamiento estratégico que orienta las decisiones de la institución pública frente a los eventos que pueden afectar o potenciar el cumplimiento de sus objetivos. Se diseña como producto de la observación, distinción y análisis del conjunto de circunstancias internas y externas que pueden generar estos eventos. Determina la relación de la institución con el entorno; tiene en cuenta su función y su misión; el conjunto de la organización, los aspectos operativos, financieros, legales y lo que se esperan sobre la gestión de la Institución los diferentes grupos de interés.

1.3.2. Identificación de Riesgos. Estándar de Control que permite conocer potenciales eventos negativos estén o no bajo el control de la Institución, que pueden afectar desfavorablemente el logro de sus objetivos, convirtiéndose en un posible riesgo. Se establece como un procedimiento que ayuda al reconocimiento de los acontecimientos o sucesos que tiene un impacto negativo en el alcance de los objetivos de la institución, permitiendo identificar sus agentes generadores, las causas y los efectos de su ocurrencia.

1.3.3. Análisis de Riesgos. Estándar de Control que determina la probabilidad de ocurrencia de los eventos negativos, y posibles riesgos que impactan el cumplimiento de los objetivos de la Institución, ayudando a identificar el impacto y sus consecuencias; calificándolos y evaluándolos a fin de determinar la capacidad de la institución para su aceptación y manejo.

1.3.4. Valoración de Riesgos. Estándar de Control que determina el nivel o grado de exposición de la Institución a los impactos del riesgo. Toma como base la calificación y evaluación de los riesgos, y ayuda a la ponderación de los mismos con el objetivo

de establecer las prioridades para su manejo y posterior fijación de políticas para su correcta administración.

1.3.5. Políticas de Administración de Riesgos. Estándar de Control que permite estructurar criterios orientadores para la toma de decisiones, y definición de la estrategia respecto al tratamiento de los riesgos y de sus efectos al interior de la Institución. Establece las guías o cursos de acciones, necesarias por parte de la Máxima Autoridad y del nivel directivo de la institución para gestionar de manera adecuada aquellos eventos que puedan inhibir el logro de sus objetivos institucionales.

2. Componente Corporativo Control de Gestión. Estructuración de Componentes de Control que al interrelacionarse entre sí, bajo la acción de niveles de autoridad y/o responsabilidad correspondientes, aseguran el control a la gestión de las operaciones de la institución orientándola al cumplimiento de sus objetivos institucionales, de conformidad con lo establecido por la Constitución, la Ley, sus reglamentos y las reglas propias de Autorregulación de la Institución.

2.1. Componente Actividades de Control. Conjunto de Estándares de Control que al articularse entre sí, garantizan el Control a la ejecución de la función, los planes y programas de la Institución, haciendo efectivas las acciones necesarias al manejo de riesgos y orientando la operación hacia el logro de sus resultados, metas y objetivos operacionales. Permite ejercer control sobre toda la operación de la institución, ocurre en todos los procesos, interviene todas las funciones y compromete todos los niveles de responsabilidad.

2.1.1. Políticas de Operación. Estándar de Control que establece las guías de acción, que permiten la implementación de las estrategias de ejecución de la Institución y de las políticas de Administración de Riesgos. Define los límites y parámetros necesarios para ejecutar los procesos y actividades en cumplimiento de la función, los planes, los programas y proyectos previamente definidos. Imponen limitaciones y obligaciones sobre la forma de llevar a cabo la operación de la Institución.

2.1.2. Procedimientos. Estándar de Control que establece el conjunto de especificaciones, relaciones y ordenamiento de las tareas requeridas para cumplir con las actividades de un proceso. Define y

controla las acciones que requieren la operación de la institución, establece los métodos para realizar las tareas, son imprescindibles para la definición de los perfiles correspondientes a los cargos, y la asignación de responsabilidad y autoridad a los funcionarios vinculados. Generan flujogramas sobre el manejo y curso de la información institucional.

2.1.3. Controles. Estándar de Control que determina las acciones y/o mecanismos necesarios para prevenir o reducir el impacto de los eventos, que ponen en riesgo la adecuada ejecución de las actividades y tareas requeridas, para el logro de los objetivos de la institución. Dichas acciones y/o mecanismos permiten prevenir los riesgos, detectarlos, proteger la institución contra posibles pérdidas y corregir las desviaciones que se presentan en el desarrollo normal de las operaciones. Deben ser suficientes, comprensibles, eficaces, económicos y oportunos.

2.1.4. Indicadores. Estándar de Control conformado por el conjunto de mecanismos necesarios para la evaluación de la gestión de la institución. Se presenta como un conjunto de variables cuantitativas y/o cualitativas sujetas a medición, que permiten observar la situación y las tendencias de cambio generadas en la institución en relación con el logro de los objetivos y metas previstos.

2.1.5. Manual de Operación. Estándar de Control materializado en una normativa de autorregulación interna, que contiene la documentación de los procesos de la institución, convirtiéndola en una guía de uso individual y colectivo para el conocimiento y uso de la forma como se ejecuta o desarrolla su función administrativa, propiciando la realización del trabajo bajo formas y un lenguaje común a todos los funcionarios.

2.2. Componente Información. Conjunto de Estándares de Control que al interrelacionarse entre sí facilitan la recolección, ordenamiento, procesamiento, sistematización y estructuración en forma adecuada y oportuna de los datos e información de la Institución provenientes de fuentes internas o externas, garantizando con ello la toma de decisiones administrativas, el desarrollo de la función de la institución y su operación permanente; el cumplimiento de obligaciones de información; la interpretación y entendimiento por los diferentes grupos de interés de su proceso, gestión y resultados. Vincula la institución con su entorno y estructura información para los grupos de interés internos y externos.

2.2.1. Información Interna.

Estándar de Control que reúne y procesa el conjunto de datos e información de la institución, provenientes de fuentes internas y externas, interpretándola adecuadamente, para la fijación de políticas, soportar la toma de decisiones, permitir la ejecución de los procesos y garantizar el desarrollo de las actividades que se originan al interior de la institución. Debe asegurarse su registro oportuno, exacto y confiable para traducirla en reportes necesarios a la realización efectiva y eficiente de las operaciones, permitir su difusión y circulación oportuna a los diferentes grupos de interés interno.

2.2.2. Información Externa. Estándar de Control que reúne y procesa el conjunto de datos e información de la Institución proveniente de fuentes internas y/o externas, generando información necesaria a la sociedad en general; a los proveedores y contratistas; a las instituciones u organismos reguladores y de fiscalización; de seguimiento a órganos de fuentes de financiación externa y a otras organizaciones que se constituyen como grupos de interés externos de cada organismo o entidad.

2.2.3. Sistemas de información. Estándar de Control, que se conforma por los diferentes sistemas diseñados y desarrollados por la Institución para hacer más oportuna, íntegra y confiable su información en términos de las necesidades de apoyo tecnológico y que son necesarios para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

2.3. Componente Comunicación. Conjunto de Estándares de Control que al interrelacionarse entre sí, permiten la construcción de sentido compartido en la institución, lo cual garantiza la circulación fluida y transparente de la información interna y externa de la entidad a los diferentes grupos de interés, facilitando el cumplimiento de sus objetivos institucionales y sociales, mejorando su nivel de apertura, receptividad y capacidad de interlocución con los ciudadanos y permitiendo la publicidad, visibilidad de su gestión y de sus resultados, generando confianza y posicionamiento ante la sociedad.

2.3.1. Comunicación Institucional. Estándar de Control que asegura la interacción comunicativa, la difusión y circulación amplia y focalizada de la información al interior de la Institución para un claro cumplimiento de sus objetivos, estrategias, planes, programas, proyectos y gestión de operaciones. Estructura información para garantizar el desarrollo de la función de la institución y apoyar la

toma de decisiones; promueve el trabajo colaborativo en la institución, mejora su receptividad, nivel de apertura, actitud de servicio y genera visión compartida entre todos los funcionarios.

2.3.2. Comunicación Pública. Estándar de Control que asegura la interacción comunicativa y el conjunto de procedimientos, métodos, recursos y mecanismos a utilizar por la institución para garantizar la divulgación y difusión amplia y focalizada de la información y de su sentido, hacia los diferentes grupos de interés externos. Asiste la publicidad de las actuaciones de las autoridades gubernamentales en términos de los requerimientos de los grupos de interés, apoyando adecuadamente el cumplimiento de su responsabilidad pública de información y comunicación.

2.3.3. Rendición de Cuentas. Estándar de Control que asegura la divulgación transparente de información a la sociedad, sobre el manejo de los recursos públicos y los resultados e impactos de la gestión de cada institución pública. Genera visibilidad y transparencia; determina la responsabilidad pública de las autoridades administrativas y genera confianza e integridad en la institución pública.

3. Componente Corporativo Control de Evaluación. Componentes de Control que al interactuar entre sí, permiten valorar en forma permanente la efectividad del Control Interno; verificar la eficiencia, eficacia y efectividad de los procesos y actividades de la institución; determinar el nivel de ejecución de los planes, programas, proyectos, procesos y actividades. Evalúa los resultados, detecta desviaciones, establece tendencias y generar recomendaciones, a fin de orientar las acciones de mejoramiento de la institución.

3.1. Componente Autoevaluación. Conjunto de Estándares de Control que al actuar en forma coordinada en la Institución, aseguran la medición sobre la efectividad de los procesos, controles y los resultados de la gestión en tiempo real, verificando su capacidad para cumplir las metas y resultados, y tomar las medidas correctivas que sean necesarias al cumplimiento de las metas previstas por cada institución.

3.1.1. Autoevaluación del Control. Estándar de Control que basado en un conjunto de mecanismos de verificación y evaluación, aseguran la calidad y efectividad de los controles internos a nivel de los procesos y de cada dependencia responsable en la Institución,

permitiendo emprender las acciones de mejoramiento de control requeridas.

3.1.2. Autoevaluación de Gestión. Estándar de Control que basado en un conjunto de indicadores de gestión diseñados en los Planes, Programas y en los Procesos a cargo de cada dependencia de la Institución, aseguran una visión clara e integral de su comportamiento, verificando la obtención de las metas y de los resultados previstos, identificando las desviaciones sobre las cuales se deben tomar los correctivos, y garantizando la orientación de la institución hacia el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

3.2. Componente de Evaluación Independiente. Conjunto de Estándares de Control que al interrelacionarse entre sí, garantizan el examen autónomo y objetivo del Control Interno y de la gestión y resultados corporativos de la Institución, por parte de las diferentes instancias de control interno para el caso la Auditoría Interna. Presenta como características la independencia, la neutralidad u la objetividad de quien la realiza, y debe corresponder a un Plan de Auditoría que defina objetivos específicos de evaluación al control, a la gestión y a los resultados de la gestión. Genera recomendaciones de mejora y realiza el seguimiento a los Planes de Mejoramiento de la Institución.

3.2.1. Evaluación Sistema de Control Interno. Estándar de Control que permite conocer, mediante un examen permanente a los controles internos, el grado de desarrollo y efectividad del Control Interno de la institución pública. Dicho examen es efectuado desde el punto de vista interno, por la Auditoría Interna Institucional; instancia que deben actuar de manera independiente, no intervienen en el diseño y la gestión de las operaciones y generan recomendaciones para mejorar la efectividad del Control Interno.

3.2.2. Auditoría Interna. Estándar de Control que tomando como base los resultados a la evaluación de los controles internos y mediante un examen sistemático, objetivo e independiente a los procesos, actividades y operaciones de la institución pública y apoya el aseguramiento a la eficiencia, eficacia, integridad y transparencia de sus actividades económicas, financieras, su gestión y resultados. Emite juicios sustentados en evidencias que generan recomendaciones, permite establecer acciones de mejora de orden preventivo, correctivo o investigativo para garantizar una gestión eficiente, el desarrollo de las actividades económicas y financieras de

la institución, bajo los fundamentos y principios que rigen el Control Interno.

3.3. Componente Planes de Mejoramiento. Conjunto de Estándares de Control que al interactuar entre sí, consolidan y permiten ejecutar adecuadamente las acciones de mejora necesaria para corregir las desviaciones encontradas en el Control Interno y en la gestión de operaciones de la Institución. Se generan como consecuencia de los procesos de Autoevaluación, Auditoría de Calidad, Evaluación al sistema de Control Interno, Auditoría interna, y en las recomendaciones del Control Ciudadano.

3.3.1. Plan de Mejoramiento institucional. Estándar de Control que se constituye por el Plan de Acción que la Institución en su conjunto, debe aplicar para fortalecer su desempeño institucional, y cumplir con su función, misión y objetivos dentro del marco jurídico legal que le es obligatorio, satisfaciendo los compromisos contraídos con los diferentes grupos de interés y en especial con la Sociedad. Se conforma por las acciones de mejoramiento definidas en los procesos de Autoevaluación, las recomendaciones de Auditoría Interna, y las provenientes del Control Ciudadano.

3.3.2. Plan de Mejoramiento Funcional. Estándar de Control constituido por los planes administrativos, que establecen las acciones de mejora de cada dependencia o área responsable de la institución pública derivadas del Plan de Mejoramiento Institucional, que estarán bajo la responsabilidad específica de las autoridades administrativas, que tienen a su cargo dependencias o procesos en la institución. Permiten fortalecer el desempeño y funcionamiento de cada dependencia, orientándola al logro de las metas asignadas en el contexto de los objetivos de la institución. Debe ser objeto de control y seguimiento permanente por la autoridad administrativa responsable en cada dependencia, y por la Auditoría Interna Institucional.

3.3.3. Plan de Mejoramiento Individual. Estándar de Control que permite consolidar las acciones de mejoramiento a desarrollar por los funcionarios públicos, para mejorar su desempeño conforme al Plan de Mejoramiento Funcional de la dependencia a la cual pertenecen, enmarcado dentro de las directrices o lineamientos establecidos por los directivos de la institución a fin de mejorar las actividades y/o tareas bajo su responsabilidad, logrando eficiencia y eficacia en el servicio público. Su control y seguimiento se lleva a

cabo por cada funcionario responsable que actúa como inmediato superior.

4. Roles y Responsabilidades

4.1. Responsabilidad de la Máxima Autoridad de la Institución y su Equipo Directivo.

El Contralor General de la República asume la responsabilidad del Control Interno de la Institución y con el Comité Ejecutivo serán los responsables por regular, establecer, dirigir y garantizar la implementación y mantenimiento de un efectivo Control Interno basado en el Modelo Estándar de Control Interno para entidades del Paraguay - MECIP.

Para efectos de garantizar las acciones necesarias al desarrollo, implementación y mejoramiento continuo del Control Interno, basado en el Modelo Estándar de Control Interno, el Contralor General de la República en el marco de la responsabilidad de regular el Control Interno, delega dicha función en el Director General de Planificación, quién actuará bajo las políticas establecidas por un Comité de Control Interno conformado por el Contralor General de la República y el Comité Ejecutivo.

A su vez la evaluación independiente y objetiva al desarrollo, implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Control Interno, estará a cargo del Auditor Interno Institucional de la Contraloría General de la República.

La Máxima Autoridad de la Institución, asegurará que los diferentes niveles de responsabilidad y autoridad en materia de Control Interno estén definidos oficialmente, y comunicados a todos los funcionarios de la institución.

4.2. Comité de Control Interno.

Constitúyase el Comité de Control Interno, que queda conformado por el Contralor General de la República, el Comité Ejecutivo y el Director de Auditoría Interna Institucional, quien hará las veces de Secretario Técnico del Comité. Se reunirá por los menos cada dos (2) meses, deberá adoptar un reglamento interno y cumplir con las siguientes funciones:

a) Definir las políticas generales y específicas de Control Interno de la institución.

b) Establecer las directrices y normativas internas para el diseño, desarrollo e implementación del Sistema de Control Interno, tomando como base el Modelo Estándar de Control Interno para entidades del Paraguay - MECIP.

c) Verificar el nivel de avance y efectividad del Sistema de Control Interno de la Institución, y de su capacidad para apoyar el cumplimiento de sus objetivos tomando como base los informes de la Auditoría Interna Institucional.

d) Presentar sugerencias al proyecto del Plan de Trabajo Anual de Auditoría Interna, antes de su aprobación por la Máxima Autoridad de la Institución.

e) Evaluar para la toma de decisiones correspondiente, los informes periódicos de la Auditoría Interna sobre el nivel de eficiencia y efectividad del Control Interno de la Institución, las auditorías realizadas y las recomendaciones generadas en el desarrollo de dichas auditorías.

f) Establecer las directrices para la implementación de las recomendaciones, definiendo los mecanismos necesarios a su adopción por cada una de las dependencias responsables, y realizando seguimiento a su aplicación.

g) Definir las directrices para la elaboración del Plan de Mejoramiento Institucional.

h) Monitorear de manera permanente, la ejecución del Plan de Mejoramiento Institucional apoyado en los informes de la Auditoría Interna Institucional.

4.3. Funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos conforme a su nivel y rol al interior de la institución, son responsables por la operatividad eficiente de los procesos, actividades y tareas a su cargo; por la supervisión continua a la eficiencia de los controles integrados a ellas y por desarrollar la autoevaluación permanente a los resultados de su labor, como parte del cumplimiento de las metas previstas por la dependencia o unidad administrativa que dirigen o a la cual pertenecen.

4.4. Auditoría Interna Institucional.

La Auditoría Interna Institucional de la Contraloría General de la República, será responsable por realizar la Evaluación Independiente del Control Interno; por llevar a cabo la función de

Auditoría Interna con base en las normas y manuales de Auditoría previstos para ello; por ejecutar los Planes de auditoría previamente presentados al Comité de Control interno, y aprobados por la Máxima Autoridad Institucional y será responsable por el seguimiento a los Planes de Mejoramiento Institucional y funcionales de la institución.

Copia de los informes y recomendaciones de la Auditoría Interna institucional, deberán ser remitidos en forma periódica a la Máxima Autoridad de la Institución.

5. Implementación del Modelo Estándar de Control Interno

La Institución procederá a autorregular, establecer, documentar, implementar y mantener el Sistema de Control Interno, mejorando continuamente su eficacia, eficiencia y efectividad de acuerdo con los requisitos del Modelo Estándar de Control Interno para entidades del Paraguay - MECIP. Para ello llevará a cabo las siguientes etapas y actividades.

5.1. Etapa 1: Planeación al Desarrollo e Implementación del Sistema de Control Interno

* Definir el Equipo de Trabajo y su organización interna, el cual estará integrado por funcionarios nombrados de nivel profesional, representantes de cada una de las dependencias de la institución, seleccionados para tal efecto.

* Realizar una evaluación inicial sobre la existencia, grado de desarrollo o de efectividad de cada uno de los Estándares de Control definidos en el Modelo Estándar de Control Interno.

* Establecer el nivel de diseño, desarrollo o grado de ajuste necesarios a los controles para su implementación o mejora.

* Elaborar el Plan de Trabajo para el Desarrollo e Implementación, el cual deberá contener entre otras las siguientes actividades:

- Establecer Normas de Funcionamiento
- Definir Actividades de Desarrollo e Implementación
- Asignar Responsabilidades
- Determinar cronograma de Actividades
- Establecer los recursos que garanticen el desarrollo e implementación

- Concretar los procesos de información, sensibilización y socialización a realizar los directivos
- Precisar los procesos de sensibilización, socialización y capacitación en Control Interno, que deberán realizarse a los funcionarios de la institución
- Programar el entrenamiento al Equipo de Trabajo que apoyará la implementación del Sistema de Control Interno
- Delimitar las acciones de asistencia técnica, control, seguimiento y evaluación de la auditoría interna Institucional

5.2. Etapa 2: Desarrollo e Implementación del Sistema de Control Interno

Para el Desarrollo e Implementación del Modelo Estándar de Control Interno, la Institución tomará como base el presente Anexo Técnico.

5.3. Etapa 3: Evaluación a la Implementación del Modelo Estándar de Control Interno

La Auditoría Interna Institucional de la CGR, llevará a cabo funciones de asesoría y asistencia técnica a la implementación del Modelo Estándar de Control Interno; capacitación a los equipos de trabajo; control y seguimiento al avance en el desarrollo e implementación del Control interno y la evaluación permanente a su efectividad, generando las recomendaciones a que haya lugar.

5.4. Etapa 4: Normograma Sistema de Control Interno

La Institución a fin de garantizar el Control de Cumplimiento que establece el presente Modelo Estándar de Control Interno, elaborará un Normograma con las regulaciones de carácter constitucional, legal, reglamentario y de autorregulación que le son aplicables, verificando a través del desarrollo y funcionamiento del Sistema de Control Interno, el cumplimiento de todas y cada una de dichas normas

CAPÍTULO SEGUNDO

BIENES PÚBLICOS

CONSTITUCIÓN NACIONAL

TÍTULO II DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD

Art. 30. De las señales de comunicación electromagnética³

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Art. 31. De los medios masivos de comunicación social del estado⁴

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

CAPÍTULO V DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Art. 64 De la propiedad comunitaria⁵

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la

³ Constitución Nacional, arts. 2º, 28, 33, 47 inc. 4), 141.

⁴ Constitución Nacional, arts. 25, 27, 47 inc. 4), 74, 124.

⁵ Constitución Nacional, arts. 1º, 63, 109, 169, 268 inc. 2).

conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Art. 109 De la propiedad privada⁶

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

Art. 111 De las transferencias de las empresas públicas⁷

Siempre que el Estado resuelva transferir empresas públicas o su participación en las mismas al sector privado, dará opción preferencial de compra a los trabajadores y sectores involucrados directamente con la empresa. La ley regulará la forma en que se establecerá dicha opción.

⁶ Constitución Nacional, arts. 64, 110, 114, 115 inc. 1), 5), 116, 122 incs. 2), 4), 197 inc. 9), 235 inc. 8); Ley N° 1.863/02 “Que establece el Estatuto Agrario”; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 43

⁷ Constitución Nacional, art. 45

Art. 112 Del dominio del Estado⁸

Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.⁹

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

**SECCIÓN II
DE LA REFORMA AGRARIA¹⁰**

Art. 114 De los objetivos de la reforma agraria¹¹

La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

Art. 115. De las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:¹²

⁸ Constitución Nacional, arts. 178, 202 inc. 11), 283 inc. 1); Ley N° 422/73 “Forestal”, art. 10; Ley N° 3.180/07 “De Minería”.

⁹ Ley N° 3.180/07 “De Minería”, arts. 8°-10.

¹⁰ Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, arts. 1°, 3°; Ley N° 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”.

¹¹ Constitución Nacional, arts. 1, 6, 42, 76, 109, 113, 115 incs. 11, 2, 4-6, 11, 116, 119, 176.

¹² Ley N° 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”, arts. 1°, 2°.

1) la adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona;¹³

2) la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada;¹⁴

3) la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola;¹⁵

4) la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud;¹⁶

5) el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario;¹⁷

6) el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios;¹⁸

7) la defensa y la preservación del ambiente;¹⁹

8) la creación del seguro agrícola;

9) el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;²⁰

10) la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;²¹

11) la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales;²²

¹³ Constitución Nacional, arts. 114, 116, 179

¹⁴ Constitución Nacional, arts. 114, 115 inc. 14)

¹⁵ Constitución Nacional, art. 107.

¹⁶ Constitución Nacional, arts. 109, 114, 115 inc.4

¹⁷ Constitución Nacional, art. 114

¹⁸ Idem

¹⁹ Constitución Nacional, arts. 7,8

²⁰ Constitución Nacional, art. 46, 48

²¹ Constitución Nacional, arts. 42, 114, 119

²² Constitución Nacional, art. 42, 114, 119

12) el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria;

13) la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;²³

14) la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;

15) la adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y²⁴

16) el fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

Artículo 116 De los latifundios improductivos²⁵

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la actitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales²⁶ e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria serán establecidas en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.²⁷

CAPÍTULO IV DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 155. Del territorio, de la soberanía y de la inenajenabilidad²⁸

²³ Constitución Nacional, arts. 76, 78

²⁴ Constitución Nacional, art. 6

²⁵ Constitución Nacional, arts. 7, 8, 109, 114, 115 incs. 1), 2), 176; Ley N° 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”, arts. 9°, 10.

²⁶ Ley N° 422/73 “Forestal”, art. 22.

²⁷ Constitución Nacional, art. 109

El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, aún temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los cuales ella forme parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

SECCIÓN II DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA²⁹

Art. 178. De los recursos del Estado³⁰

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado³¹, sobre los cuales determina regalías, “royalties”³², compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas

²⁸ Constitución Nacional, arts. 1º, 2º, 156, 173; Dto.-Ley N° 11/52 “Por el que se adhiere la República a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, que fuera aprobada por la Asamblea General en su sesión del 13 de febrero de 1946”; Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad Viena, arts. 1º inc. i), 21, 23; Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”, art. 57 inc. e); Ley N° 978/96 “De Migraciones”; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, art. 3º párr. 3ro.

²⁹ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”.

³⁰ Constitución Nacional, arts. 44, 64, 83, 84, 98, 112, 122 inc. 5), 164 inc. 1), 168 inc. 4), 169, 202 inc. 4), 10, 11, 215, 285.

³¹ Código Civil, art. 1900

³² Ley N° 1.309/98 “Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados “royalties” y “compensaciones” en razón del territorio inundado a los gobiernos departamentales y municipales”; Ley N° 1.829/01 “Que modifica parcialmente la Ley N° 1.309/98 “Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados “royalties” y “compensaciones” en razón del territorio inundado a los gobiernos departamentales y municipales”; Ley N° 2.979/06 “Que regula la aplicación de los recursos provenientes de la coparticipación de los royalties, compensaciones y otros, por parte de las gobernaciones y municipalidades”; Ley N° 3.512/08 “Distribución y depósito de parte de los denominados royalties y compensaciones en razón del territorio inundado a los Gobiernos Departamentales y Municipales”.

nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

CÓDIGO CIVIL

LIBRO CUARTO DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS

TÍTULO I DE LAS COSAS Y LOS BIENES³³

CAPITULO II DE LOS BIENES EN RELACION A LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN

Art. 1898 Son bienes del dominio público del Estado:³⁴

- a) las bahías, puertos y ancladeros;
- b) los ríos y todas las aguas que corren por sus cauces naturales, y estos mismos cauces, así como las aguas subterráneas³⁵
- c) las playas de los ríos, entendidas por playas las extensiones de tierras que las aguas bañan y desocupan en las crecidas ordinarias y no en ocasiones extraordinarias;
- d) los lagos navegables y sus álveos; y
- e) los caminos, canales, puentes y todas las obras públicas construidas para utilidad común de los habitantes.

Los bienes del dominio público del Estado, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.³⁶

Art. 1899. Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado, pero estarán sujetas a las disposiciones de este Código y a las leyes o reglamentos de carácter administrativo.

Art. 1900. Son bienes del dominio privado del Estado:³⁷

- a) las islas que se formen en toda clase de ríos o lagos, cuando ellas no pertenezcan a particulares;
- b) los terrenos situados dentro de los límites de la República que carezcan de dueño;

³³ Código de Comercio – Libro III, Título VII (arts. 1018 a 1154).

³⁴ Ley N° 1.248/31 “Código Rural”, arts. 58 al 86.; s/in fine: Código Civil, art. 742 inc. c).

³⁵ Texto según Ley N° 2.559/05 “Que modifica el inc. b) del art. 1898 de la Ley 1183/05, Código Civil”.

³⁶ Código Civil, art. 1.899.

³⁷ Constitución Nacional, art. 178; s/inc. c): Constitución Nacional, art. 112; Ley N° 3.180/07 “De Minas”, arts. 1, 2 inc. 2).

c) los minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas o calcáreas. La explotación y aprovechamiento de estas riquezas, se regirán por la legislación especial de minas;³⁸

d) los bienes vacantes o mostrencos, y los de las personas que mueren intestadas o sin herederos, según las disposiciones de este Código³⁹; y

e) los bienes del Estado no comprendidos en el artículo anterior o no afectados al servicio público.⁴⁰

Art. 1901. Son susceptibles de apropiación privada:⁴¹

a) los peces de los ríos y lagos navegables de acuerdo con las disposiciones de la legislación especial;

b) los enjambres de abejas que huyan de la colmena, si el propietario de ellos no los reclame inmediatamente;

c) las plantas que vegetan en las playas de los ríos o lagos navegables, así como las piedras, conchas u otras sustancias arrojadas por las aguas, siempre que ellas no presenten signos de un dominio anterior, observándose los reglamentos pertinentes; y

d) los tesoros abandonados, monedas, joyas y objetos preciosos que se encuentren, sepultados o escondidos, sin que haya indicios de su dueño, conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 1902 La propiedad de los lagos y lagunas que no sean navegables, pertenece a los propietarios ribereños.

Art. 1903 Los bienes municipales son públicos o privados.

Bienes públicos municipales, son los que cada municipio ha destinado al uso y goce de todos sus habitantes. Bienes privados municipales, son los demás, respecto de los cuales cada municipio ejerce dominio, sin estar destinados a dicho uso y goce. Pueden ser enajenados en el modo y la forma establecidos por la Ley Orgánica Municipal.⁴²

Art. 1904. Los inmuebles del dominio privado del Estado y de propiedad pública o privada de las municipalidades no pueden adquirirse por prescripción.⁴³

³⁸ Ley N° 3.180/07 “De Minería”, art. 1°

³⁹ Código Civil, arts. 2.569 al 2.573

⁴⁰ Ley N° 422/73 “Forestal”.

⁴¹ Código Rural (Ley N° 1248/31), arts. 56, 57.

⁴² Código Civil, art. 742 inc. c); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 106 al 116.

⁴³ Código Civil, art. 641.

Art. 1905 Pertencen a la Iglesia Católica y sus respectivas parroquias: los templos, lugares píos o religiosos, cosas sagradas y bienes temporales muebles o inmuebles afectados al servicio del culto. Su enajenación está sujeta a las leyes especiales sobre la materia.

Los templos y bienes de las comunidades religiosas no católicas, corresponden a las respectivas corporaciones y pueden ser enajenados en conformidad a sus estatutos.⁴⁴

Art. 1906 Los bienes que no pertenezcan al Estado ni a las municipalidades, son bienes particulares, sin distinción de personas físicas o jurídicas de derecho privado que tengan dominio sobre ellos.

Art. 1907 Los puentes, caminos y cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de los particulares en terrenos que les pertenezcan, son del dominio privado de los particulares, aunque los dueños permitan su uso o goce a todos.

Art. 1908. Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, pertenecen en propiedad, uso y goce al dueño de la heredad.

TÍTULO III DEL DERECHO DE PROPIEDAD

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1954. La ley garantiza al propietario el derecho pleno y exclusivo de usar, gozar y disponer de sus bienes, dentro los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas en este Código, conforme con la función social y económica atribuida por la Constitución Nacional al derecho de propiedad. También tiene facultad legítima de repeler la usurpación de los mismos y recuperarlos del poder de quien los posea injustamente.

El propietario tiene facultad de ejecutar respecto de la cosa todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible; arrendarla y enajenarla a título oneroso o gratuito, y si es inmueble, gravarla con servidumbres o hipotecas.

Puede abdicar su propiedad y abandonar la cosa simplemente, sin transmitirla a otra persona.⁴⁵

⁴⁴ Constitución Nacional, arts. 24, 82; Código Civil, art. 91 inc.. c).

Art. 1964. Nadie puede ser privado del dominio o de alguna de sus facultades, sino por causa de utilidad pública o interés social, definido por la ley, ni desposeído de su propiedad sin justa indemnización.⁴⁶

CAPÍTULO II DE LA PROPIEDAD PRIVADA INMUEBLE

SECCIÓN I DE LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD PRIVADA SOBRE INMUEBLES

Art. 1967. Se pierde el dominio de los inmuebles:

- a) por su enajenación;
- b) por transmisión o declaración judicial;
- c) por ejecución de sentencia;
- d) por expropiación;⁴⁷ y
- e) por su abandono declarado en escritura pública, debidamente inscrita en el Registro de Inmuebles, y en los demás casos previstos en la ley.⁴⁸

TÍTULO IV DEL BIEN DE FAMILIA

Art. 2081 Cesará la afectación del inmueble como bien de familia en los siguientes casos:

- a) por pedido expreso del constituyente. Si el bien de familia fuere ganancial se requerirá el consentimiento del otro cónyuge, o en su caso, de la madre de los hijos extramatrimoniales; si existieren hijos menores, se requerirá la intervención del Ministerio Pupilar;

⁴⁵ Constitución Nacional, arts. 15, 109; Código Civil, arts 373, 738 inc. a), 1941, 1227, 1838; Código Aeronáutico (Ley N° 1.860/02), arts. 1 al 15, art. 86; Ley N° 1863/02 “Que establece el Estatuto Agrario”; Ley 2002/02 - Que modifica varios artículos del Estatuto Agrario ; Ley N° 2.419/04 “Que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT)”; Decreto N° 3. 298 “Por el cual se reglamenta el art. 16 de la Ley 2.419/04 "Que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra" (INDERT).

⁴⁶ Constitución Nacional, art. 109; Código Civil, arts. 738 inc. a), 1957, 1964. 2202; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 200 al 205; Ley N° 1863/02 “Que establece el Estatuto Agrario”, arts. 94 al 103,

⁴⁷ Constitución Nacional, art. 109; Código Civil , arts. 1957, 1964, 2202.

⁴⁸ Código Civil, arts. 1227, 1954 3er pfo., 1973.

b) por venta judicial en los casos establecidos en este Código;

c) por la expropiación por causa de utilidad pública o interés social;⁴⁹

d) por reivindicación, cuando se introduzcan en el inmueble mejoras que hagan sobrepasar el valor máximo establecido por este Código;

e) por matrimonio del cónyuge sobreviviente, o disolución de la unión de hecho y matrimonio del hombre con otra mujer; siempre que los hijos hayan llegado a la mayoría de edad; y

f) cuando falleciere el cónyuge supérstite y los hijos hayan llegado a la mayoría de edad.

CAPÍTULO II DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

SECCIÓN II DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES POR CONTRATO Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS

Art. 1973. Los inmuebles abandonados pertenecen al Estado. Si lo abandonado fuese la parte de un condominio, ella acrecerá proporcionalmente a la de los otros comuneros.

En este caso, será necesario que la declaración se haga igualmente en escritura pública.

El propietario exclusivo de una cosa, no podrá hacer abandono de sólo una parte indivisa de ella.⁵⁰

TÍTULO IV DEL BIEN DE FAMILIA

Art. 2081 Cesará la afectación del inmueble como bien de familia en los siguientes casos:

a) por pedido expreso del constituyente. Si el bien de familia fuere ganancial se requerirá el consentimiento del otro cónyuge, o en su caso, de la madre de los hijos extramatrimoniales; si existieren hijos menores, se requerirá la intervención del Ministerio Pupilar;

⁴⁹ Constitución Nacional, art. 109; Código Civil, arts. 1957, 1964, 2202.

⁵⁰ Código Civil, arts. 1227, 1954 3er pfo., 1967 inc. e).

b) por venta judicial en los casos establecidos en este Código;

c) por la expropiación por causa de utilidad pública o interés social;⁵¹

d) por reivindicación, cuando se introduzcan en el inmueble mejoras que hagan sobrepasar el valor máximo establecido por este Código;

e) por matrimonio del cónyuge sobreviviente, o disolución de la unión de hecho y matrimonio del hombre con otra mujer; siempre que los hijos hayan llegado a la mayoría de edad; y

f) cuando falleciere el cónyuge supérstite y los hijos hayan llegado a la mayoría de edad.

LIBRO QUINTO DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

TITULO IV DE LAS SUCESIONES VACANTES⁵²

Art. 2569. Cuando después de citados durante el plazo establecido por las leyes procesales los que se consideren con derechos a una sucesión, ningún pretendiente se hubiere presentado, o hubieren renunciado todos los herederos presuntos, la sucesión se reputará vacante, y será designado como curador el representante del Ministerio Público. El Poder Ejecutivo podrá proponer otra persona para desempeñar dicho cargo.⁵³

Art. 2570. Se formará inventario de acuerdo con las disposiciones legales. El curador quedará sometido a las normas que rigen para el heredero beneficiario, no pudiendo recibir pagos ni efectuarlos, sin autorización judicial. El dinero, alhajas y valores de la herencia se depositarán en un banco de plaza a la orden del juzgado.

Art. 2571. Designado el curador, los que después vengan a reclamar derechos hereditarios recibirán los bienes en el estado en que se encontraren, por efecto de las operaciones regulares de aquél.

Art. 2572. Los bienes serán enajenados sólo en cuanto fuere necesario para el cumplimiento de las cargas, legados o deudas de la

⁵¹ Constitución Nacional, art. 109; Código Civil, arts. 1957, 1964, 2202.

⁵² Código Procesal Civil, art. 773: "Reglas aplicables: La reputación y declaración de vacancia de una sucesión, se regirán por las normas del Código Civil".

⁵³ Código Civil, art. 1900 inc. d).

sucesión. Una vez satisfechos éstos, el juez, de oficio, declarará vacante la sucesión y los bienes pasarán bajo inventario al dominio del Estado.

Art. 2573. Si posteriormente se presentare alguna persona a reclamar la sucesión declarada vacante, se procederá como en el caso de petición de herencia contra un heredero aparente de buena fe.⁵⁴

⁵⁴ Código Civil, arts. 2.510 al 2.515.

LEY N° 422/73

FORESTAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS Y DE LA JURIDICCIÓN

Art. 1° Declaráse de interés público el aprovechamiento y el manejo racional de los bosques y tierras forestales del país, así como también el de los recursos naturales renovables que se incluyan en el régimen de esta ley. Declárase, asimismo, de interés público y obligatoria la protección, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques, tierras forestales de propiedad pública o privada, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 2° Son objetivos fundamentales de esta Ley:

- a) La protección, conservación, aumento, renovación y aprovechamiento sostenible y racional de los recursos forestales del país;
- b) La incorporación a la economía nacional de aquellas tierras que puedan mantener vegetación forestal;
- c) el control de la erosión del suelo;
- d) la protección de las cuencas hidrográficas y manantiales;
- e) La promoción de la forestación, reforestación protección de cultivos, defensa y embellecimiento de las vías de comunicación, de salud pública y de áreas de turismo;
- f) la coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en la construcción de las vías de comunicación para el acceso económico a las zonas de producción forestal;
- g) la conservación y aumento de los recursos naturales de caza y pesca fluvial y lacustre con el objeto de obtener el máximo beneficio social;
- h) El estudio, la investigación y la difusión de los productos forestales; e
- i) la cooperación con la defensa nacional.

Art. 3° Entiéndase por tierras forestales a los fines de esta ley, aquellas que por sus condiciones agrológicas posean aptitud para la producción de maderas y otros productos de maderas y otros productos forestales.

Art. 4° Establécese la siguiente clasificación de bosques y tierras forestales:

- a) de producción;
- b) protectores; y
- c) especiales.

Art. 5° Son bosques o tierras forestales de producción, aquellos cuyo uso principal posibilita la obtención de una renta anual o periódica mediante el aprovechamiento ordenado de los mismos.

Art. 6° Son bosques o tierras forestales protectores aquellos que por su ubicación cumplan fines de interés para:

- a) Regularizar el régimen de aguas;
- b) Proteger el suelo, cultivos agrícolas, explotación ganadera, caminos, orillas de ríos, arroyos, lagos, islas, canales y embalses;
- c) Prevenir la erosión y acción de los aludes e inundaciones y evitar los efectos desecantes de los vientos;
- d) Albergar y proteger especies de la flora y de la fauna cuya existencia se declaran necesarias;
- e) Proteger la salubridad pública; y,
- f) asegurar la defensa nacional.

Art. 7° Son bosques especiales aquellos que por razones de orden científico, educacional, histórico, turístico, experimental o recreativo, deben conservarse como tales.

Art. 8° *El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Forestal Nacional en coordinación con demás organismos y servicios que tengan competencia en la materia, calificará todos los bosques y las tierras forestales según su posibilidad de uso conforme al Artículo de esta ley.*⁵⁵

⁵⁵ Derogado por Ley N° 3.464/08 “Creación del Instituto Forestal Nacional (INFONA) - derogación de los arts. 8°, 11, 15 al 20, 55 y 64 de la ley 422/73 y todos los arts. de la Ley 536/95 que resulten incompatibles con la presente ley”.

Art. 9° El patrimonio forestal del Estado estará bajo protección jurídico administrativa del Servicio Forestal Nacional y quedará constituido por:

- a) las tierras forestales fiscales
- b) los bosques fiscales; y
- c) los viveros fiscales.

Art. 10 Los bosques y tierras forestales que forman el dominio privado del Estado⁵⁶, que sean declarados zonas de reserva forestal son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se consideren convenientes para la ejecución de planes de colonización.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO FORESTAL NACIONAL

Art. 11 *Créase el Servicio Forestal Nacional, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con facultades y atribuciones específicas que se le conceden expresamente por esta Ley, para administrar, promover y desarrollar los recursos forestales del país, en cuanto a su defensa, mejoramiento, ampliación y racional utilización.*⁵⁷

Art. 12 Son atribuciones y funciones del Servicio Forestal Nacional:

- a) Formular y proponer la Política Forestal en coordinación con los organismos del Estado que actúen en el campo del desarrollo económico del país;
- b) Administrar el fondo forestal creado por esta ley, los bienes e instalaciones que constituyen su patrimonio.
- c) Realizar el inventario de los bosques y recursos naturales renovables del país;
- d) Preparar el mapa forestal, el catastro y la calificación de los bosques y tierras forestales;
- e) Fiscalizar el aprovechamiento, el manejo de los bosques y el de los recursos renovables del país;
- f) Desarrollar estudios tecnológicos y de normalización de productos forestales conjuntamente con el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización;

⁵⁶ Constitución Nacional, art. 112; Código Civil, art. 1.900 inc. e).

⁵⁷ Derogado por Ley N° 3.464/08 "Creación del Instituto Forestal Nacional (INFONA) - derogación de los arts. 8°, 11, 15 al 20, 55 y 64 de la Ley 422/73 y todos los arts. de la Ley 536/95 que resulten incompatibles con la presente ley"

g) crear viveros forestales para la producción de plantas destinadas a la forestación y reforestación;

h) Fijar los precios de venta de los productos forestales de los bosques y viveros de su propiedad;

i) manejar y administrar los bosques del Estado;

j) Determinar las zonas de reserva forestal;

k) reglamentar y supervisar la conservación, recuperación y utilización de tierras forestales;

l) Aplicar las sanciones previstas en esta Ley;

m) proteger los bosques contra incendios, enfermedades y plagas;

n) proteger la fauna silvestre y reglamentar la caza y pesca del país;

o) Fomentar la creación de cooperativas forestales y promover la creación de bosques comunales;

p) Establecer cánones por aprovechamiento de bosques fiscales y particulares, previo parecer del Consejo Asesor y la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo. Se atenderá para establecer los cánones, el costo de producción, precio de venta del producto, especie, calidad y aplicación de los mismos;

Art. 13 Los estudios técnicos, peritajes y otros servicios realizados a particulares estarán sujetos al pago de una tasa cuyo monto será fijado por el mismo.

Art. 14 El Servicio Forestal Nacional y el Ministerio de Educación y Culto coordinarán los programas de educación forestal en los colegios secundarios y vocacionales.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 15 *La Dirección y Administración del Servicio Forestal Nacional estarán a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.*⁵⁸

Art. 16 *Para ser Director del Servicio Forestal Nacional se requiere la ciudadanía paraguaya, tener título de Ingeniero Agrónomo,*

⁵⁸ Derogado por Ley N° 3.464/08 “Creación del Instituto Forestal Nacional (INFONA) - derogación de los arts. 8°, 11, 15 al 20, 55 y 64 de la Ley 422/73 y todos los arts. de la Ley 536/95 que resulten incompatibles con la presente ley”.

*experiencia en administración, especialización en Ciencias Forestales, experiencia técnico-administrativa y reconocida solvencia moral.*⁵⁹

Art. 17 *Son atribuciones y obligaciones del Director:*

- a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley;*
- b) Proyectar los planes y programas para el cumplimiento de los objetivos establecidos por esta Ley;*
- c) Establecer la organización interna y las normas de funcionamiento del Servicio;*
- d) Preparar el anteproyecto de Presupuesto anual;*
- e) Ejercer el control de actividades técnicas, administrativas y financieras;*
- f) Preparar los llamados a licitación pública y concurso de precios, conforme a esta Ley y proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería las respectivas adjudicaciones;*
- g) Gestionar y tramitar la aprobación de convenios y contratos de préstamo con organismos nacionales e internacionales;*
- h) proponer el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios y empleados; e*
- i) realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos de la institución.*⁶⁰

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ASESOR

Art. 18 *El Servicio Forestal Nacional contará con un Consejo Asesor integrado por funcionarios especializados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por un representante del Banco Central, un representante del Instituto de Bienestar Rural, un representante de la Asociación Rural del Paraguay, un representante de la Sociedad Nacional de Agricultura y dos representantes de la asociación que nuclea a los madereros (uno del sector industrial y uno por el sector productor).*

*Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas entidades, y no gozarán de remuneración.*⁶¹

⁵⁹ Derogado por Ley N° 3.464/08 “Creación del Instituto Forestal Nacional (INFONA) - derogación de los arts. 8°, 11, 15 al 20, 55 y 64 de la Ley 422/73 y todos los arts. de la Ley 536/95 que resulten incompatibles con la presente ley”.

⁶⁰ Derogado por Ley N° 3.464/08 “Creación del Instituto Forestal Nacional (INFONA) - derogación de los arts. 8°, 11, 15 al 20, 55 y 64 de la Ley 422/73 y todos los arts. de la Ley 536/95 que resulten incompatibles con la presente ley”.

Art. 19 *El Consejo Asesor tendrá por objeto asesorar permanentemente al Director del Servicio Forestal Nacional en los aspectos técnicos, administrativos y financieros de la Institución, para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.*⁶²

Art. 20 *El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones del Consejo Asesor.*⁶³

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN FORESTAL GENERAL

Art. 21 Están sometidos al régimen de esta Ley todos los bosques y tierras forestales existentes en el territorio del país.

Art. 22 Son de utilidad pública y susceptibles de expropiación los bosques y tierras forestales que sean necesarios para:⁶⁴

- a) Control de la erosión del suelo;
- b) Regulación y protección de las cuencas hidrográficas y manantiales;
- c) Protección de cultivos;
- d) Defensa y embellecimiento de vías de comunicación;
- e) Salud pública y área de turismo.

Art. 23 Prohíbense las devastaciones de bosques y tierras forestales como asimismo la utilización irracional de los productos forestales.

Art. 24 El aprovechamiento de los bosques se iniciará previa autorización del Servicio Forestal Nacional a cuyo efecto se presentará la solicitud respectiva acompañada del correspondiente Plan de Manejo Forestal. La solicitud será respondida dentro del plazo de no más de sesenta días.

⁶¹ Derogado por Ley N° 3.464/08 “Creación del Instituto Forestal Nacional (INFONA) - derogación de los arts. 8°, 11, 15 al 20, 55 y 64 de la Ley 422/73 y todos los arts. de la Ley 536/95 que resulten incompatibles con la presente ley”.

⁶² Derogado por Ley N° 3.464/08 “Creación del Instituto Forestal Nacional (INFONA) - derogación de los arts. 8°, 11, 15 al 20, 55 y 64 de la Ley 422/73 y todos los arts. de la Ley 536/95 que resulten incompatibles con la presente ley”.

⁶³ Derogado por Ley N° 3.464/08 “Creación del Instituto Forestal Nacional (INFONA) - derogación de los arts. 8°, 11, 15 al 20, 55 y 64 de la Ley 422/73 y todos los arts. de la Ley 536/95 que resulten incompatibles con la presente ley”.

⁶⁴ Constitución Nacional, arts. 109, 116.

Art. 25 Cuando un bosque de producción fuera aprovechada en forma irracional, la autoridad forestal intimará al propietario para que se ajuste al plan autorizado, pudiendo disponer la suspensión de los trabajos y la cancelación del permiso y aplicarle las sanciones correspondientes si aquel no cumpliera el requerimiento formulado.

Art. 26 El transporte y la comercialización de las maderas y otros productos forestales, no podrá realizarse sin las correspondientes guías extendidas por el servicio Forestal Nacional. Dichas guías especificarán: Cantidad, especie, peso o volumen, procedencia y destino del producto transportado.

Art. 27 Toda persona física o jurídica que se dedique al aprovechamiento, industrialización, comercio de productos forestales y a la reforestación con fines de producción, deberá inscribirse en los registros que a tal efecto habilitará el Servicio Forestal Nacional.

Art. 28 Las personas físicas o jurídicas que realicen aprovechamientos forestales deberán notificar al Servicio Forestal Nacional, al final de cada año, la superficie boscosa que ha sido aprovechada y el volumen o tonelaje de las especies extraídas.

Art. 29 El Servicio Forestal Nacional tendrá a su cargo la acción contra los incendios, plagas y enfermedades forestales, adoptando las medidas que determinan el reglamento respectivo.

Art. 30 Queda prohibido el empleo de fuego para la habilitación de nuevas áreas agropecuarias fuera de las zonas y épocas que determine el Servicio Forestal Nacional.

Art. 31 Queda prohibido el aprovechamiento forestal, como así también el corte, dañado o destrucción de árboles o arbustos en las zonas y épocas que determine el Servicio Forestal Nacional.

Art. 32 Las áreas indicadas en el Artículo anterior son declaradas bosques protectores y su manejo queda sujeto a las limitaciones y restricciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE LOS APROVECHAMIENTOS

Art. 33 Los bosques protectores serán sometidos al aprovechamiento de carácter mejorador con las excepciones que establezcan los reglamentos.

Art. 34 Los bosques especiales no podrán ser sometidos a explotación alguna, salvo el aprovechamiento de interés general que motive su afectación.

Art. 35 El Servicio Forestal Nacional podrá otorgar permisos de aprovechamiento para la extracción de hasta mil metros cúbicos de maderas en parcelas delimitadas o en superficies de hasta un mil metros cúbicos de maderas en parcelas delimitadas o en superficies de hasta cien hectáreas boscosas en los bosques del patrimonio forestal del Estado, por productos y por año, cuando los mismos sean solicitados por productores inscritos en los registros respectivos.

Art. 36 El Servicio Forestal Nacional podrá adjudicar a pequeños industriales o cooperativas el aprovechamiento de superficies de hasta dos mil hectáreas boscosas por plazos de cinco años en los bosques del patrimonio del Estado, dándose preferencia en el otorgamiento de estas concesiones a aquellos productores que posean plantas industriales radicadas en las zonas.

Art. 37 En el caso de los permisos y las concesiones que se otorgan con arreglo a lo establecido en los Artículos 35 y 36, se regirá por normas de adjudicación directa que establezca el Servicio Forestal Nacional.

Art. 38 El Servicio Forestal Nacional podrá conceder permisos de aprovechamiento de los bosques del patrimonio del Estado hasta diez mil hectáreas por plazos que no excedan de ocho años, a las industrias que posean capacidad técnica y equipos adecuados; pudiéndose acordar prórroga de hasta cinco años más, cuando existan motivos de orden económico que así lo justifiquen. Estos permisos de aprovechamiento serán otorgados mediante el procedimiento de licitación pública.

Art. 39 Los permisos y concesiones de aprovechamiento de bosques fiscales son intransferibles.

Art. 40 Las personas de escasos recursos económicos, podrán ser beneficiadas con el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal limitados y gratuitos, para la provisión de sus necesidades personales y de su familia y con prohibición de comercialización.

Art. 41 El aprovechamiento de los bosques del patrimonio forestal del estado y los de tierras fiscales no clasificadas, queda sujeto al pago de un cánón que establecerá el Servicio Forestal Nacional, de acuerdo con el inc. ñ) del Artículo 12° de esta ley.

Art. 42 Todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas en zonas forestales deberán mantener el veinticinco por ciento de su área de bosques naturales. En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco por ciento de la superficie del predio.

CAPÍTULO VII

DEL FOMENTO FORESTAL Y LAS FRANQUICIAS FISCALES

Art. 43 Las áreas de bosques cultivados establecidos en tierras forestales, se declaran exentos del impuesto inmobiliario en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 44 El contribuyente que invierta total o parcialmente el monto del Impuesto a la Renta en plantaciones forestales, quedará exonerado del pago de dicho impuesto en la proporción de su inversión.

Art. 45 Las personas o empresas que desarrollen actividades forestales, gozarán a partir de la promulgación de esta ley de todas las liberaciones referentes a los tributos fiscales y los recargos de cambios, para importación de equipos, instrumental, sustancias químicas, semillas, estacas, plantas forestales y demás elementos necesarios para la forestación y reforestación del país.

Art. 46 El Poder Ejecutivo, a través de las instituciones pertinentes estimulará con créditos de fomento las actividades del sector privado para la forestación, reforestación y aprovechamiento de los bosques, así como la industrialización y comercialización de productos forestales.

Art. 47 El Servicio Forestal Nacional podrá conceder premios como estímulo a las actividades forestales científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos forestales.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO FORESTAL

Art. 48 Créase el Fondo Forestal, destinado al financiamiento de los programas del Servicio Forestal Nacional.

Art. 49 Los recursos del Fondo Forestal Nacional están constituidos por:

a) un aporte especial del Estado, por una sola vez, de diez millones de guaraníes que será previsto en el Presupuesto General de la Nación del Ejercicio 1974. El Ministerio de Hacienda hará entrega de esta suma dentro del primer trimestre del año 1974;

b) La suma que anualmente se le asigne en el Presupuesto General de la Nación y en leyes especiales;

c) El producido de derechos, tasas y adicionales que creados en esta Ley;

d) El producido de los cánones provenientes del aprovechamiento de bosques fiscales y particulares;

e) El producido de multas, comisos, indemnizaciones, peritajes, estudios y servicios técnicos realizados a particulares;

f) El producido de la recaudación por ventas de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, publicaciones, fotografías, muestras de maderas, entradas a ferias, exposiciones y similares que organizare;

g) Los préstamos que obtenga de instituciones nacionales e internacionales; y

h) Los provenientes de legados y donaciones;

Art. 50 Los recursos señalados en el artículo anterior, los bienes y elementos afectados a dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que realizan tareas forestales, pasan a integrar el patrimonio del Servicio Forestal Nacional.

Art. 51 Los fondos del Servicio Forestal Nacional depositados en una cuenta especial que se habilitará en el Banco Central del Paraguay y a la orden del servicio Forestal Nacional.

Art. 52 El desenvolvimiento administrativo y financiero del Servicio Forestal Nacional será fiscalizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y por la Contraloría Financiera de la Nación.

CAPÍTULO IX

Art. 53 Constituyen infracciones:

- a) el incumplimiento de los planes de aprovechamiento aprobados por el Servicio Forestal Nacional;
- b) el talado de árboles, extracción de resinas y cortezas sin la debida autorización del Servicio Forestal Nacional;
- c) el incumplimiento de las disposiciones emanadas del Servicio Forestal Nacional;
- d) la falsedad de las declaraciones y de los informes presentados al Servicio Forestal Nacional;
- e) la provocación de incendios en los bosques;
- f) el pastoreo en bosques y tierras forestales sin autorización del Servicio Forestal Nacional; y
- g) el incumplimiento de esta ley, de su reglamentación y de las resoluciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 54 Las infracciones especificadas en el Artículo anterior, serán sancionadas con:

- a) Multas;
- b) Comisos;
- c) Suspensión de los permisos de aprovechamiento y de explotación; y,
- d) Inhabilitación para las actividades autorizadas por esta ley.

Art. 55 *Las multas serán de un mil a quinientos mil guaraníes, siempre que no rebase el valor del producto; y serán aplicadas al igual que las demás teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes.*⁶⁵

Art. 56 Las sanciones previstas en esta ley serán aplicadas por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 57 Cuando la infracción ha sido cometida con apropiación de los productos, éstas serán decomisados y quien los tuviera a los hubiere consumido indebidamente serán pasibles de las sanciones que correspondan.

Art. 58 Cuando las infracciones hayan sido cometidas por agentes o empleados al servicio de personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de las responsabilidades de aquellos, se podrá responsabilizar y sancionar a éstas.

Art. 59 El plazo de la prescripción penal y el de la pena es cinco años.

Art. 60 Para la aplicación de las sanciones por la Autoridad Forestal, se oirá previamente al inculpado, reuniéndose en el expediente

⁶⁵ Derogado por Ley N° 3.464/08 “Creación del Instituto Forestal Nacional (INFONA) - derogación de los arts. 8°, 11, 15 al 20, 55 y 64 de la ley 422/73 y todos los arts. de la Ley 536/95 que resulten incompatibles con la presente ley”.

administrativo de tramitación sumaria, todos los elementos de juicio que fueren necesarios para expedir el dictamen correspondiente.

Art. 61 Las resoluciones de la Autoridad Forestal que impongan sanciones, darán lugar para el afectado, el recurso de reconsideración que deberá ser planteado ante la misma, dentro del término de cinco días hábiles de notificada la respectiva resolución.

Art. 62 En caso de no hacerse lugar al recurso señalado en el Artículo anterior, el afectado podrá apelar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del término de cinco días hábiles de notificada la resolución pertinente, sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa que pudiere corresponder.

Art. 63 Todos los términos previstos en este capítulo son perentorios por el Servicio Forestal Nacional, salvo lo dispuesto en el Artículo 66.

CAPÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 64 *Los fondos provenientes de la aplicación de esta ley, serán recaudados y utilizados exclusivamente por el Servicio Forestal Nacional, salvo lo dispuesto por el Artículo 66.*

En ningún caso se dispondrá de tales recursos para otro objeto y los funcionarios del Servicio o del Ministerio que quebrantaren esta disposición será personal y solidariamente responsables. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los citados funcionarios se prescribe al año a contar desde la fecha en que el funcionario cesa sus funciones.⁶⁶

Art. 65 El presupuesto y el personal afectados actualmente a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería que realizan tareas forestales, pasarán a formar parte del servicio Forestal Nacional/

Art. 66 Dentro del primer año de la promulgación de esta Ley, las explotaciones forestales existentes se ajustarán a las normas de aprovechamiento que dicte el Servicio Forestal Nacional.

Art. 67 Los ingresos que perciba por esta ley el Servicio Forestal Nacional, provenientes de:

- a) derechos de explotación de bosques particulares;
- b) venta de maderas de bosques fiscales;

⁶⁶ Derogado por Ley N° 3.464/08 “Creación del Instituto Forestal Nacional (INFONA) - derogación de los arts. 8°, 11, 15 al 20, 55 y 64 de la Ley 422/73 y todos los arts. de la Ley 536/95 que resulten incompatibles con la presente ley”.

c) otros ingresos percibidos actualmente por el Instituto de Bienestar Rural relativos a la explotación forestal serán transferidos a dicho Instituto en la siguiente forma:

1. los ingresos provenientes del año 1974 en ciento por ciento;
2. Los ingresos provenientes del año 1975 en un setenta y cinco por ciento; y
3. los ingresos provenientes del año 1976 en un cincuenta por ciento.

Art. 68 Cumplido el periodo establecido en el Artículo anterior, los fondos provenientes de la aplicación de esta ley, los permisos de explotación forestal y las guías de traslado de maderas expedidas por el Instituto de Bienestar Rural, deberán ser registrados y canjeados sin costo por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 69 Dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de esta ley, los permisos de explotación forestal y las guías de traslado de maderas expedidas por el Instituto de Bienestar Rural, deberán ser registrados y canjeados sin costo por el Servicio Forestal Nacional.

Art. 70 Esta ley entrará en vigencia el primero de enero de 1974.

Art. 71 Deróganse todas las leyes y disposiciones contrarias a esta ley.

Art. 72 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso nacional a diez y seis de noviembre del año un mil novecientos setenta y tres.

J. Augusto Saldívar
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 23 de noviembre de 1975.

Téngase por ley de la república, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejerc. Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Hernando Bertoni
Ministro de Agricultura

LEY N° 704/95

**QUE CREA EL REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL
SECTOR PÚBLICO Y REGLAMENTA EL USO Y TENENCIA
DE LOS MISMOS**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Créase el Registro de Automotores del Sector Público, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Esta oficina llevará el registro actualizado del parque automotor de la Administración Central y de los Entes Descentralizados.

Art. 2° Todos los vehículos que formen parte del parque automotor de la Administración Central quedarán registrados a nombre del mismo y asignados para el uso de las respectivas reparticiones. Los pertenecientes a los Entes Descentralizados se registrarán a nombre de cada uno de ellos.

Art. 3° Será obligatorio hacer constar los siguientes datos de cada uno de los vehículos del sector público:

- Tipo de vehículo.
- Modelo.
- Número de chasis.
- Número de motor.
- Número de chapa.
- Organismo al que se encuentra asignado.
- Número asignado por el organismo respectivo.

Art. 4° La Dirección de Transporte Terrestre de la Sub-Secretaría de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones expedirá a cada vehículo registrado una placa y una tarjeta de identificación, donde se insertarán los datos mínimos establecidos en el artículo anterior y la repartición a la que se encuentre asignado el vehículo en cuestión.

Art. 5° Cada vehículo del sector público llevará pintado en parte visible dentro de un recuadro no menor de 1.000 cms², el nombre de la repartición pública o ente descentralizado a que se encuentre asignado, la leyenda USO OFICIAL EXCLUSIVO, el número de

registro y el número asignado por la oficina respectiva, en su caso.

Art. 6° A partir de la promulgación de la presente Ley se prohíben el uso y tenencia de vehículos del sector público para fines particulares o ajenos a su función específica.

Art. 7° Quedan eximidos de las exigencias establecidas en el artículo 5° de la presente Ley los vehículos oficiales asignados a los Presidentes y Vice-Presidentes de los Poderes del Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 8° Los organismos de la Administración Central y de los Entes Descentralizados ordenarán la inscripción de sus respectivos vehículos en el "Registro de Automotores del Sector Público" creado por la presente Ley, dentro del plazo máximo de noventa días de su promulgación, remitiendo los datos consignados en el artículo 3°, acompañados de las documentaciones que acrediten el dominio de cada vehículo, a los efectos de su inscripción o registro, bajo pena de responsabilidad personal del jefe del organismo respectivo.

Art. 9° Los autores, cómplices y encubridores que infrinjan las obligaciones establecidas en la presente Ley, se harán pasibles a una multa de 20 (veinte) a 30 (treinta) jornales mínimos establecidos para actividades no especificadas, por cada infracción la primera vez; el doble de la multa en caso de reiteración y pérdida de empleo e inhabilitación para la función pública por cinco años, en caso de una tercera infracción.

Art. 10 La Policía Nacional queda facultada a verificar el cumplimiento de lo que disponen los artículos 4° y 5° de esta Ley y dará cuenta inmediata de las infracciones a la autoridad correspondiente.

Art. 11 La Contraloría General de la República será el órgano de aplicación de la presente Ley, con facultades de realizar el control respectivo pudiendo al efecto solicitar el auxilio de la fuerza pública y elevar los antecedentes a la justicia ordinaria.

Art. 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de julio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de setiembre del año un

mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de octubre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Carlos Facetti
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY N° 1.337/99

DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I
DE LA DEFENSA NACIONAL**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Art. 1° El presente Título I establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación ejecución y control tendientes a asegurar la defensa nacional.

Art. 2° La defensa nacional es el sistema de políticas, procedimientos y acciones desarrollados exclusivamente por el Estado para enfrentar cualquier forma de agresión externa que ponga en peligro la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República, o el ordenamiento constitucional democrático vigente.

Art. 3° A los efectos de la presente ley, se entenderá:

Por soberanía: el poder supremo del Estado por sobre cualquier otra institución u organización de cualquier naturaleza, sin más límite que lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes.

Por independencia, la existencia de la República del Paraguay en la comunidad internacional como un Estado regido única y libremente por su Constitución Nacional los tratados internacionales vigentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución Nacional, sus leyes y sus autoridades.

Por integridad territorial: la inviolabilidad e inajenabilidad del territorio, de las aguas territoriales y del espacio aéreo de la República del Paraguay.

Por autoridades legítimamente constituidas: por aquéllas electas o designadas de acuerdo con el ordenamiento constitucional y democrático vigente.

Art. 4° La defensa nacional constituye un derecho y un deber de todos los paraguayos en la forma y términos que establecen la Constitución Nacional y las leyes.

Art. 5° La política de defensa nacional, como parte integrante de la política general del Estado, definirá los objetivos de la defensa nacional y establecerá los recursos y acciones para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2°.

Art. 6° La política militar, un componente esencial de la política de defensa, determinará la organización, preparación y actualización del potencial militar, constituido por las Fuerzas Armadas de la Nación (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y tomará en cuenta la totalidad de las potencialidades nacionales e institucionales, con relación a las necesidades de la defensa nacional.

Art. 7° La política de defensa nacional tendrá las siguientes finalidades:

a) estudiar, planificar y adoptar recaudos tendientes a la aplicación del potencial nacional para la preservación, conservación y protección de los intereses nacionales precisados en el artículo 2°;

b) estudiar las hipótesis de defensa, prever para cada una de ellas los medios a emplear y diseñar las hipótesis de confluencias que posibiliten detectar las acciones conducentes para resolver convenientemente la emergencia de las hipótesis;

c) formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la nación ante cualquier conflicto bélico, así como fortalecer la conciencia del pueblo paraguayo sobre la importancia de los problemas inherentes a la vigencia del estado de derecho, la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República del Paraguay;

d) asesorar a la conducción de las Fuerzas Armadas y a los sectores del país afectados por un conflicto bélico, en el nivel estratégico militar y operacional, y elaborar los planes para la conducción de los niveles de defensa nacional correspondientes a la estrategia militar y a la operacional; y,

e) preparar y recomendarlas medidas de movilización nacional.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Defensa Nacional

Art. 9° El Consejo de Defensa Nacional será el órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa nacional. Tendrá la estructura y funcionamiento que establece esta ley.

Serán miembros del Consejo de Defensa Nacional:

- a) el Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) el Ministro de Defensa Nacional;
- c) el Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) el Ministro del Interior;
- e) el Oficial General que ejerza el cargo más elevado dentro de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- f) el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- g) el Funcionario a cargo del organismo de inteligencia del Estado; y,
- h) el Secretario Permanente del Consejo de Defensa Nacional.

Podrán participar de sus deliberaciones las personas, autoridades y funcionarios especialmente convocados por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional, en las ocasiones que éste lo determine.

Art. 9° Son funciones del Consejo de Defensa Nacional:

- a) emitir dictámenes y producir informes sobre los asuntos sometidos a consulta por el Presidente de la República en todo lo concerniente a la defensa nacional;
- b) preparar y elevar al Presidente de la República las propuestas que estimen convenientes y oportunas en todos aquellos asuntos relacionados con la defensa nacional que exijan una respuesta global, y,
- c) asistir al Presidente de la República en la dirección de la defensa nacional en caso de conflicto armado.

Art. 10 El Consejo de Defensa Nacional tendrá la colaboración de una Secretaría Permanente y del Consejo Nacional de Guerra.

La Secretaría Permanente estará organizada de la siguiente forma:

- a) Direcciones Generales de;
Asuntos Políticos;

- Asuntos Económicos;
- Asuntos Psicosociales;
- Asuntos Militares;
- Asuntos Científico-Tecnológicos; y,
- Movilización;
- b) Direcciones de Apoyo:
 - Técnica; y,
 - Administrativa;
- c) Comisiones Permanentes,

Art. 11 El Consejo de Defensa Nacional se reunirá en forma ordinaria una vez al mes con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y en forma extraordinaria cuando su Presidente lo convoque, o a pedido de la mayoría de sus miembros. En este caso, será para tratar asuntos específicos y urgentes. El Secretario permanente comunicará con anticipación a los miembros del Consejo de Defensa Nacional, los temas que serán sometidos a debate en la próxima sesión.

Art. 12 Las deliberaciones del Consejo de Defensa Nacional serán reservadas. El Presidente del Consejo de Defensa Nacional determinará, en cada caso, los temas a ser tratados en cada reunión que puedan darse a publicidad.

Art. 13 Los asuntos tratados en las reuniones del Consejo de Defensa Nacional serán asentados en minutas reservadas, que serán firmadas por el Presidente, el Secretario Permanente y dos miembros presentes.

CAPÍTULO III

De la Secretaría Permanente del Consejo de Defensa Nacional

Art. 14 La Secretaría Permanente del Consejo de Defensa Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- a) constituir el órgano ejecutivo y administrativo del Consejo de Defensa Nacional, con la obligación de informar al Presidente acerca de las actividades de dicho Consejo;
- b) asistir al Presidente del Consejo de Defensa Nacional en la preparación y coordinación de las sesiones de trabajo;
- c) coordinar las actividades del Consejo de Defensa Nacional;
- d) realizar estudios sobre asuntos que le sean requeridos por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional; y, por propia

iniciativa, llevar adelante aquéllos que consideren necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones institucionales, con cargo de rendir cuenta a aquél;

e) acopiar información y documentación de interés para la defensa nacional;

f) elaborar y proponer el programa de estudios e investigaciones de carácter científico-técnico que se vinculen con los fines y objetivos de la defensa nacional;

g) elaborar borradores y formular sugerencias para la elaboración del plan y la política nacionales de la defensa, y los correspondientes planes sectoriales que se deriven del mismo, para discutirlos en el seno del Consejo de Defensa Nacional;

h) elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución, correspondiente a cada ejercicio fiscal, y someterlo a consideración del Presidente del Consejo de Defensa Nacional;

i) redactar los proyectos de reglamentos internos y manuales que regirán el funcionamiento de la institución y someterlos a la aprobación del Consejo de Defensa Nacional;

j) redactar las minutas reservadas de las reuniones del Consejo de Defensa Nacional y refrendarlas luego de su aprobación y suscripción por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional;

k) proponer al Poder Ejecutivo, quien los designa, el nombramiento de los funcionarios permanentes del Consejo de Defensa Nacional;

l) custodiar el archivo y tramitar la correspondencia, y,

m) realizar las demás funciones que les sean encomendadas por el Presidente o por el Consejo de Defensa Nacional.

Art. 15 Leyes especiales establecerán la estructura y funcionamiento de los órganos estatales de informaciones e inteligencia y de los órganos de defensa civil, los que aportarán conocimientos específicos imprescindibles para la defensa nacional.

CAPÍTULO IV

Del Estado de Defensa Nacional en Situaciones de Conflicto Internacional

Art. 16 El Presidente de la República en caso de agresión externa y previa autorización del Congreso, podrá declarar el Estado de Defensa Nacional para disponer, integrar y movilizar todos los recursos nacionales orientados a la defensa nacional.

Art. 17 Declarado el Estado de Defensa Nacional, el Presidente de la República podrá establecer y delimitar geográficamente teatros de operaciones.

El Presidente de la República podrá designar a un oficial superior de las Fuerzas Armadas de la Nación que tendrá a su cargo el comando de un teatro de operaciones, sujeto en forma directa e inmediata a las órdenes de aquél.

Art. 18 Las autoridades constitucionales y legales mantendrán la plena vigencia de sus atribuciones en el ámbito geográfico de los teatros de operaciones, sin perjuicio de la adecuación de sus actividades al Estado de Defensa Nacional y a las necesidades de la defensa nacional.

Art. 19 El Poder Ejecutivo, con la aprobación previa del Congreso, podrá declarar zona militar a determinados ámbitos que, por resultar necesario para la defensa nacional, deban ser sometidos a custodia y protección militar, en caso de conflicto armado internacional.

Art. 20 Declarado el Estado de Defensa Nacional previa autorización del Congreso Nacional, el Presidente de la República podrá disponer el aislamiento temporal de zonas y áreas, así como requisiciones de servicios o de bienes y convocatorias para satisfacer las necesidades de la defensa nacional. En la reglamentación de la presente ley se dispondrán los procedimientos y los mecanismos de aplicación de esta disposición.

Art. 21 Terminado el Estado de Defensa Nacional se restituirán los bienes requisados a sus propietarios, en el estado en que se encuentran, sin perjuicio de la indemnización debida por el uso o goce de los mismos o la remuneración pendiente por los servicios prestados. En los casos en que los bienes requisados no pudieren ser restituidos, o se trate de bienes fungibles o perecederos, se pagará, el valor total de dichos bienes calculados con base al precio que los mismos tenían en el momento de la requisición.

CAPÍTULO V

De la movilización Nacional

Art. 22 La movilización nacional es el conjunto de previsiones y acciones emprendidas por el Estado durante la vigencia del Estado de Defensa Nacional con el objeto de optimar el poder

nacional requerido para la defensa nacional, frente a un conflicto armado internacional inminente o fáctico, comprendiendo los planes y operaciones necesarios para adecuar los recursos de la nación a las necesidades de la defensa nacional, y la movilización de los ciudadanos de las reservas de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 23 Vigente la movilización nacional, el Presidente de la República podrá ordenar la colaboración y vigilancia de las Fuerzas Armadas de la Nación para asegurar el regular funcionamiento de los servicios públicos o de las empresas básicas que activen la vida socioeconómica de la nación,

Art. 24 Los ciudadanos paraguayos que no estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas de la Nación, podrán ser convocados, según sus aptitudes y facultades, a prestar servicios donde sean más eficaces para la defensa nacional. La prestación de este servicio es obligatoria.

Art. 25 Las disposiciones inherentes a la movilización nacional podrán aplicarse a los extranjeros con radicación permanente en el territorio nacional, con excepción de aquellas personas excluidas en virtud de tratados o convenios internacionales celebrados por la República del Paraguay con los países de donde sean nacionales los extranjeros radicados.

Art. 26 Cuando cesen las causas que motivaron la movilización nacional, el Congreso Nacional autorizará la desmovilización y el Poder Ejecutivo lo pondrá en ejecución. Los gastos a que den lugar la movilización y desmovilización se consideran inherentes a la defensa nacional.

CAPÍTULO VI **De las Sanciones**

Art. 27 El que requerido por el Consejo de Defensa Nacional para suministrar datos, informaciones o estadísticas estrictamente vinculados y necesarios para la defensa nacional no lo hiciera dentro del plazo fijado por aquél, o se rehusara a hacerlo, o proporcionara intencionalmente datos, informaciones o estadísticas falsos o incompletos, será castigado con prisión de dos meses a dos años.

La pena será de cuatro meses a cuatro años, si el requerido fuese personal militar, policial o funcionario público.

Art. 28 El que divulgara datos, informaciones o estadísticas pertenecientes al Consejo de Defensa Nacional, que hayan llegado a su conocimiento de cualquier manera y por cualquier medio, será castigado con prisión de uno a dos años. La pena será de dos a cuatro años si el que lo divulgara fuese la misma persona que lo proporcionó al Consejo de Defensa Nacional, o si fuese miembro de éste, o si hubiese tomado parte en sus deliberaciones, o si hubiese llegado a tener conocimiento de los datos, informaciones o estadísticas en razón de sus funciones en el Consejo de Defensa Nacional.

Art. 29 Los integrantes de la reserva del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea que, llamados para enfrentar las situaciones de amenazas o conflictos internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, no concurriesen al llamamiento que se les hiciese, serán castigados con prisión de uno a tres años.

Art. 30 Vigente el Estado de Defensa Nacional ante la inminencia de conflicto armado internacional o durante su desarrollo, el que instigue, organice huelgas; propicie la desobediencia civil que entorpezca la defensa nacional, la movilización o la defensa civil, o perturbe seriamente la organización y el funcionamiento de algún servicio público, será castigado con prisión de uno a tres años.

Art. 31 Las sanciones previstas en la presente ley son de acción penal pública y serán aplicadas por:

a) los jueces y tribunales ordinarios, cuando los infractores fuesen civiles o militares en situación de retiro o miembros de las fuerzas policiales y sean cometidos en tiempo de paz;

b) los tribunales militares, si se tratare de militares en servicio activo, y.

c) los tribunales militares, en caso de conflicto armado internacional y vigente el Estado de Defensa Nacional.

CAPÍTULO VII

De los Aspectos Internacionales de la Defensa

Art. 32 La organización y mantenimiento de la defensa en sus aspectos internacionales, se rigen por los principios establecidos en el artículo 143 de la Constitución Nacional:

a) la independencia nacional;

b) la autodeterminación de los pueblos;
c) la igualdad jurídica entre los Estados;
d) la solidaridad y la cooperación internacionales;
e) la protección internacional de los derechos humanos;
f) la libre navegación de los ríos internacionales;
g) la no intervención; y,
h) la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Art. 33 La República del Paraguay puede prestar ayuda militar, o cooperación técnico-militar, a otros países, en virtud de tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso Nacional, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, de acuerdo con el artículo 141 de la Constitución Nacional. Similar procedimiento regirá para cualquier tratado internacional sobre cuestiones de defensa.

Art. 34 La República del Paraguay, cumplimentando los procedimientos establecidos en la Constitución Nacional en materia de tratados y pactos internacionales, puede proponer la formación o la incorporación a pactos, alianzas y otros procedimientos o instituciones de defensa colectiva, de naturaleza subregional, regional, hemisférica o global, con otros estados que defiendan un orden internacional asentado sobre valores democráticos, la defensa de los derechos humanos y de la libertad de la justicia, de la igualdad y del pluralismo.

Art. 35 En el marco de lo establecido en el artículo 34, la República del Paraguay puede participar con sus instituciones castrenses en las misiones de paz que promuevan organizaciones internacionales de las que aquélla forme parte.

TÍTULO II DE LA SEGURIDAD INTERNA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Art. 36 El presente Título II establece las bases jurídicas orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, ejecución y control tendientes a salvaguardar la seguridad interna. La seguridad interna es competencia exclusiva del Estado.

Art. 37 A los efectos de la presente ley se entenderá por seguridad interna la situación de hecho en la cual el orden público está resguardado, así como la vida, la libertad y los derechos de las personas y entidades y sus bienes, en un marco de plena vigencia de las instituciones establecidas en la Constitución Nacional.

Art. 38 La seguridad interna implica el empleo de elementos humanos y materiales de los organismos encargados de su salvaguarda.

Art. 39 La seguridad interna tiene como ámbito espacial todo el territorio de la República del Paraguay, sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.

CAPÍTULO II

De los Fines y Organización de la Seguridad Interna

Art. 40 El sistema de seguridad interna tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad así como planificar coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.

Art. 41 Forman parte del sistema de seguridad interna:

- a) el Presidente de la República;
- b) el Ministro del Interior,
- c) el Ministro de Defensa Nacional
- d) la Policía Nacional
- e) las gobernaciones departamentales
- f) el Consejo de Seguridad Interna,
- g) los organismos estatales de inteligencia; y,
- h) la Prefectura General Naval.

Art. 42 El Ministro del Interior, sin perjuicio de otras áreas de su competencia, ejercerá la conducción política del esfuerzo nacional de policía y coordinará el accionar de los organismos y fuerzas entre sí dentro de los alcances que esta ley determina.

A los fines del ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos precedentes contará con un Viceministro de Seguridad Interna.

El Ministro del Interior tendrá a su cargo la dirección superior de los organismos encargados de la seguridad interna.

La facultad referida en el párrafo precedente implica las siguientes atribuciones:

a) formular las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interna, y elaborar la doctrina y planes y conducir las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interna, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Interna;

b) dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Nacional; como también del perteneciente a la Prefectura General Naval a través de la Armada Nacional;

c) entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Nacional; e intervenir en dichos aspectos con relación a la Prefectura General Naval, en este último caso exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley; y,

d) disponer en caso de necesidad, de los elementos de la Policía Nacional y, en su caso, de la Prefectura General Naval, y emplearlos con el auxilio de los órganos establecidos en la presente ley.

Art. 43 Créase el Consejo de Seguridad Interna con la Misión de asesorar al Ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interna; como asimismo de elaborar los planes para la ejecución de las acciones tendientes a garantizar el máximo nivel de seguridad interna.

Art. 44 Para el cumplimiento de la misión asignada, el Consejo de Seguridad Interna tendrá como funciones:

a) proponer las políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia en aquellas formas que afectan de un modo cualitativa y cuantitativamente más grave a la población;

b) elaborar la doctrina y los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales;

c) asesorar en cuanto a los suministros de apoyo personal y medios que las acciones y operaciones policiales requieran;

d) asesorar en todo proyecto de reglamentación de las disposiciones de la presente ley;

e) requerir de los organismos de información e inteligencia del Estado toda información que le sea necesaria, la que deberá ser suministrada;

f) supervisar la aplicación de los convenios internacionales vigentes en materia de seguridad interna;

g) incrementar la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema, tendiendo a su integración con el sistema educativo nacional;

h) establecer la cooperación necesaria con el Consejo de Defensa Nacional; e,

i) promover la adecuación del equipamiento de la Policía Nacional para el mejor cumplimiento de lo establecido en el punto b).

Art. 45 El Consejo de Seguridad Interna estará integrado por miembros permanentes y no permanentes. Ellos serán:

Permanentes:

a) el Ministro del Interior, quien lo preside;

b) el Viceministro de Seguridad Interna;

c) el Comandante de la Policía Nacional;

d) el Prefecto General Naval;

e) el Director de Orden Público de la Policía Nacional;

f) el titular del organismo de inteligencia interna; y

g) el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional

Antidrogas.

No permanentes.

a) el Ministro de Defensa Nacional;

b) el Ministro de Justicia y Trabajo; y,

c) los gobernadores departamentales

Art. 46 El Consejo de Seguridad Interna se dará su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. A sus reuniones pueden ser llamados a participar con fines de asesoramiento todos aquellos funcionarios públicos e invitar a otras personas cuya concurrencia resulte de interés a juicio del Consejo de Seguridad Interna.

Art. 47 En el ámbito del Consejo de Seguridad Interna, cuando lo decida el Ministro del Interior frente a situaciones de extrema gravedad, se constituirá una Comisión de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y la supervisión operacional de las fuerzas empeñadas en el restablecimiento del orden público legal y de la seguridad interna en cualquier lugar del territorio nacional.

La Comisión de Crisis estará integrada por el Ministro del Interior en calidad de presidente, el Viceministro de Seguridad Interna, el Comandante de la Policía Nacional y el Prefecto General Naval.

En caso de darse los supuestos previstos en los artículos 54 y 56 se incorporaran a la Comisión de Crisis el Ministro de Defensa Nacional, como copresidente, y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 48 El Viceministro de Seguridad Interna será el órgano operativo del Consejo de Seguridad Interna y de la Comisión de

Crisis, a cuyo efecto contará en su estructura con un Centro de Planteamiento y Control como órgano de asesoramiento y asistencia, y recibirá la colaboración de los organismos encargados de la inteligencia interna.

El Centro de Planteamiento y Control estará integrado por personal superior de la Policía Nacional y de la Prefectura General Naval y por los funcionarios que sean necesarios, designados por el Ministro del Interior, dentro de los márgenes del Presupuesto General de la Nación.

Art. 49 El Viceministro de seguridad interna tendrá las siguientes funciones:

a) asesorar al Ministro del Interior en todo lo atinente a la seguridad interna;

b) planificar, coordinar y apoyar las operaciones policiales;

c) supervisar en coordinación con otras instituciones policiales extranjeras, el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales vigentes en el país sobre seguridad interna;

d) asistir al Ministro del Interior, en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Nacional; y,

e) controlar que el accionar policial se ajuste a las disposiciones de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos.

CAPÍTULO III

De la Policía Nacional y otros organismos de apoyo a la Seguridad Interna

Art. 50 Será obligatoria la cooperación con la Policía Nacional, en el límite de sus competencias y dentro del marco legal, de todas las autoridades del país, para que aquélla cumpla su cometido.

Art. 51 La Policía Nacional cumplirá un servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes; conforme al principio de adecuación y proporción de los medios que utilicen en cada ocasión específica, y evitando en lo posible que su accionar afecte la integridad física y psíquica de las personas o cause daño a sus bienes. En ningún caso sus cuadros podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes y reglamentos.

Igual prescripción rige para las actividades que de modo local, excepcional o transitorio cumplan, dentro del manco de esta ley, la Prefectura General Naval o unidades de las Fuerzas Armadas de la Nación, en tareas de preservación o restablecimiento de la seguridad interna,

CAPÍTULO IV

De la complementación de otros Organismos del Estado

Art. 52 El Consejo de Seguridad Interna establecerá los contactos necesarios con el resto de los organismos nacionales cuyos medios se prevea en esta ley emplear en las operaciones de seguridad interna, a fin de coordinar su asignación en forma y oportunidad.

Art. 53 La Prefectura General Naval, además de sus otras competencias, tiene a su cargo, en colaboración y coordinación con la Policía Nacional, la seguridad interna en ríos y puertos.

Art. 54 El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá, en caso de requerimiento de la Comisión de Crisis, que las Fuerzas Armadas de la Nación apoyen las operaciones de seguridad interna mediante la afectación de sus servicios y arsenales, intendencia, sanidad, remonta y veterinaria, y elementos de ingeniería militar y de comunicaciones, para lo cual se contará en forma permanente con un representante del Estado Mayor Conjunto en el Centro de Planeamiento y Control del Viceministerio de Seguridad Interna.

Art. 55 Cuando acciones manifiestamente ilegales y peligrosas o graves alteraciones del orden público afecten también a unidades o instalaciones militares, el Consejo de Defensa Nacional y el Consejo de Seguridad Interna coordinarán sus acciones en lo atinente a la preservación o restauración de la seguridad interna en el ámbito castrense afectado.

Art. 56 Sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 51, durante la vigencia del Estado de Excepción, y frente a situaciones de extrema gravedad en que el sistema de seguridad interna prescripto en esta ley resulte manifiestamente insuficiente, el Presidente de la República podrá decidir el empleo transitorio de elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, exclusivamente dentro del ámbito territorial definido por decreto y por el tiempo estrictamente necesario para que la Policía Nacional, o en su caso la

Prefectura General Naval, estén en condiciones de hacerse nuevamente cargo por sí solas de la situación.

En esa circunstancia, el Presidente de la República tendrá la conducción de todas las fuerzas militares y policiales afectadas, y podrá designar un comandante de las operaciones de esas fuerzas, en cuyo caso éstas le quedarán subordinadas exclusivamente en el ámbito territorial y por el tiempo definido en el decreto respectivo.

Tratándose de una forma excepcional, temporal y localizada, de empleo de elementos de combate, ella no incidirá en la doctrina, disciplina, cadena de mandos, organización, equipamiento y capacitación de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni autorizará acciones fuera de la ley o que de alguna manera entorpezcan el regular funcionamiento de los poderes del Estado.

Dentro de las cuarenta y ocho horas el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de su decisión de emplear transitoriamente elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, con adjunción de copia autenticada del decreto respectivo, pudiendo el Congreso decidir la cesación de esa intervención operativa de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO III **CAPÍTULO ÚNICO** **Disposiciones Finales**

Art. 57 Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley, con excepción de la Ley N° 9 del 27 de agosto de 1968 de creación del Colegio Nacional de Guerra.

Art. 58 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el once de junio del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el quince de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al artículo 204 de la Constitución Nacional. Objetada totalmente por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 756 del veintitrés de octubre del año un mil novecientos noventa y ocho y rechazadas las objeciones ratificándose la sanción inicial por la H. Cámara de Senadores el treinta de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho y por la H. Cámara de Diputados el cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y nueve, de conformidad al artículo 209 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentario

Juan Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de abril de 1999

Téngase por Ley de, la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LEY N° 1.863/02

QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
De la Función Social y Económica de la Tierra**

Art. 1° Garantía a la propiedad privada. Autoridad de aplicación.

Esta ley garantiza y estimula la propiedad inmobiliaria rural que cumple con su función económica y social. Dentro de los límites en ella regulados, su aplicación estará a cargo del Organismo de Aplicación establecido por ley, sin perjuicio de la competencia que, en áreas específicas, las leyes atribuyesen a otros organismos del Estado.

Art. 2° De la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural.

La Reforma Agraria y el Desarrollo Rural se definen en los términos y con el alcance establecido en los Arts. 97, 101, 102, 103 y concordantes de la Constitución Nacional.

Esta Reforma promoverá la adecuación de la estructura agraria, conducente al arraigo, al fortalecimiento, y a la incorporación armónica de la agricultura familiar campesina al Desarrollo Nacional, para contribuir a superar la pobreza rural y sus consecuencias, a través de una estrategia general que integre productividad, sostenibilidad ambiental, participación y equidad distributiva.

El Desarrollo Rural como producto de la Reforma Agraria comporta asimismo:

a) promover la creación y consolidación de asentamientos coloniales oficiales y privados a objeto de lograr una racional distribución de tierras agrícolas a los beneficiarios de esta ley que no la posean o la posean en cantidad insuficiente;

b) promover el acceso de la mujer a la propiedad de la tierra, garantizando su arraigo a través del acceso al título de propiedad, al crédito y al apoyo técnico oportuno;

c) promover el aumento de la productividad agropecuaria para estimular el desarrollo agroindustrial, que permita mejorar las condiciones de vida del sector rural;

d) fomentar y estimular la participación del capital privado en los procesos de producción agropecuaria y en especial para la creación y el establecimiento de agroindustrias;

e) fomentar la organización de cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial u otras organizaciones similares de productores rurales que permitan canalizar el crédito, la asistencia técnica y comercialización de la producción;

f) promocionar ante las entidades especializadas en la generación y transferencia de tecnologías la asistencia técnica para los pequeños y medianos productores rurales;

g) promover acuerdos interinstitucionales para el mejoramiento de la infraestructura vial, de viviendas, de educación y de salud;

h) promover la reformulación del sistema impositivo sobre la tierra para la consecución de los propósitos previstos en esta ley; e,

i) promocionar los estudios técnicos que tiendan a definir los nuevos asentamientos de acuerdo a la capacidad de uso del suelo en las diferentes regiones del país.⁵⁵

⁵⁵ Modificado por Ley N° 2.002/02 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 1.863 del 30 de enero de 2.002, "Que establece el Estatuto Agrario" Texto anterior: Art. 2° De la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural. La Reforma Agraria y el Desarrollo Rural se definen en los términos y con los alcances establecidos en los Art.s 109, 114, 115, 116 y concordantes de la Constitución Nacional. Esta Reforma promoverá la adecuación de la estructura agraria, conducente al arraigo, al fortalecimiento, y a la incorporación armónica de la agricultura familiar campesina al Desarrollo Nacional, para contribuir a superar la pobreza rural y sus consecuencias, a través de una estrategia general que integre productividad, sostenibilidad ambiental, participación y equidad distributiva. El Desarrollo Rural como producto de la Reforma Agraria comporta asimismo: promover la creación y consolidación de asentamientos coloniales oficiales y privados a objeto de lograr una racional distribución de tierras agrícolas a los beneficiarios de esta ley que no la posean o la posean en cantidad insuficiente; promover el acceso de la mujer a la propiedad de la tierra, garantizando su arraigo a través del acceso al título de propiedad, al crédito y al apoyo técnico oportuno; promover el aumento de la productividad agropecuaria para estimular el desarrollo agroindustrial, que permita mejorar las condiciones de vida del sector rural; fomentar y estimular la participación del capital privado en los procesos de producción agropecuaria y en especial para la creación y el establecimiento de agroindustrias ;fomentar la organización de cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial u otras organizaciones similares de productores rurales que permitan canalizar el crédito, la asistencia técnica y comercialización de la producción; promocionar ante las entidades especializadas en la generación y transferencia de tecnologías la asistencia técnica para los pequeños y medianos productores rurales; promover acuerdos interinstitucionales para el mejoramiento de la infraestructura vial, de viviendas, de educación y de salud; promover la reformulación del sistema impositivo sobre la tierra para la consecución de los propósitos previstos en esta ley; e, i)promocionar los estudios técnicos que tiendan a definir los nuevos asentamientos de acuerdo a la capacidad de uso del suelo en las diferentes regiones del país".

Art. 3° Función social y económica de la tierra.

La propiedad privada inmobiliaria rural cumple con su función social y económica cuando se ajusta a los requisitos esenciales siguientes:

- a) aprovechamiento eficiente de la tierra y su uso racional; y,
- b) sostenibilidad ambiental, observando las disposiciones legales ambientales vigentes.

Art. 4° Del uso productivo, eficiente y racional de los inmuebles rurales.

Considérase que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de su superficie agrológicamente útil, a partir del quinto año de vigencia de la presente ley.

A los efectos de esta ley, se entiende por aprovechamiento productivo, la utilización del inmueble en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación o forestación, o utilidades agrarias mixtas.

En el período que transcurre entre el segundo y el quinto año de vigencia de la presente ley, se calificará como racionalmente utilizado aquel inmueble cuyas mejoras productivas permanentes e inversiones representen no menos del 100% (ciento por ciento) de su valor fiscal, considerando su superficie total. Los que adquiriesen un inmueble rural a partir de la vigencia de esta ley deberán realizar de inmediato, so pena de la aplicación de lo establecido en este Art., los estudios de evaluación de impacto ambiental, de plan de uso de suelo y plan de manejo donde se establecerá el cronograma de utilización que deberá ser aprobado por el Organismo de Aplicación. Si hubiere otra venta o transferencia este cronograma no sufre variación y obliga al comprador.

Art. 5° De la superficie agrológicamente útil.⁵⁶

A los efectos de esta ley, la superficie agrológicamente útil resulta de descontar de la superficie total del inmueble:

a) los suelos marginales no aptos para uso productivo, conforme a criterio de uso potencial de los mismos;

b) las áreas de reserva forestal obligatorias, dispuestas por las Leyes N°s. 422/73, y 542/95, “Forestal” y “De Recursos Forestales” respectivamente;

c) las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado, sometidas al régimen de la Ley N° 352/94;

d) las áreas de aprovechamiento y conservación de bosques naturales, aprobadas por autoridad administrativa competente, bajo términos de las Leyes N°s. 422/73 y 542/95 mencionadas en el inciso “b”; y,

e) los bosques naturales y áreas destinadas a servicios ambientales, declarados como tales por la autoridad competente.

Art. 6° Mejoras e inversiones.

Se consideran mejoras productivas permanentes, los trabajos de habilitación, conservación y mantenimiento del suelo; los bosques implantados; los cultivos permanentes o semipermanentes, incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas; e inversiones, los caminos y obras de arte, las construcciones consistentes en edificaciones, galpones, silos de todo tipo, alambradas, corrales, bretes, mangas, tajamares, represas, canales de irrigación, sistemas de agua corriente impulsados por energía eléctrica o de otra naturaleza y las maquinarias fijas necesarias para la producción agraria.

Art. 7° Sostenibilidad ambiental.

A los efectos del Art. 3°, inciso “b” de la presente ley, declaráse obligatoria la realización de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los términos de la Ley N° 294/93, como instrumento de Política Ambiental y de Planificación para el

⁵⁶ Modificado por Ley N° 2.002/02 “Que modifica varios artículos de la Ley N° 1.863 del 30 de enero de 2.002, “Que establece el Estatuto Agrario” Texto anterior: “Art. 5° De la superficie agrológicamente útil. A los efectos de esta ley, la superficie agrológicamente útil resulta de descontar de la superficie total del inmueble: los suelos marginales no aptos para uso productivo, conforme a criterio de uso potencial de los mismos; las áreas de reserva forestal obligatorias, dispuestas por la Ley N° 422/73, “Forestal”; las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado, sometidas al régimen de la Ley N° 352/94, “De Áreas Silvestres Protegidas”; las áreas de aprovechamiento y conservación de bosques naturales, aprobadas por autoridad administrativa competente, bajo términos de la Ley N° 422/73 “Forestal”; y, los bosques naturales y áreas destinadas a servicios ambientales, declarados como tales por la autoridad competente”.

uso sostenible de los inmuebles rurales, además de los fines establecidos en su Art. 12, y así mismo, la observancia de las demás leyes ambientales vigentes aplicables y las reglamentaciones respectivas.

Capítulo II **Unidad Básica de Economía Familiar**

Art. 8° Concepto.

Se entiende por Unidad Básica de Economía Familiar, en adelante UBEF, aquella Propiedad Agraria Necesaria, cuyo aprovechamiento eficiente, atendiendo a su característica, ubicación geográfica y aptitud agrológica, permite a una familia campesina obtener niveles de ingresos para su arraigo efectivo y cobertura de sus necesidades básicas, que faciliten su inserción en la economía de mercado.

La superficie de la UBEF deberá estar relacionada al uso potencial de los suelos y su dimensión será determinada por estudios técnicos a cargo del Organismo de Aplicación, atendiendo a criterios de ordenamiento económico y ambiental del territorio nacional en cada caso y con base geográfica departamental y distrital en lo posible.

Transitoriamente, hasta tanto se determine por el Organismo de Aplicación la superficie de las UBEFs en los términos establecidos precedentemente, plazo que no superará el tercer año, contado desde la vigencia de la presente ley, en los futuros asentamientos coloniales oficiales y privados, exceptuando las tierras suburbanas, se deberá adoptar no menos de diez hectáreas por beneficiario.

Capítulo III **Del Latifundio Improductivo. Otros Inmuebles Improductivos**

Art. 9° Concepto.

Considérase latifundio improductivo y, consecuentemente, sujeto a expropiación, el inmueble agrario que conforme a las prescripciones de esta ley no se encuentre racionalmente utilizado, independientemente de que dicho inmueble conforme una sola finca o un grupo de ellas que pertenezcan a una misma persona física o jurídica.⁵⁷

⁵⁷ Constitución Nacional, art. 116.

Art. 10 Inmuebles y áreas no afectables.⁵⁸

No serán considerados latifundios improductivos las áreas e inmuebles siguientes:

a) los inmuebles declarados como Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por la Ley N° 352/94 “De Áreas Silvestres Protegidas”;

b) las áreas de bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal, con planes de manejo aprobados por la autoridad administrativa competente, bajo los términos de la Ley N° 536/95 “De Fomento a la Forestación y Reforestación”;

c) las áreas de bosques naturales o implantados destinados a la captación de carbono, y a otros servicios ambientales, de conformidad a las disposiciones normativas y reglamentos que al respecto se dictaren por o a través de la autoridad administrativa competente en el orden ambiental;

d) las áreas de Reservas Forestales Obligatorias y las áreas de aprovechamiento y conservación forestal debidamente aprobadas por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por la Ley N° 422/73 “Forestal”, y así mismo, las áreas de bosques implantados, por reforestación o forestación, bajo los términos del Art. 3° de la Ley N° 536/95 “De Fomento a la Forestación y Reforestación”;

⁵⁸ Modificado por Ley N° 2.002/02 “Que modifica varios artículos de la Ley N° 1.863 del 30 de enero de 2.002, “Que establece el Estatuto Agrario” Texto anterior: *Art. 10 Inmuebles y áreas no afectables. No serán considerados latifundios improductivos y en consecuencia pasibles de expropiación bajo términos de esta ley las áreas e inmuebles siguientes: los inmuebles declarados como Áreas Silvestres Protegidas Bajo Dominio Privado por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por la Ley N° 352/93; las áreas de bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal, con planes de manejo aprobados por la autoridad administrativa competente, bajo los términos de la Ley N° 536/95 “Fomento a la Forestación y Reforestación”; las áreas de bosques naturales o implantados destinados a la captación de carbono, y a otros servicios ambientales, de conformidad a las disposiciones normativas y reglamentos que al respecto se dictaren por o a través de la autoridad administrativa competente en el orden ambiental; las áreas de Reservas Forestales Obligatorias, y las áreas de aprovechamiento y conservación forestal debidamente aprobadas por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por las Leyes N°s. 422/73 y 542/95, y así mismo, las áreas de bosques implantados, por reforestación o forestación, bajo los términos del Art. 3° de la Ley N° 536/95; e) los inmuebles que pertenezcan en propiedad a las Cooperativas de Producción Agropecuaria, Forestal, Agroindustrial y las Sociedades Civiles sin fines de lucro, no quedarán sometidos a las restricciones y limitaciones de esta ley, incluyendo la expropiación, siempre y cuando dichas propiedades se encuentren destinadas al cumplimiento de los fines societarios y principios cooperativos; y, las tierras altas que configuran promontorios o elevaciones, e igualmente formaciones boscosas en islas, ubicadas en fincas bajo uso pecuario, y que sean necesarias para el correcto manejo del ganado.*

e) los inmuebles que pertenezcan en propiedad a las Cooperativas de Producción Agropecuaria, Forestal, Agroindustrial y las Sociedades Civiles sin fines de lucro, no quedarán sometidos a las restricciones y limitaciones de esta ley, incluyendo la expropiación, siempre y cuando dichas propiedades se encuentren destinadas al cumplimiento de los fines societarios y principios cooperativos; y,

f) las tierras altas que configuran promontorios o elevaciones, e igualmente formaciones boscosas en islas, ubicadas en fincas bajo uso pecuario, y que sean necesarias para el correcto manejo del ganado.

Capítulo IV Del Minifundio

Art. 11 Concepto. Superficie mínima en las colonias oficiales.

Constituyen minifundios aquellas fracciones de tierra cuya superficie sea inferior a una UBEF, a tenor de lo establecido en la presente ley, y en conformidad la superficie de la misma que en cada caso establezca el Organismo de Aplicación.

En los asentamientos coloniales agrícolas, las tierras no serán parceladas en superficie inferior a una UBEF, salvo que por las condiciones agrológicas y ubicación geográfica, una parcela menor fuese apropiada para ciertos tipos específicos de uso agrario intensivo, u otras actividades productivas, industriales o de servicios, consideradas necesarias para el desarrollo de la comunidad.

Art. 12 Condominio.

Las propiedades a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de condominio, salvo que la copropiedad resulte de la relación conyugal, unión de hecho o transferencia hereditaria, en cuyo caso los condóminos no podrán enajenar ni gravar, por separado, sus porciones indivisas. Si el inmueble no tuviese restricciones de acuerdo con lo establecido en la presente ley, su enajenación deberá formalizarse sobre el todo, con el consentimiento e intervención de los condóminos, o por mandato judicial en caso de no poder obtenerse dicho acuerdo.

Art. 13 Unificación de inmuebles.

Las fracciones de tierra de superficie menor que las mínimas establecidas en la presente ley, podrán ser unificadas por el Organismo de Aplicación en lotes de mayor superficie, promoviendo acuerdos voluntarios entre los propietarios, garantizando el acceso a un nuevo lote a aquellos agricultores cuyo traslado fuese necesario.

Art. 14 Proyectos de reordenamiento y racionalización parcelaria.

El Organismo de Aplicación en zonas de minifundio, con acuerdo, participación e involucramiento de la comunidad, podrá formular proyectos de reordenamiento parcelario tendientes a racionalizar, desde el punto de vista socioeconómico y ambiental la configuración y tamaño de los lotes. Si a resultas de la ejecución del proyecto debieran ser reubicadas familias agricultoras, ello se hará previa indemnización, y en la colonia oficial más próxima o zona de su preferencia.

Art. 15 Mensura y deslinde.

Las operaciones de mensura y deslinde que fuesen requeridas para la unificación de los inmuebles, serán practicadas por el Organismo de Aplicación, por cuenta de los ulteriores adquirentes.

TÍTULO II**Capítulo Único
Beneficiarios del Estatuto Agrario****Art. 16.- Beneficiarios de la Ley.**⁵⁹

Se considerarán beneficiarios de esta Ley, a los efectos de la adjudicación de tierras por parte del Organismo de Aplicación, aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

Para asentamientos agrícolas:

⁵⁹ Modificado por Ley N° 2.002/02 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 1.863 del 30 de enero de 2.002, "Que establece el Estatuto Agrario" Texto anterior: *Art. 16 Beneficiarios de la ley. Se considerarán beneficiarios de esta ley, a los efectos de la adjudicación de tierras por parte del Organismo de Aplicación, aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos: Para asentamientos agrícolas: a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad, acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta; b) dedicarse directa y habitualmente a la agricultura, como actividad económica principal; c) no ser propietario de inmuebles, salvo la de un lote urbano o suburbano, o ser propietario de un inmueble rural con superficie menor a una UBEF; y, d) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación, salvo la excepción del inciso "c" de este artículo. Para asentamientos ganaderos en la Región Occidental: a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad, acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta; dedicarse habitualmente a la producción ganadera o manifestar su intención formal de hacerlo; no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación, salvo la excepción del inciso "c" del párrafo precedente; poseer registro de marca de ganado; y, e) garantizar, de acuerdo con el reglamento que dictará el Organismo de Aplicación, la realización de inversiones para la ocupación efectiva y el desarrollo productivo ambientalmente sostenible del inmueble solicitado."*

a) tener ciudadanía paraguaya natural sin distinción de sexo, mayoría de edad, acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;

b) dedicarse directa y habitualmente a la agricultura, como actividad económica principal;

c) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural; y,

d) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación.

Para asentamientos ganaderos en la Región Occidental:

a) tener ciudadanía paraguaya natural sin distinción de sexo, mayoría de edad, acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;

b) dedicarse habitualmente a la producción ganadera o manifestar su intención formal de hacerlo;

c) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural;

d) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación;

e) poseer registro de marca de ganado; y,

f) garantizar, de acuerdo con el reglamento que dictará el Organismo de Aplicación, la realización de inversiones para la ocupación efectiva y el desarrollo productivo ambientalmente sostenible del inmueble solicitado.”⁶⁰

⁶⁰ Ley N° 2.531/04 que modifica el artículo 16 de la Ley N° 2002/02, “Que modifica varios artículos de la Ley N° 1863/02, y los artículos 17, 58, 90 y 93 de la Ley N° 1863/02 ‘Que establece el Estatuto Agrario’ .Texto anterior: *Art. 16 Beneficiarios de la Ley. Se considerarán beneficiarios de esta Ley, a los efectos de la adjudicación de tierras por parte del Organismo de Aplicación, aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos: Para asentamientos agrícolas: a) tener ciudadanía paraguaya natural sin distinción de sexo, mayoría de edad, acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta; b) dedicarse directa y habitualmente a la agricultura, como actividad económica principal; c) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural; y, d) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación. Para asentamientos ganaderos en la Región Occidental: a) tener ciudadanía paraguaya natural sin distinción de sexo, mayoría de edad, acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta; b) dedicarse habitualmente a la producción ganadera o manifestar su intención formal de hacerlo; c) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural; d) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación; e) poseer registro de marca de ganado; y, f) garantizar, de acuerdo con el reglamento que dictará el Organismo de Aplicación, la realización de inversiones para la ocupación efectiva y el desarrollo productivo ambientalmente sostenible del inmueble solicitado.*”

Art. 17 Otros beneficiarios de esta ley.⁶¹**Podrán adquirir la calidad de beneficiarios del Estatuto**

a) Agrario, con las limitaciones que para cada caso se establezcan: las cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial y otras organizaciones de productores o productoras rurales, formalmente constituidas;

b) las Comunidades Indígenas, que constituyen hábitat sobre tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación;

c) las organizaciones civiles no gubernamentales de bien público, sin fines de lucro, cuyos objetivos resulten congruentes con las finalidades de esta Ley;

d) las instituciones oficiales del Estado para el cumplimiento de sus fines; y,

e) los excombatientes de la Guerra del Chaco, conforme a lo que establece la Ley N° 431/73.”

⁶¹ Ley N° 2.531/04 “Que modifica el artículo 16 de la Ley N° 2002/02, “Que modifica varios artículos de la Ley N° 1863/02, y los artículos 17, 58, 90 y 93 de la Ley N° 1863/02 ‘Que establece el Estatuto Agrario’ .Texto anterior: *Art. 17 Otros beneficiarios de esta ley. Bajo términos a ser reglamentados por el Organismo de Aplicación, podrán adquirir la calidad de beneficiarios del Estatuto Agrario, con las limitaciones que para cada caso se establezcan: a) los ciudadanos extranjeros, con radicación permanente y no menos de cinco años de residencia en el país, que a la fecha de vigencia de la presente ley, y por el período mencionado, se encontraren residiendo, ocupando y utilizando directamente lotes o fracciones de patrimonio del Organismo de Aplicación;) las personas físicas o jurídicas, que tengan como actividad económica principal, el beneficiamiento, la transformación y comercialización de la producción agraria, y hubieren de realizar las inversiones necesarias para el efecto, principalmente en el respectivo asentamiento colonial; c) las cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial y otras organizaciones de productores o productoras rurales, formalmente constituidas; d) las comunidades Indígenas, que constituyen hábitat sobre tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación; e) las organizaciones civiles no gubernamentales de bien público, sin fines de lucro, cuyos objetivos resulten congruentes con las finalidades de esta ley; f) las instituciones oficiales del Estado para el cumplimiento de sus fines; y, los excombatientes de la Guerra del Chaco, conforme a lo que establece la Ley N° 431/73.*

TÍTULO III DE LOS ASENTAMIENTOS COLONIALES

Capítulo I De la Colonización

Art. 18 Colonización. Objeto.

La colonización, como complemento de la Reforma Agraria, tendrá por objetivo promover la integración física y económica del territorio nacional, creando las bases para el desarrollo regional sostenible.

Art. 19 De las tierras destinadas a la Colonización y la Reforma Agraria.

Se destinarán a los fines de la presente ley:

- a) los inmuebles rurales que integran el patrimonio del Organismo de Aplicación;
- b) las tierras del dominio privado adquiridas en forma directa por el Organismo de Aplicación;
- c) las tierras expropiadas bajo los términos de la presente ley;
- d) las tierras afectadas por la Ley N° 622/60, De Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho;
- e) las tierras afectadas por la Ley N° 662/60, De Parcelación Proporcional de Propiedades Mayores;
- d) las tierras recibidas en donación; y,
- e) los inmuebles rurales reivindicados por el Estado de fracciones que pertenecieron a su patrimonio y que fueron apropiados ilegalmente por particulares.

Art. 20 Tipos de asentamientos.

Los asentamientos coloniales a ser creados por el Organismo de Aplicación serán de los siguientes tipos:

En la Región Oriental:

- a) asentamientos coloniales agrícolas, fundados en unidades productivas agro-silvo-pastoriles, preferentemente.

En la Región Occidental:

- a) asentamientos coloniales agrícolas, fundados en unidades productivas agro-silvo-pastoriles, preferentemente; y
- b) asentamientos coloniales ganaderos, fundados en unidades de producción pecuaria o mixtas, entendiéndose por mixtas aquellas que combinan las actividades ganaderas, de cría, o engorde, o producción lechera, con la producción agrícola, o las de reforestación

y forestación.

En ambas regiones el Organismo de Aplicación promoverá, además, la formación de quintas en las zonas suburbanas.

Las formas de propiedad y tenencia de los inmuebles rurales en los asentamientos podrán ser a elección de los beneficiarios:

a) familiar; b) asociativo; y c) mixto.

Art. 21 Colonización oficial directa.

El Organismo de Aplicación tendrá a su cargo la colonización oficial directa de las tierras de su patrimonio. En cada caso, después de establecer por medios idóneos sus derechos de dominio sobre la fracción a colonizarse y formulado el Proyecto respectivo, el Organismo de Aplicación procederá a su ejecución, conforme a las disposiciones pertinentes de esta ley y su ley de creación.

Capítulo II

De los Asentamientos. Planeamiento

Art. 22 Plan general. Criterio de integralidad.

La creación de nuevos asentamientos será concebida en el marco de un Plan General, que responda a una estrategia del desarrollo regional, comprendiendo componentes de infraestructura y servicios esenciales que aseguren su viabilidad integral.

Art. 23 Estudios previos.

El Organismo de Aplicación por sí o por terceros especialistas, en el marco del artículo precedente, deberá realizar los estudios agro-económicos, de Plan de Uso del Suelo, de Evaluación de Impacto Ambiental, con atención a criterios de conservación y manejo de cuencas hidrográficas, de modo a adecuar el diseño general de planeamiento físico del asentamiento a sus conclusiones, compatibilizando los aspectos económicos, productivos y sociales con los ambientales.

Art. 24 Asentamientos coloniales agrícolas.

El Organismo de Aplicación promoverá la creación de asentamientos coloniales agrícolas en la Región Oriental y la Región Occidental, cuyos lotes contarán con una superficie de entre una y tres UBEFs, según las características físicas y agrológicas del área afectada.

Art. 25 Sistemas de producción.

En los asentamientos agrícolas se considera prioritario el arraigo de las familias campesinas, por lo que se promoverá y

orientará la implantación de sistemas productivos que contemplen los siguientes aspectos, entre otros, buscando la sustentabilidad de los mismos:

a) la recuperación, manejo y conservación del suelo que deberá ser promocionado y practicado en todos los asentamientos, y que es la base fundamental de la sostenibilidad productiva;

b) el estímulo al desarrollo de sistemas diversificados de la producción para el consumo familiar, con el objetivo de lograr la seguridad alimentaria de la misma;

c) estimular la producción para el mercado, bajo sistemas de producción que contemplen la utilización de tecnologías económicamente viables, socialmente justas, culturalmente aceptables y ecológicamente sanas. Estimular el desarrollo de prácticas de producción que incorpore enfoques como la agroforestería, los sistemas Agro-Silvo-Pastoriles, sistemas de labranza mínima, poli cultivos, entre otros, dependiendo de la ecorregión;

d) incentivar prácticas productivas para la utilización adecuada y la preservación de los recursos hídricos y acuíferos, la prohibición de la quema, mantener la cobertura vegetal por medio del laboreo del suelo, y eliminar la contaminación del suelo, el agua, el aire y el envenenamiento de las personas con el uso de agroquímicos;

e) impulsar y estimular el desarrollo y la utilización de tecnologías limpias y sanas para el medioambiente y las personas, y proteger e incentivar el fortalecimiento del patrimonio constituido por el germoplasma nativo;

f) estimular la instalación y desarrollo de sistemas productivos de transformación y procesamiento de la materia prima de las fincas campesinas, familiares, asociativas o mixtas, a fin de disponer de alimentos transformados de calidad alimentaria;

g) incentivar localmente las acciones tendientes a la búsqueda de mercados y a la comercialización justa de la producción campesina, incentivando la comercialización asociativa;

h) estimular el fortalecimiento organizativo en los asentamientos campesinos; e,

i) promover el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios.

Art. 26 Asentamientos coloniales agro-ganaderos.

El Organismo de Aplicación impulsará la creación de Asentamientos Coloniales Agro - Ganaderos, en zonas aptas para el efecto, ubicadas exclusivamente en la Región Occidental o Chaco, en lotes de entre tres UBEFs agrícolas y hasta cuatro mil hectáreas. El

Organismo de Aplicación no creará asentamientos ganaderos a través de la colonización oficial directa en la Región Oriental.

Capítulo III

Asentamientos Coloniales Agrícolas. Estructura

Art. 27 División por zonas.

Los Asentamientos Coloniales Agrícolas constarán de las siguientes zonas:

Urbana: que comprenderá manzanas de una hectárea divididas en cuatro solares, y separadas por calles de veinticinco metros de ancho como mínimo. En esta zona, deberán a su vez contemplarse las siguientes **sub-zonas:**

- **Servicios:** en la que se concentrarán los solares para asentamiento de los servicios públicos principales, tales como escuelas, iglesias, campos de deportes, plazas, parques y áreas de recreo.

- **Industrial:** destinadas a la instalación de industrias procesadoras de materias primas producidas preferentemente en el asentamiento.

- **Habitacional:** destinada a sitios de vivienda.

La adjudicación de lotes industriales y habitacionales en zonas urbanas no es incompatible con la adjudicación de un lote colonial.

El Organismo de Aplicación determinará en cada caso la extensión y la ubicación de las zonas urbanas, atendiendo a las posibilidades futuras de poblamiento y desarrollo del asentamiento, y con vista a la creación de futuros municipios.

Suburbana: que será dividida en lotes quintas, cuya superficie será de media a dos hectáreas. Las quintas se destinarán a la producción agrícola intensiva, a fin de contribuir al abastecimiento y expansión de las poblaciones urbanas. La ubicación y extensión de las zonas suburbanas, lo decidirá el Organismo de Aplicación respecto de cada asentamiento, de acuerdo con la ubicación y condiciones generales de los mismos.

Colonial: que será dividida en lotes de entre una y tres Unidades Básicas de Economía Familiar.

Art. 28 Parcelamiento en áreas pobladas.

Las tierras rurales que contengan en su área núcleos de pobladores, no podrán ser loteadas en parcelas de una extensión

inferior al mínimo legal, salvo las previsiones señaladas en la presente ley.

Capítulo IV De los Campos Comunales

Art. 29 Campos comunales.

En todos los asentamientos coloniales agrícolas a crearse, sean éstos oficiales o privados, el Organismo de Aplicación podrá habilitar una superficie de campo para uso gratuito de la comunidad, destinado al pastoreo o abrevaje del ganado.

Art. 30 De las restricciones.

Los campos comunales serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e inalienables, no pudiendo ser destinados a otros fines sino a los establecidos en esta ley.

Art. 31 De la institución responsable.

El Organismo de Aplicación será el encargado de la habilitación, conservación y recuperación de los campos comunales en todos los asentamientos coloniales.

Art. 32 De la recuperación.

El Organismo de Aplicación recuperará con la mayor diligencia y eficiencia posible los campos comunales que hayan sido objeto de apropiación indebida, procediendo a la anulación, por la vía correspondiente, de los títulos otorgados o en su defecto, procediendo a la compra, permuta, expropiación de los mismos, restituyéndolos a los fines establecidos en la presente ley.

Art. 33 Mensura judicial.

Los campos comunales, previa habilitación, serán objeto de mensura judicial. La sentencia judicial que apruebe la mensura se registrará en el Organismo de Aplicación e inscripta en la Dirección General de los Registros Públicos.

Art. 34 De los beneficiarios y la asociación.

Serán beneficiarios de los campos comunales los vecinos de menores recursos económicos, poseedores de lotes coloniales quienes lo utilizarán para el pastaje o abrevaje de sus ganados en la cantidad y proporción que determinen los mismos beneficiarios, a través de la organización que los nuclea prevista en esta ley y atendiendo al número de usuarios en relación a la capacidad receptiva de los

campos, debiendo observarse este mismo régimen para casos en que varias comunidades compartan el uso de un solo campo comunal.

Art. 35 De la administración.

La administración de los campos comunales será ejercida por los mismos beneficiarios constituidos en Asociación con Personería Jurídica y, cuya integración se hará con participación y aprobación del acto asambleario de constitución por el Organismo de Aplicación.

En las comunidades que no cuentan con una asociación, la administración del campo comunal será ejercida transitoriamente por una Asociación Vecinal integrada como mínimo por cinco miembros elegidos en asamblea de los beneficiarios y durarán en sus funciones hasta la constitución definitiva de la asociación, la que automáticamente se hará cargo de la administración del campo comunal, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Los administradores serán personal y solidariamente responsables, civil y penalmente de la intangibilidad territorial de los campos comunales.

Art. 36 Funciones de la Asociación Vecinal.

Las funciones de la Asociación Vecinal, en su caso, serán las siguientes:

a) dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, estatutos y resoluciones dispuestos por la Asociación de los Beneficiarios del Campo Comunal;

b) llevar el censo de los beneficiarios consignando el número de su ganado vacuno y caballar, denunciando ante el Organismo de Aplicación cualquier tipo de atropello al campo por terceros, no beneficiarios; y

c) convocar a asamblea de beneficiarios del campo comunal, de conformidad a los estatutos de la Asociación con notificación obligatoria al Organismo de Aplicación.

Art. 37 Obligación de los beneficiarios.

Los beneficiarios estarán obligados al cuidado de los humedales, esteros, manantiales, cursos hídricos, cobertura vegetal, arroyos, microcuencas, bosques, existentes en los campos comunales.

**Capítulo V
Mensura y Loteamiento**

Art. 38 Mensura, deslinde y loteamiento.

Las operaciones de mensura, deslinde y loteamiento serán realizadas directamente por el Organismo de Aplicación o a través de la contratación de servicios tercerizados especializados, de conformidad a las respectivas leyes y reglamentos vigentes.

Art. 39 Instrucciones; mensura previa.

Los técnicos operantes procederán en cada caso de acuerdo con las instrucciones escritas que imparta el Organismo de Aplicación y conforme al proyecto aprobado.

Todo lote o fracción que adjudicare el Organismo de Aplicación, serán previamente mensurado, aprobado y registrado en la institución.

Art. 40 Comunidades indígenas.

Las tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación, en las cuales se encuentren asentadas comunidades indígenas, constituyendo aquellas su hábitat tradicional, serán delimitadas en forma indivisa y adjudicadas en forma gratuita a las mismas, conforme a las prescripciones de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” o la legislación que lo sustituyere.

Art. 41 Áreas Silvestres Protegidas.

Las tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación, que observen características ecológicas y ambientales singulares, serán declaradas Áreas de Reserva para constitución de Áreas Protegidas bajo Dominio Público, y en tal carácter deberán ser transferidas a título gratuito a la Autoridad Administrativa de Aplicación de la Ley N° 352/94 “De Áreas Silvestres Protegidas”. La identificación de estas áreas se hará conjuntamente con la Secretaría del Medio Ambiente.

TÍTULO IV**Capítulo I****De la adjudicación de lotes en Asentamientos Oficiales****Art. 42 Adjudicación de lotes.**

Aprobadas las diligencias de mensura y loteamiento para un asentamiento oficial se procederá a la adjudicación de los lotes, a quienes justifiquen calidad de beneficiarios de esta ley, y de conformidad a los planes, prioridades y reglamentos dictados y establecidos por el Organismo de Aplicación.

Art. 43 Adjudicación limitada.

Los beneficiarios de esta ley tendrán derecho a la adjudicación de un lote colonial agrícola o ganadero. En ningún caso se podrá adjudicar más de un lote agrícola o ganadero a cada beneficiario o a su cónyuge, salvo los lotes suburbanos o urbanos.

Tampoco podrán adquirir del Organismo de Aplicación, por sí o por interpósita persona, mayor superficie de tierra que la autorizada por la presente ley.

Art. 44 Adjudicación selectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, quienes hubiesen sido beneficiados con la adjudicación de un lote colonial agrícola o ganadero, podrán también ser adjudicados en forma gratuita, con un lote quinta o solar urbano, siempre que se encuentren localizados en el mismo asentamiento colonial, y destinen el lote a la construcción de su vivienda constituyendo residencia en el mismo, de modo a racionalizar la prestación y el acceso a la infraestructura y servicios públicos.

Art. 45 Adjudicación limitada en tierras de frontera.

En los asentamientos oficiales las tierras serán adjudicadas exclusivamente a ciudadanos paraguayos, salvo la excepción establecida en la presente ley.

En las colonizaciones privadas que se creen a partir de la promulgación de la presente ley en tierras de frontera, consideradas las mismas como la franja del territorio nacional que se extiende a partir de sus límites hasta una profundidad de 50 kilómetros, los lotes resultantes serán adjudicados en una proporción no menor del 50% (cincuenta por ciento) a ciudadanos paraguayos.

Capítulo II Obligaciones del Adjudicatario

Art. 46 Obligación de los beneficiarios.

La adjudicación de un lote obliga al beneficiario a trabajarlo y hacerlo producir directamente. La misma obligación tienen los ocupantes registrados. Quien solicite un lote asume el compromiso de cumplir con la obligación precedente.

Art. 47 Ocupantes y adjudicatarios.

Salvo disposición expresa en contrario de leyes especiales, quienes ocupasen, de hecho, tierras de patrimonio del Organismo de Aplicación, a la fecha de la promulgación de la presente ley, quedan

obligados a denunciar y registrar ante el mismo la ocupación ejercida. Si dentro del término de un año no lo hicieran, perderán todo derecho emergente de ella y no serán considerados beneficiarios de la presente ley.

Asimismo, el Organismo de Aplicación procederá de oficio a registrar a dichos ocupantes, en la medida de sus posibilidades, que otorgará carácter de ocupación regular al beneficiario que así fuese registrado.

Es obligación del funcionario respectivo entregar al ocupante constancia oficial del acta de registro. Su omisión lo hará incurrir en responsabilidad personal y será, además, causal de que se le aplique una medida disciplinaria de segundo grado.

Art. 48 Adjudicatarios. Obligaciones.

Los adjudicatarios de lotes quedan sometidos a las siguientes obligaciones:

a) comenzar de inmediato los trabajos preparatorios para el cultivo o la utilización del lote, a partir del acto formal de posesión que le otorgue el funcionario competente del Organismo de Aplicación;

b) construir su vivienda en el plazo de seis meses, contados a partir del momento en que se le otorgó la posesión, salvo que el mismo establezca su residencia en el casco urbano del asentamiento, conforme a lo establecido en la presente ley;

c) cultivar o utilizar el lote en forma racional y progresiva, de conformidad al plan de uso del suelo establecido por el Organismo de Aplicación y las disposiciones de esta ley; y

d) abonar los pagos del lote solicitado dentro de los plazos establecidos en la resolución de adjudicación respectiva, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Los ocupantes registrados tendrán, en lo pertinente, las mismas obligaciones que los adjudicatarios.

Capítulo III Tierras del Organismo de Aplicación: Preferencia e Indemnización

Art. 49 Orden de preferencia para la adjudicación.

Las adjudicaciones serán realizadas tomando en consideración el siguiente orden de preferencia:

a) a los que se encuentran en posesión pacífica y registrada de la tierra que cultivan; y,

b) a los demás beneficiarios de la presente ley que reúnan las calificaciones más altas, en consideración a los siguientes factores:

1. mujer, cabeza de familia;
2. técnicos egresados de escuelas agrícolas; y,
3. calidad de repatriado, en cuanto acredite calidad y antecedentes de productor rural.

Art. 50 Ocupación conjunta: criterios de preferencia.

Cuando dos o más ocupantes se hallasen en un mismo lote, y el tiempo de ocupación no fuese superior a un año, y no fuese posible su fraccionamiento, será preferido el primer ocupante. En caso de duda sobre la antigüedad y si uno de los ocupantes fuera mujer cabeza de familia, se le adjudicará a ella el lote. En caso de que los ocupantes fuesen varones y exista duda sobre la antigüedad, se adjudicará a aquél cuya porción del lote se encuentre mejor trabajada.

Art. 51 Indemnización.

El o los ocupantes que deban desalojar el lote, conforme al artículo precedente será indemnizado por el adjudicatario del mismo, por el valor de las mejoras que le pertenezcan, conforme a la tasación practicada por el Organismo de Aplicación, que notificará de ella a las partes, y señalará, además, un plazo de hasta ciento ochenta días para el desalojo. La indemnización será pagada por el adjudicatario en el acto del desalojo efectivo.

Capítulo IV Del Pago de las Tierras

Art. 52 Facilidades de pago.

El Organismo de Aplicación podrá conceder facilidades de pago en cuotas de hasta diez anualidades. En caso en que el titular del lote sea una mujer, este plazo podrá prorrogarse por cinco años más. Los que paguen al contado tendrán un descuento de hasta el 30% (treinta por ciento). Los compradores podrán en cualquier momento efectuar amortizaciones extraordinarias. El Organismo de Aplicación reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Art. 53 Mora. Rescisión. Fuerza Mayor.

El adjudicatario que incurriese en mora por más de dos anualidades consecutivas abonará un interés punitivo del 1% (uno por ciento) mensual sobre saldo vencido.

Si incurriese en mora por tres anualidades consecutivas, decaerán todos los plazos pendientes y la adjudicación quedará rescindida de pleno derecho, reintegrándose al patrimonio del Organismo de Aplicación el lote en cuestión, circunstancia que deberá serle notificada por escrito al moroso. Sin embargo, no se producirá la rescisión, en los siguientes casos:

a) si el adjudicatario acreditase razonablemente, dentro del plazo de treinta días de la notificación, haber incurrido en mora por causas de fuerza mayor, en este supuesto, se procederá a una recalendarización de sus obligaciones por resolución del Organismo de Aplicación, y por una sola vez; y,

b) si el adjudicatario tuviese pagadas cuotas equivalentes a no menos del 50% (cincuenta por ciento) del precio del lote, en cuyo caso se procederá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Las mejoras quedarán en beneficio del Organismo de Aplicación, en concepto de indemnización, si la rescisión se mantuviese firme.

Art. 54 Utilización deficiente de tierras.

Las adjudicaciones de tierras del Organismo de Aplicación quedarán rescindidas de pleno derecho, si el beneficiario abandonase su utilización. En tal supuesto, el lote respectivo revertirá al patrimonio de la Institución, salvo que el beneficiario ya hubiese cumplido con las obligaciones establecidas en la presente ley. En tal supuesto no habrá lugar a rescisión y si el adjudicatario pagase en tiempo la totalidad del precio, tendrá derecho a que se le otorgue el título respectivo.

En el caso de que procediera la rescisión, la institución establecerá, previo peritaje con intervención del afectado, la forma de indemnización por las mejoras permanentes que hubiese introducido en el inmueble.

Art. 55 Transcripción.

El texto de los dos artículos precedentes se transcribirá en el acta de adjudicación de los lotes, cuando el pago fuese a plazo.

Art. 56 Titulación.⁶²

El Organismo de Aplicación queda obligado a otorgar título de propiedad a los adjudicatarios que abonasen el importe íntegro del lote. El adjudicatario que habiendo abonado no menos del 25% (veinticinco por ciento) del precio y firmando por el saldo los correspondientes pagarés, tendrá derecho a que se le otorgue el correspondiente título de propiedad.

El Organismo de Aplicación reglamentará el presente artículo.

⁶² Modificado por Ley N° 2.002/02 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 1.863 del 30 de enero de 2.002, "Que establece el Estatuto Agrario" Texto anterior: Art. 56 Titulación. *El Organismo de Aplicación queda obligado a otorgar título de propiedad a los adjudicatarios que abonasen el importe íntegro del lote. El adjudicatario que habiendo abonado no menos del 25% (veinticinco por ciento) del precio y ofreciese un fiador solvente por el saldo, tendrá derecho a que se le otorgue el correspondiente título de propiedad. El Organismo de Aplicación reglamentará el presente artículo.*

Art. 57 Forma de titulación.⁶³

Los títulos de propiedad serán expedidos en formularios especiales, constando en el mismo el nombre del titular y el de su cónyuge, cuando constituyere matrimonio.

Cuando se trate de uniones de hecho con más de un año de duración, los títulos de propiedad serán expedidos a nombre del varón y la mujer.

Los títulos deberán ser entregados debidamente empadronados ante la Dirección Nacional de Catastro, e inscriptos en el Registro de Tierras y Contratos Agrarios de la Dirección General de los Registros Públicos, y así mismo en el Organismo de Aplicación, trámites que correrán por cuenta de esta institución.

Art. 58 De las limitaciones.⁶⁴

La propiedad de los lotes adquiridos y titulados bajo los términos de esta Ley será inenajenable. Para los casos de otorgamiento del inmueble en calidad de garantía hipotecaria, se solicitará al Organismo de Aplicación la autorización correspondiente, que se otorgará solamente para los créditos que tengan por finalidad actividades agropecuarias o forestales productivas en la finca.

Capítulo V De la Adjudicación Gratuita de Tierras

⁶³ Modificado por Ley N° 2.002/02 “Que modifica varios artículos de la Ley N° 1.863 del 30 de enero de 2.002, “Que establece el Estatuto Agrario” Texto anterior *Art. 57 Forma de titulación. Los títulos de propiedad serán expedidos en formularios especiales, constando en el mismo el nombre del titular y el de su cónyuge, cuando constituyere matrimonio. Cuando se trate de uniones de hecho con más de un año de duración, los títulos de propiedad serán expedidos a nombre del varón y la mujer. Los títulos deberán ser entregados debidamente empadronados ante la Dirección Nacional de Catastro, e inscriptos en el Registro Agrario de la Dirección General de los Registros Públicos, y así mismo en el Organismo de Aplicación, trámites que correrán por cuenta de esta institución.*

⁶⁴ Ley N° 2.531/04 “Que modifica el artículo 16 de la Ley N° 2002/02, “Que modifica varios artículos de la Ley N° 1863/02, y los artículos 17, 58, 90 y 93 de la Ley N° 1863/02 ‘Que establece el Estatuto Agrario’” Texto anterior: *Art. 58 de las limitaciones. La propiedad de los lotes adquiridos y titulados bajo los términos de esta ley será inenajenable, salvo que el Organismo de Aplicación lo autorice y el adquirente califique como beneficiario. También se requerirá la autorización para su otorgamiento en calidad de garantía hipotecaria, siempre y cuando el financiamiento pretendido o solicitado tenga por finalidad actividades agrarias productivas en la finca.*

Art. 59 Transferencia a instituciones públicas.

El Organismo de Aplicación podrá otorgar a título gratuito los solares o lotes que fuesen necesarios para asiento de escuelas y centros públicos de capacitación, así como las fracciones de tierras requeridas para asiento de servicios públicos oficiales, e igualmente las fracciones comprendidas en la presente ley que se refieren a las reservas para constitución de áreas silvestres protegidas bajo dominio público y regularización de asentamientos indígenas.

TÍTULO VI**Capítulo I
Colonias Privadas****Art. 60 De la colonización por personas privadas.**

Las personas físicas o jurídicas podrán dedicarse a la colonización privada. Las personas jurídicas deberán constituirse en la República y registrarse como tales ante el Organismo de Aplicación. Tanto unas como otras deberán fijar domicilio en Asunción, a todos los efectos de sus relaciones con el Organismo de Aplicación, sin perjuicio que para sus relaciones con terceros puedan constituir domicilios especiales en cualquier lugar del país.

Art. 61 Relación contractual.

El Organismo de Aplicación podrá hacerse cargo contractualmente de tierras del dominio privado que sean puestas a su disposición por su propietario, para la fundación de colonias.

Art. 62 Solicitud. Resolución. Plazos. Recursos.

El propietario o empresa colonizadora que desee colonizar tierras del dominio privado presentará al Organismo de Aplicación una solicitud en que conste:

- a) estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EVIA);
- b) plan y tipo de colonización;
- c) ubicación y extensión del inmueble;
- d) vías de comunicación disponibles;
- e) proyectos de loteamiento; y,
- f) al solo efecto informativo indicará los precios y condiciones para la venta de lotes.

Art. 63 Acreditaciones.

El solicitante deberá acompañar: el título de dominio, el estudio treintañal, los recibos que acreditan el pago al día de los impuestos, la mensura judicial aprobada por sentencia y el certificado

de que el inmueble no se encuentra gravado ni pesa sobre él restricción de dominio ni interdicción del titular.

Art. 64 Resolución.

La solicitud que se ajuste a las exigencias detalladas en los dos artículos anteriores, deberá ser resuelta por el Organismo de Aplicación en un plazo perentorio de treinta días. Si no se pronuncia en ese término, se entenderá aprobada la propuesta sin otro trámite.

Si el Organismo de Aplicación objetase deficiencias u omisiones susceptibles de enmendarse, las comunicará al colonizador, quien dispondrá de treinta días para salvarlas y sobre ellas se pronunciará en igual término. Estos plazos serán perentorios, continuos y completos, computándose también domingos y feriados. Las resoluciones que causen gravamen irreparable serán apeladas ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo.

Art. 65 Iniciación de trabajos.

El colonizador iniciará los trabajos dentro de los noventa días de aprobada su solicitud, plazo que podrá ser extendido a solicitud fundada del colonizador. El Organismo de Aplicación establecerá el plazo de prórroga en cada caso.

Art. 66 Régimen jurídico. Precio y condiciones de compra-venta.

En las colonias privadas los lotes urbanos, quintas y coloniales quedan sometidos al mismo régimen jurídico que el establecido para la colonización oficial en lo que fuese compatible con una colonización privada.

El precio y condiciones de compra-venta serán fijados libremente por las partes, debiendo respetarse estrictamente el Art. 671 del Código Civil y concordantes.

Art. 67 Unidades medianas de producción.

Cuando el resultado de los estudios lo justifiquen, la colonización privada podrá habilitar lotes de hasta siete UBEFs destinadas a la mediana unidad de producción agraria, incluyendo producción pecuaria de cría, engorde o mixto, producción lechera, producción agrícola, realización de actividades de reforestación y forestación y otras utilidades productivas agrarias sostenibles.

Art. 68 Supervisión.

Las colonias privadas estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Organismo de Aplicación de la presente ley.

Art. 69 Causal de cancelación de habilitación.

Si el Organismo de Aplicación comprobare, en ejercicio de su facultad de fiscalización, que el colonizador alteró o modificó el plan y proyecto aprobados, declarará la intervención de la colonización privada y elevará todos los antecedentes al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, solicitando la cancelación de habilitación. El juez deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta días.

Capítulo II**De los Inmuebles Rurales Colonizables. Los Latifundios, Declaración. Compra. Permuta. Expropiación.****Art. 70 Inmuebles colonizables y sujetos a expropiación.**

El Organismo de Aplicación podrá declarar colonizables y sujetos a expropiación, cumplidos los trámites de rigor, los inmuebles rurales que no estuvieran racionalmente utilizados y fueran aptos por sus condiciones generales, ubicación y características agrológicas, para los fines de la presente ley.

La declaración deberá fundarse en un estudio previo agro económico y ambiental, cuyos resultados justifiquen la viabilidad integral del proyecto de asentamiento.

Art. 71 Colonización por el propietario. Emplazamiento.

Los inmuebles rurales del dominio privado declarados colonizables y sujetos a expropiación por el Organismo de Aplicación podrán ser colonizados por su propietario.

Hecha la declaración y si la colonización fuese necesaria de acuerdo a los planes del Organismo de Aplicación, éste emplazará a los propietarios afectados para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación manifiesten si están dispuestos a realizarla en forma privada.

Art. 72 Trabajos preparatorios.

Los propietarios comenzarán los trabajos preparatorios de colonización, dentro de los sesenta días siguientes al plazo establecido en el artículo anterior, pudiendo dicho plazo prorrogarse a

solicitud fundada del afectado; la extensión del plazo será establecida en cada caso por el Organismo de Aplicación.

Art. 73 Gestión de compra o permuta. Pedido de expropiación.

Transcurrido sin respuesta el plazo de treinta días, o si ésta fuese negativa, el Organismo de Aplicación podrá gestionar con el propietario la compra o permuta. Si en los treinta días siguientes no hubiere acuerdo, el Organismo de Aplicación solicitará al Poder Ejecutivo que promueva la expropiación del inmueble. En este último caso deberá acompañar con su solicitud de expropiación los estudios previstos en esta ley.

Art. 74 De la sanción legislativa.⁶⁵

Cuando el proyecto de expropiación responda a iniciativa legislativa, será girado al Organismo de Aplicación, el que se expedirá en un plazo de sesenta días perentorios. El dictamen del Organismo de Aplicación no será vinculante.

Capítulo III

Intransferibilidad. Inembargabilidad. Subrogación. Multa.

Art. 75 Transferencia a terceros. Inembargabilidad. Excepción.

El propietario de tierras del dominio privado, mensuradas y loteadas para la fundación de una colonia, procederá a su inscripción en el Organismo de Aplicación y así mismo en la Dirección General de los Registros Públicos.

En ningún caso estos inmuebles sometidos al régimen de colonización privada podrán ser hipotecados por el colonizador, ni embargados o ejecutados por deudas contraídas por éste.

Art. 76 Subrogación.

El Organismo de Aplicación podrá subrogarse en las funciones del colonizador privado a petición de éste, o si comprobase la incapacidad o imposibilidad del mismo para el cumplimiento de sus obligaciones. En este último caso, el Organismo de Aplicación podrá solicitar la expropiación de los lotes que aún no hubiesen sido titulados a terceros y respetará las adjudicaciones debidamente registradas.

TÍTULO VII

⁶⁵ Modificado por Ley N° 2.002/02 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 1.863 del 30 de enero de 2.002, "Que establece el Estatuto Agrario" Texto anterior: *Art. 74 De la sanción legislativa. Cuando el proyecto de expropiación responda a iniciativa legislativa, será girado al Instituto de Bienestar Rural, el que se expedirá en un plazo de sesenta días perentorios. El dictamen del Instituto de Bienestar Rural no será vinculante.*

Capítulo I

De las Autoridades de las Colonias Oficiales y Privadas

Art. 77 Administración.

Las colonias oficiales habilitadas estarán administrativa y técnicamente apoyadas por un Promotor Residente de Desarrollo. El mismo deberá reunir condiciones adecuadas de antecedentes personales e idoneidad para el cargo.

Las colonias privadas contarán con un apoderado y un Promotor Residente de Desarrollo, los que serán comunicados al Organismo de Aplicación a sus efectos legales y administrativos.

Art. 78 Junta Vecinal.

En las colonizaciones oficiales o privadas se designarán como mínimo tres miembros de entre los beneficiarios, elegidos por votación con fin de coordinar sus actividades en todos los órdenes y principalmente para organizar conjuntamente con el Promotor de Desarrollo y los técnicos el desarrollo socio económico de la colonia.

Capítulo II

Cooperación Institucional y Organizaciones de Productores Rurales.

Art. 79 Cooperación institucional.

En toda colonia oficial o privada, las respectivas instituciones del Estado podrán cooperar para establecer, dentro de sus competencias, la infraestructura necesaria y prestar los servicios esenciales que posibiliten el arraigo efectivo y el desarrollo socio-económico de las comunidades rurales beneficiarias.

Art. 80 Organizaciones de Productores Rurales beneficiarios.

Se reconoce a las Organizaciones de Productores Rurales, constituidas con arreglo a la ley, como protagonistas del proceso de desarrollo participativo y autogestionario de las áreas de asentamientos coloniales. Sus autoridades competentes serán consideradas interlocutoras válidas ante el Organismo de Aplicación.

TÍTULO VIII

Capítulo Único

Contratos Rurales

Art. 81 Utilización indirecta.

Los contratos relacionados con la utilización indirecta de las tierras, tales como los de locación, aparcería o sociedades, quedan sometidos a las disposiciones de esta ley.

Art. 82 Requisitos contractuales.

En los contratos de locación y en los de aparcería constará:

- a)** el número de finca, el padrón que le corresponda y la superficie de tierra afectada;
- b)** el canon en dinero o en productos que deberá pagar el locatario o aparcero;
- c)** la duración del contrato; y,
- d)** las mejoras que podrá introducir el locatario o el aparcero y por las cuales el propietario deberá o no indemnizarle al término del contrato.

Art. 83 Del precio del arrendamiento o de la aparcería.

El canon será anual y acordado libremente entre las partes, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Art. 84 Contrato societario.

Los propietarios de inmuebles agrarios podrán conformar una sociedad con quien tome a su cargo directamente la utilización de todo o parte del inmueble.

En el contrato societario constará:

- a)** el número de finca, el padrón que le corresponda y la superficie de tierra afectada;
- b)** otros aportes del propietario;
- c)** las tareas o aportes a cargo de quien tome a su cargo la utilización directa del inmueble;
- d)** el plan de producción; y,
- e)** todo lo relativo a la distribución de los productos, pérdidas o utilidades.

Art. 85 Porcentaje.

La proporción de los beneficios del propietario de la tierra en los contratos de trabajo societario se acordará libremente entre las partes, con sujeción a lo establecido en el Código Civil en la materia.

Art. 86 Prohibición de subcontratar.

Se prohíben los subcontratos de locación, aparcería y de trabajo societario.

Art. 87 De las formas de los contratos.

Los contratos de locación, aparcería y de trabajo societario se formalizarán por escrito y se ajustarán a la presente ley. Se reputan nulas las cláusulas contrarias a ella.

TÍTULO IX**Capítulo Único
Régimen de Inmuebles Rurales****Art. 88 Ocupantes de inmuebles rurales de patrimonio del Organismo de Aplicación.**

Los que ejerzan pública y pacíficamente la ocupación de inmuebles rurales del patrimonio del Organismo de Aplicación, tendrán derecho a adquirir la fracción ocupada conforme a lo estipulado por la presente ley, debiendo observarse los criterios de preferencia y así mismo el cumplimiento de los requisitos establecidos que acrediten calidad de beneficiario.

Art. 89 Régimen especial de usucapión.

El beneficiario de esta ley que poseyera ininterrumpidamente un inmueble rural del dominio privado, adquirirá el dominio del mismo en los términos del Código Civil. El Organismo de Aplicación orientará a las comunidades comprendidas en dicha situación.

Art. 90 Restricciones sobre inmuebles adjudicados.

La propiedad de los lotes y fracciones agrícolas otorgadas bajo los términos de la presente ley, así como los derechos y acciones que de ellas resulten, serán:

- a) inembargables, en caso de ejecución de créditos provenientes de obligaciones comunes. No serán consideradas obligaciones comunes la provisión de insumos agrícolas o de financiamiento específico destinados a la producción de las fincas; y,
- b) inenajenables, salvo que el Organismo de Aplicación lo autorice.

Se tendrán como inexistentes las cláusulas de todo acto que bajo cualquier concepto, tengan por finalidad eludir las restricciones y límites del dominio establecido en este artículo.

Podrán ser hipotecados o transferidos previa autorización del Organismo de Aplicación, siempre y cuando el financiamiento pretendido o solicitado se refiera a actividades de producción agraria o agroindustrial en la finca, o el adquirente, en el caso de venta por

parte del beneficiario original, reúna también las condiciones exigidas por la presente ley.

Estas restricciones cesarán a los cinco años de haberse cancelado el importe del inmueble.

Art. 90 Restricciones sobre inmuebles adjudicados.

La propiedad de los lotes y fracciones otorgadas bajo los términos de la Ley N° 1863/02 y sus modificatorias, así como los derechos y acciones que resulten de la posesión, ocupación y adjudicación de los mismos, serán:

a) inembargables, en caso de ejecución de créditos provenientes de obligaciones comunes. No serán consideradas obligaciones comunes la provisión de insumos agrícolas o de financiamiento específico destinados a la producción de las fincas; e,

b) Inenajenables.

Se tendrán como inexistentes las cláusulas de todo acto que bajo cualquier concepto, tengan por finalidad eludir las restricciones y límites del dominio establecido en este artículo.

Estas restricciones cesarán a los diez años de haberse adjudicado y cancelado el importe del inmueble, de haberse dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el Art. 57 de la Ley N° 2002/02.⁶⁶

Art. 91 Ejecución de deuda. Subrogación.

En los casos de ejecución por la deuda hipotecaria contraída en las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo de Aplicación podrá proceder al pago de la misma, subrogándose en los derechos y acciones del acreedor.

El juicio ejecutivo no podrá ser iniciado sin mediar aviso anticipado de quince días al Organismo de Aplicación.

⁶⁶Ley N° 2.531/04 “Que modifica el artículo 16 de la Ley N° 2002/02, “Que modifica varios artículos de la Ley N° 1863/02, y los artículos 17, 58, 90 y 93 de la Ley N° 1863/02 ‘Que establece el Estatuto Agrario” Texto anterior: *Art. 90 Restricciones sobre inmuebles adjudicados. La propiedad de los lotes y fracciones otorgadas bajo los términos de la Ley N° 1863/02 y sus modificatorias, así como los derechos y acciones que resulten de la posesión, ocupación y adjudicación de los mismos, serán: a) inembargables, en caso de ejecución de créditos provenientes de obligaciones comunes. No serán consideradas obligaciones comunes la provisión de insumos agrícolas o de financiamiento específico destinados a la producción de las fincas; e, b) Inenajenables. Se tendrán como inexistentes las cláusulas de todo acto que bajo cualquier concepto, tengan por finalidad eludir las restricciones y límites del dominio establecido en este artículo. Estas restricciones cesarán a los diez años de haberse adjudicado y cancelado el importe del inmueble, de haberse dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el Artículo 57 de la Ley N° 2002/02.*”

Art. 92 Prohibición de inscripción.

La Dirección General de los Registros Públicos no inscribirá las transferencias de dominio sobre tierras afectadas por las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente ley.

Art. 93. Incumplimiento o actos ilícitos.⁶⁷

Los lotes o fracciones adjudicados por el Organismo de Aplicación, bajo el régimen de la Ley N° 1863/02 y sus modificatorias, revertirán al patrimonio del mismo, cuando ocurrieren los siguientes casos:

a) por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 1863/02 y sus modificatorias para ocupantes registrados y adjudicatarios;

b) por dejar sin utilización productiva racional directa el lote por más de dos años; salvo causa de fuerza mayor debidamente confirmada por el Organismo de Aplicación;

c) cuando se comprobare comisión reiterada de delitos contra el patrimonio ecológico; y,

d) cuando se comprobare la existencia en el inmueble, de cultivos de especies cuya producción y comercialización se encuentren penadas por la ley.

La transferencia a terceros de parcelas sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 90, última parte, constituye un acto ilícito contra el patrimonio del Estado.

⁶⁷ Ley N° 2.531/04 “Que modifica el artículo 16 de la Ley N° 2002/02, “Que modifica varios artículos de la Ley N° 1863/02, y los artículos 17, 58, 90 y 93 de la Ley N° 1863/02 ‘Que establece el Estatuto Agrario” Texto anterior. Art. 93 Incumplimiento o actos ilícitos. *Los lotes o fracciones adjudicados por el Organismo de Aplicación, bajo régimen de la presente ley, revertirán al patrimonio del mismo, cuando ocurrieren los siguientes casos: por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para ocupantes registrados y adjudicatarios; por dejar sin utilización productiva racional directa el lote por más de un año; salvo causa de fuerza mayor debidamente confirmada por el Organismo de Aplicación; cuando se comprobare comisión reiterada de delitos contra el patrimonio ecológico; y, cuando se comprobare la existencia en el inmueble, de cultivos de especies cuya producción y comercialización se encuentren penadas por la ley.*

TÍTULO X

Capítulo Único De la Expropiación

Art. 94 Interés social.

Decláranse de interés social y sujetos a expropiación los inmuebles rurales de dominio privado siguientes:

a) los inmuebles que no están racionalmente utilizados, que sean aptos para la formación de colonias agropecuarias y se encuentren localizados en zonas con problemas de índole social;

b) los que sirven de asiento a poblaciones estables, con arraigo consolidado por mas de diez años, bajo términos y requisitos de la Ley N° 622/60 De Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho; y,

c) los inmuebles afectados por la Ley N° 662/60, De Parcelación Proporcional de Propiedades Mayores, conforme al procedimiento indicado en la misma.

En los casos comprendidos en los incisos “b” y “c”, no habrá lugar a expropiación, si el propietario manifiesta su voluntad de proceder a la colonización privada o, en su caso, a otorgarles en propiedad las áreas ocupadas en un plazo no mayor a noventa días. A tal efecto se dará intervención al Organismo de Aplicación, quien tendrá la responsabilidad de que la ubicación o reubicación se haga de tal forma que en lo posible no perjudique al propietario ni al uso que éste realice en el inmueble.

Art. 95 Estudios previos.

La evaluación de los hechos y circunstancias que fundamenten las leyes de expropiación, se sustentará en los estudios, comprobaciones y recomendaciones previos realizados y formulados por el Organismo de Aplicación.

En caso de proyectos de expropiación que partan de iniciativas parlamentarias se estará a lo dispuesto en el Art. 74 de la presente ley.

Art. 96 Procedimiento.

A los efectos de proveer dicho material y antecedentes al Poder Ejecutivo, el Organismo de Aplicación procederá a:

a) notificar al propietario de las diligencias que habrán de ser cumplidas por el Organismo de Aplicación, a fin de que éste se muestre parte en ellas;

b) realizar los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, y de Uso Actual y Potencial de Suelos;

c) comprobar el estado de utilización del inmueble, conforme al inciso “b”, que las tierras son aptas para la creación de un

asentamiento colonial;

d) comprobar la existencia de un problema social en la zona respectiva;

e) atendiendo a las comprobaciones señaladas y conforme a sus resultados, el Organismo de Aplicación formulará la declaración prevista en la presente ley, en relación a si el inmueble es o no colonizable y sujeto a expropiación; y,

f) en caso que el propietario fuese ignorado o de domicilio desconocido, la notificación y el emplazamiento se harán, previo informe del Registro de Poderes, citando y emplazándolo por edictos que se publicarán en un diario de gran circulación de Asunción, por diez veces durante el término de treinta días.

Art. 97 Remisión al Poder Ejecutivo.

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos precedentes, el Organismo de Aplicación remitirá por los conductos correspondientes al Poder Ejecutivo los recaudos mencionados para su eventual elevación al Poder Legislativo.

Art. 98 Desestimación de pedido de expropiación.

Serán desestimados los expedientes de expropiación a favor de los invasores sobre inmuebles que sean objeto de invasión u ocupación ilegítima y que hayan tenido intervención judicial.

Art. 99 Derecho del propietario expropiado.

Si por efecto de la expropiación parcial de una propiedad, la fracción restante perdiere considerablemente su valor de uso productivo, el propietario tendrá derecho a solicitar al Organismo de Aplicación la compra o la permuta de la fracción excedente no afectada por la expropiación.

Art. 100 Derechos y acciones de terceros.

Las acciones que los terceros tuviesen sobre las tierras expropiadas se resolverán en derecho sobre el importe de la indemnización. Los contratos de locación que se hubiesen formalizado sobre las mismas quedarán rescindidos automáticamente, precautelando los derechos que correspondan al locador y al locatario, de conformidad a lo establecido en el Código Civil.

Art. 101 Prohibición de ocupación.

Tratándose de inmuebles que no constituyan latifundios improductivos, el Organismo de Aplicación no podrá autorizar la ocupación de las tierras hasta tanto no sea pagada al propietario la justa indemnización contemplada en la Constitución Nacional.

Art. 102 Del valor de la indemnización.

El valor de indemnización por las tierras expropiadas se determinará como sigue:

a) Para latifundios improductivos:

La indemnización por las tierras declaradas latifundios improductivos y en consecuencia expropiadas se fijarán en base al valor fiscal del inmueble.

Las mejoras, cuando las hubiere, se pagarán, previa tasación, a valores reales conjuntamente con la primera cuota.

b) Para los inmuebles que no constituyan o no sean jurídicamente considerados latifundios improductivos:

Se establecerá el monto de la indemnización a partir de un acuerdo entre partes, en procedimiento sumario ante el Organismo de Aplicación. Si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la primera actuación, las partes no arribasen y formalizasen por escrito un acuerdo, cualquiera de ellas podrá demandar la fijación judicial del precio, ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de turno, ante la circunscripción judicial que por la ubicación del inmueble corresponda. En este procedimiento las costas siempre se impondrán en el orden causado.

Art. 103 Del pago.**a) De los latifundios improductivos:**

La indemnización podrá abonarse mediante permuta o cesión de bienes o derechos del Organismo de Aplicación, convenida entre las partes, o en dinero. En este último supuesto se abonará hasta en diez cuotas anuales, las que deberán ser contempladas en las respectivas leyes del Presupuesto General de la Nación.

Las cuotas se abonarán a partir del presupuesto inmediato siguiente al del año de transferencia del inmueble. La transferencia se formalizará por escritura pública que el expropiado otorgará a favor del Organismo de Aplicación, por ante la Escribanía Mayor de Gobierno, sin costo para las partes. Si el expropiado no lo hiciere, lo hará el Juez en lo Civil de turno, de la circunscripción que por la ubicación del inmueble corresponda, a pedido del Organismo de Aplicación.

Cuando existiese atraso de dos cuotas anuales o más, el expropiado tendrá derecho a pedir reajuste de precio por el saldo no cobrado, sin perjuicio de la acción judicial que le corresponda para el cobro de sus cuotas vencidas, contra los deudores solidarios, el Organismo de Aplicación y el Estado, éste último representado por el Ministerio de Hacienda.

b) Para los inmuebles que no constituyan o no sean

jurídicamente considerados latifundios improductivos:

Se pagará una justa indemnización, según Art. 109 de la Constitución Nacional. La suma requerida se contemplará en el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al del año inmediato siguiente a la fecha en que se acordó el monto, o se estableció por sentencia firme de juez competente.

TÍTULO XI**Capítulo Único
Excedentes Fiscales****Art. 104 Detentación de tierras fiscales. Denuncia por terceros.**

La detentación de tierras del dominio fiscal por particulares, podrá ser denunciada por terceros ante el Organismo de Aplicación. Este promoverá el correspondiente juicio de mensura judicial a fin de acreditar si el propietario detenta o no una superficie mayor a la que resulta de sus títulos. Si dentro del plazo perentorio de diez días de ser notificados de la providencia que ordena la agregación del informe del perito mensor, ni el detentador ni los colindantes que invocasen y acreditarasen sumariamente ante el juez de la mensura, la titularidad del dominio sobre el excedente encontrado, éste, en su oportunidad, declarará que se trata de tierra fiscal, propiedad del Organismo de Aplicación.

Si por el contrario, no quedase acreditada la existencia de excedente del dominio fiscal, los costos y costas de la mensura judicial serán costeados por el denunciante.

En caso que dentro del plazo mencionado precedentemente, el detentador o alguno de los colindantes pretendiese e invocase formalmente en escrito fundado, la titularidad del dominio sobre el excedente hallado, el juez dispondrá que, dentro del perentorio plazo de treinta días hábiles, el Organismo de Aplicación promueva la correspondiente acción real para reivindicar la propiedad del excedente que considera fiscal. Las diligencias cumplidas en el juicio de mensura podrán ser válidamente invocadas en el juicio de reivindicación.

Art. 105 Ubicación del excedente fiscal.

A solicitud del Organismo de Aplicación, el juez ubicará el excedente en uno de los costados más favorables, tanto para los fines del Organismo de Aplicación, como para la preservación del valor productivo del inmueble, siempre y cuando éste se encontrare agrariamente utilizado, y sin perjuicio de terceros colindantes. El juez que entienda en el juicio de mensura ordenará la inscripción del excedente fiscal a nombre del Organismo de Aplicación.

Si la existencia de excedente fiscal fuese reconocida en juicio de reivindicación, se procederá a su ubicación en la misma forma que la establecida en el párrafo anterior.

Art. 106 Derechos del detentador denunciante.

Si el denunciante fuese el propietario del inmueble en el cual se comprobare la existencia de un excedente fiscal, tendrá derecho preferente para la adquisición en compra del excedente, siempre que con ello no sobrepase el límite máximo del que puede ser una sola persona beneficiaria de la presente ley para lotes fiscales. La mensura será a costa del denunciante.

Art. 107 Derechos del tercero denunciante.

Si el denunciante fuese un tercero, tendrá derecho a percibir el 50% (cincuenta por ciento) del valor del excedente, fijado por el Organismo de Aplicación siempre que se comprobare legalmente la denuncia. Si así fuere, correrá a cargo del detentador el pago de dicho porcentaje, el reembolso de los gastos de mensura y las costas del juicio.

Art. 108 Mensura de oficio.

El Organismo de Aplicación podrá promover de oficio, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción Judicial que por territorialidad corresponda, el juicio de mensura de cualquier inmueble en el que se presuma la existencia de excedente fiscal, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en la presente ley.

En todo juicio de mensura promovido por terceros, si el perito mensor, o el juez, en su caso, advirtiesen la existencia de excedentes fiscales, están obligados a notificar de ello al Organismo de Aplicación, a la brevedad posible.

TÍTULO XII

Capítulo Único

Régimen Hereditario

Art. 109 Fallecimiento. Inmueble titulado.

Si el adquirente de un inmueble del Organismo de Aplicación falleciera luego de habersele otorgado el correspondiente título de propiedad, la sucesión se regirá en todo de acuerdo con el Código Civil.

Art. 110 Fallecimiento. Inmueble no titulado.

Si el adjudicatario de un lote falleciera, los herederos que cumplan con los requisitos para los beneficiarios establecidos en la presente ley, podrán optar por abonar el saldo y reclamar la titulación del inmueble, o desistir de toda pretensión sobre éste y pedir la devolución de lo pagado.

En caso de que no hubiese herederos, el inmueble revertirá al patrimonio del Organismo de Aplicación. Las cuotas abonadas quedarán en beneficio de éste en concepto de arrendamiento.

Art. 111 Partición hereditaria.

Si de la partición de la herencia hubieren de resultar fracciones de menor superficie que la mínima autorizada, se estará a lo dispuesto en la presente ley con relación a los condominios.

Art. 112 Intervención del Organismo de Aplicación.

En la estación oportuna del juicio sucesorio, el Organismo de Aplicación será parte para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

TÍTULO XIII**Capítulo Único
Disposiciones Especiales y Transitorias****Art. 113 Modificación de la Ley N° 622/60.**

Modifícase el Art. 1° de la Ley N° 622/60 “De Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho”, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 1°.** Las poblaciones estables asentadas en tierras de propiedades privadas, sean dichas poblaciones rurales o urbanas, siempre que tengan diez años o más desde su fundación y que no hayan originado en razón de las actividades de los propietarios ni respondiendo a planes de éstos, se conocerán como colonizaciones o urbanizaciones de hecho, según los casos, y quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley.”

Art. 114 Derogaciones.

Derógase la Ley N° 854/63 “Que Establece el Estatuto Agrario”.

Art. 115 De los Pueblos Indígenas.

En lo referente a los derechos los Pueblos Indígenas se estará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”, ratificado por el Paraguay por la Ley N° 234/93.

Art. 116 Hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido por el Art. 1° de esta ley, en cuanto a creación por ley de su Autoridad de Aplicación, esta función quedará a cargo del Instituto de Bienestar Rural (IBR).

Art. 117 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de diciembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Mirian Graciela Alfonso
González
Vicepresidente 1° En ejercicio de
la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Diputados

Fabio Pedro Gutiérrez Acosta
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de enero de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Pedro Lino Morel
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 2.532/05

**QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Se establece zona de seguridad fronteriza la franja de 50 kilómetros adyacente a las líneas de frontera terrestre y fluvial dentro del territorio nacional.

Art. 2° Salvo autorización por decreto del Poder Ejecutivo, fundada en razones de interés público, como aquellas actividades que generan ocupación de mano de obra en la zona de seguridad fronteriza, los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República o las personas jurídicas integradas mayoritariamente por extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República, no podrán ser propietarios, condóminos o usufructuarios de inmuebles rurales.

Art. 3° Las disposiciones del Artículo 2° de la presente Ley no afectarán los derechos adquiridos antes de la vigencia de esta Ley.

Art. 4° Serán nominativas y no endosables las acciones o títulos de las sociedades por acciones y los certificados de aportación de las cooperativas de aquéllos que pretenden ser propietarios, copropietarios o usufructuarios de inmuebles rurales en zona de seguridad fronteriza.

Art. 5° Los notarios públicos no podrán elevar a escrituras públicas negocios jurídicos no autorizados por la disposición del Artículo 2° de la presente Ley.

Art. 6° Se encomienda al Ministerio de Defensa Nacional la realización ante el Servicio Nacional de Catastro, de las diligencias

necesarias para el establecimiento de la Zona de Seguridad Fronteriza, debiendo inventariar las condiciones de los inmuebles rurales actualmente existentes.

Art. 7° Las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Catastro deberán dejar constancia de que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado total o parcialmente en la Zona De Seguridad Fronteriza.

Art. 8° Los actos jurídicos que contraríen lo dispuesto en esta Ley, serán nulos, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderles a los jueces, funcionarios y a los notarios públicos intervinientes.

La nulidad del acto traerá aparejada una multa equivalente al doble del valor de la operación.

Art. 9° Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón
Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luciano Cabrera Palacios
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de febrero de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Nelson Alcides Mora
Ministro del Interior

LEY N° 3.180/07

DE MINERÍA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

**Del dominio de las sustancias minerales, fases de la actividad
minera y las complementarias, ámbito de aplicación de la ley, y
fiscalización**

CAPÍTULO I

Principios generales del dominio

Art. 1° Todos los recursos minerales en estado natural pertenecen al dominio del Estado, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas; el derecho de propiedad del Estado sobre dichos recursos es imprescriptible, inalienable e inembargable, pudiendo ser objeto de permisos y concesiones previstos en esta Ley, por tiempo limitado.⁶⁸

Art. 2° A los efectos de la presente Ley, son fases de la actividad minera:

a) Prospección: Es la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas

b) Exploración: Son los trabajos conducentes a la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como el contenido y calidad del mineral en el existente. La exploración incluye también la evaluación económica del yacimiento.

c) Explotación: Es el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinados a la preparación y desarrollo de la extracción de sustancias minerales y su refinación y comercialización.

Son actividades complementarias:

a) Beneficios: Es el tratamiento de los minerales explotados para elevar el contenido útil de los mismos.

b) Fundición: Son los procedimientos técnicos destinados a separar los metales de los correspondientes minerales o concentrados producidos en el beneficio.

⁶⁸ Constitución Nacional, art. 112.

c) Refinación: Son los procedimientos técnicos destinados a convertir las sustancias minerales en otras de mayor pureza.

d) Transporte Minero: Es todo sistema utilizado para el transporte masivo de productos minerales, por métodos no convencionales. Los sistemas a utilizarse podrán ser: fajas transportadoras, tuberías, cables carriles, además de aquellos que sean necesarios y adecuados en el futuro.

e) Comercialización: Es la compra-venta de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera.

Art. 3° La actividad minera se declara de utilidad pública.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación de la Ley

Art. 4° Ámbito de Aplicación: La presente Ley de Minería norma las relaciones del Estado con las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de estas entre sí, respecto de la obtención de derechos y de la ejecución de actividades mineras:

a) aquellas actividades mineras y complementarias que se desarrollan en el suelo y subsuelo, incluyendo los lechos de los ríos, arroyos y lagos, del territorio nacional. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo, sus derivados y demás hidrocarburos;

b) sobre los carbones minerales, las rocas bituminosas, minerales radiactivos y los xilópalos;

c) las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas quedarán sujetas a las disposiciones del Título IV de la presente Ley y las reglamentaciones.

Art. 5° La prospección, exploración y el aprovechamiento de minerales radiactivos se regirán por esta Ley en los aspectos que no estuvieran específicamente establecidos en las normas internacionales. Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpretar si un mineral es radiactivo o no, fundamentando su resolución en la evidencia científica.

Art. 6° Normas supletorias: Son aplicables en materia de minería las disposiciones del Código Civil y las demás leyes que integran la legislación positiva, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado por la presente Ley.

CAPÍTULO III

Fiscalización de las fases de la actividad minera y las complementarias

Artículo 7° El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), será la autoridad técnica de aplicación, normará y fiscalizará en exclusividad las fases de la actividad minera correspondientes a la prospección, exploración y explotación minera, así como también las actividades complementarias.

A tal efecto el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C) tendrá las siguientes atribuciones:

a) representar los intereses del Estado en las fases de la actividad minera y las complementarias de acuerdo con esta Ley, y celebrar todo tipo de contratos y convenios de inversión destinados a la realización de dichas actividades;

b) ejecutar y dar cumplimiento a la política establecida por el Poder Ejecutivo para las fases de la actividad minera y las complementarias;

c) otorgar los permisos para la prospección y exploración de recursos minerales y afines;

d) negociar y suscribir los contratos de concesión;

e) promover inversiones privadas nacionales y extranjeras en proyectos mineros y relacionados;

f) celebrar convenios de cooperación, asistencia técnica y económica con organismos nacionales, internacionales y multilaterales;

g) proporcionar asistencia técnica a la pequeña minería y a la artesanal;

h) coordinar con las autoridades nacionales correspondientes el cumplimiento de la legislación ambiental relacionada a la minería.

TÍTULO II

DERECHOS MINEROS, SUJETOS DEL DERECHO MINERO, DE LA TRANSMISIÓN DEL DERECHO MINERO, LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL

CAPÍTULO I

De los derechos mineros

Artículo 8° Los permisos y las concesiones que el Estado otorgue para el aprovechamiento de los recursos minerales y afines no confieren la propiedad sobre las minas y el terreno en el que se encuentren. Solo otorga el derecho para la prospección, exploración y explotación de dichos recursos por tiempo determinado.

Art. 9° Por derecho minero se entiende aquellos que emanan de los permisos y las concesiones otorgados por el Estado, que deberán ser debidamente inscriptos en el Registro de Minas.

Art 10 Para ser titulares de derechos mineros, las personas físicas extranjeras deberán constituir domicilio en el territorio nacional o designar un representante residente en el país. Las personas jurídicas extranjeras deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Civil y demás leyes nacionales.

CAPÍTULO II

Sujetos del derecho minero

Art. 11 Son sujetos de derecho minero toda persona física o jurídica, ya sea de naturaleza privada, pública o mixta, nacionales o extranjeras en virtud de los permisos o concesiones otorgados por el Estado. Éstas deberán demostrar y justificar solvencia financiera, prestar garantía suficiente al cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.

Art. 12 No pueden obtener derechos mineros:

a) los que han incurrido en quiebras culposas o fraudulentas, los fallidos por quiebra casual hasta cinco años después de su rehabilitación, los condenados para ejercer cargos públicos, los condenados contra el patrimonio y contra la fe pública, los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, mientras duren sus condenas;

b) los que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio, ni los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de esta Ley. Esta prohibición se extiende al cónyuge, hijos y menores bajo la patria potestad o tutela de dichos funcionarios;

c) las personas inhabilitadas no pueden obtener derechos mineros, mientras se encuentren en el ejercicio de su cargo y un año después al cese de sus funciones;

d) esta prohibición no comprende los derechos mineros adquiridos con anterioridad al nombramiento del funcionario. Tampoco se extiende a los derechos adquiridos por los cónyuges de dichos funcionarios antes de su matrimonio.

CAPÍTULO III

De la transmisión de derechos mineros

Artículo 13 Los derechos mineros podrán ser transmitidos por cesión, con sujeción a los siguientes requisitos:

a) que el cesionario acredite los extremos que la presente Ley

exige para el otorgamiento de los permisos o concesiones respectivas;

- b)** que la cesión se formalice por escritura pública; y,
- c)** que el cedente y el cesionario se encuentren al día con sus obligaciones con el Estado paraguayo.

Artículo 14 Los derechos mineros pueden ser cedidos a favor de quienes reúnan los requisitos y cumplan las condiciones exigidas por esta Ley, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) e inscribirse en el Registro de Minas.

Cedente y cesionario serán solidariamente responsables ante el Estado de las obligaciones asumidas en el respectivo contrato de cesión.

CAPÍTULO IV

De la pequeña minería y la minería artesanal

Art. 15 A los efectos de esta Ley, la pequeña minería y la minería artesanal son actividades que se sustentan en la utilización intensiva de mano de obra. Las mismas comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas y no metálicas, del suelo y subsuelo, desarrollándose en forma personal o como conjunto de personas físicas o jurídicas que buscan maximizar ingresos de subsistencia.

Art. 16 La pequeña minería es la actividad ejercida por personas físicas de nacionalidad paraguaya para la explotación de oro, minerales y piedras preciosas, durante un período que no excederá de diez años, en áreas y según normas previamente establecidas mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a propuesta del Viceministerio de Minas y Energía. Todo pequeño minero podrá ejercer su actividad, acorde a lo dispuesto en este Capítulo, en superficies que no serán mayores a 10 (diez) hectáreas.

Art. 17 Para someter un área al régimen de la pequeña minería, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tomará en cuenta la potencialidad de la misma para este régimen de pequeña minería, la existencia de pequeños mineros en el área y la necesidad social emergente.

Art. 18 El derecho de explotación que se deriva del ejercicio de la actividad de la pequeña minería es a título precario, se otorga a la persona en forma intransferible y, en consecuencia, no

confiere derechos de propiedad, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido.

Art. 19 La explotación mediante pequeña minería deberá ejercerse con acatamiento a la normativa ambiental vigente y está sujeta a las disposiciones tributarias previstas en esta Ley.

Art. 20 Las concesiones para la pequeña minería se otorgarán de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la presente Ley y siguiendo las disposiciones del presente Capítulo; y exclusivamente al propietario del inmueble donde se realizarán las actividades mineras, o al arrendatario del inmueble, cuando el objeto del arrendamiento sea de esta actividad.

Art. 21 El Poder Ejecutivo puede revocar en cualquier momento la resolución que autoriza el ejercicio de dicha actividad, en caso en que se desnaturalice el objeto para el cual fue dictado.

Art. 22 Los interesados en obtener una autorización de explotación como pequeño minero deberán presentar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una solicitud acompañada con un plano de ubicación de la parcela de hasta 10 (diez) donde pretenda llevar a cabo labores mineras.

Art. 23 Recibida la solicitud, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) publicará la solicitud en la Gaceta Oficial y el interesado deberá publicarla en dos diarios de alcance nacional durante tres días consecutivos antes de treinta días calendario de presentada la solicitud.

Art. 24 Cualquier tercero que vea sus derechos mineros afectados, podrá presentar oposición al permiso precario del pequeño minero hasta un plazo de quince días calendario, a partir de la última publicación realizada por el interesado.

Art. 25 De haber oposición, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) decidirá en un plazo de quince días calendario de recibida la misma. Vencido este plazo, de no responder se dará por aprobado el permiso precario a favor del pequeño minero. Con esta decisión se agota la vía administrativa; procediéndose posteriormente, a remitir dicho pedido al Congreso Nacional para su aprobación, conforme lo establecido en el Artículo 202 numeral 11) de la Constitución Nacional.

Art. 26 De no haber oposición o cuando fuere rechazada

formalmente o en forma ficta, el interesado deberá presentar el Proyecto Minero dentro de un lapso máximo de tiempo de noventa días calendario. Si no lo hiciera, habrá perdido su derecho y deberá reiniciar el trámite, si pretendiera hacerlo nuevamente. Pasados los noventa días sin que el interesado recibiere notificación, se dará por aprobado el Proyecto Minero, remitiendo posteriormente al Congreso Nacional para su aprobación, conforme lo establecido en el Artículo 202 numeral 11) de la Constitución Nacional.

Art. 27 El Proyecto Minero será sencillo, aunque deberá garantizar la seguridad de los trabajadores y un impacto ambiental mínimo. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a través de una resolución, indicará que condiciones mínimas debe cumplir.

Art. 28 En caso de que el Proyecto Minero presente fallas o esté incompleto, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) comunicará cuáles son los documentos faltantes o las fallas a subsanar en un plazo máximo de treinta días calendario, contados a partir de la notificación al interesado. Si el interesado no subsanara las fallas indicadas o no arrimara los documentos solicitados, su derecho habrá decaído y deberá reiniciar el trámite.

Art. 29 Subsanadas las fallas y/o completada la presentación de documentos, o transcurrido el plazo indicado en el Artículo 26, in fine, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tendrá treinta días calendario para dictar resolución aprobatoria, la cual contendrá la autorización de explotación correspondiente.

TÍTULO III PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS

CAPÍTULO I De la prospección

Art. 30 Cada permiso de prospección confiere a su titular la facultad de prospectar áreas determinadas con el objeto de buscar sustancias minerales.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) otorgará a pedido del interesado, hasta dos áreas de prospección por cada permiso. El permisionario que ha culminado la fase de prospección podrá realizar la selección de uno o más lotes de exploración dentro del área de prospección, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Art. 31 El permiso de prospección será otorgado por un período de un año, prorrogable por única y exclusiva vez por un plazo que no excederá de seis meses. Según las circunstancias fundamentadas y debidamente justificadas el pedido de prórroga podrá ser otorgado solo en aquellos casos que estén debidamente basados, como ser casos fortuitos o de fuerza mayor; y deberá ser solicitado dos meses antes del vencimiento del permiso.

El permisionario deberá estar al día con sus compromisos contractuales para solicitar la prórroga. El permiso y la prórroga deberán ser autorizadas por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Cada permiso de prospección podrá tener una superficie máxima de 100.000 (cien mil) hectáreas mineras.

CAPÍTULO II **De la exploración**

Art. 32 Cada permiso de exploración confiere a su titular el derecho exclusivo de explorar el área de su permiso durante el plazo de dos años, prorrogable por única vez por un plazo que no excederá de un año. El pedido de prórroga deberá ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 31, en lo pertinente y ser solicitado dos meses antes del vencimiento del permiso.

El permisionario deberá estar al día con sus compromisos contractuales para solicitar la prórroga. El permiso y la prórroga deberán ser autorizadas por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Cada permiso de exploración podrá tener una superficie máxima de 50.000 (cincuenta mil) hectáreas.

Los minerales obtenidos como resultado de los trabajos de prospección y exploración se considerarán como extracciones mineras de investigación. Estas extracciones estarán bajo la fiscalización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

El concesionario tendrá preferencia para la selección de uno o más lotes de explotación dentro del área de exploración, conforme con el artículo de la presente Ley.

CAPÍTULO III **De las concesiones**

Art. 33 Las concesiones mineras respecto a una superficie o área determinada serán autorizadas por el Congreso Nacional, previa suscripción de un Contrato que establezca las condiciones previstas en esta Ley y en las reglamentaciones. La suscripción del contrato será autorizada por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 34 A pedido del interesado, se podrá otorgar la Concesión:

a) De la prospección, exploración y explotación: En este caso el concesionario tiene derecho a pasar de una fase a otra, una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley y en sus reglamentaciones.

b) De la exploración y explotación: Una vez aprobada la fase de prospección por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

c) De la explotación: Una vez aprobadas las fases de prospección y exploración por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Ninguna persona física o jurídica, podrá ser simultáneamente titular de más de dos concesiones mineras. El inicio de los trabajos de prospección, exploración y explotación otorgados por concesión será autorizado por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Las áreas concesionadas para prospectar y explorar tendrán las mismas normativas que los otorgados por permiso.

CAPÍTULO IV **De la explotación**

Art. 35 Cada concesión de explotación confiere a su titular el derecho exclusivo de explotar el área de su concesión y de beneficiar, fundir, refinar, transportar y comercializar todas las sustancias minerales que obtenga de la misma, durante un plazo que no podrá exceder de veinte años, prorrogable cada cinco años.

El concesionario deberá estar al día con los compromisos establecidos en la presente Ley, para solicitar la prórroga. La extensión máxima por cada concesión podrá ser 25.000 (veinticinco mil) hectáreas. Para llegar a la obtención de la concesión de explotación será imprescindible tener aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) las fases de prospección y exploración.

TÍTULO IV **SUSTANCIAS PÉTREAS, TERROSAS Y CALCÁREAS**

CAPÍTULO I **De las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas**

Art. 36 La actividad minera con relación a las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas no está sujeta a concesión por Ley, pero

sí al permiso, control y fiscalización por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), conforme a lo establecido en la presente Ley y a la legislación ambiental vigente. Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpretar cuál es una sustancia, pétreo, terrosa o calcárea.

TÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I De los derechos

Art. 37 Los permisionarios y concesionarios podrán renunciar a un permiso o a una concesión por comunicación elevada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), una vez cumplidas las obligaciones establecidas en esta Ley.

Art. 38 Una vez autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a pasar a la fase de exploración se podrán desarrollar las actividades complementarias como ser: instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación y transporte, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Art. 39 Los peticionarios, permisionarios y concesionarios pueden formular oposición cuando se presenten nuevas peticiones que lesionen en algún caso sus derechos.

Art. 40 El Estado a través de la autoridad competente brindará protección a los permisionarios y concesionarios en los casos de intrusión, ocupación ilegal, despojo u otro acto que impida el ejercicio normal de las actividades mineras.

CAPÍTULO II De las obligaciones

Artículo 41 Los permisionarios/concesionarios están obligados a:

Presentar un Plan de Inversión para cada fase, de prospección, exploración y explotación cuya aprobación por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) será requisito ineludible para el otorgamiento de la autorización correspondiente. Dicho Plan de Inversión se regirá de acuerdo a la siguiente escala:

- a)** para la fase de prospección de minerales metálicos:
 - 15 US\$ por cada hectárea.

b) para la fase de exploración de minerales metálicos:

- 45 US\$ por cada hectárea.

En la prórroga se implementará un aumento del Plan de Inversión, a razón de un 20 % (veinte por ciento) calculado sobre la escala correspondiente a la superficie que siga prospectando o explorando.

Para la fase de explotación de minerales metálicos, se mantendrá un Plan de Inversión anual mínimo correspondiente al 30% (treinta por ciento) calculado del monto declarado en el Plan de Inversión de la fase de exploración.

c) para las fases de prospección, exploración y explotación de minerales no metálicos:

Para la elaboración del plan de inversión de minerales no metálicos se tendrá en cuenta una reducción del 30% (treinta por ciento) de los montos correspondientes a las fases de prospección y exploración de minerales metálicos.

Para la fase de explotación de minerales no metálicos, se mantendrá un Plan de Inversión anual mínimo correspondiente al 30% (treinta por ciento) calculado del monto declarado en el Plan de Inversión de la fase de exploración.

d) el permisionario o concesionario en las fases de exploración y explotación tendrá la obligación de garantizar al Estado contra todo riesgo.

En garantía de esta obligación deberá asegurar adecuadamente a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C) equivalente al doble del monto declarado y aprobado en el plan de inversión.

La póliza de seguro deberá ser presentada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para la autorización respectiva.

En aquellos casos de incumplimiento de los contratos suscritos con referencia a la actividad minera, será efectivizada la garantía.

e) cumplir con la legislación ambiental respetando los plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

f) presentar trimestralmente un Informe Técnico Geológico al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C) conteniendo un detalle de los trabajos realizados en cualquiera de las fases de la actividad minera, inversiones efectuadas, los resultados y producción obtenidos además de los avances tecnológicos logrados. Las concentraciones de mineral en muestra deberán ser respaldadas por certificaciones laboratoriales. Dicho informe debe ser elaborado y avalado por la firma de un profesional de la rama de la geología o minería.

g) una vez cumplida la fase de prospección, el titular del derecho minero deberá proponer no más de dos minerales en la que centrará su atención en la fase de exploración.

h) los permisionarios y concesionarios están obligados a facilitar el acceso a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), ya sea en la planta de procesamiento como en las oficinas administrativas, a los efectos de fiscalizar y evaluar todo lo relacionado a la actividad minera, caso contrario el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C) entenderá como ocultación de datos y consecuentemente será pasible de la aplicación de causal de caducidad.

i) los permisionarios y concesionarios están obligados a presentar un plan de trabajo, mantener Programas de Formación y Capacitación de funcionarios técnicos del Viceministerio de Minas y Energía, y brindar apoyo logístico para el acompañamiento de las diferentes fases de las actividades mineras, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus reglamentaciones.

TÍTULO VI CÁNONES Y TRIBUTOS

CAPÍTULO I De los cánones

Art. 42 Los cánones que establece esta Ley deberán ser pagados por los titulares de derechos mineros, en un solo pago a inicio del año o fraccionado hasta en doce meses.

Art. 43 Los permisionarios o concesionarios de prospección de minerales metálicos pagarán un canon por año, o fracción de año, según la siguiente escala:

Hectárea	Canon en US\$/Ha
Desde 1 hasta 500	0,55
Desde 501 hasta 1.500	0,50
Desde 1.501 hasta 10.000	0,45
Desde 10.001 hasta 50.000	0,40
Desde 50.001 hasta 100.000	0,35

Art. 44 Los permisionarios o concesionarios de exploración de minerales metálicos pagarán un canon por año o fracción de año, según la siguiente escala:

Hectárea			Canon en US\$/Ha
Desde	1 hasta	500	0,55
Desde	501 hasta	1.500	0,70
Desde	1.501 hasta	10.000	0,85
Desde	10.001 hasta	50.000	1,00

Art. 45 Los concesionarios de explotación de minerales metálicos pagarán un canon por año o fracción de año, según la siguiente escala:

Hectárea			Canon en US\$/Ha
Desde	1 hasta	500	1,50
Desde	501 hasta	1.500	1,75
Desde	1.501 hasta	10.000	2,00
Desde	10.001 hasta	25.000	2,25

Art. 46 En la prórroga el canon aumentará a razón de un 30 % (treinta por ciento) calculado sobre el canon correspondiente a la superficie que siga prospectando, explorando o explotando.

Art. 47 Los permisos y las concesiones de minerales no metálicos y de gemas minerales tendrán una reducción de 30 % (treinta por ciento) de los cánones establecidos en este Capítulo, a excepción del diamante. Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpretar si un mineral es metálico o no.

CAPÍTULO II

De los tributos

Art. 48 Durante el plazo de la prospección y exploración, los titulares de derechos quedan exentos del pago de todo impuesto fiscal, departamental o municipal, salvo lo previsto en esta Ley. Este régimen no regirá en la etapa de explotación, y el concesionario se someterá a las disposiciones de la Ley N° 2.421/04 “DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL”. Las tasas serán pagadas por los servicios efectivamente prestados.

Art. 49 Todas las maquinarias, vehículos, útiles, insumos, implementos y materiales que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la prospección y exploración, están exentos de

derechos de importación, del Impuesto al Valor Agregado y de todo otro impuesto fiscal, departamental o municipal vigente o que se creen en el futuro, por todo el tiempo que dure el permiso o la concesión en su etapa de prospección y exploración.

TÍTULO VII PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 50 Los permisionarios o concesionarios deberán cumplir la legislación sobre Protección del Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) podrá participar a la autoridad de aplicación ambiental e impondrá las sanciones correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley y sus reglamentaciones.

TÍTULO VIII RELACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS MINEROS ENTRE SI Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO, DE LA EXPROPIACIÓN Y DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

CAPÍTULO I

De la relación de los titulares de derechos mineros entre si y con los propietarios del suelo

Art. 51 Todo permiso o concesión será notificado por el permisionario o concesionario al propietario u ocupante afectado, a fin de darle conocimiento de los trabajos que realizará el titular del derecho minero, so pena de caducidad.

Art. 52 Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo, la utilización, servidumbre o compra-venta de suelos y del subsuelo útil, en su caso, y sus retribuciones correspondientes, para el desarrollo de sus actividades mineras

CAPÍTULO II De la expropiación

Art. 53 Los titulares de derechos mineros que no lleguen a un acuerdo con el propietario del suelo sobre el uso, aprovechamiento, precio o la extensión del terreno necesaria para la realización de sus actividades mineras, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la remisión al Congreso del proyecto de Ley de expropiación del área correspondiente al perímetro de su permiso o concesión, y de las superficies que requieran para erigir las construcciones e instalaciones necesarias para

la realización de sus actividades. El titular del derecho minero a quien beneficie la expropiación pagará al propietario del suelo la indemnización correspondiente y los gastos que deriven de esa expropiación.

CAPÍTULO III

De las servidumbres mineras

Art. 54 Los permisionarios/concesionarios, para el desarrollo de sus actividades pueden constituir servidumbres conforme al Código Civil y las demás legislaciones.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS O CONCESIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 55 La presentación de los expedientes será efectuada ante la Secretaría General del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), en una versión original, y dos copias. Será tramitada en el Gabinete del Viceministerio de Minas y Energía (GVME), a través del Comité Evaluador, que dictaminará técnica, económica y jurídicamente sobre los antecedentes que guardan relación con la solicitud presentada, estableciendo si la presentación reúne las condiciones necesarias para que sea tenida por válida, quedando en este caso establecido en forma definitiva el orden de precedencia de las presentaciones.

Las solicitudes de permisos y las concesiones serán aprobadas en el orden de presentación, toda vez que el proyecto de inversión presentado con la solicitud garantice el trabajo de prospección, exploración y explotación, sobre la totalidad del área permitida/concesionada en el plazo establecido en la Ley, siempre que se reúnan los requisitos legales.

Art. 56 La hectárea minera constituye un volumen en forma piramidal cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie de la tierra y corresponde planimétricamente a un cuadrado de 100 (cien) metros por lado, medido y orientado de acuerdo con un sistema de Cuadrícula de Proyección Transversal Universal de Mercator (UTM) de uso en la Carta Topográfica Nacional u otro de mayor avance tecnológico a ser adoptado en el futuro por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

CAPÍTULO II

Del permiso de la prospección y de la exploración

Art. 57 Deberán ser presentados:

a) datos personales y generales del solicitante, incluyendo la copia autenticada de la Constitución de Sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio en el caso de una empresa minera, y la copia autenticada de la Cédula de Identidad, en caso de una persona física;

b) individualización precisa del área solicitada, con determinación exacta de las coordenadas UTM;

c) la solicitud deberá llevar la nomenclatura específica clasificándola en “minerales metálicos” o “minerales no metálicos”; y,

d) el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), comunicará al solicitante la aprobación o el rechazo de la solicitud y el motivo causante.

Art. 58 Quedará sin efecto todo expediente de solicitud, que presente un estado de abandono en los trámites, por responsabilidad del recurrente en el término de dos meses, a partir de la fecha de la última notificación emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

CAPÍTULO III

De las concesiones en general

Art. 59 Las concesiones podrán solicitarse para la prospección, exploración y explotación, a una superficie o área determinada, será otorgada por Ley, previa suscripción de un contrato autorizado por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 60 El interesado podrá solicitar la concesión desde la fase de prospección para luego pasar de una fase a otra, previo cumplimiento de lo que establece esta Ley y su reglamentación.

TÍTULO X

EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS/CONCESIONES

CAPÍTULO I

De la extinción de los permisos/concesiones

Artículo 61 Los permisos/concesiones mineras se extinguen:

a) por el vencimiento de los plazos;

b) por renuncia de su titular, la que podrá referirse a todo o parte del área respectiva. Para renunciar al permiso o concesión, el titular deberá acreditar el cumplimiento de todas sus obligaciones exigibles a esa fecha. La renuncia debe constar en escritura pública y da lugar a la cancelación de los respectivos registros, quedando libre el área minera;

c) por caducidad;

d) por nulidad;

e) por extinción de la Personería Jurídica del permisionario/concesionario.

Artículo 62 Causas de caducidad

a) por falta de pago de los cánones y regalías, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;

b) por no proporcionar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) las informaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

c) por el incumplimiento por parte del permisionario/concesionario, con las obligaciones dispuestas en esta Ley;

d) incumplimiento de la Legislación Ambiental;

e) por abandono de la actividad minera sin autorización o consentimiento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);

f) por falta de notificación por parte del permisionario/concesionario al propietario u ocupante de áreas afectadas en las actividades mineras a ser desarrolladas, conforme a lo establecido en el Artículo 51 de la presente Ley.

Art. 63 El permisionario/concesionario tendrá derecho de remediar, normalizar o corregir las causales de caducidad dentro de un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de recepción de la notificación por escrito que indica las causales de caducidad.

Art. 64 Son nulos:

a) otorgados en violación del Artículo 12 de la presente Ley;

b) adquirido de modo distinto al previsto en esta Ley;

c) que las áreas solicitadas para la actividad minera se superpongan parcial o totalmente a otras otorgadas con anterioridad;

d) por las causas previstas en el Código Civil y demás leyes nacionales.

TÍTULO XI RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I Del recurso de reconsideración

Art. 65 Las determinaciones tomadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C) como autoridad de aplicación en materia minera podrán ser objetadas ante la misma autoridad mediante el recurso de reconsideración que deberá presentarse dentro de los diez días calendario, a partir de la fecha de la notificación a la parte interesada.

Art. 66 El recurso de reconsideración se impondrá de manera fundada. El Viceministerio de Minas y Energía reconsiderará el dictamen objeto del recurso en presencia del interesado y se labrará un acta. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), en consecuencia, podrá revocar, modificar o confirmar la determinación objetada, por lo que queda agotada la vía administrativa.

Agotado el recurso administrativo, se podrá apelar al ámbito judicial correspondiente dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su comunicación.

TÍTULO XII DISPOSICIONES COMUNES, TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 67 Créase el Registro de Minas, que dependerá de la Dirección de Recursos Minerales del Viceministerio de Minas y Energía y su funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 68 Los trámites mineros que se encuentren en curso al entrar en vigencia la presente Ley deberán adecuarse a sus disposiciones

Art. 69 Los permisos mineros de exploración en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley, mantendrán su prioridad de obtener concesiones mineras mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

Art. 70 Las explotaciones de sustancias pétreas, terrosas y calcáreas existentes antes de la vigencia de esta Ley deberán ser registradas en el Registro de Minas con carácter obligatorio y perentorio dentro del plazo de seis meses y cumplir con lo dispuesto en esta Ley y su reglamentación.

Art. 71 Modificase el inciso a) del Artículo 26 del Decreto-Ley N° 5, de fecha 27 de marzo de 1991 "QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES", aprobado por Ley N° 167 del 25 de mayo de 1993, y créase con la nueva denominación de Servicio Geológico y Minero del Paraguay (SEGEMIP).

Art. 72 Los fondos provenientes de los cánones, regalías y de las prestaciones de servicios serán depositados en el Banco Central del Paraguay en la Cuenta Especial Minera y estarán destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos desarrollados por la autoridad de aplicación.

Art. 73 El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones y la estructura del Servicio Geológico y Minero del Paraguay (SEGEMIP).

Art. 74 Se abrogan las Leyes N° 93/14, N° 698/24 y los Decretos N° 5.085/44, 10.123/55 y 28.138/63 y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Art. 75 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 76 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de abril de 2007.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Pánfilo Benítez Estigarribia
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY N° 3.464/08

CREACIÓN DEL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (INFONA) - DEROGACIÓN DE LOS ARTS. 8°, 11, 15 AL 20, 55 Y 64 DE LA LEY 422/73 Y TODOS LOS ARTS. DE LA LEY 536/95 QUE RESULTEN INCOMPATIBLES CON LA PRESENTE LEY.

**CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO
Y OBJETIVOS**

Art. 1° Créase el Instituto Forestal Nacional, en adelante INFONA, como institución autárquica y descentralizada del Estado, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones y demás normas relativas al sector forestal.

Art. 2° El INFONA constituirá su domicilio legal y sede principal en la ciudad de San Lorenzo, Departamento Central, y tendrá jurisdicción en todo el territorio paraguayo, cuando razones de servicios lo requieran, el mismo podrá establecer las Oficinas Regionales en los puntos del país, que considere convenientes y necesarios.

Los procesos judiciales en los que el INFONA tome intervención como actor o demandado, deberán tramitarse ante los Juzgados y Tribunales de la Circunscripción Judicial de la Capital, salvo que el mismo prefiera deducir las acciones ante otra circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto en las leyes procesales.

Art. 3° El nexo del INFONA con el Poder Ejecutivo será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de que pueda establecer vínculos directos con otras instituciones oficiales y privadas.

Art. 4° El INFONA tendrá por objetivo general la administración, promoción y desarrollo sostenible de los recursos forestales del país, en cuanto a su defensa, mejoramiento, ampliación y racional utilización.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 5° El INFONA será el órgano de aplicación de la Ley N° 422/73 "FORESTAL", de la Ley N° 536/95 "DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN", y las demás normas legales relacionadas al sector forestal.

Art. 6° Son funciones y atribuciones del INFONA:

a) Formular y ejecutar la política forestal en concordancia con las políticas de desarrollo rural y económico del gobierno.

b) Promover y fomentar el desarrollo forestal mediante la planificación, ejecución y supervisión de planes, programas y proyectos, tendientes al cumplimiento de los fines y objetivos de las normativas forestales.

c) Monitorear y fiscalizar la extracción, industrialización y comercialización de productos maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento del bosque hasta la primera transformación de los mismos.

d) Establecer, cuando corresponda, con carácter permanente o temporal, regímenes especiales de manejo y protección, respecto a determinadas áreas o recursos forestales.

e) Promover y ejecutar planes de educación, difusión y transferencia de conocimientos en las disciplinas forestales.

f) Promover la inversión pública y privada en actividades en el ámbito de su competencia para que se incremente la producción, productividad, comercialización, diversificación, industrialización de los recursos forestales, ecoturismo y otros servicios ambientales.

g) Fijar y percibir cánones y tasas por aprovechamiento de bosques, estudios técnicos, peritajes y otros servicios.

h) Administrar el fondo forestal, así como los bienes e instalaciones que constituyen su patrimonio.

i) Diseñar y promover planes de forestación y reforestación, manejo de bosques, sistemas agrosilvopastoriles, restauración forestal y otros, que podrán ser financiados con recursos propios o privados, nacionales o extranjeros.

j) Las demás atribuciones que le correspondan, conforme a las Leyes N°s 422/73 "FORESTAL" y 536/95 "DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN", decretos reglamentarios y otras disposiciones que le sean aplicables.

k) Elaborar los reglamentos internos de la institución y de las materias de su competencia.

l) El INFONA presentará anualmente su proyecto presupuestario al Ministerio de Hacienda, y se regirá por las leyes de

Administración del Estado. El Instituto informará anualmente al Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la ejecución de la política forestal, los planes, programas y proyectos ejecutados como también las proyecciones futuras.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art. 7° El INFONA estará constituido por las siguientes reparticiones:

- Presidencia.
- Consejo Asesor.
- Dirección General de Bosques.
- Dirección General de Plantaciones Forestales.
- Dirección General de Oficinas Regionales.
- Dirección General de Educación y Extensión Forestal.
- Dirección General de Administración y Finanzas.

Las demás estructuras y el funcionamiento de las unidades operativas del INFONA, así como las atribuciones y funciones de sus diferentes órganos, serán determinadas mediante reglamentos a ser dictados por el Presidente.

Art. 8° La Dirección y Administración del INFONA estará a cargo de un Presidente, que será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Quien ejerza la representación de algunas de las instituciones que compongan el Consejo, no podrá formar parte de la terna al cargo; caso contrario, deberá, antes, renunciar a su representación.

La duración del mandato del Presidente será de 5 (cinco) años, los cuales serán coincidentes con los del mandato del Poder Ejecutivo, pudiendo ser reelecto.

Art. 9° Para ser Presidente, se requiere:

- a) Ser ciudadano paraguayo.
- b) Ser persona de reconocida honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo.
- c) Ser universitario, con título en la rama de Ingeniería Forestal o Ingeniero Agrónomo con especialización forestal.
- d) Experiencia profesional en el área, mínima 10 (diez) años.
- e) Experiencia en gestión pública y/o privada en cargos gerenciales.

Art. 10 Son atribuciones del Presidente:

- a) Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley N° 422/73 "FORESTAL" y demás normas legales vigentes relacionadas al sector forestal.

b) Dirigir, ejecutar y ordenar las actividades técnicas, administrativas y financieras del INFONA, de acuerdo con las políticas, lineamientos y mandatos establecidos en esta Ley y sus respectivas reglamentaciones.

c) Establecer el reglamento y la organización interna. Nombrar, contratar, trasladar, remover y disponer sumarios administrativos a los funcionarios; de acuerdo con las normas jurídicas vigentes.

d) Ejercer la representación legal del INFONA para la realización de cualquier tipo de acto jurídico y la suscripción de todo tipo de contratos necesarios con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos de la Institución. Esta representación podrá ser delegada en otros funcionarios, según las necesidades, a fin de optimizar los servicios. Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas.

e) Participar en la elaboración de los programas anuales, así como en los planes y proyectos y el presupuesto anual de gastos, los balances e informes de cierre fiscal, y remitir anualmente el proyecto presupuestario al Ministerio de Hacienda.

f) Otorgar, denegar y/o prorrogar los planes de manejo forestal y proyectos de forestación, reforestación y otros que se presenten al INFONA.

g) Establecer la estructura orgánica y funcional del INFONA y el manual de operaciones, en coordinación con las respectivas direcciones.

h) Resolver la compra y venta de muebles, inmuebles y/o activos, la locación de bienes, la constitución de derechos reales, y la contratación de obras y servicios, de acuerdo con la Ley de Administración Financiera del Estado.

i) Suscribir convenios y contratos de asistencia técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales.

j) Administrar los bienes e instalaciones que constituyan el patrimonio del INFONA.

k) Aprobar los regímenes especiales de manejo y protección, respecto a determinadas áreas o recursos forestales.

l) Establecer la calificación de los bosques y tierras forestales, según su posibilidad de uso, conforme a lo prescrito en la Ley N° 422/73 "FORESTAL".

m) Ejercer la Presidencia del Consejo Asesor.

n) Convocar a sesión del Consejo Asesor.

ñ) Aceptar legados y donaciones.

o) Aprobar el plan operativo anual, el proyecto de presupuesto, el balance general y el estado patrimonial del INFONA.

p) Aprobar convenios, acuerdos y contratos de préstamos con organismos nacionales e internacionales relativos a la finalidad institucional.

q) Aprobar los costos de las operaciones de plantación y mantenimiento establecidos en el marco de la Ley N° 536/95 "DE FOMENTO A LA FORESTACION Y REFORESTACION".

r) Autorizar el acceso a crédito interno o externo, emitir bonos, cédulas hipotecarias y otras obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera del Estado y con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo.

s) Establecer el cuadro de valores de los cánones, multas y otras contribuciones reguladas por Ley y que estén dentro de su competencia, y determinar el mecanismo de transferencias de estos recursos a cuentas especiales del INFONA u otro fondo de desarrollo forestal, el monto máximo de las multas que podrá establecerse por vía reglamentaria es de 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades no especificados en la Capital.

t) Autorizar transferencias de partidas presupuestarias a entidades públicas o privadas, que por concurso propio o de terceros, realicen actividades relacionadas con el cumplimiento de los fines de esta Ley.

u) Realizar los demás actos que le otorgue esta Ley y los decretos reglamentarios que se dicten en consecuencia.

Art. 11 El Presidente será personalmente responsable por las consecuencias que sobrevengan de las resoluciones dictadas en contravención a las disposiciones legales.

Art. 12 Contra las resoluciones dictadas por el Presidente, se podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 10 (diez) días hábiles de notificadas, debiendo el Presidente expedirse sobre el mismo dentro de los 10 (diez) días hábiles. Contra esta resolución, podrá promoverse la acción contencioso-administrativa dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de su notificación.

DEL CONSEJO ASESOR

Art. 13 El Presidente, para el ejercicio de sus funciones, contará con un Consejo Asesor, en adelante el Consejo, del que formará parte de pleno derecho y lo presidirá.

El Consejo del INFONA estará integrado por 8 (ocho) miembros titulares e igual número de suplentes, en representación de las siguientes instituciones y agremiaciones:

- a) Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- b) Secretaría del Ambiente (SEAM).
- c) Gremio de Madereros y sector Industrial Madereros.
- d) Facultad de Ciencias Agrarias, Carrera de Ingeniería Forestal.
- e) Asociación Rural del Paraguay (ARP).
- f) Ministerio de Industria y Comercio (MIC).
- g) Gremios de profesionales de la Ingeniería Forestal.
- h) Banco Central del Paraguay (BCP).

Las agremiaciones que no nominen y no presenten debidamente a sus representantes, dejarán desierta la representación por el período convocado; en tal caso, el Consejo podrá constituirse con cuatro de sus miembros plenos.

Art. 14 Para ser Consejero, se requiere conocimiento en el área de competencia del INFONA, gozar de reconocida honorabilidad y reputación profesional.

Los Consejeros serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos organismos que lo integran, y desempeñarán sus funciones en carácter ad-honorem, por un período de 2 (dos) años, pudiendo ser removidos por el Poder Ejecutivo, a petición fundada de la entidad a la que representan.

Los gastos de representación, que conlleve la asistencia a las sesiones de los Consejeros, correrán por cuenta de los respectivos organismos y agremiaciones representados.

Art. 15 Son atribuciones del Consejo Asesor:

a) Programar la ejecución de las políticas y estrategias institucionales con arreglo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, para su remisión al Poder Ejecutivo, a los efectos de su aprobación.

b) Proponer proyectos de ley y/o modificaciones de la legislación vigente en la materia de competencia del INFONA.

c) Proponer al Presidente del INFONA, las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución.

d) Participar del establecimiento de los valores de los cánones, tasas e impuestos creados por ley y que están dentro de su competencia, y determinar el mecanismo de transferencia de estos recursos a cuentas especiales del INFONA.

e) Elevar a consideración de los organismos financieros del sector, los planes, programas y proyectos a ser financiados y que afectan el ámbito de actuación del INFONA.

f) Ejercer las demás funciones, que por su naturaleza le correspondan.

Art. 16 El Consejo sesionará ordinariamente al menos una vez al mes a convocatoria del Presidente, quien comunicará y hará

disponible a los Consejeros el orden del día y la documentación de los temas a ser tratados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación.

El Presidente o tres Consejeros podrán convocar a sesiones extraordinarias del Consejo cuando determinadas cuestiones sobrevinientes requieran de un tratamiento inaplazable. Las convocatorias, en ambos supuestos, deberán realizarse con una antelación de veinticuatro horas, y acompañándose a las mismas, el respectivo orden del día.

El quórum para que el Consejo sesione válidamente es de 5 (cinco) miembros cuando se halle plenamente integrado, y con 3 (tres), en caso de no estarlo.

El Consejo se pronunciará en sus recomendaciones y decisiones por mayoría simple de sus miembros presentes y en caso de empate, corresponderá al Presidente doble voto.

Las deliberaciones del Consejo constarán en actas que serán refrendadas por el Presidente, los Consejeros presentes y el Secretario del Consejo.

Las erogaciones relativas a la instalación y funcionamiento del Consejo, serán sufragadas por el INFONA y previstas en el presupuesto, en tanto las mismas no afecten honorarios, dietas o salarios.

Art. 17 Los Consejeros responderán personalmente por los actos o resoluciones que realizaren en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, a excepción de aquéllos que hubieren votado en disidencia y cuyos fundamentos consten en el acta de la sesión respectiva.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE RECURSOS

Art. 18 El INFONA queda subrogado en todos los derechos patrimoniales del Servicio Forestal Nacional, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para todos sus efectos legales.

El patrimonio del INFONA queda constituido por los derechos patrimoniales del Servicio Forestal Nacional y los recursos financieros, que se enumeran en el artículo siguiente.

Art. 19 Los recursos financieros del INFONA serán:

1) La transferencia que el Ministerio de Hacienda realice con los recursos presupuestarios del Servicio Forestal Nacional al INFONA.

2) Las asignaciones ordinarias y extraordinarias que le asigne el Presupuesto General de la Nación y leyes especiales.

3) Los recursos provenientes de las multas, decomisos, subastas, indemnizaciones, peritajes, estudios y servicios técnicos prestados a particulares.

4) Los inmuebles o muebles que posea o se encuentren en su dominio y los demás bienes que adquiriera, en virtud de esta Ley o a cualquier título.

5) Los recursos provenientes de los procesos judiciales y extrajudiciales.

6) Los recursos procedentes de los subsidios, legados, donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales, sean estos reembolsables o no reembolsables.

7) El producto de los derechos, tasas y cánones provenientes de aprovechamientos de bosques.

8) El producido por venta de productos, subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, publicaciones y otros.

9) Otros recursos no tipificados en los incisos anteriores, en virtud de las Leyes N^{os}. 422/73 "FORESTAL" y 536/95 "DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN", que se le asigna para el cumplimiento de sus fines y objetivos, o las leyes que las sustituyan.

10) Intereses que generan la colocación de los recursos institucionales en Caja de Ahorro y/o Cuentas Combinadas, depositados en Bancos de plaza.

Art. 20 Los bienes y fuentes de recursos afectados al patrimonio del INFONA, no podrán ser destinados a otros fines que no sean los indicados en la presente ley.

Sus ingresos serán depositados en una cuenta especial habilitada a su nombre en un banco de plaza autorizado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 21 Se autoriza al INFONA a efectuar:

a) Pagos de subsidios o financiamientos a otros organismos o entidades públicas o privadas que por concurso propio o de terceros hayan realizado actividades técnico-productivas relacionadas con el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

b) Pagos por contratación de profesionales forestales independientes, registrados en el INFONA para funciones de monitoreo y fiscalización de las actividades forestales que le competen. A este efecto, el INFONA reglamentará la constitución de un registro de habilitación para prestar tales servicios a la Institución.

CAPÍTULO V DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES

Art. 22 El INFONA estará exonerado del cumplimiento de los siguientes tributos:

- a) Derechos Aduaneros, sus adicionales y recargos.
- b) Derechos y Aranceles Consulares.
- c) Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- d) Tasas Portuarias.
- e) Todo tributo creado o a crearse, relativos a la importación de bienes.

Los créditos del INFONA, cualquiera sea su origen, gozarán de las mismas exenciones y privilegios que las leyes reconozcan y otorguen a los organismos públicos.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS HUMANOS

Art. 23 El personal del Servicio Forestal Nacional, que a la fecha de la promulgación de la presente Ley, forme parte del Anexo del Personal, pasará a formar parte de la nómina inicial del INFONA, y gozará de las mismas prerrogativas en cuanto a la antigüedad y régimen de jubilación.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 24 Transfíranse al INFONA todos los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles, medios de transportes, equipamientos, presupuestos, derechos y obligaciones, correspondientes a la fecha de promulgación de la presente Ley al Servicio Forestal Nacional del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 25 El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a los 30 (treinta) días siguientes de la promulgación de la presente Ley, constituirá una Comisión de Presupuesto con 3 (tres) integrantes, quienes tendrán un plazo no mayor de 30 (treinta) días para establecer los bienes muebles e inmuebles del Servicio Forestal Nacional, que pasarán a formar parte del patrimonio del INFONA. La transferencia de estos bienes se hará mediante un decreto que complementará lo establecido en esta disposición.

Art. 26 Dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería elevará al Poder Ejecutivo una terna de candidatos para la elección y designación del Presidente del INFONA, durante este tiempo establecido, el Director en ejercicio del Servicio Forestal Nacional ejercerá la Presidencia.

El Poder Ejecutivo nombrará a los miembros del Consejo Asesor, a propuesta de las entidades y agremiaciones respectivas, dentro del plazo de 60 (sesenta) días, de promulgada esta Ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 27 Deróganse los Artículos 8º, 11, 15 al 20, 55 y 64 de la Ley N° 422 "FORESTAL" del 23 de noviembre de 1973, los Artículos de la Ley N° 536 "DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN" del 16 de enero de 1995, que resulten incompatibles con la presente Ley; y las demás normas vigentes que contravengan los objetivos establecidos en esta Ley.

Art. 28 El Poder Ejecutivo queda facultado a reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días.

Art. 29 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón F.
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Olga Ferreira de López
Secretaria Parlamentaria

Herminio Chena
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de Mayo de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Alfredo Silvio Molinas Maldonado
Ministro de Agricultura y Ganadería

DECRETO N° 20.132/03

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL, CUSTODIA, CLASIFICACIÓN Y CONTABILIZARON DE LOS BIENES DEL ESTADO. DECRETO 39759/1983. DEROGACIÓN.

Asunción, 22 de enero de 2003

VISTO: los antecedentes recaídos en el Exp. M.H.N° 1687/2002, caratulado: "Dirección General de Contabilidad Pública - Obj. Remite Manual de Normas y Procedimientos y Proyecto de Decreto".

La Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado" y el Decreto N° 8.127/2000, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1535/99 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF"; y

CONSIDERANDO: Que, resultando necesario actualizar y uniformar los procedimientos para la administración de bienes públicos, a efectos de llevar una información detallada de los mismos y verificar el seguimiento de las inversiones públicas, la Dirección General de Contabilidad Pública ha presentado un trabajo para actualizar el Decreto N° 39.759 de fecha 18 de mayo de 1983.

Que las diversas dependencias técnicas de la Dirección General de Normas y Procedimientos, luego de un análisis del proyecto del "Manual de Procedimientos" en estudio, han expuesto su opinión en el sentido que el trabajo elaborado por la Dirección General de Contabilidad Pública, se ajusta a las necesidades para el buen registro y control del Patrimonio de las Entidades del Sector Público.

Que la Ley N° 1535/99 establece como competencia de cada Institución Estatal mantener actualizado el inventario de bienes que conforman su patrimonio, así como la documentación que acredite el dominio de los mismos conforme a las normativas vigentes incluido

el sistema de costos y los progresos en el cronograma de ejecución de cada proyecto e inversión pública.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del dictamen N° 835 del 22 de mayo de 2002.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el Manual que establece normas y procedimientos para la administración, control, custodia, clasificación, contabilización y régimen de formularios de los bienes del Estado que contiene los capítulos como seguidamente se establece:

CAPÍTULO 1 - Normas y Procedimientos de Aplicación General para el Inventario de Bienes del Estado. Responsabilidad en la Administración.

CAPÍTULO 2 - Valorización e Incorporación de los Bienes en el Inventario del Estado.

CAPÍTULO 3 - Descripción, Identificación y Control de Bienes del Estado.

CAPÍTULO 4 - Ingresos de Bienes a Depósitos o Almacenes, a Dependencias, en los Organismo y Entidades.

CAPÍTULO 5 - Egresos de Depósitos o Almacenes en los Organismos y Entidades.

CAPÍTULO 6 - Del Ingreso de Semovientes - Del Egreso de Semovientes.

CAPÍTULO 7 - Del Revalúo y Depreciación de los Bienes de Uso - Amortización de los Bienes Intangibles.

CAPÍTULO 8 - Conceptos utilizados en casos de Alta, Baja, Traspaso, Donación de Bienes, Resolución, Acta.

CAPITULO 9 - Casos de faltantes, daños o depreciación de bienes del Estado.

CAPITULO 10 - Baja y Traspaso de Bienes.

CAPITULO 11 - Incorporación de Inmuebles; Edificios, Obras de Infraestructura y Obras en Ejecución.

CAPITULO 12 - Funciones y obligaciones de los Departamentos de Bienes Patrimoniales de los Organismos y Entidades encargadas del inventario.

CAPITULO 13 - Funciones del Departamento de Bienes del Estado del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO 14 - De las Sanciones.

CAPITULO 15 - Funcionamiento de los Centros de Costos.

CAPITULO 16 - Disposiciones Adicionales.

CAPITULO 17 - Estructura y clasificación de los bienes nacionales por Título, Grupos, Subgrupos, Cuentas mayores, Subcuentas y Analíticos 1y 2.

CAPITULO 18 - Del régimen de Uso de Formularios.

Art. 2° Derógase el Decreto N° 39.759 de fecha 18 de mayo de 1983 y cualquier otra disposición que se oponga al presente Decreto.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO.: LUIS A. GONZALEZ MACCHI

DECRETO N° 567/08

ORDENAMIENTO A LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO DE LOS BIENES DE USO REGISTRABLES (INMUEBLES, VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS), PARA LA ACTUALIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL, EN EL MARCO DE LA TRANSPARENCIA Y LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL ESTADO.

Asunción, 21 de octubre de 2008

VISTO: La Ley N° 109/91 "Que aprueba con modificaciones el Decreto - Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990 "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda".

La Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado".

El Decreto N° 8.127 del 30 de marzo de 2000 "Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99, "De Administración Financiera del Estado" y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)".

El Decreto N° 20.132/2003 "Que aprueba el Manual de Normas y Procedimientos para la administración, uso, control, custodia, clasificación y contabilización de los bienes del Estado Paraguayo" (Expediente M.H. N° 17.257/2008); y

CONSIDERANDO: Que la Ley N°1535/99 en su Artículo 78, establece: "Dirección General de Contabilidad Pública. La Dirección General de Contabilidad Pública tendrá a su cargo el estudio y la aplicación de sistemas y procedimientos relativos a la contabilidad pública, la preparación y presentación de balances e informes financieros consolidados, la asistencia técnica y la supervisión del funcionamiento de las unidades institucionales de contabilidad, así como la elaboración del proyecto de informe anual que debe ser presentado a la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 282 de la Constitución Nacional".

Que el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública, dependiente de la Subsecretaría de Estado de

Administración Financiera, es el órgano normativo y consolidador de los informes patrimoniales de los Organismos y Entidades del Estado.

Que dentro de este contexto es necesario, fundamental e imperativo contar con información actualizada y detallada sobre la cantidad y el estado de conservación, así como la documentación de los vehículos, maquinarias e inmuebles que poseen los Organismos y Entidades del Estado.

Que esta actualización servirá para la identificación y cuantificación efectiva de los bienes, su ubicación física, además la determinación de la situación dominial de los Inmuebles en proceso de titulación, recibidos en dación de pago, donaciones, traspasos y otros.

Que la información consolidada servirá de base para la elaboración de una estrategia en la administración del patrimonio público, a los efectos de racionalizar el uso, mantenimiento, mecanismos de redistribución y/o reasignación, conforme a las prioridades y políticas establecidas por el Gobierno Nacional, así como para la compra de bienes Inmuebles y, que además, signifique un ahorro sustancial al Estado en su gestión.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 175 del 26 de setiembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Ordénase a los Organismos y Entidades del Estado el levantamiento de inventario de los bienes de uso registrables (inmuebles, vehículos y maquinarias), para la actualización y consolidación de la información patrimonial, en el marco de la transparencia y la correcta administración de los bienes del Estado.

Art. 2° Adóptase las medidas administrativas pertinentes, tendientes a la realización del levantamiento del inventario general de los bienes de uso registrables (inmuebles, vehículos y maquinarias) de su propiedad, especificando todos los detalles conforme al modelo de formulario que se anexa a este Decreto, indicando la situación dominial, uso, ubicación actual y estado de conservación.

Art. 3° Los documentos del inventario deberán ser presentados por la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado al Departamento de Bienes del Estado de la Dirección General de Contabilidad Pública, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, en el Formulario Contable N° 3 Inventario de Bienes de Uso, que se adjunta a este Decreto, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, posteriores a la fecha de promulgación de esta disposición. La falta de cumplimiento por parte de los Organismos y Entidades del Estado será considerada como infracción, conforme a la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado".

Art. 4° Establézcase que la información remitida al Ministerio de Hacienda será utilizada por la Dirección General de Contabilidad Pública, Departamento de Bienes del Estado, para la conciliación entre el Inventario presentado y los bienes inscriptos en los registros Patrimoniales, a los efectos de su verificación y depuración de los bienes registrables, obrantes en los archivos de la citada Cartera de Estado.

Art. 5° El Departamento de Bienes del Estado de la Dirección General de Contabilidad Pública, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, en base a las informaciones remitidas por los Organismos y Entidades del Estado, procederá a la inscripción provisoria de los bienes registrables, con la autorización de la máxima autoridad institucional, hasta tanto se obtenga el título que acredite el dominio patrimonial del Estado.

Art. 6° Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado a realizar la actualización de los valores de los bienes de uso incluidos en el proceso de cálculo de Revalúo y Depreciación, incorporados al Sistema Integrado de Contabilidad (SICO) del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), a los efectos de actualizar los datos de los bienes de uso del Estado.

Art. 7° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 8° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

RESOLUCIÓN(C.G.R.) N° 769/99

DISPOSICIÓN DEL SUMINISTRO DE INFORMES E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL INTERNO EN LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO, ADMINISTRACIÓN CENTRAL, ENTES DESCENTRALIZADOS, GOBERNACIONES Y MUNICIPALIDADES, PARA EL CONTROL DEL USO DE VEHÍCULOS DEL ESTADO, ABASTECIMIENTO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE, LA EVALUACIÓN DE LAS TASACIONES PREVIA FRENTE A LA FORMULACIÓN DEL DECRETO RESPECTIVO Y OTRAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA LA SUBASTA PÚBLICA DE BIENES DE USO Y OTROS RUBROS.

Asunción, 14 de setiembre de 1999

VISTO: El art. N° 283 de la Constitución Nacional y las disposiciones contenidas en la Ley 1220/31 y el Decreto N° 9350 del 26 de abril de 1991 y la Ley 704/95, que fijan las modalidades que deben observarse para el uso de vehículos del Estado y lo dispuesto en el art. 9°, 15 y 16 de la Ley 276/93 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", y

CONSIDERANDO: Los deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República en materia del control y fiscalización de los bienes públicos y del Patrimonio del Estado y las reiteradas denuncias aparecidas por los distintos medios de prensa y constatación IN SITU por este Organismo Superior de Control sobre el incumplimiento de estas disposiciones;

En uso de sus atribuciones.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1° Las Entidades de la Administración Central, Descentralizada, Entes Autónomos y Autárquicos, Municipalidades y Gobernaciones deberán presentar a la Contraloría General de la República un Inventario General de los Rodados en donde se detalle el Tipo de Vehículo, Marca, Modelo, Año, Número de Motor, Chasis, si posee Título de Propiedad del Vehículo. Certificado de título de

Propiedad del Vehículo, N° de Código Patrimonial, N° de R.A.S.P., N° de Orden Asignado, N° de Chapa. Nombre del funcionario a cuyo cargo se encuentra el rodado, lugar de Utilización y Estacionamiento (dirección y croquis), Vida Útil, Depreciación Acumulada, Estado en que se encuentra, y si cuenta con Cobertura de Seguro. Dicho inventario deberá confeccionarse en Planillas (foliadas) firmadas por los responsables de la Institución, acompañado con el Disket (disco magnético) respectivo, según cuadro Anexo N° 01 e Instructivo, que deberán ser remitidas en un plazo máximo de 30 treinta días a partir de la publicación de la presente Resolución.

Art. 2° Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente Resolución deberán implementar medidas de control interno sobre los rodados, cuyos formularios e instructivos se adjuntan y que son:

a) Un Libro de Control Mensual de Abastecimiento de Combustible (prenumerado en imprenta) que debe ser rubricado por el Contralor General de la República, en el cual se consignarán los datos mensuales de abastecimiento de combustible por unidad de vehículo propiedad de la institución (Anexo N° 02 e Instructivo).

b) Un formulario de Parte Diario de Abastecimiento de Combustible (prenumerado en imprenta). (Anexo N° 03 e Instructivo).

c) Una Planilla de Responsabilidad Individual (prenumerada en imprenta), indicando que el buen uso y estado de conservación del rodado, será responsabilidad exclusiva del funcionario a cuyo cargo se encuentra el vehículo. (Anexo N° 04 e Instructivo).

d) Una ficha Técnica (prenumerada en imprenta), donde se detallarán todos los mantenimientos, reparaciones y repuestos cambiados, esta ficha quedará en la Sección Transporte de cada Institución. (Anexo N° 05 e Instructivo).

Art. 3° La Contraloría General de la República, cuando lo estime necesario podrá verificar la autenticidad y cumplimiento de los datos consignados en cada Orden de Trabajo. Libro de Control de Abastecimiento de Combustible y Ficha Técnica a través de periódicas auditorías, como también controles de verificación de cumplimiento en Cortes de Rutas en todo el país (Resolución C.G.R. N°257/96).

Art. 4° La ciudadanía podrá denunciar el mal uso de los vehículos por escrito o por teléfono inclusive sábados, domingos o feriados a la oficina de recepción de denuncias de la Contraloría

General de la República y en sus Regionales de Caacupé, Encarnación, Ciudad del Este, San Juan, Paraguarí y Pilar, para que la misma actúe de inmediato con las fuerzas policiales para el rescate de los vehículos en infracción.

Art. 5° Se recuerda la vigencia de la Ley 704/95 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO AUTOMOTOR DEL SECTOR PÚBLICO Y REGLAMENTA EL USO Y TENENCIA DE LOS MISMOS", el Decreto N° 1448/83 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL SISTEMA DE EXPEDICIÓN DE PLACAS NUMERATIVAS DE VEHÍCULOS EN GENERAL", la Resolución C.G.R. N° 119/96 "POR LA CUAL SE DISPONE EL MODELO DE ORDEN DE TRABAJO DE TODOS LOS AUTOMOTORES DEL SECTOR PÚBLICO SIN EXCEPCIÓN, Y DE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS MISMOS", y la Resolución C.G.R. N° 257/96 "POR LA QUE DISPONE LA REALIZACIÓN EN FORMA PERMANENTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE TRABAJOS DE CONTROL DE LA CORRECTA UTILIZACIÓN DE AUTOMOTORES DEL SECTOR PÚBLICO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 704/95" y demás disposiciones concordantes.

Art. 6° Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente Resolución deberán remitir a esta Contraloría el Informe Final de la Comisión de Subasta y Remate de las Tasaciones de bienes de uso y otros rubros, previa a la formación del Decreto respectivo y disposiciones vigentes para otras Instituciones. Esta Contraloría realizará un Examen Especial en caso del incumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo, cuyo resultado se elevará a la Justicia Ordinaria de constatarse alguna irregularidad que afecte al Patrimonio Público.

Art. 7° Las instituciones que infrinjan las disposiciones de la presente Resolución, serán pasibles de lo establecido en los art. N° 10, 11 y 40 de la Ley N° 276/93" Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República" y el art. N° 9° de la Ley N° 704/95.

Art. 8° En caso de detectarse irregularidades que afecten al Patrimonio Público el informe se remitirá a la Justicia Ordinaria. Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General de la República, para la aplicación de las sanciones correspondientes de

conformidad al Código Penal y las disposiciones legales vigentes concordantes.

Art. 9º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

Daniel Fretes Ventre
Contralor General de la República.

RESOLUCIÓN (C.G.R) N° 66/00

DISPOSICIÓN DE PROVISIÓN DE INFORMES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO "ADMINISTRACIÓN CENTRAL, ENTES DESCENTRALIZADOS, GOBERNACIONES Y MUNICIPALIDADES" RELACIONADOS A BIENES INMUEBLES DEL ESTADO, LA EVALUACIÓN DE LAS TASACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA LA ADQUISICIÓN Y/O REMATE DE INMUEBLES EN LA QUE INTERVIENE EL ESTADO COMO PARTE

Asunción, 09 de febrero de 2000

VISTO El Art. N° 283 de la Constitución Nacional y las disposiciones contenidas en el Art. 9°, 15 y 16 de la Ley 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", y

CONSIDERANDO Los deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República en materia del control y fiscalización de los bienes públicos y del Patrimonio del Estado y teniendo en cuenta la cantidad de inmuebles pertenecientes a entidades del Sector Público, los cuales forman parte del PATRIMONIO DEL ESTADO PARAGUAYO, y a fin de llevar un REGISTRO de los BIENES INMUEBLES DEL ESTADO

En uso de sus atribuciones,

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

Art. 1° Las Entidades de la Administración Central, Descentralizada, Entes Autónomos y Autárquicos, Municipalidades y Gobernaciones deberán presentar a la Contraloría General de la República un Inventario General de los Bienes Inmuebles en donde se detalle lo siguiente a) Descripción del Inmueble, b) N° de Finca o Matrícula, c) Cuenta Corriente Catastral o padrón, d) Superficie en Ha., M2, Cm2, e) Estado de conservación, f) Situación Legal (en caso contrario se deberá referir alguna documentación que acredite la posesión del inmueble, g) Fecha de incorporación al patrimonio de la Institución o toma de posesión, h) Ubicación y croquis correspondiente, i) Título de Propiedad, j) Certificado de Título de

Propiedad, k) Valor del terreno, l) Valor del edificio, m) Valor total. Asimismo, cualquier variación del inventario general remitido, ya sea por Alta y Baja de algún bien inmueble. Dicho inventario deberá confeccionarse en Planillas (foliadas) firmadas por los responsables e la Institución, acompañados con el Disket (disco magnético) respectivo, según cuadro Anexo N° 1 e Instructivo, que deberán ser remitidos en un plazo máximo de 30 Treinta días a partir de la publicación de la presente Resolución.

Art. 2° Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente Resolución deberá remitir a esta Contraloría el detalle de los inmuebles que están destinados a Alquileres, Arrendamiento y/o Usufructo, que deberán contener lo siguiente a) Descripción del inmueble, b) N° de Finca o Matrícula c) Cuenta Corriente Catastral o Padrón, d) Superficie en Ha., M2, Cm2, e) Ubicación, f) Fecha y plazo del Contrato, g) Canon Mensual del Contrato, y, h) Estado de Conservación. El mismo deberá estar acompañado con el Disket (disco magnético) respectivo, según cuadro Anexo N° 02 e Instructivo. Los Anexos N°s 01 y 02 forman parte de la presente Resolución.

Art. 3° La Contraloría General de la República, cuando lo estime necesario, podrá verificar la autenticidad de los datos consignados en el inventario a través de periódicas auditorías.

Art. 4° En caso de incumplimiento del Art. N° 1° y 2° de la presente Resolución, esta Contraloría realizará un Examen Especial, cuyo resultado elevará a la Justicia Ordinaria de constatarse alguna irregularidad que afecte el Patrimonio Público.

Art. 5° Las Instituciones que infrinjan las disposiciones de la presente Resolución, serán pasibles de lo establecido en los artículos N° 10, 11 y 40 de la Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República".

Art. 6° En caso de detectarse irregularidades que afecten al Patrimonio Público, el informe se remitirá a la Justicia Ordinaria, Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General de la República, para la aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad al Código Penal y las disposiciones legales vigentes concordantes.

Art. 7° Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

Daniel Fretes Ventre
Contralor General de la República.

CAPÍTULO TERCERO
CONTRATACIONES PÚBLICAS

LEY N° 1.879/02**DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I
DEL ARBITRAJE****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1° Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará al arbitraje privado, nacional e internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados suscritos y ratificados por la República del Paraguay.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional. Lo dispuesto en los Artículos 11, 20 y 44 al 48 se aplicará aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Art. 2° Objeto de arbitraje. Toda cuestión transigible y de contenido patrimonial podrá ser sometida a arbitraje siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público.

El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, podrán someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o extranjeros, siempre que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado.

Art. 3° Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Acuerdo de arbitraje: el pacto por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, sea o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.

b) Arbitraje: a cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo.

c) Arbitraje internacional: aquel en el cual:

1. las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en estados diferentes; o

2. el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos.

A los efectos de este artículo:

i) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento a ser tenido en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

ii) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

d) Tribunal arbitral: el integrado por árbitro o árbitros designados por las partes para decidir una controversia.

e) Costas: los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costos de representación y asistencia legal de la parte vencedora si las partes acordaron el reclamo de dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y retribuciones y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.

Art. 4° Reglas de interpretación. Cuando una disposición de la presente ley:

a) deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión, excepto en los casos previstos por el Artículo 32.

b) se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo remita.

c) se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación de la demanda, se aplicará asimismo a la contestación de la reconvencción, excepto en los casos previstos en el inciso a) del Artículo 28 y el Inciso b) numeral 1 del Artículo 37; sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la

reconvención.

Art. 5° Recepción de comunicaciones escritas. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento o residencia habitual o en el domicilio especial constituido por las partes.

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones efectuadas en un procedimiento ante un tribunal judicial.

Art. 6° Cómputo de plazos. Para los fines del cómputo de plazos establecidos en la presente ley, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no hábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo.

Art. 7° Renuncia al derecho a objetar. Se considerará que la parte ha renunciado al derecho de objetar cuando, conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley o algún requisito del acuerdo de arbitraje, no exprese su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo estipulado. Si las partes no hubiesen estipulado plazo para tal efecto, éste será de cinco días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

Art. 8° Improcedencia de la intervención del órgano judicial. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente ley, no procederá la intervención judicial.

Art. 9° Autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el

Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

CAPÍTULO II ACUERDO DE ARBITRAJE

Art. 10 Forma del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas o telegramas colacionados, en los que conste dicho acuerdo; o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo y sus términos, sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Art. 11 Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un juez. El Juez al cual se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, al presentarse el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción judicial a que se refiere el párrafo anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez, siempre que las partes antes de dictarse el laudo desistan de la instancia.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 12 Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, el cual deberá ser impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Art. 13 Nombramiento de los árbitros. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

a) salvo acuerdo en contrario de las partes, ni la nacionalidad ni el domicilio serán obstáculos para el nombramiento de los árbitros. Para el ejercicio de su función los árbitros extranjeros serán admitidos

al país como extranjeros no residentes, por el plazo de seis meses, pudiendo éste ser prorrogado por períodos similares y percibirán remuneración por las tareas desempeñadas.

b) sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

c) A falta de tal acuerdo:

1. en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días, contados desde su nombramiento, la designación será hecha por el juez, a petición de cualquiera de las partes, en el plazo de siete días. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral.

2. en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

d) cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que haga cumplir lo convenido por las partes adoptando las medidas necesarias, en el plazo de siete días, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

e) toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en los Incisos c) o d) del presente artículo será inapelable.

f) al nombrar un árbitro, el juez tendrá en cuenta las condiciones requeridas estipuladas entre las partes para un árbitro por el acuerdo y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Cuando se trate de un arbitraje internacional y el árbitro sea único o se trate del tercer árbitro, el juez tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Art. 14 Motivos de recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a

menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Art. 15 Procedimiento de recusación. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Artículo 14 de esta ley, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que en el plazo de siete días resuelva sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable.

Art. 16 Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo de treinta días, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del juez una resolución que declare la cesación en el ejercicio de sus funciones, resolución que será dictada en el plazo de siete días y que será inapelable.

Art. 17 Suplentes de árbitros. Por el mismo procedimiento y en la misma oportunidad que se designen los árbitros que integrarán el tribunal arbitral, las partes podrán designar igual número de suplentes de árbitros, quienes sustituirán a aquéllos cuando por cualquier motivo dejen de ejercer sus funciones.

Los requisitos para ser suplente de árbitro serán los mismos que para ser designado árbitro.

Los suplentes de árbitros no percibirán remuneración alguna

mientras no substituyan al titular.

Art. 18 Árbitro sustituto. Si las partes no hubieran procedido de acuerdo con lo que dispone el Artículo 17, cuando por cualquier motivo deje de ejercer sus funciones un árbitro, procederán a designar un árbitro sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de reemplazar.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 19 Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar al juez que resuelva la cuestión, el cual deberá hacerlo en el plazo de siete días, siendo la resolución inapelable.

Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones, pero no podrá dictar un laudo.

Art. 20 Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares provisionales. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las medidas cautelares provisionales que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral exigirá al

peticionante una contracautela apropiada con relación a esas medidas.

Las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral serán efectivizadas por orden judicial adoptada *inaudita parte* dentro de tercero día de solicitado por dicho tribunal.

Antes de la constitución del tribunal arbitral las medidas cautelares provisionales serán peticionadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y resueltas por él. Las medidas cautelares provisionales concedidas judicialmente caducarán dentro de los siete días de haberse constituido el Tribunal Arbitral; pudiendo éste confirmarlas, levantarlas o modificarlas, desde el mismo momento de su constitución.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Art. 21 Trato equitativo a las partes. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Art. 22 Determinación del procedimiento. Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y noticia a las partes, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Art. 23 Lugar del arbitraje. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Art. 24 Iniciación de las actuaciones arbitrales. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Art 25 Idioma. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en los mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Art. 26 Demanda y contestación. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las pretensiones de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán presentar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente dicha alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Art. 27 Audiencias y actuaciones por escrito. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Art. 28 Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar y acreditar causa suficiente:

a) el demandante no presente su demanda dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

b) el demandado no presente su contestación dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c) una de las partes no comparezca a una audiencia, no ofrezca pruebas o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Art. 29 Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias técnicas o científicas determinadas, concretas y solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Art. 30 Obligación del perito posterior al dictamen.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Art. 31 Asistencia del juez para la práctica de pruebas.

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia del juez competente para la práctica de pruebas, quien deberá resolver tal solicitud en el plazo de siete días. El juez podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

**CAPÍTULO VI
PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y FINALIZACIÓN DE
LAS ACTUACIONES**

Art. 32 Normas aplicables al fondo del litigio. El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de

un estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaran la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

El tribunal arbitral decidirá en equidad sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. En el arbitraje de equidad, o de amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a resolver en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo "en conciencia" o "según su leal saber y entender".

En todos los casos, el tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Art. 33 Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro. En las actuaciones arbitrales en las cuales haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Art. 34 Transacción y acuerdo conciliatorio. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción o a un acuerdo conciliatorio que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará un laudo o sentencia arbitral, en el que los homologará.

El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 36 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Las transacciones y acuerdos conciliatorios homologados por un tribunal arbitral, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Art. 35 Suspensión de las actuaciones. Las partes tienen el derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales.

Art. 36 Forma y contenido del laudo o sentencia arbitral. El laudo o sentencia arbitral se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros.

En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser fundado, a menos que

las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 34.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el Artículo 23. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el presente artículo.

Artículo 37 Conclusión de las actuaciones. Las actuaciones arbitrales terminan:

a) con el laudo o sentencia arbitral.

b) por disposición del tribunal arbitral, cuando:

1. el demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio. Dicha terminación impedirá al demandante reiniciar en el futuro el mismo proceso arbitral.

2. las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

3. el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los Artículos 38, 39 y 43 de esta ley.

Art. 38 Corrección e interpretación del laudo arbitral y laudo adicional. Dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

1. Que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.

2. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

Art. 39 Laudo arbitral adicional. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional

respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de treinta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el Artículo 38 de la presente ley.

Lo dispuesto en el Artículo 36 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

Art. 40 El recurso de nulidad. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo.

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe que:

1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya;

2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o,

b) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Art. 41 Plazo. El recurso de nulidad deberá ser interpuesto dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación del laudo o sentencia arbitral o si la petición se ha hecho

con arreglo a los Artículos 38 y 39, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Art. 42 Procedimiento de la nulidad. El que planteara la nulidad deberá fundarla clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

El tribunal dará traslado por cinco días a las partes, quienes al contestarlo deberán ofrecer sus pruebas, procediendo con la documental del modo indicado por el párrafo anterior. El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Vencido el plazo, haya o no contestación, el tribunal abrirá el recurso a prueba, por no más de diez días, cuando la nulidad se refiera a cuestiones de hecho. En caso contrario resolverá sin más trámite, en el plazo de diez días.

La prueba pericial, si correspondiere, se llevará a cabo por un solo perito designado por el tribunal. No se admitirán más de tres testigos por cada parte, y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la sede del tribunal, cualquiera fuera el domicilio de aquellos.

Contestado el traslado o vencido el plazo sin que ninguna de las partes hubiera ofrecido prueba, o recibida la prueba, el tribunal resolverá la nulidad planteada, sin más trámite, en el plazo de diez días.

Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita el tribunal en la substanciación del recurso de nulidad, no cabe recurso alguno.

Art. 43 Suspensión del trámite de nulidad. El Tribunal de Apelaciones, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el Artículo 38.

CAPÍTULO VIII RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Art. 44 Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el país, de conformidad con los tratados ratificados por la República del Paraguay sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral.

En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en la República de conformidad a las normas de la presente ley y las disposiciones específicas de este capítulo.

Art. 45 Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en el cual se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al órgano judicial competente, será ejecutado de conformidad a las disposiciones del presente capítulo. Será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto el de la ubicación de los bienes.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción oficial a este idioma por un traductor oficial.

Art. 46 Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en que se haya dictado, cuando:

a) la parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente que:

1. una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han

sometido, o si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado el laudo.

2. no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

3. el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

4. la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del Estado donde se efectuó el arbitraje.

5. el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un juez del Estado en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

b) cuando el juez compruebe que, según la legislación paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Art. 47 Aplazamiento de la resolución y requerimiento de garantías. Si se solicitó a un juez del Estado en que conforme a su derecho fue dictado el laudo arbitral, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su resolución, y a instancia de la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

Art. 48 Procedimiento. Promovido el reconocimiento y ejecución de un laudo o sentencia arbitral, el juez correrá traslado a la persona condenada por el laudo, por el plazo de cinco días, debiendo notificársele por cédula.

El condenado sólo podrá oponerse a la ejecución planteada, con base a las causales establecidas en el Artículo 46, ofreciendo toda la prueba de que intentare valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si no concurriere ninguna de dichas causales, el juez en el plazo de cinco días dictará auto resolviendo la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.

En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes previstos en el Código Procesal Civil, en lo pertinente.

La resolución sobre el reconocimiento y ejecución del laudo no será objeto de recurso alguno. Si se dispusiese la ejecución del laudo solicitado, ésta se tramitará conforme a las disposiciones legales sobre ejecución de sentencias nacionales previstas en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO IX DE LAS COSTAS

Art. 49 Acuerdo sobre costas. Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Art. 50 Cuantía. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Art. 51 Oportunidad de la fijación. Salvo pacto en contrario de las partes, cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación, por completar su laudo o dictar un laudo adicional.

Art. 52 Depósito de las costas. Una vez constituido, el tribunal arbitral requerirá a cada una de las partes que deposite una suma igual, para responder a los honorarios de los integrantes del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que se efectúe el depósito requerido. Si este depósito

no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

TÍTULO II DE LA MEDIACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53 Definición. La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador.

Art. 54 Asuntos mediables. Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje.

Art. 55 Efectos de la audiencia de mediación. Si antes de sustanciarse la audiencia de conciliación prevista en las normas procesales las partes decidieran recurrir a la mediación, el informe escrito del mediador o del Centro de Mediación en el que exprese que las partes han concurrido al menos a una audiencia de mediación, tendrá los mismos efectos legales que la audiencia de conciliación establecida en dichas normas procesales.

Art. 56 Momento. La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

Art. 57 Confidencialidad. La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto.

Art. 58 Solicitud. Las partes podrán recurrir conjunta o

separadamente a la mediación, mediante la presentación de una solicitud escrita al mediador que elijan o al Centro de Mediación que determinen.

Art. 59 Trámite. Salvo pacto en contrario de las partes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud de mediación, el centro nombrará el o los mediadores y convocará a las partes en fecha y hora determinadas para efectuar la sesión de mediación.

Art. 60 Acuerdos. En el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas.

Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y, en particular, se esforzarán en cumplir solicitudes de éste y asistir a las audiencias cuando éstas fueran convocadas.

Art. 61 Efectos. El acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente, y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue.

Si el acuerdo de mediación tuviera lugar existiendo un juicio pendiente, será competente para homologarlo el juez de la causa, y la homologación producirá además el efecto de terminar el proceso.

Si el acuerdo de mediación fuera parcial, se dejará constancia de ello en el acta de mediación y las partes podrán discutir en juicio las diferencias no mediadas.

Art. 62 Terminación. El trámite de la mediación concluye por:

a) la suscripción de un acta de mediación que contenga el acuerdo alcanzado por las partes según lo previsto en el Artículo 61.

b) la suscripción de un acta por medio de la cual el mediador y las partes dejan constancia de la imposibilidad de alcanzar una mediación.

c) la certificación expedida por el centro ante el cual se presentó la solicitud de mediación, en el sentido de que existió imposibilidad de celebrar la audiencia por la ausencia de una o más de las partes citadas a la audiencia.

CAPÍTULO II CENTROS DE MEDIACIÓN

Art. 63 Centros de Mediación. Los Centros de Mediación serán organismos dotados de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite de las mediaciones y para la capacitación de los mediadores.

Art. 64 Copias Autenticadas. Los Centros de Mediación deberán organizar y mantener un registro de actas que contengan los acuerdos logrados, y las que contengan la constancia de no haberse podido obtener acuerdo entre las partes, y podrán expedir copias autenticadas de las mismas a las partes.

CAPÍTULO III EL MEDIADOR

Art. 65 Requisitos. El mediador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, capacitación e imparcialidad y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial dictado por un Centro de Mediación.

Art. 66 Inhabilidades. Quien actúe como mediador quedará inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, testigo, perito, asesor o apoderado de una de las partes, o en cualquier otro carácter.

Los Centros de Mediación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados su directiva o sus funcionarios.

Art. 67 Excusación y recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante la mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Un mediador podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. La parte que desee recusar a un mediador enviará al Centro de Mediación, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del nombramiento del

mediador, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el mediador recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro de Mediación decidir sobre ésta. El Director del Centro decidirá sobre ellas.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Art.68 Procesos arbitrales en trámite. Los procedimientos arbitrales pendientes al entrar en vigor esta ley se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley N° 1.337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".

Art. 69 Derogación de disposiciones legales. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 774 a 835 del Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".

2. Artículo 536 de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".

3. En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Art. 70 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de noviembre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de abril del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de abril de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Diego Abente Brun
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 3.439/07

QUE MODIFICA LA LEY N° 2.051/03 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” Y ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I
MODIFICACIONES ¹⁸³**

Art. 1° Modifícanse los Art.s 3°, inciso x), 5°, 10, 20, 41, 70, 71, 72 y 82 de la Ley N° 2.051/03 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 3° Definiciones

x) Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP): Es la institución administrativa facultada para diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades; y dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de esta ley y su reglamento.”

“Art. 5° Autoridad normativa

Créase la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Art. 1° de la Ley N° 2.051/03 ‘DE CONTRATACIONES PÚBLICAS’.

La misma es una institución autónoma y autárquica, con personería jurídica de derecho público y relacionada con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda.”

“Art. 10 Nulidad de los actos, contratos y convenios

Los actos, contratos y convenios que los organismos, las entidades y las municipalidades realicen o celebren en contravención

¹⁸³ Las modificaciones han sido incluidas en el texto de la Ley 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, con sus respectivas concordancias.

a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, serán nulos, previa determinación de la autoridad administrativa competente.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) es la autoridad administrativa competente para declarar, previa sustanciación de los procedimientos previstos en el Título Octavo de la Ley N° 2051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS', la nulidad de los actos, contratos y convenios celebrados.”

“Art. 20 Bases o pliegos de requisitos de la licitación pública

Los Pliegos de Bases y Condiciones utilizados en los procesos de contratación pública regidos por la Ley N° 2051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS', no tendrán costo alguno para los potenciales oferentes. A tal efecto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) dictará la reglamentación pertinente.

Las bases o pliegos de requisitos que emita la Convocante para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), a partir de que se publique la convocatoria o llamado a la licitación pública y hasta el acto de presentación y apertura de ofertas, y contendrán como mínimo, lo siguiente:

a) nombre, denominación o razón social del organismo, entidad o municipalidad convocante;

b) forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el proveedor o contratista;

c) fecha, hora y lugar de realización de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, en caso de que se realice; fecha y hora límite para la presentación de ofertas; fecha, hora y lugar para la apertura de las ofertas técnicas y económicas;

d) indicación de que las ofertas se presentarán en idioma castellano, pudiendo entregarse los anexos técnicos y folletos en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, siempre que así lo determine el pliego;

e) indicación de la moneda en que se cotizará y de moneda de pago. En caso de bienes y servicios que se provean desde el territorio nacional, la moneda de oferta y pago será la moneda nacional. En caso que los bienes y servicios sean proveídos por proveedores o contratistas no domiciliados en Paraguay, podrán aceptarse cotización y pago en moneda extranjera;

f) indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las ofertas presentadas por los participantes podrán ser negociadas;

g) criterios claros y detallados para la evaluación de ofertas, de conformidad a lo establecido por el Art. 26 de esta ley;

h) descripción completa de los bienes, locaciones, servicios y obras públicas, o indicación de los sistemas empleados para la identificación de los mismos; información específica que se requiera respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; aplicación de normas técnicas, referidas preferentemente a parámetros internacionales; dibujos; planos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas;

i) en el caso de locaciones, la modalidad requerida;

j) plazo y condiciones de entrega;

k) forma de presentación de las ofertas;

l) requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;

m) condiciones de precio y pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo. Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, podrá establecerse que el pago se cubra parte en dinero y parte en especie, siempre y cuando el numerario sea mayor;

n) métodos y variables a ser considerados para el cálculo de los reajustes o adicionales admisibles;

o) porcentajes y modalidades admitidos para constituir garantías;

p) período de validez de las ofertas y de las garantías de sostenimiento de ofertas, así como causas y condiciones para hacer efectivas estas últimas;

q) anticipos y, en su caso, el porcentaje y momento en que se otorgará, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

r) sistema de adjudicación; en su caso, si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación serán adjudicados a un solo proveedor, o bien, se empleará el sistema de abastecimiento simultáneo. En el reglamento de esta ley se establecerán las bases para la aplicación de esta modalidad;

s) cantidades mínimas y máximas de bienes o servicios a adquirir o porcentaje de presupuesto mínimo y máximo a ejercer, en el caso de los contratos abiertos. El reglamento de la ley establecerá las previsiones para la utilización de esta modalidad;

t) penalidades convencionales por atraso en la entrega de los bienes, en la prestación de los servicios y en la ejecución de las obras;

u) pro-forma de los contratos a ser suscritos luego de la adjudicación;

v) supuestos en los que se puede declarar desierta la licitación pública; y,

w) declaratoria de integridad, en la que manifiesten los oferentes que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas orientadas a que los funcionarios o

empleados de la Convocante induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que les otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.

Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicas, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas. Por consiguiente, las Convocantes se abstendrán de solicitar a los oferentes la inscripción en cualquier clase de registros como requisito para participar en los procedimientos de contratación regidos por esta ley, salvo lo dispuesto por el Título Quinto.

Las especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concurra el mayor número de oferentes; sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante. Asimismo, respecto de los tipos conocidos de materiales, artefactos o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales o marcas, únicamente se hará a manera de referencia, procurando que la alusión se adecue a estándares internacionales comúnmente aceptados.

Para facilitar la evaluación de las ofertas, se adjuntará a las bases o pliegos de requisitos un formato que contendrá una lista de verificación de la información y los documentos requeridos, cuyo cumplimiento resulte indispensable para participar en el procedimiento de contratación.”

“Art. 41 Contribución sobre contratos suscriptos

Independientemente del procedimiento de contratación que se hubiere empleado, los organismos, las entidades o las municipalidades deberán retener el equivalente al cero punto cuatro por ciento del importe de cada factura o certificado de obra, deducidos los impuestos correspondientes, que presenten a cobro los proveedores y contratistas, con motivo de la ejecución de los contratos materia de la presente ley, a fin de que estos montos sean destinados a la implementación, operación, desarrollo, mantenimiento y actualización del Sistema de Información de las Contrataciones

Públicas (SICP), de conformidad con las previsiones establecidas en los reglamentos pertinentes.

Los montos que sean retenidos por las contratantes en el concepto señalado en el párrafo anterior, deberán ser depositados en la cuenta habilitada a tal efecto a nombre de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), dentro del plazo de tres días hábiles, de efectuada la retención, para los organismos y entidades de la Administración Central y Descentralizada, y en el plazo de treinta días calendario para los municipios, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1535 ‘DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO.’”

“Art. 70 Facultades de verificación

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) verificará que los procedimientos de contrataciones públicas en cualquier etapa de su ejecución, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley N° 2051/03 ‘DE CONTRATACIONES PUBLICAS’ y demás normas reglamentarias, implementando los mecanismos y procedimientos de verificación que considere oportunos o convenientes.

A los efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente Art., podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Unidades Operativas de Contratación (UOC) y tendrá acceso directo e irrestricto a los documentos correspondientes a todas las etapas de la contratación (programación, presupuesto, proceso de contratación, ejecución de contrato y erogaciones), contenidos en los archivos de las Unidades Operativas de Contratación (UOC) institucionales y otras dependencias, referentes a las efectuadas en el marco de la Ley N° 2.051/03 ‘DE CONTRATACIONES PÚBLICAS’. La negativa expresa o tácita de los empleados y funcionarios públicos a proveer información y documentación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) será considerada como falta grave prevista en la Ley N° 1.626/00 ‘DE LA FUNCION PÚBLICA’ y sancionada como tal.

Igualmente, se halla facultada a solicitar a los proveedores y contratistas que participen en los procedimientos de contratación, todos los datos e informes relacionados con los actos objeto de la verificación.

Suscritos los respectivos contratos y sus addendas, las entidades convocantes a través de sus Unidades Operativas de Contratación (UOC), deberán informar a la Dirección Nacional de

Contrataciones Públicas (DNCP) sobre el resultado del proceso de ejecución de los contratos, conforme a la reglamentación emitida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

El ejercicio de las facultades de verificación de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) será sin perjuicio de la competencia de la Contraloría General de la República y de las auditorías internas y externas conforme a sus atribuciones legales respectivas.”

“Art. 71 De la verificación de calidad

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá verificar la calidad de los bienes, servicios y obras contratados, a instituciones públicas o privadas, educativas y de investigación o a las personas físicas o jurídicas que determine.

El resultado de la verificación se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor o el contratista y el representante de la Contratante respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor o contratista no invalidará dicho dictamen.”

“Art. 72 Sanción administrativa

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:

a) los proveedores o contratistas que se encuentren en el supuesto del inciso c) del Art. 40 de este ordenamiento, respecto de dos o más organismos, entidades o municipalidades;

b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate; y,

c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad.

Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que ésta actúe en el ámbito de su competencia.

Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo., serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo.

En los casos especialmente leves, será aplicable como sanción, la amonestación y apercibimiento por escrito al oferente, proveedor o contratista.”

“Art. 82 Investigaciones de oficio

Sin perjuicio de las protestas a que alude el Art. 81, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá, de oficio o por denuncia fundada, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta ley. Cuando se realice por denuncia fundada, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) tendrá un plazo que no excederá de quince días calendario, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular, para iniciar la investigación. Deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá requerir información a las Unidades Operativas, quienes deberán remitirla dentro de los diez días calendario siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la protesta o iniciada la investigación de oficio, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), deberá ponerla en conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la tramitación de la protesta o la investigación de oficio de los hechos a que se refiere ese Art., la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), podrá suspender el

procedimiento de contratación, conforme a sus respectivas competencias, cuando:

a) existan indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Convocante de que se trate; y,

b) con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Unidad Operativa de Contratación (UOC) deberá contestar dentro de los tres días hábiles siguientes de ser notificada de la posible suspensión, dando su parecer acerca de si con la misma se causa o no perjuicio al interés social o bien, y/o se contravienen disposiciones de orden público, a los efectos de que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) resuelva lo que proceda en términos de su competencia.

Cuando sea el promotor de la protesta quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante caución por el monto que fije la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), de conformidad con los lineamientos que al efecto ella expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contra caución, equivalente a la que corresponda a la caución, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Si como consecuencia de la investigación de oficio se confirmare la trasgresión legal de el o los actos investigados, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá anular los términos y/o requisitos de los llamados o los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley N° 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' y su reglamentación."

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA BÁSICA Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP)

Art. 2° De la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) será ejercida por el Director Nacional, nombrado por el Poder Ejecutivo, como resultado de un concurso de oposición, cuyo mandato coincidirá con el Presidente de la República. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", llenará los siguientes requisitos:

- a) ser paraguayo natural;
- b) haber cumplido treinta años de edad;
- c) tener título universitario que acredite una formación académica suficiente para el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);
- d) poseer amplios conocimientos en contrataciones públicas y en políticas de adquisiciones públicas; y,
- e) contar con experiencia en el gerenciamiento de recursos humanos y de trabajo en equipo.

Art. 3° Funciones y atribuciones de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)

Son funciones de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP):

- a) diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades;
- b) realizar investigaciones, de oficio o por denuncias, respecto a procedimientos de las contrataciones públicas. Conocer y resolver las Protestas, en los términos del Título Octavo de la Ley N° 2.ñ051/03 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”;¹⁸⁴
- c) verificar la ejecución de los contratos y sus addendas o modificaciones, suscritos por las entidades, organismos y municipalidades sujetos al Sistema de Contrataciones del Sector Público;
- d) elaborar y administrar su presupuesto conforme a las asignaciones fijadas en la presente ley y sus reglamentos;
- e) establecer su organigrama, crear y estructurar las dependencias que resulten necesarias dentro de la misma, reglamentar sus funciones y atribuciones, y modificarlas;
- f) dictar resoluciones, de conformidad con esta ley, la Ley N° 2.051/03 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y sus decretos reglamentarios y las normas de carácter general, respecto al planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución contractual, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas regulados en dichos ordenamientos;
- g) elaborar y difundir manuales de procedimientos y pliegos estándares de uso obligatorio para las entidades, organismos y municipalidades;
- h) crear y mantener el Sistema de Información de las

¹⁸⁴ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 79 al 84.

Contrataciones Públicas (SICP), el que estará conectado al Sistema Integrado de Administración de Recursos del Estado (SIARE), para lo cual el Ministerio de Hacienda proveerá los accesos necesarios;

i) reglamentar las funciones y atribuciones de las Unidades Operativas de Contratación (UOC), y establecer los requisitos mínimos que deberán poseer los titulares de las mismas para su designación;

j) asesorar, capacitar y dar orientación a las Unidades Operativas de Contratación (UOC) a que se refiere el Art. 6° de la Ley N° 2.051/03 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, así como recibir, verificar y procesar la información que dichos entes le remitan;

k) realizar revisiones técnico-normativas en las materias a que se refieren esta Ley, la Ley N° 2051/03 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y sus reglamentos;

l) requerir, en casos en que lo considere necesario y pertinente, a la Auditoría General que corresponda, la realización de las investigaciones para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin detrimento de sus obligaciones establecidas en la legislación pertinente;

m) sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2.051/03 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”;¹⁸⁵

n) crear y mantener un registro de oferentes, proveedores y contratistas inhabilitados, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP);

o) crear, administrar y reglamentar un Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE);

p) realizar los procedimientos de avenimiento a que se refiere el Título Octavo, Capítulo Segundo de la Ley N° 2051/03 ‘DE CONTRATACIONES PÚBLICAS’, cuando las partes así lo requieran;¹⁸⁶

q) fomentar y apoyar el desarrollo de programas de capacitación y especialización académica sobre la contratación pública, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, a ser desarrollados por universidades y otras instituciones de la sociedad civil;

r) suspender a pedido de parte o de oficio de manera temporal, los procesos de contratación y de ejecución contractual sometidos a su análisis, cuando existan indicios de contravención a la

¹⁸⁵ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 72 al 78.

¹⁸⁶ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 85 al 87.

Ley N° 2051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' y sus decretos reglamentarios, requiriendo al solicitante la caución respectiva, cuando así lo considere pertinente;

s) intervenir de oficio o a petición fundada de parte en los procedimientos de contratación pública y/o en la ejecución de los contratos, y como consecuencia, cuando corresponda, ordenar las modificaciones o anular los términos y/o requisitos de los llamados, así como anular los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y su reglamentación;

t) regular y verificar los procedimientos de contrataciones públicas en cualquier etapa de su ejecución;

u) conforme a lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", implementar el uso de la Firma Electrónica o Digital, en base a la reglamentación por ella emitida;

v) establecer los parámetros de elaboración y dictar las normas para la aplicación de las fórmulas de reajuste de precios de los contratos a ser suscritos por las entidades, organismos y municipalidades que se encuentren en el ámbito de aplicación de la Ley N° 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS';

w) diseñar, administrar y mantener el Catálogo de Bienes y Servicios, de utilización obligatoria para las entidades, organismos y municipalidades, desde la elaboración del presupuesto;

x) establecer las políticas generales de gobierno electrónico en el ámbito de las contrataciones públicas y dictar los lineamientos técnicos y administrativos para el uso de los medios remotos de comunicación electrónica;

y) elaborar para cada ejercicio fiscal propuestas de normas inherentes a contrataciones públicas para ser insertadas en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación y en el Proyecto de su respectivo decreto reglamentario; y,

z) todas las demás funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

Art. 4° De la estructura administrativa básica

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) tendrá la siguiente estructura organizacional y administrativa básica, dependientes directamente del Director Nacional:

1. Dirección de Normas y Control.
2. Dirección de Capacitación.
3. Dirección de Tecnología de Información.
4. Dirección Jurídica.

5. Dirección Administrativa.
6. Dirección de Verificación de Contratos.

Art. 5° Funciones de la Dirección de Normas y Control

La Dirección de Normas y Control tendrá las siguientes funciones:

- a) efectuar la verificación de los procedimientos de contratación en sus diferentes etapas, desde la elaboración del PAC hasta la suscripción del contrato;
- b) emitir los Códigos de Contratación en los casos pertinentes;
- c) elaborar las propuestas de normas de carácter general respecto al planeamiento, ejecución, seguimiento y evaluación de los contratos regulados, y someterlos a consideración del Director Nacional;
- d) elaborar manuales de procedimientos y Pliegos de Bases y Condiciones estándares;
- e) administrar y mantener el Catálogo de Bienes y Servicios;
- f) implementar los mecanismos necesarios que garanticen la puesta en vigencia de los nuevos procedimientos de contrataciones;
- g) llevar a cabo revisiones periódicas de las mejores prácticas en materia de contrataciones, y elevar recomendaciones al Director Nacional para su implementación;
- h) revisar periódicamente las prácticas y políticas del sector público en materia de contrataciones para asegurarse de que las mismas se estén aplicando uniformemente, según lo requiere la Ley y la reglamentación;
- i) revisar periódicamente las prácticas en materia de contrataciones en organismos, entidades y municipalidades midiendo la eficacia y la transparencia de las mismas; y,
- j) las demás funciones normativas y de control que le atribuya el Director Nacional dentro del ámbito legal de competencias de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Art. 6° Funciones de la Dirección de Capacitación

La Dirección de Capacitación tendrá las siguientes funciones:

- a) planificar, desarrollar y ejecutar el Sistema de Capacitación de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);
- b) asesorar al Director Nacional en materia de capacitación en normas, operación y sistemas de información;
- c) organizar y dictar cursos de capacitación y orientación a las Unidades Operativas de Contratación (UOC);
- d) apoyar a las universidades, cámaras, asociaciones y otras

organizaciones de la sociedad civil en los programas de capacitación y especialización académica, en materia de contrataciones públicas; y,

e) las demás funciones que guarden relación a la capacitación y que le atribuya el Director Nacional dentro del ámbito legal de competencias de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Art. 7° De las funciones de la Dirección de Tecnología de Información

La Dirección de Tecnología de Información tendrá las siguientes funciones:

a) diseñar, desarrollar y mantener actualizado un Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) y sus módulos disponibles a través de tecnología de acceso masivo;

b) mantener los sistemas de seguridad de acceso, de uso, de conservación, de integridad y de control de datos, aplicaciones, servicios e instalaciones de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);

c) apoyar, asistir y entrenar a usuarios internos y externos según los niveles y calidad requeridos, en el uso de herramientas y sistemas proveídos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP); y,

d) las demás funciones de información y sistemas que le atribuya el Director Nacional dentro del ámbito legal de competencias de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Art. 8° De las funciones de la Dirección Jurídica

Son funciones de la Dirección Jurídica:

a) sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias;

b) recibir, verificar y dictaminar respecto a la legitimidad y validez de las diferentes documentaciones y resoluciones sometidas a consideración del Director Nacional, a petición del mismo;

c) emitir informes y recomendaciones, asesorando al Director de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales que conforman el Sistema de Contrataciones Públicas;

d) brindar el apoyo jurídico a los trabajos realizados por las demás áreas, oficinas o dependencias de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);

e) recibir, analizar y expedirse sobre proyectos de ley, decretos, resoluciones, circulares y otros, sometidos a su consideración, conforme a las disposiciones vigentes;

f) analizar, evaluar y responder las consultas legales que se formulen a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), en especial las que provengan de las Unidades Operativas de Contratación (UOC) respectivas;

g) administrar y mantener el Sistema de Protección al denunciante; y,

h) ejercer la representación legal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) por delegación del Director General, en los procesos judiciales y administrativos en los que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) sea parte o en las que se requiera su intervención.

Art. 9° De las funciones de la Dirección Administrativa

La Dirección Administrativa tendrá las siguientes funciones:

a) elaborar y ejecutar el Presupuesto de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);

b) elaborar y mantener actualizado el Sistema de Contabilidad de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);

c) controlar los ingresos recaudados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);

d) administrar los recursos humanos;

e) realizar las adquisiciones de bienes, servicios y contratación de obras;

f) administración y control de los suministros;

g) manejo del área de servicios generales; y,

h) cumplir con los principales procesos descritos en la Ley N° 1.535/99 de 'DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO' y su correspondiente reglamentación.

Art. 10 De las funciones de la Dirección de Verificación de Contratos

Son funciones de la Dirección de Verificación de Contratos:

a) requerir información respecto a cualquier etapa de la ejecución contractual, a los administradores y/o auditorías internas y/o titulares de las Unidades Operativas de Contratación (UOC), de los distintos organismos, entidades y municipalidades, a efectos de coleccionar y procesar datos sobre la ejecución de los contratos de adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras, enmarcados dentro de lo dispuesto por la Ley N° 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS', cualquiera fuera la modalidad de procedimiento por la cual hubieran sido adjudicados;

b) realizar el cruzamiento de la información emitida por las Auditorías Generales y Auditorías Internas, de las cuales tome

conocimiento, relacionadas a las inspecciones que las mismas efectuasen y a las verificaciones de constatación de calidad que llevasen a cabo en cumplimiento de sus funciones;

c) realizar verificaciones puntuales del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los proveedores y/o contratistas del Estado, en cualquier etapa de la ejecución de los contratos;

d) participar, cuando así lo considere pertinente, de los actos de recepción de bienes y/u obras, y/o verificar los resultados de la prestación de los servicios;

e) recomendar la remisión del informe y la documentación correspondientes, a las instancias administrativas o judiciales pertinentes, cuando de las verificaciones efectuadas surgieran indicios de la comisión de irregularidades administrativas y/o hechos punibles;

f) apoyar a la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), cuando esta lo requiera en la verificación de la ejecución de los contratos sometidos a los procesos de avenimiento por las partes; y,

g) las demás tareas que en el marco de la presente Ley N° 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' y su reglamentación le atribuya la Dirección Nacional.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO Y RECURSOS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Art. 11 De la Conformación del Patrimonio Institucional

El patrimonio de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas estará constituido por:

a) el patrimonio asignado a la UCNT por el Ministerio de Hacienda, que será transferido íntegramente por el mismo dentro de los treinta días calendario posteriores a la promulgación de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el Art. 12 de la misma;

b) los bienes adquiridos a través de proyectos financiados con fondos, tanto institucionales como de organismos internacionales, que serán transferidos directa e íntegramente una vez promulgada la presente ley, dentro del mismo plazo dispuesto en el inciso anterior;

c) el saldo existente al momento de la promulgación de la presente ley, de los recursos provenientes de la retención del porcentaje establecido en el Art. 41 de la Ley N° 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS', depositados en la cuenta N° 544 del Banco Central del Paraguay y la cuenta N° 819148/8 del Banco

Nacional de Fomento, ambas denominadas “Ley N° 2.051/03 ‘DE CONTRATACIONES PÚBLICAS’ - Ministerio de Hacienda”;

d) todos los bienes adquiridos en virtud a la ejecución de su presupuesto, a cualquier título o naturaleza;

e) el importe asignado anualmente en la Ley que Aprueba el Presupuesto General de la Nación;

f) los créditos internos y externos y sus productos obtenidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) para el cumplimiento de sus objetivos;

g) los aportes, donaciones o legados de otras personas físicas o jurídica públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

h) cualquier otro bien propiedad del Estado o privado que sea transferido a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);

i) los montos retenidos por las contratantes en concepto de contribución sobre contratos suscritos, prescrita en el Art. 41 de la Ley N° 2.051/03 ‘DE CONTRATACIONES PÚBLICAS’; y,

j) el producido de bonos, letras, títulos valores y otros recursos que se afecten al patrimonio de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Art. 12 De la transferencia de Activos

El Ministerio de Hacienda deberá transferir los activos afectados a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DNCP), a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), para todos los efectos legales y patrimoniales que correspondan, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 13 De las transferencias de Partidas Presupuestarias

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a transferir las partidas presupuestarias consignadas en el Presupuesto General de la Nación para la UCNT - Dirección General de Contrataciones Públicas (DNCP) dependiente de la Sub Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). La transferencia se efectuará en un plazo no mayor a treinta días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 14 De la nomenclatura de los Objetos de Contratación

En los distintos procesos de contratación regidos por la Ley N° 2.051/03 ‘DE CONTRATACIONES PÚBLICAS’, las instituciones, para cada uno de los bienes, obras y/o servicios a contratar, deberán adecuarse al Clasificador Presupuestario y adoptar el Código de

Catálogo de Bienes y Servicios, implementado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Art. 15 Del Certificado de Disponibilidad Presupuestaria

Para el cumplimiento de la etapa de la previsión, en los rubros afectados a los procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley N° 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS', será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, contar indefectiblemente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria en el que conste la disponibilidad presupuestaria en la asignación específica del objeto del gasto aprobado en el presupuesto institucional. Asimismo, será requisito contar con la citada certificación para los casos de ampliaciones y reajustes de contratos.

La confirmación de la etapa de la previsión dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) quedará a cargo de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

El Ministerio de Hacienda y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) implementarán los mecanismos administrativos y tecnológicos de información, relativos a la ejecución presupuestaria inherentes a los procesos de contratación.

Art. 16 Del Código de Contratación

Los procedimientos de contratación, independientemente de su fuente de financiamiento, deberán contar, en la etapa de la obligación, con el correspondiente Código de Contratación emitido por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). Los tipos de códigos y la forma de aplicación de los mismos, serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

La emisión del Código de Contratación en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) constituirá el cumplimiento automático de la etapa del compromiso en la ejecución presupuestaria en el SIAF.

Art. 17 De la Información sobre pagos

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), difundirá la información relativa a los pagos efectuados a los proveedores y contratistas contenida en línea en el SIAF, para lo cual el Ministerio de Hacienda facilitará los accesos al mismo.

Las instituciones no conectadas al SIAF facilitarán a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) el acceso a la información contenida en sus sistemas de ejecución presupuestaria, respecto a cada uno de los pagos efectuados en línea a sus contratistas

y proveedores.

CAPÍTULO IV DEBER DE COLABORACIÓN Y PROVISIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 18 Obligación de Colaboración

Las entidades, organismos y municipalidades colaborarán para la eficaz gestión en materia de contrataciones públicas y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Art. 19 Colaboración ciudadana

Los ciudadanos estarán obligados a aportar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a requerimiento de ésta, cuantos datos, documentos e informes obren en su poder que sean relevantes para su gestión, así como a facilitarles la realización de inspecciones y otros actos de investigación referidos a los mismos.

Art. 20 Facilitación de información

Las instituciones públicas que posean registros o archivos públicos deberán facilitar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) datos y/o informaciones que sean necesarios para el adecuado ejercicio de las atribuciones y competencias de la misma.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS

Art. 21 Utilización de medios electrónicos

Los trámites y actuaciones que conforman los procedimientos administrativos institucionales, así como los actos y medidas administrativos que en virtud de los mismos se dicten o dispongan, podrán realizarse por medios electrónicos, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

Su validez jurídica y su consecuente valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

Art. 22 Reglamentación del uso de medios electrónicos

La utilización de recursos tecnológicos para la gestión pública de contrataciones se conducirá conforme la reglamentación que dicte la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 23 Del Personal de la Dirección Nacional de

Contrataciones Públicas (DNCP)

Los funcionarios de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DNCP) pasarán a depender de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), conservando la antigüedad y categoría adquiridas.

Los funcionarios de otras instituciones, que hayan sido comisionados a la Dirección General de Contrataciones Públicas continuarán en el ejercicio del cargo equivalente en la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

El personal contratado, asignado a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DNCP), continuará prestando servicios en los mismos términos y condiciones de su contrato a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Art. 24 Derogaciones

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 25 De la reglamentación

La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 26 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón
Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Lino Miguel Agüero
Secretario Parlamentario

Alfredo Ratti Jaeggli
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 2.007.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

César Barreto Otazú
Ministro de Hacienda

LEY N° 2.051/03

DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley establece el Sistema de Contrataciones del Sector Público y tiene por objeto regular las acciones de planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

a) los organismos de la Administración Central del Estado, integrada por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los órganos del Estado de naturaleza análoga;⁶⁹

b) los gobiernos departamentales; las universidades nacionales; los entes autónomos, autárquicos, de regulación y de superintendencia; las entidades públicas de seguridad social; las empresas públicas y las empresas mixtas; las sociedades anónimas en las que el Estado sea socio mayoritario; las entidades financieras oficiales; la Banca Central del Estado, y las entidades de la Administración Pública Descentralizada⁷⁰; y,

c) las municipalidades.⁷¹

Las entidades y las municipalidades citadas en los incisos b) y c) se sujetarán a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de que en forma supletoria observen sus leyes orgánicas y demás normas específicas, en todo aquello que no se oponga a este ordenamiento.

Los organismos, las entidades y las municipalidades se abstendrán de celebrar cualquier clase de acto jurídico, independientemente del nombre con el que se lo identifique, que evada el cumplimiento de esta ley.⁷²

⁶⁹ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 3° inc. g).

⁷⁰ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 3° inc. i).

⁷¹ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 3° inc. n).

“Creación el sistema de pago de las contrataciones públicas - Establecimiento de la obligatoriedad de la carga en el sistema de información de las contrataciones públicas

Art. 2° Contrataciones excluidas

Quedan excluidas de la aplicación del presente ordenamiento, las siguientes contrataciones:

a) los servicios personales regulados por la Ley de la Función Pública;⁷³

b) las concesiones de obras y servicios públicos y el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones para el uso y explotación de bienes del dominio público, los que, en su caso, se regirán por la legislación de la materia;

c) las que se efectúen en ejecución de lo establecido en los tratados internacionales de los que la República del Paraguay sea parte y las que se financien con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales Paraguay sea miembro, en las que se observará lo acordado en los respectivos convenios, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente ley en forma supletoria, cuando ello así se estipule expresamente o cuando no se establezca expresamente un régimen especial;

d) los actos, convenios y contratos objetos de esta ley, celebrados entre los organismos, entidades y municipalidades, o éstos entre sí. Esta excepción no rige cuando el organismo, entidad o municipalidad obligado a entregar o arrendar bienes, prestar los servicios o ejecutar las obras, lo haga a través de un tercero particular;

e) las afectadas a las operaciones de crédito público, de regulación monetaria, financiera y cambiaria y, en general, a las operaciones financieras; y,

f) las de transporte de correo internacional y las de transporte interno de correo.

En las contrataciones excluidas serán responsables los titulares de los organismos, entidades y municipalidades, de la aplicación de criterios que garanticen al Estado Paraguayo las mejores condiciones, conforme a los principios señalados en el artículo 4° de esta ley.

Art. 3° Definiciones

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Adquisiciones: Todo acto jurídico que a título oneroso transfiera a los sujetos de la presente ley la propiedad de un bien

(SICP) de todos los datos referentes a los pagos efectuados a los proveedores por parte de las instituciones citadas en el art. 1° de la Ley 2051/03, así como, toda información necesaria y vinculada a la contribución sobre los contratos suscritos, conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 2.051/2003, modificado por el art. 1° de la Ley 3439/07”.

⁷³ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts, 5°, 24 al 29.

mueble o inmueble, incluyendo, enunciativamente, las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, las que sean necesarias para la realización de obras públicas por administración directa o por contrato; las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de los organismos, entidades y municipalidades, cuando su precio sea superior al de su instalación; y la reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

b) Auditoría General: La Auditoría General del Poder Ejecutivo, la del Poder Legislativo, la del Poder Judicial, las auditorías internas de las entidades, y las de las municipalidades, según corresponda, facultadas a intervenir a pedido de parte o de oficio durante todo el proceso de las contrataciones públicas.

c) Bienes: Los considerados por el Código Civil ⁷⁴ como muebles e inmuebles por naturaleza, por destino o por disposición legal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, los objetos de cualquier índole, tales como bienes de consumo, bienes fungibles y no fungibles, corpóreos o incorpóreos, bienes de cambio, materias primas, productos terminados o semiterminados, maquinarias, herramientas, refacciones y equipos; otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso; la energía eléctrica, así como los servicios accesorios al suministro de éstos, siempre que el valor de los servicios no exceda al de los propios bienes.

d) Contratación Pública o Contratación Administrativa: Todo acuerdo, convenio o declaración de voluntad común, por el que se obliga a las partes a cumplir los compromisos a título oneroso, sobre las materias regladas en esta ley, independientemente de la modalidad adoptada para su instrumentación.

e) Contratante: Todo organismo, entidad y municipalidad que como consecuencia de un procedimiento de adjudicación, suscriba cualesquiera de los contratos regulados por esta ley.

f) Contratista: La persona física o jurídica que suscriba con la Contratante, algún contrato para la ejecución de obras públicas, locaciones, o servicios.

g) Convocante: Cualquiera de los organismos, entidades y municipalidades que inicie o realice alguno de los procedimientos para la adquisición o locación de bienes, la contratación de servicios o para la ejecución de obras públicas previstos en esta ley.

h) Consultor: La persona física o jurídica que preste servicios profesionales para la realización de consultorías, asesorías, investigaciones o estudios especializados.

i) Entidades: Las mencionadas en el inciso b) del Art. 1°.

⁷⁴ Código Civil, arts.1872 al 1908.

j) Ley: Esta Ley de Contrataciones Públicas.

k) Locador: La persona física o jurídica que concede el uso o goce temporal de bienes o derechos.

l) Locaciones: Actos jurídicos en virtud de los cuales los organismos, las entidades y las municipalidades obtengan el derecho al uso y goce temporal de bienes, incluyendo las operaciones de locación financiera, en virtud de las cuales se pueda optar por la transmisión de la propiedad del bien.

m) Licitante: Organismo, entidad o municipalidad que convoca a participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en esta ley, bajo la modalidad de licitación.

n) Municipalidades: Las consideradas como tales en la Ley Orgánica Municipal⁷⁵ y que se indican en el inciso c) del Art. 1º.

o) Oferente: Toda persona física o jurídica que presente una oferta en los términos de esta ley, con el objeto de vender o transferir, realizar una obra, dar en locación o suministrar un servicio, solicitado por la Convocante.

p) Obras Públicas: Todos los trabajos relacionados con la construcción, reconstrucción, demolición, reparación, instalación, ampliación, remodelación, adecuación, restauración, conservación, mantenimiento, modificación o renovación de edificios, estructuras o instalaciones, como la preparación y limpieza del terreno, la excavación, la erección, la edificación, la instalación de equipo o materiales, la decoración y el acabado de las obras; y los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra, la construcción, el suministro de materiales y equipos, la puesta en operación y aseguramiento de la calidad, hasta su terminación total, incluyendo hasta la transferencia de tecnología.⁷⁶

q) Organismos: Los entes señalados en el inciso a) del artículo 1º.

r) Protesta: La presentación en virtud de la cual las personas interesadas pueden manifestar, denunciar o impugnar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) actos que contravengan las disposiciones de esta ley en cualquier etapa de los procedimientos de contratación.

s) Proveedor: La persona física o jurídica que suscriba algún contrato o acepte alguna orden para la provisión o locación de bienes, o para la prestación de servicios de cualquier naturaleza.

⁷⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”.

⁷⁶ Ley N° 1.533/00 “De Obras Públicas”.

t) Reglamento: El reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas que al efecto establezca el Poder Ejecutivo.⁷⁷

u) Servicios en General: Los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para los organismos, entidades y municipalidades, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales; considerándose, en forma enunciativa, la maquila, los seguros, el transporte de bienes muebles o de personas, la contratación de servicios de limpieza y vigilancia; la prestación de servicios profesionales; y la contratación de los servicios de reparación o conservación de bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo valor no sea superior al del propio inmueble.

y) Servicios relacionados con las Obras Públicas: Se consideran como tales los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con la ejecución de las mismas; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos los siguientes conceptos: el planeamiento y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública; el planeamiento y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública; los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito; los estudios económicos y de planeamiento de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones; los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de

⁷⁷ Decreto N° 21.909/03 2 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”.

geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, de elaboración de presupuestos o de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente; los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las obras públicas; los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorias técnico normativas, y estudios aplicables a las obras públicas; los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble; los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y todos aquellos de naturaleza análoga.

w) Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP): Es el sistema informático que permite automatizar las distintas etapas de los procesos de contrataciones, desde la difusión de los requerimientos de bienes, locación, servicios u obras públicas hasta el cumplimiento total de las obligaciones contractuales y de la elaboración de datos estadísticos; la generación de información y su transmisión a través del uso de los medios remotos de comunicación electrónica de uso general, mediante la interconexión de computadoras y redes de datos, por medio del cual los organismos, las entidades y las municipalidades ponen a disposición de los proveedores y contratistas la información y el servicio de transmisión de documentación y la rendición de cuentas de los funcionarios y empleados públicos ante los organismos de control y la sociedad civil.⁷⁸

x) Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP): Es la institución administrativa facultada para diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades; y dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de esta ley y su reglamento.⁷⁹

y) Unidades Operativas de Contratación (UOC): Son las unidades administrativas que en cada organismo, entidad y municipalidad se encargan de ejecutar los procedimientos de

⁷⁸ Sistema de Información de las Contrataciones Públicas: www.contratacionesparaguay.gov.py

⁷⁹ Ley N° 3.439/07 Que modifica la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” y Establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”. Texto anterior: Art. 3° inc. x): *Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT): Es la unidad administrativa facultada para dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de esta ley y su reglamento.*

planeamiento, programación, presupuesto y contratación de las materias reguladas en esta ley.

Art. 4° Principios generales⁸⁰

La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios:

a) Economía y Eficiencia: Garantizarán que los organismos, entidades y municipalidades se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

b) Igualdad y Libre Competencia: Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública.

c) Transparencia y Publicidad: Asegurarán irrestrictamente el acceso a los proveedores y contratistas, efectivos o potenciales, y a la sociedad civil en general, a toda la información relacionada con la actividad de contratación pública, específicamente sobre los programas anuales de contratación, sobre los trámites y requisitos que deban satisfacerse, las convocatorias y bases concursales, las diversas etapas de los procesos de adjudicación y firma de contratos; estadísticas de precios; listas de proveedores y contratistas; y de los reclamos recibidos.

d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

e) Desconcentración de Funciones: Promoverán que todas las operaciones de contratación pública que realicen los organismos, entidades y municipalidades se resuelvan en los lugares en los que se originan, fortaleciendo la actividad regional y una adecuada delegación de facultades, basados en el principio de centralización normativa y descentralización operativa.

Art. 5° Autoridad normativa

⁸⁰ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 16, 35, 47 in fine.

Créase la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Art. 1° de la Ley N° 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS'.

La misma es una institución autónoma y autárquica, con personería jurídica de derecho público y relacionada con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda.⁸¹

Art. 6° Unidades operativas de contratación

⁸¹ Modificado por Ley N° 3.439/07 "Que modifica la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de contrataciones públicas Texto anterior: Art. 5° Autoridad administrativa Créase la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), dependiente de la Subsecretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, la que dictará las disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de esta ley y su reglamento, las cuales deberán publicarse para que su observancia sea obligatoria. El perfil técnico-profesional y los méritos que deberá acreditar el titular de la referida Unidad serán establecidos en el reglamento de esta ley. Para el cabal ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), tendrá las siguientes atribuciones: a) dictar, de conformidad con esta ley y su reglamento, las normas de carácter general respecto al planeamiento, ejecución, seguimiento y evaluación de los contratos regulados en dichos ordenamientos; b) diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades; y elaborar y difundir manuales de procedimientos, pliegos concursales y modelos de contratos, que permitan estandarizar los procedimientos internos; c) crear y mantener actualizado un Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP); d) asesorar, capacitar y dar orientación a las Unidades Operativas de Contratación (UOC) a que se refiere el Art. 6°, así como recibir y procesar la información que dichos entes le remitan; e) realizar revisiones técnico-normativas en las materias a que se refieren los incisos a) y b) de este Art., así como requerir, en el ámbito de su competencia, a la Auditoría General que corresponda, la realización de las investigaciones que, fundada y motivadamente, se estimen pertinentes, para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley; f) sancionar a los proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo; g) crear y mantener un registro de proveedores y contratistas inhabilitados, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP); h) a petición de parte, realizar los procedimientos de avenimiento a que se refiere el Título Octavo, Capítulo Segundo, de este ordenamiento; i) fomentar y apoyar el desarrollo de programas de capacitación y especialización académica sobre la contratación pública, en conjunción con la Secretaría de la Función Pública, realizados por universidades y otras instituciones de la sociedad civil, a los que tengan acceso los funcionarios y empleados públicos; y j) las demás que, en el marco de esta ley, le atribuya el Poder Ejecutivo, a través de los decretos respectivos.

Véase: Decreto N° 21.909/03 "Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", art. 4°

En mérito a su ubicación geográfica y el volumen e importancia de sus contrataciones, los organismos, entidades o municipalidades, podrán constituir en una misma entidad más de una Unidad Operativa de Contratación (UOC), atendiendo a criterios de simplificación administrativa, desconcentración de funciones y racionalidad en el manejo del gasto público. Estas unidades mantendrán una relación funcional y técnica con la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).⁸²

Art.7° Fomento a las micro, pequeñas y medianas empresas

En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Art. 8° Legislación supletoria

En todo lo no previsto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil.

Art. 9° Régimen de solución de controversias

Las controversias suscitadas con motivo de la interpretación, aplicación o validez de los contratos celebrados con arreglo a esta ley, podrán ser resueltas por arbitraje conforme a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación; a tal efecto, en cada caso particular deberá determinarse previamente la arbitrabilidad de la materia y la capacidad de las partes para someterse al arbitraje, debiendo constar el compromiso en una cláusula compromisoria inserta en el contrato o en un convenio independiente. Asumido el compromiso de una u otra forma, será obligatorio para las partes.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los que la República del Paraguay sea parte o de que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) pueda conocer en el ámbito administrativo las protestas que interpongan los proveedores y contratistas con relación a los procedimientos de contratación o de las solicitudes de

⁸² Ley N° 3.439/07 “Que modifica la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”, art. 3° inc. j).

avenimiento que hagan valer respecto a las diferencias que surjan durante la ejecución de los contratos.⁸³

Art. 10 Nulidad de los actos, contratos y convenios

Los actos, contratos y convenios que los organismos, las entidades y las municipalidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, serán nulos, previa determinación de la autoridad administrativa competente.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) es la autoridad administrativa competente para declarar, previa sustanciación de los procedimientos previstos en el Título Octavo de la Ley N° 2051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS', la nulidad de los actos, contratos y convenios celebrados.⁸⁴

TÍTULO SEGUNDO DEL PLANEAMIENTO, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 11 Planeamiento de las contrataciones

Las operaciones de contratación pública que realicen los organismos, las entidades y las municipalidades deberán ajustarse a:

a) los objetivos, metas, prioridades y estrategias establecidas en el Plan Estratégico Económico y Social y en los programas institucionales;

b) las previsiones y políticas para el ejercicio de recursos contemplados en la ley anual de Presupuesto General de la Nación vigente o en el Presupuesto Municipal correspondiente; y

c) la calendarización de recursos presupuestarios, atendiendo a su efectiva disponibilidad, de acuerdo con el plan de caja respectivo.

Art. 12 Programa anual de contrataciones

⁸³ Ley N° 1.879/02 "De Arbitraje y Mediación"; Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", art. 88.

⁸⁴ Modificado por Ley N° 3.439/07 "Que modifica la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas". Texto anterior: *Art. 10 Nulidad de los actos, contratos y convenios. Los actos, contratos y convenios que los organismos, las entidades y las municipalidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, serán nulos, previa determinación de la autoridad competente.*

A más tardar el veinte y ocho de febrero de cada año, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación o los Presupuestos Municipales vigentes, con los decretos y resoluciones reglamentarias y con los lineamientos emitidos, los organismos, las entidades o las municipalidades elaborarán el Programa Anual de Contrataciones, sujetándose a las previsiones establecidas en la Ley de Administración Financiera y su reglamento⁸⁵. El Programa Anual de Contrataciones incluirá aquellos proyectos que abarquen más de un ejercicio fiscal.

El referido programa deberá ser puesto a disposición de los interesados, tanto en las oficinas de los organismos, las entidades o las municipalidades, como a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

Aunque no constituirá un compromiso de contratación, será obligatorio contar con el citado programa para la ejecución del presupuesto de cada año, el cual, sólo por causas debidamente justificadas, podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado.⁸⁶

Art. 13 Consolidación de las adquisiciones

Para efectos de su contratación, las Unidades Operativas de Contratación (UOC), podrán consolidar sus requerimientos de bienes y servicios de uso generalizado, a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad. Para la realización de estas operaciones, se establecerán en el reglamento los criterios bajo los cuales se llevarán a cabo estas adquisiciones.⁸⁷

Art. 14 Disponibilidad presupuestaria

No podrá comprometerse pago alguno que no se encuentre expresamente previsto en el Presupuesto General de la Nación o en el Presupuesto Municipal respectivo o determinado en ley u ordenanza posterior. Sólo podrán adjudicarse o contratarse adquisiciones, locaciones, servicios, cuando se cuente con saldo disponible en la correspondiente partida presupuestaria, salvo autorización previa del Ministerio de Hacienda o la Junta Municipal, según corresponda, en cuyo caso, se deberá señalar en los pliegos de bases que la validez de

⁸⁵ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”; Decreto 8.127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamenta la implementación de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado y el funcionamiento del sistema integrado de Administración Financiera –SIAF”.

⁸⁶ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”.

⁸⁷ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 15.

la contratación quedará sujeta a la aprobación de la partida presupuestaria correspondiente.⁸⁸

Art. 15 Estimación de costo

Los organismos, entidades y municipalidades realizarán la estimación del costo de cada contrato, a fin de determinar el procedimiento de contratación y la afectación específica de los créditos presupuestarios.

En la estimación del costo de cada operación, los organismos, las entidades y las municipalidades tomarán en cuenta, desde el momento de la convocatoria al procedimiento de adjudicación que corresponda, todas las formas de erogación, incluyendo el costo principal, el mantenimiento, las refacciones, los insumos para su operación, los fletes, los seguros, las comisiones, los costos financieros, los tributos, los derechos, las primas y cualquier otra suma que deba erogarse como consecuencia de la contratación.

La estimación de costos se realizará sobre el valor de cada contrato durante todo el período de vigencia, incluidas eventuales prórrogas o ampliaciones. En los contratos de adquisiciones, locaciones y servicios de plazo superior a dos ejercicios fiscales, la estimación se hará basándose en el pago mensual previsto, multiplicado por veinticuatro. En el caso de contratos de obras públicas cuya vigencia exceda un ejercicio fiscal, la estimación de costos considerará todo el plazo de su duración.

Además, como condición previa para iniciar cualquier procedimiento de contratación según la naturaleza del proyecto, las Convocantes deberán contar con el estudio, diseños, incluidos planos y cálculos, especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos, y en todos los casos, con la programación, los presupuestos y demás documentos que se consideren necesarios. Los contratos llave en mano en los que el diseño es responsabilidad del contratista, quedan excluidos de la obligación respectiva.⁸⁹

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

⁸⁸ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 30 inc. c); Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 27 4to. pfo.

⁸⁹ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 30; Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 17.

Art. 16 Tipos de procedimientos⁹⁰

Las Convocantes realizarán las contrataciones públicas, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Licitación Pública: para contrataciones que superen el monto equivalente a diez mil jornales mínimos;

b) Licitación por Concurso de Ofertas: para contrataciones cuyo monto se encuentre entre los dos mil y diez mil jornales mínimos;

c) Contratación Directa: para aquellas contrataciones que sean inferiores al monto equivalente a dos mil jornales mínimos, con excepción de lo establecido en el Artículo 34⁹¹; y,

d) Con Fondo Fijo: Para aquellas adquisiciones menores de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35.

Para la aplicación de este artículo, el jornal mínimo será el establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República vigente a la fecha de la convocatoria.

Queda estrictamente prohibido fraccionar o subdividir el monto de los contratos o la ejecución de un proyecto con la intención de eludir los tipos de procedimientos establecidos en esta ley, incluyendo las operaciones que se realicen con cargo a fondos fijos previstas en el Artículo 35. El reglamento definirá cuándo un contrato se considerará fraccionado o subdividido.⁹²

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los proveedores y contratistas, especialmente en lo que se refiere a calidad, cantidad, tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo las Unidades Operativas de Contratación (UOC) proporcionar a todo interesado, igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante, de conformidad con los principios generales establecidos en el Art. 4°.

Las Convocantes, previamente a la iniciación de los procedimientos de contratación señalados en los incisos a), b) y c), deberán comunicar a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), a través de los medios remotos de comunicación electrónica establecidos en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), los datos relativos a las convocatorias y bases

⁹⁰ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 24, 32, 33 inc. h) in fine, 51; Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 16, 19.

⁹¹ Resolución (D.G.C.P) N° 100/06 “Disposición de la cantidad mínima de oferentes invitados en procesos de contratación directa”.

⁹² Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art.18

concursoales, en los términos establecidos en el Título Quinto y en el reglamento de esta ley. Una vez en ejecución el procedimiento correspondiente, se informará sucesivamente sobre el resultado de cada una de las etapas, incluyendo el acto de adjudicación y la formalización del contrato respectivo.

Las operaciones contempladas en el Artículo. 33, serán informadas al Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los términos y condiciones señalados en el reglamento.

Art. 17 Modalidades complementarias⁹³

Sin perjuicio de los procedimientos de contratación señalados en esta ley, y con apego a los principios generales establecidos en el Art. 4º, los organismos, las entidades y las municipalidades, en los términos que establezca el reglamento, podrán introducir las modalidades complementarias que permitan tutelar de mejor manera el interés público, tales como mecanismos de precalificación, procedimientos con dos o más etapas de evaluación, con subasta a la baja⁹⁴, con financiamiento otorgado por el proveedor o contratista o cualquier otra figura jurídica que sea legal y se considere pertinente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Art. 18 Clasificación de las licitaciones públicas⁹⁵

Las licitaciones públicas podrán ser:

- a) Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país; o
- b) Internacionales, cuando puedan participar tanto personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país, como aquéllas que no lo estén.

Se podrán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:

- 1) cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados internacionales de los que la República del Paraguay sea parte;

⁹³ Decreto N° 11.193/07 “Implementación de la modalidad de convenio marco para la selección de proveedores de bienes o servicios comúnmente requeridos por los organismos, entidades del Estado y Municipalidades, sujetos al sistema de contrataciones del Sector Público, establecido por la Ley N° 2.051/03.

⁹⁴ Decreto 12.453/2008 “Crea la unidad de subasta a la baja electrónica encargada de llevar adelante el procedimiento para la subasta a la baja electrónica”.

⁹⁵ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts.19 inc. c), 26 in fine; Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 32.

2) cuando así se hubiera estipulado en los convenios de empréstito suscritos con organismos internacionales multilaterales;

3) cuando, previa investigación de mercado que realice la Unidad Operativa de Contratación (UOC), no exista oferta de proveedores o contratistas nacionales respecto a bienes, servicios u obras en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio; y

4) cuando, habiéndose realizado una licitación pública de carácter nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos establecidos.

Podrá negarse la participación a personas físicas o jurídicas no domiciliadas en el país en licitaciones internacionales, cuando el país de su domicilio no conceda un trato recíproco a los proveedores o contratistas, bienes o servicios paraguayos, de conformidad con lo que establezca el reglamento.

En licitaciones internacionales, los proveedores o contratistas deberán manifestar ante la Unidad Operativa de Contratación (UOC) que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

En los procedimientos de contratación de carácter internacional, los organismos, las entidades y las municipalidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y locación de bienes producidos en la República del Paraguay y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional superior al cincuenta por ciento, en la comparación económica de las propuestas, con un margen hasta del diez por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las normas de evaluación que se establezcan en el reglamento.

Art. 19 Convocatorias o llamados a licitación pública⁹⁶

Las convocatorias o llamados a licitación pública, se publicarán en cuando menos un diario de circulación nacional, durante un mínimo de tres días, y en el órgano de publicación oficial⁹⁷. La información en los avisos de prensa contendrá los elementos necesarios para que los posibles oferentes puedan determinar su interés de participación.

⁹⁶ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 43 ; Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 37.

⁹⁷ Sitio oficial: www.contratacionesparaguay.gov.py

La resolución del llamado o convocatoria será publicada íntegramente a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), y estará disponible para cualquiera que lo solicite. Contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a) nombre del organismo, entidad o municipalidad contratante;
- b) breve descripción del objeto de la licitación;
- c) clasificación de la licitación en los términos del Art. 18, y si la licitación pública es internacional, señalar si está sujeta a algún tratado internacional del que Paraguay sea parte o se aplica algún convenio de empréstito suscrito con algún organismo multilateral;
- d) fuente de financiamiento;
- e) costo del derecho de participación;
- f) lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones, en el supuesto de que se realice, así como de la visita al sitio de los trabajos, en el caso de obras públicas;
- g) lugar, fecha y hora límite para la entrega de ofertas;
- h) lugar, fecha y hora para la apertura de ofertas;
- i) lugar y plazo de entrega de los bienes, de la prestación de los servicios o de la ejecución de las obras;
- j) forma de pago y, en su caso, indicación sobre si se otorgarán o no anticipos a los proveedores y contratistas;
- k) moneda(s) de cotización;
- l) la indicación de que no podrán presentar propuestas o celebrar contratos las personas físicas o jurídicas que se encuentren en alguno de los supuestos de prohibición establecidos en el Art. 40 de esta ley;
- m) lugar, fecha y horarios de consulta de los documentos concursales; y.
- n) otras consideradas de interés de los potenciales oferentes.

Art. 20 Bases o pliegos de requisitos de la licitación pública

Los Pliegos de Bases y Condiciones utilizados en los procesos de contratación pública regidos por la Ley N° 2051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS', no tendrán costo alguno para los potenciales oferentes. A tal efecto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) dictará la reglamentación pertinente.

Las bases o pliegos de requisitos que emita la Convocante para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), a partir de que se publique la convocatoria o llamado a la licitación pública y hasta el acto de

presentación y apertura de ofertas, y contendrán como mínimo, lo siguiente:

a) nombre, denominación o razón social del organismo, entidad o municipalidad convocante;

b) forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el proveedor o contratista;

c) fecha, hora y lugar de realización de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, en caso de que se realice; fecha y hora límite para la presentación de ofertas; fecha, hora y lugar para la apertura de las ofertas técnicas y económicas;

d) indicación de que las ofertas se presentarán en idioma castellano, pudiendo entregarse los anexos técnicos y folletos en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, siempre que así lo determine el pliego;

e) indicación de la moneda en que se cotizará y de moneda de pago. En caso de bienes y servicios que se provean desde el territorio nacional, la moneda de oferta y pago será la moneda nacional. En caso que los bienes y servicios sean proveídos por proveedores o contratistas no domiciliados en Paraguay, podrán aceptarse cotización y pago en moneda extranjera;⁹⁸

f) indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las ofertas presentadas por los participantes podrán ser negociadas;

g) criterios claros y detallados para la evaluación de ofertas, de conformidad a lo establecido por el Art. 26 de esta ley;

h) descripción completa de los bienes, locaciones, servicios y obras públicas, o indicación de los sistemas empleados para la identificación de los mismos; información específica que se requiera respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; aplicación de normas técnicas, referidas preferentemente a parámetros internacionales; dibujos; planos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas;

i) en el caso de locaciones, la modalidad requerida;

j) plazo y condiciones de entrega;

k) forma de presentación de las ofertas;

l) requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;

m) condiciones de precio y pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo. Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, podrá establecerse que el pago se cubra parte en dinero y parte en especie, siempre y cuando el numerario sea mayor;

n) métodos y variables a ser considerados para el cálculo de los reajustes o adicionales admisibles;

⁹⁸ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 45.

o) porcentajes y modalidades admitidos para constituir garantías;

p) período de validez de las ofertas y de las garantías de sostenimiento de ofertas, así como causas y condiciones para hacer efectivas estas últimas;

q) anticipos y, en su caso, el porcentaje y momento en que se otorgará, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

r) sistema de adjudicación; en su caso, si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación serán adjudicados a un solo proveedor, o bien, se empleará el sistema de abastecimiento simultáneo. En el reglamento de esta ley se establecerán las bases para la aplicación de esta modalidad;⁹⁹

s) cantidades mínimas y máximas de bienes o servicios a adquirir o porcentaje de presupuesto mínimo y máximo a ejercer, en el caso de los contratos abiertos. El reglamento de la ley establecerá las previsiones para la utilización de esta modalidad;¹⁰⁰

t) penalidades convencionales por atraso en la entrega de los bienes, en la prestación de los servicios y en la ejecución de las obras;

u) pro-forma de los contratos a ser suscritos luego de la adjudicación;

v) supuestos en los que se puede declarar desierta la licitación pública; y,

w) declaratoria de integridad, en la que manifiesten los oferentes que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas orientadas a que los funcionarios o empleados de la Convocante induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que les otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.¹⁰¹

Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicas, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas. Por

⁹⁹ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 35 primer pfo.

¹⁰⁰ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 36.

¹⁰¹ Resolución (D.G.C.P.) N° 330/07 “Establecimiento de los nuevos criterios respecto de la declaración jurada art. 40 Incorporación de la declaratoria de integridad art. 20 inc.w) ambos de la Ley N° 2.051/03 Formulario estándar para estas declaraciones juradas

consiguiente, las Convocantes se abstendrán de solicitar a los oferentes la inscripción en cualquier clase de registros como requisito para participar en los procedimientos de contratación regidos por esta ley, salvo lo dispuesto por el Título Quinto.

Las especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concurra el mayor número de oferentes; sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante. Asimismo, respecto de los tipos conocidos de materiales, artefactos o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales o marcas, únicamente se hará a manera de referencia, procurando que la alusión se adecue a estándares internacionales comúnmente aceptados.

Para facilitar la evaluación de las ofertas, se adjuntará a las bases o pliegos de requisitos un formato que contendrá una lista de verificación de la información y los documentos requeridos, cuyo cumplimiento resulte indispensable para participar en el procedimiento de contratación.¹⁰²

¹⁰² Modificado por Ley N° 3.439/07 “Que modifica la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”. Texto anterior: **Art. 20 Bases o pliegos de requisitos de la licitación pública** *Será un requisito indispensable para la participación en una licitación pública el pago de los derechos correspondientes, cuyo monto estará fijado en función del costo de la publicación de la convocatoria y de la recuperación del costo por la reproducción de los documentos que se entreguen a los interesados. En el caso de que se adquieran las bases a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), deberá considerarse un valor diferencial de cuando menos un treinta por ciento, con respecto a las bases que se obtengan directamente de las Convocantes. Las bases o pliegos de requisitos que emita la Convocante para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio de la misma, como a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), a partir de que se publique la convocatoria o llamado a la licitación pública y hasta el acto de presentación y apertura de ofertas, y contendrán como mínimo, lo siguiente: a) nombre, denominación o razón social del organismo, entidad o municipalidad convocante; b) forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el proveedor o contratista; c) fecha, hora y lugar de realización de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, en caso de que se realice; fecha y hora límite para la presentación de ofertas; fecha, hora y lugar para la apertura de las ofertas técnicas y económicas; d) indicación de que las ofertas se presentarán en idioma castellano, pudiendo entregarse los anexos técnicos y folletos en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, siempre que así lo determine el pliego; e) indicación de la moneda en que se cotizará y de moneda de pago. En caso de bienes y servicios que se provean desde el territorio nacional, la*

moneda de oferta y pago será la moneda nacional. En caso que los bienes y servicios sean proveídos por proveedores o contratistas no domiciliados en Paraguay, podrán aceptarse cotización y pago en moneda extranjera;f) indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las ofertas presentadas por los participantes podrán ser negociadas;g) criterios claros y detallados para la evaluación de ofertas, de conformidad a lo establecido por el Art. 26 de esta ley;h) descripción completa de los bienes, locaciones, servicios y obras públicas, o indicación de los sistemas empleados para la identificación de los mismos; información específica que se requiera respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; aplicación de normas técnicas, referidas preferentemente a parámetros internacionales; dibujos; planos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas;i) en el caso de locaciones, la modalidad requerida;j) plazo y condiciones de entrega;k) forma de presentación de las ofertas;

l) requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;m) condiciones de precio y pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo. Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, podrá establecerse que el pago se cubra parte en dinero y parte en especie, siempre y cuando el numerario sea mayor;n) métodos y variables a ser considerados para el cálculo de los reajustes o adicionales admisibles;o) porcentajes y modalidades admitidos para constituir garantías;p) período de validez de las ofertas y de las garantías de sostenimiento de ofertas, así como causas y condiciones para hacer efectivas estas últimas;q) anticipos y, en su caso, el porcentaje y momento en que se otorgará, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;r) sistema de adjudicación; en su caso, si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación serán adjudicados a un solo proveedor, o bien, se empleará el sistema de abastecimiento simultáneo. En el reglamento de esta ley se establecerán las bases para la aplicación de esta modalidad;

s) cantidades mínimas y máximas de bienes o servicios a adquirir o porcentaje de presupuesto mínimo y máximo a ejercer, en el caso de los contratos abiertos. El reglamento de la ley establecerá las previsiones para la utilización de esta modalidad;

t) penalidades convencionales por atraso en la entrega de los bienes, en la prestación de los servicios y en la ejecución de las obras;

u) pro-forma de los contratos a ser suscritos luego de la adjudicación;v) supuestos en los que se puede declarar desierta la licitación pública; y w) declaratoria de integridad, en la que manifiesten los oferentes que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas orientadas a que los funcionarios o empleados de la Convocante induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que les otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes. Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicas, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas. Por consiguiente, las Convocantes se abstendrán de solicitar a los oferentes la inscripción en cualquier clase de registros como requisito para participar en los procedimientos de contratación regidos por esta ley, salvo lo dispuesto por el Título Quinto. Las especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, se establecerán con la

Art. 21 Plazos de la licitación pública¹⁰³

Los plazos mínimos para la presentación y apertura de ofertas de las licitaciones públicas serán los siguientes:

- a) Licitación pública nacional: veinte días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación de la convocatoria; y
- b) Licitación pública internacional: cuarenta días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación de la convocatoria.

Art. 22 Modificaciones a las bases de la licitación¹⁰⁴

Las Convocantes, toda vez que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siempre que:

- a) las modificaciones a la convocatoria se pongan en conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y
- b) en el caso de las bases de la licitación, la notificación se haga a través de los mismos medios que se emplearon para dar a conocer la convocatoria, a fin de que los interesados concurren ante la Unidad Operativa de Contratación (UOC) o utilicen el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concurra el mayor número de oferentes; sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante. Asimismo, respecto de los tipos conocidos de materiales, artefactos o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales o marcas, únicamente se hará a manera de referencia, procurando que la alusión se adecue a estándares internacionales comúnmente aceptados. Para facilitar la evaluación de las ofertas, se adjuntará a las bases o pliegos de requisitos un formato que contendrá una lista de verificación de la información y los documentos requeridos, cuyo cumplimiento resulte indispensable para participar en el procedimiento de contratación.

Véase: Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts.34, 38

¹⁰³ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 53

¹⁰⁴ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 22

Cualquier modificación a las bases de la licitación resuelta por la Convocante será considerada como parte integrante de las mismas.

Las modificaciones de que trata este precepto en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes, obras o servicios convocados originalmente, en la adición de otros de distintos rubros o en la variación significativa de sus características.

Art. 23 Junta de aclaraciones

Las Convocantes podrán celebrar juntas de aclaraciones, atendiendo a las características de los bienes, servicios y obras públicas materia de la licitación, en las que podrán formular aclaraciones a las personas que hayan adquirido las bases correspondientes; las demás que acrediten interés legítimo podrán formular sus observaciones o aclaraciones previamente por escrito.

Las juntas de aclaraciones se reunirán en cualquier tiempo, a partir de la publicación de la convocatoria y hasta cinco días hábiles previos al acto de presentación y apertura de ofertas y la participación de los oferentes será optativa.

Los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la Convocante derivadas de las juntas de aclaraciones constarán en el acta que al efecto se levante, la que contendrá la firma de los asistentes que deseen hacerlo. En el caso de las obras públicas, adicionalmente se expondrán los datos referentes a la visita al sitio de obra.

Las resoluciones de modificación de las bases adoptadas por las Convocantes, como consecuencia de las juntas de aclaraciones que en su caso se llevasen a cabo, formarán parte integrante de las bases de la licitación y, por tanto, obligarán a todos los participantes.

En el reglamento de esta ley se especificará la metodología, los términos y condiciones en que participarán los interesados en las referidas juntas de aclaraciones, por asistencia física o a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

Art. 24 Presentación y apertura de ofertas¹⁰⁵

La entrega de las ofertas técnicas y económicas se hará en un sólo acto, en sobre cerrado, con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido y preserven su inviolabilidad, a más tardar en el lugar, día y hora señalados para que se realice el acto de presentación y apertura de ofertas; en caso de que las ofertas se entreguen fuera del

¹⁰⁵ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 54; Resolución (D.G.C.P.) N°101/05 “Establecimiento de normas para promover una mayor transparencia en los procedimientos de contratación directa”.

lugar o sistema permitido, o de la fecha y hora señalados en las bases de la licitación, se tendrán por no presentadas. Lo anterior sólo se aplicará en lo conducente, en el caso de las otras modalidades establecidas en el Art. 16 de esta ley.

Las referidas ofertas podrán ser entregadas, a elección del participante, en forma directa a la Convocante, por medio de mensajería especializada o correo, bajo su estricto riesgo, o a través del uso de los medios remotos de comunicación electrónica establecidos en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los términos y condiciones que al efecto señale el reglamento. El que los participantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus ofertas no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación.

A todos los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los participantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el procedimiento de contratación, así como cualquier otra persona física o jurídica que sin haber adquirido las bases manifieste su interés de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que registren su asistencia y se abstengan de intervenir en cualquier forma activa en los mismos, pudiendo dejar constancia en acta de formulaciones u observaciones que consideren pertinentes.

Los oferentes podrán retirar sus ofertas en cualquier tiempo, hasta antes de que se realice el acto de apertura correspondiente.

La apertura de las ofertas se realizará en un acto formal y público. En ese acto las Convocantes evaluarán el cumplimiento de los recaudos meramente formales, por parte de los oferentes, y se verificarán del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas jurídicas y en las bases de la licitación pública, a través del uso de las listas de verificación documental. De todo lo ocurrido se labrará acta.

Art. 25 Oferentes en consorcio¹⁰⁶

En los procedimientos de contratación podrán participar oferentes en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, siempre que para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la Convocante, las partes a que cada una se obligará, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. Para optar por esta modalidad los oferentes consorciados designarán a uno de los

¹⁰⁶ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 40, 48; Decreto 12.453/2008 “Crea la unidad de subasta a la baja electrónica encargada de llevar adelante el procedimiento para la subasta a la baja electrónica”, art. 8°.

componentes del consorcio como gestor, quien asumirá el liderazgo y suscribirá las ofertas y documentos relativos al proceso. Ante la Convocante quedarán solidariamente responsables todos los oferentes consorciados.

En el reglamento se especificarán las características del convenio de asociación que al efecto deberán suscribir quienes decidan emplear esta modalidad para la presentación de ofertas.

Art. 26 Evaluación de las ofertas¹⁰⁷

La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por si mismo, no sea sustancial o afecte la legalidad y la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los oferentes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus ofertas.

Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores.¹⁰⁸

En la evaluación de las ofertas en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, excepto cuando se trate de servicios en los que se demuestre la conveniencia de aplicar dichos mecanismos de evaluación, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el reglamento.

En la evaluación de ofertas de bienes, se utilizarán criterios combinados que incluirán factores tales como transporte, variaciones en formas de pago, plazo de entrega, costos de operación y eficiencia. Los factores ponderados se traducirán en la medida de lo posible, en términos monetarios.

En la evaluación de las ofertas relativas a obras públicas, se utilizarán los criterios relativos a la materia. No se aceptará procedimiento alguno en virtud del cual se descalifiquen

¹⁰⁷ Ley N° 2.051/04 “De Contrataciones Públicas”, art. 20 inc. g); Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 11

¹⁰⁸ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 59 último pfo.

automáticamente las ofertas que se sitúen por encima o debajo de porcentajes del precio de referencia. Se tomará en cuenta la terminación adelantada de las obras cuando esta sea un factor crítico.

En licitaciones internacionales se tendrán en cuenta los márgenes de preferencia a los que se establece en el Art. 18.

Art. 27 Comités de evaluación¹⁰⁹

Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente.

El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas.

La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública.

Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda afectar su independencia de criterio.

Art. 28 Adjudicación¹¹⁰

Con base en el informe de evaluación, la Convocante adjudicará al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones, que tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. La misma deberá garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas.

Si dos o más ofertas son solventes porque han cumplido la totalidad de los requisitos, el contrato se adjudicará a quien presente el precio más bajo.

La máxima autoridad de la Convocante será quien resuelva sobre la adjudicación.

¹⁰⁹ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 11, 55.

¹¹⁰ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 63, 65; Resolución (D.G.C.P.) “Reglamentación de las comunicaciones de adjudicación de los procedimientos de contratación pública y se modifica el cuadro de precios adjudicados. Ampliación de las Resoluciones 30/05 y 195/05.

La Convocante dará a conocer la adjudicación de la licitación en acto público, dentro de un plazo que no deberá exceder de veinte días calendario desde la fecha de apertura de ofertas, pudiendo diferirlo hasta por otros veinte días calendario, debiendo constar la adjudicación en un acta que firmarán los asistentes que lo deseen. En sustitución de dicho acto público, la Convocante podrá optar por notificar la adjudicación de la licitación por escrito a cada uno de los participantes, dentro de los cinco días calendario siguientes a su emisión.

Contra la resolución que contenga la adjudicación, los oferentes podrán protestar en los términos de los Arts. 79 y 81 de esta Ley.

Art. 29 Notificación de los actos

Las copias de actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación, apertura de ofertas y de la adjudicación de la licitación, cuando ésta se realice en acto público, al finalizar dichos actos se pondrán a disposición de los participantes que no hayan asistido en las oficinas que ocupen las Unidades Operativas de Contratación (UOC), siendo de la exclusiva responsabilidad de ellos acudir a enterarse de su contenido. Además serán publicados en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

Cuando la Unidad Operativa de Contratación (UOC) aplique lo dispuesto en este Art., precisará en las bases de licitación que dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal, debiendo, en todo caso, señalar el lugar y el horario en que podrán recogerse las constancias respectivas.

Art. 30 Declaración de licitación desierta

Una licitación se declarará desierta, mediante resolución de la máxima autoridad de la Convocante, en los siguientes casos:

- a) que no se hubiera presentado oferta alguna;
- b) que ninguna de las ofertas reúna las condiciones exigidas en las bases de la licitación o se apartara sustancialmente de ellas; o
- c) que los precios de las ofertas resulten inaceptables, por variar sustancialmente de la estimación del contrato, o bien, por superar las previsiones presupuestarias de la Convocante determinadas conforme al Art. 15 de la presente ley.

Una vez declarada desierta la licitación pública, la Unidad Operativa de Contratación (UOC) podrá convocar a un nuevo procedimiento de contratación, en el que, si lo estima necesario, podrá modificar los términos contenidos en las bases originales, con el objetivo de incentivar la participación. Si por segunda ocasión se declarase desierta la licitación, se podrá adjudicar directamente el

contrato, salvo que se llegue a demostrar transgresiones a las disposiciones legales, o que no fuera conveniente para los intereses del Estado.

Art. 31 Cancelación de la licitación

Las Convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes, contratar la prestación de los servicios o ejecutar las obras, o que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar daño o perjuicio a los organismos, las entidades y a las municipalidades, en todos los casos de cancelación de la licitación los oferentes no tendrán derecho a reembolso de gastos ni a indemnización alguna.

Asimismo, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) podrá ordenar la cancelación de la licitación pública, como consecuencia de la resolución de una protesta, en los términos del Art. 83, inciso b), de esta ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS

Art. 32 Regulación

Atendiendo al umbral establecido en el artículo 16, la Convocante aplicará todas las disposiciones contenidas en el Título Tercero, Capítulo Segundo, con excepción de la publicación de la convocatoria en los medios impresos.

Asimismo, las Convocantes podrán, a su juicio y según la naturaleza de los bienes, servicios u obras, reducir los plazos señalados para la licitación pública, hasta en un cincuenta por ciento, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de potenciales participantes o suponga el otorgamiento de ventajas indebidas a favor de algún oferente.

A tal efecto, se invitará directamente a no menos de cinco participantes, debiendo dar a conocer simultáneamente el procedimiento a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para que cualquier potencial oferente que tenga interés y que pueda satisfacer los requisitos establecidos en las bases acuda a presentar su oferta en las mismas condiciones de aquellos que fueron invitados.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN

Art. 33 Casos de excepción¹¹¹

Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan:

a) el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

b) por desastres producidos por fenómenos naturales que peligren o alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país;

c) se realicen con fines de garantizar la seguridad de la Nación;

d) derivado de situaciones que configuren caso fortuito o fuerza mayor, en que no sea posible obtener bienes o servicios, o ejecutar obras mediante el procedimiento de licitación en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate; en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarlas;

e) se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor o contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En este caso, la Contratante podrá adjudicar el saldo pendiente por ejecutar del contrato rescindido, al participante que hubiera presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;

f) se realicen dos licitaciones que hayan sido declaradas desiertas;¹¹²

g) existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables; o,

¹¹¹ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 16 últ. Pfo, 43; Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 10 num. 10, 16 tercer pfo., 19 num. 4, 68, 71; Decreto N° 10.215/07 “Autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para la utilización del procedimiento de contratación directa por la vía de excepción, para los trabajos de mejoramiento de la cabecera lado paraguayo del Puente de la Amistad”.

¹¹² Resolución (D.G.C.P.) N° 100/06 “Disposición de la cantidad mínima de ofertantes invitados en procesos de contratación directa”.

h) previa tasación por órganos competentes. se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios a título de dación en pago¹¹³, a favor del Estado Paraguayo, siempre que se observen los principios generales establecidos en el Art. 4° de la presente ley.

En estos casos, la máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, vía resolución y previo dictamen fundado y motivado de la Unidad Operativa de Contratación (UOC), dará por acreditado el supuesto de excepción en el que determine el procedimiento de contratación que le garantice al Estado las mejores condiciones, bajo cualesquiera de las hipótesis señaladas en los incisos c) y d) del Artículo 16.

Cuando la excepción se encuentre motivada en la negligencia o imprevisión del funcionario responsable de la contratación, esta acción será considerada falta grave y sancionada conforme a las normas vigentes. El funcionario sospechado no podrá participar en ninguno de los procedimientos concursales en los que se hubiere suscitado la sospecha, hasta que se dicte resolución por el órgano pertinente que lo libere de la responsabilidad del acto presuntamente irregular.

CAPÍTULO QUINTO CONTRATACIÓN DIRECTA

Art. 34 Procedimiento¹¹⁴

La contratación directa se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) se invitará por escrito y a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) a los potenciales oferentes para que presenten ante la Unidad Operativa de Contratación (UOC) su oferta técnica y económica, en sobre cerrado o virtual;

b) el acto de presentación y apertura de ofertas podrá hacerse sin la presencia de los oferentes;

c) para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres ofertas susceptibles de analizarse técnica y económicamente, atendiendo al tipo de procedimiento de que se trate, salvo que, por la naturaleza de los bienes o los servicios o los fines que se persigan con la contratación, no sea posible contar con el número indicado de oferentes, en cuyo

¹¹³ Código Civil, arts. 598 al 601.

¹¹⁴ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 16 inc. c); Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 74.

caso, bajo la responsabilidad de la máxima autoridad del organismo, de la entidad o de la municipalidad, se podrá hacer la contratación directa sin necesidad de ese mínimo de ofertas, debiendo en todo caso asegurar al Estado Paraguayo las mejores condiciones de contratación;¹¹⁵

d) en las invitaciones se indicarán, como mínimo: la cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras requeridos, plazo y lugar de entrega o ejecución, así como condiciones de pago;

e) los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán para cada operación, atendiendo al tipo de bienes, servicios u obras requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta;

f) se harán efectivas las demás disposiciones de esta ley que resulten aplicables.

Las ofertas se aceptarán siempre que provengan de personas físicas o jurídicas que cuenten con la solvencia técnica, económica y legal suficiente para responder a los compromisos asumidos frente al Estado Paraguayo y que su actividad comercial o industrial se encuentre vinculada con el tipo de bienes, servicios u obras a contratar.

Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), previamente a la iniciación del procedimiento, deberán contar con especificaciones generales técnicas y un presupuesto referencial.

Art. 35 Contrataciones con fondos fijos¹¹⁶

Con el fin de dar celeridad a los procedimientos administrativos, cuando se trate de erogaciones que por su cuantía y naturaleza no necesiten ajustarse a los procedimientos previstos en esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades podrán realizar adquisiciones de bienes y contratación de servicios, de consumo o prestación inmediata, con cargo a sus respectivos fondos fijos, si el monto total de cada operación no excede de veinte jornales mínimos. El reglamento determinará con exactitud las adquisiciones y los servicios a ser incluidos.

No deberán ejecutarse las operaciones indicadas para pagar cuentas de compras anteriores, adquirir activos fijos o bienes para constituir inventarios.

En todos los casos se deberá respetar los principios señalados en el Art. 4º de esta ley.

¹¹⁵ Resolución (D.G.C.P) N° 100/06 “Que establece la cantidad mínima de oferentes invitados en procesos de contratación directa y establece el criterio de aplicación del inciso c) del art. 34, Ley 2.051/03”.

¹¹⁶ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 16 inc. d).

TÍTULO CUARTO DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR

Art. 36 Plazo para la formalización de contratos¹¹⁷

Toda adjudicación obligará a la Convocante y a la persona en quien hubiere recaído la adjudicación, a formalizar el contrato respectivo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la notificación de la adjudicación.

Si el interesado no firmase el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Convocante podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al oferente que haya presentado la siguiente oferta solvente con el precio más bajo, de conformidad con lo asentado en el dictamen de adjudicación, y así sucesivamente, en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento o el oferente acepte reducir su oferta hasta el porcentaje señalado. En esta hipótesis, la Unidad Operativa de Contratación (UOC) procederá a hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta que hubiere presentado el proveedor o contratista y dará aviso a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), para que proceda en términos del Título Séptimo.¹¹⁸

El oferente a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, a prestar el servicio o ejecutar la obra, si la Unidad Operativa de Contratación (UOC), por causas imputables a la misma, no suscribe el contrato dentro del plazo indicado en el párrafo precedente.

El atraso de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Art. 37 Requisitos de los contratos¹¹⁹

¹¹⁷ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 39 in fine; Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 77 segundo pfo.

¹¹⁸ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 40 últ. Pfo.

¹¹⁹ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 76 in fine.

Los contratos de adquisiciones, locaciones, servicios y obras, contendrán, como mínimo, lo siguiente:

a) identificación del crédito presupuestario para cubrir el compromiso derivado del contrato;

b) procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

c) precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, servicios u obras, señalando si es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición bajo la que se calcularán;

d) plazo, lugar y condiciones de entrega, prestación del servicio o ejecución de las obras, conforme al pliego de bases y condiciones;

e) programa de ejecución de los trabajos;

f) porcentaje, número y fechas de entrega de los anticipos y amortizaciones que en su caso se otorguen;

g) forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

h) garantías para el funcionamiento y operación de los bienes y para el suministro de partes, refacciones, transferencia de tecnología y capacitación, en su caso;

i) penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, servicios u obras objeto del contrato, por causas imputables a los proveedores o contratistas;

j) descripción pormenorizada de los bienes, servicios u obras objeto del contrato, incluyendo, en su caso, la marca y modelo, conforme al pliego de bases y condiciones;

k) causales y procedimientos para suspender temporalmente, dar por terminado anticipadamente o rescindir el contrato; y

l) mecanismos de solución de controversias.

En los contratos de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, salvo que exista impedimento, deberá estipularse que los derechos de autor u otros derechos exclusivos que se llegaren a generar, invariablemente se constituirán a favor del organismo, de la entidad o de la municipalidad, según corresponda.¹²⁰

Art. 38 Supuestos de la subcontratación¹²¹

Los proveedores y los contratistas sólo podrán concertar con terceros la ejecución parcial del contrato cuando éstos tengan

¹²⁰ Ley N° 1.328/98 “De derechos de autor y derechos conexos”, art. 9°; Decreto N° 5.159/99 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1.328/98 “De derechos de autor y derechos conexos”.

¹²¹ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 79, 80.

capacidad para contratar y no estén comprendidos en alguna de las causales de prohibición señaladas en el Art. 40.

Sólo podrá producirse la subcontratación cuando las bases o las cláusulas del contrato así lo permitan o la Contratante lo autorice. En su caso, el subcontratista sólo ostentará derechos frente al proveedor o contratista principal por razón de la subcontratación y en ningún caso frente al contratante.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona o entidad, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la Contratante.

Frente a la Contratante responderá siempre el contratista principal de todas las obligaciones que le correspondan por razón del contrato.

En cualquier caso de subcontratación, cesión de hecho o de derecho o delegación, serán siempre solidarias las obligaciones subcontratadas, cedidas o delegadas.

Art. 39 Garantías

Los oferentes, proveedores o contratistas deberán garantizar:

a) la seriedad de sus ofertas, mediante la garantía de mantenimiento de la oferta. Dicha garantía se otorgará por el equivalente de entre tres y cinco por ciento del monto total de la oferta;¹²²

b) la debida inversión de los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos¹²³; y,

c) el cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá oscilar entre el cinco y el diez por ciento del monto total del contrato.¹²⁴

En el caso de una obra pública, del monto de cada pago al contratista, se deducirá el 5% (cinco por ciento), en concepto de fondo de reparos, suma que no devengará intereses y que será devuelta dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción definitiva. Este fondo podrá ser sustituido por una póliza de seguro a satisfacción de la Contratante. El plazo de pago establecido en este Art. podrá ser ampliado hasta un máximo de treinta días calendario, según las características de la obra ejecutada.

¹²² Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 51.

¹²³ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 81.

¹²⁴ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 81.

En el reglamento se fijarán las bases, los porcentajes y las formas a las que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

Los proveedores y contratistas deberán entregar la garantía de cumplimiento del contrato a más tardar dentro de los diez días calendario siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo; y la correspondiente al anticipo, se presentará previamente a la entrega de éste. La falta de constitución y entrega oportuna de las garantías será causal de rescisión del contrato por culpa del proveedor o contratista, en cuyo caso la Convocante podrá adjudicar el contrato en la forma prevista en el segundo párrafo del Art. 36.

Art. 40 Prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o para contratar¹²⁵

No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:

a) los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses;

b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados;¹²⁶

c) los oferentes, proveedores o contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, se les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia Unidad Operativa de Contratación (UOC) durante dos años calendario,

¹²⁵ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 19 inc. l), 25, 38, 75; Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 47, 79 num. 3), 117 2do. Y 3er. Pfos.; Resolución (D.G.C.P.) N° 330/07 “Establecimiento de los nuevos criterios respecto de las declaraciones juradas, art. 40, incorporación de la declaratoria de integridad art 20 inc. w), ambos de la Ley N° 2.051/03 Formulario estándar para estas declaraciones juradas”.

¹²⁶ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”,

contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato;¹²⁷

d) las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), en los términos del Título Séptimo de esta ley;

e) los proveedores y contratistas que se encuentren en mora en las entregas de los bienes, la prestación de los servicios o en la ejecución de las obras, por causas imputables a los mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la propia Contratista, siempre que ésta haya resultado perjudicada;

f) las personas físicas o jurídicas que se encuentren en convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación;

g) los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;

h) las personas físicas o jurídicas que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuestos o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;

i) las personas físicas o jurídicas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de fiscalizaciones, dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

j) las personas físicas o jurídicas que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;¹²⁸

k) las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora como deudores del fisco o la seguridad social; y

l) las demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la ley.

Art. 41 Contribución sobre contratos suscriptos¹²⁹

¹²⁷ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 72 inc. a).

¹²⁸ Ley N° 1.328/98 “De Derechos de Autor y Derechos Conexos”.

¹²⁹ Ley N° 3.439/07 “Que modifica la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones públicas” y Establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”, arts. 11 incs. c), i); Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De

Independientemente del procedimiento de contratación que se hubiere empleado, los organismos, las entidades o las municipalidades deberán retener el equivalente al cero punto cuatro por ciento del importe de cada factura o certificado de obra, deducidos los impuestos correspondientes, que presenten a cobro los proveedores y contratistas, con motivo de la ejecución de los contratos materia de la presente ley, a fin de que estos montos sean destinados a la implementación, operación, desarrollo, mantenimiento y actualización del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), de conformidad con las previsiones establecidas en los reglamentos pertinentes.

Los montos que sean retenidos por las contratantes en el concepto señalado en el párrafo anterior, deberán ser depositados en la cuenta habilitada a tal efecto a nombre de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), dentro del plazo de tres días hábiles, de efectuada la retención, para los organismos y entidades de la Administración Central y Descentralizada, y en el plazo de treinta días calendario para los municipios, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1535 ‘DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO.’¹³⁰

Contrataciones Públicas”, arts. 100, 132; Decreto N° 12.318/08 “Creación el sistema de pago de las contrataciones públicas - Establecimiento de la obligatoriedad de la carga en el sistema de información de las contrataciones públicas (SICP) de todos los datos referentes a los pagos efectuados a los proveedores por parte de las instituciones citadas en el art. 1° de la Ley 2051/03, así como, toda información necesaria y vinculada a la contribución sobre los contratos suscritos, conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 2.051/2003, modificado por el art. 1° de la Ley 3439/07”.

¹³⁰ Modificado por Ley N° 3.439/07 “Que modifica la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”; Texto anterior: *Art. 41 Contribución sobre contratos suscritos Independientemente del procedimiento de adjudicación que se hubiera empleado, los organismos, las entidades o las municipalidades deberán retener el equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el importe de cada factura o certificado de obra, deducidos los impuestos correspondientes, que presenten a cobro los proveedores y contratistas, con motivo de la ejecución de contratos materia de la presente ley, a fin de que estos montos sean destinados a la implementación, operación, mantenimiento y actualización del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), de conformidad con las previsiones establecidas en el reglamento de esta ley. Los montos que sean retenidos por las contratantes en el concepto señalado en el párrafo anterior, deberán ser depositados en el Ministerio de Hacienda en cuenta especial, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en la Ley de Administración Financiera del Estado.*

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRATACIONES ESPECIALES

Sección Primera
De la Obra Pública

Art. 42 Del régimen de la obra pública¹³¹

A toda contratación de obras públicas se le aplicará lo que disponen esta ley y su reglamento. La Ley N° 1533 del 4 de enero de 2000 se aplicará única y exclusivamente en los términos referidos a la ejecución y fiscalización de las obras públicas, en los siguientes Capítulos;

- a) XII de las Responsabilidades, Arts. 40 y 41;
- b) XIII de la Medición y Pago, Arts. 42 y 43;
- c) XIV de la Ejecución y Recepción de Obras, Arts. 44 y 45;
- d) XV de la Fiscalización, Art. 46;

Sección Segunda

De la Adquisición de Bienes Inmuebles

Art. 43 Procedimiento¹³²

Cuando la adquisición de un inmueble corresponda por razones técnicas o de interés social a un bien que por sus características sea el único idóneo para la satisfacción del fin público, se prescindirá del procedimiento de licitación pública y la máxima autoridad del organismo, la entidad o la municipalidad, procederá a recomendar la declaratoria de utilidad pública o de interés social para que se inicie el proceso de expropiación, de acuerdo con la Constitución Nacional.¹³³

La adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado Paraguayo se someterá a las leyes del lugar en que se realice el acto.

Para el trámite de adquisición de inmuebles se estará en lo demás, a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Sección Tercera
De la Locación de Bienes Inmuebles

Art. 44 Disposiciones generales

Los procesos de contratación de locación en los que el Estado Paraguayo fuera locatario, en los que el canon mensual excediera el

¹³¹ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 87.

¹³² Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 19, 33.

¹³³ Constitución Nacional, art. 109.

valor de mil jornales mínimos, se sujetarán al procedimiento de licitación pública; aquellos cuyo canon mensual fuese inferior a la cuantía antes referida, se someterán a las disposiciones de la adjudicación directa.

Art. 45 Terminación de contratos

Los organismos, las entidades y las municipalidades podrán dar por terminados los contratos de locación suscritos con los particulares, en forma unilateral, sin derecho a indemnización o reclamo alguno por parte del locador, con la sola condición de que se les notifique con treinta días calendario de anticipación.

Art. 46 Reajuste de canon en contratos con particulares

En los contratos de locación cuyo plazo sea superior a un año, se podrá prever el reajuste del canon, que no será superior a la variación anual del índice de precios del costo de la vivienda, publicado por el Banco Central de Paraguay, para el periodo anual del contrato vigente.

Art. 47 Renovación de los contratos

En los casos en que convenga a los intereses institucionales, de acuerdo con el informe que presente la unidad encargada de la administración de los bienes y la dirección financiera del organismo, la entidad o la municipalidad, podrán renovarse los contratos de locación de bienes inmuebles, sujetándose a los principios enumerados en el Art. 4º de esta ley, hasta por dos periodos consecutivos.

Sección Cuarta
Locación de Bienes Muebles

Art. 48 Procedimiento aplicable¹³⁴

Los organismos, las entidades y las municipalidades podrán tomar en locación equipo o maquinaria, en la modalidad de opción de compra (leasing) o sin ella, para lo cual deberán seguir los procedimientos de licitación pública, licitación por concurso de ofertas o adjudicación directa, de acuerdo con los montos establecidos en esta ley.

Art. 49 Arrendamientos financieros o leasing¹³⁵

¹³⁴ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 18 al 33.

Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), previamente a la locación de bienes muebles, deberán realizar los estudios de factibilidad pertinentes, considerando la posible contratación mediante locación financiera con opción a compra (leasing). De optarse por esta modalidad, al cumplimiento del contrato se hará nuevamente un estudio para decidir la adquisición al valor residual, de conformidad con la legislación de la materia.

Art. 50 Cuantificación de la locación

Cuando la locación de bienes muebles sea con opción de compra (leasing), el monto de la contratación se estimará teniendo en cuenta el valor mensual del alquiler y el tiempo de duración del contrato.

Cuando la locación no incluya opción de compra, y la renovación del contrato se realice en forma automática, a efecto de esta ley, se estimará el costo tomando el monto total de alquileres correspondientes a veinticuatro meses.

Sección Quinta Contratación de Servicios de Terceros

Art. 51 Procedimiento de contratación de servicios de terceros

Los servicios que permitan la prestación a cargo de terceros, sean estas personas físicas o jurídicas, se contratarán mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en el Art. 16 y de acuerdo a los umbrales establecidos en esta ley.

Art. 52 Relaciones laborales

La contratación de servicios que utilicen a terceros, no originará relación de empleo público entre el organismo, la entidad o la municipalidad y el proveedor.

Sección Sexta Contratación de Servicios de Consultoría

Art. 53 De la contratación de consultoría

La selección de consultores deberá hacerse atendiendo a su carácter predominantemente intelectual, basado en meritos, aptitudes

¹³⁵ Ley N° 1.295/98 “De Locación, arrendamiento o leasing financiero o mercantil”; Decreto N° 6.060/05 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1.295/98 “De Locación, arrendamiento o leasing financiero o mercantil”.

y actitudes personales dándose preferencia a la especialización, experiencia, honorabilidad y capacidad técnica.

Los contratos de consultoría no requieren de garantía de mantenimiento de oferta ni de cumplimiento de contrato, pero a cambio deben ofrecer un seguro de responsabilidad profesional.

Los contratos contendrán cláusulas de prohibición de reemplazo del personal técnico clave ofrecido en la propuesta, con la única excepción de aquellas que se encuentren debidamente justificadas y fuera del control del contratado.

Art. 54 Utilización de criterios de evaluación

En la elaboración de las bases de licitación para la contratación de servicios profesionales de consultoría, asesoría, estudios especializados e investigaciones, deberán incluirse criterios a ser utilizados en la evaluación de las ofertas, que estarán basados en uno de los siguientes modelos de selección;

a) en calidad y costo, contendrá los criterios de evaluación técnicos y financieros y los factores de ponderación;¹³⁶

b) en calidad será utilizada únicamente en servicios de consultoría de suma complejidad y donde el valor precio es cero;¹³⁷

c) en precio será utilizada en consultorías simples que no requieran del conocimiento de expertos y el valor del precio será determinante entre los que reúnen los requisitos técnicos requeridos;¹³⁸

d) en presupuesto fijo será utilizada cuando el Oferente cuente con un presupuesto fijo determinado, por lo que el proceso de selección se limita a calificar solamente las condiciones técnico profesionales;¹³⁹ y

e) en antecedentes del Consultor será utilizada para contrataciones de menor cuantía, para la aplicación se utilizarán términos de referencia y la selección se realizará por comparación de capacidad y experiencia en la materia.¹⁴⁰

¹³⁶ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 94.

¹³⁷ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 95.

¹³⁸ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 97.

¹³⁹ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 96

¹⁴⁰ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 98

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 55 Derechos de las contratantes¹⁴¹

Las contratantes gozan de los siguientes derechos:

- a) a que se ejecuten los contratos en sus términos y condiciones y, en su caso, a exigir su cumplimiento forzoso;
- b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito;
- c) a suspender o rescindir el contrato por razones de interés público;¹⁴²
- d) a declarar la resolución¹⁴³ o rescisión del contrato, y determinar los efectos procedentes en cada caso; y
- e) a imponer las sanciones previstas en los contratos y a ejecutar las garantías, cuando el proveedor o contratista no cumpla con sus obligaciones.

Las resoluciones adoptadas por las contratantes en ejercicio de estas prerrogativas, se ejecutarán de inmediato.

Art. 56 Derechos de los proveedores y contratistas¹⁴⁴

Los proveedores y contratistas tendrán los siguientes derechos:

- a) a la plena ejecución de lo pactado, salvo los supuestos de rescisión, resolución y modificación unilateral establecidos en esta ley, en su reglamento y en las bases;
- b) al reajuste de precios, para compensar las variaciones sustanciales sufridas en la estructura de costos de los contratos, en los términos que fije la ley, el reglamento y el pliego de bases¹⁴⁵; y,
- c) a que se le reconozcan intereses financieros, en caso de que las contratantes incurran en mora en el pago. Si la mora fuera superior a sesenta días, el proveedor o contratista tendrá derecho a solicitar de la Contratante la suspensión del contrato, por motivos que no le serán imputables.

¹⁴¹ Código Civil, art. 718; Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 82, 123 num.5)

¹⁴² Código Civil, art. 718.

¹⁴³ Código Civil, arts. 724, 725

¹⁴⁴ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 83

¹⁴⁵ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 84

Art. 57 Terminación de los contratos

Los contratos terminarán:

- a) por cumplimiento de las obligaciones contractuales;
- b) por mutuo acuerdo de las partes;¹⁴⁶
- c) por sentencia ejecutoriada de la autoridad jurisdiccional, que declare la nulidad, resolución o rescisión del contrato;¹⁴⁷
- d) por decisión unilateral de la Contratante, en caso de incumplimiento del proveedor o del contratista;
- e) por muerte del proveedor o contratista persona física, o por disolución de la persona jurídica, siempre que esta última no se origine por decisión interna voluntaria de sus órganos competentes. Los representantes legales y los integrantes de los órganos de dirección de las personas jurídicas cuya disolución se tramita, están obligados, bajo su responsabilidad personal y solidaria, a informar a la autoridad a la que compete aprobar la disolución, sobre la existencia de contratos que aquéllas tengan pendientes con entidades del sector público y a comunicar a las contratantes respectivas sobre la situación y causales de disolución.

Para los casos de disolución de personas jurídicas, antes de expedir la resolución que la declare, la autoridad correspondiente deberá comunicar sobre el particular a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), para que ésta, en el término de diez días hábiles, informe si la persona jurídica cuya disolución se tramita no tiene contratos pendientes con entidades del sector público o precise cuáles son ellos. Con la contestación de la UCNT, o vencido el antedicho término, se dará trámite a la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios que incumplieren su deber de informar.

De existir contratos pendientes de la persona jurídica frente a los organismos, entidades o municipalidades, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) informará sobre aquéllos a la Procuraduría General de la República¹⁴⁸, para que ésta adopte las acciones conducentes a proteger y defender los intereses públicos, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar los intereses del Estado. Para el caso de las municipalidades la protección de los intereses está a cargo del Ejecutivo Municipal.

Art. 58 Terminación por mutuo acuerdo¹⁴⁹

¹⁴⁶ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 58

¹⁴⁷ Código Civil, arts. 718, 724, 725; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 59.

¹⁴⁸ Constitución Nacional, arts. 244, 246.

¹⁴⁹ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 57 inc. b).

Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses públicos ejecutar total o parcialmente el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren.

Salvo estipulación en contrario, la extinción de las obligaciones contractuales por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos a favor de la Contratante o del proveedor o contratista. En estos casos, dicha entidad no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo sujeto.

Art. 59 Rescisión del contrato¹⁵⁰

La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos:

- a) por incumplimiento del proveedor o contratista;
- b) por quiebra o insolvencia del proveedor o contratista;¹⁵¹
- c) cuando el valor de las multas supera el monto de la garantía de cumplimiento del contrato;
- d) por suspensión de los trabajos, imputable al proveedor o al contratista, por más de sesenta días calendario, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
- e) por fraude o colusión debidamente comprobado del proveedor o contratista desde la adjudicación hasta la finalización del contrato;
- f) por haberse celebrado un contrato contra expresa prohibición de esta ley; y,
- g) en los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza.

La Contratante iniciará el procedimiento de rescisión dentro de los quince días calendario siguientes a aquél en que se hubiere agotado el plazo límite de aplicación de las penas convencionales.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes, se prestasen los servicios o se ejecutasen las obras, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, sin perjuicio de las responsabilidades del proveedor o contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- 1) se iniciará a partir de que al proveedor o contratista le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido,

¹⁵⁰ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 57 inc. c).

¹⁵¹ Ley N° 154/69 “De Quiebras”.

para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

2) transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, se resolverá considerando los argumentos, pruebas y circunstancias del caso; y,

3) la determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor o al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en el inciso a) de este artículo

Art. 60 Terminación por causas imputables a la contratante¹⁵²

El proveedor o el contratista podrá dar por terminado el contrato, por las siguientes causas imputables a la Contratante:

a) por incumplimiento de las obligaciones contractuales por más de sesenta días calendario;

b) por la suspensión de los trabajos por más de sesenta días calendario, dispuestos por la Contratante, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; y,

c) cuando los diseños definitivos sean técnicamente inejecutables y no se hubiesen solucionado los defectos dentro de los sesenta días calendario siguientes a aquél en que el proveedor o contratista lo hubiere hecho del conocimiento de la Contratante.

Art. 61 Del reajuste de precios¹⁵³

Los contratos de adquisición de bienes, de prestación de servicios o de ejecución de obras a que se refiere esta ley, están sujetos a reajuste de precios, en la medida en que esté previsto en el contrato o que durante su ejecución exista una variación sustancial de precios en la economía nacional y esta se vea reflejada en el índice de precios de consumo publicado por el Banco Central del Paraguay, en un valor igual o mayor al quince por ciento sobre la inflación oficial esperada para el mismo periodo.

El ajuste de precios y el procedimiento debe pactarse en el contrato, según las normas que se establezcan en el reglamento de esta ley.

¹⁵² Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 57 inc. d)

¹⁵³ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 84.

CAPÍTULO CUARTO MODALIDADES DE LOS CONTRATOS

Art. 62 Convenios modificatorios en obras públicas ¹⁵⁴

En el caso de que fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra determinada debido a causas imprevistas o técnicas presentadas durante su ejecución, la Contratante podrá celebrar con el mismo contratista, sin licitación, pero con el informe previo favorable de la Auditoría General correspondiente, los convenios modificatorios que requiera la atención de los cambios antedichos, siempre que se mantengan los precios unitarios del contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo convenio; y para los casos en que los trabajos complementarios no se hallen previstos en el contrato original, estos sean acordados entre las partes previa firma del convenio.

Sólo podrán celebrarse convenios modificatorios en la medida que, conjunta o separadamente, no excedan del veinte por ciento del monto y plazo originalmente pactados y que no tengan por objeto otorgar al contratista condiciones más favorables con respecto a las señaladas originalmente en las bases y en el contrato.

Art. 63 Convenios modificatorios en adquisiciones, locaciones y servicios ¹⁵⁵

Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio unitario de los bienes sea igual al pactado originalmente, pudiéndose aplicar los ajustes de precios de conformidad con las fórmulas establecidas en los pliegos concursales respectivos.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

¹⁵⁴ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 85

¹⁵⁵ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 86

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las contratantes y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el funcionario o empleado público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

No podrá utilizarse el procedimiento descrito en este artículo, cuando el monto total supere los umbrales fijados para el llamado a licitación pública.

TÍTULO QUINTO SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP).¹⁵⁶

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 64 De la difusión a través del sistema¹⁵⁷

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) pondrá a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica de acceso masivo, la información sobre las convocatorias, bases y condiciones, el proceso de contratación, las adjudicaciones, cancelaciones, modificaciones, así como cualquier información relacionada, incluyendo los contratos adjudicados, independientemente de la vía o tipo de contratación correspondiente.

Queda establecido que el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) es la meta del Sistema de Contrataciones Públicas y su uso será incrementado paulatinamente reemplazando los sistemas manuales. Sin embargo, durante el periodo de transición se utilizará en forma simultánea y a elección de los proveedores y contratistas el sistema más conveniente para sus intereses.

Art. 65 De la consulta y compra de las bases

Las personas físicas y jurídicas interesadas en participar en los procesos de contratación que convoquen las Unidades Operativas de Contratación (UOC), podrán consultar y adquirir los pliegos de

¹⁵⁶ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 19 Tercer pfo.

¹⁵⁷ Sitio oficial: www.contratacionesparaguay.gov.py

bases por los medios de difusión electrónica que establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

Art. 66 Del envío de ofertas por vía electrónica

Los sobres que contengan las ofertas que presenten los proponentes podrán entregarse, a elección de los mismos, por los medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

En este caso, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la referida Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

Las ofertas enviadas a través del referido Sistema, emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizada por la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio y vinculatorio.

Art. 67 De la certificación de los medios de identificación electrónica¹⁵⁸

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) creará, operará y mantendrá en funcionamiento el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los oferentes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía. El reglamento de esta ley describirá la técnica y los procedimientos administrativos a ser utilizados.

Art. 68 Disposiciones reglamentarias¹⁵⁹

Para los efectos de la aplicación de este Título, en el reglamento se establecerán los lineamientos técnicos y administrativos para el uso de los medios remotos de comunicación electrónica.

¹⁵⁸ Ley N° 3.439/07 “Que modifica la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”, art. 3° inc. u).

¹⁵⁹ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 101.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Art. 69 Conservación de la información¹⁶⁰

Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por el plazo de prescripción, contados a partir de la fecha de su recepción.

Cada Unidad llevará un registro de contrataciones públicas, a través de archivos físicos y electrónicos que garanticen la conservación del expediente del contrato debidamente codificado, por el período mínimo establecido en el párrafo anterior, debiendo remitir al Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), la información que se establezca en el reglamento de esta ley.

Art. 70 Facultades de verificación

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) verificará que los procedimientos de contrataciones públicas en cualquier etapa de su ejecución, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley N° 2051/03 'DE CONTRATACIONES PUBLICAS' y demás normas reglamentarias, implementando los mecanismos y procedimientos de verificación que considere oportunos o convenientes.

A los efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente Art., podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Unidades Operativas de Contratación (UOC) y tendrá acceso directo e irrestricto a los documentos correspondientes a todas las etapas de la contratación (programación, presupuesto, proceso de contratación, ejecución de contrato y erogaciones), contenidos en los archivos de las Unidades Operativas de Contratación (UOC) institucionales y otras dependencias, referentes a las efectuadas en el marco de la Ley N° 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PUBLICAS'. La negativa expresa o tácita de los empleados y funcionarios públicos a proveer información y documentación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) será considerada como falta grave prevista en la Ley N° 1.626/00 'DE LA FUNCION PUBLICA' y sancionada como tal.

¹⁶⁰ Decreto N° 21.909/03 "Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", art. 103.

Igualmente, se halla facultada a solicitar a los proveedores y contratistas que participen en los procedimientos de contratación, todos los datos e informes relacionados con los actos objeto de la verificación.

Suscritos los respectivos contratos y sus addendas, las entidades convocantes a través de sus Unidades Operativas de Contratación (UOC), deberán informar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) sobre el resultado del proceso de ejecución de los contratos, conforme a la reglamentación emitida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

El ejercicio de las facultades de verificación de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) será sin perjuicio de la competencia de la Contraloría General de la República y de las auditorías internas y externas conforme a sus atribuciones legales respectivas.¹⁶¹

Art. 71 De la verificación de calidad

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá verificar la calidad de los bienes, servicios y obras contratados, a instituciones públicas o privadas, educativas y de investigación o a las personas físicas o jurídicas que determine.

El resultado de la verificación se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor o el contratista y el representante de la Contratante respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor o contratista no invalidará dicho dictamen.¹⁶²

¹⁶¹ Modificado por art. 1° de la **Ley N° 3.439/07** Que modifica la ley N° 2.051/03 “de contrataciones públicas” y establece la carta orgánica de la dirección nacional de contrataciones públicas” Texto anterior: **Art. 70 Facultades de verificación** La Auditoría General que corresponda podrá verificar en cualquier tiempo, que las adquisiciones, locaciones, servicios y obras públicas se realicen conforme a lo establecido en esta ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables. De la misma manera, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Unidades Operativas de Contratación (UOC), e igualmente podrá solicitar a los funcionarios y empleados públicos y a los proveedores y contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate. Los funcionarios y empleados públicos que nieguen información serán sancionados con penalidades prescriptas para los casos de falta grave. El ejercicio de las facultades de verificación de la Auditoría General de que se trate, será sin perjuicio de la competencia de la Contraloría General de la República en esta materia.

¹⁶² Modificado por art. 1° de la **Ley N° 3.439/07** Que modifica la ley N° 2.051/03 “de contrataciones públicas” y establece la carta orgánica de la dirección nacional de contrataciones públicas” Texto anterior: **Art. 71 CONSTATACIÓN DE LA CALIDAD** La Auditoría General que corresponda podrá verificar la calidad de los bienes a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine, pudiendo ser también aquéllos con los que cuente la Unidad Operativa de Contratación (UOC) de que se trate. El resultado de las

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES¹⁶³

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES A LOS PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Art. 72 Sanción administrativa¹⁶⁴

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:

a) los proveedores o contratistas que se encuentren en el supuesto del inciso c) del Art. 40 de este ordenamiento, respecto de dos o más organismos, entidades o municipalidades;

b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate; y,

c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad.

Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que ésta actúe en el ámbito de su competencia.

comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor o el contratista y el representante de la Contratante respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor o contratista no invalidará dicho dictamen.

¹⁶³ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 5° inc. f); Ley N° 3.439/07 Que modifica la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”, art. 3° inc. m).

¹⁶⁴ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 107.

Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo., serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo.

En los casos especialmente leves, será aplicable como sanción, la amonestación y apercibimiento por escrito al oferente, proveedor o contratista.¹⁶⁵

Art. 73 Calificación de las infracciones¹⁶⁶

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) impondrá las sanciones considerando:

- a) los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a los organismos, a las entidades y a las municipalidades;
- b) el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- c) la gravedad de la infracción; y
- d) la reincidencia del infractor.

Se impondrán las sanciones administrativas de que trata este Título, sin perjuicio del derecho de los particulares de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativo.¹⁶⁷

¹⁶⁵ Modificado por art. 1° de la Ley N° 3.439/07 Que modifica la ley N° 2.051/03 “de contrataciones públicas” y establece la carta orgánica de la dirección nacional de contrataciones públicas” Texto anterior: **Art. 72 Sanción administrativa** La Unidad Central Normativa y Técnica podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes: a) los proveedores o contratistas que se encuentren en el supuesto del inciso c) del Art. 40 de este ordenamiento, respecto de dos o más organismos, entidades o municipalidades; b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate; y c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad. Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que ésta actúe en el ámbito de su competencia.

¹⁶⁶ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 107, 114.

¹⁶⁷ Código de Organización Judicial, art. 30; Ley N° 2.248/03 –Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas.

Art. 74 Procedimiento para imponer sanciones

Una vez enterada la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), de los hechos presuntamente transgresores de la ley o del contrato por parte de los proveedores o contratistas, procederá de la siguiente manera:

a) comunicará por escrito al presunto infractor los hechos que pudieren llegar a constituir una trasgresión a la legislación de la materia o al contrato, estableciendo, fundada y motivadamente, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, otorgándole un plazo no menor a diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas, informes, pericias, testimonios que estime pertinentes; y,

b) transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, emitirá la resolución que en derecho proceda, fundada y motivada.

Art. 75 Registro de inhabilitados para contratar con el Estado¹⁶⁸

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) deberá habilitar y mantener actualizado dentro del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), un registro de las personas físicas y jurídicas impedidas a contratar con los organismos, entidades y municipalidades, de conformidad al Art. 40 de la presente ley.

Todos los organismos, entidades y municipalidades están obligados a proveer la información necesaria para el funcionamiento adecuado del mencionado registro. Las informaciones contenidas en el mismo serán amplias y no estarán limitadas a las personas físicas y jurídicas sancionadas sino también a aquellas inhabilitadas por incumplimiento de las obligaciones tributarias, interdicción, inhibición, en concurso de acreedores, quiebra, liquidación o cualquier impedimento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
SANCIONES A FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS PÚBLICOS****Art. 76 Responsabilidades administrativas¹⁶⁹**

Los funcionarios y empleados públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento serán sancionados en los términos que dispone la Ley de la Función Pública.

¹⁶⁸ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 117.

¹⁶⁹ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 64 al 72.

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES

Art. 77 Sanciones civiles y penales

Las responsabilidades a que se refiere la presente ley serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Art. 78 Eximientes de responsabilidad

No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita, excitativa o denuncia de las autoridades.

TÍTULO OCTAVO MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENDOS¹⁷⁰

CAPÍTULO PRIMERO PROTESTAS

Art. 79 Procedencia¹⁷¹

Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley. La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho de protestar, sin perjuicio de que la

¹⁷⁰ Ley N° 3.439/07 “Que modifica la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”, art. 3° inc. b); Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 67, 83 tercer pfo.

¹⁷¹ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 28 in fine; Resolución (D.G.C.P.) N° 415/907 “Reglamento de las comunicaciones de adjudicación de los procedimientos de contratación pública y se modifica el cuadro de precios adjudicados, ampliación de las Resoluciones 30/05 y 196/05

Auditoria General que corresponda, actué en cualquier momento de oficio o a pedido de personas interesadas en los términos de la ley.

La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del promotor será motivo de rechazo de la acción solicitada.

Art. 80 Requisitos de la protesta

En la protesta el promotor deberá manifestar, bajo fe de juramento, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de la manifestación indicada será causal de rechazo de la protesta.

La expresión de hechos falsos por el promotor de la protesta se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta ley y a las demás que resulten aplicables.

Art. 81 Protestas por medios electrónicos remotos¹⁷²

Las protestas a través de los medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), utilizando, al efecto, el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP). La utilización de sistemas autorizados de identificación electrónica remplazará a todos los efectos la firma autógrafa.

La documentación que deba acompañarse a dichas protestas, la manera de acreditar la personalidad y el interés legítimo del promotor, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

En el caso de las protestas que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberán utilizarse mecanismos de identificación electrónica emitidas por la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en sustitución de la firma autógrafa. La presentación de las protestas por medios electrónicos se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

Art. 82 Investigaciones de oficio¹⁷³

¹⁷² Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 28 in fine, 68.

¹⁷³ Modificado por art. 1° de la Ley N° 3.439/07 “Que modifica la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 82 Investigaciones de oficio Sin perjuicio de las protestas a que alude el Art. 81, la Auditoria General que corresponda podrá, de oficio o a pedido de parte, realizar las investigaciones que*

Sin perjuicio de las protestas a que alude el Art. 81, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá, de oficio o por denuncia fundada, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta ley. Cuando se realice por denuncia fundada, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) tendrá un plazo que no excederá de quince días calendario, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular, para iniciar la investigación. Deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá requerir información a las Unidades Operativas, quienes

resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta ley. Cuando se realice a pedido de parte, la Auditoría General tendrá un plazo que no excederá de quince días calendario, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular, para iniciar la investigación. Deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La Auditoría General que corresponda podrá requerir información a las Unidades Operativas, quienes deberán remitirla dentro de los diez días calendarios siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la protesta o iniciadas las investigaciones, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) o, en su caso, la Auditoría General que corresponda, deberá ponerla en conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este Art., la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) o la Auditoría General que corresponda, podrán suspender el procedimiento de contratación, conforme a sus respectivas competencias, cuando:

a) existan indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Convocante de que se trate; y,

b) con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Unidad Operativa de Contratación (UOC) deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes de ser notificada de la posible suspensión, la justificación del caso, y su parecer de que con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) o la Auditoría General que corresponda resuelvan lo que proceda en términos de su competencia.

Cuando sea el promotor de la protesta quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante caución por el monto que fije la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), de conformidad con los lineamientos que al efecto ella expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contra caución, equivalente a la que corresponda a la caución, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

deberán remitirla dentro de los diez días calendario siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la protesta o iniciada la investigación de oficio, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), deberá ponerla en conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la tramitación de la protesta o la investigación de oficio de los hechos a que se refiere ese Art., la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), podrá suspender el procedimiento de contratación, conforme a sus respectivas competencias, cuando:

a) existan indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Convocante de que se trate; y,

b) con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Unidad Operativa de Contratación (UOC) deberá contestar dentro de los tres días hábiles siguientes de ser notificada de la posible suspensión, dando su parecer acerca de si con la misma se causa o no perjuicio al interés social o bien, y/o se contravienen disposiciones de orden público, a los efectos de que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) resuelva lo que proceda en términos de su competencia.

Cuando sea el promotor de la protesta quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante caución por el monto que fije la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), de conformidad con los lineamientos que al efecto ella expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contra caución, equivalente a la que corresponda a la caución, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Si como consecuencia de la investigación de oficio se confirmare la trasgresión legal de el o los actos investigados, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá anular los términos y/o requisitos de los llamados o los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley N°

2.051/03 ‘DE CONTRATACIONES PÚBLICAS’ y su reglamentación.¹⁷⁴

Art. 83 Efectos de la resolución de protesta¹⁷⁵

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) emitirá su resolución en un plazo de diez días hábiles. En caso de que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) no emita la resolución en el plazo establecido, se reputará denegada la misma.

En su caso la resolución tendrá por consecuencia:

- a) nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta ley;
- b) la nulidad total del procedimiento¹⁷⁶; o
- c) el rechazo de la protesta y la convalidación de lo actuado.

Art. 84 Impugnación¹⁷⁷

La resolución que en una protesta dicte la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), se podrá impugnar ante el Tribunal de Cuentas.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE AVENIMIENTO¹⁷⁸**

Art. 85 Solicitud de intervención¹⁷⁹

Los contratistas y proveedores podrán solicitar la intervención de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), alegando el incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las Unidades Operativas de Contratación (UOC).

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) señalará día y hora para una audiencia de avenimiento a la que serán citadas las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

¹⁷⁴ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 118 primer pfo., 119.

¹⁷⁵ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 120.

¹⁷⁶ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 31 in fine

¹⁷⁷ Código de Organización Judicial, art. 30; Ley N° 2.248/03 –Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas.

¹⁷⁸ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 5 inc. h)

¹⁷⁹ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 123

La asistencia a la audiencia de avenimiento será obligatoria para ambas partes. La inasistencia sin justificación por parte del proveedor o del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su solicitud de intervención. La inasistencia sin justificación de los representantes de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) dará lugar a sanciones previstas en la Ley de la Función Pública para los responsables. De no realizarse la audiencia se fijará nueva fecha para que la misma se lleve a cabo dentro de los cinco días calendarios siguientes.

Art. 86 Audiencia de avenimiento

En la audiencia de avenimiento, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la Unidad Operativa de Contratación (UOC) respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) señalará los días y horas para que ellas tengan lugar. En todo caso, el procedimiento de avenimiento deberá agotarse en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá labrarse acta circunstanciada.

Art. 87 Convenio de avenimiento

En el supuesto de que las partes lleguen a un avenimiento, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los tribunales.

En un convenio de avenimiento no se pueden variar las condiciones básicas de contratación y ellas deberán referirse únicamente al incumplimiento de los términos y condiciones contratadas.

CAPÍTULO TERCERO ARBITRAJE

Art. 88 Arbitraje¹⁸⁰

¹⁸⁰ Ley N° 1.879/02 “De Arbitraje y Mediación”.

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 9° de esta ley, las partes quedan facultadas para someter a arbitraje cualquier diferencia que surja durante la ejecución de los contratos regulados por esta ley.

En el reglamento se fijarán los términos y condiciones bajo los cuales las partes podrán pactar las cláusulas compromisorias que mejor convengan a sus intereses o, incluso, estipularías en convenio por separado.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 89 Aplicación y vigencia de la legislación¹⁸¹

La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de esta ley, la celebración y ejecución de contratos en curso se sujetarán a lo establecido en las leyes vigentes al momento de la convocatoria.

Las controversias derivadas de contratos suscritos al amparo de la Ley de Organización Administrativa, las respectivas cartas orgánicas, la Ley N° 25/91 y la Ley N° 26/91 deberán sujetarse, en materia de competencia, procedimientos y recursos, hasta su conclusión y ejecución, al trámite previsto en esas leyes.

Art. 90 Vigencia de normas anteriores

Los contratos celebrados con sujeción a la Ley de Organización Administrativa, la Ley N° 25/91 y la Ley N° 26/91, respecto a los cuales no se hubiere suscrito el acta de recepción definitiva o de liquidación, se sujetarán a las disposiciones de reajuste de precios vigentes a la fecha de convocatoria.

Art. 91 Implementación del sistema tecnológico de información de las contrataciones públicas

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) deberá completar la implementación en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la promulgación de esta ley, el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP). Dentro de los primeros seis meses de iniciada la implementación se dará a conocer la información a que alude el Art. 65, en cuanto a las convocatorias y a los pliegos de bases de las licitaciones y a las adquisiciones

¹⁸¹ Decreto N° 20.594/03 “Por el cual se precisa la fecha de vigencia de la Ley N° 2.051/03 y reglamenta el art. 89 de la ley de referencia”

realizadas, a través de los medios remotos de comunicación electrónica.¹⁸²

Art. 92 DEL REGLAMENTO

El Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Art. 238, inciso 3) de la Constitución Nacional, dictará el reglamento a esta ley, en el plazo de ciento veinte días calendario, contados desde su publicación.

Art. 93 Disposiciones derogadas

Deróganse las siguientes normas:

- a) la Ley N° 1533/2000, a excepción de los Arts. 41 al 46;
- b) la Ley de Organización Administrativa, en la materia regulada por la presente ley;
- c) la Ley N° 25/91 y la Ley N° 26/91;
- d) las orgánicas de organismos y entidades del Estado, en lo pertinente; y,
- e) las demás leyes y decretos de carácter general o especial, en lo que se opongan a la presente ley.

Art. 94 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de diciembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Oscar Alberto González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos.
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 21 de enero de 2003.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Luis Ángel González Macchi
Alcides Jiménez.

¹⁸² Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 68, 81; Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 102

DECRETO N° 20.594/03

QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 2.051/03, CONFORME AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART. 89 DE LA LEY RESPECTIVA.

Asunción, 11 de marzo de 2003.

VISTO: Los Artículos 238, numeral 3) y 213, primera parte, de la Constitución Nacional; la Ley N° 2.051/2003, "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS"; y la presentación realizada por la Subsecretaría de Estado de Administración Financieras del Ministerio de Hacienda (Exp. M.H. N° 3495/2003); y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los deberes y atribuciones el Presidente de la República, consagrada en la Constitución Nacional se halla cuanto sigue: "participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentar y controlar su cumplimiento".

Que habiéndose dado por el Poder Ejecutivo, cumplimiento a los requerimientos expuestos en la carta fundamental, Art. 213 primera parte, para la obligatoriedad de la presente Ley.

Que, la Ley N° 2.051/2002 en su Art. 89, establece: "APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN.- La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación. Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de esta Ley, la celebración y la ejecución de contratos en curso se sujetaran a lo establecido en las leyes vigentes al momento de la convocatoria. Las controversias derivadas de contratos suscritos al amparo de la Ley de Organización Administrativa, las respectivas cartas orgánicas, la Ley N° 25/91 y la Ley N° 26/91 deberán sujetarse, en materia de competencia, procedimientos y recursos, hasta su conclusión y ejecución, al tramite previstos en esa leyes".

Que producida la promulgación de la Ley en fecha 21 de enero de 2003, es pertinente aclarar el cómputo del plazo determinado con precisión la fecha de entrada en vigencia de la Ley. A tal efecto, computándose el plazo en días corridos, se determina como fecha de entrada en vigencia el 21 de julio de 2003.

Que asimismo, debe precisarse con claridad la normativa aplicable a los procedimientos que se encuentren en trámite y a los contratos en curso de ejecución a la fecha de entrada en vigencia, a fin de coordinar los criterios de interpelación de la nueva Ley.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del dictamen N° 243 del 4 de marzo de 2003.

POR TANTO , en uso de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Dispónese la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 2.051/2002 , "De Contrataciones Públicas", el día 21 de julio de 2003, conforme al plazo establecido en el Art. 89 de Ley respectiva.

Art. 2° Aclarase que las disposiciones de aplicación expuestas en el Art. 89 de la Ley N°. 2051/2002 se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Llamados a licitación o concursos en trámites al 21 de julio de 2003. Las licitaciones públicas, concursos de precios, concurso de ofertas y otros procedimientos de contratación de organismos o entidades del Estado o de las Municipalidades que se encuentren en trámite al 21 de julio de 2003, se registrarán por las leyes y normativas vigentes al momento de la última publicación del llamado a licitación o concurso.

b) Procedimientos de contratación directa en trámite al 21 de julio de 2003.

Los procedimientos de contratación directa en trámite al 21 de julio de 2003 se registrarán por las leyes y normativas vigentes al momento de la fecha de remisión de las invitaciones cursadas a los oferentes.

c) Celebración y ejecución de contratos en curso de adjudicados en virtud de un procedimiento público. La celebración y ejecución de contratos en curso al 21 de julio de 2003, que hayan sido adjudicados en virtud de un procedimiento de licitación pública, concurso de precios, concurso de ofertas y otros procedimientos públicos se registrarán por las leyes y normativas vigente al momento de la ultima publicación del llamado a licitación o concurso.

d) Celebración y ejecución de contratos en curso adjudicados en virtud de un procedimiento de contratación directa. La celebración

y ejecución en curso al 21 de julio de 2003, que han sido adjudicados en virtud de un procedimiento de contratación directa, se registrarán por las leyes y normativas vigentes al momento de la fecha de remisión de las invitaciones cursadas a los oferentes.

Art. 3° Entiéndase como leyes y normativas vigentes indicadas en el Artículo 2, Incs. a) b), c) y d) del presente Decreto, las disposiciones legales citadas en el Artículo 93 de la Ley N° 2051/2002, sus modificaciones, reglamentaciones y demás normativas concordantes.

Art. 4° El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Luis Ángel González Macchi

Alcides Jiménez
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 21.909/03

**QUE REGLAMENTA LA LEY N° 2.051/03 “DE
CONTRACIONES PÚBLICAS”**

Asunción, 11 de agosto de 2003

VISTO: La Ley N° 2.051 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", promulgada el 21 de enero del año 2003, por la cual se establece el sistema de contrataciones para todos los Organismos, Entidades y Municipalidades del sector público (Exp. M.H.N 10.593/2003); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, inciso 3), de la Constitución Nacional acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que el Artículo 92 de la citada Ley dispone que "el Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Art. 238 , inc. 3) de la Constitución Nacional dictará el reglamento de esta Ley, dentro del plazo de ciento veinte días calendario, contados desde su publicación".

Que el reglamento constituye un instrumento normativo necesario para aclarar el alcance de las disposiciones legales, y desarrollar los principios de economía y eficiencia, igualdad y libre competencia, transparencia y publicidad, simplificación y modernización administrativa, y desconcentración de funciones, consagrados en la Ley N° 2.051/2003.

Que la aprobación del Tesoro del Ministerio de Hacienda, se ha expedido favorablemente en los términos de sus dictámenes N°s. 877 y 1080 de fechas 20 de junio y 11 de julio de 2003.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

TÍTULO I OBJETO, TERMINOLOGÍA Y RÉGIMEN JURÍDICO

Art. 1° Objeto y ámbito de aplicación. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N 2051/2003, "De Contrataciones Públicas". El ámbito de aplicación del Reglamento abarca todas las contrataciones públicas reguladas por la Ley N 2051/2003, que realicen los Organismos, Entidades y Municipalidades.

Art. 2° Terminología. Cuando en este Reglamento se use la expresión la "Ley" se entenderá que se hace referencia a la Ley N 2051/2003. "De Contrataciones Públicas".

Cuando se utilice la expresión la "Convocante", "Contratante" o "Licitante" se entenderá que se hace referencia a los Organismos, Entidades y Municipalidades comprendidos en el Artículo 1 de la Ley.

Cuando se utilice la expresión "Reglamento", se entenderá que se hace referencia a este decreto de reglamentación de la Ley N 2051/2003, "De Contrataciones Públicas".

Art. 3° Régimen Jurídico. Solamente en ausencia de disposiciones expresas en la Ley o en el Reglamento se podrán aplicar las disposiciones pertinentes del derecho privado.

Cuando se utilice alguna de las figuras contractuales del derecho civil, se entenderá que se hace en un sentido instrumental, prevaleciendo en todo caso la regulación de derecho público, en lo que concierne a la formación de la voluntad administrativa y al respeto de los principios y procedimientos propios de la contratación administrativa.

CAPÍTULO II UNIDAD CENTRAL NORMATIVA Y TÉCNICA

Art. 4° Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT). De conformidad con el Artículo 5 de la Ley y con la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda, la Unidad Central Normativa y Técnica así creada tendrá rango de Dirección General y se denominará Dirección General de Contrataciones Públicas.

El Director General de Contrataciones Públicas es el titular de la Unidad Central Normativa y Técnica. Tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las funciones establecidas en el Artículo 5 de la Ley.

La designación del Director General de Contrataciones Públicas se hará previa selección por concurso público de oposición, de conformidad con la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública"¹⁸⁷ y con los reglamentos dictados por la Secretaria de la Función Pública.

Art. 5° Organización de la Unidad Central Normativa y Técnica. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Contrataciones Públicas se estructurará de la siguiente forma:

1. Dirección General.
2. Coordinación de Normas y Control.
3. Coordinación de Capacitación.
4. Coordinación de Información y Sistemas.
5. Asesoría Jurídica.
6. Departamento de Unidad de Administración Financiera.

Cada una de las Coordinaciones estará a cargo de un Coordinador. Todos los Coordinadores dependerán del Director General de Contrataciones Públicas y serán designados, previo concurso público de oposición, conforme con las normas establecidas en el Ley de la Función Pública y en los reglamentos dictados por la Secretaria de la Función Pública.

El Director General y los Coordinadores deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Tener título universitario que acredite una formación académica suficiente para el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley a la Unidad Central Normativa y Técnica.
2. Poseer amplios conocimientos en contrataciones públicas, en la aplicación de políticas de adquisiciones públicas, manejo de prácticas y política de organismos multilaterales con las cuales la República del Paraguay tenga suscriptos acuerdos.
3. Contar con experiencia en el gerenciamiento de recursos humanos y de trabajo en equipo.
4. Los demás requisitos exigidos para acceder a un cargo de dirección superior de la Administración Pública.

Art. 6° Coordinación de Normas y Control. El Coordinador de Normas y Control tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las propuestas de normas de carácter general respecto al planeamiento, ejecución, seguimiento y evaluación de los contratos regulados, y someterlos a consideración del Director General de Contrataciones Públicas.

¹⁸⁷ Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", art. 15.

2. Elaborar manuales de procedimientos, modelos de Pliegos de Bases y Condiciones (Pliegos-estándar) y modelos de contratos, que permitan estandarizar los procedimientos de las convocantes.

3. Implementar los mecanismos necesarios que garanticen la puesta en vigencia de los nuevos procedimientos de contrataciones.

4. Llevar a cabo revisiones periódicas de las mejores prácticas en materia de contrataciones, y elevar recomendaciones al Director General de Contrataciones Públicas para su implementación.

5. Revisar periódicamente las prácticas y políticas del sector público en materia de contrataciones para asegurarse que las mismas se estén aplicando uniformemente, según lo requieren la Ley y el presente Decreto reglamentario.

6. Revisar periódicamente las prácticas en materia de contrataciones en organismos, entidades y municipalidades midiendo la eficacia en la transparencia de los mismos.

7. Las demás funciones normativas y de control que le atribuya el Director General de Contrataciones Públicas dentro del ámbito legal de competencias de la Unidad Central Normativa y Técnica.

Art. 7° Coordinación de Capacitación. Serán funciones del Coordinador de Capacitación:

1. Planificar, desarrollar y ejecutar el Sistema de Capacitación de la Unidad Central Normativa y Técnica.

2. Asesorar al Director General de Contrataciones Públicas en materia de capacitación en normas, operación y sistemas de información.

3. Organizar y dictar cursos de capacitación y orientación a las Unidades Operativas de contratación (UOC).

4. Apoyar a las Universidades, Cámaras, Asociaciones y otras organizaciones de la sociedad civil en los programas de capacitación y especialización académica, en lo relacionado a la materia objeto de la Ley y el presente Reglamento.

5. Las demás funciones que guarden relación a la capacitación y que le atribuya el Director General de Contrataciones Públicas dentro del ámbito legal de Competencias de la Unidad Central Normativa y Técnica.

Art. 8° Coordinación de Información y Sistemas. Serán funciones del Coordinador de Información y Sistemas:

1. Diseñar, desarrollar y mantener desarrollado un Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), con acceso directo a sistemas de información de acceso masivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 , inciso c), de la Ley. Esta función será

ejercida en coordinación con la Dirección General de Informática y Comunicaciones del Ministerio de Hacienda.

2. Desarrollar y mantener un registro de proveedores y contratistas inhabilitados de carácter público, que contenga los motivos de la inhabilitación.

3. las demás funciones de información y sistemas que le atribuya el Director General de Contrataciones Publicas dentro del ámbito legal de competencia de la Unidad Central Normativa y Técnica.

CAPÍTULO III **UNIDADES OPERATIVAS DE CONTRATACIÓN (UOC).**

Art. 9° Conformación y funcionamiento. Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días corridos computados desde la entrada en vigencia del presente reglamento, cada Convocante deberá establecer una dependencia que desempeñe las funciones de Unidad Operativa de Contratación correspondiente. Las Unidades Operativas de Contratación podrán contar con Sub - Unidades por especialidad, razones geográficas u otras unidades de organización. Estas sub-unidades dependerán administrativa y funcionalmente de la Unidad Operativa de Contratación así establecida.

El establecimiento de cada Unidad Operativa de Contratación será comunicado a la Unidad Central Normativa y Técnica por las respectivas Convocantes, informando además el nombre y dirección electrónica o de correo de las personas responsables.

Hasta tanto se establezca la Unidad Operativa de Contratación, cada Convocante deberá realizar las gestiones de contratación a través de una de sus unidades existentes.

Art.10 Atribuciones. Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) tendrán las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el Programa Anual de Contrataciones de cada ejercicio fiscal, y someterlo a consideración y aprobación de la máxima autoridad de la Convocante.

2. Actualizar en forma permanente la base de datos del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los medios y formas solicitados por la Unidad Central Normativa y Técnica.

3. Permitir a la Unidad Central Normativa y Técnica los informes y resoluciones requeridos por la Ley y el presente Reglamento.

4. Proponer a la máxima autoridad de la Convocante a la que pertenezca un proyecto de Reglamento Interno para regular su funcionamiento y su estructura.

5. Notificar oportunamente a la Unidad Central Normativa y Técnica el incumplimiento en que incurren los contratistas y proveedores y solicitar la aplicación de sanciones que correspondan por las infracciones cometidas.

6. Implementar las regulaciones sobre organización y funcionamiento que emita la Unidad Normativa y Técnica.

7. Elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones particulares para cada licitación pública, tramitar el llamado y la venta de los pliegos, responder a las aclaraciones y comunicar las enmiendas, recibir y custodiar las ofertas recibidas, someterlas a consideración del Comité de Evaluación, revisar los informes de evaluación y refrendar la recomendación de la adjudicación del Comité de Evaluación elevándola a la Autoridad superior de la Convocante, si correspondiere.

8. Elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones particulares para cada licitación por concurso de ofertas, tramitar las invitaciones y difusión del llamado, responder a las aclaraciones y comunicar las enmiendas, recibir, custodiar las ofertas recibidas, someterlas a consideración del Comité de Evaluación, revisar los informes de evaluación y refrendar la recomendación de la adjudicación del Comité de Evaluación, elevándola a la Autoridad superior de la Convocante, si correspondiere.

9. Establecer las especificaciones técnicas y demás condiciones para la contratación directa, tramitar las invitaciones, responder a las aclaraciones y comunicar las enmiendas, recibir, custodiar las ofertas recibidas, evaluar las ofertas y recomendar la adjudicación cuando no se constituya un Comité de Evaluación, y elevar la recomendación a la Autoridad Administrativa superior, si correspondiere.

10. Emitir el dictamen que justifique las causales de excepción a la Licitación establecidas en el Artículo 33 de la Ley.

11. Gestionar la formalización de los contratos y recibir las garantías correspondientes.

12. Mantener un archivo ordenado y sistemático en forma física y electrónica de la documentación comprobatoria de los actos y contratos que sustenten las operaciones realizadas por el plazo de prescripción.

13. Las demás atribuciones que sean necesarias para ejecutar los procedimientos de planeamientos, programación, presupuesto y contratación de las materias reguladas en la Ley.

CAPÍTULO IV COMITÉS DE EVALUACIÓN

Art. 11 Constitución del Comité de Evaluación. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 de la Ley, se constituirá un Comité de Evaluación en los procedimientos de Licitación Pública, Licitación por Concurso de Ofertas y en los demás casos que así lo resuelva la máxima autoridad de la Convocante.

Este Comité tendrá como funciones el estudio y análisis de las ofertas, y la elaboración del informe de evaluación y recomendación de adjudicación.

TÍTULO II PLANEAMIENTO, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 12 Formulación del Programa Anual de Contrataciones. Para la formulación del Programa Anual de Contrataciones, cada dependencia administrativa deberá remitir a su respectiva Unidad Operativa de Contratación sus necesidades de bienes, servicios en general, de consultoría y ejecución de obras, en función de sus presupuestos y metas, señalando las prioridades y la programación respectiva, e indicando, como mínimo, la información establecida en el Artículo siguiente.

Art. 13 Contenido mínimo del Programa Anual de Contrataciones. El Programa Anual contendrá, por lo menos, la siguiente información:¹⁸⁸

1. Tipo de bien, servicio u obra por contratar.
2. Cantidad estimada del bien a adquirir, servicio u obra a contratar.
3. Proyecto o programa dentro del cual se realizara la contratación.
4. Estimaciones de costos global por procedimiento de contratación, según programa de inversiones y gastos del Presupuesto aprobado. Esta estimación global podrá incluir, con carácter indicativo, el número estimado de licitaciones por procedimientos.
5. Periodo estimado del inicio de los procedimientos de contratación por trimestre.

¹⁸⁸ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 14 num. 2, 17 in fine.

6. Fuentes de financiamiento.

Las estimaciones de costos que se realicen para cada operación tendrán carácter reservado y no serán publicadas ni difundidas hasta tanto no se haya efectuado la adjudicación correspondiente.

Art. 14 Aprobación y difusión del Programa Anual de Contrataciones. La aprobación del Programa Anual de Contrataciones se sujetará a las siguientes pautas:

1. El Programa Anual de Contrataciones será aprobado por la máxima Autoridad de la Convocante, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 12 de la Ley. Dicha aprobación podrá ser delegada mediante disposición expresa.

2. La resolución que apruebe el Programa Anual de Contrataciones deberá observar las disposiciones establecidas en el Artículo 13 anterior.

3. La Convocante está obligada a remitir una copia del Programa Anual a la Unidad Central Normativa y Técnica en el plazo no mayor de diez (10) días corridos a partir de su aprobación.

4. El Programa Anual aprobado deberá ser puesto a disposición de los interesados, con la salvedad de las estimaciones de costos que se realicen para cada operación, acorde con lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento. En el caso de que el interesado requiera una copia impresa o una fotocopia del programa, deberá abonar los costos de reproducción.

5. El Programa Anual podrá ser modificado por la Convocante en caso de reprogramaciones de metas propuestas, en cuyo caso, comunicará oportunamente la modificación del Programa a la Unidad Central Normativa y Técnica. Además, el Programa modificado será puesto a disposición de los interesados por el mismo medio de difusión del Programa Anual.

Art. 15 Criterio para la consolidación de contrataciones. De conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley se consolidarán en la Unidad Operativa de Contratación (UOC):

1. Los bienes, servicios en general y obras de carácter similar u origen común, cuya entrega o ejecución sea factible de programación a los efectos de su inclusión en el Programa Anual de Contrataciones.

2. En el caso de contrataciones que conlleven adicional o complementariamente la ejecución de otro tipo de prestaciones, el objeto principal del proceso de selección se determinará en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual.

3. En cualquier caso, los bienes o servicios que se requieran como complementarios entre sí, se consideran incluidos en la contratación.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art.16 Tipos de procedimientos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley, la selección de contratistas o proveedores deberá realizarse por medio de los procedimientos de licitación pública, licitación por concurso de ofertas, contratación directa o contratación con fondo fijo.

Para la determinación del procedimiento de contratación se considerará la estimación del costo establecida para la Convocante con carácter previo a la convocatoria o invitación.

Excepcionalmente, para la determinación del procedimiento de selección, las Convocantes tomarán en cuenta las causales eximentes de la licitación establecidos en el Artículo 33 de la Ley.

Art. 17 Estimación de costo. Las estimación del costo de cada operación, que se realice con el fin de determinar el procedimiento de contratación y la afectación específica de los créditos presupuestarios, se realizará conforme con los criterios establecidos en el Artículo 15 de la Ley. Se respetará la reserva establecida en el Artículo 13, último párrafo del Reglamento.

Art. 18 Prohibición de fraccionamiento de contratos. A los efectos de la aplicación del Artículo 16, párrafo tercero, de la Ley, un contrato se considerará fraccionado cuando con la intención de eludir los tipos de procedimientos establecidos en la Ley.

1. Los bienes, obras o servicios objetos del contrato se adquieran o ejecuten separadamente en parcelas, etapas, tramos o lotes de menor valor, habiendo sido susceptibles de entrega o ejecución programada por un monto mayor.

2. Las prestaciones complementarias al suministro de bienes o ejecución de obras que representen en valor un porcentaje inferior al objeto principal del contrato, se efectúen en uno o más contratos separados del contrato principal

No se considerará que existe fraccionamiento cuando, con el objeto de aumentar el número de oferentes, o por razones de complejidad o financiamiento del suministro del bien o ejecución de

la obra, debidamente acreditadas por la Convocante, una contratación se programe y efectúe por etapas, tramos, paquetes o lotes. En estos casos, la prohibición del fraccionamiento se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar.

Tampoco se considerará que exista fraccionamiento de contratos cuando el objeto de la contratación consista en la adquisición de mercancías (commodities) que se comercian en mercados internacionales establecidos (exchanges).¹⁸⁹

Art. 19 Comunicación a la Unidad Central Normativa y Técnica.

1. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley, las Convocante deberán comunicar a la Unidad Central Normativa y Técnica, para su difusión en el Sistema de información de Contrataciones Públicas, los siguientes datos:

a) El contenido del acto de convocatoria en el caso de las licitaciones públicas y las notas de invitación a presentar ofertas, en los casos de licitación por concurso de ofertas y contratación directa.

b) Los Pliegos de Bases y Condiciones en los casos de licitaciones públicas y licitaciones por concurso de ofertas.

c) Los Documentos del Pedido de Propuestas, incluidos los Términos de Referencia, en los procedimientos de contratación de firmas consultoras.

¹⁸⁹ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2051/2003, «De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 18 Prohibición de fraccionamiento de contratos. A los efectos de la aplicación del Artículo 16, párrafo tercero, de la Ley, un contrato se considerara fraccionado cuando, con la intención de eludir los tipos de procedimientos establecidos en la Ley:*

1. los bienes, obras o servicios objetos del contrato se adquieran o ejecuten separadamente en parcelas, etapas, tramos o lotes de menor valor, habiendo sido susceptibles de entrega o ejecución programada por un monto mayor.

2. las prestaciones complementarias al suministro de bienes o ejecución de obras que representen en valor un porcentaje inferior al objeto principal del contrato, se efectúen en uno o más contratos separados del contrato principal.

No se considerará que existe fraccionamiento cuando, con el objeto de aumentar el número de oferentes, o por razones de complejidad o financiamiento del suministro del bien o ejecución de la obra, debidamente acreditadas por la Convocante, una licitación se programe y efectúe por etapas, tramos, paquetes o lotes. En estos casos, la prohibición del fraccionamiento se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar.

Tampoco se considerará que existe fraccionamiento de contratos cuando el objeto de la contratación consista en la adquisición de mercancías (commodities) que se comercian en mercados internacionales establecidos (exchanges).

d) En los casos de excepción previstos en el Artículo 33° de la Ley, deberá remitir el dictamen justificativo que acredite la excepción invocada y la Resolución de la máxima autoridad de la Convocante.

2. Las comunicaciones deberán realizarse a través de los medios remotos de comunicación electrónica establecidos en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas en los siguientes plazos mínimos:

a) Licitaciones Públicas: Cinco días hábiles de antelación a la fecha de la primera publicación de la convocatoria en el diario de circulación nacional.

b) Licitaciones por Concurso de Ofertas y Contrataciones directas : Cinco días hábiles de antelación a la fecha del envío de las invitaciones a los potenciales oferentes.

c) Procedimientos de contratación que se realicen en los supuestos de excepción de urgencia impostergable (Artículo 33, inciso g de la Ley); y en los supuestos de excepción establecidos en los incisos c) y b) del artículo 33 de la Ley: Dentro de los diez días hábiles posteriores a la adjudicación del contrato.

d) Procedimientos de contratación que se realicen en los supuestos de excepción previstos en los incisos a), d), e), f) y h) del artículo 33 de la Ley: Hasta cinco días hábiles de antelación a la fecha de invitación al potencial oferente. Este mismo plazo se aplicará cuando se invoquen razones técnicas (artículo 33 inciso g de la Ley) para justificar el procedimiento de excepción.

3. La Unidad Central Normativa y técnica podrá establecer plazos inferiores a los mínimos establecidos en el numeral 2 de este artículo para aquellas Municipalidades que no tengan conexión al Sistema de Información de contrataciones Públicas, en atención a su ubicación geográfica.¹⁹⁰

¹⁹⁰ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, «De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 19 Comunicación a la Unidad Central Normativa y Técnica. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley, y con anterioridad al inicio de los procedimientos de licitación pública, licitación por concurso de ofertas y contratación directa, las Convocantes deberán comunicar a la Unidad Central Normativa y Técnica los siguientes datos: 1. El contenido del acto de convocatoria en el caso de las licitaciones públicas, y las notas de invitación a presentar ofertas, en los casos de licitación por concurso de ofertas y contratación directa. 2. Los Pliegos de Bases y Condiciones en los casos de licitaciones públicas y licitaciones por concurso de ofertas y las especificaciones técnicas y el presupuesto referencial en el caso de contratación directa. 3. Las cartas de invitación y los Términos de Referencia, en los procedimientos de contratación de firmas consultoras. 4. En los casos de excepción previstos en el Artículo 33 de la Ley, deberá remitir el dictamen justificativo que acredite la excepción invocada. La comunicación deberá efectuarse*

CAPÍTULO II MODALIDADES COMPLEMENTARIAS DE CONTRATACIÓN

SECCIÓN I GENERALIDADES

Art. 20 Casos. La Convocante podrá, dentro de los procedimientos ordinarios de contratación, incorporar las modalidades de precalificación, licitación con financiamiento, licitación con dos o mas etapas de evaluación, o subasta a la baja. La justificación de cualquiera de estas modalidades debe ser acreditada en el expediente de la respectiva contratación, con la resolución que acuerde promoverla.

SECCIÓN II PRECALIFICACIÓN

Art. 21 Licitación con precalificación. Como parte de la licitación pública o de la licitación por concurso de ofertas se podrá promover una etapa previa de precalificación, cuando lo considere favorable para la selección del proveedor o contratista, a fin de seleccionar previamente a los eventuales participantes, de acuerdo con sus condiciones particulares.

La precalificación regulada en esta Sección deberá basarse únicamente en la capacidad mínima de los posibles oferentes para ejecutar satisfactoriamente el contrato de que se trate, teniendo en cuenta; (i) la experiencia y cumplimiento anteriores con respecto a contratos similares, (ii) la capacidad en materia de personal, equipo e instalaciones de construcción o fabricación y; (iii) la situación financiera.

La precalificación será obligatoria en los procedimientos de licitación pública para la realización de obras de gran magnitud o de complejidad considerable, o en cualquier otra circunstancia en que el alto costo de la preparación de las ofertas detalladas pudiera desalentar la competencia, como por ejemplo cuando se trata de obras con diseño incluido, de equipos diseñados sobre pedido, plantas industriales, servicios especializados y contratos del tipo llave en mano, de diseño y construcción, o de administración.

por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de publicación de la convocatoria o del envío de las invitaciones para presentar ofertas

La precalificación de firmas consultoras se regirá por lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo VI, Sección IV del presente Reglamento.

Art. 22 Precalificación para varias contrataciones. La Convocante podrá realizar una sola precalificación para varias licitaciones de la misma naturaleza. Las personas físicas o jurídicas que resulten precalificadas, podrán participar en una o más de las licitaciones previstas, siempre y cuando los contratos que se adjudiquen no excedan la capacidad técnica y económica de los adjudicatarios.

Art. 23 Duración de la precalificación. Entre la fecha de precalificación y la del término para recibir ofertas en la licitación o licitaciones que se promuevan, el lapso que medie no podrá exceder mas de Ciento veinte (120) días corridos. Transcurrido este lapso sin que se hubiere promovido la respectiva licitación, será necesario actualizar la lista de participantes eventuales, mediante un nuevo procedimiento de precalificación.¹⁹¹

Art. 24 Inicio del procedimiento de precalificación. El procedimiento de precalificación se iniciará mediante la publicación del aviso en los mismos medios en los cuales se realizará el llamado a Licitación en cuestión. Esta publicación se realizará por tres (3) días consecutivos y deberá contener lo siguiente:

1. La invitación a los interesados para participar del procedimiento.
2. La fijación del plazo para presentar sus Solicitudes de Precalificación, conforme con los criterios establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.
3. La individualización clara y precisa de las licitaciones afectadas por la precalificación
4. Las documentaciones, referencias y datos requeridos para la precalificación o la mención del lugar donde las bases y condiciones de la misma pueden ser obtenido.
5. Los factores que se tendrán en cuenta para la precalificación.

La convocatoria deberá difundirse además en el sistema de Información de Contrataciones Públicas. A tales efectos, la Convocante deberá efectuar la comunicación correspondiente a la

¹⁹¹ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003 “De Contrataciones Públicas”, art. 26.

Unidad Central Normativa y técnica en los plazos previstos para los procedimientos de licitación.¹⁹²

Art. 25 Evaluación y resolución de la precalificación. Una vez vencido el plazo para la recepción de las Solicitudes de Precalificación, se procederá a examinar las que se hubieren recibido hasta esa fecha y se evaluarán conforme con las reglas establecidas en el Pliego de Bases y condiciones.

El resultado de la precalificación deberá ser comunicado a todos los participantes por escrito y a la Unidad Central Normativa y Técnica para su difusión en el sistema de Información de Contrataciones Públicas con anterioridad a la invitación a los oferentes precalificados.¹⁹³

Art. 26 Procedimiento posterior a la precalificación. Dentro del plazo establecido en el Artículo 23 del Reglamento, se procederá a tramitar la licitación respectiva, invitando a participar, únicamente a las personas físicas o jurídicas precalificadas, sin que se modifique en forma alguna el resultado de la precalificación.¹⁹⁴

¹⁹² Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 24 Inicio del procedimiento de precalificación. El procedimiento de precalificación se iniciará mediante la publicación del aviso en los mismos medios en los cuales se realizará el llamado a Licitación en cuestión. Esta publicación se realizará por tres (3) días consecutivos y deberá contener lo siguiente: 1. la invitación a los interesados para participar del procedimiento. 2. la fijación del plazo para presentar sus Solicitudes de Precalificación, el que oscilará entre quince (15) y veinte (20) días corridos desde la última publicación. 3. La individualización clara y precisa de las licitaciones afectadas por la precalificación. 4. Las documentaciones, referencias y datos requeridos para la precalificación o la mención del lugar donde las bases y condiciones de la misma pueden ser obtenidas. 5. Los factores que se tendrán en cuenta para la precalificación.*

¹⁹³ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 25 Evaluación y resolución de la precalificación. Una vez vencido el plazo para la recepción de las Solicitudes de Precalificación, se procederá a examinar las que se hubieren recibido hasta esa fecha y se evaluarán conforme con las reglas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones. El resultado de las precalificación deberá ser comunicado a las participantes por escrito.*

¹⁹⁴ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 26 Procedimiento posterior a la precalificación. Dentro del plazo establecido en el Artículo 23 del Reglamento, se procederá a*

SECCIÓN III LICITACIÓN CON FINANCIAMIENTO

Art. 27 Procedimiento. Cuando, por cuenta o gestión de la Convocante, se requiera del adjudicatario el otorgamiento de un crédito para financiar total o parcialmente los gastos originados por la contratación, se podrá utilizar la modalidad de licitación con financiamiento.

Si las partidas necesarias para posibilitar el financiamiento no se encontraren previstas en el Presupuesto correspondiente, se deberá solicitar la autorización previa del Ministerio de Hacienda cuando la Convocante fuese un Organismo o Entidad, y de la Junta Municipal respectiva cuando la Convocante fuese una Municipalidad.

Con anterioridad al cumplimiento de este registro no podrá convocarse a la licitación.

En estos casos, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley, la Convocante deberá señalar expresamente en el Pliego de Bases y Condiciones que la validez de la contratación quedará sujeta a la aprobación, por parte del Congreso o de la Junta Municipal en su caso, de las partidas presupuestarias que correspondan para atender los pagos por amortización e intereses, así como de los gastos conexos derivados del financiamiento. La Convocante podrá reservarse en el Pliego de Bases y Condiciones; la posibilidad de no utilizar el crédito propuesto por el oferente.

La adjudicación de estos contratos con financiamiento se hará sobre la base del valor presente neto, usando la tasa de descuento ofrecida por cada oferente.

SECCIÓN IV LICITACIÓN CON DOS O MÁS ETAPAS

Art. 28 Aplicabilidad. En los contratos en que no sea conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas completas, tal como sistemas computacionales, plantas industriales, obras civiles con diseño incluido, se podrá emplear el procedimiento de licitación en dos etapas.

tramitar la licitación respectiva, invitando a participar únicamente a las personas físicas o jurídicas precalificadas, sin que se modifique en forma alguna el resultado de la precalificación.

Art. 29 Procedimiento. La licitación incluirá, en una primera etapa, una invitación a presentar ofertas técnicas sin precios, sobre la base de un diseño conceptual o especificaciones de funcionamiento, sujetas a aclaraciones y ajustes técnicos y comerciales. La primera etapa puede ser utilizada, si se estima apropiado, para precalificar a los interesados sobre la base de su capacidad técnica y financiera.

En una segunda etapa, se incluirá una invitación a presentar ofertas técnicas con precios, sobre la base del Pliego de Bases y Condiciones modificado y de las observaciones o correcciones específicas que haya hecho la Convocante a cada una de las propuestas recibidas. Los oferentes deberán cumplir con los requerimientos que contengan dichas observaciones dando respuesta satisfactoria a cada una de las mismas. De las ofertas que cumplan con las condiciones del Pliego de Bases y Condiciones modificado y hayan corregido las deficiencias observadas y/o requerimientos específicos, se seleccionará a aquella que presente el precio más bajo.

SECCIÓN V **SUBASTA A LA BAJA¹⁹⁵**

Art. 30 Procedencia. *La subasta a la baja solamente procederá cuando el Pliego de Bases y Condiciones expresamente lo contemple y la finalidad del procedimiento sea la adquisición de productos genéricos, cuya estimación de costos no exceda los cinco mil jornales mínimos.*

Se entiende por productos genéricos aquellos que son producidos con sujeción a patrones generales de fabricación y son distribuidos por, al menos, tres (3) distribuidores, siendo indiferente la marca o el proveedor para la satisfacción del fin perseguido con la contratación.

Art. 31 Procedimiento. *Una vez efectuada la selección de las propuestas elegibles, conforme al Pliego de Bases y Condiciones correspondiente, la Convocante convocará por escrito a los seleccionados para que concurran a un acto público para la presentación de sus contrataciones.*

¹⁹⁵ Derogada la Secc. V, Cap. II, Título III del Decreto N° 21.909/03 por el Decreto 12.453/2008 “Crea la unidad de subasta a la baja electrónica encargada de llevar adelante el procedimiento para la subasta a la baja electrónica”.

En dicha convocatoria se identificara a la persona que tendrá a su cargo presidir la subasta, así como al Secretario que lo asistirá, además del día, hora y lugar en que se realizará la subasta. La persona designada para llevar adelante la subasta deberá ser un Rematador Público matriculado.

Los interesados deberán presentarse en el lugar, fecha y hora indicadas y una vez iniciado el acto deberán formular verbalmente sus cotizaciones en presencia de todos los participantes debidamente acreditados.

Las cotizaciones formuladas podrán ser mejoradas, aclaradas y ampliadas en el mismo acto dentro del lapso fijado por quien preside la subasta.

El proveedor adjudicado será aquel que ofrezca el precio más bajo y el mismo deberá rendir la garantías fijadas en el Pliego en ese mismo acto. En caso contrario, la adjudicación recaerá en el postor que le sigue en orden o podrá reiniciarse la subasta, a criterio del Rematador Público que lo preside.

De todo lo actuado se labrará acta conteniendo, cuando menos, los siguientes datos:

- 1. Lugar, fecha y hora de realización del acto.*
- 2. Nombre, cédula de identidad del Rematador Publico designado, de los funcionarios públicos presentes, así como del Secretario del acto.*
- 3. Nombre, cedula de identidad, dirección y toda otra información que sirva para individualizar a los participantes del acto.*
- 4. Nombre del proponente adjudicatario.*
- 5. Monto por el que se realizó la adjudicación.*
- 6. Monto de la garantía prestada por el adjudicatario.*
- 7. La descripción, cantidad y características del objeto de la adjudicación.*
- 8. Las incidencias relevantes del acto.*
- 9. Las observaciones realizadas por los participantes del acto.*
- 10. La firma del Rematador Público y de los funcionarios públicos presentes en el acto, así como del adjudicatario y de los demás participantes que deseen hacerlo.*

CAPÍTULO III LICITACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I CLASIFICACIÓN DE LAS LICITACIONES

Art. 32 Licitaciones Públicas nacionales o internacionales. Determinación del procedimiento. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley, las licitaciones públicas podrán ser nacionales e internacionales.

Se podrán llevar a cabo licitaciones públicas internacionales en los casos establecidos en el Artículo 18 de la Ley.

En las licitaciones públicas internacionales se considerará que el país del Oferente no concede un trato recíproco a los proveedores, bienes o servicios paraguayos, cuando las leyes o decisiones gubernamentales de ese país prohíban las relaciones comerciales con el Paraguay o viceversa. En estos casos, la Convocante podrá negar la participación de la persona física o jurídica domiciliada en dicho país, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley.

SECCIÓN II ELABORACIÓN DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

Art. 33 Elaboración del Pliego de Bases y Condiciones. La elaboración de los Pliegos de Bases y Condiciones particulares para cada Licitación corresponderá a las respectivas Unidades Operativas de Contratación. Los Pliegos de Bases y Condiciones que elaboren las respectivas Unidades Operativas de Contrataciones deberán ajustarse a la Ley, al Reglamento y a los Pliegos Estándar elaborados por la Unidad Central Normativa y Técnica. Además, deberán ser aprobados por acto administrativo de la autoridad competente de la Convocante.

La Unidad Central Normativa y Técnica deberá elaborar, como mínimo, los siguientes Pliegos Estándar:

1. Pliego Estándar para la adquisición de bienes.
2. Pliego Estándar para la contratación de obras.
3. Documentos Estándar para la contratación de servicios de consultoría.

Art. 34 Contenido de los Pliegos. Los Pliegos de Bases y Condiciones particulares elaborados por las respectivas Unidades Operativas de Contratación deberán contemplar los aspectos señalados en el Artículo 20 de la Ley.

Cada Pliego contendrá, como mínimo, los siguientes documentos:

- 1 Para contratos de adquisición de bienes.
 - a. Instrucciones a los oferentes.
 - b. Datos de la licitación
 - c. Condiciones Generales del Contrato.
 - d. Condiciones Especiales del Contrato.
 - e. Lista de bienes y plan de entregas.

- f. Especificaciones técnicas.
- g. Formulario de oferta y listas de precios.
- h. Formulario de garantía de mantenimiento de oferta.
- i. Formulario del contrato.
- j. Formulario de garantía de cumplimiento de contrato.
- k. Formulario de autorización del fabricante.
- 2 Para contratos de obras
 - a. Instrucciones a los oferentes.
 - b. Datos de la Licitación
 - c. Condiciones Generales del Contrato.
 - d. Condiciones Especiales del Contrato.
 - e. Lista de precios unitarios y lista estimada de cantidades y precios. En los contratos a suma alzada, se reemplazara la lista de cantidades por programa de actividades.
 - f. Especificaciones Técnicas.
 - g. Planos
 - h. Formulario de ofertas.
 - i. Formulario de garantía de mantenimiento de oferta.
 - j. Formulario del contrato.
 - k. Formulario de garantía de cumplimiento de contrato.
 - l. Formulario de garantía por anticipo
- 3 Para contratos de Consultoría
 - a. Carta de invitación.
 - b. Información para los Consultores.
 - c. Términos de Referencia.
 - d. Formulario del contrato.

Art. 35 Sistema de abastecimiento simultáneo. El sistema de abastecimiento simultáneo referido en el Artículo 20, Inciso r), de la ley, es aquel que contempla el suministro de bienes y/o servicios por más de un proveedor o contratista como resultado de una misma licitación.

Este sistema será aplicable cuando sea conveniente por razones de economía y eficiencia o cuando se prevé, por razones de capacidad, que ningún oferente podrá proveer la totalidad de los bienes.

La Unidad Central Normativa y Técnica establecerá las normas para la utilización adecuada de este sistema.

Se adjudicará la mayor cantidad posible a aquel oferente que presente la oferta evaluada como la más baja, y las restantes cantidades a los siguientes oferentes en orden de evaluación, siempre que estos oferentes acepten adecuar sus precios a los de la oferta evaluada como la más baja.

Este sistema de contratación también será aplicable a la contratación de mercaderías (commodities) que se comercian en mercados internacionales establecidos.¹⁹⁶

Art. 36 Contratos abiertos. La modalidad de contratos abiertos referida en el Artículo 20 , inciso s), de la Ley, se caracteriza por especificar aproximadamente las cantidades y amplitudes de bienes y/o servicios, por no ser susceptibles de definición exacta para la duración del contrato.

En esta modalidad deberá considerarse lo siguiente:

1. La cantidad o presupuesto mínimo y máximo deberá establecerse por cada una de las partidas objeto de la contratación, en cuyo caso la evaluación y adjudicación se podrá hacer por partida.

2. Con la aceptación del proveedor o contratista, la Convocante podrá modificar hasta en un 20% la cantidad de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato.

3. La Convocante podrá celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto máximo. Cada orden de suministro o de servicio que se emita con cargo a dicho contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

4. La garantía de cumplimiento del contrato deberá constituirse por el porcentaje que se determine del monto máximo total del contrato. En los contratos de adquisición de bienes esta garantía podrá reducirse proporcionalmente de acuerdo al monto del contrato por ejecutar.

¹⁹⁶ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 35 Sistema de Abastecimiento simultáneo. El sistema de abastecimiento simultáneo referido en el Artículo 20 , inciso r), de la Ley, es aquel que contempla el suministro de bienes y/o servicios por más de un proveedor o contratista como resultado de una misma licitación.*

Este sistema será aplicable cuando se prevé, por razones de capacidad, que ningún oferente podrá proveer la totalidad de los bienes. El uso de dicho sistema contempla la posibilidad de que un mismo bien sea adjudicado a distintos precios.

Se adjudicará la mayor cantidad posible a aquel oferente que presente la oferta evaluada como la más baja, y las restantes cantidades a los siguientes en orden de evaluación.

Este sistema de contratación también será aplicable a la contratación de mercaderías (commodities) que se comercian en mercados internacionales establecidos.

Las condiciones de la utilización de esta modalidad serán determinadas previamente por la Unidad Central Normativa y Técnica.

SECCIÓN III LLAMADO Y PUBLICACIÓN

Art. 37 Llamado y Publicación. El órgano de publicación oficial de los Organismos y Entidades al que hace referencia el Artículo 19 de la Ley es el Sistema de Información de Contrataciones Públicas.

En tanto una Municipalidad no esté conectada al Sistema de Información de Contrataciones Públicas, la autoridad municipal deberá determinar el órgano de publicación oficial del Municipio donde deberá publicarse el llamado a licitación. Dicho medio de publicación oficial podrá ser un mural colocado en un sitio visible preferentemente a la entrada de la sede oficial de la Municipalidad.

La publicación que las Convocantes efectúen en los diarios de circulación nacional, requerida por el artículo 19 de la Ley, deberá contener cuando menos los siguientes datos:

1. La identificación precisa de la Convocante;
2. La indicación del tipo y número de Licitación;
3. Una breve descripción del objeto de la Licitación;
4. La individualización de la Oficina que tramita el procedimiento;
5. La indicación del costo, lugar, hora y periodo dentro del cual se podrá adquirir el Pliego de Bases y Condiciones correspondiente.
6. La indicación, del lugar, fecha y hora en que se deberán presentar las ofertas; y
7. Cualquier otra información adicional que la Convocante considere pertinente incluir en el llamado.

Art. 38 Precio del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación. El precio que se cobre a los interesados por la adquisición de los Pliegos de Bases y Condiciones estará fijado conforme a las pautas establecidas en el artículo 20 de la Ley. En dicho precio no podrán incluirse los datos relativos a asesorías o estudios relacionados con la preparación del Pliego. Sólo se considerarán gastos directos por concepto de publicación y reproducción de las mismas.

El pago se hará en la forma indicada en la convocatoria. A todo interesado que pague el importe del Pliego de Bases y Condiciones se le entregará un comprobante y tendrá derecho a participar en la Licitación.

Art. 39 Aclaraciones. Todo Oferente potencial que necesite una aclaración del Pliego de Bases y Condiciones podrá solicitarla a la Convocante por medio de una carta, correo electrónico o fax, enviado a la dirección indicada por la Convocante en el Pliego de Bases y Condiciones, y/o si es el caso, en la Junta de Aclaraciones que se realice en la fecha, hora y dirección indicados por la Convocante.

La Convocante responderá por escrito a toda solicitud de aclaración del Pliego de Bases y Condiciones que reciba dentro del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, o se derive de la Junta de Aclaraciones. La Convocante enviará una copia de su respuesta, incluida una explicación de la consulta pero sin identificar su procedencia, a todos lo oferentes potenciales que hayan adquirido el Pliego de Bases y Condiciones, dentro del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 40 Modificaciones del Pliego de Bases y Condiciones. La Convocante podrá introducir modificaciones o enmiendas a los Pliegos de Bases y Condiciones, siempre y cuando se ajuste a los parámetros establecidos en el Artículo 22 de la Ley.

Las enmiendas que realicen las Convocantes al Pliego deberá quedar asentadas en un addendum numerado que formara parte del mismo.

Todos los oferentes interesados que hayan adquirido el Pliego de Bases y Condiciones serán notificadas en la enmienda por escrito, y se anexará el addendum correspondiente, indicándose asimismo que dicha enmienda será obligatoria.

La Convocante podrá prorrogar el plazo de presentación de ofertas a fin de dar a los posibles Oferentes un plazo razonable para que puedan tomar en cuenta la enmienda en la preparación de sus ofertas. Esta prórroga deberá quedar asentada en el addendum citado en este artículo.

SECCIÓN IV PREPARACIÓN DE LAS OFERTAS

Art. 41 Domicilio. El domicilio consignado en una oferta será el lugar donde el Oferente recibirá toda clase de notificaciones que resulten de los actos, contratos y convenios que celebren de conformidad con la Ley y este Reglamento. Mientras no se señale otro distinto, en la forma establecida por la Convocante, el manifestado se tendrá como domicilio convencional, para comunicar toda clase de notificaciones.

Art. 42 Formato y Firma de la Oferta. El Oferente preparará su oferta en original y dos (2) copias, marcando claramente cada ejemplar como "Original" y "Copia", respectivamente. En caso de discrepancia, el texto del original prevalecerá sobre el de las copias.

Las ofertas serán mecanografiadas o escritas con tinta indeleble y firmados con el Oferente o por las personas debidamente facultadas para firmar en nombre del oferente. Todas las páginas de la oferta, excepto las que contengan folletos o catálogos que no hayan sido modificados, llevarán las firmas o las iniciales de la persona que firme la oferta.

Los textos entre líneas, tachaduras, o palabras superpuestas a otras, serán válidos solamente si llevan la firma o las iniciales de la persona que haya firmado la oferta.

Art. 43 Periodo de validez de las ofertas. Las ofertas serán validas por el plazo especificado en el Pliego de Bases y Condiciones a partir de la fecha de apertura de ofertas prescripta por la Convocante.

Este periodo de validez implicará los siguientes compromisos por parte del Oferente durante dicho plazo:

1. Mantener inalterables las condiciones de su oferta;
2. No retirar la oferta en el intervalo entre la fecha de apertura de la ofertas y la fecha de vencimiento del periodo de validez estipulado por la Convocante en el Pliego de Bases y Condiciones;
3. Aceptar la corrección de errores aritméticos de su oferta, en caso de existir.
4. Firmar el contrato conforme al Pliego de Bases y Condiciones, en caso de ser adjudicado; y
5. Suministrar la garantía de cumplimiento de contrato, en caso de ser adjudicado.

En circunstancias excepcionales, la Convocante podrá solicitar el consentimiento de los oferentes para prolongar el periodo de validez de sus ofertas. La solicitud y las respuestas serán por escrito.

Art. 44 Moneda de la oferta. Las ofertas deberán ser formuladas en la moneda establecida en el Pliego de Bases y Condiciones y de conformidad con lo establecido en el Artículo 20, Inciso e) de la ley.

En caso que los bienes y servicios sean proveídos por proveedores o contratistas no domiciliados en Paraguay, se deberá mantener la moneda de la oferta como moneda del contrato, salvo

disposición expresa en contrario en los pliegos de bases y condiciones.¹⁹⁷

Art. 45 Idioma de la oferta, traducciones y documentos emitidos por autoridades públicas de otro país. De conformidad con lo establecido en el Artículo 20, Inciso d), de la ley, las ofertas deberán presentarse en idioma castellano, o en su defecto, acompañadas de traducción oficial, salvo el caso de los anexos técnicos y folletos, que podrán ser presentados en el idioma original, si así se determinará en los Pliegos Estándar de Bases y Condiciones.

La traducción prevalecerá en lo que respecta a la interpretación de la oferta.

Cuando se exija la presentación de documentos que sean emitidos por autoridades públicas de otro país, los Pliegos Estándar de Bases y condiciones elaborados por la Unidad Central Normativa y Técnica podrán permitir la aceptación de documentos sin la legalización del consulado Paraguayo, con el compromiso por parte del Oferente de su posterior presentación, debidamente legalizados por el Consulado Paraguayo respectivo y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso de resultar adjudicados.

Si el oferente no presentare las legalizaciones correspondientes para la firma del contrato cuando estas sean requeridas, la adjudicación será revocada y la garantía de mantenimiento de oferta será adjudicada.¹⁹⁸

¹⁹⁷ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 44 Moneda de la Oferta. Las ofertas deberán ser formuladas en la moneda establecida en el Pliego de Bases y Condiciones, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 , inciso e), de la Ley. Se deberá mantener la moneda de la oferta como moneda del contrato*

¹⁹⁸ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 45 Idioma de la oferta, traducciones y documentos emitidos por autoridades públicas de otro país. De conformidad con lo establecido en el Artículo 20 , inciso d), de la Ley, las ofertas deberán presentarse en idioma castellano, o en su defecto, acompañada de traducción oficial, salvo el caso de los anexos técnicos y folletos, que podrán ser presentados en el idioma original. La traducción prevalecerá en lo que respecta a la interpretación de la oferta. Cuando se exija la presentación de documentos que sean emitidos por autoridades públicas de otro país, el oferente podrá presentar copia simple de los mismos, sin perjuicio de su posterior presentación, debidamente legalizados por el Consulado Paraguayo respectivo y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso de resultar adjudicados.*

Art. 46 Documentos comprendidos en la oferta. La oferta preparada por el oferente deberá comprender, como mínimo, las siguientes documentos:

1. Documentos que acreditan la capacidad legal, financiera y técnica del Oferente y sus calificaciones para ejecutar el contrato, en el caso de que éste se le adjudique.
2. Propuesta técnica y en su caso, documentos que acrediten la conformidad de los bienes, servicios u obras ofrecidos, con el Pliego de Bases y Condiciones.
3. Formulario de oferta debidamente completado y firmado.
4. Garantías de otros documentos requeridos por el Pliego de Bases y Condiciones, de conformidad con la Ley y el Reglamento.

Art. 47 Declaraciones juradas de no estar comprendido en las inhabilidades previstas en el Artículo 40 de la ley. De acuerdo con las normas que dicte la Unidad Central Normativa y Técnica, los oferentes podrán presentar declaraciones juradas de no hallarse comprendidos en las prohibiciones o limitaciones para contratar establecidas en el Artículo 40 de la ley, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades correspondientes en los casos en que éstos fuesen pertinentes.¹⁹⁹

Los requisitos que deberán reunir estas declaraciones juradas serán establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.

No obstante, si el oferente resultare adjudicado, la Convocante deberá requerirle la presentación de dichos certificados con anterioridad a la firma del contrato.

Si el oferente no presentare dichos certificados para la firma del contrato cuando estos sean requeridos o si realizare una declaración jurada falsa, la adjudicación será revocada y la garantía de mantenimiento de oferta será ejecutada. Además, en caso de falsedad de las declaraciones juradas, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público y a la Unidad Central Normativa y Técnica.

Si el oferente no presentare las legalizaciones correspondientes para la firma del contrato cuando éstas sean requeridas, la adjudicación será revocada y la garantía de mantenimiento de oferta será ejecutada.

¹⁹⁹ Resolución (D.G.C.P.) N° 330/07 “Que establece los nuevos criterios respecto de la declaración jurada , art. 40 incorporación de la declaratoria de integridad art. 20 inc. w) ambos de la Ley N° 2.051/03. Formulario estándar para estas declaraciones juradas.

Esta disposición también será aplicable a los procedimientos de licitación por concurso de oferta.²⁰⁰

Art. 48 Consorcios . De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la ley, dos o más interesados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 40 de la ley, podrán asociarse para presentar una oferta, cumpliendo con los siguientes aspectos:

1. Tendrán derecho a participar adquiriendo, alguno de los integrantes del grupo, solamente un ejemplar del Pliego de Bases y condiciones;

2. Deberán presentar un acuerdo en el que se constituya domicilio único, se asuma solidariamente las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta y se designe a uno de los componentes del consorcio como gestor, quien asumirá el liderazgo y suscribirá la oferta y documentos relativos al proceso.

3. En el acuerdo de intención especificado en el punto 2 precedente, los oferentes deberán asumir además el compromiso de formalizar un acuerdo de Consorcio, en caso de resultar adjudicados y antes de la firma del contrato.

4. En el Consorcio que se formalice para la firma del contrato se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

a) nombre y domicilio de las personas integrantes, identificando en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que se acredita la existencia legal de las personas jurídicas;

b) nombre de los representantes de cada una de las personas consorciadas que suscriben el acuerdo el acuerdo, identificando en su

²⁰⁰ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: Art. 47 *Declaraciones juradas de no estar comprendido en las inhabilidades previstas en el artículo 40 de la Ley. La Convocante podrá aceptar una declaración jurada, formulada ante Escribano Público, de que el oferente no se encuentra comprendido en las inhabilidades previstas en el Artículo 40 de la Ley, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades correspondientes los casos en que éstos fuesen pertinentes.*

No obstante, si el oferente resultare adjudicado la Convocante deberá requerirle la presentación de dichos certificados con anterioridad a la firma del contrato.

Si el oferente no representare dichos certificados para la firma del contrato cuando estos sean requeridos o si realizara declaración jurada falsa, la adjudicación será revocada y la garantía de mantenimiento de oferta será ejecutada. Además, en caso de falsedad de las declaraciones juradas, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público y a la Unidad Central Normativa y Técnica.

Esta disposición también será aplicable a los procedimientos de licitación por concurso de oferta y de contratación directa.

caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación.

c) La designación de uno de los componentes del consorcio como gestor, quien asumirá el liderazgo y suscribirá todos los documentos relativos al contrato;

d) La descripción de las partes, objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones;

e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado en forma conjunta y solidaria con los demás integrantes, para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme, y

f) Los demás que la Convocante estime necesarios de acuerdo a las particularidades de la licitación.

Las formalidades de los acuerdos de intención y de los ²⁰¹consorcios será determinados por la Unidad Central Normativa y Técnica.

²⁰¹ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: Art. 48 *Consortios. De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley dos o más interesados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 40 de la Ley, podrán asociarse para presentar una oferta, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

1 Tendrán derecho a participar adquiriendo, alguno de los integrantes del grupo, solamente un ejemplar del Pliego de Bases y Condiciones;

2 Deberán presentar un acuerdo de intención de consorciarse en el que se designe un representante común con poder amplio y suficiente para atender todo lo relacionado con la oferta en el procedimiento de la licitación, se constituya un domicilio único y se asuma solidariamente las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta.

3 En el acuerdo de intención especificado en el punto 2 precedente, los oferentes deberán asumir además el compromiso de formalizar un acuerdo de Consorcio, en caso de resultar adjudicados y antes de la firma del contrato, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

a. nombre y domicilio de las personas integrantes, identificando en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que se acredita existencia legal de las personas jurídicas;

b. nombre de los representantes de cada una de las personas consorciadas; identificando en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que se acrediten las facultades de representación;

c. la designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la ejecución del contrato;

d. la descripción de las partes, objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones;

e. estipulación expresa de cada uno de los firmantes quedará obligado en forma conjunta y solidaria con los demás integrantes, para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme; y

Art. 49 Autorización del fabricante En el caso de licitaciones para adquisición o arrendamiento de bienes, si el oferente ofrece proveer en virtud del Contrato, bienes que no ha fabricado ni producido, deberá acreditar que está debidamente autorizado por el fabricante o productor respectivo para suministrar los bienes en cuestión en el Paraguay, conforme se especifica en el Pliego de Bases y Condiciones.

En el caso de licitaciones internacionales para la adquisición o arrendamiento de bienes, si el oferente no está establecido comercialmente en el Paraguay, los pliegos podrá requerir que dicho oferente esté representado en el Paraguay por un agente dotado de la capacidad y el equipo que se necesiten para el Proveedor cumpla con las obligaciones en materia de mantenimiento, reparaciones, existencia de repuestos que se prescriban en el Pliego de Bases y Condiciones.²⁰²

Art. 50 Visita al sitio de obras en las licitaciones para la contratación de obras. En las licitaciones que tengan por objeto la contratación de obras públicas, el oferente podrá visitar e

f. los demás que la Convocante estime necesarios de acuerdo a las particularidades de la licitación.

El acuerdo de intención referido en el inciso 2) de este artículo deberá estar suscripto por los representantes legales de cada uno de los integrantes del Consorcio ante Escribano Público, que verifique: (a) la autenticidad de las firmas de las personas que suscriben el Acuerdo; (b) la existencia legal de cada una de las personas que integran el Consorcio; y (c) si los firmante tienen poderes suficientes para obligar solidariamente a las personas jurídicas que integran el Consorcio por todas las obligaciones emergentes d la presentación de la oferta.

²⁰² Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 49 Autorización del fabricante en el caso de licitaciones para adquisición o arrendamiento de bienes. En el caso de licitaciones para adquisición de bienes, si el oferente ofrece proveer en virtud del Contrato, bienes que no ha fabricado ni producido, deberá acreditar que está debidamente autorizado por el fabricante o productor respectivo para suministrar los bienes en cuestión en el Paraguay, conforme se especifica en el Pliego de Bases y Condiciones. En el caso de licitaciones internacionales para la adquisición o arrendamiento de bienes, si el oferente no está establecido comercialmente en el Paraguay, deberá estar (en caso de adjudicársele el contrato) representado en el Paraguay por un agente dotado de capacidad y el equipo que se necesiten para que el proveedor cumpla con las obligaciones en materia de mantenimiento, reparaciones, existencia de repuestos que se prescriban en el Pliego de Bases y Condiciones.*

inspeccionará la zona de las obras y sus alrededores, para obtener toda la información que pueda ser necesaria para preparar la oferta. Los gastos relacionados con dicha visita correrán por cuenta del oferente.

La visita al sitio de obra podrá estar regulada en el Pliego de Bases y Condiciones, las indicaciones de fecha, hora y procedimiento. Además todo Oferente que no efectúe dicha visita, estando regulada en el Pliego, deberá declarar expresamente en su oferta que conoce el sitio de los trabajos y que cuenta con la información necesaria relativa a la zona para preparar la oferta y celebrar el Contrato.

Art. 51 Garantía de mantenimiento de oferta. 1. De conformidad con el Artículo 39, Inciso a) de la ley, el Oferente presentará, como parte de su oferta, una garantía de mantenimiento de oferta por el porcentaje establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, de conformidad a lo dispuesto en dicho artículo de la ley.

2. La garantía de mantenimiento de oferta adoptará alguna de las siguientes formas

a) Garantía bancaria emitida por un banco establecido en la República del Paraguay que cuente con autorización del Banco Central del Paraguay, la que deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.

b) Póliza de seguros emitida por una compañía autorizada a operar y emitir póliza de seguros de caución en la República del Paraguay y que cuente con suficiente margen de solvencia. La póliza deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.²⁰³

²⁰³ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 51 Garantía de mantenimiento de oferta. 1. De conformidad con el artículo 39. Inciso a) de la Ley, el oferente presentará como parte de su oferta, por la cantidad que se especifique en el Pliego. La convocante expresará esta garantía como una suma en dinero sobre la base del monto estimado del contrato y el porcentaje de dicho monto que se indica en el artículo citado de la Ley.*

2. La garantía de mantenimiento de oferta adoptará alguna de las siguientes formas:
a. Garantía bancaria emitida por un banco establecido en la República del Paraguay que cuente con la autorización del Banco Central del Paraguay, la que deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.

b. Póliza de seguros emitida por una compañía autorizada a operar y emitir pólizas de seguros de caución en la República del Paraguay y que cuente con suficiente

SECCIÓN V PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

Art. 52 Formas de presentación de ofertas. Los oferentes deberán sellar el original y cada copia de la oferta en sobres separados, los cuales serán marcados como "Original" y "Copia", respectivamente. Luego todos los sobres así marcados se pondrán a su vez en un solo sobre debidamente sellado.

Los sobres, tanto el exterior como los interiores, deberán ser individualizados y marcados conforme con lo dispuesto en el Pliego.

Art. 53 Plazos, fecha y hora de presentación y apertura de ofertas. Los plazos mínimos para la presentación y apertura de ofertas en las licitaciones públicas son los establecidos en el Artículo 21 de la Ley.

La apertura de las ofertas deberá coincidir con la hora límite fijada para su entrega o efectuarse inmediatamente después de dicho hora límite.

Los funcionarios intervinientes se abstendrán de recibir cualquier oferta y/o solicitud de retiro de oferta que se presente después de la fecha y hora establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones.²⁰⁴

Art. 54 Acto de apertura. En la dirección, día y hora señalados en la convocatoria o en la prórroga en su caso- se procederá a la apertura de las ofertas en un acto público y formal, de

margen de solvencia. La póliza deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.

²⁰⁴ Modificado por Decreto N° 5.174/05 "Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, "De Contrataciones Públicas". Texto anterior: *Art. 53 Plazos, Fecha y hora de presentación y apertura de ofertas. Los plazos mínimos para la presentación y apertura de ofertas en las licitaciones públicas son las establecidas en el Artículo 21 de la Ley. La apertura de las ofertas deberá coincidir con la hora límite fijada para su entrega y facturas inmediatamente después de dicha hora límite. Los funcionarios intervinientes se abstendrán de recibir cualquier oferta y/o solicitud de retiro de oferta que se presente después de la fecha y hora establecidos en los Pliegos de Bases y Condiciones.*

conformidad con lo establecido en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones y en el Artículo 24 de la Ley.²⁰⁵

El Acto de apertura será presidido por el funcionario que designe la Convocante.

Los funcionarios intervinientes deberán abrir todos los sobres presentados dentro de los plazos de presentación de ofertas, en presencia de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

Al momento de la apertura de las ofertas, se leerán en voz alta y se registrarán en el acto, el nombre del oferente y el precio de la oferta, y cualquier otro detalle que la convocante estime apropiado anunciar.

En este acto, se realizará una verificación preliminar y meramente cuantitativa de la documentación

Presentada por los oferentes, sin entrar al análisis detallado de su contenido, el cual se efectuará durante el proceso de evaluación de las ofertas.

Si en la verificación cuantitativa de los documentos presentados, se verificare la falta de presentación de algún documento formal no sustancial o sustancial, se dejará constancia en el acta. Dichas omisiones serán analizadas en oportunidad del proceso de evaluación a los efectos de las decisiones que fuesen pertinentes.

Durante el acto de apertura, sólo podrán rechazarse las ofertas, solicitudes de retiro o modificaciones de oferta presentadas después de la hora y fecha límite de presentación de ofertas las cuales serán devueltas al oferente sin abrir.

Al concluir el acta de apertura se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente:

1. Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo dicha etapa ;
2. Nombre del funcionario público encargado de presidir el acto y de los otros funcionarios públicos responsables que se encuentren presentes:
- 3 Nombres de los oferentes cuyas ofertas fueron abiertas en el acto .
4. Nombre de los oferentes cuyas ofertas fueron desechadas por presentación tardía.
5. Los precios totales de las ofertas.
6. Los descuentos y ofertas alternativas si se hubiese permitido en el pliego de bases y condiciones.
7. La existencia o falta de una garantía de mantenimiento de oferta.

²⁰⁵ Resolución (D.G.C.P.) N° 101/03 “Que establece normas para promover una mayor transparencia en los procedimientos de contratación directa.

8. Constancia de la presentación de formulario de oferta debidamente firmado.

9. Constancia de las omisiones detectadas en la verificación cuantitativa.

10. Toda la información dada a conocer a los o por los asistentes al acto.

Se solicitará a los representantes de los oferentes que estén presentes que firmen el acta y los demás documentos que éstos solicitaren. La omisión de la firma por parte de un oferente no invalidará el contenido y efecto del acta. Se distribuirá una copia del acta a todos los oferentes

SECCIÓN VI EVALUACIÓN Y COMPARACION DE OFERTAS

Art. 55 Comité de evaluación. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley, la valuación y comparación de las ofertas estará a cargo del comité de valuación, designado por la autoridad componente de la convocante .

Art. 56 Confidencialidad. No deberá darse a conocer información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas no sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, después de la apertura en pública de las ofertas, a los oferentes ni a personas no involucradas oficialmente en el proceso de evaluación, hasta que haya sido dictado el informe de recomendación de la adjudicación.²⁰⁶

Art. 57 Aclaración de ofertas. Con el objeto de facilitar el proceso de revisión evaluación, comparación y posterior calificación de ofertas. La Convocante podrá solicitar a los oferentes aclaración respecto de sus ofertas. Dichas solicitudes de aclaración y la respuesta de los oferentes se realizarán por escrito.

Las aclaraciones de los oferentes que no sean en respuesta a aquellas solicitadas por la convocante, podrán no ser consideradas: No se solicitará ofrecerá, ni permitirá ninguna modificación a los

²⁰⁶ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 56 Confidencialidad. No deberá darse a conocer información alguna acerca de análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, después de la apertura en público de las ofertas, a los oferentes ni a personas no involucradas oficialmente en el proceso de evaluación hasta que haya sido dictada resolución de adjudicación.*

precios ni a la sustancia de la oferta, excepto para confirmar la corrección de errores aritméticos.

Art. 58 Conformidad de la oferta con pliego de base y condiciones. La determinación por parte de la Convocante de si una oferta se ajusta al peligro de bases y condiciones, se basará solamente en el contenido de la propia oferta.

Una oferta se ajusta sustancialmente al pliego de bases y condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones significativas. Constituye una desviación, reserva a omisión significativa aquella que:

1. afecta de manera sustancial el alcance y la calidad de los bienes y servicios conexos o de las obras, especificados en el pliego de bases y condiciones;

2. limita de manera sustancial, en discrepancia con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, los derechos de la Convocante u Obligaciones del Oferente emanadas del Contrato;

3. de rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás Oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, tales como la falta de garantía de mantenimiento de oferta o extensión de esta en desacuerdo con los requerimientos del Pliego, la falta de presentación de formularios de oferta y listas de precios debidamente firmados y completados, las ausencias o insuficiencias de los poderes de firmantes de la oferta para obligar al oferente, entre otras.

Toda oferta que no se ajuste sustancialmente al pliego de Bases y Condiciones será rechazada por la Convocante. No podrá convertirse posteriormente en una oferta que se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones aquella que carecía de este requisito originalmente y tras la corrección de las desviaciones, reservadas u omisiones significativas, el oferente pretenda su aceptación.

Art. 59 Disconformidades, errores y omisiones. Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, la Convocante podrá dispensar cualquier disconformidad u omisión que no constituya una desviación significativa.

Asimismo, y a los efectos de rectificar disconformidades u omisiones meramente formales y no sustanciales, la Convocante podrá requerir que el oferente presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por la Convocante.

A título meramente indicativo y no limitativo son documentos de carácter formal y no sustancial: (a) Balances y Estados Financieros: (b) Folletos y catálogos: (c) Antecedentes y vitae: (d) certificados de cumplimiento tributario: (e) Certificados de no hallarse en quiebra o en convocatoria de acreedores: (f) Legalizaciones: (g) Traducciones.

Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de Base y Condiciones, la Convocante podrá corregir errores aritméticos conforme con los criterios y métodos de corrección establecidos en los Pliegos Estándar aprobados por la Unidad Central Normativa y Técnica.

Si el Oferente no presentase lo solicitado por la Convocante ni aceptare la corrección de errores aritméticos, su oferta podrá ser rechazada.

Conforme lo dispone el Artículo 26 , tercer párrafo de la Ley, la subsanación de los defectos de forma o no sustanciales y de errores de cálculo no podrán implicar la modificación de los precios unitarios.

Art. 60 Análisis. La convocante deberá determinar si la oferta se ajusta sustancialmente a los requisitos del pliego de bases y condiciones verificando que:

1. La garantía de mantenimiento de ofertas esté debidamente extendida;
2. El formulario de oferta esté debidamente completado y preparado.
3. Los poderes o documentos que acrediten la representación del oferente sean suficientes y adecuados.
4. Los documentos hayan sido debidamente firmados.
5. La oferta se ajuste sustancialmente a las especificaciones técnicas y otros requerimientos del pliego.
6. Los documentos de la oferta estén en general en orden.

Art. 61 Método de evaluación. Para efectos de evaluar las ofertas recibidas de una manera eficiente, la Convocante utilizará preferentemente el siguiente método de evaluación:

1. Se verificará el cumplimiento de oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial (garantía de mantenimiento de oferta debidamente extendida, formulario de oferta debidamente firmado y completado, poderes suficientes del firmante de la oferta)solicitada en el Pliego de bases y condiciones, eliminándose a aquella que no cumpla con el suministro de dicha documentación, o que dicha documentación sea insatisfactoria.

2. Las ofertas que se ajusten a los requerimientos básicos anteriormente señalados serán agrupadas en orden numérico de menor a mayor luego de haber efectuado las correcciones aritméticas que hayan sido necesarias.

3. Se seleccionará provisoriamente a la oferta con el precio más bajo como la oferta evaluada como la más baja, la que será analizada en detalle para verificar su cumplimiento con otro requisito de la licitación como especificaciones técnicas, plazos de entrega, capacidades financiera y técnica para cumplir el contrato, etc. Si dicha oferta cumple sustancialmente con todos estos requerimientos será declarada como la oferta evaluada como la más baja y propuesta para la adjudicación.

4. En caso de no serlo, se procederá a rechazar dicha oferta y se continuara la evaluación con la segunda más baja en precio, según los parámetro indicativos precedentemente, y así sucesivamente.

Art. 62 Márgenes de preferencia en los procedimientos de contratación de carácter internacional. El margen de preferencia establecido en el Artículo 18 in fine de la Ley N° 2051/2003 se aplicará conforme con las siguientes normas de evaluación:

1. Para el cálculo del porcentaje de contenido nacional, el oferente debe demostrar a satisfacción de la Convocante que : i) la mano de obra, las materias primas y los insumos provenientes del Paraguay representarán un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del precio EXW (puesto en la fábrica de producción) del producto ofrecido, y ii) la fábrica en que se producirán o armarán tales bienes ha estado produciendo o armando productos de este tipo por lo menos desde la época en que el oferente presentó su oferta.

2. A los efectos de la aplicación del margen de preferencia se considerará el monto total que deberá abonar la Convocante para la adquisición del bien de acuerdo con el siguiente método

2.1. Ofertas de bienes importados : Para la comparación de las ofertas económicas se incluirán todos los gravámenes aduaneros, gastos de importación, impuesto al valor agregado y todo tributo y demás gastos que fueren aplicables para la adquisición del bien importado.

2.2. Ofertas de bienes locales : Incluirán el impuesto al valor agregado y otros tributos y gastos aplicables que deba abonar la Convocante para la adquisición del bien local.

3. Si como resultado de la comparación de las ofertas, la oferta evaluada como la más baja es una oferta de un bien importado, ésta será comparada a continuación con la oferta más baja del bien producido en el Paraguay que cuente con el porcentaje de contenido nacional superior al cincuenta por ciento (50%). Para esta

comparación adicional se le agregará al precio total del bien importado una suma que no podrá exceder del diez por ciento (10%) de dicho precio.

4. Si la comparación adicional, la oferta del bien producido en el Paraguay resultare ser la más baja, se la seleccionará para la adjudicación; en caso contrario se seleccionará la oferta del bien proveniente del extranjero.²⁰⁷

²⁰⁷ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: Art. 62 *Márgenes de preferencia en las licitaciones para adquisición de bienes. En las licitaciones públicas internacionales para la adquisición de bienes, la ampliación de márgenes de preferencia se hará en los siguientes:*

1. *Para la comparación, las ofertas que reúnan los requisitos se clasificarán en uno de los tres grupos siguientes:*

a. *Grupo A: ofertas de bienes fabricados en el Paraguay, si el oferente demuestra a satisfacción de la convocante que la mano de obra, las materias primas y los insumos provenientes del Paraguay representarán más del 50% del precio EXW (puestos en fabrica) del producto ofrecido y la fábrica en que se producirán o armarán tales bienes ha estado produciendo o armando productos de ese tipo por lo menos desde esa época en que el oferente presentó su oferta .*

b. *Grupo B: todas las demás ofertas de bienes provenientes del Paraguay*

c. *Grupo C: ofertas de bienes provenientes del extranjero, que se importarán directamente.*

2. *El precio EXW, cotizado por los oferentes del Grupo A, deberá incluir todos los derechos e impuestos pagados o pagaderos por los materiales o componentes comprados en el mercado o importados. Asimismo los precios cotizados por los oferentes del Grupo B deberán incluir todos los derechos e impuestos sobre los componentes y materias primas . El precio cotizado por los oferentes de los Grupos A y B deberán excluir el impuesto al valor agregado y otros impuestos semejantes que se apliquen al producto terminado . Los precios cotizados por los oferentes del Grupo C serán CIF o CIP en la frontera o en otro lugar de destino excluido los derechos de aduanas y otros impuestos de importancia. Se entiende por CIF el costo, seguro y flete en puerto de destino y por CIP el costo seguro y flete en lugar de destino, excluyendo derechos de importación.*

3. *En la primera etapa, todas las ofertas evaluadas de cada grupo serán comparadas para determinar entre sí la oferta evaluada como la más baja dentro de cada grupo. Luego las ofertas evaluadas como resultado de esta comparación, una oferta del Grupo A o del Grupo B resulta ser la más baja deberá ser seleccionada para la adjudicación del contrato .*

4. *Si como resultado de la comparación efectuada con arreglo al párrafo 3 precedente la oferta evaluada como la más baja es una del Grupo C todas las ofertas de este grupo serán comparadas a continuación con la oferta evaluada como la más baja del Grupo A, después de agregar al precio evaluado de cada una de las ofertas de bienes importadas del Grupo C, y solamente a efectos de esta comparación adicional, una suma igual al monto de los derechos de aduana y otros gravámenes de importancia que un importador no exento tendría que pagar por la importación de los bienes incluidos en tal oferta del Grupo C, o al 10% del precio CIF o CIP de dichos bienes si tales derechos de aduana y gravámenes exceden del 10% de ese precio .Si en la comparación adicional la oferta del Grupo A resulta ser la más baja*

SECCIÓN VII ADJUDICACIÓN

Art. 63 Criterio de adjudicación. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley, la adjudicación deberá recaer en el oferente cuya oferta:

1. cumpla con las condiciones legales y técnicas estipulados en el Pliego de Bases y Condiciones;
2. tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato.
3. presente el precio evaluado como el más bajo.

Art. 64 Contenido del informe de evaluación. Al finalizar la evaluación de las ofertas el comité de evaluación deberá emitir un informe de evaluación en que se incluyan y se hagan constar los aspectos siguientes.

1. El acta de apertura de oferta.
2. Copia de solicitudes de aclaración de oferta y las correspondientes respuestas de los oferentes.
3. Tabla comparativa de las ofertas en relación a los requisitos básicos y su cumplimiento, según el Artículo 62 , inciso 1), del Reglamento, la que deberá contener explicaciones respecto al incumplimiento de cada oferta, respecto a dichos requisitos.
4. Tabla comparativa de precios de las ofertas ajustadas por errores aritméticos.

se la seleccionará para la adjudicación; en caso contrario se seleccionará la oferta del Grupo C evaluada como la más baja en virtud de la comparación efectuada según el párrafo 3.

5. En el caso de los contratos de responsabilidad única, suministro e instalación o tipo llave en mano, en los cuales distintos componentes de equipo se agrupen en un solo contrato, el margen de preferencia no se aplicará a la totalidad del contrato sino solamente al equipo de fabricación nacional incluido en la oferta global .El equipo ofrecido de procedencia extranjera deberá ser cotizado CIF o CIP, y el equipo ofrecido en el país deberá ser cotizado EXW (libre de impuesto sobre el valor agregado y gravámenes semejantes): todos los demás componentes como planos, obras, instalaciones y supervisión deberán ser cotizados separadamente. Las ofertas no deberán ser clasificadas en los Grupos A, B, o C. En la comparación de las ofertas, sólo los precios CIF o CIP que contengan cada oferta de equipo ofrecido de procedencia extranjera serán incrementados en la que sea la menor de las siguientes sumas: el derecho de importación aplicable y otros gravámenes que deba pagar un importador que no esté exento o un 10%. Si los derechos que se aplican a distintos elementos dentro de una oferta global varían de uno a otro, se aplicará el derecho de importación que corresponda a cada elemento del equipo. No se aplicará la preferencia a ningún servicio u obra, conexos, incluidos en la oferta global.

5. Análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos:

6. Recomendación de adjudicación con las justificaciones que sean pertinentes.

7. La fecha y lugar de elaboración, y

8. Nombre firma y cargo de los miembros del comité de evaluación.

Art. 65 Resolución de adjudicación y comunicación a los oferentes. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28 cuarto párrafo, de la Ley, la resolución será notificada en un acto público o por cédula de notificación a cada uno de los oferentes. Deberá difundirse además en el sistema de información de contrataciones públicas.

Cuando la resolución se da a conocer en acto público, la fecha, hora y lugar de realización de dicho acto deberá darse a conocer por escrito a los oferentes. El acto comenzará con la lectura de la resolución de adjudicación, poniendo a disposición de los oferentes asistentes copia del informe de evaluación. A continuación, se procederá a levantar un acta en donde conste la participación de los interesados, así como toda otra información pertinente.

Cuando la resolución se da a conocer por cédula de notificación, los oferentes podrán solicitar a la Convocante copia del informe de evaluación a su costa.

La solicitud de copia del informe de evaluación suspende el plazo para formular protestas hasta tanto la Convocante haga entrega de dicha copia al oferente solicitante.

Art. 66 Protestas. Habiéndose comunicado la Resolución de adjudicación, los oferentes podrán formular protestas en los términos establecidos en el Título Octavo de la Ley y del Reglamento.

CAPÍTULO IV LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS

Art. 67 Disposición general. En atención a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley, serán aplicables a la licitación por concurso de ofertas las disposiciones sobre licitación pública contenidas en la Ley y en el Reglamento, con excepción de la publicación de la Convocatoria en medios impresos y los plazos, los cuales podrán ser reducidos hasta en un cincuenta por ciento.

CAPÍTULO V EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN

Art. 68 Casos de excepción. La Convocante estará exenta de la obligación de aplicar los procedimientos de licitación pública y licitación por concurso de ofertas en los casos establecidos en el Artículo 33 de la Ley.

Art. 69 Contratación de obras de arte. La contratación de obras de arte constituirá un supuesto de excepción a la licitación pública o licitación por concurso de ofertas, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

1. especialización del contratista en razón de su saber artístico;
2. fundamentación documentada de la necesidad de la especialización para la ejecución de la obra; y
3. consideración de los antecedentes demostrativos de la capacidad especial del artista para la prestación concreta que se solicita.

Deberá establecerse expresamente en el contrato la responsabilidad propia y exclusiva del contratista, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con la Contratante.

Art. 70 Titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos.²⁰⁸ La titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos sobre bienes o servicios determinados sólo constituirán supuestos de excepción bajo las siguientes condiciones:

1. Que la prestación se encuentre amparada legalmente por marca, patente, derecho de autor o derecho exclusivo, de acuerdo con el régimen de los mismos en cuanto a exclusividad y duración.
2. Que la necesidad de la Convocante no pueda ser satisfecha igualmente con otros artistas, objetos o productos de distinta clase;
3. Que la necesidad de la Convocante únicamente pueda ser satisfecha por el titular de la marca, patente, derecho de autor u otro derecho exclusivo;

Art. 71 Contratación por razones de seguridad del Estado.²⁰⁹ La seguridad del Estado sólo podrá ser invocada como

²⁰⁸ Ley N° 1.328/98 “De Derechos de Autor y Derechos Conexos”, art. 9°; Ley N° 1.630/00 “Patentes de Invención”, art. 12.

²⁰⁹ Constitución Nacional, arts. 122 inc. 3°, 188; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y Seguridad Interna”; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art.

supuesto de excepción, siempre que existan evidencias de que los procedimientos de licitación pública o licitación por concurso de ofertas puedan causar un daño en el ámbito mencionado y que el criterio haya sido específicamente definido en un decreto fundado del Poder Ejecutivo o en una ley del Congreso.

Art. 72 Adquisición o locación de bienes por razones técnicas. No podrán invocarse razones técnicas para la adquisición o locación de bienes por el procedimiento de excepción a la licitación pública o licitación por concurso de ofertas, cuando existan en el mercado más de un oferente que pueda satisfacer adecuadamente los requerimientos de la Convocante.

Art. 73 Adquisición o locación de bienes por urgencia impostergerable. La urgencia impostergerable sólo podrá ser invocada como un supuesto de excepción, cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de la licitación pública o licitación por concurso de ofertas, sino con grave perjuicio a los intereses públicos.

Esta causal deberá estar plenamente acreditada mediante estudios técnicos, objetivos y previos que la califiquen como cierta.

Si la urgencia se encuentre causada en la negligencia o imprevisión del funcionario será considerada falta grave, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de la Función Pública.²¹⁰

CAPÍTULO VI CONTRATACIÓN DIRECTA

Art. 74 Disposición general. Los procedimientos de contratación directa que se convoquen en los casos establecidos en el Artículo 16, inciso c), de la Ley, deberán realizarse siguiendo las reglas establecidas en el Artículo 34 de la Ley.

Las adjudicaciones que se realicen a través de este procedimiento deberán ser difundidas a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas.

33; Decreto Nº 10.215/07 “Que autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la utilización del procedimiento de contratación directa por vía de excepción para los trabajos de mejoramiento de la cabecera lado paraguayo del Puente de la Amistad”.

²¹⁰ Ley Nº 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 68, 69, 71.

CAPÍTULO VII CONTRATACIÓN CON FONDO FIJO

Art. 75 Disposición general. Las contrataciones con cargo a los fondos fijos o de caja chica se realizarán conforme a las normas legales y reglamentarias de administración financiera del Estado.²¹¹

Siempre que el monto de la operación no supere la suma de veinte jornales mínimos este procedimiento será aplicable a los siguientes subgrupos de objeto del gasto establecidos en el Clasificador Presupuestario :

- a) 220 Transporte y almacenaje.
- b) 230 Pasajes y viáticos
- c) 240 Gastos por servicios de mantenimiento y reparaciones
- d) 260 Servicios Técnicos y profesionales con excepción de los objetos 263 Servicios bancarios, 264 Primas y gastos de seguros y 266 Consultorías, asesorías e investigaciones.
- e) 280 Otros servicios.
- f) 310 Productos alimenticios
- g) 330 Papel, carbón e impresos.
- h) 340 Bienes de consumo de oficina e insumos
- i) 350 Productos químicos e instrumentales medicinales
- j) 390 Otros bienes de consumo.
- k) Cualquier otro subgrupo de objeto del gasto determinado por Resolución de la Dirección General de Contrataciones Públicas.²¹²

²¹¹ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”.

²¹² Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: **Art. 75 Disposición general.** Las contrataciones con cargo a los Fondos Fijos o de caja chica se realizarán conforme a las normas legales y reglamentarias de administración financiera del Estado.

Siempre que el monto de la operación no supere la suma de veinte jornales mínimos, este procedimiento será aplicable a los siguientes subgrupos de objeto del gasto establecidos en el Clasificador Presupuestario. a) 220 Transporte y almacenaje. b) 230 Pasajes y viáticos. c) 240 Gastos por servicios de mantenimiento y reparaciones. d) 260 Servicios Técnicos y profesionales, con excepción de los objetos 263 Servicios bancarios, 264 Primas y gastos de seguros y 266 Consultorías, asesorías e investigaciones. e) 280 Otros Servicios. f) 310 Productos alimenticios. g) 330 Papel, carbón e impresos. h) 340 Bienes de consumo de oficina e insumos. i) 350 Productos químicos e instrumentales para medicina. j) 390 Otros bienes de consumo.

TÍTULO IV CONTRATOS

CAPÍTULO I FORMALIZACIÓN Y CONTENIDO DEL CONTRATO

Art. 76 Partes integrantes del contrato. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, el Pliego de Bases y Condiciones y sus anexos y la oferta adjudicada. Los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato, también forman parte de éste.

En las contrataciones directas, bastará que el contrato se formalice mediante una orden de compra o de servicios, salvo los casos de obras y consultoría, en los que deberá suscribirse el respectivo documento.

Los contratos contendrán, como mínimo, los requisitos establecidos en el Artículo 37 de la Ley.

Art. 77 Suscripción del contrato. Los contratos serán suscriptos por la autoridad administrativa que cuente con las atribuciones para ello, conforme a las respectivas normas de cada Contratante.

El oferente adjudicado o su representante debidamente autorizado, deberá suscribir el contrato dentro del plazo señalado en el Artículo 36 de la Ley. Si no lo firmare dentro de dicho plazo por causas que le sean imputables se estará a lo establecido en el precitado Artículo 36 de la Ley y se le ejecutará la garantía de mantenimiento de oferta.

Luego de la suscripción y, en el mismo acto, la Contratante entregará un ejemplar del contrato al contratista.

Art. 78 Cómputo del plazo de duración del contrato y prórrogas. Los plazos de vigencia de los contratos se computan en días corridos, desde el día siguiente de su suscripción o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones o en el propio contrato. Los plazos referidos a la ejecución de los contratos y al cumplimiento de determinadas obligaciones o prestaciones se computan también por días corridos,

salvo disposición expresa en contrario en la Ley, el Reglamento o en el contrato.²¹³

CAPÍTULO II SUBCONTRATACIÓN Y CESIÓN DEL CONTRATO

Art. 79 Subcontratación. Conforme con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley y siempre que el Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato o la Contratante lo autoricen, los proveedores y contratistas podrán subcontratar con terceras partes de sus prestaciones, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la Contratante apruebe por escrito previamente la subcontratación. La aprobación será efectuada por el funcionario que cuente con facultades suficientes para ello;

2. Que las prestaciones parciales que el contratista subcontrate con terceros no excedan del sesenta por ciento (60%) de las prestaciones derivadas del contrato original;

3. Que el subcontratista no se encuentre comprendido en alguna de las causales de prohibición señaladas en el Artículo 40 de la Ley.

Art. 80 Cesión del contrato. Acorde con lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley, los proveedores y contratistas no podrán ceder sus respectivos contratos en forma parcial ni total, con excepción de los derechos de crédito, para lo cual deberán contar con autorización previa, expresa y escrita de la Contratante.

²¹³ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 78 Cómputo del plazo de duración del contrato y prórrogas. Los plazos de vigencia de los contratos se computan en días corridos, desde el día siguiente de su suscripción o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones o en el propio contrato. Los plazos referidos a la ejecución de los contratos y al cumplimiento de determinadas obligaciones o prestaciones se computan también por días corridos, salvo disposición expresa en contrario en la Ley o en el Reglamento.*

CAPÍTULO III GARANTÍAS

Art. 81 Garantía de cumplimiento de contrato y por anticipo.

1. De conformidad con el Artículo 39, Inciso b) y c) de la ley, el contratista presentará una garantía de cumplimiento de contrato por el porcentaje establecido en el Pliego de Bases y condiciones, de conformidad a lo dispuesto en dicho artículo de la Ley, y una garantía por los anticipos que reciban. La garantía por anticipos deberán cubrir inicialmente la totalidad de los mismos, pudiendo ajustarse anualmente por el saldo adecuado.

3. La garantía de cumplimiento de contrato o por anticipos adoptará alguna de las siguientes formas:

a) Garantía bancaria emitida por un banco establecido en la República del Paraguay, la que deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.

b) Póliza de seguros emitida por una compañía autorizada a operar e emitir pólizas de seguros de caución en la República del Paraguay y que cuente con suficiente margen de solvencia. La Póliza deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.²¹⁴

²¹⁴ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: **Art. 81 Garantías de cumplimientos de contrato y por anticipo.** 1. De conformidad con el Artículo 39 , inciso b) y c) de la Ley, el contratista presentará una garantía de cumplimiento de contrato por el monto especificado en el contrato, y una garantía por los anticipos que reciba. La garantía por anticipos deberá cubrir inicialmente la totalidad de los mismos, pudiendo ajustarse anualmente por el saldo adeudado.

2. La garantía de cumplimiento de contrato o por anticipos adoptará alguna de las siguientes formas:

a. Garantía bancaria emitida por un banco establecido en la República del Paraguay, la que deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.

b. Póliza de seguros emitida por una compañía autorizada a operar y emitir pólizas de seguros de caución en la República del Paraguay que cuente con suficiente margen de solvencia. La póliza deberá ajustarse a las condiciones y al formulario estándar establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 82 Prerrogativas de la Contratante. En su relaciones contractuales con los proveedores y contratistas, las Contratantes tendrán las prerrogativas establecidas en el Artículo 55 de la Ley.

Las decisiones adoptadas por la Contratante en el ejercicio de tales prerrogativas deberán ser fundadas y podrán ser recurridas por los Contratistas o Proveedores ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los plazos establecidos en la legislación respectiva. Opcionalmente, los afectados podrán:

1. Plantear la reconsideración administrativa de la decisión ante la Contratante dentro del plazo de diez días corridos, recurso que deberá ser resuelto dentro del mismo plazo. Si la Contratante no se expidiere en dicho plazo, se considerara denegada la petición.

2. Solicitar la intervención de la Unidad Central Normativa y Técnica, dentro del mismo plazo, para que ésta convoque a una audiencia de avenimiento conforme con el procedimiento establecido en el Título Octavo, Capítulo Segundo de la Ley.

La interposición del recurso de reconsideración ante la Contratante o de la solicitud de avenimiento ante la Unidad Central Normativa y Técnica suspende el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa hasta que la petición sea resuelta.

Art. 83 Derechos de los proveedores y contratistas. Intereses moratorios. En sus relaciones contractuales con la contratante, los Contratistas y Proveedores tendrán los derechos establecidos en el Artículo 56 días la ley.

Si los contratantes incurrieran en mora en el pago, los proveedores podrán reclamar el pago de intereses moratorios, los cuales serán estimados conforme con las normas establecidas en los Pliegos.

Las controversias que se susciten entre las contratantes y los Proveedores y Contratistas con motivo de la interpretación o aplicación de los derechos de estos contemplados en el Artículo 56 de la ley podrán ser resueltas por los procedimientos de avenimiento o arbitraje regulados en el Título Octavo de la Ley N° 2051/2003 y en la Ley N° 1879/2002 de Arbitraje y Mediación.²¹⁵

²¹⁵ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 83 Derechos de los proveedores y contratistas. Intereses moratorios. En sus relaciones contractuales con la Contratante, los*

Art. 84 Reajuste de precios. Los contratistas tendrán derecho al reajuste de precios en los términos establecidos en los Artículos 56, Inciso b), y 61 de la ley.

El reajuste de precios se realizará conforme con los criterios determinados por la Unidad Central Normativa y Técnica y de acuerdo a las formulas que se establezcan en los pliegos y contratos.²¹⁶

CAPÍTULO V CONVENIOS MODIFICATORIOS

Art. 85 Convenios modificatorios en obras públicas. Los convenios modificatorios en obras públicas se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley.

El informe previo de la Auditoría General al que hace referencia el Artículo 62 de la Ley para la celebración de convenios modificatorios de obras públicas, podrá suplirse con un dictamen legal, en los casos de Contratantes que no cuenten con órganos de auditoría interna.

Art. 86 Convenios modificatorios en adquisiciones, locaciones y servicios. Los convenios modificatorios en

Contratistas y Proveedores tendrán los derechos establecidos en el Artículo 56 de la Ley.

Si los Contratantes incurrieran en mora en el pago, los proveedores podrán solicitar el pago de intereses moratorios, los cuales serán estimados conforme con las normas establecidas en los Pliegos.

Las controversias que se susciten entre las Contratantes y los Proveedores y Contratistas con motivo de la interpretación o aplicación de los derechos de éstos contemplados en el Artículo 56 de la Ley podrán ser resueltas por los procedimientos de avenimiento o arbitraje regulados en el Título Octavo de la Ley N 2051/2003 y en la Ley N 1879/2002 de Arbitraje y Mediación

²¹⁶ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: **Art. 84 Reajuste de precios.** *Los contratistas tendrán derecho al reajuste de precios en los términos establecidos en los Artículos 56 , inciso b), y 61 de la Ley. A tal efecto, los contratistas o proveedores podrán formular sus solicitudes de reajuste, a la Contratante, siempre y cuando exista una variación sustancial de los precios en la economía nacional y esta se vea reflejada en el índice de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay en un valor igual o mayor al porcentaje especificado en la Ley.El reajuste de precios se realizará conforme con las fórmulas que se establezcan en los pliegos.*

adquisiciones, locaciones y servicios se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley.

CAPÍTULO VI CONTRATACIONES ESPECIALES

SECCIÓN I CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Art. 87 Régimen aplicable. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley, los procedimientos de contratación de obra pública se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley N° 2051/2003 y en el Título Tercero de este Reglamento.²¹⁷

Los derechos y obligaciones de las partes, terminación de los contratos, reajuste, modificación de los contratos, los supuestos de subcontratación y las garantías se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley N° 2051/2003, en el presente Reglamento, en los Pliegos de Bases y Condiciones y en los respectivos contratos.

Las responsabilidades, la medición y pago, ejecución y recepción de obras y fiscalización de las obras públicas se regirán por las disposiciones vigentes de la Ley N° 1.533/99 de Obras Públicas²¹⁸, conforme con lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 2051/2003.

SECCIÓN II LOCACIÓN DE BIENES MUEBLES

Art. 88 Leasing financiero y operativo. Las Convocantes podrán tomar en locación bienes muebles bajo las modalidades de leasing financiero o de leasing operativo. Serán aplicables a estas modalidades de contratación las disposiciones de la Ley N° 1295/98 "De locación, arrendamiento o leasing financiero y mercantil" que no se opongan a la Ley N° 2051/2003 de Contrataciones Públicas.

SECCIÓN III SERVICIOS DE TERCEROS

Art. 89 Empleados de tercero contratado. En caso de que los terceros contratados para la prestación de un servicio requieran empleados en relación de dependencia para la ejecución de los

²¹⁷ Decreto N° 21.909/03 Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", arts. 16 al 75.

²¹⁸ Ley N° 1.533/99 "De Obras Públicas", arts. vigentes: 40 al 46.

servicios contratados, serán éstos los responsables del cumplimiento de todas las leyes laborales y de seguridad social vigentes en el país respecto de sus dependientes. La Contratante tendrá facultades de exigir la presentación de la documentación que avale el cumplimiento de dichas obligaciones y cargas legales en cualquier momento. La Contratante exigirá la presentación de una lista detallada de las personas que ingresarán a los locales o lugares donde se prestará el servicio. El incumplimiento de estas responsabilidades será causal de rescisión justificada del contrato.

SECCIÓN IV CONTRATO DE CONSULTORÍA

Art. 90 Definición de consultoría. Son contratos de consultoría aquellos que tengan por objeto: (I) realizar estudios, planes, proyectos de carácter técnicos, organizativo, económico, financiero, ambiental o social: asesoramiento en materia de política; reformas institucionales; identificación, preparación y ejecución de proyectos y otros; (II) servicios de dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras, instalaciones e implementación de proyectos computacionales; (III) toma de datos, investigación y otros; (IV) cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las presentaciones de carácter intelectual.²¹⁹

Art. 91 Contratación de consultores individuales. La contratación de consultores individuales se hará en los casos en que por razones del alcance de la Consultoría no se justifique la contratación de una firma consultora.

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 27 , Capítulo III, de la Ley N° 1.626/2000, "De la Función Pública", los consultores individuales serán seleccionados teniendo en cuenta sus calificaciones para realizar los trabajos requeridos.

Art. 92 Precalificación de firmas consultoras.

1. La convocatoria para la contratación de firmas consultoras, cuyo monto estimado supere los diez mil (10.000.-) jornales mínimos deberá estar precedida de una precalificación de la cual se calificarán no menos de tres y no más de seis de las mejoras firmas puntuadas,

²¹⁹ Decreto N° 21.909/03 Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", art. 21 4to pfo.

bajo un sistema de puntuación que mida objetivamente los requisitos de la precalificación.

2. La precalificación de firmas consultoras deberá basarse únicamente en la capacidad de los posibles oferentes para ejecutar satisfactoriamente el contrato de que se trate, teniendo en cuenta : (i) la experiencia de la firma y cumplimiento anteriores con respecto a contratos similares, y (ii) la capacidad del personal de la firma.

3. El procedimiento de precalificación se iniciará mediante la difusión de la Invitación en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas y la publicación de dicha Invitación en un diario de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos, que deberá contener lo siguiente:

a. La invitación a los interesados en participar del procedimiento;

b. La fijación del plazo para presentar sus solicitudes de precalificación, conforme con los criterios establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica;

c. Descripción sucinta del alcance de la Consultoría

Los documentos de la Invitación contendrán una descripción detallada del alcance de la consultoría y productos requeridos, una clara definición de los requisitos necesarios para precalificar y de la documentación requerida.

Este proceso de precalificación se realizará por un sistema de puntajes que refleje objetivamente el grado de cumplimiento con los diversos requisitos indicados en los Documentos de la Invitación.

Una vez vencido el plazo para la recepción de las Solicitudes de Precalificación, se procederá a examinar las que se hubieren recibido hasta esa fecha y se evaluarán conforme las reglas establecidas en los Documentos de la Invitación.

La lista de firmas precalificadas deberá ser comunicada a todos los participantes de la precalificación, con los puntajes correspondientes.

Si no precalifican como mínimo tres (3) firmas se procederá a un nuevo llamado a precalificación, siguiendo el procedimiento establecido de selección en el Artículo 30, in fine, de la ley.

Las firmas precalificadas serán invitadas a participar del procedimiento de selección de la firma que ejecutará el contrato.²²⁰

²²⁰ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: Art. 92 *Precalificación de firmas consultoras. 1. La convocatoria para la contratación de firmas consultoras cuyo monto estimado sea de dos mil (2000) jornales mínimo o más, deberá estar precedida de un precalificación de la cual se clasificaran no menos de tres y no más de seis de las mejores firmas*

Art. 93 Selección de Firmas Consultoras. Para la selección de las ofertas se utilizarán los siguientes métodos de selección, conforme con las reglas establecidas en el reglamento:

1. Selección basada en calidad y costo;
2. Selección basada en calidad;
3. Selección a presupuesto fijo;
4. Selección basada en precio;
5. Selección basada en los antecedentes de las firmas Consultora.

Art. 94 Selección Basada en Calidad y Costo. Para la contratación de servicios de consultoría se utilizara preferentemente l método de selección basado en la calidad y el costo establecido en el Artículo 54, inciso (a), de la Ley. Los otros métodos de selección podrán ser utilizados en los casos previstos en los Artículos 95, 96 , 97, y 98 , del Reglamento.

La selección basada en la calidad y costo es un proceso competitivo en el que la ponderación que se asigne a la calidad y el costo se detallará en la Carta de Invitación y se determinará en cada caso de acuerdo con la naturaleza del trabajo que se ha de realizar.

puntuadas, bajo un sistema de puntuación que mida objetivamente los requisitos de la precalificación.2. La precalificación de firmas consultoras deberá basarse únicamente en la capacidad de los posibles oferentes para ejecutar satisfactoriamente el contrato de que se trate, teniendo en cuenta : (I) la experiencia de la firma y cumplimiento anteriores con respecto a contrato similares, y (II) la capacidad del personal de la firma.3. El procedimiento de precalificación se iniciara mediante la ddifusión de las invitaciones en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas y la publicación de dicha invitación en un diario de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos, que deberá contener lo siguiente.a. La invitación de los interesados en participar del procedimiento;b. La fijación del plazo para manifestar su interés en participar en el procedimiento de precalificación no menor a cinco (5) días hábiles desde la última publicación; c. Descripción sucinta del alcance de la consultoría.A las firmas consultoras que manifiesten su interés en participar en el proceso de precalificación, se les enviarán los Documentos de la Invitación que contendrán una descripción detallada del alcance de la consultoría y productos requeridos, una aclaración de los requisitos necesarios para precalificar y de la documentación requerida, y el plazo para la presentación de dicha documentación no menor de diez (10) días hábiles.Este proceso de precalificación se realizará por un sistema de puntaje que refleje objetivamente el grado de cumplimiento con los diversos requisitos indicados en los Documentos de Invitación.Una vez vencido el plazo para la recepción de la Solicitudes de Precalificación, se procederá a examinar las que se hubieren recibido hasta esa fecha y se evaluaran conforme las reglas establecidas en los documentos de la invitación.La lista de firmas precalificadas deberá ser comunicada a todos los participantes de la precalificación, con los puntajes correspondientes.Las firmas precalificadas serán invitadas a participar del procedimiento de selección de la firma que ejecutará el contrato.

Normalmente la ponderación que se asigne a la calidad y al costo será del 70% al 80% y del 30% al 20% respectivamente.

La Carta de Invitación deberá contener la siguiente información:

(I) Una definición precisa de los objetivos, productos y extensión de los trabajos a recomendar, todo lo cual deberá estar reflejado en los Términos de Referencia correspondiente que se adjuntarán como anexos;

(II) Se suministrará información básica con el objeto de facilitar a los consultores de preparación de sus ofertas. Dicha información incluirá elementos tales como descripción de proyectos, si los hubiere; organización del contratante; contactos con el contratante; apoyo logístico al consultor, como oficinas, computadoras, etc.; contrapartes que se pondrían a disposición; etc.

(III) Si uno de los objetivos es la capacitación o la transferencia de conocimientos es preciso describirlo específicamente y dar detalles sobre el número de funcionarios que recibirán capacitación y otros datos similares, a fin de permitir a las firmas consultoras estimar los recursos que se necesitarán.

1 Recepción de las ofertas. Las ofertas técnicas y de precios deberán presentarse al mismo tiempo. No se aceptarán enmiendas a las ofertas técnica y de precios una vez cumplido el plazo. Con el fin de salvaguardar la integridad del proceso, las ofertas técnicas y de precios se presentarán en sobres cerrados y separados y debidamente identificados.

Las ofertas de precios permanecerán cerradas y quedarán depositados en poder de la Convocante hasta que se proceda a abrirlas en público.

2 La Evaluación de las Ofertas. Se efectuará en dos etapas; primero la calidad, y a continuación el costo. Los encargados de evaluar ofertas técnicas no tendrán acceso a las ofertas de precio sino hasta que la evaluación técnica haya concluido.

2.1 Evaluación de Calidad. El Comité de Evaluación evaluará cada oferta técnica, teniendo en cuenta entre otros los siguientes criterios:

a. La experiencia específica de la consultora en la relación con la tarea por asignar;

b. La calidad de la metodología propuesta y/o plan de trabajo propuesto;

c. Las calificaciones profesionales del personal clave propuesto;

d. La transferencia de conocimientos si fuera aplicable.

Se calificará cada criterio conforme a una escala de 1 a 100 y luego se ponderará cada calificación, lo que dará un puntaje para

salvaguardar la calidad técnica de la oferta, se establecerá un puntaje mínimo necesario para que la propuesta sea considerada en la comparación final, no menor a 70 puntos (sobre 100).

3 Evaluación en Curso. Una vez finalizada la evaluación de la oferta técnica la Convocante notificará a las firmas consultoras el resultado de dicha evaluación, indicando expresamente para aquellas que no hayan obtenido un puntaje mínimo, que sus ofertas de precios les serán devueltas sin abrir después de terminado el proceso de selección. En la comunicación, la Convocante informará la fecha y hora fijadas para abrir las ofertas de precios de aquellas firmas que hayan resultado calificadas técnicamente.

La fecha de apertura será entre dos y diez días hábiles con posterioridad a la fecha de notificación. Las ofertas de precio serán abiertas en público en presencia de los representantes de las firmas Consultoras que decidan asistir. Cuando se abran las ofertas de precios se leerán en voz alta el nombre de las firmas Consultoras, el puntaje de calidad obtenido y los precios propuestos. La Convocante preparará el acta de la apertura correspondiente.

Si hay errores aritméticos, deberán corregirse a los fines de comparar las ofertas. Para los propósitos de evaluación, el costo incluirá otros gastos reembolsables, como viajes, traducciones, impresión de informes y gastos de secretaría. Se podrá asignar un puntaje de 100 a la propuesta de costo más baja, y puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios a las demás ofertas, u otra metodología que refleje adecuadamente la proporción entre los precios. En la carta de invitación se deberá describir la metodología que se utilizará y los factores de ponderación.

4 Evaluación combinada de la calidad y el costo. El puntaje total se obtendrá sumando los puntajes ponderados relativos a la calidad y el costo. El factor de ponderación del costo se elegirá teniendo en cuenta la complejidad del trabajo y la importancia relativa de la calidad.

Se adjudicará al Oferente cuya oferta obtenga el puntaje más alto.

No se deberá permitir al Oferente seleccionado que efectúe sustituciones de personal clave, a menos que las partes convengan en que el retraso indebido del proceso de selección haga inevitable tal sustitución o en que tales cambios sean fundamentales para alcanzar los objetivos del trabajo. Si éste no fuera el caso y si se determinan que en la oferta se ofrecieron los servicios del personal clave sin haber firmado la disponibilidad de éste, se podrá descalificar al Oferente y continuar el proceso con el Oferente que corresponda en el orden de prelación. Además, la descalificación de un Oferente por este motivo podrá ser objeto de sanciones posteriores según lo

determine la Unidad Central Normativa y Técnica. El personal clave que se proponga como reemplazo deberá tener calificaciones profesionales iguales o mejores que la del personal clave propuesto inicialmente.

Art. 95 Selección basada en la calidad. Conforme con lo establecido en el Artículo 54, inciso (b), de la Ley, la selección basada en la calidad se podrá realizar para los tipos de trabajos siguientes:

1. Trabajos complejos o altamente especializados, en los que resulten difíciles de precisar los productos requeridos, y en los que la convocante espera que las Consultoras propongan soluciones novedosas y creativas en sus ofertas, tales como planes maestros de urbanización, reformas del sector financieros, estudios de factibilidad multisectoriales, diseños de plantas de descontaminación y reducción de desechos peligrosos:

2. Cuando la Convocante estime que la calidad del trabajo y el producto de la Consultora puedan tener importantes repercusiones futuras;

3. Trabajos en los que es indispensable contar con los mejores expertos;

4. Trabajos que se puedan ejecutar en formas sustancialmente distintas de manera que las ofertas no sean comparables.

Al hacerse la selección sobre la base de la calidad se podrá pedir únicamente la presentación de una oferta técnica (sin una oferta de precios), o se podrá pedir la presentación simultánea de ofertas técnicas y de precios, pero en los sobres separados.

En la carta de invitación se podrá dar una estimación del tiempo de trabajo del personal clave, especificando, sin embargo, que esa información sólo se da a título indicativo y que los consultores podrán proponer sus propias estimaciones.

Si sólo se invita a presentar ofertas técnicas, después de evaluar dichas ofertas utilizando la misma metodología que para el sistema de selección basado en calidad y costo, la Convocante pedirá a la firma consultora cuya propuesta se clasifique en primer lugar que presente una oferta de precio detallada, luego la Convocante y la firma Consultora acordarán el precio y los términos del contrato. Todos los demás aspectos del proceso de selección serán idénticos a los de la selección basada en la calidad y el costo. Sin embargo si se ha pedido a las firmas Consultoras que presenten inicialmente ofertas de precios junto con las ofertas técnicas, se incorporarán medidas similares a las del procedimiento de selección basada en la calidad y costo, con el fin de asegurarse de que sólo se abrirá el sobre con los precios de la oferta seleccionada, y que los demás sobres serán devueltos sin abrir, después de que el acuerdo se haya logrado. En

caso que no haya un acuerdo con la firma clasificada en primer lugar, se procederá a buscar un acuerdo con la que le sigue en el orden de prelación técnica.

Art. 96 Selección cuando el presupuesto es fijo. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 54, inciso (d) de la Ley, este método se utilizará cuando el presupuesto es fijo y se pueda definir con precisión. En la carta de invitación se deberá indicar el presupuesto disponible y pedir a la firmas Consultoras que presenten en sobres separados, sus mejores ofertas técnicas y confirmar que el trabajo se hará dentro de los límites del presupuesto.

La carta de invitación se deberá preparar con especial cuidado a fin de garantizar que el presupuesto será suficiente para que las consultoras realicen las tareas previstas.

Se evaluarán todas las ofertas técnicas, y se seleccionará a la firma con mayor puntaje, que haya aceptado el trabajo al presupuesto establecido.

Art. 97 Selección basada en precio. De conformidad con lo establecido en el Artículo 54 , inciso (c), de la Ley, se podrá realizar este método para seleccionar consultoras que hayan de realizar trabajos de tipo estándar o rutinario (auditorías, diseño técnico de obras simples, servicios de supervisión y otros similares) para lo que existen prácticas y normas bien establecidas.

En este método se establece un requisito de calificación para la calidad elevada, preferentemente no inferior a 85 puntos sobre 100. Se invita a las consultoras a presentar ofertas en dos sobres separados. Primero se abren los sobres con las ofertas técnicas, las que se evalúan. Aquellas que obtienen menos del puntaje mínimo se rechazan y los sobres con las ofertas financieras de las Consultoras restantes se abren en público. A continuación se selecciona la firma Consultora que ofrece el precio más bajo. Cuando se aplique este método, la calificación mínima se establecerá teniendo presente que todas las ofertas que excedan el mínimo compiten sólo con respecto al costo, la calificación mínima se indicará en la Carta de Invitación.

Art. 98 Selección basada en los antecedentes de los Consultores. Conforme lo dispone el Artículo 54, inciso (e), de la Ley, este método se puede utilizar para contrataciones inferiores a 2000 jornales mínimos, para las cuales no se justifica ni la preparación, ni la evaluación de ofertas competitivas.

En tales casos la Convocante preparará los términos de referencia y elaborará una lista corta de no menos de tres, sin necesidad de realizar una precalificación pública. Se solicitará a las

firmas que integran la lista, oferta de interés e información sobre la experiencia y la competencia de los consultores en lo que respecta al trabajo; y seleccionará a la firma Consultora que tenga las calificaciones y las referencias más apropiadas. Se pedirá a la firma seleccionada que presente una oferta técnica conjuntamente con una oferta de precios y se acordarán los términos del contrato.

TÍTULO V SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP)

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 99 Creación del Sistema de Información de Contrataciones Públicas. De conformidad con el Artículo 5 inciso (c), de la Ley, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) creará y mantendrá un Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), compatible con demás Sistemas de Información de la Administración de Recursos del Estado (SIARE). Esta función será ejercida en coordinación con la Dirección General de Informática y Comunicaciones, la que además verificará la compatibilidad con el SIARE.

Art. 100 Financiamiento del Sistema. Contribución sobre contratos suscriptos. La implementación, operación, mantenimiento y actualización del sistema de informática de contratos públicos, estará financiada con los fondos obtenidos de la contribución prevista en el Artículo 41 , de la Ley. Conforme a dicho artículo, los contratantes deberán retener el equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) sobre el importe de cada factura o certificado de obra, deducidos los impuestos correspondientes, que presenten al cobro los proveedores o contratistas adjudicatarios de los procedimientos de licitación pública, licitación por concurso de oferta o contratación directa, relativos a erogaciones en los siguientes grupos de objeto de gastos del Clasificador Presupuestario:

a) 200 Servicios no personales, con excepción del subgrupo 210 servicios básicos y de los objetos 232 Viáticos y movilidad, 233 Gastos de traslados y el 239 Pasajes y viáticos varios.

b) 300 bienes de consumo e insumos.

c) 400 bienes de cambio

d) 500 inversión física.

Los fondos provenientes de esta contribución serán administrados de conformidad con las normas legales y reglamentarias de administración financiera del Estado.

Art. 101 Medios remotos de comunicación electrónica. Se considerarán como medios remotos de comunicación electrónica a medios como Internet y otros medios similares tecnológicos utilizados para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas y similares.²²¹

Art. 102 Lineamientos técnicos y administrativos. Los lineamientos técnicos y administrativos para el curso de medios remotos de comunicación electrónica y para la certificación de los medios de identificación electrónica establecidos en un reglamentación especial que será dictada dentro del término de implementación previsto en el Artículo 91 de la Ley.

TÍTULO VI INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 103 Conservación de la información. Organización del Registro. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley, cada Unidad Operativa de contratación (UOC) conservarán en forma ordenada y sistemática un registro de toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos, en especial;

1. el Pliego de Bases y Condiciones;
2. la convocatoria, las actas de apertura de los sobres, los dictámenes y resoluciones de adjudicación; y
3. los contratos, las garantías y sus anexos, los convenios modificatorios, las actas de recepción y las resoluciones dictados por la Contratante durante la ejecución de los contratos.

Art. 104 Información remitida a la Unidad Central Normativa y Técnica. Cada Unidad Operativa de Contratación deberá informar a la Unidad Central Normativa y Técnica, en los términos que ésta fije, una relación resumida de los procedimientos de contratación realizados durante cada año, debiendo consignar como mínimo:

1. Número y tipo de procedimiento de contratación;
2. Objeto del procedimiento;
3. Monto estimado;
4. Nombre del contratista;

²²¹ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 68, 81.

5. Monto del contrato;
6. Plazo contractual y plazo efectivo de ejecución;
7. Penalidades y sanciones consentidas o resueltas definitivamente;
8. Costo final.

Art. 105 Actualización del Registro. El registro deberá mantenerse actualizado mensualmente por el funcionario responsable, con indicación de la situación en que se encuentran los procedimientos de contratación.

La información que sirve de sustento a las anotaciones consignadas en el Registro deberá ser archivada y conservada en orden cronológico y correlativo hasta la conclusión del contrato. Culminado éste, la Contratante podrá utilizar cualquier otro medio de conservación de información por el plazo de prescripción que la legislación determine.

Art. 106 Registros o Base de Datos de Proveedores y Contratistas. Las contratantes podrán llevar y mantener un registro de proveedores y contratistas con el objeto de contar con una base de datos de los mismos. Bajo ninguna circunstancia podrá exigirse a los proveedores o contratistas la inscripción en estos registros para la participación en los procedimientos de contratación que convoquen las contratantes.

TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES

Art.107 Calificación de las Infracciones. La Unidad Central Normativa y Técnica podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores o contratistas para participar en los procedimientos de contratación o contratar con la Convocante, por el plazo en los casos establecidos en el Artículo 72 , de la Ley.

La aplicación de las sanciones deberá considerar los criterios de calificación de las infracciones establecidas en el Artículo 73 de la Ley.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES²²²

Art. 108 Designación de Juez Instructor. El procedimiento será de carácter sumario y estará dirigido por el Juez Instructor designado al efecto por resolución del Director General de Contrataciones Públicas.

Los Jueces Instructores designados actuarán con absoluta independencia y conocerán sobre los casos referentes a las infracciones establecidas en la Ley y en este Reglamento. Las providencias o resoluciones en el dictamen de conclusión dictados por los Jueces son inapelables y sólo serán recurridos conjuntamente con la resolución definitiva dictada por el Director General de Contrataciones Públicas. El Juez Instructor en su dictamen de conclusión deberá referirse a cada uno de los incisos del Artículo 73 de la Ley y recomendar las sanciones aplicables. Las recomendaciones efectuadas por el Juez Instructor en el dictamen de conclusión no serán vinculantes, habilitando al Director General de Contrataciones Públicas a aplicar sanciones o tomar decisiones distintas de las recomendadas, si encontrare mérito para ello.

Son Auxiliares de Instrucción, los actuarios, ujieres y escribientes, quienes serán designados por el Juez designado para cada caso.

Art. 109 Auto de Instrucción. Recibidos los antecedentes remitidos por la Unidad Operativa de Contratación, el Director General de Contrataciones Públicas dispondrá la instrucción del sumario y designará al Juez Instructor.

El Juez Instructor que fuese designado para la sustanciación del trámite dictará el auto de instrucción correspondiente. Esta resolución deberá contener:

1. Los cargos que se le imputan al supuesto infractor, haciendo una relación de los hechos con indicación de la norma presuntamente vulnerada.

2. La fijación de fecha y hora de audiencia, en la cual el imputado podrá presentar su descargo y ofrecer en el mismo acto las pruebas que tuviere. El sumariado será citado bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia sin debida justificación, se llevará adelante el sumario y ya no podrá efectuar su descargo en lo sucesivo ni ofrecer pruebas. La audiencia deberá ser señalada con el plazo no

²²² Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 72 al 78.

menor de diez (10) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de la notificación.

3. La orden de notificación por cédula al imputado.

4. La fijación de la sede del Juzgado y horario habilitado para actuaciones sumariales.

5. La designación del Secretario.

Art. 110 Notificación. El auto de instrucción será notificado por cédula al imputado con copia de todas las instrumentales obrantes en el expediente sumarial, en el domicilio fijado en el proceso de licitación o en el contrato respectivo.

Art. 111 Presentación y Producción de Pruebas. Con excepción de la absolución de posiciones, se admitirán como pruebas todas las previstas en el Código Procesal Civil y deberá ser producidas durante el periodo de prueba señalado por el Juez, el cual no deberá exceder de diez días hábiles. Este plazo no será prorrogado salvo causa imputable al Juez de Instrucción.²²³

Art. 112 Conclusión sumarial. Dictamen del Juez Instructor.

Vencido el plazo de pruebas, previo informe del Actuario, el juzgado dará por concluidas las actuaciones sumariales y llamará a «autos para resolver», debiendo emitir el dictamen de conclusión dentro del término de cinco días hábiles siguientes al llamamiento de autos, que podrá prorrogarse a pedido del juez en forma justificada y con autorización previa del director General de contrataciones Públicas por un máximo de cinco días hábiles. Una vez emitido el dictamen lo elevará inmediatamente al director General de Contrataciones Públicas con todos los antecedentes.²²⁴

²²³ Código Procesal Civil, arts. 243 al 278.

²²⁴ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: **Art. 112 Conclusión Sumarial. Dictamen del Juez Instructor.** *Vencido el plazo de pruebas, previo informe del actuario, el Juzgado dará por concluida las actuaciones sumariales y llamará a "autos para resolver", debiendo emitir el dictamen de conclusión dentro del término de cinco días hábiles siguientes al llamamiento de autos, que podrá prorrogarse a pedido del Juez en forma justificada y con autorización previa del Director General de Contrataciones Públicas por un máximo de cinco días hábiles, y una vez dictado la elevará inmediatamente al Director General de Contrataciones Públicas con todos los antecedentes.*

Art. 113 Resolución Definitiva. Una vez recibidas las actuaciones sumariales, el Director General de Contrataciones Públicas dictará la resolución fundada conforme lo dispone el Artículo 73 de la Ley, y aplicará la sanción al infractor si correspondiere. La resolución deberá ser dictada en el plazo de diez días hábiles computados desde la recepción de las actuaciones.

En caso de que la infracción sea tipificada como punible por el Código Penal, se remitirán los antecedentes a la Fiscalía en lo Penal de Turno.

Art. 114 Recurso de reconsideración. Registro de Inhabilitados para contratar.²²⁵ Contra la resolución dictada por el Director General de Contrataciones Públicas podrá interponerse recurso de reconsideración con efectos suspensivos dentro del plazo de cinco días hábiles. La resolución sobre el recurso de reconsideración deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles. En caso de no dictarse resolución dentro de este plazo, se considerará denegado el recurso, pudiendo el afectado acceder a la instancia contenciosa administrativa, conforme a la ley vigente en la materia.

Si el recurso de consideración fuere rechazado o si el infractor sancionado no planteara este recurso, la resolución será publicada en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas y el nombre de las personas físicas o jurídicas sancionadas será incorporado al registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el Artículo 75 de la Ley.

Art. 115 Notificaciones. Se notificarán por cédula de notificación en el domicilio del sumariado las siguientes resoluciones:

1. Iniciación del sumario y citación para ejercer el derecho a la defensa.
2. Resolución definitiva del Director General de Contrataciones Públicas.
3. La que resuelva el recurso de reconsideración.

Las notificaciones referidas en los incisos 2) y 3) deberán estar acompañadas de la copia textual e íntegra de las resoluciones pertinentes.

²²⁵ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 117.

Las demás resoluciones dictadas en la etapa sumarial, quedarán notificadas automáticamente, los martes y jueves de cada semana.

Art. 116 Cómputo de los plazos señalados en este procedimiento correrán únicamente en días hábiles de lunes a viernes de cada semana.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO²²⁶

Art.117 Creación y funcionamiento. Conforme con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley, la Unidad Central Normativa y Técnica deberá habilitar y mantener un registro de inhabilitados para contratar con el Estado, que estará a cargo de la Coordinación de Información y Sistemas.

El Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado contendrá básicamente la información sobre las personas físicas y jurídicas inhabilitadas para contratar con la Convocante, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley.

La Unidad Central Normativa y Técnica deberá coordinar los sistemas de información y registros con las Unidades Operativas de Contratación, con la Dirección General de los Registros Públicos, con la Administración Tributaria, el Instituto de Previsión Social y con cualquier otra repartición pública que contenga datos referidos a las inhabilidades establecidas en el Artículo 40 de la Ley.

Las instituciones públicas precitadas estarán obligadas a facilitar a la Unidad Central Normativa y Técnica, por medios informáticos o físicos, la información que permita determinar si los proveedores o contratistas se encuentran inhabilitados para contratar con las Convocantes.

TÍTULO VIII

MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENDOS

CAPÍTULO I

PROTESTAS

²²⁶ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 114.

Art. 118 1. Procedimiento de la protesta. Recibida la protesta, y si esta fuese presentada dentro de los plazos legales, el director General de Contrataciones Públicas designará un funcionario responsable para la sustanciación del procedimiento. El funcionario designado correrá traslado de la protesta a la Convocante y a los oferentes que pudieran resultar perjudicados por la resolución que se adopte en el procedimiento, para que estos formulen las manifestaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de diez días corridos, conforme con lo establecido en el Artículo 82 de ley.

Vencido el plazo referido precedentemente y una vez agotadas las diligencias necesarias para esclarecer la protesta, el funcionario designado dará por concluidas las actuaciones y llamará a «autos para resolver», debiendo emitir el dictamen de conclusión dentro del término de cinco días hábiles siguientes al llamamiento de autos que podrá prorrogarse en forma justificada y con autorización previa del director General de contrataciones Públicas por un máximo de cinco días hábiles. Una vez emitido el dictamen, lo elevará inmediatamente al Director General de Contrataciones Públicas con todos los antecedentes.

En caso de que el funcionario designado no emitiera el dictamen respectivo en el término señalado será pasible de las sanciones previstas en la Ley de la Función Pública para las faltas graves.²²⁷

2. Investigaciones de oficio. La dirección General de contrataciones Públicas podrá intervenir de oficio en los procedimientos de contratación que realicen los organismos, entidades y municipalidades, que contravengan gravemente las disposiciones de la ley, el reglamento y las demás disposiciones de la ley, el reglamento y las demás disposiciones aplicables, a fin de realizar las investigaciones pertinentes y adoptar las medidas que correspondan para hacer cumplir las normas que rigen el sistema de contrataciones públicas.

En el ejercicio de estas atribuciones podrá disponer la suspensión del procedimiento de contratación en los casos establecidos en el cuarto párrafo, Inciso a) y b) del Artículo 82 de la ley.²²⁸

²²⁷ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 68, 69, 71.

²²⁸ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: *Art. 118 Procedimiento. Recibida la protesta, y si ésta fuese presentada dentro de los plazos legales, el Director General de Contrataciones Públicas designará un funcionario responsable para la sustanciación del*

Art. 119 Suspensión del Procedimiento de Contratación.

La clase y monto de la caución a que se refiere el Artículo 82 último párrafo de la Ley como condición para decretar la suspensión del procedimiento de contratación a pedido de parte, será establecida razonablemente por el Director General de Contrataciones Públicas, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del mismo. En ningún caso, la caución deberá exceder el monto de la garantía de mantenimiento de oferta.

Art. 120 Resolución definitiva. Una vez recibidas las actuaciones, el Director General de Contrataciones Públicas deberá resolver la propuesta, dictando una resolución fundada conforme con lo dispuesto en el Artículo 83 de la Ley. La resolución deberá ser dictada en el plazo de diez días hábiles, computados desde la recepción de las actuaciones. En caso contrario, se considerará denegada la propuesta.

Art. 121 Demanda Contenciosa Administrativa. La resolución que dictare el Director General de Contrataciones Públicas causará estado y podrá ser recurrida ante la instancia contenciosa administrativa dentro de los plazos establecidos en la Legislación respectiva.²²⁹

Art. 122 Notificaciones. Se notificarán por cédulas en el domicilio de las partes las siguientes resoluciones.

1. El traslado de la propuesta con la copia del documento en el que conste la protesta presentada y los documentos acompañados por el recurrente.

procedimiento. El funcionario designado correrá traslado de la protesta a la Convocante y a los oferentes que pudieran resultar perjudicados por la resolución que se adopte en el procedimiento, para que estos formulen las manifestaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de diez días corridos, conforme con lo establecido en el artículo 82 de la Ley. Vencido el plazo referido precedente y una vez agotadas las diligencias necesarias para esclarecer la potestad, el funcionario designado dará por concluidas las actuaciones y llamará a "autos para resolver" debiendo emitir el dictamen de conclusión dentro del término de cinco días hábiles siguientes al llamamiento de autos, que podrá prorrogarse en forma justificada y con autorización previa del Director General de Contrataciones Públicas por un máximo de cinco días hábiles, y una vez dictado, lo elevará inmediatamente al Director General de Contrataciones Públicas con todos los antecedentes. En caso de que el funcionario designado no emitiera el dictamen respectivo en el término señalado, será pasible de las sanciones previstas en la Ley de la Función Públicas para las faltas graves.

²²⁹ Código de Organización Judicial, art. 30; Ley N° 2.248/03 "Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas".

2. la resolución definitiva del Director General de Contrataciones Públicas.

La notificación referida en el inciso 2 deberá estar acompañada de la copia textual e íntegra de la resolución pertinente.

Las demás resoluciones dictadas en el procedimiento, quedarán notificadas en forma automática, los martes y jueves de cada semana.

CAPÍTULO II AVENIMIENTO Y ARBITRAJE

Art.123 Avenimiento. Procedencia.

1. Los contratistas y proveedores podrán solicitar a la Unidad Central Normativa y Técnica su intervención para la realización de una audiencia de avenimiento o conciliación, en los términos del Artículo 85 de la Ley.

2. No se admitirá la solicitud de avenimiento cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia judicial o arbitral.

3. No podrá iniciarse otro procedimiento de avenimiento sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva queja que presente una de las partes, se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

4. No podrán ser objetos de avenimiento las cuestiones que contravengan la Ley 2051/2003, o aquellos que sean perjudiciales para el interés público, o sean manifiestamente ilícitas.

5. La solicitud de avenimiento suspende el plazo para interponer recursos administrativos o plantear demandas contenciosas administrativas contra las resoluciones dictadas por las contratantes en el ejercicio de sus prerrogativas establecidas en el Artículo 55 de la Ley.

Art. 124 Trámite. El pedido de intervención deberá ser formulado ante la Unidad Central Normativa y Técnica en un escrito en el que se especifique lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del contratista o proveedor solicitante, así como el de las personas que firman la solicitud en su representación;

2. Individualización de la Contratante;

3. Tipo de contrato; y

4. El motivo del pedido de avenimiento.

Si el escrito de requerimiento no reúne los requisitos establecidos, la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) no dará

trámite al requerimiento hasta que sean subsanados los requisitos en el plazo de tres días hábiles desde su notificación al proveedor o contratista solicitante.

El procedimiento de avenimiento se realizará conforme con las disposiciones de los artículos 85 , 86 y 87 de la Ley.

Las audiencias de conciliación serán presididas por el funcionario público que designe el Director General de Contrataciones Públicas, quien estará facultado para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la información normativa que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

El procedimiento concluye con:

1. La celebración del convenio respectivo;
2. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar; o
3. Desistimiento del solicitante.

La única documentación que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) estará obligada a conservar, será la de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como la de los convenios del avenimiento.

Art. 125 Arbitraje. El arbitraje procede sólo en caso de haberse pactado en el contrato suscripto entre las partes. En caso de haberse pactado el arbitraje dentro del contrato se deberán establecer la forma y métodos de designación de los Árbitros y sus suplentes y la aplicación de las leyes y normativas vigentes en la República para la decisión del Tribunal Arbitral o Arbitro único que designen las partes conforme al número de Árbitros convenio en la cláusula compromisoria o Anexo. Estas disposiciones no serán aplicables a aquellos casos regidos por Convenios o Tratados Internacionales.

En caso de no incluirse la cláusula compromisoria en el contrato respectivo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la redacción del Anexo dentro de los treinta días corridos siguientes a la firma del contrato, debiendo el anexo suscribirse dentro de los veinte días siguientes de la petición; en caso contrario se considerará que no existe pacto arbitral.

No se admitirá el nombramiento de arbitradores ni juzgamiento de las diferencias sobre la base de la equidad.

El procedimiento a seguirse por los árbitros, será el establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Paraguay, en cuanto no contravenga las disposiciones de la Ley N° 1879/2002 de Arbitraje y Mediación.²³⁰

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 126 Fecha de entrada en vigencia del reglamento. El presente reglamento entrará en vigencia simultáneamente con la Ley, el 21 de julio del 2003.

Art. 127 Llamados a licitación o concursos en trámite al 21 de julio del 2003. Las licitaciones públicas, concursos de precios, concurso de ofertas y otros procedimientos públicos de contratación que se encuentren en trámite al 21 de julio del 2003 se registrarán por la legislación vigente al momento de la última publicación del llamado a licitación o concurso.

Art. 128 Procedimientos de contratación directa en trámite al 21 de julio del 2003. Los procedimientos de contratación

²³⁰ Modificado por Decreto N° 5.174/05 “Que modifica los artículos 18, 19, 24, 25, 26, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 56, 62, 75, 78, 81, 92, 112, 118 y 125 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”. Texto anterior: **Art. 125 Arbitraje.** *El arbitraje procede sólo en caso de haberse pactado en el contrato suscripto entre las partes con las limitaciones establecidas en el Art. 774 del Código Procesal Civil. En caso de haberse pactado el arbitraje dentro del Contrato se deberán establecer la forma y métodos de designación de los Árbitros y sus suplentes y la aplicación de las leyes y normativas vigentes en la República para la decisión del tribunal Arbitral o Árbitro único que designen las partes conforme al número de Árbitros convenido en la cláusula compromisoria o Anexo. Estas disposiciones no serán aplicables en aquellos casos regidos por Convenios o Tratados Internacionales.*

En caso de no incluirse la cláusula compromisoria en el contrato respectivo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la redacción del Anexo dentro de los treinta días corridos siguientes a la firma del contrato, debiendo el Anexo suscribirse dentro de los veinte días siguientes de la petición; en caso contrario, se considerará que no existe pacto arbitral.

No se admitirá el nombramiento de arbitradores ni juzgamiento de las diferencias sobre la base de la equidad.

El procedimiento a seguirse por los Árbitros, será el establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Paraguay, en cuanto no contravenga las disposiciones de la Ley N° 1879/02 de Arbitraje y Mediación.

directa en trámite al 21 de julio del 2003, se regirán por la legislación vigente al momento de la fecha de remisión de las invitaciones cursadas a los oferentes.

Art. 129 Celebración y ejecución de contratos en curso adjudicados en virtud de un procedimiento público. La celebración y ejecución de contratos en curso al 21 de julio del 2003, que hayan sido adjudicados en virtud de un procedimiento de licitación pública, concurso de precios, concurso de ofertas y otros procedimientos públicos se regirán por la legislación vigente al momento de la última publicación del llamado a licitación o concurso.

Art. 130 Celebración y ejecución de contratos en curso adjudicados en virtud de un procedimiento de contratación directa. La celebración y ejecución de contratos en curso al 21 de julio del 2003, que hayan sido adjudicados en virtud de un procedimiento de contratación directa, se regirán por la legislación vigente al momento de la fecha de remisión de las invitaciones cursadas a los oferentes.

Art. 131 Conformación de la Unidad Central Normativa y Técnica.

1. El Ministerio de Hacienda deberá realizar las gestiones necesarias para la constitución y funcionamiento de la Unidad Central Normativa y Técnica.

2. Las bases de los concursos de oposición para la selección del Director General de Contrataciones Públicas y de los Coordinadores deberán ser elaboradas dentro del plazo de seis meses computados desde la aprobación del Reglamento. Las convocatorias a dichos concursos deberán realizarse una vez aprobadas las partidas presupuestarias correspondientes para dichos cargos.

3. Los Pliegos Estándar deberán estar elaborados dentro del plazo de seis (6) meses computados a partir del nombramiento del Director General y los Coordinadores.

Art. 132 Disposiciones transitorias para la contribución establecida en el Artículo 41 de la Ley.

1. El Ministerio de Hacienda deberá habilitar una cuenta administrativa donde deberá ser depositada la contribución establecida en el Artículo 41 de la Ley,

2. La Unidad Central Normativa y Técnica remitirá a las autoridades competentes, en la brevedad posible, la programación de

sus gastos en base a la estimación de dicha contribución, a fin de que sean remitidas al Congreso Nacional en forma de ampliación del Presupuesto.

Art. 133 Derogaciones. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y resoluciones contrarias al presente reglamento.

Art. 134 El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda.

Art. 135 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Luis Ángel González Macchi

Alcides Jiménez
Ministro de Hacienda

DECRETO 7.781/06

APROBACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS DIRECTAS DEL TESORO NACIONAL A PROVEEDORES Y ACREEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Asunción, 30 de junio de 2006

VISTOS: La Ley N° 109 del 6 de enero de 1992, «Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 del 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”.

La Ley N° 1535 del 31 de diciembre de 1999, “De Administración Financiera del Estado”.

El Decreto N° 8127 del 30 de marzo de 2000, “Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99”, “De Administración Financiera del Estado”, y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF». (Expediente M.H. N° 12484/2006); y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha dado énfasis a la tarea de impulsar la modernización de la gestión pública, a efectos de elevar la eficiencia de operación de las Entidades gubernamentales a fin de contribuir al logro de los objetivos institucionales y nacionales en beneficio del desarrollo económico y social del país.

Que la necesidad de crear mecanismos adecuados para la buena gestión de los Administradores en los procesos de pago a Proveedores, con el propósito de optimizar y reducir el tiempo en la cancelación de las deudas del Estado contribuirá a operar con transparencia para la rendición de cuentas en la Administración Pública.

Que, el Artículo 19 de la Ley N° 109/91, encarga a la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera la administración de los recursos del Estado, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, como así también la elaboración e implantación de normas y

procedimientos uniformes para la administración de todos los recursos del Estado.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 1535/99, «De Administración Financiera del Estado», Procesos de Pagos, que en su párrafo segundo menciona: «Para la asignación de recursos y el pago de obligaciones, el Ministerio de Hacienda, conforme con lo dispuesto en esta ley, determinará las normas, medios y modalidades correspondientes».

Que el Artículo 55 del Decreto N° 8127/2000, «Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99, «De Administración Financiera del Estado», Pagos Directos de la Tesorería General y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF», establece en su Inciso c) Otras erogaciones previstas en los presupuestos de los Organismos y Entidades del Estado mediante autorización legal.

Que el Capítulo IV «Del Proceso de Pagos», Artículo 60, Modalidades de Pago del Decreto N° 8127/2000, «Por el cual se establecen las disposiciones legales administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99, «De Administración Financiera del Estado» y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF.», establece en su Inciso b) Pago a proveedores y otros acreedores vía acreditación en cuenta bancaria, conforme al procedimiento que establezca el Ministerio de Hacienda.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N° 517 del 26 de junio de 2006.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Las Entidades de la Administración Central de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberán ejecutar bajo su responsabilidad el proceso de pago a Proveedores y Acreedores vía acreditación en cuenta bancaria, a través del Banco Central del Paraguay, a partir del mes de julio del ejercicio fiscal del año 2006.

Art. 2° Las Entidades de la Administración Central deberán adoptar la modalidad de pago a sus Proveedores y Acreedores, vía acreditación en cuenta bancaria, realizando a tal fin la gestión ante la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda.

Art. 3° Será de exclusiva responsabilidad de los Administradores la autorización de los pagos ordenados para la acreditación en la cuenta bancaria de los Proveedores y Acreedores, como así también de que los mismos cuenten con la documentación respaldatoria de sus operaciones a cancelar y que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones legales.

Art. 4° Los Proveedores y Acreedores del Estado deberán habilitar sus respectivas cuentas bancarias que podrán ser Cuentas Corrientes y/o Cajas de Ahorro en Bancos de Plaza, comunicar a la Entidad a la que presten servicios o proveen el bien y a la Dirección General del Tesoro Público, a los efectos de la habilitación en el Sistema de Tesorería (SITE).²³¹

Art. 5° Las Entidades de la Administración Central deberán registrar los pagos directos en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO), conforme a la copia de la nota de crédito proveído por el Banco Central del Paraguay y entregado por la Dirección General del Tesoro Público, que constituirá el documento de respaldo para dicha operación.

Art. 6° La responsabilidad de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda se limita de acuerdo a sus competencias, en base a las Solicitudes de Transferencias de Recursos presentadas en tiempo y forma, y a la disponibilidad efectiva en caja, a gestionar la Orden de Transferencias de Recursos ante el Banco Central del Paraguay, para la acreditación de los recursos en las respectivas cuentas bancarias.

²³¹ Modificado por Decreto N° 10.340/2007 “Que modifica el Decreto N° 7.781/06 “Que aprueba los procedimientos de transferencias directas del Tesoro Nacional a proveedores y acreedores de la Administración Central”. Texto anterior: Art. 4° Los Proveedores y Acreedores del Estado deberán habilitar sus respectivas cuentas corrientes en Bancos de plaza y comunicar a la Entidad a la que prestan servicio o proveen el bien y a la Dirección General del Tesoro Público, a los efectos de habilitar en el Sistema de Tesorería (SITE).

Art. 7° Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar la actualización del manual de Organización y Funciones de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera y a aprobar los manuales, instructivos y procedimientos, derivados de la implantación del referido sistema.

Art. 8° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 9° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Nicanor Duarte Frutos

DECRETO 7.981/06

QUE FACULTA A LA UNIDAD CENTRAL NORMATIVA Y TÉCNICA (UCNT), DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, A EFECTUAR LA VERIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR LOS ORGANISMOS, ENTIDADES Y MUNICIPALIDADES SUJETOS AL SISTEMA DE CONTRATACIONES DEL SECTOR PÚBLICO ESTABLECIDO EN LA LEY 2.051/03, “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”

Asunción, 14 de agosto de 2006

Visto: El Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional, que acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

La Ley N° 2.051 del 21 de enero de 2003, “De Contrataciones Publicas”, que en su Artículo 5° establece la facultad del Poder Ejecutivo de establecer, en el marco de la misma, las atribuciones de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

El Programa del actual Gobierno Nacional (2003-2008), que postula como uno de los ejes programáticos la modernización de la Administración Pública, definiendo como principales líneas de acción, un nuevo liderazgo y estilo de gerenciamiento público, el control de la gestión pública y la transformación de las instituciones del Estado, para conseguir la eficiencia, la rentabilidad y la mejor aplicación de los recursos públicos a los efectos de cumplir con los objetivos propuestos (Expediente M.H. N° 15.744/2.006); y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 2.051/2.003 instituye como objeto y ámbito de aplicación del Sistema de Contrataciones del Sector Público la regulación de “...las acciones de planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen...”.

Que el Artículo 3° define el SICP como “...el sistema informático que permite automatizar las distintas etapas de los procesos de contrataciones, desde la difusión de los requerimientos de bienes, locación, servicios u obras públicas hasta el cumplimiento total de las obligaciones contractuales y de la elaboración de datos estadísticos; la generación de información y su transmisión a través del uso de los medios remotos de comunicación electrónica de uso general, mediante la interconexión de computadoras y redes de datos, por medio del cual los organismos, las entidades y las municipalidades ponen a disposición de los proveedores y contratistas la información y el servicio de transmisión de documentación y la rendición de cuentas de los funcionarios y empleados públicos ante los organismos de control y la sociedad civil”.

Que en el mismo artículo, en el Inciso x) define a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), como “...la unidad administrativa facultada para dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de esta ley y su reglamento”.

Que concordantemente el Artículo 5° menciona: Autoridad Normativa, crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), dependiente de la Subsecretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, previendo que para el cabal ejercicio de sus atribuciones, tenga como funciones, entre otras las de: “a) dictar, de conformidad con esta ley y su reglamento, las normas de carácter general respecto al planeamiento, ejecución, seguimiento y evaluación de los contratos regulados en dichos ordenamientos; c) crear y mantener actualizado un Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP); e) realizar revisiones técnico-normativas en las materias a que se refieren los Incisos a) y b) de este artículo, así como requerir, en el ámbito de su competencia, a la Auditoría General que corresponda, la realización de las investigaciones que, fundada y motivadamente, se estimen pertinentes, para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley; f) sancionar a los proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo; g) crear y mantener un registro de proveedores y contratistas inhabilitados, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP); h) a petición de parte, realizar los procedimientos de avenimiento a que se refiere el Título Octavo, Capítulo Segundo, de este ordenamiento; j) las demás que, en el marco de esta ley, le atribuya el Poder Ejecutivo, a través de los decretos respectivos”.

Que conforme al contenido de tales normas, la UCNT es el órgano encargado de administrar el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, en el cual debe constar información referente a las diferentes etapas de los procedimientos de contrataciones, hasta el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los proveedores y contratistas.

Que de las normas citadas se desprende que compete además a la UCNT sancionar a aquellos proveedores y contratistas que hayan incumplido con las disposiciones de la ley y crear un registro de inhabilitados.

Que igualmente la Ley N° 2.051/2.003 le atribuye la función de intervenir en la ejecución de los contratos, a través del Procedimiento de Avenimiento.

Que a efectos de obtener la información que le permita, por un lado, mantener actualizado el SICP con la totalidad de la información requerida por la norma, y por el otro, poder sancionar a los proveedores y contratistas que incumplieran con sus obligaciones contractuales, la UCNT debe necesariamente realizar una verificación de la ejecución de los contratos suscritos como consecuencia de la aplicación de la normativa establecida en la Ley N° 2.051/2.003 y su decreto reglamentario.

Que tal función de verificación es sin detrimento de la capacidad implícita de la UCNT de emitir dictámenes, estudios técnicos y recomendaciones en el ámbito de la contratación, referido a la actividad de los agentes estatales que participen del proceso y las responsabilidades civiles y penales de las partes en el efectivo cumplimiento de los contratos y de las atribuciones de las auditorías generales de efectuar investigaciones conforme lo establecido en la ley.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N° 609 del 25 de julio de 2006.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º Facúltase a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda a efectuar la verificación de la ejecución de los contratos suscritos por los organismos y entidades sujetos al Sistema de Contrataciones del Sector Público establecido en la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”, con el fin de obtener información que le permita mantener actualizado el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los contratistas y proveedores, así como las de imponer las sanciones que correspondan a quienes incurran en incumplimientos de las mismas.²³²

Art. 2º A los efectos mencionados en el Artículo 1º de este Decreto, los administradores de los organismos y entidades que suscriban contratos por cualquiera de las modalidades de contratación establecidas en la Ley N° 2.051/2.003, deberán remitir a la UCNT la información que esta requiera, referente al cumplimiento de las obligaciones contractuales de los proveedores y contratistas, en cualquier etapa de la ejecución.

Art. 3º Cuando la UCNT lo considere conveniente en razón de los criterios a ser establecidos por ella, por reglamentación interna y a su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá efectuar verificaciones del cumplimiento de las obligaciones contractuales, pudiendo participar de los actos de recepción de bienes y/o obras y/o verificar los resultados de la prestación de los servicios contratados.

Art. 4º Sin menoscabo de la información que requiera la UCNT para las verificaciones aludidas en los artículos anteriores, una vez suscritos los respectivos contratos, como resultado de cualquier tipo de proceso de contratación regida por la Ley N° 2.051/2.003, las entidades convocantes a través de sus Auditorías Internas deberán informar a la misma el resultado del proceso de ejecución de los contratos, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecución total de los mismos.

Art. 5º Los preceptos contenidos en los artículos anteriores son instituidos sin detrimento de que las Auditorías Generales respectivas remitan, a pedido de la UCNT, información con relación a

²³² Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 5º; Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 4º.

las visitas e inspecciones que efectuasen y a la constatación de calidad de los bienes que realizasen, conforme a lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley N° 2.051/2.003.

Art. 6° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Nicanor Duarte Frutos

DECRETO N° 10.215/07

QUE ESTABLECE LA AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES PARA LA UTILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DIRECTA POR VÍA DE EXCEPCIÓN, PARA LOS TRABAJOS DE MEJORAMIENTO DE LA CABECERA LADO PARAGUAYO DEL PUENTE DE LA AMISTAD.

Asunción, 13 de marzo de 2007

Vista: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en la que hace referencia a la ejecución de los Trabajos de Mejoramiento de la Cabecera Lado Paraguayo del Puente de la Amistad; y

Considerando:

Que por Decreto N° 8.438 del 1 de noviembre de 2006 se conforma el Comité Técnico Ejecutor encargado de coordinar los trabajos de Mejoramiento de la Cabecera del Puente de la Amistad, con los representantes de las siguientes Instituciones: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP), Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección Nacional de Transporte (Dinatran).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría de Estado en su Dictamen N° 170/2007 señala que es procedente utilizar el trámite administrativo de contratación establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 2051/2003 «De Contrataciones Públicas», atendiendo a las recomendaciones efectuadas por la Asesoría Jurídica de la UCNT en Dictamen MH/SSEAF/UCNT N° 7.353/2.006.

Que conforme a la Resolución N° 95/2007, esta adquisición se encuentra prevista en el Programa Anual de Contrataciones (PAC) Provisorio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para el Ejercicio Fiscal 2007.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 2.532/2.005 textualmente prescribe: “Se establece zona de seguridad fronteriza la franja de 50 kilómetros adyacente a las líneas de frontera terrestre y fluvial dentro del territorio nacional”.

Que el Artículo 33, de la Ley N° 2.051/2.003, “De Contrataciones Públicas”, estipula: entre otros, que: “Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la Licitación Pública o a los de Licitación por Concurso de Ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan”; “c) se realicen con fines de garantizar la seguridad de la Nación”; “d) derivado de situaciones que configuren caso fortuito o fuerza mayor, en que no sea posible obtener bienes o servicios, o ejecutar obras mediante el procedimiento de Licitación en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate; en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarlas” “g) existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias imposterables”.

Que el Artículo 71 del Decreto N° 21.909/2003 que reglamenta la Ley N° 2.051/2003 “De Contrataciones Públicas”, instituye: “La seguridad del Estado solo podrá ser invocada como supuesto de excepción, siempre que existan evidencias de que los procedimientos de licitación pública o licitación por concurso de ofertas puedan causar un daño en el ámbito mencionado y que el criterio haya sido específicamente definido en un Decreto fundado del Poder Ejecutivo o en una ley del Congreso”.

Que el Memorándum Operativo en su Artículo I expresa: «Que el Gobierno Brasileño transferirá al Gobierno de la República del Paraguay el monto de Dólares Americanos tres millones sesenta y seis mil novecientos catorce con cuarenta y nueve centavos (US\$ 3.066.914,49); Artículo III, los recursos mencionados serán transferidos a la República del Paraguay por medio de la Embajada de la República Federativa del Brasil en Asunción; Artículo V: El Ministerio de Hacienda será responsable de recibir, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, los cheques a ser emitidos por la Embajada del Brasil para el pago de las referidas cuotas y deberá emitir todos los recibos correspondientes».

Que en base a las disposiciones legales transcriptas es atribución del Poder Ejecutivo autorizar se proceda a la contratación directa para la ejecución de los trabajos de mejoramiento en la cabecera lado paraguayo del Puente de la Amistad.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1° Autorízase la utilización del procedimiento de Contratación Directa, Vía de Excepción, para la ejecución de los Trabajos de Mejoramiento de la Cabecera Lado Paraguayo del Puente de la Amistad, a ser ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.²³³

Art. 2° Encomiéndase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones para la Contratación Directa Vía Excepción para los Trabajos de Mejoramiento de la Cabecera Lado Paraguayo del Puente de la Amistad, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Diseño del Proyecto para los trabajos de Mejoramiento de la Cabecera del Puente de la Amistad.
2. Auditoría Externa para los trabajos de Mejoramiento de la Cabecera del Puente de la Amistad.
3. Fiscalización para los Trabajos de Mejoramiento de la Cabecera del Puente de la Amistad.
4. Obras de Mejoramiento de la Cabecera del Puente de la Amistad.

Art. 3° Facúltase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a convocar a las Empresas y/o Consorcios para los distintos Llamados necesarios en virtud del Artículo 2° de este Decreto.

Art. 4° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Nicanor Duarte Frutos

²³³ Ejemplo de lo que se establece en el art. 71 del Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”.

DECRETO 10.395/2007

QUE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, REGIDOS POR LA LEY 2051/03 Y SUS REGLAMENTACIONES, - MODELOS DE PLIEGOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (UCNT), DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Asunción, 21 de mayo de 2007

Vista: La presentación realizada por el Ministerio de Hacienda (Expediente M.H. N° 6083/2007), en la que solicita la aprobación de los modelos de pliegos estándar elaborados por la Dirección General de Contrataciones Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5°, Inciso b) de la Ley N° 2051/2003 establece como atribución de la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT) la elaboración y difusión de manuales de procedimientos, pliegos concursales y modelos de contratos que permitan estandarizar los procedimientos internos.

Que el Artículo 33 del Decreto N° 21.909/2003, «Que reglamenta la Ley N° 2.051/2003, “De Contrataciones Públicas”, expresa: “...los pliegos de bases y condiciones que elaboren las respectivas Unidades Operativas de Contratación deberán ajustarse a la Ley, al Reglamento y a los Pliegos Estándar elaborados por la Unidad Central Normativa y Técnica”.

Que la estandarización de los pliegos de bases y condiciones contribuirá a promover los principios de igualdad, libre competencia, transparencia y publicidad, en la medida en que se establezcan reglas más claras y uniformes para los oferentes, proveedores y contratistas en sus relaciones con el sector público regido por la Ley N° 2051/2003.

Que los modelos de pliegos estándar elaborados por la Dirección General de Contrataciones Públicas se basan en los documentos estándar preparados por los organismos multilaterales de crédito, lo

cual promoverá la armonización de las condiciones establecidas localmente con las mejores prácticas internacionales.

Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional establece la potestad asignada al Poder Ejecutivo de reglamentar y controlar el cumplimiento de las leyes.

Que la Abogacía del Tesoro de este Ministerio se ha expedido en los términos del Dictamen N° 221 del 28 de marzo de 2007, recomendando la formalización de este Decreto.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Establécese la obligatoriedad del uso de los pliegos estándar de bases y condiciones, elaborados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, para los procesos de contratación pública regidos por la Ley N° 2051/2003, a partir del día siguiente del primer día de la publicación y difusión de dichos pliegos en el portal del sistema de información de contrataciones públicas (www.contratacionesparaguay.gov.py).²³⁴

Art. 2° El texto completo de cada pliego estándar de uso obligatorio deberá ser aprobado expresamente por resolución de la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT). La publicación y difusión del texto completo del pliego estándar en el portal del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) deberá incluir también el texto completo de la resolución que lo apruebe. Además, el pliego estándar aprobado deberá especificar en sus páginas iniciales de presentación e introducción, el número y la fecha de la resolución que lo apruebe para facilitar a los usuarios la individualización del pliego aprobado.

Art. 3° La Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT) podrá modificar, por Resolución fundada, las condiciones o

²³⁴ Decreto N° 21.909/03 “Que reglamenta la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 6° num. 2, 10 num. 7), 19 num. 2), 33, 34 al 40.

formularios de cada pliego estándar. La resolución de modificación deberá aclarar expresamente la cláusula o formulario que fueron objeto de modificación, y transcribir el texto modificado. Estas modificaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente del primer día de su publicación y difusión en el portal del Sistema de Información de Contrataciones Públicas. La publicación en el portal del pliego estándar deberá incluir el texto completo de la resolución que apruebe la modificación. Asimismo, el pliego estándar modificado deberá especificar en sus páginas iniciales de presentación e introducción, el número y la fecha de la resolución que lo modifique y las cláusulas o formularios que fueron modificados.

Art. 4° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Nicanor Duarte Frutos

DECRETO 11.193/2007

QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DE CONVENIO MARCO PARA LA SELECCIÓN DE PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS COMÚNMENTE REQUERIDOS POR LOS ORGANISMOS, ENTIDADES DEL ESTADO Y MUNICIPALIDADES SUJETOS AL SISTEMA DE CONTRATACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, ESTABLECIDO EN LA LEY 2051/03.

Asunción, 5 de noviembre de 2007

VISTO: El Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional que acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

La Ley N° 2.051 del 21 de enero de 2003, "De Contrataciones Públicas", en su Artículo 5°, Inciso j), establece que el Poder Ejecutivo a través de los Decretos respectivos, determinará, en el marco de la ley, las demás atribuciones de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) para el cabal ejercicio de sus funciones.

La definición de la Administración Pública, como principales líneas de acción, un nuevo liderazgo y estilo de gerenciamiento público, el control de la gestión pública y la transformación de las instituciones del Estado, para conseguir la eficiencia, la rentabilidad y la mejor aplicación de los recursos públicos a los efectos de cumplir con los objetivos propuestos (Expediente M.H. N° 19.922/2007); y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 17 de la Ley N° 2.051/2003, "De Contrataciones Públicas", determina: "Modalidades Complementarias. Sin perjuicio de los procedimientos de contratación señalados en esta ley, y con apego a los principios generales establecidos en el Artículo 4°, los organismos, las entidades y las municipalidades, en los términos que establezca el reglamento, podrán introducir las modalidades complementarias que permitan tutelar de mejor manera el interés público, tales como mecanismos de precalificación, procedimientos con dos o más etapas de evaluación, con subasta a la baja, con financiamiento otorgado por el proveedor contratista o cualquier otra figura jurídica que sea legal y se considere pertinente".

Que de conformidad a las disposiciones citadas precedentemente, la UCNT es el órgano encargado de regular el Sistema de Contrataciones del Sector Público y asimismo, dictar de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes, normas de carácter general que dispongan la aplicación de otras modalidades complementarias de contratación que permitan una alternativa ágil y dinámica tanto al sector público como al privado.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda, se ha expedido en los términos del Dictamen N° 793 del 12 de octubre del corriente año.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, a implementar la figura de Convenio Marco, como modalidad de contratación pública complementaria a ser llevada a cabo por dicha Unidad para los Organismos, Entidades y Municipalidades sujetos al Sistema de Contrataciones del Sector Público establecido en la Ley N° 2.051/2003, "De Contrataciones Públicas".

Art. 2° Entiéndase por Convenio Marco, al procedimiento de selección de proveedores de bienes o servicios comúnmente requeridos a ser llevado a cabo por la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) para procurar el suministro directo de los mismos a los Organismos, Entidades y Municipalidades sujetos al Sistema de Contrataciones del Sector Público establecido en la Ley N° 2.051/2003, "De Contrataciones Públicas".

Art. 3° Facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, a dictar la reglamentación de la modalidad mencionada en el Artículo anterior para su adecuado cumplimiento.

Art. 4° Los bienes o servicios de los proveedores seleccionados a través de la modalidad de Convenio Marco, serán

dispuestos en un Catálogo Electrónico que será publicado en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

Art. 5° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Nicanor Duarte Frutos

DECRETO N° 12.318/08

CREACIÓN EL SISTEMA DE PAGO DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS - ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARGA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP) DE TODOS LOS DATOS REFERENTES A LOS PAGOS EFECTUADOS A LOS PROVEEDORES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES CITADAS EN EL ART. 1° DE LA LEY 2051/03, ASÍ COMO, TODA INFORMACIÓN NECESARIA Y VINCULADA A LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS CONTRATOS SUSCRITOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DE LA LEY 2.051/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA LEY 3439/07.²³⁵

Asunción, 10 de junio de 2008

VISTO: La Ley N° 2051/2003, "De Contrataciones Públicas".

El Decreto N° 21.909/2003, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.051/2003, "De Contrataciones Públicas", modificado por el Decreto N° 5.174/2005.

La Ley N° 3.439/2007, "Que modifica la Ley N° 2.051/2003, "De Contrataciones Públicas", y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas".

El Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional de la República del Paraguay, que acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas (Expediente M.H. N° 8431/2008); y

CONSIDERANDO: Que es necesario seguir impulsando la modernización del Estado, por medio de la gestión efectiva e innovadora de sus funcionarios, a fin de lograr la concreción de los objetivos institucionales y transparentar en consecuencia, los procedimientos de adquisiciones del sector público, conforme lo preceptúa el Artículo 4° de la Ley N° 2.051/2003.

²³⁵ Reglamentado por Resolución (D.N.C.P.) N° 550/08 "Creación del sistema de pago de las contrataciones públicas - establecimiento de la obligatoriedad de la carga en el sicp de todos los datos relativos a los pagos efectuados a los proveedores, así como toda la información vinculada a la contribución sobre los contratos suscritos".

Que las principales líneas de acción, definidas por la Administración del Estado, de un nuevo liderazgo y estilo de gerenciamiento público, el control de la gestión pública y la transformación de las instituciones del Estado, para conseguir la eficiencia, rentabilidad y mejor aplicación de los recursos públicos a los efectos de cumplir con los objetivos propuestos.

Que es preciso establecer la difusión de los pagos efectuados a los proveedores, por parte de las instituciones señaladas en el Artículo 1° de la Ley N° 2.051/2003, especialmente de aquellas aún no conectadas en tiempo real al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), a fin de que el sistema de contrataciones públicas pueda lograr su objetivo fundamental que consiste en constituirse en una herramienta eficaz para la transparencia y reducción de costos para el Estado Paraguayo.

Que es oportuno que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas tenga la información necesaria y suficiente para verificar el cumplimiento o el grado de aplicación de lo establecido en el Artículo 41 de la Ley N° 2.051/2003, modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 3.439/2007, referente a la contribución sobre los contratos suscritos entre las Instituciones obligadas por la Ley N° 2.051/2003, en su Artículo 1° y los proveedores de bienes y servicios del Estado Paraguayo y ejercer el control de los ingresos de la institución provenientes de dichas contribuciones.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 3.439/2007, que modifica el Artículo 5° de la Ley N° 2.051/2003, "De Contrataciones Públicas", dispone: "Créase la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 2.051/03 De Contrataciones Públicas...".

Que la Ley N° 2051/2003, "De Contrataciones Públicas", en su Artículo 5°, Inciso j), establece que el Poder Ejecutivo a través de los Decretos respectivos, determinará, en el marco de la ley, las demás atribuciones de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) para el cabal ejercicio de sus funciones.

Que el Artículo 64, de la Difusión a través del Sistema de la Ley N° 2.051/2003, dispone: "La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) pondrá a disposición pública, a través de los medios de

difusión electrónica de acceso masivo, la información sobre las convocatorias, bases y condiciones, el proceso de contratación, las adjudicaciones, cancelaciones, modificaciones, así como cualquier información relacionada, incluyendo los contratos adjudicados...".

Que el Artículo 28 de la Constitución Nacional, del derecho a informarse, dispone: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...".

Que asimismo el Artículo 10 del Decreto Reglamentario N° 21.909/2003, entre las atribuciones que le corresponden a las Unidades Operativas de Contratación (UOC), establece: "...2. Actualizar en forma permanente la base de datos del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los medios y formas solicitados por la Unidad Central Normativa y Técnica...".

Que son funciones de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), conforme lo dispone el Artículo 3° de la Ley N° 3.439/2007: a) "Diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las Entidades y las municipalidades", ...h) "Crear y mantener el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), el que estará conectado al Sistema Integrado de Administración de Recursos del Estado (SIARE), para lo cual el Ministerio de Hacienda proveerá los accesos necesarios...".

Que el Artículo 41 de la Ley N° 2.051/2003, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 3.439/2007, establece la obligatoriedad de una contribución del cero coma cuatro por ciento (0,4%) sobre los contratos suscritos entre las Instituciones obligadas por el Artículo 1° de la Ley N° 2.051/2003 y que su cumplimiento es vital para el desarrollo institucional de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, responsable de las contrataciones gubernamentales.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 409 del 21 de mayo de 2008.

Que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se ha pronunciado en los términos del Memorándum DNCP N° 46 del 23 de mayo de 2008.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Créase el Sistema de Pago de las Contrataciones Públicas, el que será establecido e implementado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), por ser ésta la institución encargada de la regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 2.051/2003.

Art. 2° Establécese la obligatoriedad para todas las Instituciones señaladas en el Artículo 1° de la Ley N° 2.051/2003, de registrar los pagos efectuados a los proveedores, cualesquiera sea la fuente de financiamiento, en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), a fin de obtener un registro completo y acabado de todas las erogaciones que realiza el Estado, a través de sus diversas Instituciones y la difusión de éstas a través del portal.

Art. 3° Establécese la obligatoriedad para todas las Instituciones señaladas en el Artículo 1° de la Ley N° 2051/2003, a registrar igualmente, en el sistema, los datos relacionados al depósito de las contribuciones sobre los contratos suscritos establecidos en el Artículo 41° de la Ley N° 2051/2003 y modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 3439/2007, en las cuentas habilitadas para el efecto y a nombre de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a fin de brindar a la institución de las herramientas necesarias para el control sobre sus ingresos provenientes de las contribuciones.

Art. 4° Facúltase a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a dictar las reglamentaciones que sean necesarias, a fin de dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en los Artículos 2° y 3° de este Decreto.

Art. 5° Establécese que las UAF's y SUAF's, o en su defecto, el tesorero institucional o el habilitado pagador de las Instituciones señaladas en el Artículo 1° de la Ley N° 2051/2003,

serán los encargados de remitir a sus Unidades Operativas de Contratación (UOC) toda la información acerca de los distintos pagos efectuados a proveedores, y del depósito en concepto de contribución sobre dichos contratos en las cuentas bancarias habilitadas a tal efecto y a nombre de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas después de ocurrido el acto administrativo de pago y depósito, respectivamente.

Art. 6° Establécese que las Unidades Operativas de Contrataciones (UOC) de las instituciones señaladas en el Artículo 1° de la Ley N° 2051/2003, una vez recibida la información por parte de sus UAF's y SUAF's, o en su defecto, del tesorero institucional o el habilitado pagador, acerca de los pagos a proveedores y el depósito de las contribuciones, serán los responsables de remitir dichas informaciones a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de recibidas.

Art. 7° Para el caso de las instituciones que cuenten con Servicio de Internet, dicha información deberá ser proveída ingresando al Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

Art. 8° Para el caso de las Instituciones que no cuenten con el Servicio de Internet, deberán proveer dicha información ingresando por Mesa de Entrada física de la DNCP, debiendo constar la misma, en formato magnético.

Art. 9° Facúltase a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), la suspensión total o parcial de las contrataciones correspondientes a todas aquellas Instituciones señaladas en el Artículo 1° de la Ley N° 2051/2003, cualquiera fuere el estado o etapa de éstas, ante el incumplimiento o violación, por parte de las mismas, de las disposiciones contenidas en este Decreto. Dicha suspensión podrá mantenerse hasta tanto se regularice la comunicación sobre los pagos y el depósito en concepto de contribuciones, en los términos establecidos por la Ley N° 3.439/2007 y las disposiciones de este Decreto.

Art. 10 A los efectos de ejercer un mayor control acerca de los pagos efectuados a los distintos proveedores del Estado, como resultado de procesos de contrataciones regidos por la Ley N° 2.051/2003, el Ministerio de Hacienda trabajará en forma coordinada

con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), brindando el apoyo y las informaciones que sean necesarias.

Art. 11 El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 12 Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Nicanor Duarte Frutos

DECRETO 12.453/2008**CREA LA UNIDAD DE SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA ENCARGADA DE LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA - DEROGACIÓN DE LA SECC. V, CAP. II, TÍTULO III, DEL DEC. 21.909/03**

VISTO: La Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", que establece el sistema de contrataciones para todos los organismos, entidades y municipalidades del sector público, prescribiendo en el Artículo 17 la modalidad complementaria de contratación, denominada Subasta a la Baja, y la Ley N° 3.439/2007, que modifica la Ley N° 2.051/2003 e instituye la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, estableciendo sus deberes y atribuciones (Expediente M.H. N° 11.140/2008); y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional en su Artículo 238, Numeral 3), acuerda al Poder Ejecutivo la atribución de participar en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas" en su Artículo 5°, Inciso j), establece que el Poder Ejecutivo a través de los Decretos respectivos, determinará, en el marco de la ley, las demás atribuciones de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), hoy Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, para el cabal ejercicio de sus funciones.

Que la Ley N° 3.439/2007 en su Artículo 1° modifica el Artículo 3°, Inciso x) de la Ley N° 2.051/2003, y dispone: "Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP): Es la institución administrativa facultada para diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades; y dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de esta ley y su reglamento". El mismo Artículo modifica el Artículo 5° de la Ley N° 2.051/2003 y crea a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), como institución reguladora y verificadora de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 2.051/2003.

Que el Artículo 17 de la Ley N° 2.051/2003, preceptúa: "Sin perjuicio de los procedimientos de contratación señalados en esta ley...", "...los organismos, las entidades y las municipalidades, en los términos que establezca el reglamento, podrán introducir las modalidades complementarias que permitan tutelar de mejor manera el interés público, tales como..., ...procedimientos..., ...con subasta a la baja".

Que la subasta a la baja electrónica en el derecho comparado, surge como un sistema idóneo para la contratación a través de los medios electrónicos, por el cual un ente estatal realiza la adquisición de Bienes y Servicios a través de la oferta pública de los postores.

Que en los países en los cuales se aplica dicho sistema ha resultado ser un medio eficaz para la adquisición de bienes y servicios, de manera económica, eficiente y eficaz.

Que por ello resulta necesario establecer un procedimiento claro para la implementación del Sistema de la Subasta a la Baja Electrónica, previendo que en el mismo se consideren los principios establecidos en el Artículo 4° de la Ley N° 2.051/2003.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 518 del 19 de junio de 2008.

POR TANTO, en ejercicio de su atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Establécese el Sistema de Contratación de Subasta a la Baja Electrónica, conforme a lo instituido en el Artículo 17 de la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas".

Art. 2° Determínase que la Subasta a la Baja Electrónica es la modalidad de contratación que permitirá la adquisición de Bienes y Servicios Genéricos, por medio de sesiones públicas virtuales realizadas con el soporte de un Sistema Electrónico a través de la red Internet, proveído y administrado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. El referido sistema utilizará recursos de criptografía y de autenticación que aseguren condiciones adecuadas de seguridad, certidumbre y confianza en todas las etapas del proceso

de contratación. Sus características y reglamentación serán dispuestas por Resolución de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Creación, organización y funciones de la Unidad de Subasta a la Baja Electrónica

Art. 3° Créase la Unidad de Subasta a la Baja Electrónica, dependiente de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la cual será la encargada de administrar el Sistema Electrónico de Subasta a la Baja y de llevar adelante el procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para todos los organismos, entidades y municipalidades que actúen bajo el ámbito de su competencia.

Art. 4° La Unidad de Subasta a la Baja Electrónica creada conforme al artículo anterior, tendrá a su cargo la coordinación de los procedimientos y de las personas necesarias para llevar adelante la Subasta a la Baja Electrónica.

Art. 5° Los Subastadores respecto de la Subasta a la Baja Electrónica, serán designados uno para cada caso, y tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Coordinar todas las fases de la Subasta a la Baja Electrónica;
- b) Verificar y controlar las condiciones de habilitación dispuestas por la institución;
- c) Recibir, examinar y responder las consultas referentes al procedimiento y al Pliego de Bases y Condiciones, para lo cual contará con el equipo de apoyo, designado por la institución para la que se lleve a cabo la Subasta a la Baja Electrónica;
- d) Conducir a través del Sistema, la Sesión Pública Virtual de la Subasta;
- e) Verificar la conformidad de las propuestas con los requisitos establecidos en la Convocatoria;
- f) Dirigir la etapa de los lances;
- g) Indicar el vencedor del Certamen;
- h) Conducir los trabajos del equipo de Apoyo; y
- i) Encaminar el proceso debidamente instruido a la Autoridad Competente y proponer la adjudicación.

De los postores

Art. 6° A los efectos de la participación en el procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica los eventuales postores se registrarán previamente en el Sistema Informático de Proveedores del Estado (SIPE), debiendo suscribir ante el mismo una Declaración Jurada en la cual manifiesta que tiene pleno conocimiento y acepta las reglas del proceso, para su Activación como postor. La Declaración Jurada referida, podrá ser descargada desde el sitio del SIPE.

Art. 7° El Postor activado conforme al artículo anterior, con su correspondiente Usuario y Contraseña, personal e intransferible, podrá participar en cualquier subasta a la baja electrónica, salvo que los mismos sean cancelados por el Sistema, de conformidad a la reglamentación específica. La pérdida del usuario y contraseña deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), para que a través del Sistema, sea bloqueado el acceso inmediatamente.

Art. 8° La participación de los eventuales postores en Consorcio, se regirá por lo dispuesto en los Artículos 25 de la Ley N° 2.051/2003 y 48 del Decreto Reglamentario N° 21.909/2003.

Art. 9° El acceso del postor es de responsabilidad exclusiva del mismo, incluyendo cualquier acto realizado directamente por él o por su representante durante el proceso. No implican responsabilidad para la DNCP ni de la Convocante los eventuales daños por el uso indebido del usuario y contraseña que se hicieren. El oferente será responsable por todas las transacciones que fueren efectuadas en su nombre en el sistema electrónico, asumiendo como firmes y verdaderas sus propuestas o lances.

Procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica

Art. 10 El procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica constará de las siguientes fases: a) fase preparatoria y b) fase de Sesión Pública Virtual.

Art. 11 La fase preparatoria de la Subasta a la Baja Electrónica deberá realizarse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Solicitud de inicio del proceso de Subasta a la Baja Electrónica: La institución Convocante que pretenda adquirir o

contratar, los bienes o servicios objeto de este proceso de contratación, deberá comunicar a la DNCP, la definición del objeto de la subasta, las exigencias de habilitación, los criterios de aceptación de las propuestas y las sanciones por incumplimiento de las cláusulas del contrato, inclusive con la fijación de plazos para la provisión y cumplimiento de la prestación, además de todos los requisitos que ya son exigidos para la comunicación de cualquiera de las modalidades de contratación existentes, en un plazo que no será superior a 5 días hábiles de antelación a la fecha de la primera publicación virtual.

Estimación de costos: La institución que pretenda realizar una contratación de Subasta a la Baja Electrónica, deberá realizar la estimación de costo respectiva del bien o servicio en cuestión, para lo cual deberá considerar los criterios establecidos en el segundo párrafo del Artículo 15 de la Ley N° 2.051/2003.

Preparación del pliego de bases y condiciones: La institución convocante elaborará el Pliego de Bases y Condiciones que contendrá las especificaciones técnicas de los bienes o servicios requeridos y la pro forma de contrato respectiva.

Publicación de la convocatoria: La Convocatoria de los interesados será efectuada a través del Portal de Contrataciones Públicas, durante ocho (8) días hábiles como mínimo, y deberá contener como información básica, el día, la hora y la dirección web, donde será realizada la sesión pública virtual. El Pliego de Bases y Condiciones, estará disponible en el Sistema de Subasta a la Baja Electrónica del referido portal. Todos los horarios establecidos en el Pliego, en la Convocatoria y durante la Sesión Pública Virtual, observarán para todos los efectos el Horario de Asunción que establezca el sistema, inclusive para contar el tiempo y el registro en el Sistema electrónico y en la documentación relativa al proceso. Para este procedimiento se realizará también la publicación de tres (3) días, en cuando menos un diario de circulación nacional, de conformidad al Artículo 19° de la Ley N° 2.051/2003.

Consultas y aclaraciones: con referencia a las consultas y aclaraciones se procederá de conformidad a los Artículos 22° de la Ley N° 2051/2003, 39° y 40° del Decreto N° 21.909/2003.

Art. 12 Durante la fase de Sesión Pública Virtual se deberán observar las siguientes reglas:

Envío y recepción de las propuestas: Las propuestas de precios podrán ser remitidas y recibidas desde el día y hora fijados en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el inicio de la etapa competitiva (lances).

Protección de las propuestas: La protección y seguridad de las propuestas enviadas a través del sistema electrónico son responsabilidad de dicho sistema.

Retiro o sustitución de propuestas: Las propuestas podrán ser retiradas hasta la fecha y hora fijadas para la apertura de la etapa de los lances.

Apertura de la etapa competitiva: En la fecha y hora previstas en el Pliego, será abierta la sesión pública virtual por orden del Subastador utilizando su usuario y contraseña, el sistema ordenará las propuestas automáticamente con el criterio del menor precio, posteriormente el Subastador dará inicio a la fase Competitiva, a partir de la cual, los postores que hayan presentado sus propuestas de precios, podrán digitar sus lances exclusivamente por el sistema siendo el mismo informado inmediatamente de su recibimiento con el respectivo horario de registro y valor ofertado. Solamente podrán participar, las propuestas que hayan sido presentadas en el plazo establecido en el Pliego.

Comunicación entre el subastador y los postores: El Sistema dispondrá de un campo propio (chat) para el intercambio de mensajes entre el subastador y los postores.

Forma y aceptación de los lances: La propuesta de precios y los lances serán directamente realizados a través del sistema. Se podrán realizar lances sucesivos dentro del horario establecido. Serán aceptados del postor solamente los lances cuyos valores fueren inferiores a su último lance ofertado, que haya sido registrado en el sistema. No serán aceptados dos o más lances del mismo valor prevaleciendo aquel que fue recibido o registrado en primer lugar.

Desconexión del subastador: En caso de desconexión del Subastador, durante la etapa competitiva de la Subasta, el sistema podrá permanecer accesible al postor para la recepción de sus lances, retomando el subastador a la sesión cuando logre conectarse, sin perjuicio de los actos realizados. Si la desconexión persiste por un plazo superior a 10 minutos, la sesión de la subasta a la baja será suspendida y se reiniciará solamente luego de la comunicación expresa a los participantes.

Menor lance: Durante el transcurso de la sesión pública, el sistema informará a los participantes sobre el valor del menor lance registrado, sin identificar al que haya realizado dicho lance.

Duración y cierre de la etapa competitiva: la duración de la etapa de Lances de la Sesión Pública Virtual será a criterio del subastador. Una vez que el subastador considere conveniente, comunicará a los oferentes la inminencia de la etapa de la puja, en un plazo de tiempo de entre 1 y 60 minutos de finalizado, el cual el sistema automáticamente si no se producen lances en los siguientes 6

minutos corridos cerrará la etapa competitiva, informando cada dos minutos que no se están registrando lances. Si en el periodo de los 6 minutos ocurre un lance, este tiempo se reinicia.

Control y recomendación sobre las propuestas lanzadas:

Cerrada la fase de los lances, el Subastador examinará la propuesta clasificada en primer lugar en cuanto a compatibilidad del precio del lance con relación al Valor Referencial estimado para la contratación y verificará la habilitación del oferente conforme las disposiciones del Pliego, realizando recomendaciones a la convocante cuando lo considere pertinente.

Art. 13 Acta de cierre de Sesión Pública Virtual: la indicación del oferente vencedor y la clasificación de los lances presentados y demás informaciones relativas a la sesión pública de la subasta constarán en un acta divulgada en el sistema electrónico sin perjuicio de las demás formas de publicación previstas en la ley de Contrataciones y su decreto Reglamentario.

Art. 14 Evaluación y adjudicación: El acta mencionada en el párrafo anterior, será entregada a la entidad Convocante al término de la Sesión Pública Virtual, a fin de que el Comité de Evaluación realice la evaluación y proceda a la determinación del oferente adjudicado que será aquel que ofreció el precio más bajo y cumplió con las Condiciones Legales y Técnicas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones, notificándole dicha adjudicación por medio del sistema y pudiéndose generar ese mismo día la Orden de Compra, Orden de Servicio o Contrato en su caso. La evaluación y adjudicación de ofertas se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2.051/2003 y su Decreto Reglamentario N° 21.909/2003.

Si la oferta no fuera aceptada, o si el oferente vencedor desatendiera las exigencias de habilitación, el Comité de Evaluación examinará las ofertas subsiguientes y la calificación de los licitantes en el orden de Clasificación y así sucesivamente hasta elegir una que cumpla los requisitos del Pliego, siendo el respectivo oferente declarado vencedor.

Protestas

Art. 15 Declarado el vencedor cualquier licitante podrá protestar conforme lo establecido en el Título Octavo de la Ley N° 2.051/2003.

Sanciones

Art. 16 La declaración falsa relativa al cumplimiento de los requisitos de habilitación, referida en el Numeral 3) del Artículo 32 de este Decreto, sujetará al oferente elegido a las sanciones previstas en la Ley N° 2.051/2003.

Art. 17 Ante cualquier hecho que se ponga a conocimiento de la DNCP, y que fueran considerados presuntamente transgresores de la ley o del contrato, por parte de los oferentes o contratistas, se procederá de conformidad a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 3.439/2007 que modifica el Artículo 72 de la Ley N° 2.051/2003 y en los Artículos 73 y siguientes del Título Séptimo de la Ley N° 2.051/2003, Infracciones y Sanciones.

Disposiciones Finales

Art. 18 La Subasta a la Baja Electrónica, será realizada por medio del sistema electrónico, todos los documentos a los que se refiera este Decreto y que sean generados por el sistema o que consten en sus registros serán validos para todos los efectos legales.

Art. 19 Los archivos y registros digitales relativos al proceso de la Subasta a la Baja Electrónica deberán permanecer a disposición de las autoridades internas y externas.

Art. 20 La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas podrá reglamentar todas las disposiciones necesarias para el buen desarrollo del proceso de contratación que no contradigan a la ley de Contrataciones Públicas ni a este Decreto.

Art. 21 El sistema de Subasta a la Baja Electrónica podrá ser utilizado para la realización de cualquier otro procedimiento de contratación que se adecue al objeto y los fines de este procedimiento, de conformidad a los principios del Artículo 4° y el espíritu de la Ley N° 2.051/2003.

Art. 22 Derógase la Sección V, Capítulo II, Título III del Decreto N° 21.909/2003 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.051/2003, "De Contrataciones Públicas".

Art. 23 El presente decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 24 Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

RESOLUCIÓN (C.G.R) N° 115/02

**REGISTRO DE CONTRATOS DEL ESTADO. CREACIÓN.
CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE CONTRATACIONES**

Asunción, 11 de febrero de 2002

VISTO: El artículo 283° de la Constitución Nacional en el que se establecen los deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República, en concordancia con la Ley N° 276/93 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", y,

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de las funciones de la Contraloría General, es necesario tomar debido conocimiento de todas las contrataciones efectuadas por las Instituciones sujetas a control.

Que las informaciones deben hallarse organizadas y sistematizadas para realizar un control puntual a las erogaciones efectuadas por las Instituciones Públicas, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la contratación pública.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1° Disponer la creación de un REGISTRO DE CONTRATOS DEL ESTADO, que contendrá informaciones correspondientes a todas las contrataciones de las adquisiciones de bienes y/o servicios, arrendamientos, locaciones, concesiones y ejecución de obras, llevadas a cabo por las Instituciones del Sector Público.

Art. 2° Encargar a la DIRECCIÓN DE ASESORÍA TÉCNICA, la elaboración e implementación del sistema informático necesario para el Registro creado por la presente resolución, el que deberá permitir el ingreso y consulta de los datos en él contenidos, así como la elaboración de los instructivos para la sistematización del mismo.

Art. 3° Establecer que el referido Registro creado por el Artículo 1° de la presente Resolución será dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE LICITACIONES y tendrá a su cargo el control y fiscalización de las contrataciones para lo cual se deberá dotar de los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento.

Art. 4° Disponer que a efectos de la implementación del Registro establecido en el Artículo 1° de la presente Resolución, las Instituciones de la Administración Central, Entes Autónomos, Autárquicos o Descentralizados, Sociedades de Economía Mixta, Municipalidades, Gobernaciones, Banco del Estado o Mixtos y las Empresas del Estado o Mixtas, deben remitir a la Contraloría General de la República, a más tardar el último día hábil de febrero, la fotocopia autenticada de los contratos celebrados por cada una de ellas, durante el ejercicio 2001 y enero del 2002, cualquiera haya sido la modalidad de contratación implementada.

Art. 5° Establecer que a efectos de mantener actualizados los datos del Registro, las Instituciones señaladas en el Artículo anterior, a partir del mes de febrero del corriente año, deberán presentar mensualmente, dentro de los (15) quince primeros días del mes siguiente al de su celebración, la fotocopia autenticada de los contratos suscritos.

Art. 6° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Francisco J. Galiano M.
Contralor General de la República

Romina Palacios
Titular
Secretaría General

RESOLUCIÓN (D.G.C.P.) N° 101/05

**QUE ESTABLECE NORMAS PARA PROMOVER UNA
MAYOR TRANSPARENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIONES DIRECTAS.**

Asunción, 12 de mayo de 2005

VISTO: La necesidad de reglamentar el Acto de Apertura de Ofertas en los procesos de Contratación Directa, y de otorgar mayor transparencia a los mismos y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 2051/03, “De Contrataciones Públicas”, crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas, para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento, en especial al fomento de sus principios generales consagrado en el art. 4° de la Ley 2.051/03, en este caso, la transparencia y publicidad.

Que, el artículo 24 de la Ley N° 2.051/03 dispone la aplicabilidad de las normas de presentación y apertura de ofertas a los procedimientos de contratación directa, en lo que fuere conducente.

Que, esta Dirección General considera conducente establecer pautas para la presentación y apertura de ofertas en los procedimientos de contratación directa para promover una mayor transparencia de estos procedimientos, conforme con las normas aplicables del artículo 24 de la Ley.

Que, se considera aplicable a las contrataciones directas la obligación de establecer en la invitación y en el formulario de llamado, el lugar, el día y la hora del acto de presentación y apertura de ofertas, a fin de que los oferentes puedan participar y ejercer el control pertinente.

Que, esta Dirección también considera pertinente establecer la obligación de confeccionar un acta, conforme a lo dispuesto en el art. 54 del Decreto N° 21.909, reglamentario de la Ley 2051/03. El acta deberá estar a disposición de los interesados, quienes podrán obtener una copia si así lo solicitaren. La omisión de la firma de algún

oferente, así como la no presencia de los mismos, no invalidará el contenido y efecto del instrumento.

Que, en concordancia con la Resolución N° 121/04, y por razones de simplificación administrativa, esta Dirección considera aplicables estos procedimientos a aquellas contrataciones directas que superen los 200 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

Por tanto, en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley 2051/03, y el Decreto Reglamentario N° 21909/03,

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS:**

RESUELVE:

Art. 1° Establecer las siguientes normas aplicables a los procedimientos de contratación directa superiores a 200 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital de la República, por lo que el incumplimiento de esta disposición, invalidará el acto y será causal de nulidad del proceso.

a. Los oferentes que deseen podrán asistir al acto de apertura de ofertas, que será realizado en la Dirección, día y hora consignados en el Formulario de llamado, o en la prórroga en su caso, remitidos a la Dirección General de Contrataciones Públicas y difundidos a través del portal www.contratacionesparaguay.gov.py.

b. La Convocante deberá elaborar un acta de apertura de ofertas, debiendo consignar los datos pertinentes indicados en el artículo 54, del Decreto N° 21.909, reglamentario de la Ley 2.051/03. La omisión de la firma de algún oferente, así como la no presencia de los mismos, no invalidará el contenido y efecto del instrumento.

c. El acta deberá estar a disposición de los interesados, quienes podrán obtener una copia si así lo solicitaren.

Art. 2° Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

RESOLUCIÓN (D.G.C.P) N° 100/06

QUE ESTABLECE LA CANTIDAD MÍNIMA DE OFERENTES INVITADOS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y ESTABLECE EL CRITERIO DE APLICACIÓN DEL INCISO C) DEL ART. 34, LEY 2.051/03.

Asunción, 17 de marzo de 2006

VISTO: La necesidad de optimizar los controles en los distintos procesos de contratación de las distintas instituciones, a partir de las comunicaciones de inicio de los llamados y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 2.051/03, «de Contrataciones Públicas», crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas, para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

Que, es conveniente establecer el criterio en cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 34, inciso a), de la Ley 2.051/03, relacionado con la cantidad de oferentes a ser invitados a participar de los procesos de contratación directa, atendiendo a que se requieren como mínimo tres ofertas que sean susceptibles de ser analizadas técnica y económicamente, según lo establece el inciso «c» del citado artículo.

Que, a fin de asegurar la cantidad mínima de potenciales oferentes en los procesos de contratación directa, encuadrados en las disposiciones del inciso c) del Artículo 16, de la Ley 2.051/03, como también, para poder concluir efectivamente con dichos procesos, las convocantes deberán invitar a un mínimo de tres potenciales oferentes, cuya actividad comercial o industrial se encuentre vinculada con el tipo de bienes, servicios u obras a contratar.

Que, es criterio de esta Dirección General, que la aplicación de lo establecido en el inciso c) del Artículo 34, Ley 2.051/03, en cuanto a la adjudicación de los procesos de contratación directa, sin contar con el mínimo de tres ofertas requerido, se puede llevar a cabo solo después de que la convocante demuestre efectivamente haber agotado las instancias pertinentes con el objeto de contar con el mínimo de

oferentes, sin haberlo podido lograr, por las circunstancias que deben hallarse debidamente justificadas en la resolución de la Máxima Autoridad, en la que se responsabiliza de la adjudicación sin contar con el mínimo de oferentes.

Que, en todos los demás casos, la adjudicación en los procesos de contratación directa, solo podrá realizarse si se cuenta como mínimo, con tres ofertas, de conformidad a las disposiciones del Artículo 34, inciso c) de la Ley 2.051/03.

Que, en cuanto a los formularios de llamado a contrataciones, publicados por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en el portal a cargo de ésta, los mismos contienen los datos necesarios a efectos de incorporar los llamados al Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

Que, sin embargo, y como resultado de la experiencia obtenida por esta Dirección, es conveniente incluir como información a ser proporcionada por las convocantes, el número de teléfono y el identificador del Registro Único de Contribuyentes (RUC), de los oferentes a ser invitados a participar de los procesos en los que la invitación es un requisito, conforme los términos de la Ley 2051/03.

Que, la inclusión de esta información, en los formularios de llamado a contrataciones, permitirá un mayor control por parte de la Auditoría de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Que, el formulario de llamado a ser publicado en el portal de las Contrataciones Públicas, deberá ser debidamente completado, con toda la información en él requerida, y presentado con cada comunicación de llamado, bajo pena de no decepcionar comunicación alguna que no se encuentre acompañada de dicha documentación.

Por tanto, en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley 2051/03, y en los Decretos Reglamentarios Nos. 21909/03 y 5174/05,

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS:**

RESUELVE:

Art. 1º Disponer que en los procesos de Contratación Directa, previstos en el inciso c), del artículo 16, Ley 2.051/03, las

convocantes deberán invitar a un mínimo de tres (3) potenciales oferentes, cuya actividad comercial o industrial se encuentre vinculada con el tipo de bienes, servicios u obras a contratar, bajo pena de no decepcionar comunicación alguna de llamados a contratación directa.

Art. 2º Establecer el criterio de aplicación de las disposiciones contenidas en el inciso c) del Artículo 34 de la Ley 2051/03, relacionadas con la adjudicación de las contrataciones directas, cuando no se cuenta, como mínimo, con tres ofertas, solo después de que la convocante demuestre efectivamente haber agotado las instancias pertinentes con el objeto de contar con el mínimo de oferentes, sin haberlo podido lograr, por las circunstancias que deben hallarse debidamente justificadas en la resolución de la Máxima Autoridad, en la que se responsabiliza de la adjudicación sin contar con el mínimo de oferentes.

Art. 3º Disponer la modificación de los formularios de llamado a contratación, en el sentido de incluir como información requerida, los números de teléfono e identificador del Registro Único de Contribuyentes (RUC), de los oferentes a ser invitados a participar en los procesos de contratación, en los que la invitación es un requisito, según el formato que se acompaña y forma parte de esta resolución.

Art. 4º Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Juan Max Rejalaga
Director General
Dirección General de Contrataciones Públicas

RESOLUCIÓN (D.G.C.P.) Nº 330/07

QUE ESTABLECE NUEVOS CRITERIOS RESPECTO DE LA DECLARACIÓN JURADA ART. 40 , INCORPORACIÓN DE LA DECLARATORIA DE INTEGRIDAD; ART. 20 INC. W) AMBOS DE LEY 2.051/03; FORMULARIO ESTÁNDAR PARA ESTAS DECLARACIONES JURADAS.

Asunción, 05 de julio de 2007

VISTO: El artículo 40 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" que establece las prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o para contratar.

El artículo 47 del Decreto 21.909/03, Reglamentario de la Ley de Contrataciones Públicas, que establece que "... de acuerdo con las normas que dicte la Unidad Central Normativa y Técnica, los oferentes podrán presentar declaraciones juradas de no hallarse comprendidos en las prohibiciones o limitaciones para contratar, establecidas en el artículo 40 de la ley, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades correspondientes, en los casos en que estos fuesen pertinentes", previendo que los requisitos de estas declaraciones serán establecidos por la Unidad Central Normativa y Técnica.

La Resolución Nº 51 del 25 de febrero de 2005 que establecía las formalidades y la validez de las declaraciones juradas relativas a las inhabilidades establecidas en el art. 40 previstas en el art. 47 del Decreto 21.909.

El artículo 20 de la mencionada ley, que establece el contenido mínimo que deberían tener los Pliegos de Bases y Condiciones, entre los cuales se encuentra establecida en el inc. w) la "declaratoria de integridad, en la que manifiesten los oferentes que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas orientadas a que los funcionarios o empleados de la Convocante induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que les otorguen condiciones más ventajosas a los demás oferentes".

Que la Igualdad y Libre Competencia es uno de los principios consagrados en el artículo 4º de la Ley 2051/03.

CONSIDERANDO:

La necesidad de adecuar la reglamentación referida a las declaraciones juradas de no hallarse comprendido en alguna de las inhabilidades del artículo 40 de la Ley 2051/03, a ser presentadas conjuntamente con las ofertas, en todas las modalidades de contratación regidas por la citada Ley de "Contrataciones Públicas".

Asimismo, la de adoptar una Declaratoria de integridad artículo 20 inciso w) de la Ley que implique un compromiso para todos los participantes de procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas; y,

Que la Ley 2051/03 "de Contrataciones Públicas" crea a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), y le otorga facultades para dictar normas de carácter general, acerca de los procesos de contrataciones reguladas por dicho ordenamiento.

Que, resulta necesario reorientar la exigencia de presentar declaraciones juradas que reemplacen a las certificaciones, que avalan no estar comprendido en las inhabilidades del artículo 40 de la Ley 2.051/03, para presentar propuestas y/o contratar con el Estado, según lo establecido por el artículo 47 del Decreto N° 21909, Reglamentario de la Ley de Contrataciones Públicas.

Que, en atención a lo citado en el párrafo que antecede, es prioridad de esta Dirección General establecer políticas que faciliten, fomenten y alienten la participación de los potenciales oferentes e ir ajustando las mismas, conforme las necesidades y experiencias.

Que esta Dirección General es del parecer que la Declaración Jurada de no estar comprendido en las inhabilidades del artículo 40 de la Ley, es un documento de carácter "sustancial", en razón, principalmente de que es necesario para acreditar la capacidad legal del oferente para contratar con el Estado.

Que, respecto a la sustancialidad de la Declaración Jurada, las inhabilidades contenidas en el artículo 40 de la Ley cubren no solo a la contratación como resultado de un proceso regido por la Ley 2051/03, sino que incluso abarcan a la presentación de ofertas.

Que, en relación a los supuestos de inhabilidad para presentar propuestas y contratar, contenidos en el artículo 40 de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", es importante hacer notar que

para certificar la no incursión o afectación de los puntos a), b), c), d), e), j) y l) no existe certificación alguna posible que pueda resultar completa o indubitable; aun cuando algunos de ellos puedan resultar verificables por otros medios, por tanto entendemos que no es posible simplemente pretender que la redacción del artículo 47 del Decreto Reglamentario hace referencia a estos cuando señala taxativamente: "... certificados expedidos por las autoridades correspondientes en los casos en que resultaren pertinentes".

Que, por tanto, la Declaración Jurada, tal como está prevista en nuestra Legislación vigente, debe ser presentada con la oferta misma, y cubrir absolutamente todos los supuestos del artículo 40, inclusive aquellos cuya certificación no es posible, por no existir Entidad o Institución alguna, que los emita, de tal forma que la citada Declaración Jurada, es el mecanismo legal suficiente capaz de garantizar la legalidad de la Oferta a la Convocante, de ahí, la sustancialidad del mismo.

Que el artículo 20, inciso "w" de la Ley de Contrataciones Públicas prevé la existencia de una Declaratoria de integridad a solicitarse a los oferentes en los procesos de contratación; y, esta Dirección considera que la misma es necesaria para garantizar la plena vigencia de los principios de las Contrataciones Públicas.

Que el citado artículo 20, inciso "w", de la Ley 2051/03, textualmente expresa: "Declaratoria de integridad, en la que manifiesten los oferentes que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas orientadas a que los funcionarios o empleados de la Convocante induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que les otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes".

Que se consideran como conductas a las que deben abstenerse los Oferentes, aquellas contrarias a la ética y las buenas prácticas comerciales, como por ejemplo y en forma enunciativa y no limitativa ni restrictiva, la de realizar prácticas de colusión, ofrecer, entregar o aceptar sobornos; influenciar o direccionar mediante presiones o amenazas, condiciones, especificaciones u otros documentos de los procesos de contratación; entregar o aceptar dádivas o favores con el fin de lograr una ventaja o beneficio indebido; omitir el ejercicio de un derecho legalmente reconocido, para favorecer indebidamente a otro u otros Oferentes; inducir a un funcionario, público o privado a quebrantar sus deberes; evadir impuesto, derechos, licencias o cualquier otra obligación legal que se deberían satisfacer, derivadas

del proceso de contratación y del consecuente contrato; estas actividades enunciadas no deberán ser realizadas por el Oferente, en nombre propio o a través de terceros.

Que los actos enunciados en el párrafo que antecede no significa de manera alguna una restricción a otros hechos o actos, que posteriormente puedan ser considerados o tipificados como corruptos y contrarios a la ética y la moral.

Que la adopción de compromisos de patrones de conducta por parte de los oferentes, en lo relativo a su integridad como participante del proceso de contratación, resulta también de importancia debido a que la conducta que asuma el Oferente, tanto con la Entidad Convocante como con los demás Oferentes, incidirá finalmente en el resultado del proceso, por lo que la presentación de la citada declaratoria de manera conjunta con la oferta resulta ser fundamental, razón por la que no podrá subsanarse la no presentación o presentación en forma errónea.

Que la inclusión de ambas declaraciones juradas en un único formulario proforma, que deberá ser completado por todo Oferente que presente ofertas en cualquier proceso de contrataciones regida por la Ley 2051/03, independientemente de su modalidad, facilitará la participación y la presentación de ofertas, mediante la uniformidad de los procesos.

Que el antedicho formulario de las declaraciones juradas citadas en el considerando de la presente resolución será incorporado al Formulario de la Oferta de los Pliegos de Bases y Condiciones estándar, así como en las Cartas de Invitaciones estándar en las modalidades pertinentes.

Que, finalmente, y abundando en lo ya señalado, resulta de fundamental importancia para la Convocante la cobertura de carácter penal que otorga contar con una Declaración Jurada extendida conforme a parámetros estándar, puesto que eventualmente, aquél oferente que haya realizado una declaración falsa, o incurriere en falsedad sobre los datos que manifiesta incurre en una trasgresión tipificada en la Legislación Penal vigente, a más de contraer responsabilidad administrativa conforme el artículo 72 inciso c) de la Ley N° 2.051/03.

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2051/03, el artículo 4° del Decreto Reglamentario N° 21909/03, sus concordantes y complementarios de los mismos cuerpos legales, en uso de sus atribuciones,

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS****RESUELVE:**

Art. 1° Disponer, que a partir del 1 de agosto de 2007, la Resolución UCNT 51/05 queda derogada. Las Declaraciones Juradas de no hallarse comprendido en las inhabilidades del artículo 40 y de Integridad, prevista en el artículo 20, inciso "w" de la Ley 2.051/03, deberán ser presentadas en todos los procesos de contrataciones públicas regidos por la citada legislación, independientemente de su modalidad, conforme a la presente resolución, y al Formulario estándar, anexo a esta Resolución. El mismo deberá estar firmado por el Oferente o su/s representante/s debidamente acreditado/s, con la correspondiente aclaración/es de firma/s y fotocopia perfectamente legible, del documento que acredite la identidad y representación, en su caso, del/los firmante/s;

Art. 2° Establecer, que la Declaración Jurada a la que se refiere el Numeral anterior, deberá ser emitida por el Oferente, para cada proceso en particular y presentada en formato original, adjunto a la oferta;

Art. 3° Disponer que la Declaración Jurada, de no hallarse comprendido en las Inhabilidades del artículo 40 y la Declaración Jurada de Integridad, prevista en el artículo 20, inciso "w", de la Ley 2.051/03, es de carácter sustancial y su no presentación o presentación en forma deficiente, no será subsanable, teniendo como consecuencia la descalificación de la oferta.

Art. 4° Aprobar el formulario estándar de Declaración Jurada de no hallarse comprendido en las inhabilidades del artículo 40 y Declaratoria de Integridad prevista en el artículo 20, inciso "w", de la Ley 2.051/03, que se halla anexo a esta Resolución y de la cual forma parte.

Art. 5° Incluir, el formulario aprobado en el artículo anterior, como parte integrante del Formulario de Oferta de los Pliegos de Bases y Condiciones Estándar y de las Cartas de Invitaciones Estándar a ser aprobadas por esta Dirección General.

Art. 6° Comuníquese a quienes correspondan, publíquese y archívese.

Declaración Jurada de no encontrarse comprendido en las inhabilidades previstas en el artículo 40 y de integridad establecida en el artículo 20, inciso "w", ambos de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas.

Fecha: _____

Proceso de Contratación: Modalidad:

Descripción del llamado:

ID (Portal):

A la Convocante:

Yo/Nosotros, quien/es suscribe/n, declaro/amos Bajo Fe de Juramento que, no me/nos encuentro/encontramos comprendido/s en ninguna de las inhabilidades previstas por el artículo 40 de la Ley N° 2051/03 para presentar propuestas y/o contratar con el Estado Paraguayo en general, y con esta Convocante en particular y al proceso de contratación arriba individualizado.

Asimismo, declaro/amos Bajo Fe de Juramento, que me/nos abstengo/abstenemos de adoptar conductas orientadas a que los funcionarios empleados de la Convocante en el presente llamado, induzcan o alteren las exigencias del llamado, las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento, la ejecución contractual u otros aspectos que pudiera/n otorgarme/nos condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes, como por ejemplo, y de manera enunciativa y no limitativa, el soborno y la colusión.

Asumo/imos el compromiso de comunicar por medios fehacientes a la Entidad Convocante, de manera inmediata a su surgimiento, cualquier alteración en la situación jurídica respecto de las citadas inhabilidades, dejando expresa constancia que independiente a esta situación, automáticamente resta eficacia y validez a la presente.

La presente Declaración Jurada, la hago/hacemos, en los términos y condiciones del artículo 47 del Decreto Reglamentario N° 21909/03 y el artículo 20, inciso "w", de la Ley 2051/03, de "Contrataciones Públicas". Así mismo, declaro conocer y aceptar el contenido y las disposiciones de la Resolución N° 330 de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Firma El/los Oferente/s/Aclaración de Firma/s

Adjunto/amos copia/s de documentos:

Sí

No

RESOLUCIÓN (D.G.C.P.) N° 415/07

QUE REGLAMENTA LAS COMUNICACIONES DE ADJUDICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SE MODIFICA EL CUADRO DE PRECIOS ADJUDICADOS Y SE AMPLÍAN LAS RES. 30/05 Y 196/05

Asunción, 17 de agosto de 2007

Vista: La necesidad de adjuntar la reglamentación al respecto de las comunicaciones a la UCNT relativos a los procesos de adjudicación de los llamados a contratación de todas las modalidades; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

Que conforme prescribe el inciso b) del Art. 5° de la Ley 2.051/03, es atribución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) "Diseñar y emitir las políticas generales que sobre contratación pública deben observar los Organismos, Entidades y Municipalidades; y elaborar y difundir manuales de procedimientos, pliegos concursales y modelos de contratos, que permitan estandarizar los procedimientos".

Que resulta necesario implementar un procedimiento adicional para la comunicación de las adjudicaciones recaídas en los procedimientos de contratación regidos por la Ley de Contrataciones Públicas, complementando lo dispuesto en las Resoluciones UCNT N° 30/05 y 196/05, del 31 de enero y 18 de agosto del 2005, emitidas por esta Dirección General.

Que, asimismo, la Ley N° 2.051/03 dispone en el Art. 28 que toda Convocante debe dar a conocer la adjudicación en acto público, debiendo constar en un acta firmada por los asistentes que deseen. En sustitución de dicho acto público, las Convocantes podrán optar por notificar la adjudicación por escrito a cada uno de los participantes.

Que, en virtud al Art. 79 del mismo cuerpo legal, las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y

Técnica (UCNT), cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley, dentro de los diez días hábiles a aquel en que se tenga conocimiento de estos.

Que es atribución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) realizar estadísticas de precios relativas a las contrataciones públicas, conforme al Principio General de Transparencia y Publicidad, Art. 4º inc. c) de la Ley 2051/03.

Que, a fin de brindar información exacta a la ciudadanía general sobre los precios de los bienes adjudicados, es necesario agregar al cuadro de precios adjudicados los datos de forma de presentación y de relación de medida.

Por tanto, en uso de sus atribuciones legales establecidas en la Ley N° 2.051/03 y sus Decretos Reglamentarios,

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

Artículo 1º Disponer que a partir del 1º de setiembre de 2007, a más de la documentación exigida en el numeral 1 de la Resolución UCNT N° 30/05 del 31 de enero de 2005 y el numeral 1 de la Resolución UCNT N° 196/05 del 18 de agosto de 2005, la comunicación de adjudicación vaya acompañada de copias del acta de la audiencia de comunicación de adjudicación del procedimiento de contratación, cuando esta se dé a conocer en acto público, o de las modificaciones por escrito a todas las firmas participantes, con las constancias de recepción por las mismas o de su remisión vía fax.

Art. 2º Modificar el cuadro de precios adjudicados, creado por Resolución UCNT N° 196/2005, en el sentido de incluir los datos de "forma de presentación" y "relación de medida".

Art. 3º Adoptar el cuadro de precios adjudicados, que se acompaña como Anexo 1, de esta resolución, y que se encuentra difundida a través del Portal de Contrataciones Públicas, en el enlace Marco Legal Formularios, que deberán ser utilizados por todas las instituciones regidas por la Ley 2.051/03, con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2007.

Art. 4° Disponer que los documentos establecidos en el numeral 1 de la presente resolución, cuando fueran comunicados Vía Internet o Correo Electrónico, deberán ser remitidos en forma escaneada. Asimismo, que el cuadro de precios adjudicados, cuando sea comunicado a través de Internet, sea cargado directamente, o que se acompañe en soporte magnético en formato Excel sin escanear, cuando sea comunicado a través del Correo Electrónico o por Mesa de Entrada.

Art. 5° Disponer que a partir de 1° de setiembre de 2007 no se emitirán códigos de contratación, si la comunicación de adjudicación, en cualquiera de las modalidades previstas por el Art. 16 de la Ley 2.051/03 y el Art. 33 de la misma, no va acompañada de la documentación mencionada en los numerales 1 y 3 de la presente resolución; en forma correcta, y,

Art. 6° Comunicar a quien corresponda y, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN (D.N.C.P.) N° 338/08

APROBACIÓN DEL VADEMÉCUM DE LAS RESPONSABILIDADES JURÍDICAS EN EL PROCESO DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS, ELABORADO POR EL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO, SOCIALIZACIÓN E INCIDENCIA CIUDADANA DEL INECIP PARAGUAY - DISPOSICIÓN DE SU PUBLICACIÓN EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SU INCLUSIÓN REFERENCIADA EN LOS PLIEGOS ESTÁNDARES DE BASES Y CONDICIONES.

Asunción, 13 de mayo de 2008

Vista: La firma del Convenio Marco entre la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y el INECIP Paraguay, en fecha 8 de agosto de 2007, en el marco del Proyecto de Fortalecimiento, Socialización e Incidencia Ciudadana sobre las Responsabilidades Jurídicas del Proceso de las Contrataciones Públicas, desarrollado con la cooperación del Programa Umbral Paraguay, bajos los auspicios de la USAID, el Consejo de Modernización de la Administración Pública y la Mellenium Challenge Corporation.

Considerando: Que, el numeral 3°) de la Cláusula 3°) del citado Convenio dispone que se deberá establecer un mecanismo legal, por el cual los Proveedores adquieran el Vademécum Jurídico sobre las Responsabilidades Penales, Civiles y Administrativas del Proceso de Contrataciones Públicas, reglamentando la inclusión del mismo en los Pliegos de Bases y Condiciones de los diferentes llamados.

Que, por Resolución N° 40 del 29 de enero de 2008, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, resolvió disponer que a partir del mes de febrero de 2008, los Pliegos de Bases y Condiciones para los procesos de Licitaciones Públicas, por Concursos y Ofertas y Contratación por vía de Excepción, no tendrán costo alguno para los potenciales oferentes; y que los costos incurridos, deberán ser absorbidos por la Convocante.

Que, el Proyecto de Fortalecimiento, Socialización e Incidencia Ciudadana sobre las Responsabilidades Jurídicas del Proceso de las Contrataciones Públicas, diseñó un Vademécum Jurídico de las partes involucradas en el Proceso de Contrataciones Públicas, que fuera elaborado por expertos en la materia, que será de utilidad para que los

proveedores del Estado y demás involucrados, conozcan sus derechos y obligaciones derivadas en la participación del proceso de las Contrataciones Públicas.

Que, al estar dirigido principalmente al público en general y a los potenciales oferentes en particular, resultará de gran utilidad que el mismo sea divulgado a través del Portal de Contrataciones Públicas, a fin de garantizar el acceso libre al citado Vademécum.

Que, por tanto, en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley 3.439/2007.

EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el Vademécum sobre las Responsabilidades Jurídicas en el Proceso de las Contrataciones Públicas, elaborado por el Proyecto de Fortalecimiento, Socialización e Incidencia Ciudadana en el Proceso de las Contrataciones Públicas, con los fondos destinados por el citado Proyecto al efecto.

Art 2° Disponer, que la versión electrónica del Vademécum Jurídico sobre las Responsabilidades Penales, Civiles y Administrativas en el Proceso de Contrataciones Públicas, sea puesto en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), a fin de que los oferentes, proveedores y demás involucrados tengan acceso al mismo.

Art. 3° Incluir en los Pliegos Estándares de Bases y Condiciones, la siguiente cláusula: "El oferente declara conocer sus derechos y obligaciones, las cuales están contempladas en el Vademécum Jurídico sobre las Responsabilidades Jurídicas en el Proceso de las Contrataciones Públicas, disponible en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP)".

Art. 4° Comunicar a quienes corresponda, y una vez cumplido, archivar

RESOLUCIÓN (D.N.C.P.) N° 494/08

NUEVO CUADRO DE PRECIOS ADJUDICADOS, DE USO OBLIGATORIO EN LA COMUNICACIÓN DE LAS ADJUDICACIONES DE TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY 2051/03, SUS MODIFICACIONES POR LA LEY 3439/07 Y SUS RESPECTIVAS REGLAMENTACIONES.

Asunción, 27 de junio de 2008

Vista: La necesidad de adoptar mecanismos que garanticen la correcta divulgación de la información relativa a la adjudicación de los llamados a contratación regulados por la Ley 2051/03 y sus modificaciones por la Ley 3439/07, así como toda la información relacionada a los bienes, obras y servicios, según lo previsto en el Artículo 64 de la Ley 2051/03; y,

Considerando: Que, la Ley 3439/07, por la cual se modifica la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", y se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), y le otorga facultades para el dictamiento de normas de carácter general, acerca de los procesos de contrataciones regulados por dicho ordenamiento.

Que, por Decreto N° 11.771, del 28 de enero de 2008, se nombra Director Nacional Interino de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, al Ingeniero Juan Max Rejalaga Quiñónez.

Que, resultan necesario unificar los datos a ser incluidos en la comunicación de las adjudicaciones recaídas en los procedimientos de contratación regidos por la Ley de Contrataciones Públicas, para su posterior difusión a través del portal de contrataciones públicas: www.contratacionesparaguay.gov.py (SICP), tal como establece el Artículo 64 de la Ley N° 2051/03.

Que, de conformidad al Artículo 3°, incisos "a" y "f", de la Ley N° 3439/07, es atribución de la Dirección Nacional de contrataciones Públicas, "diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades" y "dictar resoluciones, de conformidad con esta ley, la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y sus decretos reglamentarios y las normas de carácter general, respecto al planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución

contractual, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas regulados en dichos ordenamientos".

Que, el objetivo del Portal de Contrataciones Públicas es la transparencia y publicidad en los procedimientos de contrataciones públicas, y asegurar el acceso irrestricto a toda la información relacionada con la actividad de las contrataciones públicas a la sociedad civil en general, según lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones ya citada.

Que, de manera descriptiva y no limitativa, los datos que deben ser publicados en el Portal de Contrataciones Públicas, se hallan descriptos en el antes citado inciso c) del Artículo 4° y Artículo 64, de la Ley 2051/03, dando además la opción legal a una mayor amplitud en cuanto a la información que será puesta a conocimiento de la ciudadanía.

Que, a fin de uniformar la forma de comunicar dichos datos, se adopta el nuevo cuadro de precios adjudicados, de conformidad al Anexo B 02-09, que forma parte de esta Resolución y que contendrá la siguiente información que necesariamente deberá ser completa por las distintas Unidades Operativas de Contratación, al momento de comunicar el resultado de la adjudicación de los procesos de contrataciones públicas; 1) Códigos del Catálogo, 2) Descripción, 3) Marca del producto, 4) Procedencia, 5) Unidad de Medida -U.M.-, 6) Presentación, 7) Relación de Medida, 8) Cantidad, 9) Precio Unitario (IVA incluido si corresponde), 10) Precio Total (IVA incluido si corresponde).

Por tanto, de conformidad a lo previsto en el Artículo 5° de la Ley 2051/03, el Artículo 3° de la Ley 3439/07, sus reglamentaciones, concordantes y complementarios de los mismos cuerpos legales, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

Art. 1° Adoptar el nuevo Cuadro de Precios Adjudicados, de conformidad al Anexo B 020-09, que se anexa a esta Resolución, y

que forma parte de la misma, el que contiene la siguiente información: 1) Códigos del Catálogo, 2) Descripción, 3) Marca del producto, 4) Procedencia, 5) Unidad de Medida -U.M.-, 6) Presentación, 7) Relación de Medida, 8) Cantidad, 9) Precio Unitario (IVA incluido si corresponde), 10) Precio Total (IVA incluido si corresponde);

Art. 2° Disponer, el uso obligatorio del presente Cuadro de Precios Adjudicados, en la comunicación de las adjudicaciones, a partir del 1° de Julio de 2008.

Art. 3° Comuníquese a quienes correspondan, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN (D.N.C.P.) N° 550/08

CREACIÓN DEL SISTEMA DE PAGO DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS - ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARGA EN EL SICP DE TODOS LOS DATOS RELATIVOS A LOS PAGOS EFECTUADOS A LOS PROVEEDORES, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN VINCULADA A LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS CONTRATOS SUSCRITOS.²³⁶

Asunción, 15 de julio de 2008

Vista: La necesidad de reglamentar el presente Decreto, a fin de lograr el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismos; y,

Considerando: Que, el Decreto de la Presidencia de la República N° 12.318/08 de fecha 10 de junio de 2008, en su artículo 1°, crea el Sistema de Pago de las Contrataciones Públicas, el que será establecido e implementado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), por ser esta la Institución encargada de la regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del artículo 1° de la Ley N° 2051/03.

Que, por otra parte, el artículo 2° del mencionado Decreto establece, la obligatoriedad para todas las Instituciones señaladas en el artículo 1° de la Ley N° 2051/03, de registrar los pagos efectuados a los proveedores, cualesquiera sea la fuente de financiamiento, en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), a fin de obtener un registro completo y acabado de todas las erogaciones que realiza el Estado, a través de sus diversas Instituciones y la difusión de éstas a través del portal.

²³⁶ Reglamentación del Decreto N° 12.318/08 “Creación el sistema de pago de las contrataciones públicas - Establecimiento de la obligatoriedad de la carga en el sistema de información de las contrataciones públicas (SICP) de todos los datos referentes a los pagos efectuados a los proveedores por parte de las instituciones citadas en el art. 1° de la Ley 2051/03, así como, toda información necesaria y vinculada a la contribución sobre los contratos suscritos, conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 2.051/2003, modificado por el art. 1° de la Ley 3439/07”.

Que, asimismo el artículo 3° dispone, la obligatoriedad para todas las Instituciones señaladas en el artículo 1° de la Ley N° 2051/03, a registrar igualmente, en el sistema, los datos relacionados al depósito de las contribuciones sobre los contratos suscritos establecidos en el artículo 41° de la Ley N° 2051/03 y modificada por el artículo 1° de la Ley N° 3439/07, en las cuentas habilitadas para el efecto y a nombre de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a fin de brindar a la institución de las herramientas necesarias para el control sobre sus ingresos provenientes de las contribuciones.

Que, el artículo 4° faculta a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias, a fin de dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del presente Decreto.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 3439/07 entre otras cosas modifica el artículo 5° de la Ley N° 2051/3 "De Contrataciones Públicas", y crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) y le otorga facultades para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y de su Reglamento.

Que, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) tiene la atribución de diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deberán observar las distintas instituciones públicas, así como la elaboración de los manuales de procedimientos, entre otras cosas.

Que, resulta necesario definir y establecer claramente las reglas que deberán observar las Instituciones señaladas en el artículo 1° de la Ley N° 251/03 de Contrataciones Públicas.

Por tanto, en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley N° 2051/03 y su Decreto Reglamentario N° 21.909/03, así como en la Ley N° 3439/07;

EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

Art. 1° Ordenar a todas las Instituciones señaladas en el artículo 1° de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas, a comunicar los pagos efectuados a los proveedores cualesquiera sea la

fuente de financiamiento, así como el depósito de la retención sobre los contratos suscriptos, dentro de los plazos indicados en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 12.318;

Art. 2° Advertir que las Instituciones que se encuentran conectadas al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) no deberán comunicar ni el Pago a los Proveedores ni la Retención acerca de los contratos suscritos, en razón a que dichas informaciones serán migradas directamente de las bases de datos del SIAF;

Art. 3° Establecer que tanto las comunicaciones de los pagos como de los depósitos por parte de las Instituciones no conectadas al sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), deberán realizarse ingresando al Portal de Contrataciones en el sistema de entidades, para lo cual las mismas, deberán digitar sus correspondientes contraseñas habilitadas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP);

Art. 4° Acordar que una vez ingresado en el sistema de entidades del Portal de Contrataciones, las Instituciones deberán completar todos los campos habilitados al efecto, con las informaciones requeridas y las mismas se refieren a: Código de Contratación; Descripción de la Factura; N° de Factura Pagada; Fecha de la Factura; N° STR o equivalente para Otras entidades; Fecha de STR; N° de Orden de Transferencia e Equivalente para otras entidades; Fecha de Orden de Transferencia; Fecha de Transferencia o Emisión de Cheque; Fecha de Depósito o Entrega de Cheque y Monto del Pago en los datos del pago; mientras que el Tipo de Operación, N° de Boleta de Depósito; Fecha del Depósito; Banco BNF o Continental; N° de Cheque si el depósito fuera por cheque; Banco del Cheque si el depósito fuera por cheque; N° de Transferencia si fuera una Transferencia Bancaria y el Monto depositado en concepto del 0,4 %.

Art. 5° Establecer que una vez confirmada las informaciones acerca de los pagos y depósitos, las mismas serán publicadas directamente en el Portal de Contrataciones Públicas, siendo responsables única y exclusivamente la Institución que levantó las referidas informaciones;

Art. 6° Determinar que los datos acerca de los pagos quedan disponibles para cualquier persona interesada y los relativos al depósito permanecerá para el sistema de ingresos de la Dirección

Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), pudiendo ser posteriormente verificados u objetados por parte de los proveedores afectados.

Art. 7° Convenir que las Instituciones que no cuenten con servicio de internet, deberán necesariamente proveer dicha información ingresando por mesa de entrada física de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en el formato estándar habilitado para el efecto, sin acompañar ningún tipo de documentación que sustente las informaciones contenidas en el antes citado formato, debiendo constar también dichas informaciones en medio magnético;

Art. 8° Disponer que el sistema informático de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) avisara al Director Nacional, cuando hayan transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la emisión de un código de contratación y que contra el mismo no haya sido librado pago alguno, debiendo constar la mora de las comunicaciones respectivas en el correspondiente ID del llamado, siendo levantada dicha información de forma automática en el portal y notificados vía correo electrónico a la convocante, a la dirección remitida por su respectiva Unidad Operativa de Contratación (UOC) al momento de comunicar los llamados y adjudicaciones;

Art. 9° Establecer que la Dirección de Verificación Contractual de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), será el departamento encargado de realizar la revisión de los procedimientos que se encuentren en mora en sus comunicaciones de pagos y retenciones sobre contratos suscritos, y para el caso de que sean detectadas irregularidades al respecto, procederá a la elaboración de un informe pormenorizado de la situación y lo remitirá a la Dirección Jurídica a los efectos que correspondan;

Art. 10 Determinar que la Dirección Jurídica para el caso de recibir el correspondiente informe de la Dirección de Verificación Contractual, será la dependencia encargada de realizar los trámites previos antes de proceder a la suspensión total o parcial de los procedimientos de contratación y para ello se establece el presente procedimiento: a-) Se notificará al ente licitante por escrito del incumplimiento en que haya incurrido, para que en el término de cinco (5) días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime convenientes; b-) Transcurrido el

plazo a que se refiere el inciso a), se resolverá considerando los argumentos, pruebas y circunstancias del caso; y c-) La determinación de suspender total o parcialmente los procedimientos de contratación, deberá estar debidamente fundada y motivada y será comunicada a la convocante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a lo señalado en el inciso a) del presente numeral;

Art. 11 Disponer que el presente reglamento entre en vigencia el 1° de agosto de 2008;

Art. 12 Comunicar a quienes corresponda y, cumplida archivar.

CAPÍTULO CUARTO
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

CONSTITUCIÓN NACIONAL

**PARTE I
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS
GARANTÍAS**

**TÍTULO II
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS
GARANTÍAS**

**CAPÍTULO II
DE LA LIBERTAD**

Art. 17. De los derechos procesales²³⁷

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) que sea presumida su inocencia;
- 2) que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
- 4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6) que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
- 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
- 9) que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
- 10) el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a

²³⁷ Constitución Nacional, arts. 14, 16, 36, 39, 248, 256.

11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Art. 39. Del derecho a la indemnización justa y adecuada²³⁸

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

Art. 45. De los derechos y garantías no enunciados

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía

**CAPÍTULO VIII
DEL TRABAJO**

**SECCIÓN II
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Artículo 106. De la responsabilidad del funcionario y del empleado público²³⁹

Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.

²³⁸ C, arts. 17 inc. 11, 45, 106; Código Penal, arts. 89, 118; Ley N° 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la Dictadura de 1954 a 1989”; Ley N° 1.935/02 “Modificación parcial del art. 1° de la Ley N° 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la Dictadura de 1954 a 1989”.

²³⁹ C, arts. 17 inc. 11), 23, 39, 136, 225, 242, 253, 261, 277, 281, 283 inc. 7) 284.

LEY N° 1.183/85

CÓDIGO CIVIL

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS**

**TÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL**

**SECCIÓN II
DE LOS DAÑOS E INTERESES**

**PARÁGRAFO I
DE LA INDEMNIZACIÓN LEGAL**

Art. 450 Los daños comprenden el valor de la pérdida sufrida y el de la utilidad dejada de percibir por el acreedor como consecuencia de la mora o del incumplimiento de la obligación. Su monto será fijado en dinero, a menos que la ley dispusiere otra forma ²⁴⁰.

Art. 451 Cuando la obligación no cumplida proviniera de actos a título oneroso, y en todos los demás casos en que la ley lo autorice, habrá lugar a resarcimiento, aunque el perjuicio no fuera patrimonial, debiendo el juez estimar su importe con arreglo a las circunstancias. ²⁴¹

Art. 452 Cuando hubiese justificado la existencia del perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el juez. ²⁴²

Art. 453 En las obligaciones de dar sumas de dinero la indemnización se determinará en la forma establecida en el párrafo correspondiente.

²⁴⁰ Constitución Nacional, art. 8.

²⁴¹ Código Civil, art. 1845; Ley N° 1.328/98 “De Derechos de autor y derechos conexos”, arts. 17 al 23 (derechos morales).

²⁴² Código Civil, arts. 712, 1815.

LIBRO TERCERO
DE LOS CONTRATOS Y DE OTRAS FUENTES DE LAS
OBLIGACIONES
TÍTULO VIII
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO

Art. 1842. El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste.

El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito.²⁴³

Art. 1845. Las autoridades superiores, los funcionarios y empleados públicos del Estado, de las Municipalidades, y los entes de Derecho Público serán responsables, en forma directa y personal, por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Los autores y copartícipes responderán solidariamente.

El Estado, las Municipalidades y los entes de Derecho Público responderán subsidiariamente por ellos en caso de insolvencia de éstos.²⁴⁴

²⁴³ Código Civil, arts. 285, 663 inc. f) , 1842.

²⁴⁴ Constitución Nacional, arts. 30, 39, 106, 136, 242, 253, 261,277, 280, 281 y 284; Código de Organización Judicial (Ley 879/81); Código Procesal Civil, art. 587; Código Procesal Penal, art. 142; Ley N° 1.273/98 “Que modifica la Ley N° 669 “De tasas judiciales”; Dto.-Ley N° 6.623/44 “Que reglamenta las demandas contra el Estado”.

LEY N° 1.160/97

CÓDIGO PENAL

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

**TÍTULO V
COMISO Y PRIVACIÓN DE BENEFICIOS**

**CAPÍTULO I
COMISO**

Artículo 89 Indemnización de terceros

Los terceros que, al quedar firme la orden de comiso o de inutilización, hayan sido propietarios o titulares de otros derechos sobre la cosa, serán adecuadamente indemnizados por el Estado en dinero efectivo, siempre que no sean punibles por otra razón en conexión con el hecho.

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO I
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PERSONA**

**CAPÍTULO II
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD
FÍSICA**

Artículo 118 Indemnización

El que con el fin de prestar el auxilio efectúe gastos o al prestarlo sufriera daños, será indemnizado por el Estado. Esto se aplicará también cuando, con arreglo al artículo 117, inciso 2°, no haya existido un deber de prestarlo. Cumplidas estas indemnizaciones, el Estado se subrogará en los derechos del auxiliante.²⁴⁵

²⁴⁵ Constitución Nacional, art. 39; Código Civil, arts. 594 al 597 (pago con subrogación).

DECRETO-LEY N° 6.623/44

**QUE REGLAMENTA LAS DEMANDAS CONTRA EL
ESTADO**

Asunción, diciembre 31 de 1.944

CONSIDERANDO: Que se ha observado en la práctica que se promueven contra el Estado demandas hábilmente preparadas, sin antes haber hecho el interesado gestión alguna administrativa, para demostrar la realidad de sus derechos o la justicia de su reclamo, generalmente con el deliberado propósito de colocarse en una situación de ventaja en el litigio con respecto al Fisco, gracias a la circunstancia de que el representante del Estado, en la mayor parte de los casos, se halla en inferioridad de condiciones, tanto para conocer con antelación los hechos alegados, como para acumular datos y pruebas con que repeler la acción incoada;

Que tal situación se agrava por angustia de tiempo, dada la exigibilidad de los términos judiciales, para dar instrucciones y facilitar las pruebas al Fiscal General del Estado por el Poder Ejecutivo en tiempo oportuno, como para que su intervención se torne útil y eficaz;

Que actualmente, el mismo Fiscal General del Estado, a menudo debe realizar personalmente la tarea de investigación que requiere el caso, verificando la realidad de los hechos invocados por el autor, con antelación a la contestación de la demanda, y visitar al mismo tiempo las oficinas públicas en busca de datos y las pruebas posibles, para aconsejar luego el temperamento adecuado a adoptarse con respecto a tales demandas;

Que esta labor, de suyo embarazosa, la realiza el Fiscal General del Estado de un modo forzosamente deficiente, por la situación de apremio en que lo coloca el curso de los términos judiciales;

Que es de necesidad dictar medidas que conjunen esa situación en que pueden encontrarse el Estado y su Abogado, y al mismo tiempo disposiciones inspiradas en la consideración y respeto que se deben a

la altísima dignidad de la Nación, a la cual no es admisible que se la coloque en la misma condición de jerarquía que un litigante común para someterla a la violencia de apremio y emplazamientos procesales por demás perentorios;

Que además es de interés público que las sentencias dictadas en las demandas mencionadas que condenan a pagar sumas de dinero no tengan carácter ejecutivo sino meramente declarativo del derecho que se reclama, para evitar que el Estado sea ejecutado antes de que se contemple en su presupuesto de gastos y de recursos, el crédito correspondiente;

Por tanto, y oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

Art. 1° Los jueces conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra el Estado, en su carácter de persona jurídica, pero no podrán darles cursos sin que se acredite haber procedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste.

Art. 2° Si la resolución de la Administración Pública demorase por más de tres meses de iniciado el reclamo ante ella, el interesado requerirá el pronto despacho y si transcurriesen otros cuarenta y cinco días sin producirse dicha resolución, la acción podrá ser llevada directamente ante los tribunales ordinarios, justificándose haber transcurrido dichos plazos.

Art. 3° El Juez comunicará la iniciación de la demanda, por oficio, al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio respectivo, y al Fiscal General del Estado.

Art. 4° El término para contestar la demanda será de treinta días. Dentro de igual término se deducirán las excepciones dilatorias que corresponda, y si se interpusieran éstas, el término para contestar la demanda, una vez resueltas, será de diez días.

Art. 5° Las decisiones que se pronuncien en estos juicios, cuando fueren condenatorias contra el Estado, tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretende y el Poder Ejecutivo incluirá los recursos necesarios en el próximo Presupuesto General de Gastos de la Nación a los efectos de la ejecución de la sentencia.

Art. 6° Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Fdo.: Higinio Morínigo M.

Fdo.: A. Pampliega.

LEY N° 838/96

QUE INDEMNIZA A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1.954 A 1.989²⁴⁶

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Las personas de cualquier nacionalidad que durante el sistema dictatorial imperante en el país entre los años 1954 a 1989 hubieren sufrido violación de sus derechos humanos, a la vida, la integridad personal o la libertad por parte de funcionarios, empleados o agentes del Estado, serán indemnizadas en los términos de la presente Ley. Las mismas tendrán plazo hasta el tres de febrero del año dos mil nueve para la presentación del reclamo correspondiente.^{247, 248}

Art. 2° Las violaciones de derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas, que se indemnizarán por esta Ley, son las siguientes:

- a) Desaparición forzada de personas;
- b) Ejecución sumaria o extrajudicial;
- c) Tortura con secuela física y psíquica grave y manifiesta;
- d) Privación ilegítima de la libertad sin orden de autoridad competente o en virtud de proceso o condena por aplicación de las Leyes N° 294 del 17 de octubre de 1955 "DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA" y N° 209 del 18 de setiembre de 1970 "DE

²⁴⁶ Constitución Nacional, art. 39.

²⁴⁷ Modificado por Ley N° 3.603/08 "Indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989 - modificación de la ley 838/96 - derogación de las leyes 1935/02, 2494/04 y 3075/06".

²⁴⁸ Modificado parcialmente por Ley N° 1.935/02 "Modificación parcial del artículo 1° de la Ley N° 838/96 "Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la Dictadura de 1954 a 1989. Texto anterior: *Artículo 1°.* - *Las personas de cualquier nacionalidad que durante el sistema dictatorial imperante en el país entre los años 1954 a 1989 hubieren sufrido violación de sus derechos humanos, a la vida, la integridad personal o la libertad por parte de funcionarios, empleados o agentes del Estado, serán indemnizadas en los términos de la presente Ley. Las mismas tendrán un plazo de treinta meses a partir de la promulgación de esta Ley para la presentación del reclamo correspondiente.*

DEFENSA DE LA PAZ PÚBLICA Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS", por más de un año; y,

e) La privación ilegítima de la libertad, en los términos del inciso anterior, por un período menor a un año.²⁴⁹

Art. 3º A los efectos de la substanciación de los reclamos indemnizatorios, el afectado deberá recurrir ante la Defensoría del Pueblo, la que se encargará de evaluar las pruebas ofrecidas previa vista al Procurador General de la República por treinta días y resolverá sobre la calificación e indemnización correspondientes, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la presentación del recurrente, de conformidad con los artículos 2º y 6º de la presente Ley.

Art. 4º A los efectos de acreditarse la violación de los derechos humanos, se admitirá la declaración informativa de dos testigos como mínimo y demás medios de prueba previstos en las normas procesales civiles.²⁵⁰

Art. 5º Las violaciones de los derechos humanos, a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, serán indemnizadas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Las violaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo mencionado, 3.000 (tres mil) jornales mínimos legales para actividades no especificadas;

b) La violación prevista en el inciso c) del artículo mencionado, hasta 2.500 (dos mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades no especificadas;

²⁴⁹ Modificado por Ley N° 3.603/08 "Indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989 - modificación de la ley 838/96 - derogación de las leyes 1935/02, 2494/04 y 3075/06". Texto anterior: *Art. 2º Las violaciones de derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas, que se indemnizarán por esta Ley, son las siguientes: a) Desaparición forzada de personas; b) Ejecución sumaria o extra judicial; c) Tortura con secuela física y psíquica grave y manifiesta; y, d) Privación ilegítima de la libertad sin orden de autoridad competente o en virtud de proceso o condena por aplicación de las leyes N° 294 del 17 de octubre de 1955 y N° 209 del 18 de setiembre de 1970, por más de un año.*

²⁵⁰ Modificado por Ley N° 3.603/08 "Indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989 - modificación de la ley 838/96 - derogación de las leyes 1935/02, 2494/04 y 3075/06". Texto anterior: *Art. 4º A los efectos de acreditarse la violación de los derechos humanos, se admitirán los medios de pruebas previstos en las normas procesales civiles.*

c) Las violaciones previstas en el inciso d) del artículo mencionado, 500 (quinientos) hasta 1.500 (un mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades no especificadas; y,

d) La violación de los derechos humanos de víctimas que no hayan cumplido un año, serán indemnizados con el importe de un jornal mínimo legal vigente por cada día de privación ilegítima de la libertad.²⁵¹

Art. 6° Las indemnizaciones establecidas en el Artículo 2° podrán ser demandadas por el cónyuge superviviente o los parientes consanguíneos hasta el primer grado, quienes podrán probar su vocación hereditaria por el procedimiento sumario previsto en la Ley N° 190/70 "QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN SUCESORIO ESPECIAL PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS A LA PENSION, JUBILACIÓN O HABER DE RETIRO ACORDADOS A LOS MUTILADOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO, Y DE BIENES DE MENOR CUANTÍA DE LOS MISMOS".

Este beneficio podrá ser reclamado por los familiares citados precedentemente en los casos previstos en los incisos c) y d) del artículo mencionado, toda vez que la víctima no haya sido indemnizada en vida conforme a esta Ley.²⁵²

Art. 7° Las indemnizaciones previstas en el artículo 5° no podrán acumularse.

Art. 8° El Poder Ejecutivo abonará las indemnizaciones concedidas con fondos provenientes de Obligaciones Diversas del Estado.

²⁵¹ Modificado por Ley N° 3.603/08 "Indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989 - modificación de la ley 838/96 - derogación de las leyes 1935/02, 2494/04 y 3075/06". Art. 5° *Las violaciones de los derechos humanos, a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, serán indemnizadas de acuerdo con la siguiente escala: a) Las violaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo mencionado, 3.000 (tres mil) jornales mínimos legales para actividades no especificadas; b) La violación prevista en el inciso c) del artículo mencionado, hasta 2.500 (dos mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades no especificadas; y, c) Las violaciones previstas en el inciso d) del artículo mencionado, 500 (quinientos) hasta 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades no especificadas.*

²⁵² Modificado por Ley N° 3.603/08 "Indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989 - modificación de la ley 838/96 - derogación de las leyes 1935/02, 2494/04 y 3075/06". Texto anterior: Art. 6° *Las indemnizaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 2° podrán ser demandadas por el cónyuge superviviente o los parientes consanguíneos hasta el primer grado.*

Art. 9º Sin perjuicio de las indemnizaciones, el Congreso Nacional podrá conferir a las víctimas a quienes se refiere esta Ley, medallas y diplomas como testimonio de desagravio oficial de parte del Estado Paraguayo y en consideración a sus relevantes sacrificios en defensa de la libertad y la democracia.

Art. 10 Las indemnizaciones establecidas en la presente Ley son independientes del perjuicio económico sufrido por causa política durante el período señalado en el artículo 1º de la misma. Para el resarcimiento de dicho perjuicio, el afectado deberá probar ante la justicia ordinaria el monto del perjuicio así como su motivación política.

Art. 11 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores
Hermes Chamorro Garcete Secretario Parlamentario
Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de setiembre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy
Presidente de la República

Carlos A. Facetti M.
Ministro de Hacienda

LEY N° 3.603/08

**INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE
DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE
1954 A 1989 - MODIFICACIÓN DE LA LEY 838/96 -
DEROGACIÓN DE LAS LEYES 1935/02, 2494/04 Y 3075/06**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º Modifícanse los Artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º de la Ley N° 838/96 "QUE INDEMNIZA A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989", cuyos textos quedan redactados como sigue:

"Art. 1º Las personas de cualquier nacionalidad que durante el sistema dictatorial imperante en el país entre los años 1954 a 1989 hubieren sufrido violación de sus derechos humanos, a la vida, la integridad personal o la libertad por parte de funcionarios, empleados o agentes del Estado, serán indemnizadas en los términos de la presente Ley. Las mismas tendrán plazo hasta el tres de febrero del año dos mil nueve para la presentación del reclamo correspondiente."

"Art. 2º Las violaciones de derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas, que se indemnizarán por esta Ley, son las siguientes:

- a) Desaparición forzada de personas;
- b) Ejecución sumaria o extrajudicial;
- c) Tortura con secuela física y psíquica grave y manifiesta;
- d) Privación ilegítima de la libertad sin orden de autoridad competente o en virtud de proceso o condena por aplicación de las Leyes N° 294 del 17 de octubre de 1955 "DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA" y N° 209 del 18 de setiembre de 1970 "DE DEFENSA DE LA PAZ PÚBLICA Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS", por más de un año; y,
- e) La privación ilegítima de la libertad, en los términos del inciso anterior, por un período menor a un año."

"Art. 4º A los efectos de acreditarse la violación de los derechos humanos, se admitirá la declaración informativa de dos

testigos como mínimo y demás medios de prueba previstos en las normas procesales civiles."

Art. 5º Las violaciones de los derechos humanos, a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, serán indemnizadas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Las violaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo mencionado, 3.000 (tres mil) jornales mínimos legales para actividades no especificadas;

b) La violación prevista en el inciso c) del artículo mencionado, hasta 2.500 (dos mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades no especificadas;

c) Las violaciones previstas en el inciso d) del artículo mencionado, 500 (quinientos) hasta 1.500 (un mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades no especificadas; y,

d) La violación de los derechos humanos de víctimas que no hayan cumplido un año, serán indemnizados con el importe de un jornal mínimo legal vigente por cada día de privación ilegítima de la libertad."

Art. 6º Las indemnizaciones establecidas en el Artículo 2º podrán ser demandadas por el cónyuge superviviente o los parientes consanguíneos hasta el primer grado, quienes podrán probar su vocación hereditaria por el procedimiento sumario previsto en la Ley N° 190/70 "QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN SUCESORIO ESPECIAL PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS A LA PENSION, JUBILACIÓN O HABER DE RETIRO ACORDADOS A LOS MUTILADOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO, Y DE BIENES DE MENOR CUANTÍA DE LOS MISMOS".

Este beneficio podrá ser reclamado por los familiares citados precedentemente en los casos previstos en los incisos c) y d) del artículo mencionado, toda vez que la víctima no haya sido indemnizada en vida conforme a esta Ley."

Art. 2º Podrán igualmente reclamar derechos a la indemnización, los hijos/as de víctimas que, en el momento de privación de libertad de sus progenitores, hayan sido menores de edad y sufrido violaciones físicas y/o psíquicas de sus derechos humanos por parte de agentes del Estado. A dicho efecto, regirá la misma escala de calificaciones establecida en el Artículo 5º de esta Ley.

Art. 3º Deróganse las Leyes N°s. 1935/02, 2494/04 y 3075/06, modificatorias de la Ley N° 838/96, "QUE INDEMNIZA A

VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS
DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989".

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de setiembre del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis
Presidente
H. Cámara de Diputados

Cáceres Enrique González
Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Gustavo Mussi Melgarejo
Secretario Parlamentario

Lino César Oviedo
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de setiembre de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 347/08

**APROBACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y
FUNCIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.**

Asunción, 1 de octubre de 2008

VISTO: La Nota PGR N° 556/08 del 25 de setiembre de 2008, en la cual la Procuraduría General de la República expresa la necesidad del fortalecimiento institucional, estableciendo la estructura orgánica y funcional de la Procuraduría General de la República, solicitando su aprobación correspondiente; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numerales 1), 2) y 5) de la Constitución Nacional, atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República, la facultad de dirigir la administración general del país, a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, así como también dictar Decretos, que para su validez requieren el refrendo del Ministro del ramo.

Que, el fortalecimiento institucional resulta necesario para afrontar los desafíos impuestos a la Procuraduría General de la República, tanto por la Constitución Nacional en su Artículo 246 "De los Deberes y de las Atribuciones", así como por las metas impuestas por el Gobierno Nacional

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la estructura orgánica y funcional de la Procuraduría General de la República, que estará conformada por los siguientes niveles y áreas, cuyas denominaciones son las siguientes:

Nivel de Apoyo al Despacho del Procurador General

Secretaría Privada

Asesoría Legal

Asesoría Económica y Financiera

Auditoría Interna

Nivel de Apoyo Administrativo

Dirección General de Gabinete

Secretaría General

Jefatura de Mesa de Entrada

Jefatura de Archivo

Coordinación de Seguridad

Jefatura de Transporte

Nivel Operativo

Dirección General Jurídica

Procuradurías Delegadas - Unidades Especializadas

Asistentes de Procuradurías Delegadas

Nivel de Apoyo Técnico

Dirección General de Administración Y Finanzas

Dirección de Contabilidad

Dirección de Tesorería

Dirección de Presupuesto

Dirección de la Unidad Operativa de Contrataciones

Dirección de Recursos Humanos

Dirección de Informática

Dirección de Servicios Generales

Dirección General de Relaciones Interinstitucionales y
Comunicaciones

Dirección de Relaciones Públicas

Dirección de Prensa

Dirección de Comunicación Interinstitucional

Dirección de Capacitación y Especialización Jurídica

Jefatura de Biblioteca

Dirección del Servicio de Atención al Público (SAP)

Art. 2° Encomiéndase al Ministerio de Hacienda a adoptar las medidas administrativas, legales y presupuestarias que correspondan para facilitar la aplicación de este Decreto.

Art. 3° El Organigrama Anexo forma parte integrante de este Decreto.

Art. 4° El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

RESOLUCIÓN (C.G.R.) N° 954/07

**QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA
PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS ANTE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Asunción, 11 de setiembre de 2007

Visto: Las funciones y atribuciones conferidas a la Contraloría General de la República por la Constitución Nacional y la Ley 276/94, y las Resoluciones CGR N°s. 30/969 "Por la cual se reglamenta la presentación de denuncias ante la Contraloría General de la República y 101/2001 "Por la cual se modifica parte de algunos artículos de la Resolución CGR N° 30/96...", y

Considerando: Que, la República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana y entendiendo con ello, que todos los ciudadanos sin distinción de sexo, tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por sus representantes, así como a recibir y generar información de carácter público, y con ello, coadyuvar con los órganos del Estado competentes en la tarea de la transparencia de la gestión pública, y finalmente, de velar por la defensa de los intereses y del patrimonio colectivo, se hace necesario reforzar el mecanismo de conexión entre la Contraloría General de la República y la ciudadanía.

En ese sentido, resoluciones anteriores han promovido la creación del mecanismo de "denuncia ciudadana escrita" ante la ocurrencia de hechos o actuaciones ilícitas o irregulares, por parte de agentes o instituciones públicas objeto de control de la CGR. En las mismas ha quedado de manifiesto que la "denuncia ciudadana" se constituye en un valioso instrumento de interrelación entre la CGR y la ciudadanía, para la colección de información de casos, que permitan viabilizar el control de las actividades económicas y financieras del Estado, Departamentos y Municipalidades.

A los efectos mencionados, esto es, de reforzar el mecanismo de "denuncia ciudadana", es preciso generar un nuevo espacio, y ello mediante la red Internet, la que se ha convertido en un medio rápido, efectivo y eficiente de comunicación, y por medio de la cual pueden ser ingresadas "denuncias ciudadanas", siempre que revistan ciertas formalidades.

Por tanto; en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1° Reglamentar la presentación de denuncias ante la Contraloría General de la República, a través de la apertura de nuevos procedimientos internos y canales de comunicación debidamente confidenciales, entre la ciudadanía y el Ente Contralor.

Art. 2° La presentación de denuncias puede ser;

- a) Verbal
- b) Escrita
- c) Vía Internet

Art. 3° Las denuncias verbales serán formuladas ante el funcionario de la Contraloría General de la República designado para la recepción de las mismas, quien deberá redactar un acta en el cual consten los datos personales del denunciante, la institución pública o agente público denunciado, la descripción precisa y puntual de los hechos, así como el detalle de los documentos que avalan la denuncia o el lugar en que pueden ser obtenidos. Finalmente, al acta se le asignará un número identificatorio y llevará la firma del denunciante y del funcionario receptor. Copia del acta, se entregará al denunciante a efectos de su posterior seguimiento.

Art. 4° Las denuncias escritas podrán ser presentadas mediante nota refrendada dirigida al Contralor General de la República, en la cual se especifiquen los datos personales del denunciante, la institución pública o agente público denunciado, la descripción precisa y puntual de los hechos, así como el detalle de los documentos que avalan la denuncia o el lugar en que pueden ser obtenidos.

Art. 5° A los efectos investigativos, la Contraloría General de la República, podrá solicitar mayor información, o convocar al denunciante para precisar determinados datos, cuando los arrimados a la denuncia no sean claros o concretos, a los efectos preliminares de la admisión de la denuncia, bajo la garantía de la debida confidencialidad.

Art. 6° Las denuncias vía Internet podrán ser realizadas a través del formulario de denuncias ubicado en el link de "Denuncias ciudadanas" del sitio Web de la Contraloría General de la República. Dicho formulario contendrá los siguientes datos:

- a) Fecha de la denuncia
- b) Datos del denunciante (no excluyente)
- c) Correo Electrónico
- d) institución pública o agente público objeto de la denuncia
- e) Descripción precisa y puntual del hecho denunciado.
- f) Detalle de documentos que avalan la denuncia o el lugar en que pueden ser obtenidos.
- g) Observaciones, si existieren.

Art. 7° El denunciante podrá conocer el estado de su denuncia mediante la habilitación de un password, que le será comunicado a su correo electrónico, al tiempo de la recepción de la denuncia.

Art. 8° En todos los casos, los procedimientos para trámite y diligenciamiento de denuncias ciudadanas tendrán la misma modalidad que las inherentes a los expedientes que se gestionen en la institución, siendo estos derivados inmediatamente a las Unidades Organizacionales competentes en el tema de la denuncia respectiva.

Art. 9° Una vez recibida la denuncia en la Unidad Organizacional competente, la misma será leída y cotejada con los respectivos documentos, evaluándose la importancia y consistencia de la denuncia, a efectos de recomendar la investigación correspondiente o su desestimación, en su caso. De ser o no admisible la denuncia, tal situación será puesta a conocimiento del denunciante, mediante su anotación marginal en el apartado "Observaciones" del Formulario.

Art. 10 En cualquier caso, de resultar manifiestamente infundada o maliciosa la denuncia, el agente de control podrá recomendar su desestimación, comunicando la advertencia de la conducta y su tipicidad en el Código Penal Paraguayo.

Art. 11 Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente resolución.

Art. 12 Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Francisco Javier Galiano
Contralor General de la República

CAPÍTULO QUINTO

EMPRESAS PÚBLICAS

DECRETO N° 163/2008

CREACIÓN DEL CONSEJO DE EMPRESAS PÚBLICAS

Asunción, 25 de agosto de 2008

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Hacienda por la cual solicita la promulgación del Decreto que crea el Consejo de Empresas Públicas.

La Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", y la Ley N° 2961/2006 "Que modifica y amplía disposiciones de la Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio".

La Ley N° 966/64 "Que crea la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) como ente autárquico y establece su Carta Orgánica".

La Ley N° 126/69 "Que se crea la entidad denominada Industria Nacional del Cemento como ente autárquico y establece su carta orgánica".

La Ley N° 1.182/85 por la que se crea Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y se establece su Carta Orgánica.

La Ley N° 109 del 6 de enero de 1992 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 del 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda".

La Ley N° 1.67/93 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 del 27 de marzo de 1991 "Que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones".

La Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" por la cual se crea la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La Ley N° 1.614/2000 "General del Marco Regulatorio y Tarifario del Servicio Público de Provisión de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para la República del Paraguay", por la que se crea el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN)".

Estatutos Sociales de la Compañía Paraguaya de Comunicaciones S.A. (COPACO).

Los Estatutos Sociales de la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay S.A. (ESSAP).

Los Estatutos Sociales de Cañas Paraguayas S.A. (CAPASA).

Los Estatutos Sociales de Ferrocarriles del Paraguay S.A. (FEPASA).

El Decreto N° 8.713 del 21 de diciembre de 2006 "Por el cual se crea el Consejo Supervisor de las Empresas del Estado, dependiente de la Presidencia de la República"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numerales 1) y 5) de la Constitución Nacional, faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país y a dictar los Decretos, que será refrendado por los Ministros del ramos.

Que el mejoramiento de la calidad de los servicios públicos mediante la implementación de reformas estructurales y funcionales a las empresas públicas y sociedades del Estado, que apunten a lograr mayor eficiencia en sus prestaciones, constituyen sin lugar a dudas, un área de atención prioritaria en el programa integral de reforma administrativa del Estado paraguayo.

Que la reforma del Estado no es sino la transformación y adecuación de la estructura administrativa de un Estado a los desafíos y necesidades actuales de la sociedad, cuando los nuevos esquemas organizativos propuestos se presentan como más eficaces, eficientes y suficientes para satisfacerlos luego de un proceso de revalorización y revisión de las actuales estructuras administrativas de un Estado en forma crítica.

Que todo Estado debe propender naturalmente a la búsqueda de mejores alternativas de gestión, revisando permanentemente la estructura orgánica funcional de sus organismos y entidades, adecuándolos a las necesidades colectivas actuales, todo ello mediante el auxilio inexcusable de las ciencias de la administración y del derecho administrativo.

Que la programación, orientación y priorización del proceso de modernización del Estado contemplado en el Programa de Gobierno, requieren de la coordinación permanente del uso de recursos de las instituciones y entidades afectadas a los programas de reforma administrativa.

Que la colaboración, cooperación y coordinación tendientes a la armonización de actividades coincidentes en el logro de objetivos de planes de reforma administrativa requiere de acciones conjuntas entre organismos y entidades públicas, tanto vinculados como no vinculados jerárquicamente.

Que corresponde al Poder Ejecutivo la regulación de los diversos mecanismos y técnicas en que se traducen las relaciones interadministrativas de colaboración, cooperación y coordinación, así como la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, homogeneidad técnica y acción conjunta.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1° Crease el Consejo de Empresas Públicas, el que se regirá de conformidad a lo dispuesto en este Decreto y sus reglamentaciones respectivas.

Capítulo I

De la creación del Consejo de Empresas Públicas

Art. 2° Integración y objeto del Consejo. Créase el Consejo de Empresas Públicas integrado por los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Comunicaciones y de Industria y Comercio, con el objeto de conducir, coordinar y ejecutar los planes, programas y estrategias de modernización y supervisión de las empresas públicas y sociedades del Estado prestadoras de servicios públicos.

Art. 3° Ubicación y jerarquía administrativas. El Consejo de Empresas Públicas se constituye como una organización administrativa estructural y funcionalmente independiente, subordinada jerárquicamente a la Presidencia de la República, con

rango de Secretaría de Estado, que operará de acuerdo a las previsiones contenidas en presente Decreto.

Capítulo II **De la Organización y Competencia**

Art. 4° Dirección. La Dirección del Consejo estará a cargo del Ministro de Hacienda.

Art. 5° Facultades resolutivas. El Consejo dispondrá sus decisiones y medidas mediante Resoluciones que dicte conforme al marco de competencias administrativas que éste Decreto le confiere. Recomendará y sugerirá al Poder Ejecutivo se dicten los Decretos respectivos, que de acuerdo al ordenamiento legal vigente y las circunstancias se requieran en respaldo o ejecución de sus atribuciones.

Art. 6° Atribuciones. El Consejo de Empresas Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Colaborar con el Poder Ejecutivo en la determinación de la política y estrategia de gestión de los servicios públicos;
2. Participar en el diseño y ejecución de los planes, programas y proyectos referidos a la modernización de las empresas públicas y las sociedades del Estado prestadoras de servicios públicos;
3. Controlar, supervisar, vigilar y fiscalizar la gestión, administración y gerenciamiento de las empresas públicas y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria;
4. Intervenir en el diseño, transformación y adecuación de la conducción gerencial de las empresas públicas, a los efectos de asegurar eficiencia y transparencia de gestión;
5. Articular y ejercer mecanismos de control y fiscalización sobre la calidad y precio de los servicios prestados;
6. Elaborar y proponer mecanismos de protección y resguardo al consumidor y el usuario, con arreglo a las atribuciones conferidas a otras dependencias del Estado;
7. Coordinar las acciones que disponga el Poder Ejecutivo referidas a planes de tercerización, concesión, explotación conjunta, capitalización o cualquier otra forma de integración del sector privado a la administración de las empresas públicas y sociedades con participación del Estado; y
8. Colaborar y participar en la determinación de las medidas y programas de reforma de la función pública y del servicio civil, en el

ámbito de las empresas públicas y sociedades del Estado prestadoras de servicios públicos.

Las funciones del Consejo de Empresas Públicas se ejercerán en coordinación con las Secretarías de Estado, entes reguladores y demás organismos comprometidos con el sector.

Art. 7° Órganos internos del Consejo. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de Empresas Públicas contará con la siguiente estructura interna:

Una Secretaría Ejecutiva, que tendrá a su cargo la ejecución, dirección y coordinación de las decisiones y medidas dispuestas por el Consejo. El Secretario Ejecutivo se designará por Decreto del Poder Ejecutivo.

Una Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas, que funcionará dentro de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Estado de Economía e Integración del Ministerio de Hacienda, con rango de Dirección. Sus atribuciones se consignarán en el reglamento respectivo.

Otras dependencias y unidades operativas internas que se articularán y funcionarán conforme a los reglamentos específicos que al efecto se dicten.

Art. 8° Obligación de Colaboración. Los organismos, las entidades y reparticiones administrativas colaborarán para la eficaz gestión en materia de reforma y modernización de las empresas del Estado y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por el Consejo y la Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas.

Las Entidades de la Administración Central, Entes Descentralizados y Empresas Públicas deberán proveer al Consejo, la asistencia y colaboración requeridas por éste.

Art. 9° Comisionamiento de Personal. Las Entidades de la Administración Central, los Entes Descentralizados y las Empresas Públicas deberán, a solicitud del Secretario Ejecutivo, comisionar a tiempo completo o parcial al Consejo el personal técnico - profesional solicitado, de manera a dar cabal cumplimiento a las funciones asignadas a este órgano.

Art. 10 Utilización de medios electrónicos. Los trámites y las actuaciones que conforman los procedimientos administrativos institucionales del Consejo, así como actos y medidas administrativas que en virtud de los mismos se dicten o dispongan, podrán realizarse por medios electrónicos.

Su validez jurídica y su valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

Art. 11 Previsiones Presupuestarias. Autorízase al Ministerio de Hacienda a adoptar las medidas administrativas y legales que correspondan para facilitar la aplicación de éste Decreto, dentro de los límites presupuestarios asignados al Ministerio de Hacienda y a la Presidencia de la República.

Art. 12 Derógase el Decreto N° 8713 del 21 de diciembre de 2006, así como todas las disposiciones contrarias a éste Decreto.

Art. 13 El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Comunicaciones y de Industria y Comercio.

Art. 14 Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial

RESOLUCIÓN (C.G.R.) N° 384/08

**APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE VEEDURÍAS
CIUDADANAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.**

Asunción, 23 de abril de 2008

Visto: La Constitución Nacional y la Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", que consagran la autonomía funcional y administrativa de la Contraloría General de la República; y,

Considerando: El Decreto del P.E. N° 7486/2006 "Por la cual se implementa el Plan País del Programa Umbral para la cuenta del milenio, se aprueban indicadores, cronogramas y definen compromisos institucionales de las Entidades Ejecutoras para acceder a la cuenta del Desafío del Milenio y se crea la Unidad Coordinadora del Programa Umbral.

La necesidad de implementar un mecanismo efectivo de control ciudadano, que promueva el acceso a la información pública y fomente la participación de la ciudadanía en la CGR.

Por tanto, en uso de sus facultades y atribuciones,

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1 Aprobar el Reglamento de Veedurías Ciudadanas de la Contraloría General de la República, en el marco del Programa Umbral, componente 3, Eje lucha contra la corrupción e impunidad, cuya redacción se compila en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2 Comunicar a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

REGLAMENTO DE VEEDURÍAS CIUDADANAS

Artículo Primero. Objeto. Fundamento.

Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto establecer las reglas de creación, organización y funcionamiento de las veedurías ciudadanas.

Las mismas encuentran fundamento en lo prescrito en el Art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica, como en lo establecido en el Art. 28 de la Constitución Nacional.

Artículo Segundo. Definiciones.

Veeduría Ciudadana: Mecanismos de participación de organizaciones de la sociedad civil para ejercer vigilancia sobre la gestión pública. Su ámbito de participación se extiende a los trabajos de auditoría desarrollados por la CGR, a los cuales pudiera tener acceso conforme a las leyes que rigen la materia.

Veeduría Ciudadana: Persona física designada por la organización de la sociedad civil de la que forma parte, para la ejecución efectiva de las tareas de vigilancia y monitoreo, con el efecto de poner en funcionamiento el mecanismo de Veedurías Ciudadanas.

Artículo Tercero. Ámbito del ejercicio de la vigilancia.

El seguimiento y monitoreo abarcará momentos específicos de los trabajos efectuados por funcionarios de la Contraloría General de la República en el marco propio de sus funciones, siempre respetando las limitaciones jurídico-legales prescriptas propias de los procesos auditores, tales como:

a- Participación en el marco de las auditorías: Inicio o desarrollo de las tareas de auditoría y otras actividades de control cuando existan impedimentos u obstáculos para el desarrollo de las tareas inherentes a las mismas, producto de la resistencia por parte del ente auditado a facilitar el acceso a información a los funcionarios de la CGR. En esta etapa inicial, el trabajo de los veedores consistirá en poner a conocimiento de la ciudadanía la negativa o poca colaboración del ente auditado en transparentar su gestión. También se podrá desde las veedurías ciudadanas, hacer seguimiento y monitoreo al cumplimiento del proceso de descargos institucionales en cuanto si fueron presentados en tiempo y forma por los entes auditados.

b- Participación en el seguimiento de las denuncias y/o recomendaciones. Monitoreo de las denuncias penales: Iniciados en mérito a denuncias sobre presuntos hechos punibles contra el patrimonio del Estado, investigados por la Dirección de Auditoría

Forense de la Contraloría General de la República, y comunicadas por el Contralor General de la República al Ministerio Público. Esta labor de vigilancia podrá extenderse hasta la culminación de los procesos penales respectivos. Asimismo, el monitoreo y seguimiento del cumplimiento por parte del ente auditado, de las recomendaciones emitidas por la CGR en el marco de los trabajos de auditoría.

c- Participación en otras tareas. Que en adelante se consideren necesarias para apoyar las funciones ejercidas por la Contraloría General de la República, en coordinación con el Dpto. de Control Ciudadano dependiente de la misma, tales como los denominados "cortes de ruta" en control de bienes patrimoniales del Estado, así como en verificaciones "in situ" que se consideren oportunas por parte de la CGR.

Todas las actividades específicas en los puntos precedentes, deberán realizarse bajo el cumplimiento de las disposiciones legales y en el marco de las limitaciones jurídico-legales prescritas para el acceso a la información y participación ciudadana, respecto a aquellos casos que se encuentren en proceso de auditoría o investigación, o sean objeto de procesos judiciales de carácter penal.

Artículo Cuarto. Objetivos.

a) Fortalecer los mecanismos de control y seguimiento ciudadano ante casos de presunta corrupción en el manejo-administración-del patrimonio del Estado.

b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la denuncia de hechos de corrupción pública.

c) Apoyar a la Contraloría General de la República en su labor de denunciar casos de hechos punibles contra el patrimonio del Estado, así como al Ministerio Público en sus esfuerzos de investigación de tales casos, hasta que los procesos judiciales lleguen a término.

d) Desarrollar actividades específicas en la vigilancia y control ciudadano de la gestión pública, de manera a prevenir y monitorear las medidas correctivas dictaminadas en las auditorías.

e) Velar por el cumplimiento de las leyes por parte del órgano jurisdiccional encargado de resolver los casos mencionados.

f) Fomentar el relacionamiento constante entre los particulares y los funcionarios públicos que tienen intervención de alguna manera en dichos procesos, a fin de conocer y difundir información veraz, responsable y ecuaníme del avance de dichos procesos.

g) Realizar acciones para la investigación, seguimiento y monitoreo ciudadano, y contribuir en la difusión de valores y principios de transparencia en la administración pública.

Artículo Quinto. Requisitos para ser designado Veedor Ciudadano.

Las personas interesadas en postularse como veedores ciudadanos deben responder a los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano paraguayo, o tener una residencia permanente y legal en la República del Paraguay de al menos un (1) año.
2. Tener, como mínimo, 25 años de edad.
3. Haber realizado estudios técnicos o universitarios.
4. Ser miembro integrante de una organización de la sociedad civil o estar dispuesto a integrarla.
5. Demostrar voluntad de servicio a la comunidad y una firme decisión y compromiso de combatir la corrupción.
6. Contar con disponibilidad de tiempo para efectuar las tareas temporales inherentes a la función de veedor ciudadano.
7. Gozar de reconocida honestidad y probidad.
8. No tener antecedentes penales ni policiales.

Artículo Sexto. Verificación del cumplimiento de los requisitos. Registro de Veedores Ciudadanos.

Cada organización de la sociedad civil que cuente con equipos de veedores ciudadanos, se hará responsable de la selección de los mismos y capacitación, en base a lo dispuesto en el Art. 5 del presente reglamento.

En este sentido, la Contraloría General de la República por medio del Departamento de Control Ciudadano, articulará y apoyará la iniciativa civil a los efectos de que los mismos puedan ejercer formalmente las tareas de vigilancia ante las diversas dependencias de dicho órgano de control público.

Asimismo, dicho departamento de la CGR dispondrá de un registro - base de datos - de las personas designadas por las organizaciones de la Sociedad Civil, para actuar como Veedores Ciudadanos, el cual contendrá, mediante los datos facilitados por dichas organizaciones, con: Currículo Vitae, foro carnet y todos los datos referentes a los requisitos previstos en el artículo anterior.

Artículo Séptimo. Principios de actuación de la Veeduría Ciudadana.

Principio de Autonomía: El veedor ciudadano se constituye y actúa por la libre iniciativa de los ciudadanos organizados, responde sólo a la organización no gubernamental a la cual pertenece y goza de

plena autonomía frente a los organismos institucionales de control y ante quienes actúa. Por consiguiente, no depende de ellos, ni su actividad es remunerada por ellos. En ningún caso, los veedores ciudadanos serán considerados funcionarios públicos.

Principio de Transparencia: A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en este reglamento, referente a la gestión del Estado, la veeduría ciudadana, deberá asegurar el libre acceso a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y de acuerdo con la limitación de las leyes vigentes.

Principio de Responsabilidad: La participación de las veedurías ciudadanas en el proceso de seguimiento y monitoreo de los informes o casos sobre presuntos hechos punibles contra el patrimonio del Estado, se fundamenta en la colaboración de los particulares para el cumplimiento de las funciones del Estado, específicamente las inherentes a la CGR, el Ministerio Público y el Poder Judicial, por lo que las tareas de los veedores no podrán entorpecer ni influencias en las decisiones de estos órganos.

En este sentido, el ejercicio de los derechos y deberes de los veedores, conllevará la obligación de responder personalmente por sus actos en cada caso frente a los miembros de las organizaciones civiles a las cuales representan, a la sociedad y a los organismos del Estado.

Principio de Objetividad: La actividad de los veedores ciudadanos, debe guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones, a fin de que se vean alejadas de toda posible actitud parcializada, interesada o discriminatoria.

Principio de Legalidad: Las acciones emprendidas por los veedores ciudadanos, deberán realizarse con los medios, recursos y procedimientos que prevén las leyes y el presente reglamento, y dentro del límite de los mismos.

Principio de Voluntariado Social: Las tareas del veedor tendrán el carácter de ad-honoren, no serán remunerados bajo ningún concepto.

La motivación de la actuación del veedor, descansa únicamente en su sentido de servicio social a la comunidad y su espíritu de lucha contra la corrupción e impunidad.

Principio de Eficacia: Las actividades, funciones, deberes y atribuciones reconocidas al veedor ciudadano, los instrumentos y procedimientos establecidos en el presente reglamento, deberán contribuir al bien común e interés general, y al logro de los objetivos propuestos con la creación de este mecanismo de control ciudadano.

Artículo Octavo. El Departamento de Control Ciudadano de la CGR.

El Departamento de Control Ciudadano de la CGR brindará asistencia y apoyo siempre dentro de las limitaciones de tipo presupuestario financiero de la CGR.

Artículo Noveno. Conformación de comisiones de Veedores Ciudadanos.

Para el seguimiento de casos, el mecanismo de Veeduría Ciudadana podrá funcionar a nivel individual o colectivo; éste último, mediante la integración de comisiones de veedores ciudadanos especializados en determinados temas, quienes deberán actuar sin perjuicio de las facultades y competencias funcionales exclusivas, inherentes a la Contraloría General de la República y a sus funcionarios.

Artículo Décimo. Atribuciones y facultades del Veedor Ciudadano.

El veedor ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

1. solicitar información o documentos necesarios para el desempeño de su actividad a los funcionarios de la Contraloría General de la República, por medio de los funcionarios del Departamento de Control Ciudadano de dicha institución.

2. Ejercer sus funciones en el marco de los casos concretos que son objeto de la investigación del presunto acto de corrupción.

3. Acompañar y vigilar los procesos de investigación, así como la denuncia ante el Ministerio Público, de los presuntos hechos punibles contra el patrimonio del Estado detectados por la Contraloría General de la República.

4. Aportar a su organización sugerencias que contribuyan a una mayor efectividad en el proceso del control y denuncia ciudadana.

5. Divulgar información sobre el estado de los procesos penales iniciados en mérito a denuncias formuladas por la Contraloría General de la República, siempre y cuando dicha divulgación no afecte la eficacia de la investigación fiscal ni se encuentra prohibida por la ley.

Artículo Decimoprimer. Obligaciones de los Veedores ciudadanos.

Los veedores ciudadanos tienen las siguientes obligaciones:

1. Presentar a su organización un informe de sus tareas, una vez recabados y analizados los informes y documentación que guarde relación con el seguimiento o monitoreo que le fue encargado. Según la actividad que desarrolle, deberá completar los formularios de informes preestablecidos para cada caso (monitoreo o seguimiento de procesos de auditoría y otras actividades de control, control de cumplimiento de recomendaciones de auditorías, seguimiento de denuncias sobre presuntos hechos punibles contra el patrimonio del Estado, entre otros).

2. Comprometerse a guardar absoluta reserva sobre la información directa o indirecta que reciba en el ejercicio del mecanismo de participación y control las organizaciones de la sociedad civil denominado "Veeduría Ciudadana", hasta tanto sea aprobado su informe, o hasta que el funcionario encargado del Departamento de Control ciudadano de la CGR autorice a divulgar dicha información, en aquellos casos en que corresponda guardar el secreto de actuaciones por razones legales.

3. No participar en actividades políticas partidarias durante el tiempo que dure la veeduría ciudadana que le fuera asignada, ni usar la información obtenida en el ejercicio de su función con fines políticos o electorales.

4. Cumplir con objetividad, imparcialidad, transparencia y solvencia técnica sus funciones de veedor ciudadano en la gestión de su labor.

Artículo Decimosegundo. Duración de las funciones del Veedor Ciudadano.

La labor de los veedores ciudadanos tiene un período determinado de existencia, relacionado directamente con la duración del proceso de seguimiento o monitoreo de la actividad que le fue asignada. No obstante lo acordado precedentemente, el veedor ciudadano podrá ser reemplazado en sus funciones por las causales que se indican seguidamente: 8ª) incumplimiento de las obligaciones del veedor ciudadano, (b) incapacidad física o mental del mismo, y (c) decisión unilateral debidamente fundada del Contralor General de la República, o de la organización de la sociedad civil proponente del veedor ciudadano.

Artículo Decimotercero. Coordinación de las áreas del Veedor Ciudadano.

El Departamento de Control Ciudadano coordinará conjuntamente con las organizaciones de la sociedad civil a la que pertenece el veedor ciudadano, el trabajo de los mismos. La organización de la sociedad civil proponente o patrocinante del veedor ciudadano del que se trate, tendrá a su cargo la supervisión y el control de las gestiones y actuaciones realizadas por el veedor ciudadano.

DECRETO N° 955/08

REGLAMENTACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD DE MONITOREO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS, ÓRGANO INTERNO DEL CONSEJO DE EMPRESAS PÚBLICAS, CREADO POR DEC. 163/08.

Asunción, 26 de noviembre de 2008

VISTO: La necesidad de ampliar las disposiciones del Decreto N° 163 del 25 de agosto de 2008, con el fin de reglamentar el funcionamiento de la Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas, conforme lo establece el Artículo 7° del mencionado Decreto (Expediente M.H. N° 19.325/2008); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numerales 1) y 5) de la Constitución Nacional, faculta a quién ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país y a dictar los Decretos, que serán refrendados por los Ministros del ramo.

Que el Artículo 7° del Decreto N° 163 del 25 de agosto de 2008, en su apartado 2° establece que la Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas funcionará dentro de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Estado de Economía e Integración del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones se consignarán en el reglamento respectivo.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del dictamen N° 258 del 9 de octubre de 2008.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Reglaméntase las funciones de la Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas, órgano interno del Consejo de Empresas Públicas y que funciona dentro de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Estado de Economía e Integración del Ministerio de Hacienda, de conformidad al Decreto N° 163 del 25 de agosto de 2008 "Por el cual crea el Consejo de Empresas Públicas".

Art. 2° A los efectos de este Decreto, serán consideradas Empresas Públicas y Sociedades del Estado, prestadoras de servicios públicos, las siguientes:

Administración Nacional de Electricidad (ANDE);
Compañía Paraguaya de Comunicaciones S.A. (COPACO S.A.);
Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay S.A. (ESSAP S.A.);
Industria Nacional del Cemento (INC);
Petróleos Paraguayos (PETROPAR);
Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP);
Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC);
Cañas Paraguayas S.A. (CAPASA); y
Ferrocarriles del Paraguay S.A. (FEPASA).

Art. 3° La Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

Ejercer la supervisión de la gestión de las Empresas Públicas consignadas en el Artículo 2°, incisos "a", "b", "c", "d" y "e" de este Decreto, en su primera etapa. En una segunda etapa se ejercerá la supervisión de las consignadas en los restantes incisos del referido Artículo.

Elevar a consideración del Consejo de Empresas Públicas, las recomendaciones técnicas necesarias tendientes a mejorar la gestión en general, como la eficiencia, estructura de incentivos, calidad de cobertura en la provisión de bienes y/o servicios en las Empresas Públicas y Sociedades del Estado.

Redactar los Contratos de Gestión, de Administración o de Regulación, según corresponda, cuyo contenido contemplaran los indicadores representativos de las metas cualitativas y cuantitativas de gestión que serán suscriptos entre el Consejo de Empresas Públicas y empresas afectadas.

Evaluar, calificar e informar al Consejo de Empresas Públicas, la gestión de las Empresas Públicas y Sociedades del Estado, proveedoras de bienes y/o servicios públicos, sujetas a la supervisión de la Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas, de conformidad a los indicadores representativos de las metas establecidas en los respectivos Contratos de Gestión, Administración o de Regulación, según corresponda.

Preparar y elevar al Consejo de Empresas Públicas, en caso de incumplimiento reiterado, en períodos consecutivos, de las metas establecidas en el Contrato de Gestión, un Informe Especial con las recomendaciones pertinentes orientadas a la superación de las dificultades detectadas, tendientes al mejoramiento de gestión.

Administrar el funcionamiento del Tablero de Control informático o software, a ser implementado en el control de gestión, cuya utilización, por parte de las Empresas Públicas y Sociedades del Estado mencionadas en el Artículo 2° de este Decreto, será obligatoria en todo el proceso inherentes a la carga de datos.

Participar en la preparación de los Términos de Referencia para la contratación de Consultores que eventualmente sean requeridos para asistir técnicamente en el diseño de Planes de Negocios e Inversiones de las Empresas monitoreadas; dictaminar sobre los mismos y elevar recomendaciones a consideración del Consejo de Empresas Públicas para su aprobación.

Monitorear la ejecución de los Planes de Negocios e Inversiones, presente y futuro, de las Empresas Públicas y Sociedades del Estado, proveedoras de bienes o servicios públicos, conforme a sus cronogramas respectivos.

Participar en la preparación de los Términos de Referencia para la contratación de Auditorías Externas, nacionales y/o internacionales, que tendrán a su cargo auditar las Empresas Públicas y Sociedades del Estado bajo su supervisión.

Promover e impulsar la implementación de procesos y buenas prácticas administrativas y financieras en las Empresas Públicas y Sociedades del Estado, buscando el fortalecimiento y la transparencia de la gestión mediante la aplicación de medidas correctivas orientadas a subsanar las observaciones detectadas por las auditorías realizadas.

Realizar trámites de carácter administrativos u operativos en forma directa ante las Empresas sujetas a supervisión, tales como: requerir toda información relacionada a dichas tareas, convocar a reuniones interinstitucionales, realizar verificaciones in-situ las veces que se considere necesaria y cualquier otra actividad relacionada con el monitoreo.

Art. 4° El Estado asignará anualmente en el Presupuesto General de la Nación los recursos financieros necesarios que permitan a la Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas, cumplir cabalmente con sus funciones. Para el efecto dispondrá de los recursos humanos y materiales requeridos para su adecuado funcionamiento.

Art. 5° Autorízase la transferencia al Ministerio de Hacienda de todos los bienes patrimoniales adquiridos por el Consejo Supervisor de las Empresas del Estado, consistentes en muebles, equipos de oficina e informática, útiles de oficina e insumos varios y otros en tal carácter y el usufructo de todos estos bienes patrimoniales por parte de la Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas.

Art. 6° El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Comunicaciones y de Industria y Comercio.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CAPÍTULO SEXTO
ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO

LEY N° 223/93

QUE CREA LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Créase la Escribanía Mayor de Gobierno, que estará ejercida por un Escribano Público conforme a los requisitos de esta Ley y durará 5 (cinco) años en sus funciones, coincidente con el período presidencial.

Art. 2° El Escribano Mayor de Gobierno será designado por el Presidente de la República, con acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores, y gozará de una remuneración mensual prevista para un Ministro en el Presupuesto General de la Nación. También designará un Escribano Suplente.²⁵³

Art. 3° La Escribanía Mayor de Gobierno tendrá su sede en la Capital de la República.

Art. 4° Para ejercer el cargo de Escribano Mayor de Gobierno se requiere ser ciudadano paraguayo natural, haber cumplido 40 (cuarenta) años de edad, haber ejercido la profesión en registro notarial por 10 (diez) años, gozar de honorabilidad y buena conducta. Al asumir el cargo, prestará juramento ante el Presidente de la República, hará manifestación de bienes y prestará fianza.

Art. 5° El ejercicio del cargo es incompatible con el usufructo de un Registro Notarial. No podrá ejercer otros cargos públicos ni privados reenumerados, salvo la docencia o actividad de investigación científica a tiempo parcial, y no podrá percibir honorarios en ninguno de los actos que formalice.²⁵⁴

²⁵³ Modificado por art. 1° de la Ley N° 2.592/05 “Que modifica los artículos 2°, 5°, 7°, 9°, 10 y 12 de la Ley N° 223/93 “Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno”, y su modificatoria, Ley N° 1.651/00. Texto anterior: *Art. 2° El Escribano Mayor de Gobierno será designado por el Senado de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura sobre la base de su idoneidad, de sus méritos y sus aptitudes y gozará de una asignación mensual, prevista para un Ministro en el Presupuesto General de la Nación.*

²⁵⁴ Modificado por art. 1° de la Ley N° 2.592/05 “Que modifica los artículos 2°, 5°, 7°, 9°, 10 y 12 de la Ley N° 223/93 “Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno”, y su modificatoria, Ley N° 1.651/00. Texto anterior: *Art. 5° El ejercicio del cargo es incompatible con la práctica profesional del Registro Notarial Privado. No podrá*

Art. 6° El Escribano Mayor de Gobierno tendrá competencia para ejercer sus funciones en todo el territorio de la República.

Art. 7° Son funciones de la Escribanía Mayor de Gobierno:

- a) autorizar los actos protocolares del Presidente de la República;
- b) labrar actas de los actos extraprotocolares de interés del Presidente de la República;
- c) organizar el archivo, la custodia y conservación de los protocolos y documentos de la Escribanía Mayor de Gobierno;
- d) otorgar gratuitamente las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles del Estado a favor de las Comunidades Indígenas; y,
- e) guardar y conservar testimonios de los títulos de propiedad de los bienes del Estado.²⁵⁵

Art. 8° Todos los testimonios de escritura pública en los cuales el Estado y los entes descentralizados adquieren bienes o formalicen contratos deben ser remitidos por los Escribanos actuantes al archivo de la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 9° El Registro Notarial de la Escribanía Mayor de Gobierno estará formado por hojas de protocolo, rubricadas por el Ministerio de Justicia y Trabajo.²⁵⁶

Art. 10 En los casos en que surjan impedimentos legales o materiales para el ejercicio del cargo, el Escribano Mayor de Gobierno será reemplazado por el suplente, quien tendrá incompatibilidad con el ejercicio de la profesión, durante el plazo que dure en sus

*ejercer otros cargos públicos ni privados remunerados, salvo la docencia o actividades de investigación científica a tiempo parcial y no podrá percibir honorarios en ninguno de los actos en que el Estado intervenga.*²⁵⁴

²⁵⁵ Ley N° 3.227/07 “Que modifica el artículo 7° de la Ley N° 223/93 “Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno”, modificada por la Ley N° 2.592/05. Texto anterior: *Art. 7° Son funciones de la Escribanía Mayor de Gobierno: a) autorizar los actos protocolares del Presidente de la República; b) labrar acta de los actos extraprotocolares de interés del Presidente de la República; c) organizar el archivo, la custodia y conservación de los protocolos y documentos de la Escribanía Mayor de Gobierno; y d) guardar y conservar testimonios de los títulos de propiedad de los bienes del Estado.*²⁵⁵

²⁵⁶ Modificado por art. 1° de la Ley N° 2.592/05 “Que modifica los artículos 2°, 5°, 7°, 9°, 10 y 12 de la Ley N° 223/93 “Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno”, y su modificatoria, Ley N° 1.651/00. Texto anterior: *Art. 9° El Registro Notarial de la Escribanía Mayor de Gobierno estará formado con cuadernillos rubricados por el Vice-Ministro de Justicia y contará con: a) Un protocolo de actos y contratos de escrituras públicas; b) Un protocolo de actos oficiales en el que se labren los actos de posesión, sus delegaciones, sus reasunciones y los juramentos de los funcionarios obligados por la Constitución o por la Ley; y, c) Un protocolo de actas notariales.*

funciones.²⁵⁷

Art. 11 El Escribano Mayor de Gobierno ajustará sus funciones a las disposiciones de la presente Ley, a la Ley N° 879 "Código de Organización Judicial" y demás Disposiciones Legales.

Art. 12 Los actos y contratos que no estén previstos en esta Ley, serán formalizados ante los Escribanos de Registro, a elección de la parte privada contratante de una lista presentada por el Colegio de Escribanos del Paraguay anualmente. Los actos en los cuales el Estado formalice contratos, quedan liberados del pago de honorarios y gastos. El Notario del Registro actuante percibirá de los contratantes con los Poderes del Estado, hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los aranceles y gastos previstos en la Ley N° 1.307/87 "DE ARANCEL DEL NOTARIO PUBLICO", en caso que intervengan dos Poderes del Estado, se reembolsarán solamente los gastos.²⁵⁸

Art. 13 Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.²⁵⁹

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y un de

²⁵⁷ Modificado por art. 1° de la Ley N° 2.592/05 "Que modifica los artículos 2°, 5°, 7°, 9°, 10 y 12 de la Ley N° 223/93 "Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno", y su modificatoria, Ley N° 1.651/00. Texto anterior: **Art. 10** *En los casos en que surjan impedimentos legales o materiales para el ejercicio del cargo, el Escribano Mayor de Gobierno comunicará dicha circunstancia a la Honorable Cámara de Senadores la que designará al sustituto de la misma terna propuesta por el Consejo de la Magistratura. En caso de acefalía se aplicará el mismo procedimiento.*

²⁵⁸ Modificado por art. 1° de la Ley N° 2.592/05 "Que modifica los artículos 2°, 5°, 7°, 9°, 10 y 12 de la Ley N° 223/93 "Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno", y su modificatoria, Ley N° 1.651/00. Texto anterior: **Art. 12** *Los actos en que no estén previstos en el Artículo 7° de esta Ley serán formalizados por ante cualquiera de los escribanos de registro, a elección de la parte privada contratante de una lista elevada por el Colegio de Escribanos del Paraguay anualmente. En los actos en los cuales el Estado y los entes descentralizados del Estado adquieran bienes o formalicen contratos, quedan liberados del pago de los honorarios y de los demás gastos que se generen por la preparación y protocolización de las respectivas escrituras pública. El Notario del registro actuante percibirá de los contratantes con los Poderes del Estado o los entes descentralizados del Estado, hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los aranceles previstos en la Ley N° 1.307/87 "DE ARANCEL DEL NOTARIO PÚBLICO".*²⁵⁸

²⁵⁹ Modificado por el art. 1° de la Ley N° 1.651/00 "Que modifica la Ley N° 223 del 26 de noviembre de 1993 "Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno". Texto anterior **Art. 13** *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3o., Título V, de la Constitución Nacional de 1992, el veinte y ocho de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de noviembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Oscar Paciello
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 186/93

**QUE ESTABLECE LA INCORPORACIÓN DEL PERSONAL
TRANSITORIO AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DEL ESTADO CON TODOS LOS DERECHOS Y
OBLIGACIONES QUE SE ACUERDA AL PERSONAL DE LA
CATEGORÍA PERMANENTE²⁶⁰**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Incorpórase con carácter obligatorio al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado, a los funcionarios que perciben remuneración dentro de la partida de personal transitorio que prestan servicio, bajo cualquier título en la administración central, en la Universidad Nacional de Asunción y en instituciones públicas, que a la fecha no forman parte del régimen de jubilaciones mencionados. La incorporación será con todos los derechos y obligaciones que acuerda el referido régimen al personal de la categoría permanente.

Art. 2° La incorporación al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado, que se dispone en el artículo anterior, afectará a funcionarios que tengan cumplidos 18 (dieciocho) años de edad y no correspondan a la categoría de jornalero ni contratado.

Art. 3° Establécese un régimen de reconocimiento de servicios anteriores, para todos los funcionarios mencionados en el artículo 1° de esta Ley, así como para aquellos funcionarios que a la fecha de promulgación de esta Ley, ya se hallan incorporados al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado y con anterioridad han pertenecido a la categoría de personal transitorio.²⁶¹

²⁶⁰ Modificado por Ley N° 557/95 “Que modifica algunos artículos y amplía la Ley N° 186/93.

²⁶¹ Ley N° 2.841/05 “Que establece un periodo complementario para el reconocimiento de servicios anteriores a los funcionarios y ex funcionarios de la Administración Central, Universidad Nacional y de las demás Instituciones Públicas”.

Art. 4°. Establécese el período de un año más para el reconocimiento de servicios anteriores, a partir de la promulgación de esta Ley.

Las solicitudes se recibirán en la Institución en la cual presta servicios el funcionario, debiendo adjuntar a tal efecto los siguientes documentos:

a) Disposición legal de nombramiento y/o planilla de sueldos y/o constancia de cobro de la asignación correspondiente por lo menos 1 (uno) por cada semestre de los años a ser reconocidos.

b) Fotocopia de Cédula de Identidad.

c) Certificado de trabajo de la Institución donde presta servicios actualmente.

d) Constancia del monto del sueldo percibido en el mes de diciembre del año 1992.²⁶²

Art. 5° El reconocimiento de servicios anteriores, impondrá al beneficiario la obligación de pagar por los años de servicios anteriores reconocidos, sin intereses, una suma equivalente al 14% (catorce por ciento) del monto del sueldo que el funcionario hubiese percibido durante dicho lapso, comenzando por el mes de servicio más reciente, cuyo reconocimiento fuese acreditado.

Art. 6° Para la estimación del catorce por ciento de descuento, como aporte jubilatorio por el reconocimiento de servicios anteriores, se tomará como base el monto del salario establecido en el mes de diciembre de 1992, para aquellos a quienes se les reconozca una antigüedad no mayor a 5 (cinco) años, de 6 (seis) a 10 (diez) años de antigüedad, el 80% (ochenta por ciento) del mismo monto salarial y con más de 10 (diez) años anteriores, el 60% (sesenta por ciento).

Art. 7° En el caso en que el funcionario obtuviere reconocimiento por años de servicios prestados, únicamente en un período anterior al 1° de enero de 1983, se aplicará el criterio explicitado en el último término en el artículo anterior.

²⁶² Modificado por el art. 1° de la Ley N° 557/95 "Que modifica algunos artículos y amplía la Ley N° 186/93. Texto anterior: *Art. 4° El período de reconocimiento de servicios anteriores abarcará 1 (un) año a partir de la promulgación de esta ley. Las solicitudes para su reconocimiento, se recepcionarán en la institución en la cual presta servicio el funcionario.*

Art. 8° Reconocidos los años de servicios anteriores y establecido el monto a ser ingresado a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, dicho monto (deuda) será descontado a través de una cuota equivalente al 5% (cinco por ciento) del sueldo mensual del funcionario, hasta cubrir el importe de la deuda, siempre que no hubiere efectuado el pago de una sola vez. A pedido del beneficiario, éste podrá efectuar el pago adelantado de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare.²⁶³

Art. 9° Si al tiempo de jubilarse el afiliado no ha ingresado a la Caja Fiscal el monto total de lo adeudado para el reconocimiento de años de servicios anteriores, a partir del otorgamiento de la jubilación, el descuento obligatorio se hará en un 25% (veinticinco por ciento) mensual del haber jubilatorio, el que deberá ser realizado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones.²⁶⁴

Art. 10 El descuento obligatorio del 14% (catorce por ciento), que implica la incorporación de los funcionarios de carácter transitorio al régimen de jubilaciones y pensiones, se efectuará desde el 1° de marzo de 1993 y los beneficiarios de la jubilación tendrán derecho a acogerse a dicho beneficio, a partir del 30 de junio de 1993.

Art. 11 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a un día del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres.

²⁶³ Modificado por el art. 1° de la Ley N° 557/95 “Que modifica algunos artículos y amplía la Ley N° 186/93. Texto anterior: *Art. 8° Reconocidos los servicios anteriores, dicho monto será descontado en un 5% (cinco por ciento) del sueldo mensual del funcionario, hasta cubrir el importe de la deuda, siempre que no hubiere efectuado el pago de dicho monto de una sola vez. A pedido del afiliado, éste podrá efectuar el pago adelantado de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare.*

²⁶⁴ Modificado por el art. 1° de la Ley N° 557/95 “Que modifica algunos artículos y amplía la Ley N° 186/93. Texto anterior: *Art. 9° En el caso de que al tiempo de jubilarse, el afiliado siguiere adeudando en concepto de reconocimiento de servicios anteriores, a partir del otorgamiento de la jubilación, el descuento obligatorio se hará en un 10% (diez por ciento) mensual del haber jubilatorio.*

Rubén O. Fanego
Vice-Presidente 1º en ejercicio
de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente,
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone.
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de Julio de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el
Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Presidente de la República

Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda

LEY N° 557/95

**QUE MODIFICA ALGUNOS ARTÍCULOS Y AMPLÍA LA LEY
N° 186/93²⁶⁵**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

Art. 1° Modifícanse los artículos 4°, 8° y 9° de la Ley N° 186 de fecha 19 de julio de 1993, que quedan redactados como sigue:

"Art. 4° Establécese el período de un año más para el reconocimiento de servicios anteriores, a partir de la promulgación de esta Ley.

Las solicitudes se recibirán en la Institución en la cual presta servicios el funcionario, debiendo adjuntar a tal efecto los siguientes documentos:

a) Disposición legal de nombramiento y/o planilla de sueldos y/o constancia de cobro de la asignación correspondiente por lo menos 1 (uno) por cada semestre de los años a ser reconocidos.

b) Fotocopia de Cédula de Identidad.

c) Certificado de trabajo de la Institución donde presta servicios actualmente.

d) Constancia del monto del sueldo percibido en el mes de diciembre del año 1992".

"Art. 8° Reconocidos los años de servicios anteriores y establecido el monto a ser ingresado a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, dicho monto (deuda) será descontado a través de una cuota equivalente al 5% (cinco por ciento) del sueldo mensual del funcionario, hasta cubrir el importe de la deuda, siempre que no hubiere efectuado el pago de una sola vez. A pedido del beneficiario, éste podrá efectuar el pago adelantado de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare".

²⁶⁵ Ley N° 2.841/05"Que establece un periodo complementario para el reconocimiento de servicios anteriores a los funcionarios y ex funcionario de la Administración Central, Universidad Nacional de Asunción y de las demás instituciones públicas"

Art. 9º Si al tiempo de jubilarse el afiliado no ha ingresado a la Caja Fiscal el monto total de lo adeudado para el reconocimiento de años de servicios anteriores, a partir del otorgamiento de la jubilación, el descuento obligatorio se hará en un 25% (veinticinco por ciento) mensual del haber jubilatorio, el que deberá ser realizado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones".

Art. 2º Los beneficiarios contemplados en el artículo 1º de la Ley Nº 186 que hayan cumplido treinta años de servicios y la edad de 45 años para las mujeres y de 50 años para los varones, podrán acogerse a los beneficios de la jubilación toda vez que hayan ingresado en concepto de aporte, como mínimo un 50% (cincuenta por ciento) de la deuda que le corresponde abonar a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones por el reconocimiento de años de servicios anteriores.

Art. 3º Para que puedan acceder a la Jubilación Ordinaria por razones de salud, los beneficiarios deberán ingresar previamente a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) de la suma total de la deuda que le corresponde abonar por el tiempo de servicios reconocidos.

Art. 4º Las disposiciones de los artículos 2º y 3º de esta Ley no son aplicables a los beneficiarios varones y mujeres que a la fecha de la promulgación de esta Ley tengan cumplida la edad de 55 años y 50 años respectivamente, quienes podrán acceder al beneficio sin más requisito que el haber prestado los años de servicios establecidos.

Art. 5º En caso de fallecimiento de un beneficiario que haya accedido a los beneficios de la jubilación, el heredero que le suceda en la pensión correspondiente, se hará cargo de la cancelación de la deuda, la que será descontada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones de un 25% (veinticinco por ciento) del monto de la pensión percibida.

Art. 6º La solicitud de los pedidos de reconocimiento de los servicios anteriores deberá presentarse dentro del plazo y con las formalidades establecidas en esta Ley. Transcurrido dicho plazo se perderá todo derecho para el reconocimiento de tales servicios.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el seis de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputado

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Orlando Bareiro
Ministro de Hacienda

LEY N° 2.532/05

**QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Se establece zona de seguridad fronteriza la franja de 50 kilómetros adyacente a las líneas de frontera terrestre y fluvial dentro del territorio nacional.

Art. 2° Salvo autorización por decreto del Poder Ejecutivo, fundada en razones de interés público, como aquellas actividades que generan ocupación de mano de obra en la zona de seguridad fronteriza, los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República o las personas jurídicas integradas mayoritariamente por extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República, no podrán ser propietarios, condóminos o usufructuarios de inmuebles rurales.

Art. 3° Las disposiciones del Artículo 2° de la presente Ley no afectarán los derechos adquiridos antes de la vigencia de esta Ley.²⁶⁶

²⁶⁶ Modificado de la Ley N° 2.647/05 “Que modifica el artículo 3° de la ley n° 2532 del 17 de febrero de 2005 “que establece la zona de seguridad fronteriza de la República del Paraguay” Art. 3° Las disposiciones del Artículo 2° de la presente Ley no afectarán los derechos adquiridos debidamente comprobados antes de la vigencia de esta Ley. Tampoco podrán invocarse contra los derechos sucesorios de los ciudadanos oriundos de los países limítrofes, cuando los mismos versen sobre inmuebles o sociedades incursos en la mencionada zona. Asimismo, quedan excluidos de esta normativa los inmuebles que por subasta pública fueren adjudicados judicialmente o entregados en concepto de dación en pago a favor de bancos o entidades financieras, reguladas por la Ley N° 861 del 24 de junio de 1996 “GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO”, de dichos países, cualquiera sea la fecha de formalización de la garantía; y los derechos de los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes, con radicación permanente en la República. Igualmente, no afectará a gravámenes constituidos antes de la vigencia de esta normativa legal a favor de las personas físicas o jurídicas caracterizadas en la presente Ley.”

Artículo 4° Serán nominativas y no endosables las acciones o títulos de las sociedades por acciones y los certificados de aportación de las cooperativas de aquéllos que pretenden ser propietarios, copropietarios o usufructuarios de inmuebles rurales en zona de seguridad fronteriza.

Artículo 5° Los notarios públicos no podrán elevar a escrituras públicas negocios jurídicos no autorizados por la disposición del Artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 6° Se encomienda al Ministerio de Defensa Nacional la realización ante el Servicio Nacional de Catastro, de las diligencias necesarias para el establecimiento de la Zona de Seguridad Fronteriza, debiendo inventariar las condiciones de los inmuebles rurales actualmente existentes.

Artículo 7° Las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Catastro deberán dejar constancia de que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado total o parcialmente en la Zona De Seguridad Fronteriza.

Artículo 8° Los actos jurídicos que contraríen lo dispuesto en esta Ley, serán nulos, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderles a los jueces, funcionarios y a los notarios públicos intervinientes.

La nulidad del acto traerá aparejada una multa equivalente al doble del valor de la operación.

Artículo 9° Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a nueve

días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón
Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luciano Cabrera Palacios
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de febrero de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Nelson Alcides Mora
Ministro del Interior

LEY N° 2.796/05

QUE REGLAMENTA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES A ASESORES JURÍDICOS Y OTROS AUXILIARES DE JUSTICIA DE ENTES PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Los abogados o asesores jurídicos, así como los auxiliares de justicia contemplados en la Ley de Organización Judicial y leyes especiales, sean éstos funcionarios públicos nombrados o contratados, en adelante abogados y auxiliares de justicia, que perciben una remuneración proveniente del Presupuesto General de la Nación y que actúen en procesos judiciales en representación del Estado y en general de la Administración Pública central, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados, binacionales y empresas con participación estatal mayoritaria, en adelante la Administración Pública, podrán hacer justipreciar sus honorarios profesionales; pero no tendrán acción para requerirlos judicial o extrajudicialmente a sus mandantes ni a entidades vinculadas o sometidas bajo tutela, administración o intervención de la Administración Pública, respecto de quienes el auto regulatorio no será instrumento hábil para sustentar ninguna pretensión de cobro.

Art. 2° La prohibición contemplada en el artículo anterior incluye expresamente a los juicios de quiebra y a los procesos de intervención y liquidación extrajudicial de instituciones públicas o privadas, y asimismo los contemplados en el proceso de resolución de entidades financieras. Los abogados y auxiliares de justicia nombrados como funcionarios o contratados aunque lo fueren para una única defensa o presentación de escrito, tampoco podrán ceder sus derechos de cobrar o regular honorarios a favor de terceros para que éstos a su vez accionen el cobro contra la Administración Pública.

Art. 3° En los casos en que los abogados y los auxiliares de justicia regulen sus honorarios profesionales devengados en procesos judiciales, en los cuales hayan actuado en representación de la Administración Pública, los mismos no serán privilegiados respecto al crédito de su mandante.

Art. 4° Los abogados y los auxiliares de justicia serán responsables de las costas que les sean impuestas a su representado, como consecuencia de su conducta negligente o del abandono de la representación que ejercen, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que pudiera corresponderles por tales hechos.

Art. 5° Los poderes especiales para asuntos judiciales y administrativos otorgados para representar a la Administración Pública, contendrán todas las facultades ordinarias necesarias para el mejor desempeño del mandato. Para allanarse, transar, hacer quitas o remitir deudas, desistir de la instancia o de la acción, requerirán autorización expresa y especial del mandante en los términos del Artículo 884 del Código Civil, otorgada para cada caso particular.

En ningún caso, podrán delegar su mandato a otros profesionales del derecho.

Art. 6° Los abogados, que no siendo funcionarios públicos representen a la Administración Pública en virtud de contratos especiales, podrán acordar con la entidad representada en concepto de remuneración una suma determinada de dinero o una suma proporcional al beneficio económico que la Administración Pública efectivamente obtenga en cada caso o proceso. En el caso de los abogados, este porcentaje no podrá ser en ningún caso superior a 10% (diez por ciento) de este beneficio, debiendo contemplar dicho porcentaje tanto el carácter de patrocinante como para el procurador en conjunto, aun cuando se trate de varios abogados.

A los efectos de la determinación de estos porcentajes, se tendrá en cuenta el monto del beneficio, tomándose un menor porcentaje cuando el monto sea mayor. En ambos casos, la única remuneración válida será la pactada y se aplicará plenamente la prohibición prevista en el artículo primero y las disposiciones establecidas en los Artículos 3° y 4°.

Art. 7° Los honorarios profesionales de los oficiales de justicia, por los trabajos realizados en los juicios en los que intervengan como tales, se justipreciarán hasta un 1 % (uno por ciento) del valor de la pretensión que se reclama, atendiendo al monto del litigio, calidad, importancia, extensión y eficacia de los trabajos.

Art. 8° Los honorarios profesionales de los peritos, auxiliares de la justicia, por trabajos realizados en los juicios en los que intervengan en tal carácter, se justipreciarán sobre el monto del litigio hasta un porcentaje del 3% (tres por ciento), atendiendo a la cuantía de la causa, la extensión, calidad y complejidad de los trabajos. Para el caso de pericias de tasación sobre inmuebles, el justiprecio se hará

exclusivamente por el valor fiscal de los bienes evaluados, pudiendo llegar el porcentaje de honorarios hasta el 5% (cinco por ciento) del mismo.

Art. 9° Será nulo todo contrato sobre honorarios pactados en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Luis Carlos Neuman Irala
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de
Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 1 de noviembre de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Vicepresidente de la República
En ejercicio de la Presidencia
Luis Alberto Castiglioni Soria

Derlis Alcides Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2.841/05

QUE ESTABLECE UN PERIODO COMPLEMENTARIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES A LOS FUNCIONARIOS Y EX-FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN Y DE LAS DEMAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Establécese la reapertura de un período complementario para el reconocimiento de servicios anteriores de los funcionarios y ex-funcionarios de la Administración Central, Universidad Nacional de Asunción y de las demás instituciones públicas, estén o no trabajando. Este período será de dos años y se iniciará a partir de la promulgación de esta Ley. El reconocimiento se efectuará conforme a las disposiciones pertinentes en los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 186/93 “Que incorpora al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado a los funcionarios de la categoría de personal transitorio que prestan servicios en la administración central, universidad nacional de asunción y en instituciones públicas no incorporadas a dicho régimen y establece un régimen de reconocimiento de servicios anteriores para los mismos”, modificada por la Ley N° 557/95 “Que modifica algunos artículos y amplía la Ley N° 186/93”. Si la reapertura del nuevo período para el reconocimiento de servicios, otorgare derechos para la obtención de una jubilación, la misma deberá ser concedida a partir de la fecha de formulación de la nueva solicitud de Reconocimiento de Servicios Anteriores, para los funcionarios, siempre y cuando los mismos hayan tenido solicitada la jubilación; y a partir del primer mes siguiente al de su retiro del trabajo, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Ley respectiva.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días mes de agosto del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de diciembre de 2005.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 3.414/07

QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A PAGAR UNA GRATIFICACIÓN ANUAL A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR CONTRIBUTIVO DE LA CAJA FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar una gratificación anual a los jubilados y pensionados del Sector Contributivo de la Caja Fiscal del Ministerio de Hacienda, conforme a la disponibilidad presupuestaria del Rubro 829 “Otras Transferencias a Jubilados y Pensionados” del Presupuesto General de la Nación.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo a solicitar las ampliaciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento del Artículo 1° de esta Ley en el curso del año 2007.

Art. 3° El monto de la gratificación se fijará de conformidad a las disponibilidades de la Tesorería General.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a seis días del mes de diciembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de diciembre del año dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón
Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Lino Miguel Agüero
Secretario Parlamentario

Alfredo Ratti Jaeggli
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de diciembre de 2007.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el
Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

César Barreto Otazú
Ministro de Hacienda

LEY 3.585/08

**ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA
INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN
LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS - MODIFICACIÓN DE LOS
ARTS. 1º, 4º Y 6º DE LA LEY 2479/04.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º Modifícanse los Artículos 1º, 4º y 6º de la Ley N° 2479/04 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS", los cuales quedan redactados como sigue:

"Art. 1º Todos los organismos y entidades del Estado, gobernaciones y municipalidades, así como las personas jurídicas de derecho privado con mayoría accionaria del Estado incorporarán y mantendrán dentro de su plantel de personal un porcentaje de personas con discapacidad que no será menor al 5% (cinco por ciento) del total de sus funcionarios.

Para ser considerado como beneficiario de esta Ley, el postulante deberá presentar una discapacidad mínima del 33% (treinta y tres por ciento), siendo indispensable la certificación de discapacidad y del potencial laboral expedida al efecto por el INPRO o por los órganos competentes por él autorizados en los diferentes departamentos del territorio nacional. A tal efecto, el INPRO reglamentará la forma, contenido, modalidades y frecuencia de revisión, respetando los estándares internacionales de clasificación y medición de las mismas.

Si se suscitase dudas sobre la interpretación o aplicación de las normas contenidas en la presente Ley, prevalecerá el criterio que sea más favorable a las personas con discapacidad."

"Art. 4º El responsable principal de cualquiera de las instituciones señaladas en el Artículo 1º que no cumpliera con lo previsto en esta Ley, y sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios de menor jerarquía, será sancionado con una multa de 100 (cien) jornales mínimos legales establecidos para actividades diversas no especificadas en la República y suspendido en el cargo

sin goce de sueldo, hasta 30 (treinta) días. El importe de la multa será transferido al Ministerio de Hacienda y destinado a las entidades de discapacidad para desarrollar programas y cursos de formación y capacitación profesional para personas con discapacidad.

El procedimiento para la investigación del hecho tipificado en esta norma será el establecido en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", y en caso de reincidencia la misma será sancionada con la destitución."

"**Art. 6°** A los efectos del cumplimiento de esta Ley las instituciones señaladas en el Artículo 1° realizarán las adecuaciones que correspondan en sus proyectos o anteproyectos de presupuesto.

Dichas adecuaciones comprenderán, además de los salarios y otros beneficios sociales, las correspondientes para la capacitación y adecuación física, tecnológica y comunicacional necesaria para el óptimo cumplimiento de la presente Ley."

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de julio del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los trece días del mes de agosto del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis
Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Gustavo Mussi Melgarejo
Secretario Parlamentario

María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Esperanza Martínez de Portillo
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

DECRETO N° 3.023/04

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 107 DE LA
LEY N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**

Asunción, 18 de agosto de 2004

VISTO: Las disposiciones del Artículo 107 de la Ley N° 1626/2000, "De la Función Pública", y

CONSIDERANDO: Que la mencionada norma legal establece: "Artículo 107.- El funcionario público que fuera trasladado de un organismo o entidad del Estado a otro que cuente con un régimen de jubilaciones diferente al que pertenecía, inclusive el sector privado, tendrá las siguientes opciones: a) continuar en la caja a la que pertenecía; o, b) incorporarse a la otra caja de jubilaciones conservando su antigüedad, transfiriendo a la caja a la que se incorpore el monto de su aporte acumulado en el régimen de donde proviene. En tal caso, seguirá aportando conforme al régimen de la caja a la que se incorpore. Igual derecho tendrá el funcionario que hubiera renunciado o hubiera sido cesado y se reincorporase a la función pública, siempre que no hubiese retirado su aporte. La Secretaría de la Función Pública supervisará el cumplimiento del sistema de transferencia entre las cajas de jubilaciones del sector público"

Que el texto normativo regula el traslado de los funcionarios con regímenes de jubilaciones diferentes, de un organismo o entidad del Estado a otro, afectando inclusive al sector privado.

Que del mismo modo, asigna a la Secretaría de la Función Pública la supervisión del sistema de transferencias entre las cajas de jubilaciones del sector público de manera a efectivizar su cumplimiento.

Que el derecho a la seguridad social de los trabajadores contempla el acceso a los beneficios de la jubilación, cuya

reglamentación resulta necesaria para la aplicación de las normas contenidas en el Artículo 107 transcripto.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha pronunciado favorablemente en los términos del Dictámen N° 956 de fecha 16 de junio del año 2004.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Reglaméntase el Artículo 107 de la Ley 1626/2000 “De la Función Pública” e institúyese su aplicación obligatoria para todas las entidades y organismos del sector público, de la siguiente manera:

1) en lo relativo al inciso a), concluida la relación jurídica con la entidad de destino donde prestó servicios, de entidad del Estado afectada, a petición de parte, dará cumplimiento a la instrucción del Artículo 53 de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”.

2) En cuanto al inciso b):

Primero: Resolución u otra disposición legal de la Caja de Jubilaciones de la entidad de origen a la entidad de destino por la cual se disponga el traslado de los aportes jubilatorios acumulados del funcionario afectado.

Segundo: Las transferencias entre las Cajas de Jubilaciones del sector público será por el monto del aporte acumulado, sin recargos, intereses o ajustes.

Tercero: Cada organismo o entidad del Estado preverá anualmente los créditos presupuestarios a fin de formalizar las transferencias de los aportes correspondientes a cada caja previsional acreedora.

Cuarto: La falta de transferencia efectiva de los aportes jubilatorios entre las cajas del sector público por causas no imputables al funcionario, no obstará el reconocimiento de los

derechos consagrados, sin perjuicio de las acciones que correspondan a las cajas acreedoras de reclamar sus créditos; y

Quinto: En ningún caso se admitirán compensaciones entre las cajas del sector público.

Art. 2° La Secretaría de la Función Pública en coordinación con el Ministerio de Hacienda y las Cajas de Jubilaciones y Pensiones del sector público afectadas supervisarán el cumplimiento de las medidas dispuestas en este Decreto.

Art. 3° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial

El Presidente de la República del Paraguay
Nicanor Duarte Frutos

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 8.144/06

POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS MINISTROS DEL GABINETE NACIONAL Y A LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, A ACEPTAR LAS RENUNCIAS, EXCLUIR DE LOS REGISTROS A FUNCIONARIOS FALLECIDOS Y CONCEDER PERMISO ESPECIALES A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, POR RESOLUCIÓN

Asunción, 8 de setiembre de 2006

VISTO: El Artículo 238, Numeral 1) de la Constitución Nacional y los Artículos 40, Incisos a), b), e), y 52 de la Ley N° 1.626/2000, "De la Función Pública"; y

CONSIDERANDO:

Que la norma constitucional invocada faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.

Que por mandato del Artículo 40 de la Ley N° 1.626/2000, "De la Función Pública", la relación jurídica entre un organismo o entidad del Estado y sus funcionarios termina por: a) renuncia, b) jubilación, y e) muerte.

Que el Artículo 54 de la citada norma legal dispone que al funcionario público se podrá conceder permiso especial, sin goce de sueldo, por diferentes motivos.

Que a fin de agilizar los trámites administrativos relacionados con las renunciaciones, jubilaciones o fallecimientos de los funcionarios públicos, así como los permisos especiales, con o sin goce de sueldo, resulta necesario delegar en los señores Ministros y Secretarios Ejecutivos, la facultad de conceder o denegar dichas peticiones el caso, por Resolución Ministerial o de la Secretaría de Estado que corresponda.

Que por Dictamen N° 455 del 5 de junio de 2006, la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se expresó favorablemente con relación a delegar el refrendo de los mencionados actos administrativos.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º Autorízase a los Ministros del Gabinete Nacional y Secretarios Ejecutivos de las Secretarías de Estado, a aceptar las renunciaciones de los funcionarios públicos a su cargo, a excluir a los funcionarios fallecidos de los Registros pertinentes, y a conceder o denegar los permisos especiales solicitados, con o sin goce de sueldo, por Resolución de cada institución, debiendo comunicar tales medidas administrativas a la Secretaría de la Función Pública, dependiente de la Presidencia. de la República.

Art. 2º El presente Decreto será refrendado por los Ministros del Interior, y de Hacienda

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro.

El Presidente de la República del Paraguay
Nicanor Duarte Frutos

CAPÍTULO OCTAVO
OBRAS PÚBLICAS

LEY N° 1.533/00

DE OBRAS PÚBLICAS²⁶⁷

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO XII
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Art. 41 El contratista será responsable civil y penalmente:²⁶⁸

a) El contratista consultor, por las deficiencias o errores comprobados en los estudios y proyectos y fiscalización que, como consecuencia, signifiquen mayores costos de las obras y daños a la administración licitante o a terceros; sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan; y

b) El contratista de obras, por las deficiencias o variaciones comprobadas en la calidad de los materiales o en la obra, según las especificaciones técnicas de la obra y por los daños a la administración licitante o a terceros; sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan.

**CAPÍTULO XIII
DE LA MEDICIÓN Y PAGO**

Art. 42 El pliego de bases y condiciones determinará con precisión el método con el que debe ser medida y certificada la obra. También estarán contemplados los plazos en los cuales deberán ser efectuadas las mediciones, los que no serán superiores a treinta días entre una y otra; estas mediciones y certificaciones periódicas serán consideradas provisorias hasta la medición final y definitiva, a la conclusión de la obra.²⁶⁹

Art. 43 El pago de los certificados se efectuará dentro de los treinta días de su aprobación. Si la administración incurriere en mora,

²⁶⁷ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, el Artículo 93.- DISPOSICIONES DEROGADAS establece: “Deróganse las siguientes normas: a) la Ley N° 1.533/2.000, a excepción de los Artículos 41 al 46...” . Véase: Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 3° inc. p).

²⁶⁸ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 42 inc. a).

²⁶⁹ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 42 inc. b).

la misma no perjudicará al contratista y éste tendrá derecho a percibir intereses moratorios equivalentes al promedio de las tasas máximas activas nominales, anuales, percibidas en los bancos por los préstamos de consumo de moneda nacional al plazo de ciento ochenta días, determinada por el Banco Central del Paraguay para el mes anterior de la constitución de la obligación y publicado en diarios de difusión nacional.²⁷⁰

CAPÍTULO XIV DE LA EJECUCIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRAS

Art. 44 En el contrato se establecerá el plazo para el inicio y terminación de la obra, que se ajustará a las especificaciones técnicas, al pliego de bases y condiciones y demás documentos del llamado a licitación pública o concurso.

En el contrato se establecerán también las sanciones que correspondan aplicar por su incumplimiento.²⁷¹

Art. 45 La recepción podrá ser total o parcial. De acuerdo con la naturaleza de la obra, podrá recibirse una sección determinada de la misma, debiendo fijarse en el contrato las condiciones requeridas para ello.

Las recepciones parciales tendrán carácter provisorio o definitivo, quedando sujetas las provisorias a resultados de la recepción final.²⁷²

CAPÍTULO XV DE LA FISCALIZACIÓN DE OBRAS

Art. 46 La administración licitante nombrará los fiscalizadores necesarios para velar por la correcta ejecución de la obra. Estos deberán denunciar ante el ente licitante las irregularidades que detecten, so pena de ser considerados responsables solidarios o cómplices de las mismas.

En caso de confirmarse la existencia de irregularidades que deriven en la rescisión del contrato respectivo, se podrá proceder a la adjudicación de la continuación de la obra a la oferta que haya obtenido el segundo lugar.

Cuando la importancia de la obra lo requiera, para la fiscalización de la misma, podrán también contratarse los servicios de

²⁷⁰ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 42 inc. b).

²⁷¹ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 42 inc. c).

²⁷² Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 42 inc. c).

empresas consultoras privadas, siempre de conformidad con el procedimiento de contratación establecido en la presente ley.

En todos los casos en que se detecten irregularidades que hagan presumir la existencia de delitos, se pasarán los antecedentes a la Fiscalía General del Estado.²⁷³

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el dieciséis de diciembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D
Presidente
H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 4 de enero de 2000.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Luis Ángel González Macchi

José Alberto Planás
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

²⁷³ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 42 inc. d).

LEY N° 2.148/03

**QUE CREA EL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL
DEL PARAGUAY**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I
DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA**

**CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA Y OBJETIVOS**

Art. 1° Créase el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL PARAGUAY (SIVIPAR), que se regirá por lo establecido en la presente Ley y en su reglamentación.

Art. 2° El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, será la autoridad de aplicación del SIVIPAR, quien tendrá a su cargo la formulación de:

- a) políticas, criterios y procedimientos para la determinación de necesidades de inversión, tanto en obras como en operación y/o mantenimiento.
- b) la reglamentación del SIVIPAR.

Art. 3° El SIVIPAR tiene como objetivos:²⁷⁴

- a) facilitar un tránsito fluido de personas y bienes, fomentando el crecimiento de la economía;
- b) mejorar la infraestructura vial de la República del Paraguay;
- c) proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de la Red Vial; y,
- d) propender a la protección del medio ambiente.

²⁷⁴ Ley N° 2.148/03 “Que crea el Sistema de Infraestructura Vial del Paraguay”, art. 19.

Art. 4° El SIVIPAR comprenderá todos los caminos, rutas, autovías, y autopistas que forman parte de la Red Vial Nacional y la parte de las Redes Viales Departamentales de aquellas jurisdicciones que adhieran al SIVIPAR, en adelante “la Red Vial”.

La autoridad de aplicación definirá el término Redes Viales Departamentales sujetas al SIVIPAR. Asimismo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones determinará los criterios para la categorización de sus distintos tramos de la Red Vial Nacional, y de las Redes Viales Departamentales que se integren al SIVIPAR.

Asimismo, sobre dichas rutas o tramos de ellas que se incorporen, las citadas jurisdicciones departamentales podrán destinar recursos propios para la operación, construcción y/o mantenimiento. Las inversiones que las jurisdicciones realicen por su cuenta no otorgarán derecho a reclamar compensación alguna.

Art. 5° Todas las obras viales y los servicios de consultoría que se realicen en el marco del SIVIPAR podrán ser financiadas con los recursos del Fideicomiso de Infraestructura Vial que se crea por el Art. 22 de la presente ley.

Art. 6° Facúltase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a destinar los fondos del Fideicomiso de Infraestructura Vial para el pago de deudas o compensaciones resultantes de obras y/o servicios contratados, sean a través de contratos de obra pública o de concesión de obra pública y/o servicio público, en la Red Vial Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y a compensar las reducciones temporales o definitivas de las tarifas de peaje que resuelva disponer en concesiones viales nacionales, a fin de que las políticas tarifarias no afecten negativamente la ecuación económica de los contratos respectivos.²⁷⁵

Art. 7° Facúltase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a definir y poner en marcha un programa inmediato de inversión en Infraestructura Vial sobre la base de anteproyectos y/o proyectos existentes en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y las contempladas en la *Ley N° 1.302 del 17 de julio de 1998, QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N°*

²⁷⁵ Ley N° 2.148/03 “Que crea el Sistema de Infraestructura Vial del Paraguay”, arts. 24 inc. b), 32 inc. b).

1.045, DE REGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS.276

Artículo 8° Todas las obras viales que se realicen por lo establecido en la presente ley, excepto las que surjan por lo establecido en los Artículos 6° y 7° anteriores, estarán sujetas a la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades de inversión vial que a tal efecto fije el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE CONTRATACIONES
DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL
PARAGUAY

Art. 9° El régimen de contratación de todas las obras y servicios que se realicen en el marco del SIVIPAR estará regido por lo dispuesto en la Ley N° 1533277 y la Ley N° 1618, o las que las sustituyan o complementen, y lo que a tal efecto se establezca en la presente ley.

Art. 10 Está prohibida la celebración de nuevos contratos con cargo al Fideicomiso de Infraestructura Vial cuando la sumatoria de los compromisos de pago asumidos y los que surgieren de la o las nuevas contrataciones superara el 90% (noventa por ciento) de la capacidad de pago del mencionado fideicomiso, de conformidad con la estimación anual del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, según lo establecido en el Art. 31 de la presente ley.

TÍTULO II
DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 11 Modifícase y ampliase la distribución de los ingresos que provengan de los denominados “Royalties” y de las “Compensaciones en razón del territorio inundado” de las Represas Hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá, respectivamente, establecidos en el Art. 1° de la Ley N° 1.309 del 15 de agosto de 1998 “QUE

²⁷⁶ Derogada por la Ley N° 1.533/00 “De Obras Públicas”.

²⁷⁷ Los artículos que quedaron vigentes de la Ley N° 1.533/00 “De Obras Públicas”, son los 41 al 46 según la Ley N° 2.051/003 “De Contrataciones Públicas”

ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ROYALTIES Y COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES”, conforme al siguiente detalle:²⁷⁸

- a) a la Administración Central: el 40% (cuarenta por ciento).
- b) a las gobernaciones afectadas: el 5% (cinco por ciento).
- c) a las gobernaciones no afectadas: el 5% (cinco por ciento).
- d) a los municipios afectados: el 15% (quince por ciento).
- e) a los municipios no afectados: el 25% (veinte y cinco por ciento).
- f) al Fondo de Fideicomiso creado en esta Ley: el 10% (diez por ciento).

Art. 12 La distribución de los fondos a que se refiere el Art. 11 inciso f) de esta Ley se implementará anualmente a partir del Ejercicio Fiscal 2003, en una proporción mínima del 50% (cincuenta por ciento) el primer año y a partir del segundo año un incremento en una proporción mínima del 10% (diez por ciento) anual del total de Royalties y Compensaciones ingresados en el año hasta completar los porcentajes totales establecidos en dicho Art. 11 de esta Ley.

Art. 13 Los ingresos generados por la percepción de las tasas de tránsito (peajes) a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pasarán a constituir recursos del Fondo de Fideicomiso creado en virtud de la presente Ley, con excepción de los gastos rígidos destinados al personal permanente de esta Institución afectados al subgrupo de objeto del gasto 110 – Remuneraciones Básicas, cuyo tratamiento se encuentra establecido en el Art. 14 de esta Ley.

Art. 14 Los gastos rígidos del Personal Permanente (subgrupo de objeto del gasto 110 – Remuneraciones Básicas) actualmente financiados con los ingresos provenientes de la percepción de las tasas de tránsito en el Presupuesto General de la Nación, serán reprogramados a otras fuentes de financiamiento que el Ministerio de Hacienda determine, en un porcentaje mínimo del 10% (diez por ciento) de cada Ejercicio Fiscal, a partir del año 2003, hasta que el 100% (cien por ciento) de estos ingresos sean destinados

²⁷⁸ Decreto N° 7.888/06

íntegramente al Fondo de Fideicomiso.

Art. 15 El Ingreso total de los montos que provengan del Impuesto a la Patente Fiscal Anual para autovehículos en general, una vez creado, será distribuido de la siguiente manera:

- a) a la Administración Central: el 50% (cincuenta por ciento).
- b) al Fondo de Fideicomiso creado en esta Ley: el 50% (cincuenta por ciento).

Art. 16 El ingreso total de los montos que provengan de las tasas impositivas establecidas en el Art. 6°, Sección IV Combustibles Derivados del Petróleo de la Ley N° 125/91 será distribuido de la siguiente manera:

- a) a la Administración Central: el 90% (noventa por ciento).
- b) al Fondo de Fideicomiso creado en esta Ley: el 10% (diez por ciento).

Art. 17 El ingreso total de los montos que provengan por la importación de autovehículos en general y sus repuestos y accesorios, conforme a la Ley N° 125/91, el Código Aduanero y sus reglamentaciones respectivas será distribuido de la siguiente manera:

- a) a la Administración Central: el 60% (sesenta por ciento).
- b) al Fondo de Fideicomiso creado en esta Ley: el 40% (cuarenta por ciento).

A los efectos de esta Ley, se entenderá por autovehículos: automóviles, camiones, camionetas, jeeps, furgones, ómnibus y micro ómnibus.

Art. 18 Los bonos del Tesoro Público emitidos y no colocados al cierre del Ejercicio Fiscal 2002 con las mismas modalidades de autorización para la emisión en guaraníes o dólares de los Estados Unidos de América, condiciones financieras y régimen de exenciones impositivas establecidas en las Leyes Nos. 1633/00, 1720/01, 1726/01 y 1857/02 y disposiciones reglamentarias y complementarias vigentes, pasarán a constituir financiamiento al Fondo de Fideicomiso. Al solo efecto de esta Ley, la colocación de estos bonos destinados al financiamiento del Fondo de Fideicomiso creado en virtud a esta Ley podrán alternativamente ser nominativos, negociables y transferibles en el mercado financiero nacional e internacional colocados a través del Agente Fiduciario, y contarán con la garantía total e irrestricta del Estado Paraguayo.

Art. 19 Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a transferir otras fuentes de financiamiento al Fondo de Fideicomiso, siempre que éste no cuente con suficiente financiamiento para el cumplimiento de los fines previstos en el Art. 3° de la presente Ley.

Art. 20 Los ingresos establecidos en el presente Capítulo deberán ser depositados en la cuenta que el Fiduciario designe al efecto, cuyo único beneficiario será el Fideicomiso de Infraestructura Vial.

Art. 21 El Estado garantiza la intangibilidad de los bienes que integren el Fideicomiso de Infraestructura Vial a que se refiere el Art. siguiente, y solamente tendrán el destino que se le fija en la presente ley.

TÍTULO III CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN

Art. 22 Créase el Fideicomiso de Infraestructura Vial con los bienes fideicomitados, de acuerdo a como éstos se definen en el Art. 28 de la presente ley.²⁷⁹

El Estado celebrará un contrato de fideicomiso, transfiriendo la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados para su administración, en los términos de la Ley N° 921 del 28 de agosto de 1996, DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, por parte del Fiduciario.

Los bienes que integrarán el Fideicomiso de Infraestructura Vial se transfieren al Fiduciario con anterioridad a su percepción por el Estado y se computarán para el cálculo de los recursos institucionales del Presupuesto General de la Nación, previstos para el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

El Fideicomiso de Infraestructura Vial estará sujeto a los Sistemas de Control establecidos en la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”²⁸⁰ y sus modificatorias, sin

²⁷⁹ Ley N° 2.148/03 “Que crea el Sistema de Infraestructura Vial del Paraguay”, art. 5°

²⁸⁰ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, arts. 59 AL 70.

perjuicio de las facultades que otorga a la Contraloría General de la República y la Auditoría General del Poder Ejecutivo, en sus respectivas Cartas Orgánicas.

Art. 23 A los efectos de la presente ley, los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

Fiduciante: Es el Estado en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al Fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.

Fiduciario: Es el banco o la entidad financiera autorizados a operar, como fiduciario de los bienes que se transfieren en fideicomiso en los términos de la Ley N° 921/96, con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente ley y cuya función será administrar los recursos del Fideicomiso de Infraestructura Vial, de conformidad con las instrucciones que imparta el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y/o quien este designe en su reemplazo.

Art. 24 Serán beneficiarios del Fideicomiso de Infraestructura Vial:

a) los contratistas y/o concesionarios de obras y servicios de infraestructura vial, y servicios de consultoría relacionados a obras públicas que determine el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en relación con el SIVIPAR y los Contratos suscritos bajo el régimen de la Ley N° 1302/98 que sean responsables de la construcción de obras y/o la prestación de servicios de operación y/o mantenimiento en la Red Vial, con el alcance que le sea comunicado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

b) los contratistas o concesionarios que hubieren celebrado contratos con el Estado con anterioridad a la promulgación de la presente ley y que sean expresamente incluidos por la autoridad de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6° de la presente ley;

c) los organismos multilaterales de crédito y/o las entidades con las que se efectúen operaciones de crédito y/o líneas contingentes establecidas en el Art. 40 de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado” y en el marco del SIVIPAR.

Art. 25 Autorízase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a instruir al Fiduciario para pagar con recursos del

Fideicomiso de Infraestructura Vial, la contrapartida a cargo del Estado en proyectos que cuenten con financiamiento de organismos multilaterales de crédito. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá disponer el pago del Servicio de la Deuda Pública establecida en el Art. 44 de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, siempre que el destino de los mismos tuviese destino exclusivo a obras o servicios en la Red Vial.

Art. 26 El Fiduciante no podrá disponer en modo alguno de los bienes fideicomitidos para atender gastos de funcionamiento, o de sus empleados dependientes, ni podrá crear organismo, consejo, comité directivo o ente alguno con facultades decisorias o de control sobre el Fiduciario.

Art. 27 El Fideicomiso de Infraestructura Vial tendrá una duración de treinta años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 28 El Fideicomiso de Infraestructura Vial será administrado por el Fiduciario que para los efectos de esta Ley será el Banco Central del Paraguay, con el destino único e irrevocable que se establece en la presente Ley y de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el contrato de fideicomiso.²⁸¹

CAPÍTULO II DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Art. 29 Transfíranse al Fideicomiso de Infraestructura Vial los montos provenientes del Título II Capítulo Único de la presente Ley.

Dichos ingresos no podrán ser disminuidos, suprimidos o alterados en alguna de sus modalidades, en perjuicio de los derechos adquiridos por los beneficiarios del Fideicomiso al que se transfiere.

Para la aplicación de estos bienes fideicomitidos en el Presupuesto General de la Nación, estos fondos constituirán recursos institucionales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que tendrá a su cargo su programación, ejecución y control.

²⁸¹ Ley N° 2.148/03 “Que crea el Sistema de Infraestructura Vial del Paraguay”, art. 22.

Art. 30 El patrimonio del Fideicomiso de Infraestructura Vial estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

- a) los recursos provenientes de lo establecido en el Título II Capítulo Único;
- b) el producido de sus operaciones, la renta, e inversión de los bienes fideicomitidos;
- c) las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso;
- d) los recursos que, en su caso, le asignen el Estado y/o los estados departamentales;
- e) otras tasas que pudieren crearse y/o recursos que pudieren asignarse en el futuro con destino al SIVIPAR;
- f) los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables de la percepción de los ingresos establecidos en el Título II Capítulo Único de la presente Ley.

Art. 31 El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones deberá realizar anualmente la estimación quinquenal de los recursos del Fideicomiso de Infraestructura Vial, a fin de permitir su correcta gestión financiera.

CAPÍTULO III

DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Art. 32 Los bienes fideicomitidos se destinarán:²⁸²

- a) al pago de las obras y servicios de infraestructura vial en el marco del SIVIPAR;
- b) al pago de deudas o compensaciones por obras y/o servicios contratados por el Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° de la presente ley;
- c) al pago de la compensación de los concesionarios con motivo de la eliminación y/o reducción de peajes y/o la recomposición de la ecuación económico financiera de los contratos;
- d) al pago de la contrapartida de los préstamos tomados con organismos multilaterales de crédito de obras viales;

²⁸² Ley N° 2.148/03 “Que crea el Sistema de Infraestructura Vial del Paraguay”, art. 38.

e) al pago de las cuotas de los préstamos otorgados al Estado por organismos multilaterales de crédito relacionados al SIVIPAR;

f) otros destinos que determine el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en relación con el SIVIPAR.

Art. 33 Los contratistas y los concesionarios de obras y/o servicios de infraestructura vial serán los propietarios de los flujos de sus contratos y/o compensaciones, por lo que a cada uno le corresponda en concepto de contraprestación a ser pagada desde el Fideicomiso de Infraestructura Vial, de acuerdo con las condiciones pactadas.

Art. 34 Los contratistas y/o los concesionarios de obras y/o servicios de infraestructura vial quedan expresamente facultados para ceder en garantía prendaria o en pago, o a transferir como fiduciantes y en propiedad fiduciaria, los derechos crediticios contra el Fideicomiso de Infraestructura Vial y/o las tarifas de peaje a que tuvieren derecho, a los efectos de constituir fideicomisos o fondos de inversión, de carácter fiduciario y singular, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 921/96.²⁸³

Art. 35 Facúltase al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a aprobar el contrato de cesión fiduciaria y fideicomiso a ser celebrado con el Fiduciario, dentro de los treinta días de la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial.

Art. 36 Delégase en el señor Ministro de Hacienda y en el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y/o en quienes estos designen en su reemplazo, la facultad de suscribir, en representación del Estado, el contrato de fideicomiso con el Fiduciario.

Art. 37 Todos los bienes fideicomitidos serán transferidos por escritura pública por y ante el Escribano Mayor de Gobierno²⁸⁴, y el acto estará exento de todo impuesto y/o tasa a las transferencias y a la inscripción de registro.

El Fideicomiso de Infraestructura Vial estará exento de todo

²⁸³ Ley N° 921/96 “De Negocios Fiduciarios”.

²⁸⁴ Ley N° 223/93 “Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno”.

impuesto vigente.

Art. 38 Para la aplicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá autorizar por decreto las ampliaciones y/o reprogramaciones de los ingresos y egresos de los bienes fideicomitidos contemplados en el Art. 32 de la presente Ley.

Art. 39 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del mes de mayo del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de junio del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 de la Constitución Nacional.

Oscar Alberto González Daher
Presidente

H. Cámara de Diputados

Juan José Vázquez Vázquez

Secretario Parlamentario

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente

H. Cámara de Senadores

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 14 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Antonio Adam Nill
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Alcides Jiménez
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 11.670/00

QUE REGLAMENTA LA LEY N° 1.533/00 “DE OBRAS PÚBLICAS”

Asunción, 26 de diciembre de 2000

VISTO: El pedido formulado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en el que solicita la aprobación del reglamento de la Ley N° 1533/2000 "Que establece el Régimen de Obras Públicas", que fuera sancionada por el Honorable Congreso Nacional el 16 de diciembre de 1999, y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de enero de 2000, elaborada por la Dirección Nacional de Obras Públicas, organismo creado por la citada Ley; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4° de la Ley N° 1533/2000, establece, "Son atribuciones de la Dirección Nacional de Obras Públicas, inc. a) elaborar el proyecto de reglamentación de la presente ley y sus modificaciones, el que será sometido a consideración del Poder Ejecutivo";

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, se ha expedido favorablemente respecto al proyecto de la reglamentación conforme al Memorandum N° 1522/2000;

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y de conformidad con el Art. 4°, inc. a, de la citada Ley,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el Reglamento de la Ley N° 1533/2000 "Que establece el régimen de Obras Públicas", cuyo anexo forma parte del presente Decreto.

Art. 2° No serán considerados insumos, a los efectos del Art. 1°, inc. c) de la Ley N° 1533/2000, los bienes adquiridos para uso exclusivo del Estado.

Art. 3° A los efectos del cumplimiento del último párrafo del Art. 3°, de la citada Ley, los interesados en adquirir Pliegos de Bases

y Condiciones, abonarán su costo en las Cuentas autorizadas por el Ministerio de Hacienda, Dirección General del Tesoro, el 90% para las rentas generales y el 10% para el financiamiento de la Dirección Nacional de Obras Públicas (DINOP), en la percepción se respetarán las disposiciones reglamentarias fijadas para los recursos institucionales.

Art. 4° Todo organismo convocante para la realización de una obra pública, sea cual fuere la modalidad del proceso de contratación, deberá remitir a la Dirección Nacional de Obras Públicas (DINOP), las documentaciones relacionadas con el mismo, a los efectos del cumplimiento de lo previsto en el Art. 3° última parte del primer párrafo de la Ley 1533/2000.

Art. 5° En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley, la entidad licitante deberá acompañar a su presentación la constancia fehaciente de contar con el presupuesto necesario para la ejecución de la obra o servicio.

Art. 6° La Dirección Nacional de Obras Públicas (DINOP) establecerá los requerimientos y exigencias mínimas que deberán constar en el Pliego de Bases y Condiciones, en los aspectos legales, técnicos, financieros y demás recaudos. Para la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones, la mencionada Dirección podrá exigir a los entes convocantes la justificación necesaria de las condiciones que a su criterio, ameriten esa necesidad, quienes deberán proporcionar los datos requeridos en el perentorio plazo de quince días, o de su prórroga en caso necesario. A partir de la entrega de la justificación requerida, la DINOP tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para aprobar o rechazar el pliego.

Art. 7° El Pliego de Bases y Condiciones a que se refiere el Art. 15 de la Ley, además de lo establecido expresamente en dicha norma, debe contener en lo que fuere aplicable, las siguientes partes:

- a) Instrucciones a los oferentes;
- b) Condiciones Generales;
- c) Condiciones Particulares;
- d) Especificaciones Técnicas Generales;
- e) Especificaciones Técnicas Particulares;
- f) Planos;
- g) Costo Estimativo y Límite Inferior de Ofertas por debajo del cual será considerada de Riesgo de ejecución, establecidos en montos de la moneda de pago;

- h) Planilla de Cómputo Métrico y Presupuesto;
- i) Minuta de Contrato;
- j) Calendario del proceso de Licitación;
- k) Anexos.

Art. 8° El estudio de factibilidad, establecido en el Art. 50 de la Ley, debe acompañar al pedido de aprobación del Pliego de Bases y Condiciones que presenten las entidades licitantes a la Dirección Nacional de Obras Públicas (DINOP).

Art. 9° Los Pliegos de Bases y Condiciones sometidos a consideración de la DINOP deben estar acompañados del correspondiente documento que prueba haberse reunidas las exigencias del Art. 13 de la Ley 1533/2000.

Art. 10 Cuando las Municipalidades estuvieren exentas de someter a la consideración de la Dirección Nacional de Obras Públicas (DINOP) los proyectos de Pliegos de Bases y Condiciones, deberán remitir a ésta todas las documentaciones relacionadas con el proceso de contratación a los efectos previstos en el Art. 3° última parte del primer párrafo, en concordancia con la última parte del Art. 4° de la Ley N° 1533/2000.

Art. 11 A los efectos del cumplimiento del Art. 12 de la Ley, los resultados de las licitaciones nacionales e internacionales convocadas por las reparticiones de la Administración Central serán aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo; los llamados realizados por los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades y los Entes Descentralizados, conforme lo disponen sus respectivas Cartas Orgánicas. Los Concursos de Ofertas serán aprobados por la máxima autoridad de los organismos convocantes.

Art. 12 Todo organismo convocante para la realización de una obra pública, por cuenta del Estado, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades y las entidades descentralizadas, antes de publicar el llamado deberán remitir a la DINOP, el Pliego de Bases y Condiciones debidamente aprobado, conforme a sus respectivas cartas orgánicas.

Art. 13 Cualquiera sea el límite inferior de ofertas considerado de riesgo de ejecución fijado por la entidad licitante, no se adjudicará ninguna licitación por debajo del (75%) setenta y cinco

por ciento del costo estimativo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 14 Declarado desierto el Concurso de Ofertas por dos veces, se podrá optar por el Concurso Privado.

Art. 15 Respecto a los casos excepcionales que prevé el Art. 16 de la Ley, la entidad licitante podrá por Resolución fundada, y con la no-objeción del ente financiador, si fuere necesario, proceder al llamado a licitación con (15) quince días de anticipación, anunciando el mismo en dos diarios de circulación nacional por lo menos por (3) tres días consecutivos y cumpliendo con todos los requisitos fijados en el Artículo citado, indicando además el costo del pliego y el costo estimativo de la obra.

Art. 16 El organismo convocante establecerá en el Pliego de Bases y Condiciones, la forma de representación de las Ofertas así como el procedimiento y oportunidad para la apertura de los sobres correspondientes.

Art. 17 La entidad licitante exigirá en el Pliego de Bases y Condiciones una declaración jurada de los oferentes de que sus directores, gerentes, administradores de nivel superior, no están vinculados con los directivos o autoridades de la administración licitante o los integrantes de la comisión de evaluación del documento y sobre-ofertas o los responsables de dicha evaluación, conforme lo dispone el Artículo citado. De darse el grado de vinculación prohibido, en forma dolosa, en cualquier instancia del proceso la empresa será eliminada, la adjudicación revocada y será pasible de la ejecución de las garantías.

Art. 18 La suscripción del contrato por las partes, prevista en el Art. 29 de la Ley, se formalizará en un plazo no mayor a (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación en la forma dispuesta en el Art. 12 de la misma Ley.

Art. 19 Los contratos formalizados conforme lo establece el Art. 28 de la Ley, podrán ampliarse para la mejor terminación de las obras o para la realización de obras accesorias, hasta un máximo de (30%) treinta por ciento del valor total del contrato, aprobado por la misma autoridad que formalizó el contrato original.

Art. 20 La devolución del importe de los pliegos y del importe de las pólizas de garantía de mantenimiento de ofertas, establecido en el Art. 49 de la Ley, se efectivizará en el plazo no mayor de (30) treinta días, vencido el cual, se aplicará lo previsto en el Art. 43 de la citada Ley.

Art. 21 Las reparticiones de la Administración Central, de los Gobiernos Departamentales, de las Municipalidades y de los Entes Descentralizados, deberán informar a la DINOP los casos de incumplimiento de contratos, por causas imputables a los contratistas.

Art. 22 Los requisitos establecidos en el Art. 33 de la Ley, se refieren a los propietarios, socios, socios gerentes y directores principales, que gozan de la representación de la empresa y los autorizados a suscribir el contrato.

Art. 23 Para acreditar el no haber incurrido en incumplimiento de contratos con el Estado, Art. 33 inc. d) de la Ley, la DINOP dentro de los (10) diez días calendario, emitirá un certificado a solicitud del interesado cuya fecha de expedición deberá ser de máximo (30) treinta días antes de la fecha de presentación de la oferta.

Art. 24 Vencido el plazo previsto en el Art. 37 de la Ley para la devolución del fondo de reparo, se aplicará lo previsto en el Art. 43 de la misma Ley.

Art. 25 Los reajustes de los precios de las obras, cuyo procedimiento está estipulado en el Capítulo XI de la Ley, para ser implementados deberán contar con:

a) Índice de Variación de Precios aprobado por la DINOP, de conformidad con el Art. 4º, inc. "e".

b) Los reajustes deberán ser facturados por separado por el contratista y presentarse conjuntamente con los Certificados Mensuales para su pago, previa aprobación de la fiscalización o supervisión de obra.

Art. 26 Se considerará aprobado el correspondiente Certificado de Obras, si la fiscalización no se ha expedido en un plazo de (15) quince días de la fecha de medición, a partir de la cual se podrá presentar la factura pertinente.

Art. 27 Con relación al plazo de inicio y terminación de las obras, Capítulo XIV de la Ley, la institución licitante deberá, previo pago del anticipo estipulado, si correspondiere, cursar por nota la Orden de Inicio a partir de la cual se computan los plazos citados. En los contratos y pliegos se establecerán las multas y otras sanciones a aplicarse en caso de los incumplimientos de los plazos, así como el método de cálculo para su aplicación.

Art. 28 En caso de aumentos de volúmenes de Obra superior al (15%) quince por ciento, el ente licitante automáticamente deberá evaluar la causal de dicho aumento. En caso de deberse a un déficit de proyecto deberá establecer las responsabilidades y penalidades correspondientes de acuerdo al contrato de consultoría respectiva.

Art. 29 El plazo estipulado para la rescisión del contrato, Capítulo XVI, por causas no imputables al contratista, Art. 47, numeral 2, inc. "c", se computará desde el momento en que el Certificado de Obra con la factura correspondiente haya sido presentada en Mesa de Entradas de la Administración contratante, que no haya sido objetada y notificada en un plazo de (15) quince días.

Art. 30 Para el cumplimiento del art. 54 de la Ley N° 1533/2000, la DINOP convocará a las partes a una audiencia conjunta, debiendo labrar acta circunstanciada de las actuaciones.

Art. 31 En caso de incomparecencia de una de las partes o de ambas, la DINOP convocará a una segunda, bajo el expreso apercibimiento de que en caso de ausencia injustificada se considerará que no existe ánimo conciliatorio, quedando las partes en libertad de ejercer sus derechos, conforme a las normas vigentes.

Art. 32 Logrado el acuerdo conciliatorio, la DINOP lo homologará con fuerza obligatoria para las partes. La ausencia de ánimo conciliatorio deja expedita a las partes el ejercicio de sus derechos, conforme a las normas vigentes.

Art. 33 Todas las addendas a los Pliegos de Bases y Condiciones, así como las de los contratos de obras y consultorías, deberán ser presentadas a la DINOP, en el plazo de (10) diez días de su emisión. La DINOP podrá exigir al ente licitante los fundamentales en el plazo de (10) diez días de presentada, caso contrario se considerará automáticamente aprobada. En caso que la

DINOP no apruebe la addenda, pasará los antecedentes a la Contraloría General de la República.

Art. 34 El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 35 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Adhemar T. Vera Martínez.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DINOP

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN Y OBJETO

Art. 1° La Dirección Nacional de Obras Públicas (DINOP) es un organismo técnico creado por el Art. 3°, de la Ley N° 1533, del 4 de enero del año 2000, compuesto por (3) tres representantes del sector público y (2) dos por el privado, con sus respectivos suplentes.

Art. 2° Para dar cumplimiento a su objeto, mencionado en el citado Artículo, se establece este Reglamento Interno que regirá su funcionamiento.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 3° La DINOP estará dirigida por un DIRECTORIO compuesto en la forma prevista en el Art. 1° de este Reglamento.

Art. 4° El DIRECTORIO de la DINOP estará integrado por (1) un Director Ejecutivo, (1) un Vice Director, (1) un Director Administrativo, (1) un Director Financiero y (1) un Director Técnico.

Art. 5° El Director Ejecutivo y el Vice Director deben, necesariamente, ser uno de ellos del Sector Público y el otro del Sector Privado.

Art. 6° Los cargos señalados en el Art. 4°, serán distribuidos en el seno DEL DIRECTORIO de la DINOP en la primera sesión y durarán en los mismos por un período de (1) un año.

NOMBRAMIENTO

Art. 7° Las autoridades serán nombradas conforme lo establecido en el Art. 3°, de la Ley N° 1.533/2000, a propuesta de cada una de las instituciones representadas en el sector público, y los designados por el sector privado al mismo efecto.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO REUNIONES. FRECUENCIA

Art. 8° **EL DIRECTORIO**, se reunirá ordinariamente, una vez a la semana y extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Director Ejecutivo.

Art. 9° QUÓRUM. EL DIRECTORIO solo podrá reunirse con la presencia de la mayoría de sus miembros, uno de los cuales debe ser, necesariamente, representante del sector privado.

Art. 10 SEDE. EL DIRECTORIO fijará la sede donde funcionarán las oficinas administrativas de la DINOP, así como el lugar de las reuniones.

Art. 11 REUNIONES. Las reuniones del DIRECTORIO serán dirigidas por el Director Ejecutivo y en su ausencia o impedimento, el Vice Director; en ausencia o impedimento de este último, el Director Administrativo.

Art. 12 ACTAS. Todas las reuniones de la DINOP serán registradas en actas y especialmente las decisiones tomadas, así como las oposiciones de sus miembros; las que deben ser, necesariamente, con fundamento.

Art. 13 SUPLENTE. Los Directores Suplentes sustituyen a los respectivos Titulares en sus cargos y podrán asistir a las reuniones con voz pero sin voto cuando no están en ejercicio, salvo el del Director Ejecutivo a quien únicamente lo reemplazará en su cargo el Vice Director.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

Art. 14 Las atribuciones de la DINOP, que constan en el Art. 4° de la Ley N° 1533/2000, serán ejercidas por EL DIRECTORIO, según lo previsto en el Art. 3° de este Reglamento.

Art. 15 El Dictamen a que se refiere el Art. 4°, inc. b) de la Ley, será emitido sin ninguna injerencia estatal ni privada, con la debida independencia de sus representados.

Art. 16 Además de las atribuciones establecidas en el Art. 4° de la Ley, EL DIRECTORIO tendrá las que se citan a continuación:

- a) cumplir y hacer cumplir la Ley N° 1533/2000, este Reglamento Interno y las normas consecuentes del mismo,
- b) practicar los actos de administración necesarios para la conducción de los asuntos de la DINOP,
- c) crear e instalar los organismos técnicos y/o administrativos que juzgare necesario,
- d) proponer el nombramiento, solicitar la suspensión y remoción del personal de la DINOP,
- e) dictar las normas y procedimientos para las actividades de las diversas áreas, y
- f) proponer al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el presupuesto para el ejercicio siguiente, a más tardar para el 30 de junio de cada año, y sus eventuales revisiones cuando fuere necesario.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES.

DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 17 El Director Ejecutivo es el Representante de la DINOP, en todos los todos de su competencia y sus atribuciones son:

- a) cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones indicadas en la Ley, en el Reglamento Interno y las Resoluciones dictadas por EL DIRECTORIO,
- b) presidir las reuniones DEL DIRECTORIO,
- c) convocar las reuniones extraordinarias, cuando fuesen necesarias,

d) suscribir la correspondencia ordinaria, conjuntamente con el Director Administrativo; las de carácter económico financiero, con el Director Financiero; y los dictámenes relacionados con los Pliegos de Bases y Condiciones, así como los Certificados de Inscripción en el Registro, previsto en el Capítulo III, de la Ley N° 1533/2000, y los otros documentos similares, con el Director Técnico,

e) someter a consideración DEL DIRECTORIO el Presupuesto necesario para el funcionamiento de la DINOP, a los efectos previstos en el Art. 3º, última parte, de la citada Ley.

VICE DIRECTOR

Art. 18 El Vice Director reemplazará al Director Ejecutivo, con todas sus facultades y prerrogativas, por renuncia, o muerte. Así como, por impedimento o ausencia del mismo en casos especiales.

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Art. 19 El Director Administrativo es el responsable de la administración del personal y de la dirección de los servicios generales. Le compete:

a) proponer al Directorio los planes y programas del área de su responsabilidad,

b) administrar el personal, su movimiento y registro, evaluar sus méritos y estudiar los beneficios y las ventajas que le quepan,

c) organizar la recepción y procesamiento de las documentaciones presentadas a la DINOP,

d) organizar el registro en actas de las sesiones DEL DIRECTORIO,

e) organizar el archivo de todas las documentaciones,

f) procesar las correspondencias y refrendarlas, conforme a este Reglamento, y

g) organizar el Banco de Datos de la DINOP.

DIRECTOR TÉCNICO

Art. 20 El Director Técnico es el responsable de las actividades específicas para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el Art. 4º, incisos b), c) y e) de la Ley N° 1533/2000. A ese efecto le compete:

a) Organizar el análisis de los Pliegos de Bases y Condiciones remitidos por las entidades u organismos convocantes y poner el resultado a consideración DEL DIRECTORIO,

- b) organizar el Registro de Profesionales y Empresas, conforme al procedimiento previsto al efecto,
- c) mantener la actualización de los índices de Variación de Precios, en forma mensual,
- d) suscribir los dictámenes relacionados con los Pliegos de Bases y Condiciones, así como los Certificados de inscripción en el Registro previsto en el Capítulo III de la Ley N° 1533/2000 y otros documentos similares, con el Director Ejecutivo.

DIRECTOR FINANCIERO

Art. 21 El Director Financiero es el responsable de la ejecución de la política económico-financiera de la DINOP. Le compete:

- a) proponer AL DIRECTORIO las bases del presupuesto y programación económico-financiera para el ejercicio anual,
- b) acompañar y fiscalizar la ejecución del presupuesto,
- c) coordinar el movimiento de los recursos económico-financieros,
- d) suscribir con el Director Ejecutivo los documentos inherentes al área de su competencia.

CAPÍTULO VI DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Art. 22 La DINOP funcionará con una Dirección General Operativa de la que dependerán, la Asesoría Jurídica, la Asesoría Técnica y la Secretaría General, de ésta dependerán la Mesa de Entrada Única de la DINOP y también el Archivo Central. Así también dependen los Departamentos de: Departamento Técnico, Departamento Administrativo y el Departamento de Informática.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA

Art. 23 La Dirección General Operativa será dirigida por un Director General cuyas funciones serán las siguientes:

- a) planear, coordinar, dirigir y controlar las actividades administrativas de las distintas secciones de la DINOP,
- b) elaborar los proyectos anuales de presupuesto de ingresos y gastos,

c) realizar gestiones meramente administrativas ante instituciones públicas o privadas, relacionadas o vinculadas con la DINOP,

e) elaborar y remitir informes AL DIRECTORIO, de las actividades administrativas realizadas en el orden técnico, financiero y administrativo, dentro del plazo establecido en el mismo,

e) mantener el orden y la disciplina entre el personal afectado a la DINOP,

f) ejecutar las disposiciones emanadas DEL DIRECTORIO, y

g) conformar el Banco de datos de la DINOP.

Art. 24 El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones reglamentará el Funcionamiento de las dependencias de la DINOP, conforme a la estructura orgánica descrita en el Artículo 22, así como el del Registro Nacional de Profesionales y Empresas de Construcción y de Consultoría, previsto en el capítulo III de la Ley N° 1.533/2000.

DECRETO N° 16.183/05

POR EL CUAL SE DETERMINA QUE LAS OBRAS PÚBLICAS FINANCIADAS POR ACUERDOS O CONVENIOS INTERNACIONALES INTEGRAN LAS LEYES PARTICULARES DE OBRAS PÚBLICAS PREVISTAS EN EL ART. 255 DE LA LEY N° 125/91.

Asunción, 20 de Enero de 1993

VISTO: El Artículo 225° de la Ley N° 125/91 en el que se establece que continúan vigentes las exoneraciones generales y especiales previstas en las leyes particulares de obras públicas; y,

CONSIDERANDO: Que es conveniente precisar que cuando las obras públicas son financiadas por intermedio de convenios o acuerdos internacionales, estos integran las leyes particulares de obras públicas a que hace referencia en el Art. 255° de la Ley N° 125/91.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en dictamen N° 1354 de fecha 23 de diciembre de 1992.

POR TANTO,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A:**

Art. 1° ACUERDOS O CONVENIOS INTERNACIONALES- Cuando las obras públicas sean financiadas por intermedio de convenios o acuerdos internacionales en los cuales se establece que los recursos cedidos por el organismo internacional correspondiente no pueden ser imputados al pago de impuestos por parte de los ejecutores del proyecto, ya sean estas agencias gubernamentales o entidades autárquicas, se considerará que los referidos acuerdos constituyen una exoneración e integran las leyes particulares de obras públicas y por lo tanto se encuentran comprendidas en el Artículo 255 de la Ley N° 125/91.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ANDRÉS RODRÍGUEZ
Juan José Díaz Pérez

CAPÍTULO NOVENO
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

LEY DEL 22 DE JUNIO DE 1909

DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PARAGUAYA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - El Gobierno provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formados del producto de los derechos de exportación e importación, de la venta o locación de tierras públicas, de la renta de correos ferrocarriles, de los empréstitos y operaciones de crédito y de los demás impuestos o contribuciones que dicte el Congreso por leyes especiales, (Art. 4º de la Constitución Nacional).²⁸⁵

Art. 2º Se consideran gastos ordinarios los indispensables y de carácter permanente para la marcha normal de la Administración Pública; extraordinarios los que se inviertan en objetos determinados sin carácter permanente, y especiales los requeridos para costear la explotación de las reparticiones y empresas económicas del Gobierno.

Art. 3º- Se consideran recursos ordinarios los que provengan directamente de la aplicación de las leyes anuales o permanentes que establezcan impuestos y contribuciones; extraordinarios los creados para su objeto determinado sin carácter permanente, y especiales los provenientes de la enajenación o venta de los bienes del Gobierno y las utilidades de las reparticiones y empresas económicas del mismo.

Art. 4º Toda ley que autorice la colocación de un empréstito, deberá especificar los recursos con que deba hacerse el servicio de la deuda y su autorización.

Art. 5º No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sino a los objetos determinados, que debe especificar la

²⁸⁵ Desde el art. 1º al 114 inclusive, derogado por la Ley N° 817/26 “De Organización Financiera”, art. 64 num. 1º).

ley que los autorice, bajo la responsabilidad de las personas que los inviertan o destinen a otros objetos.

Art. 6° *Ningún impuesto establecido o aumentado, para sufragar la construcción de obras especiales podrá ser aplicado, interín o definitivamente, a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplea en redimir la deuda que se contraiga.*

Art. 7° *No podrá efectuarse gasto alguno que no estuviere previamente autorizado por ley, salvo el caso del Art. 9° de la Constitución o de hechos que importen una calamidad pública.*

Art. 8° *Esta ley y las reglamentaciones que expidiere el P.E. constituyen la base de la organización del Presupuesto, la Contabilidad, la Tesorería, el Crédito Público, las adquisiciones, la percepción e inversión de los recursos del Gobierno, las rendiciones de cuenta, y a sus prescripciones deben ajustarse todos los actos y contratos administrativos.*

II Administración del Patrimonio Fiscal

Art. 9° *- Los valores y bienes muebles e inmuebles de la Nación, sean de carácter público o privado, produzcan o no rentas, siempre que no estuvieren afectados a un servicio especial, serán administrados por el Ministerio de Hacienda.*

Art. 10 *Los valores y bienes afectados a su servicio especial, serán administrados por el Ministerio o repartición de que dependiere el servicio, y tan pronto como cesará éste, volverán a la Administración del Ministerio de Hacienda.*

Art. 11 *Queda a cargo del Ministerio de Hacienda la formación del inventario de todos los bienes inmuebles del Gobierno, distinguiendo los que están destinados a un servicio especial, de los que no lo están, con más las indicaciones necesarias para conocer su valor y ubicación.*

Art. 12. *Cada Ministerio, hará formar el inventario de los valores y bienes muebles dependientes de su departamento en las épocas y bajo las reglas que fije el P.E. para su formación y conservación.*

Art. 13 Los valores y bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las Municipalidades, quedan comprendidos, a los efectos del inventario, en las prescripciones de los artículos 11 y 12.

Art. 14 La Contaduría General llevará un registro y archivo de los títulos, descripciones y planes de todas las propiedades fiscales.

Art. 15 Los títulos, descripciones y planos de las propiedades dependientes de las Municipalidades y empresas públicas, se guardarán en sus respectivos archivos, pero deberá remitirse una copia de ellos a la Contaduría General.

III Presupuesto General

Art. 16 La ley de Presupuesto es la base a que debe sujetarse todos los gastos de la administración general del país y contendrá el cálculo de todos los recursos destinados para cubrirlos. En dicha ley se proveerán los medios de saldar los gastos con los recursos, no estando autorizado el P.E., a aplicar los excedentes de recursos si hubiere, a otro fin que el de amortización de la deuda pública.

Art. 17 Para la formación del Presupuesto, en el mes de Abril, el Ministerio de Hacienda presentará el cálculo de recursos y el P.E., en reunión de Ministros, asignará a cada departamento la suma disponible, a los efectos de su distribución.

Art. 18 Cada Ministro formará después el presupuesto de los ramos a su cargo y lo pasará al Ministerio de Hacienda para la preparación del Presupuesto General, y el correspondiente mensaje. En este mensaje se explicarán las diferencias que existan entre el Presupuesto vigente y el propuesto, manifestando las razones de todo cambio, aumento o disminución.

Art. 19 De acuerdo con la clasificación del Art. 2º, los presupuestos de gastos especificarán detalladamente las cantidades asignadas a los servicios ordinarios, extraordinarios y especiales, consignando metódicamente lo que corresponda a sueldos y lo que corresponda a gastos propiamente dichos. En estos deben distinguirse lo que correspondan a gastos de alquileres y gastos de explotación.

Art. 20 *El Presupuesto General de Gastos se dividirá en secciones, capítulos, artículos y estos en incisos que detallen las cantidades destinadas a los gastos o servicios de la misma naturaleza.*

Art. 21 *Cada artículo del Presupuesto General de Gastos contendrá una planilla demostrativa de los varios empleos existentes en la repartición o empresa, con su asignación mensual al frente.*

Art. 22 *Formará artículo separado los gastos de carácter no permanente que deban hacerse durante el año, en virtud de leyes que los autoricen y crean recursos para cubrirlos. Este artículo será precedido de una planilla que demuestre por orden cronológico todas las leyes vigentes que hayan autorizado esos gastos.*

Art. 23 *El servicio de la deuda pública presupuestaria en un artículo del capítulo referente al Ministerio de Hacienda que manifieste en incisos cada deuda separadamente con cita de las leyes que reglan el servicio.*

Art. 24 *De acuerdo con la clasificación del Art. 3º, el Presupuesto de recursos especificará detalladamente las cantidades de cada ramo de impuesto, renta e ingresos ordinarios, extraordinarios y especiales que se calculen obtener en el respectivo año económico.*

Art. 25 *El Presupuesto de recursos será precedido de una planilla demostrativa por orden cronológico, de las leyes de impuestos vigentes que sirvan para el cálculo correspondiente.*

Art. 26 *Preparado el Presupuesto General será presentado anualmente al Congreso Legislativo en el mes de Junio, a los efectos del Art. 72, inc. 7 de la Constitución Nacional.*

Art. 27 *Con el proyecto de Presupuesto General será presentada por el Ministerio de Hacienda la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio del año anterior, a la cual debe referirse el mensaje de que habla el Art. 18, así como también los proyectos de leyes de impuestos fiscales, para el ejercicio próximo.*

Art. 28 *Si para el 31 de Diciembre de cada año, el Congreso no sancionare el Presupuesto General que debe regir en el*

ejercicio subsiguiente, el P.E. pondrá en ejecución provisoriamente el mismo Presupuesto del ejercicio que fenece.

Art. 29 *Sancionado el Presupuesto General, ningún gasto nuevo podrá ser autorizado sino por ley especial que designe expresamente los recursos con que ha de ser cubierto.*

Art. 30 *Las cantidades asignadas a las partidas del Presupuesto General, así como las autorizadas por leyes especiales, no podrán ser cedidas ni podrán girarse sobre la parte no invertida de cualquiera de ellas para cubrir deficiencias que resultaren en oras, ni invertirse las cantidades votadas para objetos determinados en otros distintos.*

Art. 31 *Independientemente de la partida de eventuales que se asigna a cada Ministerio, figurará en su presupuesto general de gastos un fondo de reserva, que servirá para reforzar las partidas del mismo, cuando esto fuere evidentemente necesario. La ley de presupuesto determinará las partidas que pueden ser reforzadas y éstas no podrán serlo en más del 25% de la cantidad originariamente asignada.*

Art. 32 *Si fuese necesario reforzar alguna partida o hacer algún gasto imprevisto, sobre el límite fijado en el artículo anterior, el P.E. convocará al Congreso para obtener el crédito complementario o adicional que fuere necesario.*

Art. 33 *Todo pedido de crédito suplementario que se haga al Congreso en cualquier época de sus secciones será por conducto del Ministerio de Hacienda.*

Art. 34 *Todo proyecto de creación o aumento de impuestos que el P.E. enviare al Congreso, será por conducto del Ministerio de Hacienda.*

Art. 35 *El decreto que disponga del fondo de reserva para los objetos indicados en el Presupuesto General, será expedido en acuerdo de Ministros y expresará las razones de urgencia y necesidad que lo motivan.*

Art. 36 *El P.E. dará cuenta al Congreso, en el primer mes de sus sesiones ordinarias, del uso que hubiere hecho del fondo de reserva y remitirá en el misma oportunidad, los expedientes que*

estuvieren impagos por insuficiencia de los fondos votados a fin de que se sancionen los correspondientes créditos suplementarios.

Art. 37 *Los fondos presupuestados para gastos de un año, no podrán ser comprometidos por contrato o de cualquier otro modo por mayor tiempo que la duración del respectivo ejercicio.*

Art. 38 *El Ministerio de Hacienda propondrá en la última semana de cada mes, al acuerdo de Ministros la suma total de que podrá disponer cada Ministerio sobre sus partidas de eventuales en el mes subsiguiente.*

IV Contaduría General

Art. 39 *La Contabilidad del Presupuesto y de todas las gestiones financieras del Gobierno, está a cargo de la Contaduría General, que será el centro de todas las operaciones.*

Art. 40 *La Contaduría General llevará por el método de partida doble, la cuenta de los ingresos y egresos referentes al Presupuesto General, leyes especiales y de los gastos autorizados por el P.E. en el caso del Art. 7°.*

Art. 41 *En la reglamentación de esta ley, el P.E. determinará los libros que debe llevar la Contaduría General, y tanto éstos como los de las Oficinas de percepción e inversión de dineros públicos, serán foliados, rubricados y llevados en la forma que establezca dicha reglamentación.*

Art. 42 *Dichos libros principiarán el 1° de Enero con el resultado del balance o inventario del año anterior, y se cerrarán el 31 de Diciembre con el respectivo balance.*

Art. 43 *No se podrá arrancar de ellos hoja alguna, alterar su numeración, enmendar o borrar todas sus partidas. Toda equivocación que en ellas se cometa se corregirá en la fecha en que se note, por medio de un nuevo asiento.*

Art. 44 *Los Jefes de oficinas al encargarse de su administración, lo harán bajo inventario, que servirá de comprobante a las correspondientes partidas con que deben principiar los libros de cuenta de su gestión.*

Art. 45 *La Contaduría General practicará balances mensuales, así como las demás oficinas, con intervención del Contador General, que verificará si los saldos o existencias están conformes con el balance, haciéndose constar en actas el resultado.*

Art. 46 *Si la Contaduría General encontrare diferencia entre el balance y la existencia, lo participará inmediatamente al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas, tomando las medidas que fueren necesarias.*

Art. 47 *La Contaduría General abrirá cuenta a cada ramo de impuesto, renta o ingreso del Presupuesto de recursos y leyes especiales, debitándose las cantidades calculadas, y acreditándose sucesivamente los ingresos respectivos, de modo de dar conocer, al fin de cada ejercicio, las deficiencias del Presupuesto de recursos.*

Art. 48 *No podrá imputarse gasto alguno a las partidas de recursos, salvo el caso de devolución de fondos por percepción indebida, o pérdida por defraudación u otro accidente que impida los ingresos al Tesoro.*

Art. 49 *Se abrirá igualmente cuenta a cada uno de los incisos del Presupuesto de Gastos y Leyes especiales, acreditándose las cantidades asignadas y debitándose las erogaciones a medida que se produjeran de modo a conocer al fin de cada ejercicio, los saldos en la ejecución del Presupuesto de gastos.*

Art. 50 *La Contaduría General abrirá cuenta a las distintas reparticiones, empresas y servicios públicos, a los empréstitos y demás operaciones de crédito, y en general todas las que fueren necesarias, para que la contabilidad demuestre claramente todas las operaciones de la Administración y la situación financiera del Gobierno.*

Art. 51 *Resumirá y tendrá a la vista las variaciones que se verifiquen en el inventario general de los valores y bienes muebles e inmuebles del Gobierno, de acuerdo con la reglamentación especial que determine la manera como las distintas administraciones, reparticiones y empresas comunicarán a la Contaduría General, copia de los inventarios respectivos de los valores y bienes muebles e inmuebles a cargo de las mismas, así como de sus respectivas variaciones.*

Art. 52 *La Contaduría General tendrá a su cargo la formación de los estados del Tesoro y de las finanzas del Gobierno y dará forma a los proyectos del Presupuesto que deban remitirse anualmente al Congreso y a los créditos suplementarios.*

Art. 53 *Las Contadurías de las distintas reparticiones, empresas, administraciones y establecimientos dependientes del P.E., llevarán su contabilidad de acuerdo con la de la Contaduría General y a ese efecto estarán sometidas a la vigilancia de ésta.*

Art. 54 *La reglamentación de esta ley indicará las cuentas, estados y demás elementos que remitirán a la Contaduría General las demás Contadurías especiales y establecerá la manera como la Contaduría General ejercerá la fiscalización administrativa de todo el movimiento financiero del Gobierno.*

Art. 55 *La Contaduría General deberá informar en los expedientes en tramitación relacionados al hacerlo, los datos que existan en la repartición y emitirá opinión sobre los intereses o conveniencias públicas comprometidos en cada caso.*

Art. 56 *Toda ley, decreto, contrato o acto que importe un crédito o un gasto para la Administración, será comunicado en copia debidamente legalizada a la Contaduría General y al Tribunal de Cuentas, exceptuándose aquellos que por su naturaleza pertenecen a la Tesorería, como títulos de rentas públicas, letras, pagarés, etc..*

Art. 57 *Los comprobantes de Tesorería, los expedientes de créditos suplementarios y demás documentos del Archivo de la Contaduría General, no podrán ser sacados sino por Decreto del P.E. y bajo el correspondiente recibo.*

Art. 58 *La Contaduría General será servida por un Contador General, los Contadores Mayores, los Contadores Fiscales y demás Auxiliares que designe la ley de Presupuesto.*

Art. 59 *El Contador General es el jefe de la Contaduría y ejerce la superintendencia de todas las oficinas de hacienda, con las atribuciones que le acuerda esta ley y su reglamentación. Está a su cargo el gobierno de la Contaduría y por su conducta esta oficina se corresponde directamente con las demás reparticiones, empresas, administraciones y establecimientos dependientes del P.E. y con las*

oficinas dependientes de los otros poderes que maneja en fondos, con las Municipalidades y con el Tribunal de Cuentas.

Art. 60 *El Contador General distribuye el trabajo entre los empleados de las oficinas a su cargo, y cuando a su juicio el servicio lo exigiere, cambiará los empleados de una sección a otras comunicándolo al P.E. para su aprobación.*

Art. 61 *En el mes de Abril, el Contador General formulará y dirigirá al Ministerio de Hacienda una Memoria del movimiento de la repartición, la cual deberá contener la relación de todos los decretos de pago, que hubiese observado, y consignará asimismo, todas las observaciones prácticas que notare respecto de los inconvenientes y deficiencias de esta ley y su reglamentación, sugiriendo las modificaciones que fuesen necesarias para conseguir una contabilidad más perfecta y una fiscalización más eficaz en todas las dependencias de la Administración.*

Art. 62 *La Memoria a que se refiere el artículo anterior, la mandará imprimir el Contador General y procederá a repartirla entre los Senadores y Diputados y miembros del Tribunal de Cuentas.*

Art. 63 *Los Contadores Mayores serán jefes de secciones, de acuerdo con el Art. 60. En Ausencia de Contador General, le reemplazará uno de los Contadores Mayores designado por el P.E..*

Art. 64 *Para ser Contador General se requiere la ciudadanía paraguaya. Este funcionario no podrá ser removido sino por mala conducta o mal desempeño en sus funciones.*

La remoción no se pronunciará sin previo sumario administrativo.

Art. 65 *El año financiero se computará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, pero se entenderá que continúa hasta el último día del mes de Febrero del año siguiente. En esta fecha se hará el balance general del año.*

Art. 66 *El resumen de los saldos de todas las cuentas del presupuesto de recursos y gastos será llevado respectivamente a dos cuentas nuevas. Activo del Ejercicio del año. y Pasivo del Ejercicio del año.*

Art. 67 *Los créditos que se presentasen a cargo de un ejercicio vencido, se imputarán a su respectiva cuenta pasiva, siempre que en la correspondiente cuenta activa del mismo ejercicio existiesen saldos disponibles, y los nuevos fondos que se votasen para el pago de cargos pasivos pasarán en forma de créditos suplementarios al ejercicio vigente.*

Art. 68 *La Contaduría General remitirá al Ministerio de Hacienda en el mes de Abril de cada año, el Balance General del ejercicio vencido, a fin de ser pasado al Tribunal de Cuentas.*

V Cuentas de Ingresos y Egresos

Art. 69 *La Contaduría General deberá tomar conocimiento de todos los antecedentes relativos a todo ingresos de fondos, al Tesoro Público, a objeto de ejercer la intervención fiscal que le corresponda.*

Art. 70 *Los ingresos diarios de la Dirección General de Impuestos, así como todo otro ingresos de fondos o valores al Tesoro Público, deberán ser formalizados en decretos y órdenes de ingresos, a medida que haya lugar a ello.*

Art. 71 *Cuando los ingresos revistan las formas de obligaciones o letras, éstas deberán ser siempre extendidas a la orden del Ministerio de Hacienda, y además del importe y plazo, deberán expresar circunstancialmente su causa, determinando con claridad las cosas que quedasen afectadas en garantía prendaria o hipotecaria de las mismas, el lugar en que haya de verificarse el pago y el domicilio de los firmantes.*

Art. 72 *No se hará pago o entrega alguna de caudales o bienes públicos sino en virtud de decreto del P.E., refrendado por el Ministro del ramo y que esté en todo de acuerdo con esta ley. En las reparticiones administrativas las órdenes de pago o entrega serán suscritas por el jefe de las mismas y deberán revestir todos los requisitos establecidos por ley o reglamento especial.*

Art. 73 *Todo decreto de pago expedido por el P.E. contendrá:*

1º - El número del decreto, para lo cual cada Ministerio abrirá una numeración sucesiva a cada ejercicio de su presupuesto;

2° - *El nombre de la repartición o persona a cuyo favor se otorgue;*

3° - *La causa que motiva el pago, y la sección, capítulo, artículo o inciso a que debe imputarse, mencionando la ley especial, cuando ésta sea la que lo autorice;*

6° - *La oficina, repartición o persona que debe verificar el pago.*

Art. 74 *Los decretos de pago dictados por el P.E., acompañados de los documentos originales respectivos, pasarán al Ministerio de Hacienda, que ordenará su cumplimiento, previa toma de razón e intervención de la Contaduría General.*

Art. 75 *Toda vez que se decretase un pago de gastos o servicios no incluidos en la ley de Presupuesto General, ni en créditos suplementarios autorizados, ni en leyes especiales vigentes o que no correspondiese a la sección, capítulo, artículo o inciso a que se manda imputar, o que excediese a las cantidades correspondientes a éstos, o que fuese contrario a lo dispuesto en los Arts. 5° y 6°, o que no revistiese las formas exigidas por la presente ley, la Contaduría General, antes de tomar razón de la orden de pago, expresará a continuación del decreto las observaciones el caso y lo pasará al Ministerio de Hacienda, para que le dé el curso que corresponda.*

Art. 76 *Devuelta que sea nuevamente la orden de pago para su toma de razón, el Contador General no le dará curso si no se hubieran subsanado los errores apuntados, o cuando no siendo indispensables, no se dictare una ley especial que autorice el gasto.*

Art. 77 *Cuando deba verificarse el pago con una letra a plazo, ésta deberá contener:*

1° - *El número de la letra y su importe escrito en cifras y letras;*

2° - *La oficina, repartición o persona que deba aceptarla o satisfacerla;*

3° - *El nombre de la persona o personas a cuyo favor se otorgue y el día del vencimiento;*

4° - El número del decreto que ordena el pago y el Ministerio de su procedencia;

5° - Las firmas del Ministro de Hacienda, del Contador General y del Tesorero General.

Art. 78 Así que la letra sea girada, el Ministerio de Hacienda dará aviso a la oficina o repartición, o persona que deba aceptarla.

Art. 79 Las letras que se librasen con el objeto de hacer uso del crédito para anticipar el ingreso de los recursos calculados, solo contendrán los requisitos establecidos en los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 73 de la presente ley.

Art. 80 Queda prohibida a todos los empleados o personas encargadas de verificar pagos por cuenta del Gobierno, hacer descuento alguno o retenciones que no se les haya ordenado por quien tenga autoridad para hacerlo. Los infractores incurrirán en la pérdida de su empleo, además de la obligación de devolver al acreedor lo descontado o retenido, con más el interés del 12% anual.

Art. 81 Toda persona que sin autorización legal se inmiscuyese en el manejo de dineros públicos, será responsable de sus actos como si fuera empleado, sin perjuicio de las acciones penales que competan.

VI Tesorería General

Art. 82 La Tesorería General es el centro de las operaciones de ingresos y egresos de fondos o valores provenientes del Presupuesto General o leyes especiales.

Art. 83 La Tesorería General llevará cuenta separada de los ingresos, egresos y movimientos de valores, en los libros que determinará la reglamentación de esta ley.

Art. 84 La Tesorería General recibirá los fondos o valores que deba ingresar al Tesoro Público, de conformidad con los trámites establecidos en esta ley y su reglamentación.

Art. 85 *Asimismo hará los pagos o entregas ordenados por el Ministerio de Hacienda y previamente autorizados por la Contaduría General, en la forma dispuesta por esta ley.*

Art. 86 *Los empleados de todas las reparticiones públicas percibirán las sumas que les corresponden por sueldos y gastos en la Tesorería General, que al efecto tendrá el número de pagadores que fuesen necesarios. La forma, época, lugar de pago y demás requisitos serán establecidos en la reglamentación.*

Art. 87 *Es requisito indispensable para todo pago e ingreso, la toma de razón e intervención de la Contaduría General.*

Art. 88 *Mensualmente debe publicarse en el Diario Oficial el estado de la Tesorería General, y diariamente el Tesorero presentará al Ministerio de Hacienda un balance de caja visado por la Contaduría General.*

Art. 89 *A principio de cada semana, el Tesorero presentará al Ministerio de Hacienda un estado demostrativo de los pagos pendientes y de las letras a vencer, incluyendo en los primeros el servicios de la deuda pública, de acuerdo con el presupuesto vigente.*

Art. 90 *Cada mes antes de la publicación a que se refiere el Art. 88, se practicará el arqueo de la Tesorería por el Tesorero y el Contador General, levantándose el acta correspondiente.*

Art. 91 *Los libros de la Tesorería deberán cerrarse diariamente remitiendo el balance diario a la Contaduría General para su comprobación, a los efectos del Art. 88 de esta ley. Los libros deberán demostrar separadamente las cantidades entradas y salidas en dinero y valores.*

Art. 92 *La Tesorería pasará quincenalmente al Ministerio de Hacienda una planilla de las obligaciones y letras en caja, a fin de solicitar su descuento en alguno de los Bancos, si fuese necesario.*

Art. 93 *Todos los dineros que entren a la Tesorería pasarán en el día al Banco. Para todos los pagos, el Tesorero deberá siempre girar cheques.*

Art. 94 *La Contaduría General pedirá cada vez que sea necesario, al Banco depositario de los fondos de la Tesorería, una*

planilla en que figuren todas las cantidades recibidas y entregadas por cuenta del Tesoro. Igual planilla pasará el Tesorero a fin de que la Contaduría pueda verificar la conformidad de ambas.

Art. 95 *La Tesorería General será servida por un Tesorero General, un Sub-tesorero, un Contador y los Cajeros pagadores y demás auxiliares que designe la ley de Presupuesto.*

Art. 96 *El Tesorero General es el Jefe de la repartición y por su conducta ésta se corresponde directamente con las demás oficinas. El Tesorero General distribuye el trabajo entre los empleados de la oficina y cuando el servicio lo exigiere podrá cambiar los empleados de una sección a otra, comunicándolo al P.E., para su aprobación.*

Art. 97 *El Sub-tesorero es el Jefe de la sección de ingresos y ejerce las veces del Tesorero General, en los casos de ausencia y el Contador es Jefe de la sección de egresos.*

Art. 98 *Para ser Tesorero se requiere la ciudadanía paraguaya. Este funcionario no podrá ser removido sino por mala conducta o mal desempeño en sus funciones. La remoción no se pronunciará sin previo sumario administrativo.*

Art. 90 *Los empleados subalternos de la Tesorería serán nombrados a propuesta del Tesorero General.*

VII Dirección General de Impuestos

Art. 100 *La administración de todos los impuestos fiscales y el control de las recaudaciones, estará a cargo de una oficina denominada Dirección General de Impuestos, que se crea por esta ley.*

Art. 101 *Corresponde a esta oficina:*

1° - La dirección general de las aduanas, resguardos y demás oficinas similares, con todas las funciones que las ordenanzas de las aduanas encomiendan a la dirección general de aduanas.

2° - La dirección general de la contribución directa y de los impuestos internos, con las funciones que la ley atribuye al Recolector General de Impuestos Internos.

3° - La inspección general de todas las oficinas de su dependencia.

3° - *La confección de la tarifa de avalúos que deberá ser presentada anualmente al P.E., para su aprobación.*

5° - *La decisión de todas las cuestiones aduaneras y de las que se necesitaren con motivo del cobro y percepción de los impuestos en general, así como las que se promovieren entre los empleados subalternos.*

6° - *Proponer al P.E. la habilitación de puertos, la creación o supresión de oficinas recaudadoras y el nombramiento del personal.*

7° - *Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos fiscales en todas las oficinas de su dependencia, proponiendo las reformas convenientes para el mejor servicio público y buena percepción de la renta.*

8° - *Asesorar al Ministerio de Hacienda para la creación, modificación o supresión de los impuestos, y darles la forma correspondiente.*

9° - *Exigir de las diversas reparticiones la rendición de cuenta y pasarla a la Contaduría General para su examen.*

10. *Ordenar para que los ingresos a la Tesorería General se hagan con puntualidad.*

11. *presentar anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria detallada de los trabajos de las oficinas, con los cuadros y estados de su movimiento.*

Art. 102 *La Dirección General de Impuestos se compondrá de un Director General, dos Directores, un Contador Mayor y los demás empleados que designe la ley de Presupuesto.*

Art. 103 *La Dirección General de Impuestos comprende dos secciones:*

La Sección de Aduanas, a cargo de un Director que se ocupará de todo lo concerniente al funcionamiento y a la legislación de Aduanas y de los pedidos de exoneración de derechos aduaneros.

2° - *Sección de Impuestos Internos, a cargo de otro Director, que se ocupará de todo lo referente a la contribución directa, papel sellado, estampillas, derechos consulares, marcas de fábrica y de comercio, privilegios de paquetes e inspección de fábricas y demás impuestos internos.*

Art. 104 *El Director General es el Jefe de la Oficina y como tal distribuye el trabajo y vigila el buen desempeño de los empleados de las diversas reparticiones sujetas a su gobierno, proponiendo al*

Ministerio la suspensión o remoción de los que no llenaren cumplidamente sus deberes.

Art. 105 *El Director General y los Directores de la Dirección General de Impuestos, no podrán ser removidos de su cargo sino por mala conducta o mal desempeño comprobado en sumario administrativo.*

Art. 106 *Para ser empleado de la Dirección General de Impuestos se requiere la presentación de una fianza. No se dará posesión del empleo mientras la fianza no haya sido aceptada y otorgada.*

Art. 107 *Los Directores de Impuestos tendrán facultad para comparecer en juicio demandando el pago judicial a los deudores morosos o contraventores de las leyes de impuestos.*

Art. 108 *Ningún perceptor de impuestos podrá retener en su poder por más de dos días, en la capital y de diez en la campaña, los dineros percibidos por cuenta del Fisco, los que serán enterados en la capital a la Dirección General de Impuestos y en la campaña a las sucursales o a los Bancos para su remisión inmediata.*

Art. 109 *Los que violasen la prescripción anterior pagarán una multa de dos por ciento mensual, sobre la cantidad detenida, serán apercibidos por la Dirección General y destituidos en caso de reincidencia.*

Art. 110 *Si la detención pasare de un mes serán inmediatamente destituidos de su empleo y apremiados para la entrega, haciéndose efectiva la responsabilidad de las fianzas y cargándose a los contraventores el interés de dos por ciento mensual sobre las sumas que hubiesen omitido entregar a tiempo.*

Art. 111 *La Dirección General de Impuestos, bajo la responsabilidad de su jefe y previa intervención de la Contaduría General, podrá devolver toda suma proveniente de un pago doble, siempre que el reclamo se entable dentro de los noventa días de la fecha de pago.*

Art. 112 *El Director General resolverá en apelación definitiva todas las cuestiones aduaneras y las que suscitaren el cobro y percepción de los impuestos, así como las que promovieren*

los empleados subalternos. De la resolución del Director General sólo podrá apelarse en caso de notoria contravención a una ley o un decreto gubernativo, ante el Ministerio de Hacienda. Si en este caso fuese confirmada la resolución, el apelante pagará una multa de \$ 100 curso legal que hará efectiva en la Dirección General.

Art. 113 *La Dirección General de Impuestos, con intervención de la Contaduría General, deberá oblar en Tesorería cada veinte y cuatro horas los dineros que hubiese percibido y pasar diariamente al Ministerio de Hacienda una estado detallado de la percepción. Antes de hacer esta oblación, la Dirección General de Impuestos deberá deducir de lo percibido la cuota que sobre cada ramo de impuestos, tenga por ley una destino especial, depositándola en el Banco a la orden de quien corresponda.*

Art. 114 *La percepción de impuestos fiscales está sometida a una rendición preliminar de cuentas, en la Dirección General, y sustanciada por ésta, pasará al examen de la Contaduría General.*

VIII Rendición de cuentas

Art. 115 *Las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública, están obligados a rendir cuenta documentada de su administración o gestión, sin perjuicio de las inspecciones periódicas de libros, antecedentes y archivo, prescritas por esta ley.*

Art. 116 *El P.E. reglamentará las épocas en que estas rendiciones de cuentas deban tener lugar y en los casos en que no estuvieren determinados, se tenderá que deben presentarse en Diciembre de cada año.*

Art. 117 *En caso de renuncia o cesación del responsable, éste deberá rendir cuenta dentro del perentorio plazo de quince días.*

Art. 118 *Todos los dineros administrados por las personas, reparticiones, empresas y establecimientos obligados a rendir cuentas, serán depositados en el banco designado por la ley, debiendo entregarse a la Tesorería General, en el plazo de tres días en la capital y diez en la campaña, los saldos sobrantes o sin aplicación.*

Art. 119 *Sin perjuicio de las acciones criminales, se cargará a los contraventores el interés mensual sobre las sumas que hubiesen omitido depositar o entregar a tiempo.*

Art. 120 *En las cuentas que presenten las reparticiones fiscales, las operaciones serán suscritas por los empleados a quienes corresponda ejecutarlas, siendo ellos responsables de los reparos a que hubiere lugar.*

Art. 121 *La rendición de cuentas comprenda dos períodos:*

1° - *El examen de veracidad y de fidelidad de las cuentas y exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad que estará a cargo de la Contaduría General;*

2° - *El juzgamiento de ellas, que corresponde al Tribunal de Cuentas.*

IX Examen de cuentas

Art. 122 - *La Contaduría General tiene a su cargo el examen de todas las cuentas, a que se refiere el Art. 115, a cuyo efecto le serán presentadas directamente. Requerirá en caso de retardo en la forma prescripta por las leyes y decretos vigentes, pudiendo pedir todos los datos, informes y documentos que juzgue conveniente.*

Art. 123 *En el caso de retardo en la rendición de cuentas, la Contaduría General exigirá su presentación, empleando gradualmente los siguientes medios de apremio:*

1° - *Requerimiento para su presentación en un plazo breve;*

2° - *Retención de sueldo y de todo otro valor que debiera ser entregado, comunicándolo inmediatamente a la repartición respectiva, para que adopte las medidas necesarias para la rendición de cuentas;*

3° - *La formación de oficio de la cuenta atrasada a cargo y riesgo del apremiado, pidiendo inmediatamente la destitución de él, al Ministerio de Hacienda. Si el responsable no gozare de sueldo o retribución, el P.E., sin perjuicio de los demás cargos y acciones que procedieren, le impondrá una multa del 2% sobre el monto de la cuenta que resultare contra él, no pudiendo dicha multa bajar de 100 pesos.*

Art. 124 *Las cuentas que hayan de presentarse, serán dirigidas al Contador General, quien, después de registradas en el libro correspondiente y de acusar recibo de ellas, las pasará para su*

examen a un Contador Fiscal, procurando en lo posible evitar que un mismo contralor examina por los años consecutivos, las cuentas de una misma repartición o persona.

Art. 125 *El Contador General y los Contadores Fiscales podrán excusarse, pero no serán recusables, en los asuntos referentes al examen de las cuentas. En caso de excusación, el Contador General será sustituido por uno de los Contadores Mayores y los Contadores Fiscales por otros.*

Art. 126 *Los Contadores Fiscales practicarán el estudio de las cuentas, verificando especialmente:*

1º - Si se hallan controladas con documentos auténticos, legítimos y suficientes serán las leyes, decretos y reglamentos de la materia.

2º - Si han sido depositadas o entregadas en su debido tiempo, las sumas no empleadas o los sobrantes que hubieren resultado, haciendo cargo por las multas e intereses de toda la demora, con arreglo a la presente ley;

3º - Si las cantidades que se han invertido, lo han sido en los objetos para que fueron entregadas;

4º - Si están conformes todas las partes de cargo y data;

5º - Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud;

6º - Si la forma de las cuentas está de acuerdo con los modelos e instrucciones concernientes al respectivo ramo;

7º - Y si los errores encontrados son justificables o encubren mala fe.

Art. 127 *Con el despacho del Contador Fiscal que no contuviese reparo alguno, y previa revisión del Contador Mayor respectivo, el Contador General aconsejará la aprobación de las cuentas, si no tiene objeción de hacer, remitiéndolas al Tribunal de Cuentas.*

Art. 128 *Formulados algunos reparos o cargos, se emplazará al responsable, sus herederos o representantes para contestarlos, señalándose un término que no podrá bajar de ocho días. Este término podrá prorrogarse hasta quince días a contar desde la fecha del primer emplazamiento.*

Art. 129 *El emplazamiento se hará por el Secretario de la Contaduría General a los responsables que comparezcan ante ella y*

consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, bajo el recibo que se agregará al expediente. A los que no hayan comparecido, se les dirigirán los reparos o cargos en pliego certificado a su domicilio agregándose el recibo del correo a las actuaciones.

Art. 130 *Cuando por omisión no se hubiese registrado el domicilio del responsable, o el correo informase que la casa está deshabitada o hubiere fallecido o no fueren conocidos los herederos, el emplazamiento se hará por ocho días en dos diarios de la capital, agregando una constancia de la publicación a las actuaciones de la cuenta.*

Art. 131 *El que ha rendido la cuenta podrá comparecer a contestar los cargos personalmente o por apoderado, acompañando documentos y demás probanzas y podrá pedir que la Contaduría General, solicite los documentos que indique en su descargo y existan en las oficinas públicas, siempre que fueren pertinentes a la cuestión.*

Art. 132 *Si no compareciese personalmente, la Contaduría General le admitirá las mismas gestiones por comunicación escrita, desde el lugar de su residencia, pero en todo caso el transcurso del término fijado para la contestación a los reparos, le causará el perjuicio a que haya lugar.*

Art. 133 *Respecto de los reparos cuya documentación pueda o deba existir en las oficinas públicas, se pedirá de oficio por la Contaduría General los correspondientes informes y papeles sin esperar la gestión del interpelado. Si las oficinas fuesen morosas en el diligenciamiento, la Contaduría General reiterará el requerimiento, señalando término para cumplirlo, y si no lo fuere, lo comunicará al Ministerio de Hacienda para que haga cumplir lo ordenado con imposición de multa, suspensión o separación del culpable, según la gravedad del caso.*

Art. 134 *Las mismas oficinas estarán obligadas, bajo la responsabilidad de sus jefes, a facilitar al interesado, sin demora, certificación de forra de todos los antecedentes y documentos relativos a la comprobación de las cuentas que obren en su poder y sean solicitadas por aquél.*

Art. 135 *Contestados los cargos por el responsable, o vencido el término del emplazamiento sin hacerlo, la Contaduría*

General oirá, si lo creyese necesario, al Fiscal General del Estado sobre los reparos formulados, remitiéndole los antecedentes para que expida su dictamen a la mayor brevedad posible. Es deber de la Contaduría General oír al Fiscal General del Estado cuando ocurra dudas sobre algún punto de derecho.

Art. 136 *Llenados los trámites arriba prescritos, el Contador General formulará su dictamen aconsejando la aprobación o el rechazo de la cuenta y las medidas consiguientes remitiéndoles antecedentes al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento.*

Art. 137 *Si al examinar una rendición de cuentas, la Contaduría General se apercibiese que el responsable ha incurrido en delitos penados por las leyes, enviará la demanda, previo dictamen fiscal, con los antecedentes respectivos, a los jueces del crimen, dejando copia para proseguir la substanciación administrativa del expediente.*

Art. 138 *La decisión que recayere en la jurisdicción criminal no causa estado en el expediente de la rendición de cuentas, que seguirá su curso hasta su completa terminación, de acuerdo con la presente ley.²⁸⁶*

X Juzgamiento de las cuentas

Art. 139 *El juzgamiento de todas las cuentas a que se refiere el Art. 115, estará a cargo de un Tribunal de Cuentas que se crea por esta ley.*

Art. 140 *El Tribunal de Cuentas, funcionará bajo la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia. Este dictará los reglamentos convenientes para asegurar el orden, la disciplina y el buen desempeño del Tribunal.*

Art. 141 *El Tribunal de Cuentas se compondrá de un Presidente y dos Vocales nombrados por el P.E., de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia. Habrá, además, tres suplentes para los casos de integración.*

Art. 142 *Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere la ciudadanía paraguaya veinte y cinco años de edad y ser*

286

Contador o Abogado o haber desempeñado las funciones de jefe de oficina administrativa.

Art. 143 *Los miembros del Tribunal de Cuentas, conservarán sus empleos por el término de cuatro años, no pudiendo ser removidos antes, sino por sentencia del Superior Tribunal de Justicia recaída en juicio sumario por razón de queja fundada en la falta de cumplimiento de sus deberes. Para tomar posesión del cargo prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia.*

Art. 144 *Los parientes consanguíneos o afines en línea recta y los colaterales dentro del cuarto grado, inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad, no pueden ser simultáneamente miembros del Tribunal de Cuentas, ni aún para el caso de integración.*

Art. 145 *Los miembros del Tribunal de Cuentas podrán excusarse y serán recusables por las mismas causas que los Jueces de Primera Instancia recusaciones que se promovieren, entenderá el Superior Tribunal de Justicia y los miembros impedidos, serán reemplazados por los suplentes designados por sorteo.*

Art. 146 *Los cargos del Tribunal de Cuentas son incompatibles con los otros de la Administración y con cualquiera gestión particular por asuntos que tengan atinencia con la hacienda pública.*

Art. 147 *El Tribunal de Cuentas tendrá uno o más secretarios que autorizarán con sus firmas las resoluciones que dicte. Tendrá además, los empleados que le asigne la Ley de Presupuesto.*

Funcionará en los días y horas que designen sus reglamentos sin fería en el año.

Art. 148 *Las sentencias y resoluciones del Tribunal de Cuentas deberán fundarse en la opinión de la mayoría de sus miembros, aún cuando los fundamentos sean diversos.*

Art. 149 *Corresponde al Tribunal de Cuentas:*

1º - El juzgamiento de todas las rendiciones de cuentas, que hicieren las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, reanuden o inviertan valores fiscales o la beneficencia pública;

2° - Revisar, calificar y cancelar las fianzas prestadas por los empleados, de acuerdo con esta ley;

3° - Tomar razón de las leyes, decretos y demás disposiciones gubernativas, referentes a la percepción o inversión de fondos;

4° - Examinar anualmente la cuenta general de la ejecución del presupuesto, presentada por la Contaduría General, en la memoria que menciona el Art. 68 y expedir el informe correspondiente, que deberá ser publicado con aquella a los efectos del Art. 72, inciso 7° de la Constitución Nacional.

Art. 150 *Corresponde al Presidente:*

1° - La representación del Tribunal de Cuentas en sus comunicaciones;

2° - Practicar las diligencias que el Tribunal estimare necesarias en las oficinas de la República y expedir las providencias de mero trámite;

3° - Ejercer las facultades que la Ley Orgánica de los Tribunales y leyes de procedimientos, confieren al Presidente de las Cámaras de Apelación.

Art. 151 *Las cuentas rendidas por las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública, solo podrán ser definitivamente aprobadas o desaprobadas por el Tribunal de Cuentas. Su jurisdicción es exclusiva en esto, y en consecuencia, su fallo será el único que exonero de todo cargo a los responsables.*

Art. 152 *Las funciones del Tribunal respecto del examen de las cuentas de percepción e inversión de los caudales públicos, serán limitadas a comprobar si ella han sido practicadas, con arreglo a la Constitución o a las leyes y decretos vigentes.*

Art. 153 *Si en el examen administrativo de las cuentas se encontrase la comisión de algunos de los delitos previstos por el Código y las leyes, el Tribunal inmediatamente denunciará a la jurisdicción criminal a los efectos de la instrucción del sumario a los autores y cómplices.*

Art. 154 *Recibido el expediente de la rendición de cuentas y si el dictamen del Contador General, aconsejare la aprobación de ella, el Tribunal de Cuentas examinará detenidamente si todas las*

partidas están de acuerdo con las leyes respectivas, y dentro de los veinte día dictará la resolución correspondiente.

Si fuese aprobatoria, notificará al interesado, devolviendo el expediente a la Contaduría General para su archivamiento.

Art. 155 *Si el Tribunal de Cuentas, a pesar del dictamen favorable de la Contaduría General, hiciere alguna observación a la rendición de cuentas, o si dicho dictamen fuese desfavorable, emplazará al responsable para que presente su alegato, en el término de diez días improrrogable.*

Art. 156 *Vencido el término, y si hubiese o no presentado alegato, el Tribunal de Cuentas podrá hacer practicar las pruebas que juzgue necesarias en un término que no podrá exceder de veinte días, con cuyas diligencias quedará cerrado el procedimiento, llamándose autos para la sentencia que se notificará al interesado.*

Art. 157. *El Tribunal de Cuentas, en el caso del artículo anterior, dictará sentencia en el término de treinta días, notificándose al interesados.*

Art. 158 *Las sentencias del Tribunal de Cuentas tienen el carácter de cosa juzgada. Si tres días después de su notificación no se hiciere el pago de la cantidad juzgada a favor del Fisco, la persona o empleado responsable pagará el interés de dos por ciento mensual. Si diez días después no se hiciera el pago, el Tribunal de Cuentas suspenderá al empleado responsable, comunicando al Ministerio de Hacienda y a la Contaduría General a fin de que ésta haga retener los haberes que puedan corresponder al empleado suspendido.*

Art. 159 *Si treinta días después de la notificación de la sentencia a la persona o empleado responsable, el Tribunal de Cuentas pedirá al P.E. la destitución del empleado y pasará copia testimoniada de la sentencia, al Fiscal General del Estado para que proceda a ejecutarla ante la jurisdicción civil.*

Art. 160 *La copia de la sentencia es suficiente título de ejecución contra el responsable o su fiador.*

Art. 161 *Los términos indicados en el procedimiento ante el Tribunal de Cuentas, se rigen por las mismas reglas que los términos judiciales.*

Art. 162 *Las notificaciones serán hechas por el Secretario a los interesados o sus representantes personalmente o por cédula en su domicilio.*

Art. 163 *Toda persona o empleado que no estuviere domiciliado en la capital, está obligado a constituir un representante a los efectos del juicio de rendición de cuentas. Si no lo constituyere, será empleado o notificado por edictos publicados durante cinco días, en un diario de la capital.*

Art. 164 *En los juicios de cuentas es admisible el recurso de nulidad por los vicios siguientes:*

1° - Si no hubiere hecho el emplazamiento ordenado por el Art. 155;

2° - Por haberse falsificado documentos o cometido cualquier otra clase de falsedad, que haya incluido en la resolución del juicio;

3° - Por omisiones, dobles cargos u otras causas de rectificación análogas.

Art. 165 *El recurso de nulidad se interpondrá ante el mismo Tribunal dentro de los quince días de notificación de la sentencia, expresándose detalladamente las causas.*

Art. 166 *Interpuesto el recurso de nulidad, el Tribunal de Cuentas informará sobre los fundamentos de él e inmediatamente elevará el expediente al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.*

Art. 167 *La resolución del Superior Tribunal de Justicia será dictada sin la presentación de nuevos escritos y tendrá por objeto pronunciarse al recurso, cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los casos establecidos en el artículo 164.*

Art. 168 *Si el Superior Tribunal declarase la nulidad, deberá asimismo pronunciarse sobre el fondo de la cuestión; su resolución hará ejecutoria.*

Art. 169 *Todas las reparticiones públicas sin excepción están obligadas a suministrar al Tribunal de Cuentas, dentro del término que él señalase, los datos, antecedentes, comprobantes y documentos originales o copias que le fueran necesarios y pidiese. De la misma manera podrá visitar e inspeccionar todas las*

reparticiones cuando crea que así convenga al mejor desempeño de su cometido.

Art. 170 *Las cuentas, libros y documentos del Tribunal de Cuentas, no podrán sacarse fuera de su oficina sin su previo acuerdo. En caso de tratarse de cuentas cuyo examen esté pendiente, no se remitirán los originales sino las copias, a no ser que sean sacados provisoriamente para una investigación judicial, por delito cometido con ocasión de esas cuentas.*

Art. 171 *Los empleados del Tribunal de Cuentas, están obligados a guardar el mismo sigilo y reserva que los empleados de los Tribunales y por ende están sujetos a las mismas penas y responsabilidades.*

Art. 172 *Las cuentas serán juzgadas en el orden en que son presentadas. Sin embargo, el Presidente podrá disponer que se dé preferencia al juicio de una cuenta cuando circunstancias especiales lo exijan.*

Art. 173 *La persona o empleado responsable se subrogará al Fisco, para repetir contra quien hubiere dado causa al reparo, el importe de lo que hubiese pagado en virtud de la sentencia del Tribunal.*

Art. 174 *El Tribunal de Cuentas pasará anualmente al Superior Tribunal de Justicia, una memoria sobre el movimiento de la oficina, proponiendo las reformas que estime convenientes.*

XI Empleados

Art. 175 *La inversión de los caudales públicos, en sueldos, gastos de adquisición y otros servicios de deudas, pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Presupuesto General y leyes especiales ser reglarán por las disposiciones subsiguientes.*

Art. 176 *Todos los servicios deben ser retribuidos por el Gobierno, a excepción de los que tengan carácter de impuesto o carga pública y de las funciones honoríficas de las instituciones de beneficencia y Consejos de Enseñanza.*

Art. 177 *Los empleados y funcionarios permanentes de la administración gozarán del sueldo designado por el Presupuesto o*

leyes especiales y tendrán derecho a las jubilaciones y pensiones de acuerdo con los Arts. 241 y siguientes.

Art. 178 *Las personas que desempeñaren funciones o comisiones accidentales solo tendrán la remuneración que fije la ley o el decreto del P.E., que dispusiere de los fondos eventuales o de reserva.*

Art. 179 *El P.E. establecerá una escala para la regulación de los honorarios y comisiones, a pagarse a los tasadores, rematadores, contadores, agrimensores, ingenieros y demás peritos que no siendo empleados, hubiesen prestado accidentalmente sus servicios a la administración.*

Art. 180 *La Contaduría General llevará un libro para la consignación de los nombres y domicilios de todos los empleados públicos y de sus respectivos fiadores, así como la fecha de su nombramiento, toma de posesión del cargo, permiso de inasistencia, su retiro y la causa, y no liquidará sueldo o remuneración alguna hasta que constituyeren bajo su firma el domicilio, el cual subsistirá para todos los efectos mientras no se hubiere cambiado en la misma forma.*

Art. 181 *Los sueldos serán liquidados desde la toma de posesión del cargo, y a este efecto se comunicará a la Contaduría General en la forma que disponga la reglamentación de esta ley. Se entenderá por toma de posesión la recepción definitiva del cargo de la persona sustituida.*

Art. 182 *Los empleados de la Tesorería General y los encargados de la guarda, conservación, empleo y percibo de los dineros, valores, bienes, rentas e impuestos pertenecientes al Gobierno, darán, antes de entrar a ejercer sus funciones, fianzas para responder a los cargos que resultaren de su administración.*

Art. 183 *Las fianzas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser a satisfacción del P.E., o de los jefes de repartición autorizados al efecto y se determinarán con arreglo a las disposiciones reglamentarias, tomando por base el carácter de la administración y funciones que se encomienden y procurando que la responsabilidad puede hacerse efectiva fácilmente. El Tribunal de Cuentas, revisará, calificará la suficiencia y cancelará las fianzas en los expedientes de rendición de cuenta.*

Art. 184 *Los jefes de todas las reparticiones administrativas tienen facultad para imponer como medida disciplinaria el apercibimiento y la multa de acuerdo con la reglamentación de esta ley.*

Art. 185 *El importe de la multa que se impusiere por cualquier causa, ingresará al fondo de jubilaciones y pensiones.*

Art. 186 *La destitución decretada en los casos de los Arts. 123 inciso 3º y 159, inhabilita para el desempeño ulterior de todo cargo administrativo. Ocurrido un nombramiento en contravención a este artículo, la Contaduría General observará al P.E. la inhabilitación y no liquidará sueldo alguno al nombrado.*

Art. 187 *No gozará de sueldo el empleado que obtuviere permiso de inasistencia por más de ocho días, salvo el caso de enfermedad en que el empleado tendrá derecho al sueldo hasta tres meses.*

Art. 188 *Ningún empleado de la Administración podrá gozar durante el año por más de veinte días de permiso no motivado por enfermedad. Este plazo será prorrogado en circunstancias excepcionales a juicio del P.E. y en caso de enfermedad, la duración del permiso será determinada prudencialmente.*

Art. 189 *La facultad de dar permiso a los empleados administrativos, corresponde a los jefes de oficinas si no excediere de tres días y a los jefes superiores hasta veinte días, sin enfermedad y hasta cuarenta por enfermedad.*

Art. 190 *Todo permiso otorgado será comunicado por intermedio de las reparticiones respectivas a la Contaduría General.*

Art. 191 *Todo empleado al dejar un cargo, tendrá derecho de pedir a la Contaduría General, el testimonio de las anotaciones que a su respecto consten en el libro establecido por el Art. 180.*

XII Régimen de las adquisiciones y de las obras²⁸⁷

²⁸⁷ Desde art. 194 hasta 221, derogado por Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 93.

Art. 192. *Las adquisiciones, suministros, arrendamientos, locaciones de obras y servicios para las Instituciones del Sector Público que comprende a las entidades de la Administración Central se harán por medio de:*

a) **LICITACION PÚBLICA**, cuando el monto de la operación supere los (10.000) DIEZ MIL jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República;

b) **CONCURSO DE PRECIOS**, cuando el monto de la operación no exceda a los valores previstos en, el inciso anterior y sea superior a los (3.600) TRES MIL SEISCIENTOS jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República. Asimismo, deberá recurrirse al CONCURSO DE PRECIOS, cuando repetidas dos veces la Licitación a propuesta cerrada, no hubiese postor, o las propuestas hechas fueran inaceptables y, como tales, declaradas expresamente por decreto del Poder Ejecutivo.

c) **CONTRATACIÓN DIRECTA POR VÍA ADMINISTRATIVA**, cuando la operación no exceda el monto de los (3.600) TRES MIL SEISCIENTOS jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

(Modificado por el Decreto-Ley N° 7/90 "Modifica la Ley N° 22/99", Texto anterior: Art. 192 las adquisiciones de la administración, suministros y locaciones de obras se harán por medio de licitación pública, a propuestas cerrada que será formalizada en contrato)

Art. 193. *Podrá recurrirse también a la contratación directa por vía administrativa autorizada expresamente por el Poder Ejecutivo en los siguientes casos:*

1. Cuando habiendo urgencia evidente, no hubiere tiempo para esperar el resultado de la licitación o concurso de precios, sino con grave perjuicio del servicio público;

2. Cuando las operaciones de la Administración, por su carácter especial, tienen que ser reservadas.

3. Cuando los bienes a adquirir sean poseídos exclusivamente por determinadas personas, o por quien tenga patente de invención o privilegio para su expendio;

4. Cuando las obras fuesen de tal naturaleza que su ejecución sólo pueda confiarse a artistas, operarios o fabricantes especiales;

5. Cuando las fabricaciones o suministros sean para un simple ensayo;

6. Cuando las materias y las cosas por su naturaleza o por la especialidad del empleo a que se le destina, deban compararse o elegirse en los lugares mismos de su procedencia, distantes del

asiento de las autoridades o cuando deban entregarse sin intermediarios por los productores de los mismos;

7. *Cuando haya escasez de los productos o materias a adquirirse, originadas por causa de calamidad pública o conmociones internacionales y sea imposible la concurrencia de postores;*

8. *Cuando se trate de servicios profesionales de orden técnico;*

9. *Cuando se trate de materiales y repuestos para maquinarias, vehículos, equipos e instalaciones existentes que deben adquirirse por sus exigencias y características técnicas de los fabricantes o representante proveedor de los mismos, y*

10. *Cuando los objetos a adquirir o los productos para el suministro sean producidos a satisfacción por empresas públicas estatales o municipales". (Modificado por el Decreto-Ley N° 7/90 "Modifica la Ley N° 22/99", Texto anterior: **Art. 193** Podrá, sin embargo, usarse de la licitación verbal, o contratarse directamente con determinadas personas en los siguientes casos: 1° - Cuando el valor de la casa o el precio de la obra no excediere en total de \$ 5.000, o de \$ 1.000 anuales por un término que no pase de cinco años, siempre que con el mismo objeto no exista otro contrato que agregado al anterior, exceda los límites establecidos en este inciso; 2° - Cuando repetidas dos veces la licitación a propuesta cerrada, no hubiese postor, o las propuestas hechas fueran inaceptables; 3° - Cuando habiendo urgencia evidente no hubiere tiempo para esperar el resultado de la licitación, sino con grave perjuicio del servicio público; 4° - Cuando las operaciones de la administración por su carácter especial, tienen que ser reservadas. Este carácter procederá de la resolución que se acuerde en Consejo de Ministros; 5° - Cuando los objetos a adquirir sean poseídos exclusivamente por determinadas personas, o por quien tenga patente de invención o privilegio para su expendio; 6° - Cuando las obras fuesen de tal naturaleza que su ejecución sólo pueda confiarse a artistas, operarios o fabricantes especiales; 7° - Cuando las fabricaciones o suministros sean para un simple ensayo; 8° - Cuando las materias y las cosas por su naturaleza o por la especialidad del empleo a que se las destina, deben comprarse o elegirse en los lugares mismos de su procedencia, distantes del asiento de las autoridades o cuando deban entregares sin intermediario por los productos mismos).*

Art. 194 *Toda licitación para adquisiciones, suministros y obras, deberá ser precedida de una especificación y estimación de costo, practicadas por las oficinas públicas correspondientes. Estos documentos serán reservados hasta que la licitación haya sido aprobada y aceptada la propuesta.*

Art. 195 *Salvo caso de urgencia, las licitaciones deberán anunciarse por lo menos con quince días de anticipación, expresándose en los avisos correspondientes:*

1° - *La oficina o el lugar en que se podrá tomar conocimiento de las bases y condiciones de la licitación;*

2° - La autoridad o persona ante la cual debe celebrarse el acto y la que ha de resolver sobre la aprobación y adjudicación de las propuestas;

3° - El lugar, día y hora en que deben abrirse las propuestas.

Art. 196 La publicación deberá hacerse por lo menos en dos diarios de los de mayor circulación, en la capital y en uno, si lo hubiera, en el paraje en que la licitación tenga lugar o en que deba hacerse la obra, trabajo o suministro. En caso de no haber diarios, deberán usarse carteles u otros medios de publicidad.

Art. 197 Una prueba completa de la publicación será agregada al expediente respectivo, debiendo ser ésta declarada suficiente por el decreto que apruebe la licitación para que no le corra perjuicio al contratista.

Art. 198 En el pliego de bases y condiciones de la licitación, se determinará la cantidad o valor que los proponentes deben depositar en Tesorería, o en el Banco, según el caso, para garantizar la escrituración o formación del contrato, para lo cual se fijará de antemano un plazo. No se tomará en consideración propuesta alguna que no venga acompañada de la constancia del depósito previo.

Art. 199 Tampoco serán formadas en consideración las propuestas que modifiquen las bases y condiciones de la licitación, por ventajosas que sean; en este caso, si las ventajas fuesen evidentes e importantes, se reabrirá la licitación modificando convenientemente sus bases y condiciones.

Art. 200 En el pliego de bases y condiciones se expresarán la cantidad o valor que el adjudicatario haya de depositar en garantía del cumplimiento del contrato, no pudiendo ser este depósito menor de cinco por ciento del importe total del mismo.

Art. 201 En caso que el adjudicatario no recurriese a la escrituración o formalización del contrato, perderá la garantía presentada para ese objeto, por el simple transcurso del tiempo fijado y sin necesidad de intimación expresa. La repartición contratante determinará, insertándolas en el pliego de bases y condiciones, las acciones que se reserva sobre la garantía que debe darse para el caso de inejecución del contrato, proveniente o no de fuerza mayor.

Art. 202 *Las cantidades percibidas por la efectividad de las garantías, pertenecerán al fondo de jubilaciones y pensiones.*

Art. 203 *No serán admitidos a contratar:*

1° - *Los que se hallen procesados criminalmente o cumpliendo alguna pena infamante;*

2° - *Los que se encuentren en interdicción judicial;*

3° - *Los que estuviesen apremiados como deudores al Fisco;*

4° - *Los que hubiesen faltado anteriormente a contratos hechos con el Gobierno o cualquiera de sus reparticiones;*

5° - *En general, los incapaces para contratar, según la legislación común.*

Art. 204 *Las licitaciones relativas a obras, manufacturas o suministros que no puedan sin inconvenientes entregarse a una concurrencia ilimitada, deberán contener restricciones que no admitan a la licitación, sino a personas previamente reconocidas capaces por la Administración, y que presenten las garantías que exija el pliego de bases y condiciones.*

Art. 205 *Terminado el acto de la apertura de las propuestas, se hará constar su resultado en acta, que podrá ser firmada por los licitadores presentes.*

Art. 206 *En el caso que entre las propuestas más bajas aparecieran, algunas iguales en el precio y condiciones, se procederá a nueva licitación limitada al precio, por propuestas cerradas entre los dueños de ellas, exclusivamente señalándose al efecto día y hora dentro de un término que no exceda de una semana.*

Art. 207 *La adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa, siempre que esté estrictamente arreglada a las bases y condiciones que se hubiesen establecido para la licitación, pero la Administración conservará siempre el derecho de rechazar todas las propuestas.*

Art. 208 *El P.E. podrá preferir a la propuesta más baja otras de las presentadas, cuyo titular, por su reputación o recursos, ofrezca mayores garantías de fiel cumplimiento en tiempo y forma, y siempre que el mayor valor no exceda de tres por ciento sobre la propuesta más baja, tratándose de una operación financiera.*

Art. 209 *En el pliego de bases y condiciones se advertirá siempre que si la importancia de la propuesta que resulte más ventajosa exceda de cien mil pesos, se señalará por decreto nuevo, día y hora dentro de un término que no exceda de una semana para recibir propuestas de mejora de precio entre los proponentes que hubiesen concurrido y cuyas propuestas no se hubiesen rechazado por estas ajustadas a lo dispuesto en el pliego de bases y condiciones y en la presente ley.*

Art. 210 *Para prescindir de la nueva propuesta de mejora de precio exigida por el artículo anterior, deberá mediar resolución previa, tomando en acuerdo de Ministros y anunciada en el aviso de licitación.*

Art. 211 *El decreto o resolución que convoque a mejor de precios, se hará conocer a los interesados por publicaciones durante el plazo que fije para esta nueva licitación en la misma forma, en que se anunció lo anterior.*

Art. 212 *En la licitación de mejora de precio, sólo serán consideradas las propuestas que reduzcan en más de un cinco por ciento el precio de la propuesta que hubiese resultado más ventajosa en la anterior licitación, y en caso de no presentarse propuesta en estas condiciones, aquella podrá ser definitivamente aceptada y apropiada.*

Art. 213 *En el decreto aprobatorio o desaprobatorio de la licitación, se mandará devolver el depósito a todos los interesados cuyas propuestas no hubiesen sido aceptadas y éstos no tendrán derecho a demandar indemnización alguna.*

Art. 214 *Serán de cuenta del adjudicatario de la licitación los gastos de escritura, si ésta se hiciere ante Escribano Público, así como los de sellos o letras que fuesen necesarios.*

Art. 215 *Todas las escrituras de contratos en que el P.E. sea parte, se otorgarán, salvo impedimento, ante el Escribano Mayor de Gobierno, quien deberá remitir copia de ellas a la Contaduría General dentro de la semana de su otorgamiento, para la debida fiscalización del cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de los contratantes. Es entendido que todo contrato celebrado ad-referéndum por el P.E., no obliga a éste a promulgar la ley que lo*

aprobase si no lo creyere conveniente una vez comunicada la sanción.

Art. 216 *En ningún contrato se podrá variar, después de firmado la clase de moneda que se hubiese designado ni se podrá estipular la obligación de hacer adelantos a cuenta; los pagos que se hagan serán a lo sumo en proporción de uno a ochenta y cinco por ciento del valor de la obra hecha o de las cosas entregadas, debiendo pagarse el saldo, cuando se justifique que el contratista ha cumplido fielmente sus compromisos. Exceptuando los contratos que se celebren con casas o establecimientos industriales de notoria solidez y crédito, que no acostumbren tomar trabajos o hacer suministros sin un anticipo o sin pago al contado.*

Art. 217 *No podrán estipularse intereses a favor de los empresarios o contratistas sobre las sumas que éstos estuviesen obligados a anticipar para la ejecución de sus contratos, ni reconocérseles indemnización por recargo o impuesto de género alguno sobre las obras o suministros contratados.*

Art. 218 *Los contratos que se hiciesen por licitación pública y cerrada y cuya importancia exceda de cien mil personas y los que se hiciesen por licitación verbal, y cuya importación exceda de diez mil pesos, requieren para su validez que la propuesta haya sido aceptada en acuerdo de Ministros. El mismo acuerdo previo será requerido para declarar la rescisión de los contratos que se hubiesen otorgado.*

Art. 219 *Los contratos o propuestas aceptadas no serán transferibles sin previa anuencia del P.E., y sin que el compromiso de transferencia conste de escritura pública y exprese el precio de ella.*

Art. 220 *En todos los contratos en que además de la garantía efectiva a depositar se hubiese exigido fianza personal, ésta no podrá ser sustituida o cambiada sino por resolución tomada de acuerdo de Ministros.*

Art. 221 *Todos los contratos, después de la promulgación de la presente ley, llevarán implícita la condición de reconocer a favor del Gobierno, el interés legal que corresponde a todos los*

*pagos que no se hicieren en tiempo y forma y sin necesidad del requerimiento al deudor.*²⁸⁸

Art. 222 *Las adquisiciones por expropiación deberán ser autorizadas previamente por el Congreso, declarando en cada caso la utilidad pública de la ocupación. Esta declaración se hará con referencia a los planos descriptivos, informes profesionales u otros datos necesarios para determinar con exactitud la cosa que ha de expropiarse.*

Art. 223 *Es requisito para el perfeccionamiento de la expropiación, el pago de la indemnización o su consignación judicial, a menos que el dueño de la cosa expropiada consintiere el pago a plazo o de otra manera.*

Art. 224 *En los casos de urgencia, el P.E. ocupará la cosa, quedando obligado a la indemnización de acuerdo con las resultancias del juicio.*

Art. 225 *El P.E. podrá abonar al propietario que lo acepte, el valor que, previa tasación e informes periciales, considere ser el justo precio de la cosa y de la indemnización correspondientes.*

Art. 226 *No habiendo avenimiento, o en los casos de ser el propietario un incapaz legalmente, corresponde al juez de 1ª Instancia el juicio sumario, para la fijación del precio e indemnización correspondientes.*

Art. 227 *En dicho juicio se tendrá en cuenta el informe de los peritos, quienes deducirán del precio que fijaren el aumento del valor que corresponda al remanente de la cosa; caso de ser la expropiación parcial, cuando ésta fuese con el objeto de realizar obra de salubridad, ornato, vialidad y en general todas aquellas cuya ejecución produjera aumento de valor en los inmuebles colindantes.*

Art. 228 *El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido antes de que las obras hubiesen sido ejecutadas o autorizadas, agregándose a este valor el del perjuicio directo resultante de la expropiación, pero sin tomar en consideración las*

²⁸⁸ Desde art. 194 hasta 221, derogado por Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", art. 93.

ventajas o ganancias hipotéticas. En ningún caso la indemnización excederá a la demanda del mismo interesado.

Art. 229 *Las costas del juicio de expropiación serán satisfechas por mitad.*

Art. 230 *De las resoluciones del Juez de 1ª Instancia, hará los recursos permitidos por la ley de procedimientos.*

Art. 231 *Terminado el juicio, el dueño de la cosa está obligado a recibir por toda indemnización lo que fijare la sentencia, y una vez recibida o verificada la consignación, la transferencia será otorgada en forma.*

Art. 232 *A las personas incapaces y a los ausentes representarán en el juicio de expropiación, sus padres, tutores o procuradores y el Defensor de Ausentes en su caso.*

Art. 233 *Los concesionarios de las obras de utilidad pública, y para cuya ejecución se sanciona la expropiación, sustituyen al Gobierno e los derechos y en las obligaciones prescriptas por esta ley.*

Art. 234 *El propietario poseedor o que a cualquier título resistiere de hecho a la ejecución de los estudios u operaciones periciales que en virtud de esta ley, fuesen dispuestas por el P.E., por sus mandatarios o por los concesionarios a dos mil pesos al arbitrio del Juez, quien procederá ejecutivamente a su aplicación, previo informe sumarísimo del hecho, todo sin perjuicio de oír y resolver como corresponda sobre la resistencia que se hubiere opuesto. El importe de la multa pasará al fondo de jubilaciones y pensiones.*

Art. 235 *Ningún compromiso sobre adquisiciones, suministros, locaciones y demás gastos eventuales, autorizados por el Presupuesto o por leyes adicionales, podrá ser contraído sin previa intervención de la Contaduría General.*

XIII Régimen de las enajenaciones o arrendamientos

Art. 236 *Toda venta, transmisión o arrendamiento de valores y bienes muebles e inmuebles del Gobierno, a menos que una ley especial establezca lo contrario, se hará en subasta pública*

debidamente anunciada, con especificación de la base, modo de pago y demás condiciones.

Art. 237 *No se ordenará subasta alguna sin que se haga el justiprecio especial de las cosas por las oficinas públicas respectivas. La base de la subasta será las dos terceras partes de la tasación.*

Art. 238 *La venta en subasta que se haga por cuenta del Gobierno, lleva implícita la condición de que, antes de considerarse consumada, el P.E. deberá prestarle su aprobación y que una vez aprobada la adjudicación quedará caduca y perdida la seña que se hubiese exigido, si el comprador no obla de precio en el plazo y condiciones exigidos.*

Art. 239 *La venta en subasta deberá ser publicada en la forma y por el tiempo que en cada caso determine el P.E., debiendo los avisos contener las condiciones de las mismas y fijar un plazo para que el comprador comparezca a aceptar la escritura bajo pena de rescindirse la venta o de perderse la mitad de lo que hubiere pagado además de la seña, que quedará íntegramente perdida.*

Art. 240 *En todos los casos de compraventa u otra transacción cualquiera en que la ley disponga la fijación del precio, por medio de perito, tal precio no se considerará definitivamente establecido, mientras la estimación pericial no haya sido aprobada por el P.E.; en caso de que la desaprobare, consignará en la resolución el precio que estime justo y remitirá todos los antecedentes al Superior T. de Justicia, para que proceda al nombramiento de un perito tercero.*

XIV Jubilaciones y Pensiones

Art. 241 *La jubilación es ordinaria o extraordinaria, equivaliendo respectivamente al 3% y 4% del último sueldo, multiplicado por los años de servicios del que la solicita.²⁸⁹*

Art. 242 *Se tendrá por último sueldo, a los efectos de la jubilación el que haya correspondido al empleado durante los cuatro años anteriores a su cesantía o a la fecha de su petición, sumados y divididos por cuarenta y ocho.*

²⁸⁹ Derogado por art. 18 inc. g) de la Ley N° 2.345/03 "De Reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"

Art. 243 Pueden adquirir derecho a la jubilación:

1° - Los funcionarios y empleados permanentes de la administración, agentes de Policía y militares cuyas remuneraciones figuren en el Presupuesto General de Gastos y leyes adicionales.

2° - Los directores, empleados y personal docente de la instrucción pública y empleados de los bancos o del Gobierno.

Art. 244 Quedan excluidos de los beneficios y cargas de esta ley, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Ministros del P.E., los Senadores y Diputados y los Magistrados Judiciales. Quedan excluidos solamente de las cargas los soldados de línea y de marina.

Art. 245 Los magistrados judiciales que quieran acogerse a los beneficios de esta ley, cargarán con las contribuciones establecidas en el siguiente artículo.

Art. 246 El fondo de jubilaciones y pensiones se formará con los recursos siguientes:

1° - Con el descuento del 5% de la primera mensualidad que corresponda a las personas comprendidas en el inciso anterior, que entren a ocupar un puesto rentado del Presupuesto;

3° - Con el 20% de la primera mensualidad que corresponda a las personas que estuvieren ocupando un puesto a la vigencia de esta ley;

4° - Con la diferencia que resulte durante el primer mes en los casos de aumento de sueldo o de pasar el que lo goza ocupar otro empleo mejor remunerado;

5° - Con el importe total de los sueldos que correspondan a empleos vacantes, empleados suspendidos o con licencia sin goce de sueldo;

6° - Con el 20% de los sueldos que correspondan a empleados con licencia y goce de sueldo, salvo que la licencia haya sido concedida por enfermedad.

7° - Con el importe de las multas que por cualquier causa se impusieren a los funcionarios o empleados públicos.

Art. 247 Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de jubilaciones y pensiones ni retardar su entrega para darles otra aplicación que no sea la que expresamente les está asignada. Los que violen esta disposición serán acusados ante la jurisdicción criminal, como defraudadores o malversadores de caudales públicos, según sea la aplicación que se haya dado a los fondos.

Art. 248 *La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicios, o al que, después de diez años de servicios, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el desempeño de su cargo.*²⁹⁰

Art. 249 La jubilación extraordinaria se acordará a los maestros de escuelas primarias y a los sargentos, cabos y vigilantes de Policía, clases y soldados de línea y de marina que hayan cumplido veinte años de servicio en sus empleos y a los empleados de cualquier case y cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilicen física o intelectualmente en un acto de servicio o por causa exclusivamente imputable al mismo. En estos dos últimos casos, no podrá ser menor del (50%) cincuenta por ciento del sueldo a la fecha del accidente o siniestro.

Art. 250 A los efectos de la jubilación se computarán los servicios efectivos durante el mismo número de años requeridos, aunque hayan sido prestados con interrupciones. No se computará como servicios por todo el tiempo que hayan durado las interrupciones, salvo el caso de que durante ellas el recurrente hubiese desempeñado algún cargo público rentado por la ley de Presupuesto, aún cuando no fuese de carácter permanente, siempre que no sean de los excluidos en el Art. 244 de los beneficios de esta ley.

Art. 251 Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir.

Art. 252 Los empleados despedidos sin causa justificada, tendrán derecho a reclamar la devolución de los descuentos que hubiesen sufridos durante los años de servicios, con más el interés del 3% anual. Esta prescripción comprende únicamente los descuentos en virtud de esta ley.

Art. 253 Si el tiempo de los servicios alcanzara a quince años, el empleado tendrá derecho a optar entre la devolución de los

²⁹⁰ Derogado por art. 18 inc. g) de la Ley N° 2.345/03 “De Reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

descuentos con el interés establecido o su jubilación, en la proporción que correspondiere de acuerdo con el Art. 241.

Art. 254 La jubilación se solicitará ante el Ministerio de Hacienda, el que, después de llenados todos los trámites y oído al Fiscal General del Estado elevará el expediente informado al P.E., para que éste resuelva lo que corresponda. Y si alegare inutilización para el servicio por causa física o intelectual, el Ministerio de Hacienda recabará del Departamento Nacional de Higiene un informe sobre las causas alegadas.

Art. 255. Otorgada la jubilación, empezará a correr desde la fecha en que hubiere sido solicitada.

Art. 256 No tendrá derecho a ser jubilado el que hubiere sido condenado por sentencia judicial, por delitos peculiares a los empleados públicos y por delitos contra la propiedad o cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o dos años de presidio.

Art. 257 La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el artículo anterior.

Art. 258 La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos.

Art. 259 No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se le procese por alguno de los delitos expresados en el Art. 256.

Art. 260 *En los mismos casos en que con arreglo a las prescripciones de esta ley, hay derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas más adelante: la viuda, los hijos y en su defecto los padres del causante²⁹¹.*

²⁹¹ Derogado por art. 18 inc. g) de la Ley N° 2.345/03 “De Reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Art. 261 *El derecho a gozar de las pensiones entre las personas mencionadas, corresponderá en la proporción que disponen las leyes comunes respecto al derecho de herencia.*²⁹²

Art. 262 *El importe de la pensión será de tres cuartas partes de la jubilación que gozaba o que habría tenido derecho el causante.*²⁹³

Art. 263 Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada, sin voluntad de unirse o provisoriamente separada por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión; pero las demás personas llamadas a gozar de la pensión, en concurrencia con la viuda, recibirán la parte que las hubiesen correspondido como copartícipes.

Art. 264 *Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho a percibirla, la parte que le corresponde se destinará a aumentar los fondos de las jubilaciones y pensiones.*²⁹⁴

Art. 265 Si a la muerte de un jubilado quedasen hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por partes iguales entre todos ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

Art. 266 Para gozar de pensión la viuda, que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado tres años antes del fallecimiento de éste, salvo caso que existieran hijos legitimados o que se trate de lo previsto en la última parte del Art. 248. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí previsto.

Art. 267 No se acumularán dos o más pensiones en una misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y una vez hecha la opción, quedará extinguido el derecho de las otras.

²⁹² Ídem

²⁹³ Ídem.

²⁹⁴ Ídem.

Art. 268. Toda solicitud de pensión se presentará al Ministerio de Hacienda, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se encuentra en las condiciones de la ley.

Art. 269 El derecho de pensión se extingue:

1° - Para la viuda, desde que contrajese nuevas nupcias;

2° - Para los hijos varones, desde que llegasen a la mayoría de edad;

3° - Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio;

4° - En general, por vida deshonesta, por domiciliarse fuera del país, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad, o a las penas de presidio o penitenciaría.

Art. 270 Las jubilaciones y pensiones existentes y las que se otorgasen en adelante, se abonarán de los fondos creados por esta ley.

Art. 271 Los fondos de jubilaciones y pensiones serán administrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 272 Las jubilaciones y pensiones serán dos en esta ley. Si estos recursos llegasen a ser insuficientes para cubrir el monto íntegro de las jubilaciones y pensiones, el pago se hará a prorrata hacia donde los fondos alcance, sin compensación ulterior.

Art. 273 Los fondos de las jubilaciones y pensiones pertenecen a todos los funcionarios y empleados públicos, que contribuyan a su formación, y en consecuencia no se podrá imputarles erogaciones de ninguna clase, extrañas a lo previsto en esta ley. De dichos fondos no se pagarán otras jubilaciones y pensiones que las otorgadas en virtud de esta ley y las designadas en la misma.

Art. 274 El Ministerio de Hacienda no hará ningún pago en contravención al artículo anterior.

Fiscalización de las sociedades anónimas

Art. 275 Corresponde a la Contaduría General, la fiscalización e inspección de las sociedades anónimas con todas las facultades y deberes prescritos por la ley del 10 de Julio de 1906; quedando suprimida la comisión creada por dicha ley.

Art. 276 Corresponde al Fiscal General del Estado el asesoramiento del P.E., en las solicitudes de concesión de personería jurídica, para las sociedades anónimas.

Art. 277 Todas las sociedades anónimas están obligadas a remitir a la Contaduría General, a más de los documentos que expresa la ley del 10 de Julio de 1996 la memoria anual y balances trimestrales. La Contaduría General mandará publicar dichos balances en el "Diario Oficial".

Art. 278 Las sociedades o personas que explotaren una concesión gubernativa de cualquiera clase que fuese, están obligadas a suministrar a la Contaduría General todos los datos que les fuesen solicitados.

Disposiciones transitorias

Art. 279 Los créditos del Estado, que estuviesen prescritos según las leyes generales, serán cancelados por la Contaduría General al abrirse los nuevos libros, en virtud de esta ley.

Art. 280 Declárase provisoriamente en vigencia hasta el 31 de Mayo de 1909, el Presupuesto General de 1908, con adición de los gastos autorizados por leyes especiales y decretos del P.E. y con las supresiones que hubiese decretado o decretase el mismo, con fines de economía.

Art. 281 Autorízase al P.E. a dar una distribución conveniente a las sumas totales, asignadas para gastos variables de cada departamento, por el presupuesto declarado en vigencia provisoria, debiendo acumularles todas las demás partidas de gastos.

Art. 282 Decláranse derogadas:

- 1° - La ley del 4 de Setiembre de 1871, sobre licitación;
- 2° - La ley del 5 de Agosto de 1884, sobre presentación de las memorias de los Ministerios;
- 3° - La ley del 5 de Setiembre de 1884, de Contabilidad Pública;
- 4° - El decreto del 6 de Octubre de 1891, sobre rendición de cuentas;
- 5° - La ley del 29 de Julio de 1902 y la del 24 de Octubre de 1887, sobre jubilaciones y pensiones;
- 6° - Todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 283 Comuníquese al P.E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a nueve de Junio de mil novecientos nueve.

El Pdte. del Senado:
J. B. Gaona

El Pdte. de la C. de D.D.:
Ramón Lara Castro

M. Arias Cabral - Secretario

T. B. Appleyard (h.) –
Secretario

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro oficial.

González Navero

Víctor M. Soler

RESOLUCIÓN (C.G.R.) Nº 872/02

**CONTROL DE DESTRUCCIÓN E INCINERACIÓN DE LOS
DOCUMENTOS OFICIALES DE LOS ÓRGANOS Y
ENTIDADES DEL ESTADO, GOBIERNOS
DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALIDADES.**

Asunción, 26 de agosto de 2002

VISTO: Lo dispuesto en los Artículos 13° y 17° de la Ley 276/93 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", y las facultades que esta le otorga; y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de que los órganos del Estado sujetos a control de esta Contraloría General de la República, se organicen y fijen procedimientos administrativos unificados, que faciliten la tarea de control en la destrucción e incineración de los documentos oficiales. POR TANTO, en uso de sus atribuciones que le confiere la Carta Orgánica;

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

Art. 1° Los Organismos y Entidades de la Administración Central, Descentralizada, de Economía Mixta, Gobiernos Departamentales y Municipalidades, que necesiten proceder a la eliminación de documentos, deberán para el efecto, integrar una comisión especial encargada de analizar, seleccionar y clasificar los documentos de la Institución a ser destruidos e incinerados o mantenidos en los archivos del ente.

Art. 2° La Comisión Especial deberá tener a la vista los siguientes documentos:

- a) Dictamen del análisis del tiempo de validez establecido para cada caso, emanada de los responsables de la clasificación y selección.
- b) Dictamen Jurídico de la Institución.
- c) Autorización de los responsables de cada Unidad o Área afectada, conforme a su estructura orgánica.

d) Detalle de los documentos, teniendo en cuenta la descripción de los mismos, año de emisión, cantidad, unidad de conservación.

e) Resolución por la que se autoriza la eliminación de los documentos.

Art. 3° Las Instituciones afectadas al Acto deberán comunicar a la Contraloría General de la República, el lugar donde se encuentran los documentos sujetos a la destrucción e incineración y el responsable de su custodia, acompañando a la misma copia de la solicitud de participación presentada a la Escribanía Mayor de Gobierno y los recaudos mencionados en el art. precedente.

Art. 4° Las Direcciones Generales componentes de la Contraloría General de la República, se encargarán de verificar el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

FRANCISO J. GALIANO M.
Contralor General de la República

ROMINA PALACIOS
Secretaría General

RESOLUCIÓN (C.G.R.) N° 677/04

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - BIENES DE LA NACIÓN - RENDICIÓN DE CUENTAS - RESPONSABLES - FORMA Y PLAZOS - EXAMEN DE CUENTAS - MECANISMOS DE REVISIÓN - INFORMACIÓN A SER PRESENTADA - DEROGACIONES RES. 240/01 (CGR) Y 155/03 (CGR).

Asunción, 30 de junio de 2004

VISTO: El Artículo 283 de la Constitución Nacional, que establece las atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo numeral 3 dice: «El control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inc. 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos, e inventarios».

Los Artículos 2º y 9º inc. C) de la Ley 276/94 «Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República que disponen que: «La Contraloría General, dentro del marco determinado por los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional, tiene por objeto velar por el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la administración financiera del Estado y proteger el patrimonio público estableciendo las normas, los procedimientos requeridos y realizando periódicas auditorías financieras administrativas y operativas; controlando la normal y legal percepción de los recursos y los gastos e inversiones e los fondos del sector público, multinacional, nacional, departamental o municipal sin excepción, o de los organismos en que el Estado sea parte o tenga interés patrimonial a tenor del detalle desarrollado en el Artículo 9º de la presente Ley; y aconsejar, en general, las normas de control interno para las entidades sujetas a su supervisión». Y que «El control de la ejecución y la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inc. A), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios. Al 30 de agosto de cada año, a más tardar, elevará un informe al Congreso sobre la ejecución y liquidación presupuestaria del año anterior, para que la consideren ambas Cámaras».

El Artículo 65 de la Ley 1.535/99 «De Administración Financiera del Estado» que dispone «Examen de Cuentas. La Contraloría General de la República tendrá a su cargo el estudio de la rendición y el examen de cuentas de los organismos y entidades del Estado sujetos a la presente ley, a los efectos del control de la ejecución del presupuesto,

la administración de los fondos y el movimiento de los bienes y se basará, principalmente, en la verificación y evaluación y evaluación de los documentos que respaldan las operaciones contables que dan como resultado los estados de situación financiera, presupuestaria y patrimonial, sin perjuicio de otras informaciones que se podrán solicitar para la comprobación de las operaciones realizadas. Los organismos y entidades del estado deben tener a disposición de los órganos de control interno y externo correspondiente, la contabilidad al día y la documentación sustentatoria de las cuentas correspondientes a las operaciones efectuadas y registradas»; y,

El Artículo 106 de la Responsabilidad del Funcionario Público y del Empleado Público, de la Constitución Nacional, que prevé «Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, serán personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de este a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto»; y,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones mencionadas establece la obligación para los responsables de los entes del estado de mantener a disposición la documentación sustentatoria de las cuentas y operaciones que efectuaren, y a la Contraloría General de la República la facultad de realizar el estudio y examen de la rendición de las cuentas de los organismos y entidades del Estado,

Que las mismas establecen a su vez el alcance que tendrá el referido examen.

Que, el Artículo 9 inc. j) de la mencionada ley 276/94 dispone a su vez como atribución de la Contraloría General de la República la de «Dictar reglamentos internos, normas, manuales de procedimientos e impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley».

Que, de ello surge la necesidad de reglamentar la forma de realización de la rendición de cuentas, así como de la revisión de la misma, y la documentación requerida a tales efectos.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional y la Ley 276/94 «Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República»,

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
RESUELVE:**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 1° Objeto: La presente resolución tiene por objeto reglamentar la forma y los plazos para realizar la rendición de cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación, establecer los mecanismos para su revisión y disponer cuál será la documentación requerida a tales efectos.

Art. 2° Ámbito de aplicación. Son sujetos de la presente resolución todos los organismos, personas jurídicas públicas o privadas subordinados al control de la Contraloría General de la República, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que las rigen.

Art. 3° Definiciones. A los efectos de aplicación de la presente resolución, se entenderá por:

Rendición de Cuentas: A la obligación legal y ética, que tiene todo aquel, funcionario público o particular, que maneje fondos públicos o administre bienes del Estado, de responder e informar respecto a la administración, manejo y/o disposición de los mismos, así como de los resultados, en el cumplimiento de un mandato que le ha sido conferido.

Responder: Es la obligación que tiene todo funcionario público o particular que administre o maneje fondos, bienes o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión.

Informe: Se entenderá como la acción de comunicar a la Contraloría General de la República, en los plazos establecidos o cuando esta lo requiera, sobre la gestión financiera, operativa y de resultados, desarrollada con los fondos, bienes o recursos bajo su administración.

Examen de Cuentas: Es la verificación y evaluación, a través de la auditoría gubernamental, de los documentos que respaldan las operaciones contables que dan como resultado los estados de situación financiera, presupuestaria y patrimonial de los entes sujetos a fiscalización de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 4° Responsables de la rendición de cuentas consolidada por entidad. Las máximas autoridades de las Instituciones de conformidad a sus cartas orgánicas, y/o los funcionarios que por delegación cumplen tales funciones, son responsables de la rendición de cuentas consolidada por entidad, sobre su gestión financiera, operativa y de resultados.

Art. 5° Responsables de la rendición de cuentas al culminar la gestión. Las máximas autoridades de las Instituciones, de conformidad a sus cartas orgánicas y/o los funcionarios que por delegación cumplen tales funciones, cuando culminen su gestión o cuando por vacancia definitiva actúen por encargo superior a tres meses, son responsables de la rendición de cuentas de su gestión, conforme a lo establecido en la presente resolución.

Art. 6° Forma e información a ser presentada. A los efectos de la Rendición de Cuentas, los responsables, conforme lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente Resolución, presentarán en la Secretaría General de la Contraloría General de la República, la siguiente documentación correspondiente al ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de cada año:

- a) Balance General.
- b) Estado de Resultados.
- c) Balance de Comprobación de Saltos y Variaciones.
- d) Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Gastos.
- e) Inventario de Bienes de Uso.
- f) Inventario Consolidado de Bienes Patrimoniales.
- g) Composición de los Ingresos Devengados a Percibir.
- h) Composición de la Deuda Flotante.
- i) Informe completo de auditoría externa, en caso de que se haya contratado, durante la vigencia o período fiscal que se rinde; este informe debe presentarse de conformidad con los términos contractuales respectivos.
- j) Informe de Ejecución del Plan Anual de Contrataciones, correspondiente al período fiscal que se rinde.
- k) Informes establecidos en la Resolución MH N° 103/03, reglamentario del Decreto N° 12/924/2001, «Por la cual se establecen normas para la implementación del Sistema de Control y Evaluación del Presupuesto General de la Nación».

l) Informes consolidados de los proyectos y/o programas implementados por la Institución con empréstitos internacionales, cooperación y/o donación, que contengan, debidamente identificados según su fecha de ocurrencia, los saldos y el movimiento de los desembolsos, amortizaciones, intereses y comisiones de la deuda interna y externa y demás operaciones, eventos o atributos, con los correspondientes informes de auditorías interna y externas.

m) Dictamen del Auditor Interno.

n) Cualquier otra información diferente a la que se refiere la presente Resolución, que se requiera para el cumplimiento de la misión del Organismo de Control. Para tal efecto, la Contraloría General de la República mediante comunicación escrita señalará la información requerida, el término y el lugar de presentación.

La información correspondiente se reportará por parte de los responsables, a la Contraloría General de la República, conforme a los respectivos formatos establecidos en el Ministerio de Hacienda en el Sistema de Administración Financiera (SIAF) y será presentada de la siguiente forma:

1. Copia impresa, y
2. Copia en medio magnético (disquete o disco compacto) o transferencia electrónica de información.

Art. 7° De la documentación respaldatoria. La documentación que respalda la gestión, quedará en guarda de las correspondientes entidades, a disposición de la Contraloría General de la República, quien podrá solicitarlo, examinarlo, evaluarlos o consultarlo en cualquier tiempo.

Art. 8° De los plazos para la rendición de cuentas. Los plazos para la presentación de los documentos citados en Artículo 6°, quedan establecidos de acuerdo al siguiente calendario:

Tabla

Si la fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.

La Rendición de Cuentas del funcionario responsable al culminar la gestión, se realizará dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del retiro o terminación del mandato, cualquiera sea el motivo de estos.

Art. 9°. Inobservancia de los requisitos en la presentación. Se entenderá por no realizada la Rendición de Cuentas, cuando no cumpla con lo previsto en esta Resolución, en los aspectos referentes a forma, período, plazos y contenido.

CAPÍTULO III DEL EXAMEN DE CUENTAS

Art. 10 Examen de Cuentas. La Contraloría General de la República realizará el examen de cuentas, tal como se lo ha definido en el Artículo 3° de la presente resolución, mediante alguna de las distintas modalidades de Auditoría Gubernamental aplicable, debiendo determinar si se han cumplido las normas de contabilidad aceptables para su presentación. Este deberá realizarse de manera tal que proporcione una base racional para poder expresar una opinión sobre ellas.

Art. 11 Del dictamen. El pronunciamiento será emitido a través del dictamen contenido en el Informe de Auditoría, el cual constará de una opinión sobre la razonabilidad de los estados contables y financieros de la institución que permitan evaluar la gestión.

Art. 12 Plazo para emitir el dictamen. La Contraloría General de la República, tendrá un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la presentación a satisfacción de la Rendición de Cuentas, para emitir el Dictamen a través de los informes de auditoría; fecha después de la cual, si no se llegare a producir, se entenderá fenecida la cuenta, sin perjuicio que se vuelva a revisar la misma con posterioridad, si aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares.

Art. 13 Del incumplimiento de la rendición y de los dictámenes no razonables del examen. En los casos en que los responsables de la Rendición de Cuentas incumplieran la presente resolución, y en los casos que el dictamen del Examen de Cuentas determinará que las mismas no son razonables, la Contraloría General de la República actuará de conformidad a sus atribuciones y facultades establecidas en la Constitución Nacional y la Ley N° 276/94 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 14 Derogaciones. Por la presente se derogan las resoluciones CGR N° 240/01 y 1511/03, y demás disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Art. 15 Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su emisión y notificación, y afectará desde el ejercicio fiscal 2004.

Art. 16 Notifíquese, y cumplido, archívese.

Contralor General de la República:
Francisco Javier Galiano M.
Titular Secretaría General:
Romina Palacios

RESOLUCIÓN (C.G.R.) N° 1.024/03
AUDITORÍA DE LAS INSTITUCIONES, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA²⁹⁵

Asunción, 12 de setiembre de 2003

VISTO: La necesidad de establecer nuevos procedimientos que permitan agilizar y acortar los plazos para la realización de trabajos dispuestos por la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

Las funciones y responsabilidades conferidas a la Contraloría General de la República por la Constitución Nacional y la Ley 276/93, concordantes con las demás disposiciones legales vigentes.

POR TANTO, en uso de sus facultades y atribuciones,

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1° Disponer que la realización de los trabajos de auditoría de las instituciones sujetas al control y fiscalización de la Contraloría General de la República, se efectúen en las oficinas de la Contraloría, para lo cual los entes a ser auditados deberán entregar las documentaciones requeridas, en el marco de la correspondiente Resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, a partir de la recepción del pedido.

Art. 2° Las documentaciones a ser recibidas deberán ser originales y estar foliadas, y en caso de tratarse de fotocopias, deberán estar debidamente autenticadas por la Secretaria General de la Institución auditada.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

Francisco J. Galiano M.
Contralor General de la República

²⁹⁵ Resolución (C.G.R.) N° 424/08 “Aprobación del modelo estándar de control interno para las entidades públicas del Paraguay - MECIP - Disposición de su adopción al interior de la Contraloría General de la República”.

RESOLUCIÓN (C.G.R.) N° 602/06

DESAFECTACIÓN DE LA RES. 509/1998 (C.G.R.) QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN, DE LOS ACTOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ADMINISTRACIONES Y GIRADURÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, ENTES DESCENTRALIZADOS, DE ECONOMÍA MIXTA, GOBERNACIONES Y MUNICIPALIDADES, POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Asunción, 24 de abril de 2006

VISTAS: Las funciones y responsabilidades conferidas a la Contraloría General de la República por los Artículos 281° y 283° de la Constitución Nacional y los Artículos 2° y 9°, concordantes, de la Ley N° 276/94 «Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República», y,

CONSIDERANDO:

Que la gestión de control de esta Contraloría General puede efectuarse en todas las unidades del Estado y en cualquier momento de la actividad de administración, atendiendo la amplitud del texto constitucional y las leyes que le confieren tales funciones.

Que, el carácter eventual de los hechos que generan los denominados Cortes Administrativos, impiden la planificación de las intervenciones, reduciendo la eficacia de la tarea de control.

Que, la intervención de la Contraloría General en los Cortes Administrativos de las Instituciones Públicas no deviene como un mandato taxativo de la normativa que establece los deberes y atribuciones de este Órgano Superior de Control.

Que, así mismo, atendiendo la dimensión en materia de utilización de recursos humanos y de tiempo que conlleva la participación en los actos administrativos mencionados.

POR TANTO, en uso de sus facultades y atribuciones,

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1º Dejar sin efecto la Resolución CGR N° 509 del 24 de junio de 1998 «Por la que se establecen y dictan normas para la fiscalización por parte de la Contraloría General de la República, de los actos de Entrega y Recepción de Administraciones y Giradurías de la Administración Central, Entes Descentralizados, de Economía Mixta, Gobernaciones y Municipalidades», a partir de la fecha de la presente Resolución.

Art. 2º La Contraloría General de la República podrá intervenir excepcionalmente en los actos de entrega y recepción de Administraciones y Giradurías, en todos los Organismos y Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, de Economía Mixta, Gobernaciones y Municipalidades, a los efectos de la fiscalización.

Art. 3º Comunicar a quienes corresponda, y cumplido, archivar

Francisco Javier Galiano
Contralor General de la República

LEY N° 1.462/35

**QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADO DE LA NACIÓN
PARAGUAYA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Art. 1° El Superior Tribunal de Justicia conocerá originariamente, única instancia del recurso de lo contencioso administrativo.

Art. 2° A los efectos de la jurisdicción conferida al Superior Tribunal, se reputará también causa contencioso administrativo, además del caso previsto en el artículo 43 de la Ley 324, Orgánica de los Tribunales, la lesión de derecho administrativo, causada contra la administración pública por la autoridad administrativa, cuando procede en uso de sus facultades regladas.

Art. 3° La demanda contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que acusen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas;
- b) Que la resolución de la administración de la administración proceda del uso de sus facultades regladas;
- c) Que no exista otro juicio pendiente sobre el mismo asunto;
- d) Que la resolución vulnere un derecho administrativo preestablecido a favor del demandante; y

e) *Que se halle abonada la cuantía del impuesto u otra liquidación de cuentas ordenada por el Tribunal de Cuentas.*³⁰⁹

³⁰⁹ Derogado por art. 5° del Decreto- Ley N° 8.723/41 “Que amplía la Ley N° 1.462 sobre lo contencioso administrativo”; Así también fue derogado por la Ley N° 125/91 “Que establece el Nuevo Régimen Tributario”, Artículo 254 -Derogaciones expresas - Con la puesta en vigencia de la presente ley, en los términos del artículo anterior quedarán derogados los tributos previstos en las siguientes disposiciones legales: 1) Ley N° 1.462 del 18 de julio de 1935, artículo 3, inciso e).

Art. 4° El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá en el término de cinco días.³¹⁰

Art. 5° En la sustanciación del juicio, regirán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y Comercial, de la Ley Orgánica de los Tribunales, y de las leyes especiales sobre la materia.

Art. 6° El término de prueba será el que señale el Superior Tribunal dentro del ordinario, y vencido el plazo, se dictará la providencia de autos para sentencia, pudiendo las partes presentar dentro de cinco días de la modificación de aquella providencia un memorial sobre los fundamentos del caso.

Art. 7° El Superior Tribunal dictará sentencia dentro del término de treinta días después de ejecutoriarse la providencia de auto.

Art. 8° *Se tendrá por abandonada la instancia contencioso administrativa, si no se hubiesen efectuado ningún acto de procedimiento durante el término de tres meses, cargándose las costas al actor.*³¹¹

Art. 9° El Superior Tribunal, al fallar en definitiva la demanda y al resolver los incidente, impondrá las costas a la parte vencida, pero podrá eximirle en el todo, parte de esta responsabilidad, siempre que encuentre mérito para ello.

Art. 10 Derógase el segundo párrafo del art. 35 de la Ley N° 817 de Organización Financiera, y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 11 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

³¹⁰ Ampliado por Decreto N° 9.070 del 16-X-38 “Que modifica la Ley N° 1.462, sobre juicio de lo contencioso administrativo”, art. 1°.

³¹¹ Derogado por Decreto N° 9.070 del 16-X-38 “Que modifica la Ley N° 1.462, sobre juicio de lo contencioso administrativo”, art. 4°; Luego, según Ley N° 398 del (8-IX-1.956), fue puesto en vigencia.

El Pte. Del Senado
Raúl Casal Ribeiro
Enrique González R.
Secretario

El Pte. De la C. de D.D.
Gerónimo Riart
Dionisio Prieto
Secretario

Asunción, 18 de julio de 1.935

Téngase por Ley de la República, publíquese y dése al
Registro Oficial.

Fdo.: Eusebio Ayala
Fdo.: Justo P. Prieto
Fdo.: Albino Mernes

CAPÍTULO DÉCIMO
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

LEY 879/81

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**LIBRO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

**TÍTULO I.
DE LA FUNCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER
JUDICIAL**

Art.2° El Poder Judicial será ejercido por:²⁹⁶

- La Corte Suprema de Justicia²⁹⁷;
- El Tribunal de Cuentas²⁹⁸;
- Los Tribunales de Apelación²⁹⁹;
- Los Tribunales de Apelación de Menores³⁰⁰;
- Los Juzgados de Primera Instancia³⁰¹;
- Los Juzgados Tutelares y Correccionales de Menores³⁰²

²⁹⁶ Modificado por Ley N° 963/82 “Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial”, art. 1°. Texto originario: *art. 2°. El Poder Judicial será ejercido por: la Corte Suprema de Justicia; el Tribunal de Cuentas; los Tribunales de Apelación; los Juzgados de Primera Instancia; la Justicia de Paz Letrada; los Juzgados de Instrucción en lo Penal; y los Jueces Árbitros y Arbitradores.*

²⁹⁷ Constitución Nacional, art. 259 num. 6); Código de Organización Judicial, arts. 26 al 29 y concordantes; Código Procesal Penal, arts. 38 num.1), 39, 140,142, 477 y sigtes., 480, 481 y sigtes., 483; Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 222; Ley N° 609/85 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h).

²⁹⁸ Código de Organización Judicial, art. 30.

²⁹⁹ Código de Organización Judicial, arts. 31 al 37; Código Procesal Penal, arts. 38 num. 2), 461 y sigtes.

³⁰⁰ Modificado por Código de la Niñez y la Adolescencia, arts. 158 al 160, 223, 254: (Tribunales de Apelación de la Niñez y la Adolescencia : art. 160); Tribunales de Apelación Penal de la Adolescencia :art. 223; Acordada N° 271 del 27/II/03.

³⁰¹ Juzgados de Primera Instancia: Código de Organización Judicial, arts.38 al 41; Código Procesal Penal, arts 38 num. 3), 41, 44, 364 y sigtes., 439 y sigtes., (Tribunales de Sentencia); Código Procesal Penal, arts. 38 num. 4), 42, 279, 282, 283 al 364, 420 y sigtes.; Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 224, (Jueces Penales); Código Procesal Penal, arts. 37 num. 6), 38 num. 5), 43, 148 3° pfo., 490; Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 226, (Jueces de Ejecución)

- La Justicia Letrada en lo Civil y Comercial³⁰³,
- Los Juzgados de Instrucción en lo Penal³⁰⁴ ; y
- Los Jueces Árbitros y Arbitradores³⁰⁵; y
- Los Jueces de Paz.³⁰⁶

Art.14 En los juicios de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado, como actor o demandado, será competente el Juez del lugar en que tenga su domicilio legal el representante del Estado.

En las acciones contra funcionarios públicos, derivados del ejercicio de sus funciones, será competente el Juez de su domicilio legal.³⁰⁷

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art.30 El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integradas con tres (3) miembros cada una, denominadas en adelante primera y segunda sala.

Compete a ambas salas entender, exclusivamente en los juicios contenciosos-administrativos, en las condiciones establecidas por la ley de la materia.³⁰⁸

³⁰² Modificado Código de la Niñez y la Adolescencia, por arts. 161, 224,; Juzgado de la Niñez y la Adolescencia (160), Juzgado Penal de la Adolescencia (224).

³⁰³ Código de Organización Judicial , arts. 42 al 46.

³⁰⁴ Código de Organización Judicial, art. 47, (figura desaparecida en el CPP).

³⁰⁵ Código de Organización Judicial, arts. 48 al 55 y concordantes; Ley N° 1879/02 “De arbitraje y Mediación”.

³⁰⁶ Constitució Nacional, arts. 26, 63; Código de Organización Judicial, arts. 56 al 60; Código Procesal Penal, arts. 19 incs. 1), 2), 21 y sigtes., 41 num. 3), 44, 301, 311 y sigtes., 312, 407 al 419, 420, 422 y ss.; Ley N° 2702/05 “Que amplía la Sección II, art. 60 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”.

³⁰⁷ 1° pfo.: Constitución Nacional, arts. 244 al 246; 2° pfo.: Constitución Nacional, art. 106; Código Civil, arts. 53, 54, 61, 1845; Código Procesal Civil, arts. 3°, 53, 54, 61.

³⁰⁸ Modificado por Ley N° 2.248/03 –Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas. Texto originario *Art.30 El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integrados por no menos de tres miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contenciosos-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia ; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución.*

Constitución Nacional, art. 247, 265; Código Procesal Civil, art. 2°; LOA, (Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909) arts. 139 al 174; Ley N° 1.462/35 “Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo”; Decreto –Ley N° 8723/41 “Que amplía la Ley N° 1.462 sobre lo contencioso administrativo”; Acordadas N°s. 47/97, 305/04.

DECRETO N° 9.070/38

**QUE MODIFICA LA LEY N° 1.462, SOBRE JUICIO DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Asunción, 16 de setiembre de 1.938

VISTO: El Escrito presentado por el señor Abogado del Tesoro (Exp. 4.796), pidiendo la modificación de la Ley N° 1.462, con cargo de dar cuenta al Congreso, y considerando necesaria e impostergable la modificación propuesta, a estar con las explicaciones dadas, oído el parecer del Consejo de Ministros,

El Presidente Provisorio de la República

DECRETA:

Art. 1° Adiciónase al art. 4° de la Ley N° 1.462, lo siguiente: El término de cinco (5) días acordado para la interposición del juicio de lo contencioso administrativo, correrá para la Administración Pública desde la fecha en que el Ministro de Hacienda se expida ordenando se entable dicho juicio. Para el efecto, la autoridad administrativa que se cree lesionada con la Sentencia del Tribunal de Cuentas solicitará instrucciones por escrito del Ministerio de Hacienda”.

Art. 2° Las instrucciones deben ser pedidas y dadas dentro del término de veinte (20) días, contando desde la fecha en que el expediente respectivo haya tenido entrada en la Oficina de su origen. Pasado dicho término y si las instrucciones no hubiesen sido dadas dentro del mismo, caducará el derecho para entablar el juicio.

Art. 3° Regirá para el juicio de lo contencioso administrativo la perención de instancia dispuesta por la Ley N° 664, de fecha 23 de setiembre de 1.924.

Art. 4° Derógase el artículo 8° de la Ley N° 1.462.³¹²

Art. 5° Dése oportunamente al H. Congreso Legislativo de la Nación.

³¹² Por Ley N° 398 del 8/IX/1956 fue puesto en vigencia.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Fdo.: Félix Paiva
Fdo.: Luis Frescura
Fdo.: José Bossano
Fdo.: Andrés Barbero
Fdo.: Cecilio Báez
Fdo.: Ramón L. Paredes
Fdo.: Gerardo Buogermini

DECRETO-LEY N° 8.723/41

QUE AMPLÍA LA LEY N° 1.462 SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Asunción, 8 de setiembre de 1.941

Habiendo sido suprimido el Tribunal Administrativo, que resolvía en apelación las cuestiones suscitadas por la aplicación de las leyes y reglamentos fiscales y a fin de asegurar la eficacia de la actividad administrativa con el establecimiento de la ejecutoriedad de las decisiones relativas a la percepción de los impuestos en general, sin enervar con ellos las garantías jurisdiccionales acordadas a los particulares, a cuyo efecto tales resoluciones deben ser consideradas como definitivas y por consiguiente, concluido con ellas el procedimiento administrativo.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 54 de la Constitución Nacional y el parecer del Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° Las resoluciones de los Directores de Aduanas, de Impuesto Internos, de Impuestos Inmobiliarios, y de Correos y Telégrafos, dictadas con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos fiscales, y especialmente con motivo de la percepción de Impuestos en general y aplicación de multas, serán consideradas como definitivas en la instancia administrativa.

Art. 2° La jurisdicción contencioso administrativa conferida al Superior Tribunal de Justicia, por el art. 43, de la Ley Orgánica de los Tribunales N° 325 y por la Ley N° 1.462 de fecha 15 de julio de 1.935, corresponde al Tribunal de Cuentas.¹

Art. 3° Los que hubiesen deducido recurso de apelación ante el Tribunal de Cuentas en asuntos que se hallaren en tramitación y en estado de fallo, podrán promover juicio contencioso administrativo dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente de la notificación del emplazamiento respectivo.

¹ Código de Organización Judicial, art, 30; Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

Art. 4° El particular que se considere lesionado en sus derechos por una resolución administrativa que le imponga el pago de un impuesto, multa u otra liquidación de cuentas y quisiese promover el juicio de lo contencioso administrativo, deberá previa y solamente abonar el impuesto correspondiente.

Art. 5° Derógase el primer párrafo del art. 35 de la Ley N° 817 y el inc. e) del art. 3° de la Ley N° 1.462.

Art. 6° Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Fdo.: Higinio Morínigo M.

Fdo.: Aníbal Delmás

DECRETO N° 7.107/06

POR EL CUAL SE AMPLÍA EL DECRETO N° 17.781/02 Y SE ESTABLECE PREVISIONES DE RECURSOS PARA GASTOS EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL PROCESO DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL

Asunción, 6 de febrero de 2006

VISTO: La Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, el Decreto N° 17781 del 24 de mayo de 2002 “ Por el cual se faculta a la Secretaría de la Función Pública la instrucción de los sumarios administrativos previstos en la Ley N° 1626/2000; y

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el Artículo 99 de la Ley N° 1626/2000 “Por el cual se faculta a la Secretaría de la Función Pública la instrucción de los sumarios administrativos previstos en la Ley N° 1626/2000”.

Que es necesario establecer previsiones de recursos para gastos que demanden la instrucción de sumarios administrativos ordenados por las instituciones, organismos y entidades del Estado, para ser proveídos al Juez Instructor y auxiliares del mismo, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley, en el plazo establecido.

Que el diligenciamiento del proceso de instrucción sumarial requiere cobertura de gastos de movilidad, notificación, traslado y fotocopia de los documentos y útiles de oficina, para la cual cada organismo o entidad del Estado que ordena la instrucción sumarial debe proveer dichos recursos.

Que la Ley N° 1626/2000, en su Artículo 97 faculta a la Secretaría de la Función Pública a adoptar una estructura funcional que permita desarrollar su cometido, la que será establecida por Decreto del Poder Ejecutivo, y que los recursos estarán previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Que la Ley N° 1626/2000, en su Artículo 40 faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar el referido cuerpo legal.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Ampliase el Decreto N° 17781/02 “Por el cual se reglamenta el Capítulo XI del Sumario Administrativo de la Ley N°1626/2000 “De la Función Pública”, y se establece provisiones de recursos para los gastos en el diligenciamiento del proceso de instrucción sumarial, conforme a los artículos de este Decreto.

Art. 2° Las instituciones que ordenen la instrucción de un sumario administrativo preverán los recursos financieros requeridos para cubrir los gastos que demanden el trámite y proceso de instrucción sumarial lo cual estará contenida en la resolución que ordena la instrucción de sumario administrativo.

Art. 3° Establécese la provisión de recursos financieros y pago al Juez Instructor por parte de los organismos y entidades del Estado, de la suma equivalente a treinta (30) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital por parte de las Instituciones que dispongan la instrucción de un sumario administrativo, al Juez instructor designado por la Secretaría de la Función Pública.

Art. 4° Dispongase el pago del veinte por ciento (20%) del monto mencionado en el artículo anterior al Secretario de Actuación designado por el Juez Instructor, los cuales deberán ser entregados por el mismo.

Art. 5° Establécese que los gastos de traslado, copia y movilidad del Ujier Notificador quedarán a cargo exclusivo del Juez Instructor.

Art. 6° Las sumas establecidas en los artículos precedentes deberán ser imputados al Objeto del Gasto 915 “Gastos Judiciales”. El requisito de desembolso de pagos será la presentación por parte del recurrente o Juez Instructor, de las copias de la Resolución que ordena la instrucción del sumario administrativo y la Resolución de designación de Juez Instructor de la Secretaría de la Función Pública, documentos únicos y válidos a ser exigidos, y que harán plena fe.

Art. 7° Las instituciones que dispongan la instrucción de un sumario administrativo cubrirán los gastos de viáticos y movilidad

que requiera el Abogado designado como representante de la parte actora, para el cometido de su tarea.

Art. 8° Todas las instituciones, organismos o entidades del Estado deberán habilitar una sala con los implementos y equipos necesarios, que garanticen y faciliten la tarea del Juez Instructor.

Art. 9° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 10 Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
PUBLICACIÓN DE LEYES

DECRETO N° 1/13

**REGLAMENTANDO LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO
OFICIAL Y EL BOLETÍN OFICIAL**

Asunción, Enero 2 de 1913

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art. 1° Las leyes, decretos y resoluciones, que se insertarán en el Registro Oficial, serán preparados en cinco ejemplares y presentados a la firma del Presidente de la República en dos ejemplares iguales, de los cuales uno para el Archivo de la Presidencia y otro del Ministerio respectivo; los otros tres ejemplares legalizados por los Secretarios de cada Ministerio, serán para la Contaduría General y Dirección del Tesoro, para la Imprenta Oficial y para la Repartición a que afecta la disposición. Estos cinco ejemplares estarán escritos en papel de oficio formato 32 cm., por 22 cm., con 3 a 5 cm de margen y a 1 a 2 cm de contramargen.

Art. 2° El Archivo del Registro Oficial de la Presidencia de la República constará de dos secciones:

a) Registro de leyes y decretos legislativos que llevarán numeración sucesiva, a partir del número.....y serán inscriptos en el libro (Índice General de Leyes);

b) Registro de decretos y resoluciones del P.E. que llevarán numeración sucesiva, a partir del número uno y será inscripto en el libro (Índice General de Decretos).

Art. 3° Las leyes y decretos, llevarán también debajo, fuera de la firma del Presidente de la República y Ministro la numeración sucesiva correspondiente a cada Ministerio, y como encabezamiento la descripción sintética de la materia sobre que versa, en esta forma; ley o decreto N°.

Art. 4° El archivo general de cada Ministerio, sin perjuicio de otras distribuciones necesarias, constará de tres secciones:

a) Registro de leyes y decretos conforme a la numeración sucesiva indicada en el Art. 2° y serán inscriptos en el libro (Índice de Leyes y Decretos).

b) Registro de Resoluciones Ministeriales inscriptos en el libro “Índice de Resoluciones” con numeración sucesiva;

c) Registro de Asuntos Varios a publicar “inscriptos en el libro “Índice de Asuntos Varios” con numeración sucesiva.

Art. 5° La publicación del Boletín Oficial se reglará por las siguientes disposiciones:

a) El Boletín Oficial “Registro de Leyes y Decretos contendrá por orden riguroso de numeración las leyes y decretos de acuerdo con el Art. 2°.

b) El Boletín de cada Departamento Ministerial contendrá por orden riguroso de numeración las leyes; decretos, resoluciones y asuntos varios, en la forma distribuida en el art. 4° sin perjuicio de las secciones especiales que cada Ministerio podrá habilitar para las reparticiones de su dependencia.

Habrá un Boletín por cada Ministerio y estará bajo la dirección de la Secretaría.

Art. 6° Las Memorias anuales de cada Ministerio formarán número del Boletín respectivo.

Art. 7° Anualmente se publicará una compilación, bajo el título de “Colección Legislativa y Reglamentaria”, conteniendo solamente las leyes y decretos legislativos, y los decretos reglamentarios del P.E. con el índice por numeración sucesiva y por materia.

Art. 8° El libro indicado leyes y decretos, art. 2° contendrá en columnas los siguientes datos:

- a) Numeración sucesiva;
- b) Descripción sintética;
- c) Ministerios a que corresponden;
- d) Numeración sucesiva de cada Ministerio.

Art. 9° El presente decreto no deroga la autorización acordada por el de 21 de noviembre próximo pasado, creando el Boletín del Tesoro.

Art. 10 Las publicaciones Oficiales mencionadas en este decreto serán impresas en formato de 21 cm. Por 14 cm.

Art. 11° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo: JOSE P. MONTERO

CAPÍTULO DUODÉCIMO
ROYALTIES

LEY 1.309/98

DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE ROYALTIES Y DE LAS COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO.³¹³

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° El ingreso total de los montos que provengan de los denominados "royalties" y de las "compensaciones en razón del territorio inundado", de las represas hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá, respectivamente, será distribuido de la siguiente manera:

- a) A la administración central: el 50% (cincuenta por ciento);
- b) A las gobernaciones afectadas: el 5% (cinco por ciento);
- c) A las gobernaciones no afectadas: el 5% (cinco por ciento);
- d) A los municipios afectados: el 15% (quince por ciento);
- e) A los municipios no afectados: el 25% (veinticinco por ciento).

Art. 2° A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Gobernaciones afectadas: Las Gobernaciones de los Departamentos Alto Paraná, Canindeyú, Itapúa, Misiones y Ñeembucú, a las que se adjudicarán el porcentaje establecido en el inciso b) del Artículo anterior, en forma igualitaria;³¹⁴

b) Gobernaciones no afectadas: Todas las demás gobernaciones de la República no mencionadas en el inciso anterior, a las que se adjudicará el porcentaje establecido en el inciso c) del artículo anterior, en forma igualitaria.

³¹³ Constitución Nacional, art. 178; Reglamentado por Decreto N° 7888/06

³¹⁴ Modificado por Ley N° 2.391/04: Texto anterior: *a) Gobernaciones afectadas: Las gobernaciones de los departamentos Alto Paraná, Canindeyú, Itapúa y Misiones, a las que se adjudicará el porcentaje establecido en el inciso b) del artículo anterior, en forma igualitaria.*

c) Municipios afectados: Todos los municipios comprendidos dentro de los Departamentos Alto Paraná, Canindeyú, Itapúa, Misiones y Ñeembucú, realmente afectados en su unidad territorial por las Represas Hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá.

Los municipios afectados son los siguientes en el Departamento Alto Paraná: Hernandarias, Minga Porá, Mbaracayú, San Alberto, Itakyry y Santa Fe del Paraná; en el Departamento Canindeyú: Salto del Guairá, Corpus Christi, General Francisco Caballero Alvarez, La Paloma, Katueté y Nueva Esperanza; en el Departamento Itapúa: Encarnación, Bella Vista, Cambyretá, Capitán Meza, Carlos Antonio López, Carmen del Paraná, Coronel Bogado, Fram, General Artigas, Hohenau, Jesús, Mayor Otaño, Natalio, Nueva Alborada, Obligado, Pirapó, San Cosme y Damián, San Juan del Paraná, San Rafael del Paraná, Trinidad, Yatytay, San Pedro del Paraná y General José María Delgado; en el Departamento Misiones: Ayolas, Santiago y Yabebyry; y en el Departamento Ñeembucú: Laureles, Cerrito, Villalbín, Desmochados, Mayor Martínez, General Díaz, Paso de Patria, Humaitá, Isla Umbú y Pilar.³¹⁵

d) Municipios no afectados: Excepto los municipios afectados indicados en el inciso anterior, son todos los demás municipios del país.

La distribución de los recursos destinados a los municipios mencionados en los incisos c) y d) del presente artículo se hará de la siguiente manera: el 50% en partes iguales para cada municipio y el 50% restante, según la densidad de poblaciones de cada uno de ellos.

Art. 3º Los municipios nuevos que se vayan creando por ley, serán beneficiados de modo automático con esta ley, de conformidad

³¹⁵ Modificado por Ley N° 2.391/04: Texto anterior: c) Municipios afectados. Todos los municipios comprendidos dentro de los Departamentos Alto Paraná, Canindeyú, Itapúa, Misiones y Ñeembucú, realmente afectados en su unidad territorial por las Represas Hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá. Los Municipios afectados son los siguientes: en el Departamento Alto Paraná: Hernandarias, Miga Porá, Mbaracayú, San Alberto e Itakyry; en el Departamento Canindeyú: Saltos del Guairá, Corpus Cristi, Gral. Francisco Caballero Alvarez, La Paloma y Katueté; en el Departamento Itapúa: Encarnación, Bella Vista, Cambyretá, Capitán Meza, Carlos Antonio López, Carmen del Paraná, Coronel Bogado, Fram, General Artigas, Hohenau, Jesús, Mayor Otaño, Natalio, Nueva Alborada, Obligado, Pirapó, San Cosme y Damián, San Juan del Paraná, San Rafael del Paraná, Trinidad, y Yatytay; en el Departamento Misiones: Ayolas, Santiago y Yabebyry; y en el Departamento Ñeembucú: Laureles, Cerrito, Villalbin, Desmochados, Mayor Martínez, General Díaz, Paso de Patria, Humaitá y Pilar"

con su condición de municipio afectado o no por las represas citadas en esta normativa.

Art. 4° La distribución y depósito de los ingresos destinados a las gobernaciones y municipios señalados, en los artículos anteriores, se harán por parte del Ministerio de Hacienda y en coordinación con los demás organismos técnicos del Estado, dentro de los quince días de haber ingresado dichos recursos en la Administración Central, en las cuentas bancarias especialmente habilitadas por aquéllos y según gastos programados por estas entidades en sus respectivos presupuestos anuales, debidamente aprobados.

Art. 5° La distribución de los fondos a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se implementará gradualmente a partir del año fiscal 2000, en una proporción mínima del 10% el primer año, y a partir del segundo año, en una proporción mínima del 5% anual, hasta completar los porcentajes totales establecidos en dicho artículo 1° de esta ley.

Art. 6° Por lo menos el 80% de los ingresos percibidos por las gobernaciones y municipios, en virtud de la presente ley, deberá destinarse a gastos de capital. El porcentaje restante sólo podrá utilizarse en gastos corrientes, si los mismos se encuentran directamente vinculados con dichos gastos de capital.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley, por la Honorable Cámara de Senadores, el nueve de julio del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el treinta de julio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Juan Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el
Registro oficial

Presidente de la República del Paraguay

Publicado en: Gaceta Oficial 23/09/1998

LEY N° 2.979/06

QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA COPARTICIPACIÓN DE ROYALTIES, COMPENSACIONES Y OTROS, POR PARTE DE LAS GOBERNACIONES Y MUNICIPALIDADES³¹⁶

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Los recursos que las gobernaciones y municipios de primera categoría de la República perciban y administren en concepto de distribución de royalties, compensaciones o cualquier otro beneficio establecido en la Ley N° 1309/98 “Que establece la Distribución y Depósito de parte de los denominados “Royalties” y “Compensaciones en razón del territorio inundado” a los Gobiernos Departamentales y Municipales y sus modificaciones, obligatoriamente deberán ser destinados en un mínimo de 85% (ochenta y cinco por ciento) en gastos de capital y aplicados en las áreas de desarrollo urbano, infraestructura vial, educación, salud, desarrollo productivo y medio ambiente. El 15% (quince por ciento) restante podrá ser utilizado para el financiamiento de proyectos de inversión, de fiscalización de obras o de gastos corrientes vinculados a los gastos de capital.

Art. 2° Los recursos destinados al desarrollo productivo deberán destinarse al fomento de la agricultura minifundiaría, al fortalecimiento de las pequeñas empresas y al desarrollo de programas de capacitación productiva de familias de escasos recursos, y en ningún caso será menor del 20% (veinte por ciento) del monto global de las transferencias.³¹⁷

Art. 3° Las gobernaciones y municipios podrán destinar hasta un 20% (veinte por ciento) del total del monto presupuestado para gastos de capital, al financiamiento de rubros de transferencias

³¹⁶ Constitución Nacional, art. 178.

³¹⁷ Ley N° 2.979/06 “Que regula la aplicación de los recursos provenientes de la coparticipación de royalties, compensaciones y otros, por parte de las Gobernaciones y Municipalidades”, art. 5°.

corrientes al sector privado, debiendo el 80% (ochenta por ciento) restante aplicarse de conformidad con lo establecido en la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”. Quedan exceptuadas de esta disposición las obras que sean ejecutadas con recursos institucionales.

Art. 4° Cuando la gobernación o el municipio, dentro de un programa de inversión mediante el sistema de autogestión, necesite transferir una mayor cantidad que el porcentaje establecido en el Art. anterior, podrá hacerlo mediante la transferencia de bienes, insumos o servicios relacionados con la inversión respectiva.

Art. 5° Los fondos que las instituciones u organizaciones privadas administren de conformidad con lo establecido en el Art. 2° de la presente Ley deberán cumplir obligatoriamente las disposiciones establecidas en la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” y estarán sujetas a la intervención de la Contraloría General de la República.

Art. 6° La inversión de todos los recursos provenientes de las transferencias del Gobierno Nacional a las gobernaciones que no formen parte de gastos corrientes deberá ser aplicada, en lo posible, equitativamente de conformidad a la densidad territorial y poblacional de los diferentes distritos, consignados en programas de inversión claramente especificados en el presupuesto departamental. Queda prohibida a los gobiernos departamentales la aplicación de recursos que no tengan una inversión programada dentro de su presupuesto anual.

Art. 7° A los efectos de garantizar la libre concurrencia, la gobernación o el municipio habilitará un registro de proveedores y establecerá un régimen de compras que garantice la igualdad de competencia. Las entidades, instituciones, organizaciones o cualquier otra similar que reciba fondos de la gobernación o municipalidad serán consideradas órganos de ejecución del gobierno departamental o municipal, por lo que no estarán exentas del cumplimiento de esta obligación y quedan sujetas a las prescripciones de este Artículo.

Art. 8° Las gobernaciones y municipios adjudicarán anualmente, mediante licitación pública o concurso de precios, según sea el caso, los rubros destinados a proyectos de inversión y fiscalización de obras conjunta o separadamente.

Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N° 3.512/2008

DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ROYALTIES Y COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES - MODIFICACIÓN DE LA LEY 1.309/98 ART. 2º, INC. C)³¹⁸

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º Modifícase el Artículo 2º, inciso c) de la Ley N° 1309/98 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", modificado por las Leyes N°s. 1.829/01; 2.391/04; 2.442/04 y 2824/05, que queda redactado como sigue:

"Art. 2º A los efectos de esta ley se entenderá por:

c) Municipios afectados: Todos los municipios comprendidos dentro de los Departamentos Alto Paraná, Canindeyú, Itapúa, Misiones y Ñeembucú, realmente afectados en su unidad territorial por las Represas Hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá.

Los municipios afectados son los siguientes en el Departamento Alto Paraná: Hernandarias, Minga Porá, Mbaracayú, San Alberto, Itakyry y Santa Fe del Paraná; en el Departamento Canindeyú: Salto del Guairá, Corpus Christi, General Francisco Caballero Alvarez, La Paloma, Katueté y Nueva Esperanza; en el Departamento Itapúa: Encarnación, Bella Vista, Cambyretá, Capitán Meza, Carlos Antonio López, Carmen del Paraná, Coronel Bogado, Fram, General Artigas, Hohenau, Jesús, Mayor Otaño, Natalio, Nueva Alvorada, Obligado, Pirapó, San Cosme y Damián, San Juan del Paraná, San Rafael del Paraná, Trinidad, Yatytay, San Pedro del Paraná, General José María Delgado, Alto Vera, Itapúa Poty, Capitán Miranda y José Leandro Oviedo; en el Departamento Misiones: Ayolas, Santiago y Yabebyry; y en el Departamento Ñeembucú:

³¹⁸ Constitución Nacional, art. 178.

Laureles, Cerrito, Villalbín, Desmochados, Mayor Martínez, General Díaz, Paso de Patria, Humaitá, Isla Umbú y Pilar."

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a seis días del mes de marzo del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a cinco días del mes de junio del año dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón
Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Martínez Ruiz Díaz
Secretario Parlamentario

Herminio Chena
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de junio de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Miguel Ángel Gómez
Ministro Interino de Hacienda

DECRETO 7.888/06

**HIDROELÉCTRICAS ITAIPÚ Y YACYRETÁ–
TRANSFERENCIA DE ROYALTIES Y COMPENSACIONES
A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES – DOCUMENTOS QUE
DEBERÁN PRESENTAR LAS MUNICIPALIDADES A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO DEROGACIÓN
DEL DEC. 1922/04.**

Asunción, 24 de julio de 2006

VISTOS: El Artículo 238, Numerales 1), 3) y 13), de la Constitución Nacional.

La Ley N° 1309/98, “Que establece la Distribución y Depósito de parte de los denominados, Royalties y Compensaciones en razón del Territorio Inundado, a los Gobiernos Departamentales y Municipales”, modificada por las Leyes N° 1829/2001 y N° 2391/2004”.

La Ley N° 2148/2003, “Que crea el Sistema de Infraestructura Vial del Paraguay”.

La Ley N° 2419/2004, “Que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (Indert)”.

La Ley N° 1535/99, «De Administración Financiera del Estado».

La Ley N° 109/91, “Que aprueba con modificaciones el Decreto Ley N° 15 del 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda” (Expediente M.H. N° 12743/2006); y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1309/98, modificada parcialmente por la Ley N° 1829/2001, establece la distribución y depósito de los recursos provenientes de los «Royalties» y «Compensaciones en razón del territorio inundado» a los Gobiernos Departamentales y Municipales;

Disponiendo en el Artículo 4° que la distribución y depósito de los ingresos destinados a las gobernaciones y municipalidades se harán por parte del Ministerio de Hacienda en las cuentas bancarias

habilitadas y según gastos programados por estas entidades en sus respectivos presupuestos anuales.

Que en virtud de las citadas normas legales los Gobiernos Municipales necesariamente deberán formular sus presupuestos, metas y objetivos, pues no integran ni forman parte del Presupuesto General de la Nación.

Que por el Artículo 11 de la Ley N° 2148/2003, se modifica y amplía la distribución de los ingresos que provengan a los denominados «Royalties» y de las «Compensaciones en razón del territorio inundado» de las represas hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá, y se constituye el Fondo de Infraestructura Vial que será administrado a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Que de conformidad al Artículo 27 de la Ley N° 2419/2004, se destina el cinco por ciento de los royalties establecidos en el Artículo 1°, Inciso a), de la Ley N° 1309/98 (y modificaciones vigentes) para la constitución del Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo (FIDES), administrada por el Indert.

Que es atribución del Ministerio de Hacienda establecer los procedimientos uniformes para la administración de los recursos del Estado, conforme a la Ley N° 109/91.

Que las disposiciones citadas precedentemente al legislar sobre manejo de recursos por parte del Ministerio de Hacienda se complementan para permitir una transparente y uniforme administración de los Recursos del Estado, confiriendo a los Gobiernos Municipales y Departamentales suficiente respaldo documentario para el cumplimiento de la exigencias jurídicas y penales; además de responder a la importación para los órganos de control en el ejercicio de sus funciones y acompañamiento e implementación de la Ley de Contrataciones Públicas.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N° 523 del 27 de junio de 2006.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**DECRETA:**

Art. 1° Reglaméntase el Sistema de Distribución y Depósito de los Recursos Provenientes de «Royalties y Compensaciones en Razón del Territorio Inundado» y establécense procedimientos para la asignación y transferencia de fondos a los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades y a las Entidades afectadas conforme a la Ley N° 1309/98, modificada por las Leyes N° 1829/2001, N° 2148/2003, N° 2391 y N° 2419/2004, que se registrarán por las disposiciones de este Decreto.

Art. 2° Autorízase al Ministerio de Hacienda al desarrollo de un módulo informático que contenga la Base de Datos de los Programas, Subprogramas y/o Proyectos financiados con los fondos descritos en el artículo anterior, que además, procesará los datos y cálculos de asignación en forma automática y funcionará en línea con el Sistema Integrado de Administración Financiera para el registro de transferencias de fondos y la generación de reportes.

Art. 3° La distribución de los recursos provenientes de los «Royalties y Compensaciones en Razón del Territorio Inundado» de conformidad a la citada Ley N° 1309/98, modificada por las Leyes N° 1829/2001, N° 2148/2003, N° 2391 y N° 2419/2004, respectivamente, serán procesadas en base a la estimación de recaudación en este concepto y de acuerdo a calidad de ejecución de los desembolsos que será controlada por la Dirección General de Presupuesto de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, autorizada por el Viceministro de Administración Financiera.

Art. 4° Para la transferencia de los denominados Royalties y Compensaciones a los Gobiernos Municipales, conforme a la distribución establecida en la Ley N° 1309/98, modificada por las Leyes N° 1829/2001 y N° 2391/2004, las Municipalidades deberán presentar a la Dirección General de Presupuesto, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, los siguientes documentos:

a) Copia de la Ordenanza Municipal que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos certificado por la Junta Municipal,

conforme al clasificador presupuestario en vigencia y de acuerdo a las regulaciones legales de esta materia.

b) La descripción de los Programas, Subprogramas y/o Proyectos con sus objetivos, planificación de la producción de bienes y servicios y la asignación financiera para lograr los resultados esperados, para lo cual el Ministerio de Hacienda proveerá las herramientas tecnológicas para la carga de datos. Los formularios debidamente llenados deberán ser impresos y remitidos al Ministerio de Hacienda, con la firma correspondiente del Intendente Municipal.

c) Las transferencias a comisiones de desarrollo municipal y otras organizaciones con los fondos provenientes de Ley N° 1309/98, modificada por las Leyes N° 1829/2001 y N° 2391/2004, no podrá superar el 20% del total de gastos de capital asignados a dicho municipio, el cual requerirá la firma del presidente de dichas organizaciones, avalada por el reconocimiento de autoridad competente (Intendente y Presidente de la Junta Municipal).

d) En caso de renovación de autoridades se deberá comunicar al Ministerio de Hacienda el documento que acredite al nuevo Intendente e integrantes de la Junta Municipal electos y acta autenticada por autoridad competente, en la que conste la designación del Presidente de la Junta Municipal.

e) En caso de cambio de la cuenta corriente habilitada, el documento institucional por el cual se autoriza el cambio y la certificación en original de la casa matriz o sucursal del banco operante a nombre de la Municipalidad correspondiente, detallando el número y denominación de la cuenta.

Art. 5° Los Programas, Subprogramas y/o Proyectos a ser financiados con los fondos de los «Royalties y Compensaciones en Razón del Territorio Inundado», deberán estar orientados hacia los Lineamientos Estratégicos de Desarrollo, Plan Nacional de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal, la Estrategia Nacional de Lucha contra la Pobreza y las prioridades de cada región.

Art. 6° La Secretaría Técnica de Planificación, dependiente de la Presidencia de la República, deberá proporcionar a los Gobiernos Departamentales y Municipales información y asistencia técnica para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con el

desarrollo económico y social, en base a criterios de priorización para el aprovechamiento óptimo de los recursos de «Royalties y Compensaciones en Razón del Territorio Inundado».

Art. 7° Autorízase al Ministerio de Hacienda y a la Secretaría Técnica de Planificación a elaborar un programa gradual de asistencia técnica y capacitación, seleccionando los Departamentos y Municipios, previendo para el efecto los medios y recursos en materia de capacitación de recursos humanos y tecnológicos necesarios para su implementación.

Art. 8° La Dirección General de Presupuesto, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda analizará el flujo de fondos conforme al plan financiero y a la ejecución real de los presupuestos, y emitirá juicios acerca del resultado obtenido a través de cada uno de los Programas, Subprogramas y/o Proyectos presupuestarios.

Art. 9° La Dirección General del Tesoro Público dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda distribuirá y transferirá los fondos a las respectivas cuentas corrientes bancarias debidamente habilitadas a nombre de los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades y a las Entidades afectadas conforme a lo dispuesto en el artículo primero, y a la planilla de distribución y autorización de fondos, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en este Decreto.

Art. 10 Los programas, subprogramas y/o proyectos financiados con los recursos descritos en el artículo primero deberán ser publicados en la página web del Ministerio de Hacienda con todos los datos complementarios, como así también las transferencias de fondos bajo este concepto a nivel de Gobernaciones y Municipios y demás entidades.

Art. 11 Los Gobiernos Municipales deberán presentar al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto, el informe de la ejecución presupuestaria de los ingresos, gastos y cumplimiento de metas de producción establecidos en cada uno de los Programas, Subprogramas y/o Proyectos financiados con los recursos de Royalties y Compensaciones en forma cuatrimestral, a los quince días de la culminación de cada cuatrimestre, refrendado por el

Intendente Municipal. Este Procedimiento constituirá requisito obligatorio para la continuidad de las transferencias de fondos.

Art. 12 Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer por resolución los anexos, formularios e instructivos y a realizar actos de disposición y administración necesarios para la implementación del sistema y los procedimientos dispuestos por el presente Decreto.

Art. 13 Derógase el Decreto N° 1922 del 8 de marzo de 2004.

Art. 14 El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 15 Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CAPÍTULO TRIGÉSIMO VIÁTICOS

LEY N° 2.597/05

QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA³¹⁹

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Llámese viático al monto de dinero que se concede a los funcionarios y empleados públicos, incluidos los de elección popular, tanto de la Administración Central como de las entidades autárquicas y descentralizadas del Estado, a personas contratadas sin relación de dependencia, comisionados o trasladados, al personal de las fuerzas públicas, al personal con funciones policiales y especiales de seguridad en comisión de servicios o de seguridad en bancos oficiales y entidades públicas, para atender los gastos personales que les ocasione el desempeño de una comisión oficial de servicios en lugares alejados de su asiento ordinario de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Clasificador Presupuestario.

Se puede extender:

a) a las personas que sin ser funcionarios públicos formen parte de las comisiones oficiales por la necesidad de contar con su concurso para el correcto cumplimiento de la comisión; y

b) a las víctimas y testigos, para los juicios orales.³²⁰

Art. 2° Con el viático se cubren, además, los gastos debidamente justificados de pasajes urbanos e interurbanos en la zona de la comisión, transporte de equipajes imprescindibles para cumplir

³¹⁹ Decreto N° 7.264/06 “Que reglamenta la Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública”.

³²⁰ Ley N° 2.686/05 “Que modifica los artículos 1°, 7° y 9° y amplía la Ley N° 2.597/2005 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública”.
Texto anterior: **Art. 1°** *Llámese viático al monto de dinero que se concede a los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de elección popular, tanto de la Administración Central como de las Entidades Autárquicas y Descentralizadas del Estado, para atender los gastos personales que les ocasione el desempeño de una comisión oficial de servicios en lugares alejados de su asiento ordinario de trabajo.*
Se puede extender a: **a)** las personas que sin ser funcionarios públicos formen parte de las comisiones oficiales, por la necesidad de contar con su concurso para el correcto cumplimiento de la comisión; y, **b)** las víctimas y testigos, para los juicios orales.

la comisión, y los gastos de fuerza mayor ocasionados como consecuencia de la comisión oficial.

Art. 3° En los casos de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de organismos internacionales, de gobiernos extranjeros o entidades privadas, la asignación de viático se autoriza en forma proporcional a las necesidades reales, cuando los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos sean sufragados por el respectivo gobierno o entidad.

Art. 4° Los responsables de la administración de las entidades respectivas entregan los fondos asignados para la comisión, quedando obligados los que la reciben, a presentar la rendición de cuentas y liquidación respectiva y, en su caso, devolver los saldos no utilizados, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la finalización de la comisión.

Art. 5° La autoridad o el funcionario facultado para autorizar las comisiones de servicios debe establecer expresamente y por escrito, en cada caso, los objetivos, condiciones y tiempo de duración de la comisión y el monto del viático estimado en función a una tabla de valores preestablecida. Todas las entidades quedan obligadas a llevar un registro debidamente autorizado por la Contraloría General de la República de todos los viáticos otorgados en forma anticipada o reembolsada y liquidada. Los mismos quedan obligados a reglamentar el método de tales concesiones y el monto de los viáticos asignados.

Art. 6° A partir de la promulgación de esta Ley, los recibos de otorgamiento de viático no constituyen comprobantes definitivos de egreso, los que serán sustituidos por el detalle de gastos con sus comprobantes anexos.

Art. 7° A los efectos de la rendición de cuentas y liquidación de los viáticos, se exigirá la presentación de los comprobantes de los gastos realizados hasta un mínimo del 50% (cincuenta por ciento) de la base de cálculo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 2.597/2005, para los traslados al exterior del país.

El párrafo precedente regirá por encima de cuarenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República para los traslados dentro del territorio nacional.³²¹

³²¹ Ley N° 2.686/05 “Que modifica los artículos 1°, 7° y 9° y amplía la Ley N° 2.597/2005 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública”. Texto anterior: *Art. 7° A los efectos de la rendición de cuentas y liquidación de los viáticos, se debe exigir la presentación de los comprobantes de los gastos realizados*

Art. 8° La Contraloría General de la República establece por disposición general los modelos de formularios y los procedimientos para el mejor control. También mantiene actualizado un registro, de acceso libre y gratuito para el público, detallado por entidad, comisión y beneficiarios. A este efecto los administradores de cada entidad deben remitir a la Contraloría General de la República los informes mensuales necesarios, los que deben ser proveídos dentro de los siguientes quince días del mes siguiente.

Art. 9° Los funcionarios que utilizan los viáticos son personalmente responsables de la correcta utilización de los recursos y de la violación de las normas o procedimientos. Estas son consideradas faltas graves a los efectos de la Ley N° 1626/2000 ‘De La Función Pública’, sean cometidas las mismas por funcionarios pasibles y no pasibles de sanción por la Ley N° 1626/2000 ‘De La Función Pública.’³²²

Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil cinco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

hasta un mínimo del 70% (setenta por ciento) de la base del cálculo establecida en el Artículo 5°.

Resolución (C.G.R.) N° 418/05 “Funcionarios públicos – formularios de rendición de cuentas – regulación del otorgamiento de viáticos en la administración pública”, art. 2°.

³²² Ley N° 2.686/05 “Que modifica los artículos 1°, 7° y 9° y amplía la Ley N° 2.597/2005 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública”. Texto anterior: **Art. 9°** *Los funcionarios facultados a administrar los viáticos y los que los utilizan son personalmente responsables de la correcta utilización de los recursos y de la violación de las normas o procedimientos. Estas son consideradas faltas graves a los efectos de la Ley de la Función Pública. El equivalente al monto no rendido o indebidamente liquidado más un monto del 10% (diez por ciento) en concepto de multa serán deducidos de sus asignaciones mensuales, cuando las faltas sean cometidas por funcionarios no pasibles de sanción por la Ley N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.*

Oscar Rubén Salomón
Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Edgar Domingo Venialgo
Recalde
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de junio de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 2.686/05

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 7° Y 9° Y AMPLÍA LA LEY N° 2.597/2005 “QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 7° y 9° y amplíase la Ley N° 2.597/2005 “QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 1° Llámese viático al monto de dinero que se concede a los funcionarios y empleados públicos, incluidos los de elección popular, tanto de la Administración Central como de las entidades autárquicas y descentralizadas del Estado, a personas contratadas sin relación de dependencia, comisionados o trasladados, al personal de las fuerzas públicas, al personal con funciones policiales y especiales de seguridad en comisión de servicios o de seguridad en bancos oficiales y entidades públicas, para atender los gastos personales que les ocasione el desempeño de una comisión oficial de servicios en lugares alejados de su asiento ordinario de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Clasificador Presupuestario.

Se puede extender:

a) a las personas que sin ser funcionarios públicos formen parte de las comisiones oficiales por la necesidad de contar con su concurso para el correcto cumplimiento de la comisión; y

b) a las víctimas y testigos, para los juicios orales.”

“Art. 7° A los efectos de la rendición de cuentas y liquidación de los viáticos, se exigirá la presentación de los comprobantes de los gastos realizados hasta un mínimo del 50% (cincuenta por ciento) de la base de cálculo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 2597/2005, para los traslados al exterior del país.

El párrafo precedente regirá por encima de cuarenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República para los traslados dentro del territorio nacional.”

“Art. 9° Los funcionarios que utilizan los viáticos son personalmente responsables de la correcta utilización de los recursos

y de la violación de las normas o procedimientos. Estas son consideradas faltas graves a los efectos de la Ley N° 1626/2000 'De La Función Pública', sean cometidas las mismas por funcionarios pasibles y no pasibles de sanción por la Ley N° 1626/2000 'De La Función Pública.'

Art. 2° El Ministerio de Hacienda reglamentará en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la promulgación de la presente Ley, los mecanismos de devolución y procedimientos financieros para el cumplimiento de lo establecido en la Ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de agosto del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a un día del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Víctor Oscar González Drakeford
Secretario Parlamentario

Silvio Ovelar Benítez
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de setiembre de 2005.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 7.264/06

**REGULACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGLAMENTACIÓN DE
LA LEY 2.597/05**

Asunción, 17 de marzo de 2006

VISTOS: El artículo 238 de la Constitución Nacional.

La Ley N° 2597 del 20 de junio de 2005, «Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública».

La Ley N° 2686 del 13 de setiembre de 2005, «Que modifica los artículos 1°, 7° y 9° y amplía la Ley N° 2597/2005, «Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública».

Los artículos 115 y 116 de la ley, «De Organización Administrativa», del 22 de junio de 1909.

La Ley N° 1535/99, «De Administración Financiera del Estado».

El Decreto N° 8127/2000, «Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99, «De Administración Financiera del Estado» y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF».

El Manual de Procedimientos del Sistema Integrado de Contabilidad Gubernamental, aprobado por Decreto N° 19771 del 17 de diciembre de 2002.

La Ley N° 2051 del 21 de enero de 2003, «De Contrataciones Públicas».

El Decreto N° 21909 del 11 de agosto de 2003, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 2051/2003, «De Contrataciones Públicas» (Expediente M.H. N° 25616/2005); y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 238 de la Constitución Nacional instituye los deberes y las atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República.

Que para dar cumplimiento de lo establecido en las leyes N°s. 2.597 y 2.686/2005 es necesario disponer la reglamentación, los procedimientos financieros y los mecanismos de devolución a ser aplicados para el uso de los créditos presupuestarios del rubro «Viáticos y Movilidad», como asimismo, los tipos de documentaciones que servirán de soporte para su registración

contable y posterior rendición de cuentas, considerando la naturaleza y destino del gasto expresamente reglado por las referidas leyes.

Que el artículo 2 de la Ley N° 2.686/2.005 establece formalmente que el Ministerio de Hacienda reglamentará en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la promulgación de la presente Ley los mecanismos de devolución y procedimientos financieros para el cumplimiento de lo preceptuado en la ley.

Que en virtud a lo establecido en el Artículo 2, y concordantes de la Ley N° 2.051/2003 y reglamentaciones dispuestas por los Artículos 75 y 100 del Decreto N° 21.909/2003, como asimismo, en la reglamentación de la Ley de Presupuesto vigente, los formularios, los instructivos y en especial los sistemas informáticos vigentes para la presentación y aprobación del «Programa Anual de Contrataciones» (PAC), y las normas vigentes para los tipos de procedimientos de contrataciones públicas, rigen para las partidas o subgrupos del Objeto del Gasto, 200 Servicios No Personales, excluidas el 210 Servicios Básicos, y los Objetos del Gasto 232 Viáticos y Movilidad, 233 Gastos de Traslado y 239 Pasajes y Viáticos Varios; para el grupo 300 Bienes de Consumo e Insumos; 400 Bienes de Cambio y 500 Inversión Física.

Que en los aspectos contables rigen las normas y procedimientos establecidos en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO), comprendidos dentro del «Manual de Procedimientos del Sistema Integrado de Contabilidad Gubernamental», aprobado por Decreto N° 19771 del 17 de diciembre de 2002, actualizado por resolución del Ministerio de Hacienda N° 136 del 14 de octubre de 2003.

Que por las leyes de organización administrativa vigentes, la Ley N° 1.535/99, «De Administración Financiera del Estado», y el Manual de Rendición de Cuentas aprobado por resolución de la Contraloría General de la República, las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública están obligados a rendir cuenta documentada de su administración o gestión, dentro de los plazos y lugar dispuesto para el efecto. Y en los casos en que no estuvieren determinados, se entenderá que deben presentarse en el mes de diciembre de cada año. Esta rendición de cuentas comprende dos periodos:

El examen de la veracidad y fidelidad de las cuentas y exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad que estará a cargo de la Contraloría General de la República. El juzgamiento de ellas, que corresponde al Tribunal de Cuentas, que pasó a cargo de la Corte Suprema de Justicia por Ley N° 2.248/2.003 (Artículo 115 y concordantes de la ley de Organización Administrativa vigente).

Que actualmente por ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley N° 276/93) y las expresas disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado (Artículo 65, de la Ley N° 1535/99), para las rendiciones de cuentas de los gastos del Presupuesto General de la Nación, a partir del año 2001 está en vigencia el Manual de Rendición y Examen de Cuentas, aprobado por resoluciones de la Contraloría General de la República, por cuyas disposiciones los organismos y entidades del Estado, a través de sus dependencias encargadas de rendición de cuentas, serán responsables del cumplimiento de los formularios e instructivos del Manual. De acuerdo a dicho manual, los trabajos de rendición de cuentas se deben efectuar en legajos en sede de las instituciones sujetas a control, salvo excepciones autorizadas por el contralor general de la República. Asimismo, la guía de revisión establece la periodicidad por periodos trimestrales vencidos y deben contener las documentaciones mínimas necesarias, no significando ello la imposibilidad de ampliar la misma en casos especiales con la autorización del contralor general de la República.

Que en los aspectos financieros para la ejecución, procesos de pago, sistemas contables y normas generales para las rendiciones de cuentas aplicable al rubro pasajes y viáticos están reguladas y reglamentadas en la Ley N° 1535/99, «De Administración Financiera del Estado», reglamentado por el Decreto N° 8127/2000 y las normas de la Ley Anual de Presupuesto y sus reglamentaciones.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 1373 del 19 de diciembre de 2005.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Reglaméntase la Ley N° 2.597 del 20 de junio de 2005, «Que regula el otorgamiento de Viáticos en la Administración Pública», modificada y ampliada por la Ley N° 2686, del 13 de setiembre de 2005, que se regirá por lo dispuesto en este decreto.

Art. 2° Definiciones: A los efectos de la presente reglamentación se definen como ley: A la Ley N° 2.597, del 20 de junio de 2005, «Que regula el otorgamiento de Viáticos en la Administración Pública», modificada y ampliada por la Ley N° 2686,

del 13 de setiembre de 2005. Personal Público: A los funcionarios y empleados públicos, incluidos los de elección popular, tanto de la Administración Central como de las entidades autárquicas y descentralizadas del Estado, el personal contratado y las personas contratadas sin relación de dependencia, el personal comisionado o trasladado, el personal de las fuerzas públicas, el personal con funciones policiales y especiales de seguridad en comisión de servicios o de seguridad en bancos oficiales y entidades públicas y todo personal que cumplen funciones en o para los organismos y entidades del Estado. Personas Particulares: A las personas que sin ser funcionarios públicos formen parte de las comisiones oficiales por la necesidad de contar con su concurso para el correcto cumplimiento de la comisión y a las víctimas y testigos, para los juicios orales.³²³

Art. 3° De conformidad a los artículos 1° y 2° de la ley, con los gastos de viáticos asignados al personal público y las personas particulares dentro del territorio nacional, se incluirán los gastos inherentes a pasajes desde o hacia la ciudad de Asunción, entre ciudades o lugares del interior a través de los medios de transportes terrestres o fluviales, los pasajes urbanos e interurbanos y pasajes aéreos necesarios para traslados en lugares distantes o de difícil acceso del país. Con la asignación de viáticos en el exterior, corresponde asignar pasajes aéreos, terrestres o fluviales necesarios para el desplazamiento de los funcionarios públicos o las personas particulares fuera de su asiento ordinario de trabajo, domicilio o residencia.

Art. 4° Se asignarán los viáticos y pasajes al personal público y personas particulares, por el desplazamiento en lugares distantes fuera de su asiento ordinario de trabajo, domicilio o residencia, que estarán constituidos de acuerdo a lo siguiente:

a) El personal público, pasados los cincuenta kilómetros (50 Km.) de su asiento ordinario de trabajo que será el domicilio laboral o sede principal de la institución, desde o hacia la ciudad de Asunción y/o entre ciudades o lugares del interior del país.

b) Las personas particulares constituirán su domicilio particular o el de residencia habitual u ocasional.

c) El asiento ordinario de trabajo, domicilio o residencia, para asignar viáticos y pasajes en el exterior será todo el territorio nacional.

³²³ Reglamenta los artículos 1° y 2° de Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública”.

Los gastos de pasajes urbanos e interurbanos dentro del área de la capital o ciudades y localidades del interior podrán ser atendidos como gastos de Caja Chica.

Art. 5° Los conceptos de gastos de viáticos y pasajes asignados al personal público y personas particulares deberán adecuarse a la naturaleza de los gastos descriptos en el rubro «Pasajes y Viáticos» del Clasificador Presupuestario del Presupuesto General de la Nación en vigencia y a la Tabla de Valores preestablecida para el interior y exterior del país dispuesto en la reglamentación de la Ley Anual de Presupuesto.³²⁴

Art. 6° Los viáticos y pasajes sufragados proporcionalmente en todo o en parte por los organismos internacionales, gobiernos extranjeros o entidades privadas no se regirán por las normas y la tabla de valores preestablecida de viáticos y pasajes dispuestos en la reglamentación anual y serán aplicables las normas y trámites administrativos según los reglamentos internos de dichos organismos y entidades. En caso de reembolso de los viáticos y pasajes por los citados organismos y entidades extranjeras, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la Tesorería General o las tesorerías institucionales, sin cargo alguno para los beneficiarios por el monto reembolsado. El Ministerio de Hacienda deberá reponer los créditos presupuestarios devueltos conforme a las normas de devolución, procedimientos contables y disposiciones de la Ley N° 1535/99, el Decreto N° 8.127/2000 y este decreto.³²⁵

Art. 7° Los procedimientos de rendición de cuentas, liquidación y devoluciones de viáticos y pasajes otorgados al personal público y personas particulares se regirán conforme a las normas y procedimientos dispuestos por la Contraloría General de la República. A tal efecto, se deberán habilitar legajos por separado de los demás gastos del presupuesto por periodos establecidos en la reglamentación con las documentaciones mínimas necesarias, no significando ello la imposibilidad de ampliar la misma en casos especiales dispuestos por la Contraloría General de la República.

La rendición de cuentas de viáticos y pasajes para el interior del país hasta el monto de cuarenta (40) jornales mínimos vigentes para actividades diversas en la Capital de la República establecido en

³²⁴ Reglamenta el artículo 3° de la Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública”.

³²⁵ Reglamenta el artículo 4° de la Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública”.

el segundo párrafo del Artículo 7° de la ley, se regirán por las normas y procedimientos de la Guía de Revisión del Manual de Rendición y Examen de Cuentas del Presupuesto General de la Nación o a las normas y procedimientos que lo sustituyan aprobadas por la Contraloría General de la República.³²⁶

Art. 8° Las asignaciones de viáticos y pasajes otorgadas al personal público y personas particulares de conformidad a la ley y el presente decreto deberán estar autorizadas por disposición legal emitida por la máxima autoridad administrativa o por delegación al personal autorizado de la institución, en la que deberá consignar los objetivos, condiciones, plazo de duración, nombre y apellido del beneficiario, número de cédula de identidad civil, lugar de destino, días y montos asignados según la tabla de valores preestablecida y el pasaje correspondiente. En la comisión de servicios, podrá integrar el personal público de otra institución pública autorizada por la disposición legal institucional.³²⁷

Art. 9° El funcionario público o personas particulares asignadas en concepto de viáticos y pasajes conforme a la ley y el presente decreto deberán presentar a las UAF?s, SUAF?s, direcciones administrativas y/o tesorería institucional de los organismos y entidades del Estado, los documentos probatorios de pago que respalden los gastos realizados en el exterior del país en donde cumplió la comisión o misión hasta un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del monto utilizado. Los gastos de fuerza mayor estarán fuera de este mínimo exigido y no requerirán la presentación de documentos probatorios.

Para los traslados dentro del territorio nacional regirá el monto que esté por encima de cuarenta (40) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República. La diferencia existente entre los documentos de respaldo y el 50% del monto de los viáticos y pasajes otorgados debe ser devuelta en efectivo en un plazo no mayor a 15 (quince) días posteriores a la finalización de la misión o comisión y depositado en la cuenta de origen de la Tesorería General o de las tesorerías institucionales.

El personal público y las personas particulares asignadas con viáticos y pasajes, quienes por cualquier motivo no hayan realizado el

³²⁶ Reglamenta el artículo 5° de la Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública”.

³²⁷ Reglamenta los artículos 7° y 9° de la Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública”.

viaje en el lugar de destino, por incumplimiento de la comisión y/o misión, o en todo caso que no cuenten con los documentos respaldatorios de pago de los gastos de viáticos y pasajes asignados, deberán devolver el cien por ciento (100%), del monto entregado, dentro del plazo de 15 (quince) días establecidos.

Art. 10 En caso de incumplimiento de las rendiciones de cuentas establecido en el artículo 4° de la ley y lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades administrativas a través de las UAF's, SUAF's, direcciones o unidades administrativas de los organismos y entidades del Estado, están autorizadas a proceder al descuento de los haberes del personal público que prestan servicios en la Institución hasta el 25% (veinticinco por ciento), de sus remuneraciones mensuales en concepto de sueldo o dieta previa autorización por resolución u otra disposición de la máxima autoridad de la institución. En los casos necesarios será aplicable lo establecido en el artículo 9° de la ley.

El incumplimiento por parte de las personas particulares dará lugar a las acciones administrativas y/o judiciales en las jurisdicciones correspondientes.³²⁸

Art. 11 Los modelos de formularios para mejor control, registro y acceso a informaciones establecidos en el Artículo 8 de la ley se registrarán por las normas y procedimientos dispuesto por la Contraloría General de la República.³²⁹

Procedimientos Financieros y Mecanismos de Devolución

Art. 12 De conformidad a lo preceptuado en la ley y la presente reglamentación, los pasajes serán contratados, comprometidos y abonados a las empresas por vía administrativa directa, sin perjuicio e indistintamente que por razones de urgencia o celeridad requerida para el desplazamiento del asiento ordinario de trabajo del personal público, o la residencia o domicilio, las personas particulares, sean abonados o reembolsados directamente a los beneficiarios con la presentación de los documentos respaldatorios de pago.

³²⁸ Reglamenta el artículo 8° de la Ley N° 2.597/05 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública”.

³²⁹ Reglamenta el artículo 2° de la Ley N° 2.686/05 “Que modifica los artículos 1°, 7° y 9° y amplía la Ley N° 2.597/2005 “Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública”.

Art. 13 A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el otorgamiento de pasajes y viáticos estará excluido de los tipos de contrataciones públicas dentro del marco de las excepciones previstas para los procesos financieros de contrataciones establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 2.051/2.003 en concordancia con los artículos 75 y 100 del Decreto N° 21.909/2003, correspondiente a los rubros de «Pasajes y Viáticos» conforme al código y denominación correspondiente al Clasificador Presupuestario aprobado por la Ley Anual de Presupuesto.

Art. 14 Los conceptos de gastos y montos de viáticos dentro del territorio nacional y para el exterior del país serán aprobados cada año en una tabla de valores preestablecida de acuerdo a los conceptos de gastos del Clasificador Presupuestario y la reglamentación de la Ley Anual de Presupuesto. A los efectos de los cálculos en concepto de viáticos en el exterior, deberán considerarse los días efectivos de estadías en el país de referencia más el día de viaje de ida y retorno del personal.

Art. 15 Autorízase a las UAFs, SUAFs, direcciones administrativas y/o tesorerías institucionales el procedimiento de reembolso de los gastos de viáticos y pasajes previamente autorizados por disposición legal al personal público y a las personas particulares que, por las características de la prestación de servicios en las entidades o la necesidad del traslado de las personas, fueron erogados por cuenta propia con la presentación de los correspondientes documentos respaldatorios de pago. Los gastos en conceptos de impuestos, tasas, peajes y otros gastos menores que hayan sufragado por cuenta propia, siempre que se trate de una misión o comisión de trabajo debidamente autorizada, deberán ser calculados por kilometrajes y lugar de destino para su asignación o en su defecto el reintegro o reembolso de los gastos conforme a los documentos respaldatorios de pago presentados.

Art. 16 El pago o reembolso de los viáticos y pasajes al personal público y personas particulares con recursos canalizados por la Dirección General del Tesoro Público deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria. En caso necesario dicha repartición ministerial podrá disponer las excepciones al Sistema de Pago por Red Bancaria, por pago directo u otro medio de pago.

Art. 17 Los responsables de las UAFs, SUAFs o direcciones administrativas de los organismos y entidades del Estado deben

presentar a la Dirección General de Contabilidad Pública, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, la solicitud mediante nota, acompañada de las copias originales de las planillas de rendición de cuentas de viáticos y pasajes conforme a las normas y procedimientos dispuestos por la Contraloría General de la República y boleta de depósito fiscal, copia de los registros contables afectados, para su regularización contable y presupuestaria. Previa autenticación de las copias, serán devueltos los documentos originales presentados.

Art. 18 El Departamento de Análisis y Evaluación de Estados Contables dependiente de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Hacienda será la encargada de la registración contable de los montos retornados de viáticos y pasajes y la devolución de los saldos presupuestarios en el respectivo mes.

Art. 19 Las Entidades no conectadas al SICO deben realizar el procedimiento conforme a las normas legales vigentes con la registración contable correspondiente y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior debe efectuarse en el mes en que se realizó la devolución e informar a la dependencia de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Hacienda.

Art. 20 En casos que existan dudas sobre las normas y los procedimientos financieros para la correcta utilización de los viáticos y pasajes dispuestos en la presente reglamentación por parte de los organismos y entidades del Estado, serán resueltas conforme a los criterios técnicos y contables emitidos por el Ministerio de Hacienda.

Art. 21 El presente decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 22 Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial

El Presidente de la República del Paraguay
Nicanor Duarte Frutos

RESOLUCIÓN (C.G.R.) N° 418/05

**FUNCIONARIOS PÚBLICOS – FORMULARIOS DE
RENDICIÓN DE CUENTAS – REGULACIÓN DEL
OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Asunción, 04 de noviembre de 2005

VISTAS: La Constitución Nacional, la Ley N° 276/94 «Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República», el artículo 8° de la Ley N° 2597/05 «Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública» y, la Ley N° 2686/05, modificatoria de los artículos 1°, 7° y 9° de la referida Ley; y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de elaborar formulario y planilla, a los efectos de facilitar el control que ejerce esta Contraloría General de la República sobre los Organismos y Entidades del Estado, referente a la utilización de viáticos en ocasión del desempeño de una comisión oficial de servicios en lugares alejados de su asiento ordinario de trabajo.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el Formulario de Rendición de Cuentas de Viáticos y la Planilla de Registro Mensual de todos los viáticos otorgados por la Institución, anexos a la presente, a ser utilizados en el marco de las Leyes N°s. 2.597/05 y 2.686/05. El Formulario de Rendición de Cuentas de Viáticos deberá ser llenado por el beneficiario y la Planilla de Registro Mensual por la Institución.

Art. 2° Disponer que el Formulario de Rendición de cuentas de Viáticos y la Planilla de Registro, con el informe pertinente, sean remitidos a la Contraloría General de la República, por las entidades sujetas a su control, en forma impresa y en formato electrónico, sin enmiendas ni tachaduras, debiendo acompañarse en todos los casos, las fotocopias autenticadas de los comprobantes legales de los gastos

efectuados, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7° de la Ley N° 2.686/05.

Art. 3° Dejar sin efecto la Resolución CGR N° 698 de fecha 5 de julio de 2005.

Art. 4° Comunicar la presente resolución a quienes corresponda y cumplido archivar.

ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO SUMARIADO

A

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA:

Control interno para las entidades públicas:

- Compatibilidad con otros sistemas: Res. (C.G.R) 424/08, num. 1.4.
- Control interno: Res. (C.G.R) 424/08, num. 1.2.
- Estructura del Modelo estándar de control interno: Res. (C.G.R) 424/08, num. 3.
- Implementación del modelo estándar de control interno: Res. (C.G.R) 424/08, num. 6.
- Modelo Estándar de control interno: Res. (C.G.R) 424/08, num. 1.3.
- Objetivo del control interno: Res. (C.G.R) 424/08, num. 2.
- Roles y responsabilidades: Res. (C.G.R) 424/08, num. 5

Sistema Integrado de Administración Financiera(SIAF) : Dto. 962/08

Solicitudes de Transferencias de Recursos: Dto. 10.341/07; Dto. 544/08

B

BIENES DEL ESTADO:

Automotores del Sector Público: L. 704/95; Res. (C.G.R.) N° 769/99

Bienes inmuebles del Estado: Res. (C.G.R.) N° 66/00

- Irregularidades que afectan al patrimonio público: Res. (C.G.R.) N° 66/00, art. 6°

Bienes privados del Estado: CC, art. 1.900.

- Bosques y tierras forestales: L. 422/73 , art. 10

- Concesiones: CN, art. 178

- Regalías, Royalties, Compensaciones: CN, art. 178

Bienes públicos del Estado: CC, arts. 742 inc. c), 1.898, 1.899; L. N° 1.248/31 “Código Rural”, arts. 58 al 86.

-Señales de comunicación electromagnéticas: CN, art. 30, 2°, 28, 33, 47 inc. 4), 141.

Bienes vacantes o mostrencos: CC, arts. 1.900 inc. d), 2.569 al 2.573.

Bosques, tierras forestales de propiedad pública: L. 422/73 , art. 1°;L. 3464/08

- Instituto Forestal Nacional: L. 3.454/08.

- Permisos de aprovechamiento de bosque fiscales del Estado: L. 422/73 , art. 41

- tierras forestales fiscales, bosques fiscales, viveros fiscales: L. 422/73 , art. 41

Empresas Públicas: Véase en - EMPRESAS PÚBLICAS-

Dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos: CN, art. 112, 178, 202 inc. 11), 283 inc. 1); L. 3.180/07.

Informes por parte de las Instituciones sobre los bienes inmuebles: Res. (C.G.R.) N° 66/00.

Inmuebles abandonados: CC, arts. 1.227, 1.954 tercer pfo.; 1.967 inc. e), 1.973,

Imprescriptibilidad de los bienes del Estado: CC, art. 1.904

Integridad territorial: L. 1.337/99, art. 3°

Manual de normas y procedimientos para la administración, control, custodia, clasificación y contabilización de los bienes del Estado: Dto. 20.132/03

Medios masivos de comunicación social del Estado: CN, art. 31, 25, 27, 47 inc. 4), 74, 124.

Recursos minerales en estado natural: L. 3.180/07 , art. 1°. Véase además – **MINAS**-

Territorio de la República: CN, art. 1°, 2°, 155, 156, 173; Dto.-L. N° 11/52 “Por el que se adhiere la República a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, que fuera aprobada por la Asamblea General en su sesión del 13 de febrero de 1946”; L. N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad Viena, arts. 1° inc. i), 21, 23; L. N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”, art. 57 inc. e); L. N° 978/96 “De Migraciones”.

- Sede de Representaciones Diplomáticas y Organismos Internacionales: CN, art. 115.

BIENES MUNICIPALES: CN, art. 1.903

C

COMPENSACIONES:

Compensaciones en razón del territorio inundado:

- Destino de los ingresos a gastos de capital: L. 1309/98, art.
- Distribución: L. 1309/98, art. 1°
- Distribución y depósito de ingresos: L. 1309/98, art. 4°
- Gobernaciones y Municipios afectados: L. 1309/98, art. 2°
- Municipios nuevos: L. 1309/98, art. 3°

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:

Política de calidad: Res. (C.G.R.) 381/08

Veedurías Ciudadanas de la Contraloría General de la República: Res. N° 384/08

CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Autoridad normativa: L. 2.051/03 , art. 5°

Comités de Evaluación: L. 2051/03, arts. 26, 27; Decreto N° 21.909/03, art. 11

Comunicación a la Unidad Central Normativa y Técnica: Dto. 21.909/03, art. 19

Comunicación de adjudicación de las contrataciones: Res. (DGCP) 415/07

Consolidación de las adquisiciones: L. 2.051/03 , art. 13.

Contrataciones excluidas: L. 2.051/03 , art. 2°

Contratos:

- Cesión del contrato: Dto. 21.909/03, art. 80

- Contratación Directa:
 - Cantidad mínima de oferentes: Res (DGCP) 100/06
 - Transparencia: Res (DGCP) 101/05
- Contratación de Servicios de Consultoría: L. 2.051/03 , arts. 53, 54
- Contratación de Servicios de Terceros: L. 2.051/03 , arts. 51, 52
- Contrato de Consultoría: Dto. 21.909/03, arts. 90 al 98
- Contrato de Obra Pública: L. 2.051/03 , art. 42, 43; Dto. 21.909/03, art. 87
- Contribución sobre contratos suscriptos: L. 2.051/03 , art. 41
- Convenios modificatorios: Dto. 21.909/03, arts. 85, 86
- Derechos y Obligaciones: Dto. 21.909/03, art. 82 al 84.
- Formalización y contenido del contrato: Dto. 21.909/03, arts. 76 al 78
- Garantías: L. 2.051/03 , art. 39, Dto. 21.909/03, art. 81
- Locación de bienes inmuebles: L. 2.051/03 , arts. 44 al 47
- Locación de Bienes Muebles: L. 2.051/03 , arts. 48 al 50; dto. 21.909/03, art- 89
- Plazo para la formalización del contrato: L. 2.051/03 , art. 36
- Prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o para contratar: L. 2.051/03 , art. 40
- Requisitos para contratar: L. 2.051/03 , art. 37
- Subcontratación: Dto. 21.909/03, art. 79
- Supuestos de la subcontratación: L. 2.051/03 , art. 38
- Control y fiscalización de contrataciones: Res.(CGR) 115/02
- Convenio Marco: Dto. 11.193/07
- Declaración Jurada: Res. (DGCP) 330/07
- Definiciones: L. 2.051/03 , art. 3º
- Derechos de las contratantes: L. 2.051/03 , art. 55
- Derechos de los proveedores y contratistas: L. 2.051/03 , art. 56
- Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) –Véase -
- DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS-**
- Disponibilidad presupuestaria: L. 2.051/03 , art. 14
- Documentación de los actos y contratos: Dto. 21.909/03, art. 103
- Estimación de costo: L. 2.051/03 , art. 15
- Fomento a las micro, pequeñas y medianas empresas: L. 2.051/03 , art. 7º
- Legislación supletoria: L. 2.051/03 , art. 8º
- Mecanismos de impugnación y solución de diferendos:
 - Arbitraje: L. 2.051/03 , art. 88; Dto. 21.909/03, art. 125
- Procedimiento de Avenimiento: L. 2.051/03 , arts. 85 al 87; Dto. 21.909/03, art. 123, 124
- Protestas: L. 2.051/03 , arts.79 al 84; Dto. 21.909/03, arts. 118 al 122.
- Modalidades de los contratos:
 - Convenios modificatorios en adquisiciones, locaciones y servicios: L. 2.051/03 , art. 63
 - Convenios modificatorios en obras públicas: L. 2.051/03 , art. 62
- Nulidad de los actos, contratos y convenios: L. 2.051/03 , art. 10
- Objeto y ámbito de aplicación: L. 2.051/03 , art. 1º
- Planeamiento de las contrataciones: L. 2.051/03 , art. 11
- Principios generales: L. 2.051/03 , art. 4º
- Procedimientos de contratación: L. 2.051/03 , arts. 16 al 17.

- Contratación directa: Dto. 21.909/03, art. 74; Dto. 10. 215/07
- Contrataciones con fondos fijos: L. 2.051/03 , art. 35; Dto. 21.909/03, art. 75.
- Procedimiento: L. 2.051/03 , art. 34
- Estimación de costo: Dto. 21.909/03, art. 17
- Excepción a la licitación: L. 2.051/03 , art. 33.
- Licitación por concurso de ofertas: L. 2.051/03 , art. 32
- Licitación pública: L. 2.051/03 , art. 18
 - Adjudicación: L. 2.051/03 , art. 28; Dto. 21.909/03, art. 63 al 66
 - Bases o pliegos de requisitos de la licitación pública: L. 2.051/03 , art. 20; Dto. 10.395/07
 - Cancelación de la licitación: L. 2.051/03 , art. 31
 - Clases de licitación: Ley 2.051/03, art. 18; Dto. 21.909/03, art. 32
 - Comités de evaluación: L. 2.051/03 , art. 27
 - Convocatorias o llamados a licitación pública: L. 2.051/03 , art. 19
 - Declaración de licitación desierta: L. 2.051/03 , art. 30
 - Elaboración del pliego de bases condiciones: Dto. 21.909/03, arts. 33-36.
 - Excepción a la licitación: Dto. 21.909/03, arts- 68 al 73.
 - Evaluación de las ofertas: L. 2.051/03, art. 26; Dto. 21.909/03, art. 55 al 62.
 - Junta de aclaraciones: L. 2.051/03 , art. 23
 - Llamado y publicación: Dto. 21.909/03, art. 37 - 40
 - Modificaciones a las bases de la licitación: L. 2.051/03 , art. 22
 - Notificación de los actos: L. 2.051/03 , art. 29
 - Ofertantes en consorcio: L. 2.051/03 , art. 25
 - Plazos de la licitación pública: L. 2.051/03 , art. 21
 - Preparación de las ofertas: Dto. 21.909/03, art. 41 al 51
 - Presentación y apertura de ofertas: L. 2.051/03 , art. 24; Dto. 21.909/03, art. 52 al 54
 - Tipos de procedimiento: Dto. 21.909/03, art. 16
- Modalidades complementarias de contratación: Dto. 21.909/03, art. 20
 - Licitación con dos o más etapas: Dto. 21.909/03, art. 28, 29
 - licitación con financiamiento: Dto. 21.909/03, art. 27
 - Licitación con precalificación: Dto. 21.909/03, art. 21 al 26.
 - Subasta a la baja electrónica: Dto. 21.909/03, art. 30, 31
- Programa anual de contrataciones: L. 2.051/03, art. 12; Dto. 21.909/03, arts. 12 al 15.
- Prohibición de fraccionamiento de contratos: Dto. 21.909/03, art. 18
- Régimen de solución de controversias: L. 2.051/03 , art. 9º
- Registro o base de datos de proveedores: Dto. 21.909/03, art. 106
- Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado: Dto. 21.909/03, art. 117.
- Sanciones:
 - Calificación de las infracciones: Dto. 21.909/03, art. 108
 - Procedimiento para la aplicación de sanciones: Dto. 21.909/03, arts. 108 al 116.
 - Sanciones a funcionarios y empleados públicos: L. 2.051/03 , art. 76

- Sanciones a los Proveedores y contratistas: L. 2.051/03 , art. 72 al 75
- Sanciones civiles y penales: L. 2.051/03 , art. 77, 78
- Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP)
- Creación: Dto. 21.909/03, art. 99
- De la certificación de los medios de identificación electrónica: L. 2.051/03 , art. 67
- De la consulta y compra de las bases: L. 2.051/03 , art. 65
- De la difusión a través del sistema: L. 2.051/03 , art. 64
- Del envío de ofertas por vía electrónica: L. 2.051/03 , art. 66
- Financiamiento del sistema: Dto. 21.909/03, art. 100
- Información y verificación: L. 2.051/03 , art. 69 al 71
- Medios remotos de comunicación electrónica: Dto. 21.909/03, art. 101, 102.
- Sistema de Pago de las Contrataciones Públicas: Dto. 12.318/08; Res. (D.N.C.P) 550/08
- Terminación de los contratos: L. 2.051/03 , art. 57 al 61
- Verificación de ejecución de contratos: Dto. 7.981/06
- Unidad de Subasta a la Baja Electrónica: Dto. 12.453/08, art. 1º, 3º, 4º
- Acceso del postor: Dto. 12.453/08, art. 9º
- Postores en consorcio: Dto. 12.453/08, art. 8º
- Objeto: Dto. 12.453/08, art. 2º
- Procedimiento de subasta a la baja electrónica: Dto. 12.453/08, art. 10 al 14
- Protestas: Dto. 12.453/08, art. 15
- Registro de los postores: Dto. 12.453/08, art. 6º
- Sanciones: Dto. 12.453/08, art. 16
- Subastadores: Dto. 12.453/08, art. 5º
- Usuario y contraseña: Dto. 12.453/08, art. 7º
- Unidades Operativas de Contratación (UOC): L. 2.051/03 , art. 6º
- Vademécum de las Responsabilidades Jurídicas en el proceso de las Contrataciones Públicas: Res. (D.N.C.P.) 494/08.

D

DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD INTERNA: L. 1.337/99

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO: Dto. 6623/44

- Acciones civiles contra el Estado: Dto. 6623/44, art. 1º
- Carácter de las Resoluciones: Dto. 6623/44, art. 5º
- Contestación de la demanda: Dto. 6623/44, art. 4º
- Demora en dictar Resolución de la administración: Dto. 6623/44, art. 2º
- Iniciación de la demanda: Dto. 6623/44, art. 3º

DENUNCIA CIUDADANA:

- Denuncia contra actuación ilícita de funcionarios o instituciones pública: Res. (CGR) 954/07
- Denuncias escritas: Res. (CGR) 954/07, art. 4º, 5º
- Denuncias verbales: Res. (CGR) 954/07, art. 3º

- Denuncias vía Internet: Res. (CGR) 954/07, art. 6°
- Desestimación de denuncia: Res. (CGR) 954/07, art. 10
- Estado de la denuncia: Res. (CGR) 954/07, art. 7°
- Estudio y admisión de denuncia: Res. (CGR) 954/07, art. 9°
- Trámite y diligenciamiento de las denuncias: Res. (CGR) 954/07, art. 8°
- Veedurías Ciudadanas de la Contraloría General de la República: Res. N° 384/08

DERECHOS ECONÓMICOS:

Propiedad privada: CN, art. 109

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

- Colaboración ciudadana: L. 3.439/07, art. 19
- Dirección Administrativa: L. 3.439/07, art. 6°
- Dirección Jurídica: L. 3.439/07, art. 9°
- Dirección de Capacitación: L. 3.439/07, art. 6°
- Dirección Jurídica: L. 3.439/07, art. 8°
- Dirección de Normas y Control: L. 3.439/07, art. 5°
- Director Nacional : L. 3.439/07, art. 2°
- Dirección de Tecnología de Información: Dirección de Tecnología de Información: L. 3.439/07, art. 7°
- Dirección de Verificación de Contratos: L. 3.439/07, art. 10
- Estructura administrativa básica: L. 3.439/07, art. 4°
- Funciones y atribuciones: L. 3.439/07, art. 3°
- Obligación de Colaboración: L. 3.439/07, art. 18
- Facilitación de información: L. 3.439/07, art.20
- Patrimonio Institucional: L. 3.439/07, art. 11
- Certificado de Disponibilidad Presupuestaria: L. 3.439/07, art. 15.
- Código de Contratación: L. 3.439/07, art. 16
- Información sobre pagos: L. 3.439/07, art. 17
- Objetos de Contratación: L. 3.439/07, art. 14
- Transferencia de Activos: L. 3.439/07, art. 12
- Transferencias de Partidas Presupuestarias: L. 3.439/07, art. 13
- Personal: L. 3.439/07 “Que modifica la L. N° 2.051/03 y establece la Carta orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”, art. 13
- Procedimientos electrónicos:
 - Reglamentación del uso de medios electrónicos: L. 3.439/07, art. 22
 - Utilización de medios electrónicos: L. 3.439/07, art. 21
- Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT): Dto. 21.909/03, art. 4°
- Unidades Operativas de Contratación (UOC): Dto. 21.909/03, arts. 9, 10

DOCUMENTOS OFICIALES:

Destrucción e incineración: Res (CGR) 872/02

E

EMPRESAS PÚBLICAS:

Consejo de Empresas Públicas: Dto. 163/08

Transferencias de las empresas públicas: CN, arts. 45, 111

Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas: Dto. 955/08.

ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO:

Competencia del Escribano Mayor de Gobierno: L. 223/93, art. 6°

Designación del Escribano Mayor de Gobierno: : L. 223/93, art. 2°

Funciones del Escribano Mayor de Gobierno: L. 223/93, art. 7°

Impedimentos para ejercicio del cargo: L. 223/93, art. 10

Incompatibilidades: Requisitos para ser Escribano Mayor de Gobierno: L. 223/93, art. 5°

Registro Notarial de la Escribanía Mayor de Gobierno: L. 223/93, art. 9°

Requisitos para ser Escribano Mayor de Gobierno: L. 223/93, art. 1°, 4°

Sede de la Escribanía Mayor de Gobierno: : L. 223/93, art. 3°

Testimonios de escritura pública de adquisición de bienes o formalización de contratos: L. 223/93, art. 8°

EXPROPIACIÓN:

Bosques y tierras forestales susceptibles de expropiación: L. 422/73 , art. 22

Expropiación por causa de utilidad pública: CN, arts. 15, 109, 64, 110, 114, 115 inc. 1), 5), 116, 122 incs. 2), 4), 197 inc. 9), 235 inc. 8); CC, arts. 738 inc. a), 1954, 1.957, 1.964, 1.967 inc. d), 2.081 inc. c) 2.202; L. 1.297/84, arts. 200 al 205 EA(L. 1.863/02), arts. 94 al 103; L. 2.051/03 , art. 43; L. 2.419/04

F

FORESTAL:

- Exenciones fiscales: L. 422/73 , arts. 43 al 47.

- Fondo forestal: L. 422/73 , arts. 48 al 52.

- Infracciones: L. 422/73 , arts. 53 al 63.

FUNCIÓN PÚBLICA:

Acceso obligatorio de personas con discapacidad: L. 3.585/08

Aceptación de renunciaciones de funcionarios públicos: Dto. 8.144/06

Concesión o denegación de permisos especiales: Dto. 8.144/06

Exclusión del Registro de funcionarios fallecidos: Dto. 8144/06

Gratificación anual a los jubilados pensionado del sector contributivo de la Caja Fiscal del Ministerio de Hacienda: L 3.414/07

Jubilación de funcionario público: L. 3.023/04.

Pago de honorarios profesionales a Asesores Jurídicos y Auxiliares de Justicia de Entes Públicos: L. 2.796/05

- Abogados que no son funcionarios públicos: L. 2.796/05, art. 6°

- Honorarios profesionales de peritos, auxiliares de justicia: L. 2796/05, art. 8°

- Honorarios profesionales de oficiales de justicia: L. 2.796/05, art. 7°

- Nulidad de contrato contrario a la ley: L. 2.796/05, art. 6°

- Poderes especiales: L. 2.796/05, art. 5°

- Regulación de honorarios: L. 2.796/05, art. 1°, 2°, 3°

- Responsabilidad en las costa: L. 2.796/05, art. 4°

Reconocimiento de servicios anteriores a funcionario de la administración pública: L. 2.841/05

Personal Transitorio:

- Incorporación al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado: L. 186/93

Traslado de un funcionario público de un organismo a del estado a otro, inclusive el sector privado: L. CN, art. 107; L. Dto. 3.023/04

I

INDEMNIZACIÓN LEGAL: CC, ARTS. 450 al 453

INDEMNIZACIÓN POR EL ESTADO:

Indemnización de terceros en caso de comiso: CP, art. 89

Indemnización en caso de condena por error judicial: CN, art. 17 inc. 11

Indemnización en caso de prestar auxilio en hechos punibles contra la integridad física: CP, art. 119.

Indemnización en caso de víctimas de violación de derechos humanos en la Dictadura (1954-1989): L. 838/96; L. 3.603/08

Indemnización justa y adecuada: CN, art. 39.

Responsabilidad subsidiaria del Estado: CN, art. 106; CC, art. 1845. Véase además –RESPONSABILIDAD CIVIL–

L

LEYES:

Publicación de leyes:

-Registro Oficial y Boletín Oficial: Dto. 1/13

M

MINAS:

Ámbito de Aplicación: L. 3.180/07 , art. 4°

Cánones: L. 3.180/07 , arts. 42 al 47

Concesiones: L. 3.180/07 , arts.33, 34

Declaración de utilidad pública: L. 3.180/07 , art. 3°

Derechos de los concesionarios y permisionarios: L. 3.180/07 , arts. 37 al 40

Derechos mineros: L. 3.180/07 , arts. 8° al 10

Exploración: L. 3.180/07 , art. 32

Explotación: L. 3.180/07 , art. 35.

Expropiación: L. 3.180/07 , art. 53

Extinción de los permisos/concesiones: L. 3.180/07 , art. 61.

- Caducidad: L. 3.180/07 , art. 62, 63

- Nulidad: L. 3.180/07 , art. 64

Fases de la actividad minera: L. 3.180/07 , art. 2°

Fiscalización de las fases de la actividad minera y las complementarias: L. 3.180/07 , art. 7°

Minerales radiactivos: L. 3.180/07 , art. 5°

Normas supletorias: L. 3.180/07 , art. 6°
Obligaciones de los concesionarios y permisionarios: L. 3.180/07, art. 41.
Pequeña minería y la minería artesanal: L. 3.180/07 , arts 16 al 29
Procedimiento para la obtención de permisos o concesiones: L. 3.180/07 ,
arts. 55, 56.

- Concesiones en general: L. 3.180/07, arts.
- Permiso de la prospección y de la exploración: L. 3.180/07, arts. 57, 58

Prospección: L. 3.180/07 , arts. 30, 31.
Protección del medio ambiente: L. 3.180/07, art. 50
Recursos administrativos:
-Recurso de reconsideración: L. 3.180/07, arts. 65, 66.
Recursos minerales en estado natural: L. 3.180/07 , art. 1°
Relación de los titulares de derechos mineros entre si y con los propietarios
del suelo: L. 3.180/07 , art. 12
arts. 51, 52
Servidumbres mineras: L. 3.180/07 , art. 54
Sujetos del derecho minero: L. 3.180/07 , art. 11
- No pueden ser sujetos del derecho minero: L. 3.180/07 , art. 12
Sustancias pétreas, terrosas y calcáreas: L. 3.180/07, art. 36.
Transmisión de derechos mineros: L. 3.180/07, arts. 13, 14
Tributos: L. 3.180/07, arts. 48, 49

O

OBRAS PÚBLICAS: Véase –Contrato de obra pública en
CONTRATACIONES PÚBLICAS-
Ejecución y recepción de obras: L. 1.533/00, arts. 44, 45
Financiación por Acuerdos o Convenios Internacionales: Dto. 16.183/05
Fiscalización de obras: L. 1.533/00, art . 46.
Medición y pago: L. 1.533/00, arts. 42, 43
Obras públicas financiadas por Acuerdos o Convenios Internacionales: Dto.
16.183/05.
Responsabilidad civil y penal del contratista: L. 1.533/00, art. 41

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA:

Auditoría:
-Control y fiscalización de auditorías: Res (CGR) 1.024/03
Documentos oficiales:
-Destrucción e incineración: Res (CGR) 872/02
Entrega y recepción de administraciones y giradurías: Res. (CGR) 602/05
Rendición de Cuentas: Res. (CGR) 677/04
- Ámbito de aplicación: Res. (CGR) 677/04, art. 2°
- Definiciones: Res. (CGR) 677/04, art. 3°
- Documentación respaldatoria: Res. (CGR) 677/04, art. 7°
- Examen de cuentas: Res. (CGR) 677/04, art. 10
- Dictamen: Res. (CGR) 677/04, art. 11

- Plazo para el dictamen: Res. (CGR) 677/04, art. 12
- Forma e información a ser presentada: Res. (CGR) 677/04, art. 6°
- Incumplimiento de la rendición y dictámenes no razonables: Res. (CGR) 677/04, art. 13
- Objeto: Res. (CGR) 677/04, art. 1°
- Plazos para la rendición de cuentas: Res. (CGR) 677/04, art. 8°
- Responsables de la Rendición de cuentas consolidada: Res. (CGR) 677/04, art. 4°
- Responsables de la Rendición de cuentas al terminar la gestión: Res. (CGR) 677/04, art. 5°

P

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: L. 1462/35

Abandono de instancia: L. 1462/35, art. 8°

Costas: L. 1462/35, art. 9°

Instrucciones: Dto. 90970/38, art. 2°

Interposición del juicio previo pago de impuesto: Dto. L. 8.723/41, art. 4°

Lesión de derecho administrativo: L. 1.462/35, art. 2°

Recurso de lo contencioso administrativo:

- Plazo de Interposición: L. 1.462/35, art. 4°; Dto. 9070/38, art. 1°

Perención de instancia: Dto. 9.070/38, art. 3°

Plazo para dictar resolución: L. 1.462/35

Recurso de Apelación : Dto-L. 8723/41, art. 3°

Sustanciación del juicio: L. 1.462/35, art. 5°

Término de prueba: L.1.462/35, art. 6°

Tribunal de Cuentas: Dto-L. 8.723/41, art. 2°; COJ, art. 2°, 30; L. 2.248/03

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:

Estructura orgánica y funcional: Dto. 347/08

PUEBLOS INDÍGENAS:

Propiedad comunitaria: CN, art. 1°, 63, 64, 109, 169, 268 inc. 2).

R

RECURSOS DEL ESTADO:

Impuestos, tasas, contribuciones: CN, arts. 44, 64, 83, 84, 98, 112, 122 inc. 5), 164 inc. 1), 168 inc. 4), 169, 178, 202 inc. 4), 10, 11, 215, 285

REFORMA AGRARIA: L. 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”.

Adjudicación de lotes en Asentamientos Oficiales: EA (L. 1.863/01), art. 42 al 45

Adjudicación gratuita de tierras: EA (L. 1.863/01), art. 59.

Áreas Silvestres Protegidas: EA (L. 1.863/01), art. 41

Asentamientos: EA (L. 1.863/01), arts. 22 al 28

Asentamientos oficiales: EA (L. 1.863/01), arts. 42 al 45

Autoridades de las Colonias Oficiales y Privadas: EA (L 1.863/01), arts. 77, 78
 Bases de la reforma agraria y del desarrollo rural: CN, arts. . 6, 7, 8, 42, 46, 48, 76, 78, 107, 109, 115, 114, 116, 179; EA (L 1.863/01), arts. 1º, 2º.
 Beneficiarios del Estatuto Agrario: EA (L 1.863/01), arts. 16, 17.
 Campos Comunales: EA (L 1.863/01), arts. 29 al 37.
 Colonización: EA (L 1.863/01), arts. 18 al 21.
 Colonias privadas: EA (L 1.863/01), arts. 60 al 69
 Comunidades indígenas: EA (L 1.863/01), art. 40
 Contratos rurales: EA (L 1.863/01), arts. 81 al 87
 Excedentes fiscales: EA (L 1.863/01), arts. 104 al 108
 Expropiación: EA (L 1.863/01), arts. 94 al 103
 Latifundios improductivos: CN, arts. 7, 8, 109, 114, 115 incs. 1), 2), 116, 176; EA (L 1.863/01), arts. 9º, 10.
 Objetivos de la reforma agraria: CN, arts. , 1, 6, 42, 76, 109, 113, 114, 115 incs. 11, 2, 4-6, 11, 116, 119, 176.
 Función social y económica de la tierra: EA (L 1.863/01), art. 3º
 Garantía a la propiedad privada. Autoridad de aplicación.: EA (L 1.863/01), art. 1º
 Inmuebles Rurales Colonizables: EA (L 1.863/01), arts. 70 al 74
 Latifundio Improductivo: L. 1.863/01 , arts. 9, 10.
 Mejoras e inversiones: EA (L 1.863/01), art. 6º
 Reforma Agraria y el Desarrollo Rural: EA (L 1.863/01), art. 2º
 Mensura y Loteamiento: EA (L 1.863/01), arts. 38, 39
 - Intransferibilidad. Inembargabilidad. Subrogación. Multa: L. 1.863/01 , arts. 75, 76.
 Minifundio: L. 1.863/01 , art. 11 al 15.
 Obligaciones del adjudicatario: L. 1.863/01 , arts. 46 al 48
 Régimen de inmuebles rurales: L. 1.863/01 , arts. 81 al 93
 Régimen hereditario: L. 1.863/01 , arts. 109 al 112.
 Sostenibilidad ambiental: L. 1.863/01 , art. 7º
 Superficie agrológicamente útil: L. 1.863/01 , art. 5º
 Tierras del Organismo de Aplicación: : L. 1.863/01 , arts. 49 al 51
 - Pago de las tierras: : L. 1.863/01 , arts. 52 al 53
 Titulación: L. 1.863/01 , arts . 56, 57
 Unidad Básica de Economía Familiar: L. 1.863/01 , art. 8º
 Uso productivo, eficiente y racional de los inmuebles rurales: L. 1.863/01 , art. 4º

REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL SECTOR PÚBLICO: L. 704/95

Dirección de Transporte Terrestre de la Sub-Secretaría de Transporte del Ministerio de Obras Públicas: art. 4º , L. 704/95
 Registro del parque automotor de la Administración Central y Entes descentralizados: arts. 1º al 3º, L. 704/95
 Competencia de la Contraloría General de la República: L. 704/95, art. 11.
 Inscripción de los vehículos: L. 704/95, art. 8º
 Policía Nacional: L. 704/95, art. 10.
 Uso y tenencia de los vehículos para fines particulares: L. 704/95, art. 6º

- Autores, cómplices y encubridores: L. 704/95, art. 9°.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO:

Responsabilidad del funcionario y empleado público: CN, art. 106; CC, art. 1845

Responsabilidad subsidiaria del Estado: CN, art. 106; CC, art. 1845 in fine.

ROYALTIES: CN, art. 178; L. 1.309/98; L. 1.829/01; L. 2.979/06

Destino de los ingresos a gastos de capital: L. 1.309/98, art. 6°; L. 2.979/06, art. 3°

Distribución: L. 1.309/98, art. 1°, 5°

Distribución y depósito de ingresos: L. 1.309/98, art. 4°

Distribución en base a la recaudación: Dto. 7.888/06, art. 3°

Distribución y transferencia de los fondos: Dto. 7.888/06, art. 9°

Documentos para la transferencia de los recursos: Dto. 7.888/06, art. 4°

Gobernaciones y Municipios afectados: L. 1.309/98, art. 2°

Asistencia técnica de la Secretaría Técnica de Planificación: Dto. 7.888/06, art. 6°

Informe de ejecución presupuestaria: Dto. 7.888/06, art. 11

Inversión de los recursos transferidos: L. 2.979/06, art. 6°

Municipios nuevos: L. 1.309/98, art. 3°

Percepción y administración de los recursos: L. 2.979/06, art. 1°

Programas, Subprogramas y/o Proyectos a ser financiados: Dto. 7.888/06, arts. 5°, 10

Proyectos de inversión: L. 2.979/06, art. 8°

Recursos destinados al desarrollo productivo: L. 2.979/06, art. 2°

Registro de Proveedores: L. 2.979/06, art. 7°

Transferencia de mayor porcentaje: L. 2.979/06, art. 4°

S

SEGURIDAD FRONTERIZA:

Zona de seguridad fronteriza: L. 2.532/05, art. 1°

- Prohibición a los notarios públicos: L. 2.532/05, art. 5°

- Prohibición para extranjeros y personas jurídicas con mayoría extranjera: L. 2.532/05, art. 1°.

SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL:

Estructura y objetivos: L. 2.148/03, arts. 1° al 8°

Fideicomiso:

-Bienes fideicomitidos: L. 2.148/03, arts. 29 al 31

-Creación: L. 2.148/03, arts. 22 al 28

- Destino de los bienes fideicomitidos: L. 2.148/03, arts. 32 al 38

Ingresos. L. 2.148/03, arts. 11 al 21

Régimen de contrataciones: L. 2.148/03, arts. 9° al 10

V

VIÁTICOS:

- Alcance de la asignación: Dto. 7264/06, art. 4°
- Concepto: L. 2.597/05, art. 1°, L. 2.686/05, art. 1°; Dto. 7.264/06, art. 2°
- Formularios de Rendición de cuentas de viáticos : L. 2.597/05, art. 8°; Dto. 7.264/06, art. 11; Res. (CGR) 418/05
- Justificación del otorgamiento de viático: L. 2.597/05, art. 5°; Dto. 7.264/06, art. 7°
- Incumplimiento de la rendición de cuenta: Dto. 7.264/06, art. 10
- Interpretación en caso de duda: Dto. 7.264/06, art. 20
- Invitaciones de organismos internacionales: L. 2.597/05, art. 3°; Dto. 7264/06, art. 6°
- Pasajes contratados, comprometidos y abonados: Dto. 7.264/06, art. 12
- Exclusión del sistema de contratación pública: Dto. 7.264/06, art. 13
- Pasajes urbanos e interurbanos: L. 2597/05, art. 2°; Dto. 7.264/06, art. 3°
- Planilla de Registro Mensual de viáticos otorgados: Res. (CGR) 418/05
- Presentación de los comprobantes de gastos: L. 2.597/05, art. 7°; Dto. 7264/06, art. 9°
- Procedimiento de reembolso de viáticos y pasajes: Dto. 7.264/06, art. 15
- Pago por Sistema de Pago por Red Bancaria: Dto. 7.264/06, art. 16
- Registración contable de los montos retornados: Dto. 7.264/06, art. 18, 19
- Rendición de cuentas y liquidación: L. 2.597/05, art. 4°; L. 2.686/05, art. 7°; Dto. 7.264/06, art. 17
- Responsabilidad de los funcionarios: L. 2.597/05, art. 9°; L. 2.686/05, art. 1°; Dto. 7264/06, art. 3°
- Rubro pasajes y viáticos: Dto. 7.264/06, art. 5°
- Tabla de valores para viáticos: Dto. 7.264/06, art. 14
- Viáticos y pasajes sufragados por Organismos Internacionales, gobiernos extranjeros o entidades privadas: Dto. 7264/06, art. 6°

